

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Esclavas Misioneras de Jesús, como Asociación Religiosa	4
--	---

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Oficio mediante el cual se informa el nombramiento del señor David Buentello, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Monterrey, con circunscripción consular en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas	4
Oficio mediante el cual se informa el nombramiento de la señorita Carol J. Smetana, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Guadalajara, con circunscripción consular en los estados de Colima, Jalisco y Nayarit	5
Oficio mediante el cual se informa el nombramiento del señor Edward H. Wilkinson, como Cónsul General de los Estados Unidos de América en Guadalajara, con circunscripción consular en los estados de Colima, Jalisco y Nayarit	5
Oficio mediante el cual se informa el término de comisión del señor James L. Ward, como Cónsul General de los Estados Unidos de América en Ciudad Juárez, habiendo tenido circunscripción consular en el Estado de Chihuahua	5
Oficio mediante el cual se informa el fallecimiento del señor Derek Barrington Gore, quien fungiera como Cónsul Honorario de la Gran Bretaña en Acapulco, Gro.	5

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por el que se declara de interés nacional la preparación, organización, levantamiento, procesamiento y publicación del XII Censo General de Población y Vivienda 2000 (XII Censo)	5
Decreto que establece las bases para el pago de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente a 1999	8
Acuerdo mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Magna Arrendadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para constituirse y operar como arrendadora financiera	11
Circular 05/1999 ISSSTE-FOVISSSTE, mediante la cual se notifica a las instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas operadoras de cuentas individuales SAR, modificaciones a las Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, relativas al procedimiento para el retiro de saldos de las subcuentas del Fondo de la Vivienda, con el fin de destinarlos a la amortización de créditos para vivienda otorgados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	15

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción del Entronque Pachuca II, de la carretera México-Tuxpan, tramo Pirámides-Tulancingo, por lo que se expropia a favor de la Federación una superficie de 2,066.00 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hgo. (Segunda publicación)	16
--	----

Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción del Entronque El Rosario de la carretera Tepic-Mazatlán, tramo Entronque San Blas-Entronque Villa Unión, por lo que se expropia a favor de la Federación una superficie de 11,204.80 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de El Rosario, Sin. (Segunda publicación)	17
--	----

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de los supervisores regionales de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo	19
---	----

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Convenio de Coordinación para la aplicación del Proyecto de Modernización de la Educación Técnica y la Capacitación, y de Adhesión al Régimen de Certificación a través de los sistemas Normalizado y de Certificación de Competencia Laboral, que celebran las secretarías de Educación Pública, del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Veracruz-Llave, con la participación del Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral	19
--	----

Convenio de Coordinación para la aplicación del Proyecto de Modernización de la Educación Técnica y la Capacitación, y de Adhesión al Régimen de Certificación a través de los sistemas Normalizado y de Certificación de Competencia Laboral, que celebran las secretarías de Educación Pública, del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Michoacán de Ocampo, con la participación del Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral	26
---	----

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Convocatoria para la Convención Obrero Patronal para la revisión integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas	32
--	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Emiliano Zapata, Municipio de General Plutarco Elías Calles, Son.	33
---	----

Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Jalisco, Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Son.	35
---	----

Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera San Marcelo, Municipio de General Plutarco Elías Calles, Son.	39
---	----

Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Alvaro Obregón, Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Son.	41
--	----

Dictamen mediante el cual se cancela la concesión otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Las Flores, Municipio de Tecpatán, Chis.	44
---	----

Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera El Celeste, Municipio de Xicoténcatl, Tamps.	46
--	----

Dictamen mediante el cual se cancela la concesión otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Luis Moya, Municipio de Peñón Blanco, Dgo.	48
---	----

Dictamen mediante el cual se cancela la concesión otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Tapias, Municipio de Peñón Blanco, Dgo.	49
--	----

Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Culantrillo, Municipio de Cuencamé, Dgo.	51
--	----

Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera San Pedro del Alamo, Municipio de Peñón Blanco, Dgo.	53
Dictamen mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Francisco Villa, Municipio de Coronado, Chih.	54
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 29-00-00 hectáreas, Municipio de Balancán, Tab.	57
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 27-00-00 hectáreas, Municipio de Balancán, Tab.	57

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	58
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	58
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	59
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 26 de noviembre de 1999	59

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 921/93, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Juan de Dios Terán, promovido por un grupo de campesinos radicados en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Son.	60
---	----

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Acuerdo de la Directora General por el que se expide el Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	64
Acuerdo de la Directora General por el que se expide el Manual de Procedimientos para Pago y Control del Ejercicio de Tiempo Extra, Guardias y Suplencias	65

AVISOS

Judiciales y generales	65
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 499/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Palmar de los Leal, Municipio de Mocorito, Sin.	104
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1230/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Miguel Tlanichico, Municipio de La Trinidad Zaachila, Oax.	128
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 623/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Luis Valenzuela, antes San Juan de los Reyes, Municipio de Angel R. Cabada, Ver.	138

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 011/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Nueva Costa Rica, Municipio de Mapastepec, Chis.	147
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 391/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Vallejo, Municipio de Guaymas, Son.	157
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 401/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Unión Buenavista, Municipio de Chicomuselo, Chis.	164
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 463/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Rebalín, Municipio de Moctezuma, S.L.P.	171
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 521/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Río Grande, Municipio de San Pedro Tututepec, Oax.	176

Internet: www.pemsa.com.mx
www.infosel.com.mx
www.infolatina.com.mx

Esta edición consta de dos secciones
 Informes, suscripciones y quejas: 5 592-7919 / 5 535-4583
 Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Esclavas Misioneras de Jesús, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE ESCLAVAS MISIONERAS DE JESUS

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó ESCLAVAS MISIONERAS DE JESUS, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 14 de junio de 1999.

- 1.- Representante:** WILBERTH ENRIQUE AKE MENDEZ.
- 2.- Asociados:** WILBERTH ENRIQUE AKE MENDEZ, MARIA LUISA FERNANDEZ AMIGOT, MARIA TERESA AZPIROZ CASTELLNOU y ROSA MARTINEZ-POLO BERMEJO.
- 3.- Apoderado:** WILBERTH ENRIQUE AKE MENDEZ.
- 4.- Domicilio legal:** AVENIDA ABASOLO NUMERO 1401, ESQUINA CON LAZARO CARDENAS, COLONIA MARIA DE LA PIEDAD, COATZACOALCOS, VERACRUZ.
- 5.- Objeto:** "REALIZAR ACTOS DE CULTO PUBLICO RELIGIOSO".
- 6.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:**
 - a) En comodato.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 22 de octubre de 1999.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

OFICIO mediante el cual se informa el nombramiento del señor David Buentello, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Monterrey, con circunscripción consular en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Dirección General del Protocolo.- PRO 13345.

Asunto: E.U.A.- Nombramiento del señor David Buentello, Cónsul.

Se informa la designación del señor David Buentello, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Monterrey con circunscripción consular en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco, D.F., a 29 de octubre de 1999.- P.O. de la Secretaría, el Director General Adjunto del Protocolo para las Misiones Extranjeras, **Miguel Angel Huerta Leal**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se informa el nombramiento de la señorita Carol J. Smetana, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Guadalajara, con circunscripción consular en los estados de Colima, Jalisco y Nayarit.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Dirección General del Protocolo.- PRO 13351.

Asunto: E.U.A.- Nombramiento de la señorita Carol J. Smetana, Cónsul.

Se informa la designación de la señorita Carol J. Smetana, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Guadalajara con circunscripción consular en los estados de Colima, Jalisco y Nayarit.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco, D.F., a 29 de octubre de 1999.- P.O. de la Secretaría, el Director General Adjunto del Protocolo para las Misiones Extranjeras, **Miguel Angel Huerta Leal**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se informa el nombramiento del señor Edward H. Wilkinson, como Cónsul General de los Estados Unidos de América en Guadalajara, con circunscripción consular en los estados de Colima, Jalisco y Nayarit.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Dirección General del Protocolo.- PRO 13352.

Asunto: E.U.A.- Nombramiento del señor Edward H. Wilkinson, Cónsul General.

Se informa la designación del señor Edward H. Wilkinson, como Cónsul General de los Estados Unidos de América en Guadalajara con circunscripción consular en los estados de Colima, Jalisco y Nayarit.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco, D.F., a 29 de octubre de 1999.- P.O. de la Secretaría, el Director General Adjunto del Protocolo para las Misiones Extranjeras, **Miguel Angel Huerta Leal**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se informa el término de comisión del señor James L. Ward, como Cónsul General de los Estados Unidos de América en Ciudad Juárez, habiendo tenido circunscripción consular en el Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Dirección General del Protocolo.- PRO 13527.

Asunto: E.U.A.- Término de comisión del señor James L. Ward, Cónsul General.

Se informa término de comisión del señor James L. Ward, Cónsul General de los Estados Unidos de América, en Ciudad Juárez, habiendo tenido circunscripción consular en el Estado de Chihuahua.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco, D.F., a 1 de noviembre de 1999.- P.O. de la Secretaría, el Director General Adjunto del Protocolo para las Misiones Extranjeras, **Miguel Angel Huerta Leal**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se informa el fallecimiento del señor Derek Barrington Gore, quien fungiera como Cónsul Honorario de la Gran Bretaña en Acapulco, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Dirección General del Protocolo.- PRO 13524.

Asunto: Gran Bretaña.- Baja por fallecimiento del señor Derek Barrington Gore, Cónsul Honorario en Acapulco, Gro.

Se informa la baja por fallecimiento del señor Derek Barrington Gore, quien fungiera como Cónsul Honorario de la Gran Bretaña en Acapulco, Gro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco, D.F., a 29 de octubre de 1999.- P.O. de la Secretaría, el Director General Adjunto para las Misiones Extranjeras, **Miguel Angel Huerta Leal**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se declara de interés nacional la preparación, organización, levantamiento, procesamiento y publicación del XII Censo General de Población y Vivienda 2000 (XII Censo).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 5o., párrafo cuarto, de la propia Constitución; 4o., 5o., 7o., fracción II, 9o., 30, fracción III, 32, 33, 36, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 48, 49, 50 y 51 de la Ley de Información Estadística y Geográfica; 27 a 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el levantamiento de los censos constituye para el Servicio Nacional de Estadística un método de captación de datos sobre el comportamiento de las variables demográficas, económicas y sociales en el territorio de la República;

Que conforme a la Ley de Información Estadística y Geográfica, corresponde al Ejecutivo Federal fijar las disposiciones conforme a las cuales se deberán practicar los censos nacionales;

Que el XII Censo General de Población y Vivienda 2000 tiene una función de primer orden en la formación de estadísticas para la planeación y la toma de decisiones en los tres niveles de gobierno, así como en el estudio de los cambios que hubiere tenido la población en la última década, en cuanto a su composición, crecimiento y distribución;

Que el XII Censo General de Población y Vivienda 2000 deberá realizarse atendiendo a las actuales necesidades de información para el desarrollo nacional, así como a las normas de comparabilidad internacional que rigen en la materia, y

Que la función censal a cargo del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática implica el compromiso por parte de los informantes en todo el territorio nacional de proporcionar datos estadísticos básicos y fidedignos sobre las personas, sus hogares y viviendas, por lo que resulta decisiva la participación y apoyo de todos los sectores de la sociedad en estas tareas, quienes se han distinguido históricamente por el cumplimiento de sus deberes constitucionales y por su colaboración estrecha con el Estado en la realización de los censos nacionales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1. Se declara de interés nacional la preparación, organización, levantamiento, procesamiento y publicación del XII Censo General de Población y Vivienda 2000 (XII Censo).

El programa del XII Censo estará a cargo del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

ARTÍCULO 2. Los trabajos relativos a la preparación, organización y levantamiento del XII Censo concluirán el 3 de marzo de 2000, plazo en el cual se efectuará la planeación detallada del levantamiento; se actualizarán los materiales cartográficos; se reclutará y capacitará al personal necesario; se hará la difusión censal; se promoverá la participación de los sectores público, social y privado en el levantamiento, y se visitarán todas las viviendas del país para recabar la información.

ARTÍCULO 3. El levantamiento de los datos del XII Censo se llevará a cabo del 7 al 18 de febrero de 2000. El período para validar la información y supervisar la cobertura, será del 21 de febrero al 3 de marzo de 2000.

ARTÍCULO 4. El XII Censo obtendrá información sobre los habitantes del país y las viviendas habitadas en el territorio nacional, referida a las cero horas del día 14 de febrero de 2000.

ARTÍCULO 5. Todos los habitantes de la República están obligados a proporcionar con veracidad y oportunidad los datos e informes que se pidan en los cuestionarios y formas auxiliares del XII Censo y a prestar su colaboración para la debida organización y ejecución del mismo, en los términos de los artículos 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de Información Estadística y Geográfica.

ARTÍCULO 6. Los propietarios, directores, administradores y cualquier representante o responsable de asilos, conventos, seminarios, orfanatorios, hospicios, centros de salud mental, hoteles, casas de huéspedes, pensiones, posadas, campamentos de trabajo y cualquier otro tipo de establecimiento similar, en donde habiten personas de manera colectiva, tendrán la obligación de prestar toda la ayuda que sea necesaria para que personal del INEGI pueda censar a todos los residentes habituales en estos establecimientos.

ARTÍCULO 7. Los datos e informes que los particulares proporcionen en los cuestionarios y documentos auxiliares del XII Censo serán estrictamente confidenciales. En ningún caso podrán

comunicarse, en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad administrativa o fiscal, ni en juicio o fuera de él, en términos del artículo 38 de la Ley de Información Estadística y Geográfica.

Ninguna persona que intervenga como recolector, censor o auxiliar en el desempeño de las funciones censales podrá solicitar otros datos e informes que no hubieren sido requeridos en los cuestionarios y documentos auxiliares utilizados en las actividades censales.

ARTÍCULO 8. La Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina levantarán el XII Censo de los miembros en servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea que se encuentren encuadrados o comisionados en las unidades, dependencias e instalaciones militares, y de los de la Armada de México destacados en buques y servicios navales, respectivamente, así como de los familiares que radiquen con ellos. Los demás miembros de las instituciones armadas serán censados en su domicilio mediante el proceso censal que se sigue para toda la población.

ARTÍCULO 9. La Secretaría de Relaciones Exteriores levantará el XII Censo del personal diplomático y consular, de los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano y de sus familiares que radiquen con ellos en el extranjero.

ARTÍCULO 10. Los directores o responsables de cárceles, prisiones, reclusorios, reformatorios, consejos tutelares, centros de readaptación social, correccionales, penitenciarias y colonias penales, levantarán el XII Censo de todas las personas que tengan residencia habitual en esas instituciones.

ARTÍCULO 11. El INEGI proporcionará oportunamente a las autoridades a que se refieren los artículos 8 a 10 del presente ordenamiento, toda la documentación, capacitación y procedimientos necesarios para efectuar las tareas censales señaladas.

ARTÍCULO 12. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal darán al INEGI la ayuda que éste les solicite y que sea necesaria para el desarrollo de las actividades censales.

Para tal efecto, los servidores públicos de las propias dependencias y entidades deberán cumplir con la máxima diligencia las tareas censales que se les asignen.

ARTÍCULO 13. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan sistemas de telecomunicación u otros medios modernos de comunicación prestarán, a las autoridades responsables del XII Censo, el auxilio que se requiera durante el desarrollo de las actividades censales.

ARTÍCULO 14. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público adoptará las medidas conducentes para que, en forma oportuna, se ejerzan las partidas presupuestarias que se aprueben dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2000, a efecto de que se lleven a cabo los programas que en este Decreto se mencionan, así como las correspondientes a la retribución de las funciones censales que se realicen profesionalmente.

ARTÍCULO 15. La Secretaría de Educación Pública coadyuvará en las actividades censales facilitando aulas, sin perjuicio de la prestación del servicio educativo, para capacitar al personal que participe en la organización y levantamiento del XII Censo, proporcionando espacios físicos para instalar oficinas, cuando sea posible, y otorgando las facilidades necesarias para hacer la difusión del XII Censo en las escuelas.

ARTÍCULO 16. La Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina, dada la organización y distribución geográfica de sus elementos, independientemente de las funciones que les asigna el artículo 8 de este Decreto, prestarán al INEGI toda la cooperación necesaria para el mejor desarrollo de los trabajos del XII Censo.

ARTÍCULO 17. El INEGI promoverá, para el óptimo desarrollo de las actividades censales, la colaboración de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como de los demás órganos locales y municipales.

ARTÍCULO 18. Para facilitar la coordinación de las autoridades federales, estatales y municipales que concurran a participar en el levantamiento de los datos del XII Censo, las Direcciones Regionales del INEGI gestionarán el apoyo que se requiera a través de los comités estatales de planeación para el desarrollo.

El INEGI podrá constituir, con la participación de los sectores público, social y privado del lugar, juntas de apoyo al XII Censo en aquellas localidades en que así lo considere conveniente.

ARTÍCULO 19. El INEGI promoverá ante las instituciones de educación media superior y superior, la participación de sus estudiantes en las actividades del levantamiento censal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 20. El INEGI gestionará la cooperación de agrupaciones legalmente constituidas en la industria, el comercio y los servicios; de editores de periódicos y revistas; de agencias de noticias; de concesionarios y permisionarios de los sectores comunicaciones y transportes, incluidos los de radio y televisión, y, en general, de los sectores social y privado, con el objeto de procurar la más amplia difusión del XII Censo.

ARTÍCULO 21. El personal que requiera designar el INEGI para realizar los trabajos de carácter técnico y administrativo para el XII Censo, de conformidad con las disposiciones presupuestarias aplicables, será nombrado por tiempo fijo o por obra determinada, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional o, en su caso, contratado para la prestación de sus servicios profesionales en los términos del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal.

ARTÍCULO 22. La inobservancia, violación o falta de cooperación a lo dispuesto por este Decreto se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley de Información Estadística y Geográfica.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano.**- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Rosario Green Macías.**- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Enrique Cervantes Aguirre.**- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **José Ramón Lorenzo Franco.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Carlos Manuel Jarque Uribe.**- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo.**- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Luis Téllez Kuenzler.**- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.**- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Romárico Daniel Arroyo Marroquín.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.**- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.**- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Miguel Limón Rojas.**- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Juan Ramón de la Fuente Ramírez.**- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Mariano Palacios Alcocer.**- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.**- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Óscar Espinosa Villarreal.**- Rúbrica.

DECRETO que establece las bases para el pago de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente a 1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, los servidores públicos tienen derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse en un 50 por ciento antes del 15 de diciembre y el otro 50 por ciento a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario cuando menos, sin deducción alguna;

Que orientado por principios de justicia y equidad, el Ejecutivo Federal a mi cargo ha decidido participar de la gratificación de fin de año o aguinaldo al personal cuya relación jurídica de trabajo no se regula por la ley antes mencionada, como lo es el civil de confianza, el del Servicio Exterior Mexicano, el asimilado a éste y los miembros de las Fuerzas Armadas, haciendo extensivo dicho beneficio a las personas físicas que prestan sus servicios mediante contrato de honorarios, así como a los pensionistas, y

Que es atribución del Ejecutivo Federal dictar las normas conducentes para fijar la proporción y el procedimiento para el pago de aguinaldo en los casos en que el trabajador hubiere prestado sus servicios por un periodo menor a un año, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero.- El pago del aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente a 1999, será equivalente a 40 días de las remuneraciones especificadas en los artículos cuarto y quinto del presente Decreto y se otorgará a:

- I.- Los servidores públicos de los Poderes de la Unión cuya relación jurídica de trabajo se regula por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional;
- II.- Los servidores públicos de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal cuya relación jurídica de trabajo se rija igualmente por la ley a que se refiere la fracción que antecede.
- III.- Los servidores públicos de confianza de los Poderes de la Unión y de las entidades paraestatales a que se refiere la fracción II de este artículo; los del Servicio Exterior Mexicano que se encuentren cumpliendo funciones en territorio nacional; los miembros de las Fuerzas Armadas en activo; las personas físicas que prestan sus servicios mediante contrato de honorarios que están sujetas al régimen fiscal de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, y a los pensionistas, cuya gratificación de fin de año resulta de un acto discrecional del Ejecutivo Federal, orientado en principios de justicia y equidad.

Artículo Segundo.- Al personal del Servicio Exterior Mexicano que se encuentre en las representaciones de México en el extranjero y al asimilado al Servicio Exterior Mexicano, se les cubrirá la gratificación de fin de año de conformidad con las disposiciones contenidas en la normatividad de sueldos que les corresponda y a los lineamientos generales que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo Tercero.- Las entidades paraestatales a que se refiere la fracción II del artículo primero, cubrirán este beneficio de acuerdo a los términos del presente Decreto y a las instrucciones específicas que en la materia enviará oportunamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las dependencias coordinadoras de sector, las que deberán hacerlas de su conocimiento para los efectos correspondientes.

Artículo Cuarto.- En la Administración Pública Centralizada tendrán derecho al aguinaldo, los servidores públicos cuyas remuneraciones totales se cubran con cargo a las siguientes partidas presupuestales, comprendidas en la Clasificación por Objeto del Gasto: sueldos compactados; sueldos compactados al personal obrero; sueldos compactados al personal eventual; acreditación por años de servicio en la docencia y al personal administrativo de las instituciones de educación superior; acreditación por titulación en la docencia; compensaciones adicionales por servicios especiales; asignación pedagógica genérica, y otras prestaciones. De las últimas cinco partidas mencionadas, se considerará exclusivamente lo relativo a diferencial reestructurable, diferencial fijo, diferencial variable, compensación por la dirección y supervisión de actividades de fortalecimiento curricular, eficiencia en el trabajo y la asignación docente neta.

Artículo Quinto.- De acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, tendrán derecho a la gratificación de fin de año:

- I.- Los miembros de las Fuerzas Armadas en activo, el personal civil de confianza, el del Servicio Exterior Mexicano y el asimilado a éste así como las personas físicas que prestan servicios mediante contrato de honorarios en los términos de la fracción III del artículo primero precedente, cuyas remuneraciones se cubran con cargo a las siguientes partidas presupuestales comprendidas en la Clasificación por Objeto del Gasto: sueldos compactados, haberes, honorarios y comisiones, compensación por servicios especiales; en este último caso únicamente para el personal civil de confianza radicado en el país y, solamente cuando sean complemento del haber de generales y jefes, las asignaciones de técnico especial, y
- II.- Los pensionistas, conforme a las cuotas que tengan asignadas. Si fueran varios los beneficiarios de una pensión, el importe de la gratificación se distribuirá proporcionalmente entre ellos. Se entiende por pensionistas a las personas que reciban haberes de retiro, pensión militar, pensión civil y de gracia y los deudos de las mismas a quienes se les haya otorgado una pensión con cargo al erario federal, o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o de alguno de ellos en su conjunto, por lo que recibirán la gratificación correspondiente a cada concepto. Se incluye en lo dispuesto en este párrafo a los veteranos de la Revolución que disfruten de una pensión con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de cuota adicional con cargo al erario federal, quienes recibirán la gratificación correspondiente por esos conceptos.

Artículo Sexto.- Para el personal al que se refiere la fracción II del artículo primero, el aguinaldo o gratificación de fin de año gravará la partida con la cual guarde analogía o similitud.

Artículo Séptimo.- El pago del aguinaldo o gratificación de fin de año de 1999, se cubrirá en un 50 por ciento de lo que corresponda, en la primera quincena del mes de diciembre, conforme al calendario de pagos de remuneraciones de cada dependencia o entidad, y el otro 50 por ciento a más tardar en la primera quincena del mes de enero del próximo año, según el calendario que se apruebe.

Artículo Octavo.- El importe del aguinaldo o gratificación de fin de año, se determinará con base en las remuneraciones consignadas en los tabuladores institucionales vigentes, autorizados en la fecha del primer pago, a excepción de lo previsto en el artículo segundo de este Decreto.

Para obtener la cuota diaria del servidor público que cobre sus remuneraciones por mes, éste se computará de treinta días.

Artículo Noveno.- Las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, efectuarán el pago del aguinaldo o gratificación de fin de año, a los sujetos señalados en el artículo primero de este Decreto, conforme a las disposiciones siguientes:

- I.- Cuando el servidor público cambie de plaza o puesto de adscripción dentro de una misma dependencia sin que haya interrupción, el aguinaldo o la gratificación de fin de año se le cubrirá en la plaza o puesto en que se encuentre trabajando a la fecha del primer pago. En caso de interrupción, deberá cubrirse el tiempo de servicios efectivamente laborado o legalmente remunerado de acuerdo con su categoría o puesto.
En los casos en que el servidor público cambie de una dependencia a otra, de una dependencia a una entidad o viceversa, o de una entidad a otra, cada dependencia o entidad deberá cubrir este beneficio en la proporción que lo haya generado el trabajador en cada una de ellas, aun cuando no hubiere existido interrupción en el servicio;
- II.- Cuando los servidores públicos a que se refiere este artículo tengan dos o más empleos por los que tengan derecho a percibir el aguinaldo o gratificación de fin de año a que se refiere el presente Decreto, éstos se cubrirán en cada uno de ellos, atendiendo a las reglas aplicables, siempre y cuando dichos empleos sean compatibles según las normas vigentes que rigen la materia;
- III.- En los casos en que por resolución judicial se venga cubriendo a acreedores alimentarios parte de las percepciones de los servidores públicos y pensionistas a que se refieren los artículos primero y segundo de este Decreto, el aguinaldo o gratificación de fin de año se distribuirá entre los beneficiarios y sus acreedores alimentarios en el mismo porcentaje ordenado por la autoridad judicial;
- IV.- A los servidores públicos o miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentren disfrutando de licencia sin goce de sueldo o haber, o que estén sujetos a proceso por la comisión de delitos, se les deberá cubrir el aguinaldo o gratificación de fin de año, en la proporción que corresponda al tiempo de servicios efectivamente laborado o legalmente remunerado, en la misma forma y términos que al personal en activo.
Para efectos del pago de aguinaldo o gratificación de fin de año, las licencias con goce de sueldo o haber deberán computarse como tiempo efectivamente trabajado y cada dos días de licencia con medio sueldo o haber equivaldrán a un día de servicio efectivo.
A los servidores públicos o miembros de las Fuerzas Armadas que resulten absueltos del proceso que se les haya seguido, se les cubrirá la diferencia del aguinaldo o gratificación de fin de año que dejaron de percibir por este motivo;
- V.- El aguinaldo o gratificación de fin de año, se cubrirá a los beneficiarios debidamente acreditados de los servidores públicos o personal contratado por honorarios, que causen baja por fallecimiento antes de la fecha del primer pago, en forma proporcional al tiempo trabajado o legalmente remunerado, tomando como base las percepciones de su último nombramiento o contrato.
Si el deceso ocurriera con posterioridad a la primera fecha de pago se les cubrirá a los beneficiarios en forma íntegra;
- VI.- El servidor público que durante el año de 1999 haya causado baja por renuncia, cese o abandono de empleo, antes de la fecha señalada para el primer pago, tendrá derecho a que se le cubra el beneficio correspondiente al tiempo efectivamente trabajado o legalmente remunerado, con base en las percepciones del último nombramiento. Idéntico tratamiento recibirá el personal que haya cobrado sus remuneraciones con cargo a la partida de honorarios y comisiones o bien que prestó sus servicios mediante contrato de honorarios, tomando como base las contraprestaciones fijadas en el contrato respectivo;
- VII.- Los pensionistas que en cumplimiento de resoluciones de autoridad competente disfruten de pensión cuyo monto haya sido calculado incluyendo los treinta días de gratificación de fin de año concedida en años anteriores, tendrán derecho a percibir la diferencia equivalente a diez días de gratificación;
- VIII.- En el caso de los servidores públicos que causen baja del servicio antes de la fecha señalada como primer pago y alta como pensionistas, la dependencia y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberán cubrir la parte proporcional que les corresponda, de acuerdo al tiempo de servicio activo laborado y al de pensionista, respectivamente, y
- IX.- A los agregados navales y militares y a los ayudantes de éstos en el extranjero, se les pagará la gratificación de fin de año al mismo tipo de cambio al que les cubren sus remuneraciones.

Artículo Décimo.- El pago del aguinaldo o gratificación de fin de año, se hará directamente a los interesados en la misma forma e igual conducto por el que se les cubran sus remuneraciones ordinarias, sin descuento de ninguna clase y sin perjuicio de la acumulación que proceda para efectos fiscales.

En el caso de pensionistas podrá cubrirse a sus apoderados, conforme hayan venido cobrando la pensión correspondiente.

Artículo Décimo Primero.- No tendrán derecho al aguinaldo o gratificación de fin de año:

- I.- Los comisionistas que reciban su pago en los términos de la partida 1201 Honorarios y Comisiones de la Clasificación por Objeto del Gasto;
- II.- El personal que cobre sus remuneraciones con cargo a las partidas de honorarios especiales, así como aquellas partidas o conceptos no especificados en los artículos cuarto y quinto del presente Decreto, y
- III.- El personal sujeto a convenios de coordinación técnica de enseñanza con los Estados, de conformidad con dichos convenios.

Artículo Décimo Segundo.- La acción para reclamar el pago del aguinaldo o gratificación de fin de año prescribirá en el término de un año, contado a partir de las fechas máximas señaladas para los pagos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y 35 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Todas las reclamaciones por pago de aguinaldo o gratificación de fin de año, deberán hacerse por escrito ante las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal en las que hubieren prestado o presten sus servicios, las que resolverán con base en el presente Decreto.

Artículo Décimo Tercero.- Los pagos por concepto del beneficio a que se refiere el presente Decreto, se reportarán con cargo a las partidas presupuestales de la Clasificación por Objeto del Gasto que indique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La gratificación de fin de año de los pensionistas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberá cubrirse con recursos propios del Instituto.

Artículo Décimo Cuarto.- Los pagos se justificarán con la expedición de cheques federales, o en su caso, con las cuentas por liquidar certificadas, comprobándose en lo general en las mismas nóminas y recibos de las remuneraciones ordinarias, separando los diferentes conceptos e importes a efecto de simplificar la expedición de documentos.

Artículo Décimo Quinto.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá los lineamientos generales que deberá observar la Administración Pública Federal para el pago del aguinaldo o gratificación de fin de año y queda facultada para interpretar el presente Decreto para efectos administrativos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño.-** Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Magna Arrendadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para constituirse y operar como arrendadora financiera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.-786.

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se revoca la otorgada a esa sociedad.

Magna Arrendadora, S.A. de C.V. Organización Auxiliar del Crédito Progreso No. 235, 5o. piso Col. Escandón 11800, México, D.F.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Esta Secretaría en uso de la facultad que le confiere el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, otorgó mediante oficio del 25 de mayo de 1992 autorización para constituir y operar una arrendadora financiera, cuya denominación sería Magna Arrendadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito (Magna Arrendadora, S.A. de C.V.), misma que fue entregada con oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-a-2937 del 17 de junio de 1992.

SEGUNDO.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-33153 del 27 de septiembre de 1996 dirigido a Magna Arrendadora, S.A. de C.V., con copia para esta Dependencia, informó que como resultado de las visitas de inspección practicadas a esa sociedad en los meses de febrero y septiembre de 1996, con fundamento en el artículo 56 de la Ley General de Organizaciones y

Actividades Auxiliares del Crédito, les ordenó crear la provisión para castigo de cartera y otros adeudos por \$14'688,000.00 (catorce millones seiscientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), la cual impactaría su estado de contabilidad al 30 de septiembre de 1996, arrojando un capital contable de \$2'127,000.00 (dos millones ciento veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que resulta inferior a su capital fijo de \$17'000,000.00 (diecisiete millones de pesos 00/100 M.N.), contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 8o. fracción I último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el punto sexto del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de abril de 1996.

Al respecto, esa Comisión con el citado oficio número 601-II-33153 concedió a la sociedad un plazo de 10 días hábiles para que informaran sobre la regularización de la deficiencia señalada.

TERCERO.- Magna Arrendadora, S.A. de C.V. en respuesta al requerimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señalado en el antecedente segundo, con escrito del 16 de diciembre de 1996 presentó información y documentación sobre cada uno de los adeudos cuestionados por dicho órgano, desprendiéndose de su análisis que aumentaron en forma parcial sus reservas para castigo, prevaleciendo un diferencial no reservado por \$11'056,000.00 (once millones cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), por lo que la propia Comisión mediante oficio número 601-II-12370 del 4 de abril de 1997 ratificó a esa arrendadora las instrucciones del oficio número 601-II-33153, ordenándoles incrementar la reserva precautoria en \$11'056,000.00 (once millones cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.). A la vez, en virtud de que con el reconocimiento contable de tal incremento sus resultados de operación afectarían su capital contable hasta ubicarlo en sólo \$3'868,000.00 (tres millones ochocientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) de acuerdo a la información proporcionada por esa sociedad al 31 de diciembre de 1996, dicho organismo con fundamento en el artículo 63 de la ley de la materia, les otorgó un plazo de 10 días hábiles, a fin de obtener aportaciones de sus socios a efecto de que su capital contable se ubicara en los niveles mínimos requeridos, es decir de \$17'000,000.00 (diecisiete millones de pesos 00/100 M.N.).

CUARTO.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número 601-II-4378 del 28 de enero de 1998 informó a esta Dependencia que Magna Arrendadora, S.A. de C.V. en respuesta al oficio número 601-II-12370 del 4 de abril de 1997 solicitó diversas prórrogas basadas en programas en los que se contemplaba tanto la recuperación de los adeudos vencidos y aportación de los actuales socios, como la incorporación de nuevos accionistas; sin embargo, esa sociedad no fue capaz de regularizar su situación hasta ubicarla dentro de los parámetros legales en el plazo otorgado al efecto en el multicitado oficio número 601-II-12370, con lo que se ubicó en los supuestos de revocación previstos en los artículos 63 segundo párrafo y 78 fracciones II y X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, agregando además que esa sociedad no sólo estuvo impedida para regularizar su situación en el plazo concedido, sino que tal y como lo informa la propia Comisión, aun con cifras a noviembre de 1997, presenta un capital contable de \$12'399,000.00 (doce millones trescientos noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.), inferior al mínimo pagado con que contaba esa sociedad de \$17'000,000.00 (diecisiete millones de pesos 00/100 M.N.), subsistiendo su incapacidad para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, por lo que en concepto de ese Organismo procedía que esta Dependencia actuara en consecuencia para los efectos de las causales de revocación en que incurrió la sociedad en cuestión.

QUINTO.- Esta Secretaría mediante oficio número 366-I-B-298 del 9 de marzo de 1998, con base en el artículo 32 fracción XIV de su Reglamento Interior y con fundamento en los artículos 1o., 8o. fracción I, último párrafo, 51-A, 56, 63 segundo párrafo y 78 fracciones II y X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, dando inicio al procedimiento de revocación a su autorización para operar como arrendadora financiera, emplazó a Magna Arrendadora, S.A. de C.V. para que en un término de 10 días hábiles, contado a partir de la fecha de recibo del oficio en cita, contestara por escrito, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera en relación a la irregularidad mencionada en los antecedentes segundo y tercero, consistente en no haber aportado en el plazo establecido para ese efecto, el capital necesario para mantener la operación de la arrendadora dentro de las proporciones legales aplicables.

SEXTO.- Magna Arrendadora, S.A. de C.V. con escrito del 25 de marzo de 1998, en respuesta a nuestro oficio número 366-I-B-298 del 9 del mismo mes, solicitó una prórroga de 30 días adicional al plazo otorgado en dicho oficio para presentar pruebas y alegatos a su favor, en virtud a que el concedido les resultaba insuficiente para su cumplimiento, petición que fue negada por esta Dependencia mediante oficio número 366-I-B-1962 del 6 de abril de 1998, en virtud a que no aportaron elementos de juicio que justificaran su solicitud, además de que el plazo de 10 días que les fue concedido originalmente se consideró adecuado en relación al tipo de irregularidad que se les determinó, por lo que se les requirió para que en un plazo de 3 días hábiles, contado a partir de la fecha de recibo de dicho oficio, contestaran

al emplazamiento formulado con oficio número 366-I-B-298 del 9 de marzo de 1998, ya que en caso contrario se consideraría que renunciaban a su derecho de audiencia.

SEPTIMO.- Magna Arrendadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, con escrito del 21 de abril de 1998, en respuesta a nuestro oficio número 366-I-B-1962 del 6 del mismo mes y en relación al oficio número 366-I-B-298 del 9 de marzo de 1998, expresó lo siguiente:

"1.- En el oficio 366-I-B-298 se manifiesta que mediante el oficio 601-II-33153 del 27 de septiembre de 1996 y con fundamento en el artículo 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito le ordenó (SIC) a Magna Arrendadora, Organización Auxiliar del Crédito, S.A. de C.V. crear la provisión para castigo de cartera y otros adeudos por \$14'688,000.00, lo cual impactaría el estado de contabilidad de Magna Arrendadora, Organización Auxiliar del Crédito, S.A. de C.V. arrojando un capital contable de \$2'127,000.00 cantidad que según las manifestaciones de la autoridad resulta inferior al capital mínimo fijo de \$17'000,000.00, manifestando que incluso a noviembre de 1997 el capital contable resulta inferior al capital mínimo con lo cual se adecua a una de las causales de revocación establecidas en los artículos 8 fracción I último párrafo, 63 y 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

"Sin embargo de la simple lectura de los mencionados preceptos, en relación al punto sexto del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de abril de 1996, se desprende que el mismo establece textualmente:

"SEXTO.- El capital contable de las organizaciones auxiliares del crédito y de las casas de cambio, no podrá ser inferior al capital mínimo pagado que les corresponda mantener en los términos del presente Acuerdo."

"De lo anterior, se desprende que el capital contable de las organizaciones auxiliares del crédito no podrá ser inferior a su capital mínimo pagado que les corresponda mantener en los términos del acuerdo mencionado, sin embargo, el oficio que se contesta en el presente escrito de ninguna manera señala que el capital mínimo fijo pagado sea inferior al capital contable, sino únicamente que el capital mínimo fijo es inferior al capital contable por lo que las circunstancias señaladas en el oficio mencionado de ninguna manera se adecuan a la causal de revocación establecida en el mencionado acuerdo, por lo que el acto administrativo cuyo estudio nos ocupa carece absolutamente de la fundamentación y motivación debida dejando a Magna Arrendadora, Organización Auxiliar del Crédito, S.A. de C.V. en absoluto estado de indefensión e inseguridad jurídica.

"2.- Por otro lado, en el oficio 366-I-B-298 se manifiesta que se le otorgó a Magna Arrendadora, Organización Auxiliar del Crédito, S.A. de C.V. un plazo de 10 días para regularizar su situación obteniendo aportaciones de sus socios, sin embargo el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece textualmente:

"Art. 63.- Cuando la Comisión Nacional Bancaria advierta que el estado patrimonial o las operaciones de una organización auxiliar del crédito o casa de cambio afecten su capital pagado, podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto".

"En el oficio que se contesta mediante el presente escrito, se manifiesta que a mi representada arbitrariamente se le otorgaron únicamente diez días hábiles, de los sesenta días naturales que le pudieron haber otorgado, por lo que definitivamente se le dejó en un absoluto estado de inseguridad jurídica, al no citar o expresar razonamiento alguno del por qué de la brevedad del término.

"3.- Por otro lado nos permitimos comunicarles que la empresa Penn Octane Corporation ("Penn Octane") de California, EUA nos ha confirmado su interés en invertir en Magna Arrendadora, Organización Auxiliar del Crédito, S.A. de C.V. en efectivo el monto necesario para que se complete el nivel de capital requerido por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en lo que compete a Arrendadoras Financieras.

"Penn Octane es una empresa pública de los EUA que se dedica entre otras actividades al diseño, instalación y venta de estaciones de servicio que expenden gas natural para vehículos automotores que consumen dicho combustible. El proyecto que han iniciado en México requiere el arrendamiento de vehículos de carga y transporte, que operan en base a gas natural. En la primera fase se enfocarán al mercado de la ciudad de México, ya que la problemática de contaminación es de las más graves de la República Mexicana. Han instalado con éxito este tipo de estaciones de servicio en los EUA y cuentan con el apoyo de Caterpillar y de Dina en la construcción de camiones de carga nuevos que operan con base a gas natural.

"Dicho aumento de capital por parte de Penn Octane, se realizará en un plazo de sesenta días calendario (para realizar una auditoría contable de la empresa previa al aumento) contados a partir de la fecha de firma del convenio de capitalización definitivo, mismo que se firmará en un plazo menor a 30 días contados a partir de esta fecha, conforme a la carta de Penn Octane que se anexa la cual refleja los

acuerdos que tenemos los accionistas de Magna Arrendadora, Organización Auxiliar del Crédito, S.A. de C.V. ("Magna") y Penn Octane".

OCTAVO.- Esta Secretaría con base en el artículo 32 fracción XIV de su Reglamento Interior y con fundamento en los artículos 1o., 8o., fracción I último párrafo, 51-A, 56, 63 y 78, fracciones II y X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, después de analizar los argumentos expuestos por esa sociedad en su escrito del 21 de abril de 1996, descritos en el antecedente séptimo, con oficio número 366-I-B-1991 de fecha 6 de mayo de 1998 les comunicó lo siguiente:

"a) No es de aceptarse el argumento expuesto en el punto 1 de su escrito en el sentido de que nuestro oficio número 366-I-B-298 del 9 de marzo de 1998 no señala que el capital mínimo fijo pagado sea inferior al capital contable, ya que sólo se señaló que el capital mínimo fijo es inferior al capital contable, en virtud a que esta Dependencia jamás hizo un señalamiento en los términos indicados por esa sociedad, sino que estableció que el capital contable de esa sociedad resulta inferior a su capital mínimo fijo de \$17'000,000.00 (diecisiete millones de pesos 00/100 M.N.), tal y como lo manifiestan en el numeral 1 de su respuesta. No obstante lo anterior, aun y cuando en el emplazamiento formulado por esta Secretaría se hace referencia al capital mínimo fijo, al especificar el importe de éste por \$17'000,000.00 (diecisiete millones de pesos 00/100 M.N.) queda claro que se está refiriendo al capital mínimo fijo pagado, por lo que de manera alguna se dejó en estado de indefensión a la sociedad, ya que el capital mínimo fijo como es de su absoluto conocimiento se encuentra íntegramente suscrito y pagado.

"b) En relación al punto 2 de su referido escrito, tampoco es de aceptarse que por el hecho de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sólo les otorgó 10 días de los 60 posibles, conforme al artículo 63 de la Ley de la materia, se les haya dejado en absoluto estado de inseguridad jurídica, en virtud a que desde la expedición del oficio número 601-II-33153 del 27 de septiembre de 1996 a la fecha ya transcurrió más de un año y medio, por lo que tuvieron el tiempo suficiente para regularizar su situación patrimonial, sin que a la fecha lo hayan realizado.

"c) Respecto a la pretendida capitalización que realizaría la empresa Penn Octane Corporation de nacionalidad norteamericana, se les informa que no es de aceptarse en virtud a que la misma, dada la situación patrimonial de esa arrendadora, tendría que ser mayor a un 10% de su capital mínimo fijo, con lo que infringiría lo dispuesto en el artículo 8o., fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, al no ubicarse dicha empresa dentro de los supuestos del artículo 45 Bis 1 de la misma Ley, siendo además que la irregularidad en que incurrió Magna Arrendadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, se dio al no haber cumplido con el requerimiento de capitalización en el plazo otorgado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en sus oficios números 601-II-33153 y 601-II-12370 de fechas 27 de septiembre de 1996 y 4 de abril de 1997, respectivamente, por lo que la causal de revocación se actualizó al vencimiento del plazo concedido con el oficio 601-II-12370 en cita, sin que el hecho de que posteriormente se capitalice a la sociedad deje insubsistente dicha causal".

Por lo antes expuesto y después de haber analizado los informes así como la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y los escritos de contestación de esa arrendadora financiera al emplazamiento formulado por esta Dependencia, se desprenden los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Magna Arrendadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, no cumplió en el plazo establecido para ese efecto con el requerimiento de capitalización que hizo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a esa sociedad con su oficio número 601-II-33153 del 27 de septiembre de 1996, manteniendo un capital contable inferior al mínimo pagado con que debió contar, infringiendo lo señalado en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la citada ley, en relación con los puntos segundo y sexto del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de abril de 1996, sin que con su respuesta de fecha 16 de diciembre de 1996 desvirtuara tal irregularidad ya que sólo cubrió parcialmente la mencionada capitalización, conforme se describió en los antecedentes segundo y tercero del presente oficio.

SEGUNDO.- Esa sociedad tampoco cumplió en el plazo que con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito estableció la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su oficio número 601-II-12370 del 4 de abril de 1997, mediante el cual ratificando los requerimientos de capitalización hechos con su oficio número 601-II-33153 del 27 de septiembre de 1996, le otorgó un plazo de 10 días hábiles para que sus accionistas aportaran el capital necesario para mantener su operación dentro de las proporciones legales, por lo que Magna Arrendadora, S.A. de C.V. infringió lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la ley en cita, en relación con los puntos segundo y sexto del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de abril de 1996, ubicándose en las causales de revocación contenidas en los artículos 63 y 78 fracciones II y X de la Ley General de Organizaciones y

Actividades Auxiliares del Crédito y por tanto se encuentra imposibilitada para cumplir con los ordenamientos legales que la regulan, en específico, con los montos de capital contable que debe mantener en su calidad de organización auxiliar del crédito, como quedó demostrado en los antecedentes tercero, cuarto, séptimo y octavo del presente oficio, sin que con sus escritos del 25 de marzo de 1998 y 21 de abril del mismo año, con los que dieron respuesta al emplazamiento formulado por esta Dependencia a través del oficio número 366-I-B-298 del 9 de marzo de 1998, desvirtuara la irregularidad que se le imputa.

Es conveniente mencionar que la exigencia de que esa sociedad aportara los recursos necesarios para mantener su operación dentro de las proporciones legales obedece a la obligación que tienen las autoridades financieras de vigilar que las organizaciones auxiliares del crédito mantengan una situación patrimonial sólida que les permita cumplir con las obligaciones contraídas con sus clientes, con instituciones de crédito o entidades de otro tipo que les otorguen financiamientos, o bien con los tenedores de obligaciones, pagarés u otros instrumentos que, en su caso, hubiere emitido, siendo de destacarse que la mayoría de estos recursos provienen del público ahorrador en general, por lo que el incumplimiento de dichas obligaciones podría tener como consecuencia una afectación del interés público, en virtud de las repercusiones que este tipo de incumplimientos podría ocasionar en el sistema financiero, razón por la cual el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece como una medida preventiva la revocación de la autorización otorgada en aquellos casos en que la sociedad no aporte el capital necesario para mantener su operación dentro de las proporciones legales aplicables, en los términos establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por lo anterior, esta Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en los artículos 1o., 8o. fracción I último párrafo, 63 segundo párrafo y 78, fracciones II y X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito habiendo escuchado la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en protección del interés público, ha resuelto dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Se declara la revocación de la autorización otorgada el 25 de mayo de 1992 que faculta a Magna Arrendadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, misma que fue entregada mediante oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-a-2937 del 17 de junio de 1992.

SEGUNDO.- Inscribise la presente revocación en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal.

TERCERO.- Esa arrendadora financiera deberá entrar en estado de disolución y liquidación en los términos del artículo 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de julio de 1999.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Angel Gurría.**- Rúbrica.

CIRCULAR 05/1999 ISSSTE-FOVISSSTE, mediante la cual se notifica a las instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas operadoras de cuentas individuales SAR, modificaciones a las Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, relativas al procedimiento para el retiro de saldos de las subcuentas del Fondo de la Vivienda, con el fin de destinarlos a la amortización de créditos para vivienda otorgados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR 05/1999 ISSSTE-FOVISSSTE

CIRCULAR MEDIANTE LA CUAL SE NOTIFICA A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS OPERADORAS DE CUENTAS INDIVIDUALES SAR, MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO PARA EL RETIRO DE SALDOS DE LAS SUBCUENTAS DEL FONDO DE LA VIVIENDA, CON EL FIN DE DESTINARLOS A LA AMORTIZACION DE CREDITOS PARA VIVIENDA OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 Bis-C, 90 Bis-H, 90 Bis-O, 90 Bis-S, 103, 107 y 122 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y por los artículos 5o. fracciones I y II y

12 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO PARA EL RETIRO DE SALDOS DE LAS SUBCUENTAS DEL FONDO DE LA VIVIENDA, CON EL FIN DE DESTINARLOS A LA AMORTIZACION DE CREDITOS PARA VIVIENDA OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

UNICA.- Se derogan las fracciones V, VI y VII de la regla Séptima y se modifican las reglas Octava en su primer párrafo; Novena fracción II; Décima Primera; Décima Segunda; Décima Tercera; Décima Cuarta primer párrafo y Décima Sexta de la Circular 03/1999 ISSSTE-FOVISSSTE, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de julio de 1999, para quedar en los siguientes términos:

"SEPTIMA.- ...

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Cuando la cuenta se encuentre en proceso de retiro de fondos, o

V. Derogada

VI. Derogada

VII. Derogada

OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN RELACION A LA REMISION DE INFORMACION A LAS EMPRESAS OPERADORAS.- Las Instituciones de Crédito o Entidades Financieras Autorizadas deberán informar a las Empresas Operadoras a más tardar el vigésimo día de cada mes par o día hábil siguiente en caso de que aquél sea inhábil, las solicitudes de información de saldos cuyos datos presente inconsistencias de conformidad con lo siguiente:

I. ...

II. ...

NOVENA.- OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS OPERADORAS EN EL SUPUESTO DE RECHAZO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION.- ...

I. ...

II. Entregarán al FOVISSSTE, el vigésimo primer día de cada mes par o día hábil siguiente en caso de que aquél sea inhábil, un reporte con la clasificación de los rechazos, y

III. ...

DECIMA PRIMERA.- OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN RELACION A LAS SOLICITUDES PROCEDENTES A LAS EMPRESAS OPERADORAS.- Las Instituciones de Crédito o Entidades Financieras Autorizadas deberán informar a las Empresas Operadoras a más tardar el vigésimo día de cada mes no o día hábil siguiente en caso de que aquél sea inhábil, las solicitudes de información de saldos que hayan certificado como procedentes.

DECIMA SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE REMITIR INFORMACION AL FOVISSSTE SOBRE SOLICITUDES.- Las Empresas Operadoras deberán remitir al FOVISSSTE, el vigésimo primer día de cada mes no o día hábil siguiente en caso de que aquél sea inhábil, un archivo con las solicitudes de información de saldos procedentes de conformidad con lo previsto en la regla anterior.

DECIMA TERCERA.- VALIDACION DE LA INFORMACION DE SALDOS DE LA SUBCUENTA DEL FONDO DE LA VIVIENDA POR PARTE DEL FOVISSSTE.- Al recibir de las Empresas Operadoras la información de los saldos de las subcuentas del Fondo de la Vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, el FOVISSSTE los cotejará contra los saldos de los créditos ejercidos, de cuyo resultado procederá conforme a lo siguiente:

I. En el caso de saldos de la subcuenta del Fondo de la Vivienda menores al saldo del crédito del ISSSTE vigente, procederá al marcaje de la cuenta individual del trabajador, y

II. El vigésimo quinto día de cada mes no o siguiente día hábil en caso de que aquél sea inhábil el FOVISSSTE devolverá a las Empresas Operadoras la información de las solicitudes de información de saldos que no hayan sido marcadas de conformidad con lo previsto en la fracción anterior.

DECIMA CUARTA.- ENTREGA DE INFORMACION DEFINITIVA A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO PARA LA TRANSFERENCIA DE INFORMACION DE SALDOS.- Las Empresas Operadoras enviarán a las Instituciones de Crédito o Entidades Financieras Autorizadas las solicitudes de

transferencia de saldos que les remita el FOVISSSTE de conformidad con lo previsto en la regla anterior, el vigésimo sexto día de cada mes no o al siguiente día hábil si aquél fuere inhábil.

...

DECIMA SEXTA.- ACTUALIZACION DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR Y ENTREGA DE INFORMACION AL FOVISSSTE.- Las Empresas Operadoras deberán entregar la información de las solicitudes procedentes al FOVISSSTE a más tardar el trigésimo día, o siguiente día hábil, en caso de que aquél sea inhábil, del mes inmediato posterior a aquél en que el FOVISSSTE gestionó el traspaso."

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes reglas generales entrarán en vigor el día primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de noviembre de 1999.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Fernando Solís Soberón**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la construcción del Entronque Pachuca II, de la carretera México-Tuxpan, tramo Pirámides-Tulancingo, por lo que se expropia a favor de la Federación una superficie de 2,066.00 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hgo. (Segunda publicación)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracciones II y XII, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está llevando a cabo la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del Entronque Pachuca II de la carretera México-Tuxpan, tramo Pirámides-Tulancingo, ubicados en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo;

Que el entronque de referencia es parte integrante de una vía general de comunicación que garantizará el desplazamiento más rápido y seguro de personas y bienes entre las ciudades de México y Tuxpan; enlazará con carriles de aceleración, desaceleración y retornos a las carreteras México-Tuxpan y Pachuca-Tuxpan, permitiendo la incorporación de una manera fácil y segura al flujo vehicular y ampliará la capacidad de la carretera federal 130, México-Tuxpan, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos que se mencionan en el considerando anterior, y

Que para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización a las personas que acrediten su legítimo derecho a las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción del Entronque Pachuca II, de la carretera México-Tuxpan, tramo Pirámides-Tulancingo, por lo que se expropia a favor de la Federación una superficie de 2,066.00 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, localizada a la altura del kilómetro=84+100.00, con origen de cadenamamiento en el Entronque Ecatepec, Estado de México, y cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 20.00 m. a la derecha del eje de la carretera actual México-Tuxpan, sobre el PSC=84+101.78, continúa tangente de 94.07 m. y AZAC=79°29'40" hasta el vértice 2, continúa tangente de 20.27 m. y AZAC=343°50'42" hasta el vértice 3, continúa tangente de 20.90 m. y AZAC=343°51'46" hasta el vértice 4, ubicado a 20.00 m. a la derecha del eje de la carretera actual México-Tuxpan, sobre el PSC=84+200.85, continúa tangente de 46.00 m. y AZAC=238°31'11" hasta el vértice 5, continúa tangente de 53.70 m. y AZAC=231°59'03" hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

El plano del área a que se refiere el presente artículo, está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo anterior incluye las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarla a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a quienes acrediten su legítimo derecho.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la construcción del Entronque El Rosario de la carretera Tepic-Mazatlán, tramo Entronque San Blas-Entronque Villa Unión, por lo que se expropia a favor de la Federación una superficie de 11,204.80 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de El Rosario, Sin. (Segunda publicación)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 20. de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 10., fracciones II y XII, 20., 30., 40., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está llevando a cabo la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del Entronque El Rosario de la carretera Tepic-Mazatlán tramo Entronque San Blas-Entronque-Villa Unión, ubicados en el Municipio de El Rosario, Estado de Sinaloa;

Que el entronque de referencia es parte integrante de una vía general de comunicación que garantizará el desplazamiento más rápido y seguro de personas y bienes entre los poblados de Agua Verde y Laguna de Beltrán, así como a la Ciudad de El Rosario; por medio de carriles de aceleración, desaceleración y retornos, agilizando el tránsito vehicular y permitiendo la adecuada y rápida incorporación vehicular a la carretera Tepic-Mazatlán, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos que se mencionan en el considerando anterior, y

Que para la atención de las necesidades de interés general, que deben ser satisfechas de manera prioritaria, el Gobierno Federal requiere adquirir las superficies necesarias mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización a las personas que acrediten su legítimo derecho a las mismas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción del Entronque El Rosario de la carretera Tepic-Mazatlán, tramo Entronque San Blas-Entronque Villa Unión, por lo que se expropia a favor de la Federación una superficie de 11,204.80 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de El Rosario, Estado de Sinaloa, dividida en dos fracciones, localizada a la altura del kilómetro=220+816.65, con origen de cadenamamiento en el Entronque San Blas, Estado de Nayarit, y cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCIÓN I.

Se afecta una superficie de 1,254.20 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 20.00 m. a la izquierda del eje del camino El Rosario-Agua Verde en el PST=2+452.90, continúa tangente de 94.04 m. y Rac=N 52°41'58" E hasta el vértice 2, continúa tangente de 16.70 m. y Rac=S 08°08'34" W hasta el vértice 3, continúa tangente de 22.20 y Rac=S 33°05'25" W

hasta el vértice 4, continúa tangente de 25.90 m. y $\text{Rac}=\text{S } 55^{\circ}15'30'' \text{ W}$ hasta el vértice 5, continúa tangente de 22.71 m. y $\text{Rac}=\text{S } 71^{\circ}49'27'' \text{ W}$ hasta el vértice 6, continúa tangente de 17.44 m. y $\text{Rac}=\text{S } 90^{\circ}00'00'' \text{ W}$ hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación, y

FRACCIÓN II.

Se afecta una superficie de 9,950.60 metros cuadrados. Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1, ubicado a 17.00 m. a la derecha del eje del Ramal 45 en el $\text{PST}=45+223.70$, continúa tangente de 38.76 m. y $\text{Rac}=\text{N } 66^{\circ}46'30'' \text{ E}$ hasta el vértice 2, continúa tangente de 44.44 m. y $\text{Rac}=\text{N } 81^{\circ}52'50'' \text{ E}$ hasta el vértice 3, continúa tangente de 43.99 m. y $\text{Rac}=\text{S } 82^{\circ}51'35'' \text{ E}$ hasta el vértice 4, continúa tangente de 32.96 m. y $\text{Rac}=\text{S } 66^{\circ}29'18'' \text{ E}$ hasta el vértice 5, continúa tangente de 37.75 m. y $\text{Rac}=\text{N } 83^{\circ}35'42'' \text{ E}$ hasta el vértice 6, continúa tangente de 39.73 m. y $\text{Rac}=\text{N } 83^{\circ}31'39'' \text{ E}$ hasta el vértice 7, continúa tangente de 40.02 m. y $\text{Rac}=\text{N } 83^{\circ}48'18'' \text{ E}$ hasta el vértice 8, continúa tangente de 11.99 m. y $\text{Rac}=\text{S } 80^{\circ}19'27'' \text{ E}$ hasta el vértice 9, continúa tangente de 153.45 m. y $\text{Rac}=\text{S } 53^{\circ}14'22'' \text{ W}$ hasta el vértice 10, continúa tangente de 14.36 m. y $\text{Rac}=\text{N } 05^{\circ}59'47'' \text{ E}$ hasta el vértice 11, continúa tangente de 16.55 m. y $\text{Rac}=\text{N } 04^{\circ}22'23'' \text{ W}$ hasta el vértice 12, continúa tangente de 16.42 m. y $\text{Rac}=\text{N } 24^{\circ}08'17'' \text{ W}$ hasta el vértice 13, continúa tangente de 16.66 m. y $\text{Rac}=\text{N } 44^{\circ}10'30'' \text{ W}$ hasta el vértice 14, continúa tangente de 16.46 m. y $\text{Rac}=\text{N } 63^{\circ}08'23'' \text{ W}$ hasta el vértice 15, continúa tangente de 125.25 m. y $\text{Rac}=\text{N } 78^{\circ}52'10'' \text{ W}$ hasta el vértice 16, continúa tangente de 35.55 m. y $\text{Rac}=\text{S } 86^{\circ}02'54'' \text{ W}$ hasta el vértice 17, continúa tangente de 27.89 m. y $\text{Rac}=\text{S } 68^{\circ}43'06'' \text{ W}$ hasta el vértice 18, continúa tangente de 23.99 m. y $\text{Rac}=\text{S } 65^{\circ}15'59'' \text{ W}$ hasta el vértice 19, continúa tangente de 5.58 m. y $\text{Rac}=\text{N } 03^{\circ}29'47'' \text{ W}$ hasta el vértice 20, continúa tangente de 30.38 m. y $\text{Rac}=\text{N } 36^{\circ}20'59'' \text{ W}$ hasta el vértice 1, lugar donde cierra la poligonal de afectación.

El plano del área a que se refiere el presente artículo está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo anterior incluye las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarla a la referida obra.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a quienes acrediten su legítimo derecho.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ACUERDO por el que se determina la circunscripción territorial de los supervisores regionales de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LOS SUPERVISORES REGIONALES DE LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 37 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 26 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que es atribución del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo establecer la circunscripción territorial en la que los supervisores regionales ejercerán las facultades que les confiere el artículo 26 fracción V del Reglamento Interior de la propia dependencia.

Que conforme a lo anterior, el suscrito expidió el "Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de los supervisores regionales de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 8 de abril de 1999.

Que con el propósito de eficientar la supervisión y evaluación de la calidad de los servicios que prestan las autoridades federales, resulta conveniente modificar el ámbito territorial en el que actualmente desempeñan sus funciones los supervisores regionales, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Las circunscripciones territoriales en las que ejercerán sus atribuciones los supervisores regionales a que alude el artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, serán las siguientes:

- I. El supervisor regional en Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, en la totalidad de los municipios de la entidad y del Estado de Baja California Sur.
- II. El supervisor regional en Chiapas, con residencia en la ciudad de Tapachula, en la totalidad de los municipios de la entidad y de los estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.
- III. El supervisor regional en Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, en la totalidad de los municipios de la entidad y del Estado de Durango.
- IV. El supervisor regional en el Distrito Federal, en la totalidad de las delegaciones políticas de la entidad y los municipios de los estados de Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tlaxcala y Veracruz.
- V. El supervisor regional en Jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara, en la totalidad de los municipios de la entidad y de los estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, San Luis Potosí y Zacatecas.
- VI. El supervisor regional en Sonora, con residencia en la ciudad de Nogales, en la totalidad de los municipios de la entidad y del Estado de Sinaloa.
- VII. El supervisor regional en Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, en la totalidad de los municipios de la entidad y de los estados de Coahuila y Nuevo León.

SEGUNDO.- Con independencia de las circunscripciones territoriales en las que los supervisores regionales ejercerán sus atribuciones, esta Secretaría, conforme a lo dispuesto en su Reglamento Interior, determinará aquéllas que adicionalmente se requieran, o bien modificará las que se precisan en este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el "Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de los supervisores regionales de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de abril de 1999.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

CONVENIO de Coordinación para la aplicación del Proyecto de Modernización de la Educación Técnica y la Capacitación, y de Adhesión al Régimen de Certificación a través de los sistemas Normalizado y de Certificación de Competencia Laboral, que celebran las secretarías de Educación Pública, del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Veracruz-Llave, con la participación del Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

CONVENIO DE COORDINACION PARA LA APLICACION DEL PROYECTO DE MODERNIZACION DE LA EDUCACION TECNICA Y LA CAPACITACION, Y DE ADHESION AL REGIMEN DE CERTIFICACION A TRAVES DE LOS SISTEMAS NORMALIZADO Y DE CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LAS SECRETARIAS DE EDUCACION PUBLICA Y DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EN LO SUCESIVO LA "SEP" Y LA "STPS", REPRESENTADAS POR SUS TITULARES, LIC. MIGUEL LIMON ROJAS Y LIC. JOSE ANTONIO GONZALEZ FERNANDEZ, RESPECTIVAMENTE; EL EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE EN LO SUBSECUENTE EL "GOBIERNO

DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, C. LIC. MIGUEL ALEMAN VELASCO; ASISTIDO POR LOS CC. LIC. NOHEMI QUIRASCO HERNANDEZ, SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, ING. EVERARDO SOUZA LANDA, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO Y LIC. JUAN MALDONADO PEREDA, SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA, CON LA PARTICIPACION DE NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., EN SU CARACTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO DE LOS SISTEMAS NORMALIZADO DE COMPETENCIA LABORAL Y DE CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL, REPRESENTADA POR SU APODERADO GENERAL Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL, LIC. AGUSTIN ERNESTO IBARRA ALMADA, EN LO SUCESIVO EL "CONOCER", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Ley General de Educación publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de julio de 1993, establece en su artículo 45 que la Secretaría de Educación Pública, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, establecerán un régimen de certificación aplicable en toda la República, referido a la formación para el trabajo conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades o destrezas.

Asimismo, dispone que dichas autoridades determinarán los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, sin perjuicio de las demás disposiciones que emitan las autoridades locales en atención a requerimientos particulares.

Igualmente, prevé que en la determinación de los lineamientos generales, las autoridades establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos.

- II. El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, establece que la Política de Desarrollo Social aspira a adquirir un carácter integral, donde concurren los esfuerzos e iniciativas de todos los órdenes de Gobierno: Federal, Estatal y Municipal y de los diversos grupos sociales en una alianza nacional permanente por la educación.

En cuanto a la educación para adultos propone un esfuerzo amplio, consistente y eficaz en la lucha contra el analfabetismo, y una educación para el desarrollo comunitario y el trabajo productivo.

El Plan dispone como un objetivo primordial, elevar el potencial productivo de la fuerza laboral y propiciar el desarrollo, para alcanzar el crecimiento sostenido de la producción, la productividad y los salarios.

El Plan propone un significativo incremento cuantitativo y cualitativo en la capacitación para el trabajo estableciendo como estrategia, vincular de manera sistemática la planta productiva y la comunidad educativa, para lo cual las autoridades educativas y laborales promoverán, con participación del sector productivo, el establecimiento de Normas Técnicas de Competencia Laboral (NTCL), cuya estructura responderá a las condiciones actuales y previsibles del mercado de trabajo; dichas normas se integrarán en un Sistema Normalizado de Competencia Laboral (SNCL), que facilitará la movilidad del trabajador entre industrias y regiones, que podrán servir de punto de partida para la estructuración de planes y programas de formación técnica y capacitación para el trabajo, y podrá ser referencia para la educación media superior en sus modalidades terminal y bivalente.

El Plan establece también que deben implementarse nuevas formas de certificación aplicables a las competencias laborales, que pueden ser adquiridas mediante la experiencia, por lo cual dispone la creación de un Sistema de Certificación de Competencia Laboral (SCCL), que tendrá como base las normas definidas en el SNCL, que permitirá dar a los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas en la práctica laboral un reconocimiento análogo al escolar, con lo cual se facilitará la alternancia de estudio y trabajo a lo largo de la vida y se propiciará la progresión hacia grados más complejos de competencia laboral dentro del SNCL;

- III. En congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 en el rubro de educación para adultos señala que:

La capacitación para las actividades laborales deberá responder a las necesidades del sector productivo y de servicios, así como en el mejoramiento de sus condiciones de vida. Para lo cual será necesario establecer mecanismos que aseguren una estrecha vinculación entre los resultados de la formación para el trabajo y los requerimientos de los empleadores en las diferentes ramas de la economía nacional.

Los adultos del país que deseen cursar o continuar sus estudios, encuentren opciones formativas y de capacitación que se adecuen a sus aspiraciones y requerimientos.

Es necesaria la inducción a una cultura que favorezca el aprendizaje como un proceso continuo a lo largo de la vida.

Dentro de las estrategias y acciones del programa, destaca la necesidad de desarrollar mecanismos de reconocimiento de los aprendizajes empíricos y competencia laboral a través del SNCL, que tiene como propósito la definición de normas o estándares de competencia laboral, que definirán las expectativas de desempeño de un individuo en el lugar de trabajo, y precisarán los conocimientos, habilidades y destrezas que se requieren para satisfacerla, y que serán determinadas por los empleadores y trabajadores de las distintas ramas de la actividad económica nacional.

Por su parte el SCCL, promoverá el establecimiento de mecanismos de certificación que den claridad y certeza sobre la competencia laboral de los trabajadores y de los egresados de las instituciones de educación para el trabajo. Esta certificación será voluntaria y se llevará a cabo con toda objetividad.

Los programas de capacitación y educación para el trabajo, podrán estructurarse en módulos o unidades de formación autocontenidas, cada uno de los cuales guardará correspondencia con los elementos definidos en el SNCL. Esto, además de contribuir a la relevancia de los contenidos, permitirá una mayor flexibilidad y personalización de los programas de formación;

- IV. Por su parte, el Programa de Empleo, Capacitación y Defensa de los Derechos Laborales 1995-2000, propone fortalecer los programas y las acciones tendientes a la capacitación de la fuerza de trabajo en activo y desempleada, así como los de mejoramiento de la productividad en los centros de trabajo, a fin de coadyuvar al arraigo de una cultura de capacitación como un proceso integral y permanente que abarque toda la vida productiva del trabajador.

Uno de los objetivos en esta materia, es contribuir a que los sistemas de capacitación se adapten a las nuevas estructuras de la producción y del trabajo para que eleven su calidad, amplíen su cobertura, mejoren su pertinencia y capacidad de respuesta a las necesidades de la planta productiva, la cual requiere, cada vez en mayor medida, personal mejor calificado que pueda desarrollar diversas tareas, asumir mayores niveles de responsabilidad y de participación en el desarrollo del proceso productivo, teniendo la capacidad de asimilar una capacitación constante;

- V. Para llevar a cabo estas acciones, la "SEP" y la "STPS", conjuntamente diseñaron y actualmente operan el Proyecto de Modernización de la Educación Técnica y la Capacitación (PMETyC) del Gobierno Federal, que tiene como objetivo elevar la calidad de la educación técnica y la capacitación que se imparte en el país, con el fin de procurar mejores condiciones de empleo para los educandos, trabajadores en activo y desempleados, y promover la calificación de los recursos humanos que requieren las empresas para asumir el reto de la competitividad y productividad.

Dicho proyecto está integrado por cuatro componentes básicos:

- a) Sistema Normalizado y de Certificación de Competencia Laboral;
- b) Transformación de la Oferta de Formación y Capacitación;
- c) Estímulos a la Demanda de Capacitación y Certificación de Competencia Laboral, y
- d) Información, Evaluación y Estudios.

- VI. En el marco antes referido, conjuntamente la "SEP" y la "STPS", tienen firmado un Acuerdo Intersecretarial de fecha 2 de agosto de 1995, para integrar los SNCL y los SCCL, para ello se ha constituido el Fideicomiso correspondiente, cuyo órgano rector es el Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral, mediante el cual se establecen los lineamientos generales para la definición de normas técnicas de competencia laboral que comprenden conocimientos, habilidades y destrezas susceptibles de certificación, y que sirve de base legal para la operación del Fideicomiso de los SNCL y los SCCL, que el "CONOCER" tiene por objeto proyectar, organizar y promover.

Así, el "CONOCER" propone Lineamientos Generales aplicables en toda la República Mexicana para la definición de conocimientos, habilidades y destrezas susceptibles de certificación, las Reglas Generales y Específicas de los SNCL y los SCCL, las NTCL de carácter nacional elaboradas por Comités de Normalización representativos de cada sector, rama, área o subárea de competencia laboral, mismos que aprobados y autorizados por los Secretarios de la "SEP" y de la "STPS", para que al ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, su aplicación y coordinación quede a cargo de el "CONOCER", y

- VII. Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 3o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 1, 2, 12, 13, 14, 39, 43, 44 y 45 de la Ley General de Educación; del 153-A al 153-W, 523, 526, 527-A, 529, 537 y 539 de la Ley Federal del Trabajo; 87 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Veracruz-Llave y 5 fracción V y 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, las partes celebran el presente Convenio de Coordinación al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

A) LA "SEP" DECLARA QUE:

- I. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que tiene como funciones entre otras las de: planear, organizar, desarrollar y evaluar el sistema educativo nacional, en todos los niveles para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en la población el amor a la patria, y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia;
- II. Tiene entre los propósitos fundamentales asignados por la Ley, los siguientes:
 - a) Participar activamente en los procesos de coordinación de la educación descentralizada y las que imparten las instituciones privadas y autónomas;
 - b) Atender el pleno desarrollo de la juventud mexicana y su incorporación a las tareas nacionales;
 - c) Organizar, promover y supervisar programas de capacitación y adiestramiento, en coordinación con las demás dependencias del Gobierno Federal, los gobiernos de los estados y de los municipios, las entidades públicas y privadas y fideicomisos creados para tal propósito. Para este fin, organizará igualmente, sistemas de orientación vocacional, enseñanza abierta y de acreditación;
 - d) Conceder autorización a personas, entidades públicas y privadas, para el ejercicio de las capacidades laborales que acrediten de conformidad con las Reglas Generales y Específicas de los SNCL y los SCCL;
 - e) Promover el desarrollo científico y tecnológico nacional, así como brindar el apoyo e impulso a las instituciones que tienen ese objetivo, y
 - f) Orientar la coordinación entre las dependencias, entidades y centros de formación e investigación en el país.

B) LA "STPS" DECLARA QUE:

- I. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en los términos de lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que tiene como facultades las siguientes:
 - a) Elevar el nivel de la formación en y para el trabajo, en coordinación con la "SEP";
 - b) Promover el incremento de la productividad laboral;
 - c) Establecer y dirigir el Servicio Nacional de Empleo, y
 - d) Impulsar la ocupación en el país.
- II. Como encargada del Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento, algunas de sus facultades son las de: analizar permanentemente el mercado de trabajo, estimando volumen y crecimiento; practicar estudios y formular planes y proyectos para impulsar la ocupación, así como procurar su correcta ejecución; proponer lineamientos para orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda personal; encauzar a los solicitantes de trabajo hacia los empleos que les resulten más idóneos, de acuerdo con su preparación y aptitudes, y organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores;
- III. El Programa Calidad Integral y Modernización (CIMO), es un programa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que lleva a cabo como una de las políticas del Gobierno Federal, encaminado a proteger y ampliar el empleo y la ocupación productivos, a través del impulso al desarrollo de los recursos humanos en activo que forman parte de las micro, pequeñas y medianas empresas.

El programa CIMO se orienta a realizar, conjuntamente con las empresas y sus trabajadores, acciones en materia de capacitación de los recursos humanos y mejora continua de las empresas, que propendan a la protección de las fuentes de empleo, así como al mejoramiento de las condiciones de trabajo e ingreso de los trabajadores, y
- IV. El Programa Becas de Capacitación para Desempleados (PROBECAT), es un programa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, operado por el Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento, que tiene como objeto proporcionar capacitación a aquellas personas desempleadas que no cuentan con el perfil de calificación demandado por el sector productivo. Entre las modalidades de capacitación que promueve el PROBECAT se incluye la capacitación basada en normas técnicas de competencia laboral.

C) EL "GOBIERNO DEL ESTADO" DECLARA QUE:

- I. Es un Estado Libre y Soberano, y parte integrante de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1o. y 2o. de la Constitución Local;
- II. El C. licenciado Miguel Alemán Velasco, Gobernador Constitucional del Estado, se encuentra facultado plenamente para representar a el "GOBIERNO DEL ESTADO" y celebrar el presente Convenio, con la asistencia de la Secretaria General de Gobierno, del Secretario de Desarrollo Económico y el Secretario de Educación y Cultura;
- III. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y con las leyes locales que rigen la administración pública estatal, el Gobernador del Estado puede convenir con la Federación, los Municipios u otras instancias, la prestación de servicios públicos, la realización de obras o cualquier otra prestación de beneficio colectivo, y
- IV. Reconoce que para la operación de los Sistemas Normalizado y de Certificación de Competencia Laboral, se establecen las Reglas Generales y Específicas que han sido publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**; que las Normas Técnicas de Competencia Laboral NTCL, que se producen en el Sistema Normalizado, son de carácter nacional, cuya expresión refleja la expectativa de desempeño que deben cumplir los individuos para ser considerados en determinada función laboral como competentes.
El Sistema de Certificación de Competencia Laboral se establece para reconocer en el ámbito nacional y de conformidad con las NTCL, los conocimientos, habilidades y destrezas que poseen las personas en relación con la formación para el trabajo referida, cuyo reconocimiento permite la transferibilidad entre sectores productivos, en el territorio nacional y mejorar las oportunidades al interior de la empresa, así como facilitar la formación permanente, a lo largo de su carrera productiva.

D) EL "CONOCER" DECLARA QUE:

- I. El Fideicomiso de los SNCL y los SCCL, fue constituido por el Gobierno Federal el 2 de agosto de 1995, conforme al contrato del fideicomiso suscrito entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como Fideicomitente Unico de la Administración Pública Federal y Nacional Financiera, S.N.C., con fundamento en el artículo octavo del Acuerdo Intersecretarial del 1 de agosto de 1995, suscrito por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual se establecen los lineamientos generales para la definición de normas técnicas de competencia laboral que comprendan conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación;
- II. Tiene entre otras finalidades, el proyectar, organizar y promover el desarrollo de los SNCL y los SCCL, de conformidad con lo señalado en los lineamientos cuarto, quinto y octavo del Acuerdo Intersecretarial citado en la declaración que antecede, y
- III. El pleno del consejo de el "CONOCER" acordó durante su primera reunión ordinaria, celebrada el 9 de octubre de 1995, otorgar al licenciado Agustín E. Ibarra Almada, Secretario Ejecutivo del "CONOCER", los poderes para representarlo y suscribir en su nombre actos jurídicos como el presente Convenio, según se acredita mediante el poder notarial número 1282, inscrito en el libro 33 del 20 de octubre de 1995, otorgado ante la fe del Notario Público número 214 del Distrito Federal, licenciado Efraín Martín Virués y Lazos.

E) LAS PARTES DECLARAN QUE:

De conformidad con las anteriores declaraciones, se reconocen su personalidad jurídica y la capacidad legal que ostentan, asimismo, conocen el alcance y contenido de este Convenio y están de acuerdo en someterse a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es el de establecer las bases conforme a las cuales el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y el "CONOCER", ejecutarán las acciones necesarias para difundir, promover y aplicar en la propia entidad federativa el Régimen de Certificación a través de los Sistemas Normalizado y de Certificación de Competencia Laboral, las reglas generales y específicas de dichos sistemas, y el uso y aprovechamiento de las Normas Técnicas de Competencia Laboral de carácter nacional en sus versiones vigentes, así como las que se aprueben en lo futuro, y promover, difundir y adoptar la Educación Basada en Normas Técnicas de Competencia Laboral.

SEGUNDA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se adhiere al Régimen de Certificación previsto en el artículo 45 de la Ley General de Educación, a través de su vinculación con los Sistemas Normalizado y de Certificación de Competencia Laboral, en la formación basada en Normas Técnicas de Competencia Laboral de alcance nacional.

TERCERA.- Las partes señalan que lo anterior se llevará a cabo aprovechando al mismo tiempo durante su vigencia, los apoyos y beneficios de todos los componentes del Proyecto de Modernización de la Educación Técnica y la Capacitación, así como aquellos otros que en el futuro se pudieran establecer.

CUARTA.- Las partes aceptan participar en la integración y uso del sistema de información que se genere en el "PMETyC", y en el de los Sistemas Normalizado y de Certificación de Competencia Laboral, así como en la realización de estudios que sobre los sistemas se desprendan para apoyar al mercado de trabajo y a la formación para el trabajo de los individuos.

QUINTA.- Las partes convienen de común acuerdo y conforme a la competencia y facultades que respectivamente les corresponden, llevar a cabo lo siguiente en materia de Normalización:

- a) Promover y difundir el uso y aprovechamiento de las NTCL, en las empresas e instituciones de formación y capacitación relacionadas con las áreas y subáreas de competencia laboral correspondientes, que operan en la entidad federativa;
- b) Promover el desarrollo de NTCL de carácter nacional que se consideren importantes para el desarrollo de la entidad federativa;
- c) Promover, en su caso, la convocatoria para lograr la adecuada representación regional en los Comités de Normalización de carácter nacional, de interés para la entidad federativa;
- d) Apoyar a los Comités de Normalización de carácter nacional establecidos en la validación de los proyectos de NTCL en proceso, por medio de la consulta a expertos y empresas establecidas en la entidad federativa;
- e) Promocionar la asesoría del "CONOCER" para el desarrollo de casos o programas piloto con impacto regional en empresas y asociaciones en la entidad federativa;
- f) Aprovechar la información generada por el SNCL, y las técnicas de análisis funcional y de elaboración de normas técnicas de competencia laboral, para ello el "CONOCER" podrá proporcionar asesoría técnica inicialmente y conforme a sus recursos para apoyar a las empresas e instituciones de formación y capacitación en la entidad federativa, y
- g) Si así lo solicita "EL GOBIERNO DEL ESTADO", el "CONOCER" podrá apoyar el desarrollo de programas de mejora continua en las dependencias de la administración pública estatal que aquél determine, mediante acciones de normalización y capacitación con respecto a NTCL y su participación en el SCCL, que se enmarcarían como proyectos o programas piloto.

SEXTA.- En materia de Certificación de Competencia Laboral, las partes realizarán las siguientes acciones, conforme a la competencia y facultades que respectivamente les corresponden, para:

- a) Colaborar para que las instituciones de educación técnica y capacitación de la entidad, se acrediten como Centros de Evaluación ante los Organismos Certificadores acreditados por el "CONOCER", de conformidad con las NTCL que se hayan establecido;
- b) Promover y fomentar el uso de técnicas de evaluación con respecto a las NTCL en las instituciones públicas, privadas y autónomas de la entidad para su posterior acreditación como Centros de Evaluación, ante los Organismos Certificadores. Para ello, el "CONOCER", puede ofrecer un evento de formación de formadores en dichas funciones.
Igualmente, en el contexto de los procesos de acreditación de Organismos Certificadores y Centros de Evaluación, el "CONOCER" tiene considerada la formación del personal inicial que se encargue de las funciones clave de Evaluación y Verificación;
- c) Promover que las empresas en la entidad federativa, vinculadas con las áreas y subáreas de competencia laboral en las que existen NTCL, se acrediten como Centros de Evaluación y promuevan el desarrollo de su personal, apoyándose en la capacitación y certificación de competencia laboral;
- d) Promover y difundir en la entidad, los servicios de capacitación, evaluación y certificación de competencia laboral, de conformidad con las NTCL establecidas por el "CONOCER";
- e) Colaborar para que en las entidades puedan asociarse Organizaciones Empresariales y de Trabajadores, con otras partes interesadas en la constitución de Organismos Certificadores de conformidad con el marco jurídico aplicable, y
- f) Las partes realizarán las acciones necesarias para vincular a los Organismos Certificadores acreditados por el "CONOCER" con las empresas, instituciones de formación y las personas físicas de la entidad federativa, susceptibles de participar en el propio Sistema como Centros de Evaluación o Evaluadores Independientes, y brindar los apoyos técnicos necesarios para su desarrollo dentro del Sistema de Certificación de Competencia Laboral.

SEPTIMA.- Las partes signantes del presente instrumento, además llevarán a cabo acciones, conforme a la competencia y facultades que respectivamente les corresponden para:

- a) Orientar y transformar las condiciones, métodos y técnicas de la oferta de formación y capacitación para el trabajo en la entidad, de acuerdo con las necesidades de los sectores

- productivos hacia los conceptos de educación y capacitación basadas en NTCL, y vincularlas con los Sistemas Normalizado y de Certificación de Competencia Laboral;
- b) Desarrollar estudios para determinar las necesidades de formación para el trabajo y de competencias laborales de interés presente y futuro para el desarrollo estatal, regional y nacional;
 - c) Promover que las instituciones educativas estatales desarrollen experiencias piloto de Educación Basada en Normas de Competencia (EBNC), la implanten y reciban los apoyos de que puedan ser objeto;
 - d) Difundir en el Estado los posibles apoyos del Fondo de Desarrollo Curricular y Materiales de Capacitación (FODECUM), a través del cual las instituciones de educación y formación públicas y privadas, las organizaciones empresariales y de trabajadores (organizaciones sin fines de lucro) y las personas físicas, podrán concursar para obtener financiamiento para el desarrollo curricular y de materiales de capacitación, que tomen como referente las NTCL publicadas;
 - e) Promover y difundir las NTCL así como apoyar su certificación por medio del Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento, de acuerdo con los Anexos de Ejecución de los Convenios de Desarrollo Social que suscribe la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con los Gobiernos Estatales, para el Fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento y el Programa de Becas de Capacitación para Desempleados;
 - f) Apoyar, a través del Programa de Equipamiento Complementario, a instituciones de capacitación que se acrediten como Centros Evaluadores y proporcionen capacitación con base en las NTCL, para lo cual se celebrarán los respectivos contratos de comodato;
 - g) Colaborar en la identificación de las instituciones públicas, privadas y autónomas en la entidad, para promover la oferta de servicios de educación y formación con base en NTCL, y
 - h) Aprovechar, conforme los criterios de elegibilidad que forman parte de la normatividad del Programa, las acciones en materia de capacitación, evaluación y certificación bajo el enfoque de las NTCL que apoya el CIMO y que se orientan a los recursos humanos en activo de micro, pequeñas y medianas empresas.

OCTAVA.- Para la administración del presente Convenio de Coordinación, las partes acuerdan constituir a la firma del presente instrumento, una Comisión de Seguimiento y Evaluación Técnica, integrada por los representantes que designen los titulares de cada parte, la cual será presidida por el Gobernador del Estado o por el funcionario que éste designe. Los representantes podrán ser libremente removidos por sus representados, previa comunicación que por escrito se haga a la parte correspondiente. Dicha Comisión funcionará conforme a las siguientes reglas:

- a) Las partes instruirán a los miembros de la Comisión de Seguimiento y Evaluación, para que dentro de los treinta días siguientes a la firma del presente instrumento, elaboren una propuesta de los proyectos específicos con los que iniciarán la aplicación del presente Convenio;
- b) La Comisión Técnica de Seguimiento y Evaluación sesionará ordinariamente en forma trimestral y extraordinariamente a solicitud que por escrito haga cualquiera de las partes con una anticipación de 10 días;
- c) La Comisión deberá rendir anualmente un informe de sus labores a cada una de las partes que suscriben el presente instrumento, y
- d) La Comisión elaborará propuestas específicas de proyectos y programas de trabajo, que contengan los objetivos, descripción detallada de las actividades a realizar, con un cronograma, metas, la determinación de la forma y condiciones de financiación, indicadores de cumplimiento para la evaluación y los demás elementos que se estimen necesarios.

NOVENA.- Para efectos del presente Convenio, la Comisión citada en la cláusula anterior podrá llevar a cabo lo siguiente:

- a) Proponer la firma de acuerdos u otros tipos de instrumentos entre las partes o con terceros;
- b) Dar seguimiento y evaluar los proyectos y programas de trabajo acordados, de manera sistemática;
- c) Promover y apoyar la organización y realización de actividades de información y difusión de los resultados alcanzados, y
- d) En general, las que las partes establezcan en el marco del presente Convenio.

DECIMA.- El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento, y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las partes lo acuerden, las cuales debidamente firmadas por los comparecientes formarán parte integrante del mismo.

DECIMA PRIMERA.- En caso de controversia o duda en la interpretación o cumplimiento del presente Convenio, las partes lo resolverán de común acuerdo, pero en todo caso los intervinientes tomarán las providencias necesarias a efecto de que los programas que se hayan iniciado se desarrollen hasta su total conclusión.

DECIMA SEGUNDA.- Cada parte mantendrá inalterable su relación laboral con el personal que asigne para la ejecución de las acciones que se deriven del presente instrumento legal, por lo que no se establecerán nuevas relaciones de carácter civil o laboral o compromisos de este orden, con motivo de la celebración del presente Convenio, y

DECIMA TERCERA.- Las partes acuerdan que el presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la firma y tendrá una vigencia indefinida, así como que deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico o Gaceta Oficial de la entidad federativa.

Leído que fue íntegramente por las partes el presente Convenio, y enterados de su alcance legal, lo firman en siete ejemplares para constancia, el día tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- Por la SEP, **Miguel Limón Rojas.-** Rúbrica.- Por la STPS, **José Antonio González Fernández.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado, **Miguel Alemán Velasco.-** Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, **Nohemí Quirasco Hernández.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico, **Everardo Souza Landa.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación y Cultura, **Juan Maldonado Pereda.-** Rúbrica.- Por el CONOCER, **Agustín E. Ibarra Almada.-** Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la aplicación del Proyecto de Modernización de la Educación Técnica y la Capacitación, y de Adhesión al Régimen de Certificación a través de los sistemas Normalizado y de Certificación de Competencia Laboral, que celebran las secretarías de Educación Pública, del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Michoacán de Ocampo, con la participación del Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

CONVENIO DE COORDINACION PARA LA APLICACION DEL PROYECTO DE MODERNIZACION DE LA EDUCACION TECNICA Y LA CAPACITACION, Y DE ADHESION AL REGIMEN DE CERTIFICACION A TRAVES DE LOS SISTEMAS NORMALIZADO Y DE CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LAS SECRETARIAS DE EDUCACION PUBLICA Y DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEP" Y "LA STPS", REPRESENTADAS POR SUS TITULARES, LIC. MIGUEL LIMON ROJAS Y LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER, RESPECTIVAMENTE; EL EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO, EN LO SUBSECUENTE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LIC. VICTOR MANUEL TINOCO RUBI, ASISTIDO POR LOS C.C. LIC. ANTONIO GARCIA TORRES, SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, OFICIAL MAYOR, LIC. JUAN BENITO COQUET RAMOS, SECRETARIO DE EDUCACION, LIC. ARMANDO BALLINAS MAYES, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA, ING. JAIME RODRIGUEZ LOPEZ, SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, C.P. FRANCISCO ARCEO GARCIA, SECRETARIO DE FOMENTO ECONOMICO, LIC. GERMAN IRETA ALAS, SECRETARIO DE TURISMO; CON LA PARTICIPACION DE NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., EN SU CARACTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO DE LOS SISTEMAS NORMALIZADOS DE COMPETENCIA LABORAL Y DE CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL, REPRESENTADA POR SU APODERADO GENERAL Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL, LIC. AGUSTIN ERNESTO IBARRA ALMADA, EN LO SUCESIVO EL "CONOCER", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I.- La Ley General de Educación publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de julio de 1993, establece en su artículo 45 que la Secretaría de Educación Pública, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, establecerán un régimen de certificación aplicable en toda la República, referido a la formación para el trabajo conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades o destrezas.
Asimismo, dispone que dichas autoridades determinarán los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, sin perjuicio de las demás disposiciones que emitan las autoridades locales en atención a requerimientos particulares.
Igualmente prevé que en la determinación de los lineamientos generales, las autoridades establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos;
- II.- El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que la Política de Desarrollo Social aspira a adquirir un carácter integral, donde concurren los esfuerzos e iniciativas de todos los órdenes de

Gobierno: Federal, Estatal y Municipal y de los diversos grupos sociales en una alianza nacional permanente por la educación.

En cuanto a la educación para adultos propone un esfuerzo amplio, consistente y eficaz en la lucha contra el analfabetismo, y una educación para el desarrollo comunitario y el trabajo productivo.

El Plan dispone como un objetivo primordial, elevar el potencial productivo de la fuerza laboral y propiciar el desarrollo, para alcanzar el crecimiento sostenido de la producción, la productividad y los salarios.

El Plan propone un significativo incremento cuantitativo y cualitativo en la capacitación para el trabajo estableciendo como estrategia, vincular de manera sistemática la planta productiva y la comunidad educativa, para lo cual las autoridades educativas y laborales promoverán, con participación del sector productivo, el establecimiento de Normas Técnicas de Competencia Laboral (NTCL), cuya estructura responderá a las condiciones actuales y previsibles del mercado de trabajo; dichas normas se integrarán en un Sistema Normalizado de Competencia Laboral (SNCL), que facilitará la movilidad del trabajador entre industrias y regiones, y podrán servir de punto de partida para la estructuración de planes y programas de formación técnica y capacitación para el trabajo, y podrá ser referencia para la educación media superior en sus modalidades terminal y bivalente.

El Plan establece también que deben implementarse nuevas formas de certificación aplicables a las competencias laborales, que pueden ser adquiridas mediante la experiencia, por lo cual dispone la creación de un Sistema de Certificación de Competencia Laboral (SCCL), que tendrá como base las normas definidas en el SNCL, que permitirá dar a los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas en la práctica laboral un reconocimiento análogo al escolar, con lo cual se facilitará la alternancia de estudio y trabajo a lo largo de la vida y se propiciará la progresión hacia grados más complejos de competencia laboral dentro del SNCL;

III.- En congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 en el rubro de educación para adultos señala que:

La capacitación para las actividades laborales deberá responder a las necesidades del sector productivo y de servicios, así como en el mejoramiento de sus condiciones de vida. Para lo cual será necesario establecer mecanismos que aseguren una estrecha vinculación entre los resultados de la formación para el trabajo y los requerimientos de los empleadores en las diferentes ramas de la economía nacional.

Los adultos del país que deseen cursar o continuar estudios, encuentren opciones formativas y de capacitación que se adecuen a sus aspiraciones y requerimientos.

Es necesaria la inducción de una cultura que favorezca el aprendizaje como un proceso continuo a lo largo de la vida.

Dentro de las estrategias y acciones del Programa, destaca la necesidad de desarrollar mecanismos de reconocimiento de los aprendizajes empíricos y competencia laboral a través del SNCL, que tiene como propósito la definición de normas o estándares de competencia laboral, y precisar los conocimientos, habilidades y destrezas que se requieren para satisfacerla, y que serán determinadas por los empleadores y trabajadores de las distintas ramas de la actividad económica nacional.

Por su parte, el SCCL promoverá el establecimiento de mecanismos de certificación que den claridad y certeza sobre la competencia laboral de los trabajadores y de los egresados de las instituciones de educación para el trabajo. Esta certificación será voluntaria y se llevará a cabo con toda objetividad.

Los programas de capacitación y educación para el trabajo podrán estructurarse en módulos o unidades de formación autocontenidas, cada uno de los cuales guardará correspondencia con los elementos definidos en el SNCL. Esto, además de contribuir a la relevancia de los contenidos, permitirá una mayor flexibilidad y personalización de los programas de formación;

IV.- Por su parte, el Programa de Empleo, Capacitación y Defensa de los Derechos Laborales 1995-2000, propone fortalecer los programas y las acciones tendientes a la capacitación de la fuerza de trabajo en activo y desempleada, así como los de mejoramiento de la productividad en los centros de trabajo, a fin de coadyuvar al arraigo de una cultura de capacitación como un proceso integral y permanente que abarque toda la vida productiva del trabajador.

Uno de los objetivos en esta materia, es contribuir a que los sistemas de capacitación se adapten a las nuevas estructuras de la producción y del trabajo para que eleven su calidad, amplíen su cobertura, mejoren su pertinencia y capacidad de respuesta a las necesidades de la planta productiva, la cual requiere, cada vez en mayor medida, personal mejor calificado que pueda

desarrollar diversas tareas, asumir mayores niveles de responsabilidad y de participación en el desarrollo del proceso productivo, teniendo la capacidad de asimilar una capacitación constante;

- V.- Para llevar a cabo estas acciones, la "SEP" y la "STPS", conjuntamente diseñaron y actualmente operan el Proyecto de Modernización de la Educación Técnica y la Capacitación (PMETyC) del Gobierno Federal, que tiene como objetivo elevar la calidad de la educación técnica y la capacitación que se imparte en el país, con el fin de procurar mejores condiciones de empleo para los educandos, trabajadores en activo y desempleados, y promover la calificación de los recursos humanos que requieren las empresas para asumir el reto de la competitividad y productividad.

Dicho proyecto está integrado por cuatro componentes básicos:

- a) Sistema Normalizado y de Certificación de Competencia Laboral;
- b) Transformación de la Oferta de Formación y Capacitación;
- c) Estímulos a la Demanda de Capacitación y Certificación de Competencia Laboral, y
- d) Información, Evaluación y Estudios.

En el marco antes referido, el día dos de agosto de 1995, dichas secretarías emitieron el Acuerdo Intersecretarial, mediante el cual se establecen los lineamientos generales para la definición de Normas Técnicas de Competencia Laboral que comprenden conocimientos, habilidades y destrezas susceptibles de certificación, y que sirve de base legal para la operación del Fideicomiso de los SNCL y los SCCL, que el "CONOCER" tiene por objeto proyectar, organizar y promover.

Así, el "CONOCER" propone Lineamientos Generales aplicables en toda la República Mexicana para la definición de conocimientos, habilidades y destrezas susceptibles de certificación, las Reglas Generales y Específicas de los SNCL y los SCCL, las NTCL de carácter nacional elaboradas por Comités de Normalización representativos de cada sector, rama, área o subárea de competencia laboral, mismos que aprobados y autorizados por los secretarios de la "SEP" y de la "STPS", para que al ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, su aplicación y coordinación quede a cargo del "CONOCER".

- VI.- Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 30. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 1, 2, 12, 13, 14, 39, 43, 44 y 45 de la Ley General de Educación; del 153-A al 153-W, 523, 526, 527-A, 529, 537 y 539 de la Ley Federal del Trabajo; 3, 66, 130, 137, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 2, 3, 7, 9, 10 y 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, las partes celebran el presente Convenio de Coordinación al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

A) "LA SEP" DECLARA QUE:

- I. Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que tiene como funciones entre otras las de: planear, organizar, desarrollar y evaluar el sistema educativo nacional, en todos los niveles para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en la población el amor a la patria, y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia;
- II. Tiene entre los propósitos fundamentales asignados por la Ley, los siguientes:
 - a) Participar activamente en los procesos de coordinación de la educación descentralizada y las que imparten las instituciones privadas y autónomas;
 - b) Atender el pleno desarrollo de la juventud mexicana y su incorporación a las tareas nacionales;
 - c) Organizar, promover y supervisar programas de capacitación y adiestramiento, en coordinación con las demás dependencias del Gobierno Federal, los gobiernos de los estados y de los municipios, las entidades públicas y privadas y fideicomisos creados para tal propósito. Para este fin, organizará igualmente, sistemas de orientación vocacional, enseñanza abierta y de acreditación;
 - d) Conceder autorización a personas, entidades públicas y privadas, para el ejercicio de las capacidades laborales que acrediten de conformidad con las Reglas Generales y Específicas de los SNCL y los SCCL.
 - e) Promover el desarrollo científico y tecnológico nacional, así como brindar el apoyo e impulso a las instituciones que tienen ese objetivo, y

- f) Orientar la coordinación entre las dependencias, entidades y centros de formación e investigación en el país.

B) “LA STPS” DECLARA QUE:

- I.- Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en los términos de lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que tiene como facultades las siguientes:

- a) Elevar el nivel de la formación en y para el trabajo, en coordinación con la “SEP”;
- b) Promover el incremento de la productividad laboral;
- c) Establecer y dirigir el Servicio Nacional de Empleo, y
- d) Impulsar la ocupación en el país.

- II.- Como encargada del Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento, algunas de sus facultades son las de: analizar permanentemente el mercado de trabajo, estimando volumen y crecimiento; practicar estudios y formular planes y proyectos para impulsar la ocupación, así como procurar su correcta ejecución; proponer lineamientos para orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda personal; encauzar a los solicitantes de trabajo hacia los empleos que les resulten más idóneos, de acuerdo con su preparación y aptitudes, y organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores;

- III.- El Programa Calidad Integral y Modernización (CIMO) es un programa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que lleva a cabo como una de las políticas del Gobierno Federal, encaminado a proteger y ampliar el empleo y la ocupación productivos, a través del impulso al desarrollo de los recursos humanos en activo que forman parte de las micro, pequeñas y medianas empresas.

El programa CIMO se orienta a realizar, conjuntamente con las empresas y sus trabajadores, acciones en materia de capacitación de los recursos humanos y mejora continua de las empresas, que propendan a la protección de las fuentes de empleo, así como sobre el mejoramiento de las condiciones de trabajo e ingreso de los trabajadores, y

- IV.- El Programa Becas de Capacitación para Desempleados (PROBECAT) es un programa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, operado por el Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento, que tiene como objeto proporcionar capacitación a aquellas personas desempleadas que no cuentan con el perfil de calificación demandado por el sector productivo. Entre las modalidades de capacitación que promueve el PROBECAT se incluye la capacitación basada en Normas Técnicas de Competencia Laboral.

C) “EL GOBIERNO DEL ESTADO” DECLARA QUE:

- I.- Es un Estado Libre y Soberano, y parte integrante de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 de la Constitución Local;

- II.- El C. Lic. Víctor Manuel Tinoco Rubí, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentra facultado plenamente para representar al “GOBIERNO DEL ESTADO” y celebrar el presente Convenio, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 60 fracción XXIII, 66, 130 párrafo segundo, 137, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado, 2o., 3o., 7o., 9o., 10o. y 25o. fracciones III y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

- III.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y con las leyes locales que rigen la administración pública estatal, el Gobernador del Estado puede convenir con la Federación, los municipios u otras instancias, la prestación de servicios públicos, la realización de obras o cualquier otra prestación de beneficio colectivo;

- IV.- Reconoce que para la operación de los SNCL y de los SNCCL se establecieron las Reglas Generales y Específicas que han sido publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**; que las NTCL, que se producen en el Sistema Normalizado, son de carácter nacional, cuya expresión refleja la expectativa de desempeño que deben cumplir los individuos para ser considerados en determinada función laboral como competentes.

El SCCL se establece para reconocer en el ámbito nacional y de conformidad con las NTCL, los conocimientos, habilidades y destrezas que poseen las personas en relación con la formación para el trabajo requerida, cuyo reconocimiento permite la transferibilidad entre sectores productivos, en el territorio nacional y mejorar las oportunidades al interior de la empresa, así como facilitar la formación permanente a lo largo de su carrera productiva.

D) EL “CONOCER” DECLARA QUE:

- I.- El Fideicomiso de los SNCL y los SCCL fue constituido por el Gobierno Federal el 2 de agosto de 1995, conforme al contrato del fideicomiso suscrito entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente único de la Administración Pública Federal y Nacional Financiera, S.N.C.; con fundamento en el artículo octavo del Acuerdo Intersecretarial del 2 de agosto de 1995, suscrito por las secretarías de Educación Pública y del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual se establecen los lineamientos generales para la definición de normas técnicas de competencia laboral que comprendan conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación;
- II.- Tiene, entre otras finalidades, proyectar, organizar y promover el desarrollo de los SNCL y los SCCL, de conformidad con lo señalado en los lineamientos cuarto, quinto y octavo del Acuerdo Intersecretarial citado en la declaración que antecede, y
- III.- El Pleno del Consejo del "CONOCER" acordó durante su primera reunión ordinaria, celebrada el 9 de octubre de 1995, otorgar al licenciado Agustín Ernesto Ibarra Almada, Secretario Ejecutivo del "CONOCER", los poderes para representarlo y suscribir en su nombre actos jurídicos como el presente Convenio, según se acredita mediante el poder notarial número 1282, inscrito en el libro 33 del 20 de octubre de 1995, otorgado ante la fe del Notario Público número 214 del Distrito Federal, licenciado Efraín Martín Virués y Lazos.

E) LAS PARTES DECLARAN QUE:

De conformidad con las anteriores declaraciones, se reconocen su personalidad jurídica y la capacidad legal que ostentan, asimismo, conocen el alcance y contenido de este Convenio y están de acuerdo en someterse a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es el de establecer las bases conforme a las cuales el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y el "CONOCER" ejecutarán las acciones necesarias para difundir, promover y aplicar en la propia entidad federativa el Régimen de Certificación, a través de los SNCL y los SCCL, las Reglas Generales y Específicas de dichos Sistemas, y el uso y aprovechamiento de las NTCL de carácter nacional en sus versiones vigentes, así como las que se aprueben en lo futuro, y promover, difundir y adoptar la Educación Basada en NTCL;

SEGUNDA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" se adhiere al Régimen de Certificación previsto en el artículo 45 de la Ley General de Educación, a través de su vinculación con los SNCL y los SCCL, en la formación basada en NTCL de alcance nacional.

TERCERA.- Las partes señalan que lo anterior se llevará a cabo aprovechando al mismo tiempo durante su vigencia, los apoyos y beneficios de todos los componentes del "PMETyC", así como aquellos otros que en el futuro se pudieran establecer;

CUARTA.- Las partes aceptan participar en la integración y uso del sistema de información que se genere en el "PMETyC", en el SNCL y los SCCL, así como en la realización de estudios que sobre los sistemas se desprendan para apoyar al mercado de trabajo y a la formación para el trabajo de los individuos;

QUINTA.- Las partes convienen de común acuerdo y conforme a la competencia y facultades que respectivamente les corresponden, llevar a cabo lo siguiente en materia de Normalización:

- a) Promover y difundir el uso y aprovechamiento de las NTCL, en las empresas e instituciones de formación y capacitación relacionadas con las áreas y subáreas de competencia laboral correspondientes, que operan en la entidad federativa;
- b) Promover el desarrollo de NTCL de carácter nacional que se consideren importantes para el desarrollo de la entidad;
- c) Promover, en su caso, la convocatoria para lograr la adecuada representación regional en los Comités de Normalización de carácter nacional, de interés para la entidad federativa;
- d) Apoyar a los Comités de Normalización de carácter nacional establecidos en la validación de los proyectos de NTCL en proceso, por medio de la consulta a expertos y empresas establecidas en la entidad federativa;
- e) Promocionar la asesoría del "CONOCER" para el desarrollo de casos o programas piloto con impacto regional en empresas y asociaciones en la entidad federativa;
- f) Aprovechar la información generada por el SNCL, y las técnicas de análisis funcional y de elaboración de NTCL, para ello el "CONOCER" podrá proporcionar asesoría técnica inicialmente y conforme a sus recursos para apoyar a las empresas e instituciones de formación y capacitación en la entidad federativa, y
- g) Si así lo solicita el "GOBIERNO DEL ESTADO", el "CONOCER" podrá apoyar el desarrollo de programas en las dependencias de la administración pública estatal que aquél determine,

mediante acciones de normalización y capacitación con respecto a NTCL y su participación en el SCCL, que se enmarcarían como Proyectos Piloto.

SEXTA.- En materia de Certificación de Competencia Laboral, las partes realizarán las siguientes acciones, conforme a la competencia y facultades que respectivamente les corresponden, para:

- a) Colaborar para que las instituciones de educación técnica y capacitación de la entidad se acrediten como Centros de Evaluación ante los Organismos Certificadores acreditados por el "CONOCER", de conformidad con las NTCL que se hayan establecido;
- b) Promover y fomentar el uso de técnicas de evaluación con respecto a las NTCL en las instituciones públicas, privadas y autónomas de la entidad para su posterior acreditación como Centros de Evaluación ante los Organismos Certificadores. Para ello, el "CONOCER" puede ofrecer un evento de formación de formadores en dichas funciones; Igualmente, en el contexto de los procesos de acreditación de Organismos Certificadores y Centros de Evaluación, el "CONOCER" tiene considerada la formación del personal inicial que se encargue de las funciones clave de Evaluación y Verificación;
- c) Promover que las empresas en la entidad federativa, vinculadas con las áreas y subáreas de competencia laboral en las que existen NTCL, se acrediten como Centros de Evaluación y promuevan el desarrollo de su personal, apoyándose en la capacitación y certificación de competencia laboral;
- d) Promover y difundir en la entidad, los servicios de capacitación, evaluación y certificación de competencia laboral, de conformidad con las NTCL establecidas por el "CONOCER";
- e) Colaborar para que en las entidades puedan asociarse Organizaciones Empresariales y de Trabajadores, con otras partes interesadas en la constitución de Organismos Certificadores de conformidad con el marco jurídico aplicable, y
- f) Las partes realizarán las acciones necesarias para vincular a los Organismos Certificadores acreditados por el "CONOCER" con las empresas, instituciones de formación y las personas físicas de la entidad federativa, susceptibles de participar en el propio Sistema como Centros de Evaluación o Evaluadores Independientes y brindar los apoyos técnicos necesarios para su desarrollo dentro del Sistema de Certificación de Competencia Laboral.

SEPTIMA.- Las partes signantes del presente instrumento, además llevarán a cabo acciones, conforme a la competencia y facultades que respectivamente les corresponden, para:

- a) Orientar y transformar las condiciones, métodos y técnicas de la oferta de formación y capacitación para el trabajo en la entidad, de acuerdo con las necesidades de los sectores productivos hacia los conceptos de educación y capacitación basadas en NTCL, y vincularlas con los SNCCL;
- b) Desarrollar estudios para determinar las necesidades de formación para el trabajo y de competencias laborales de interés presente y futuro para el desarrollo estatal, regional y nacional;
- c) Promover que las instituciones educativas estatales desarrollen experiencias piloto de Educación Basada en Normas de Competencia (EBNC), la implanten y reciban los apoyos de que pueden ser objeto;
- d) Difundir en el Estado los posibles apoyos del Fondo de Desarrollo Curricular y Materiales de Capacitación (FODECUM), a través del cual las instituciones de educación y formación públicas y privadas, las organizaciones empresariales y de trabajadores (organizaciones sin fines de lucro) y las personas físicas podrán concursar para obtener financiamiento para el desarrollo curricular y de materiales de capacitación, que tomen como referente las NTCL publicadas;
- e) Promover y difundir las NTCL, así como apoyar su certificación por medio del Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento, de acuerdo con los Anexos de Ejecución de los Convenios de Desarrollo Social que suscribe la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con los Gobiernos Estatales para el Fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento y el Programa de Becas de Capacitación para Desempleados;
- f) Apoyar, a través del Programa de Equipamiento Complementario, a instituciones de capacitación que se acrediten como centros de evaluación y proporcionen capacitación con base en las NTCL, para lo cual se celebrarán los respectivos contratos de comodato;
- g) Colaborar en la identificación de las instituciones públicas, privadas y autónomas en la entidad para promover la oferta de servicios de educación y formación con base en NTCL, y
- h) Aprovechar, conforme los criterios de elegibilidad que forman parte de la normatividad del programa, las acciones en materia de capacitación, evaluación y certificación bajo el enfoque de las NTCL que apoya el CIMO y que se orientan a los recursos humanos en activo de micro, pequeñas y medianas empresas.

OCTAVA.- Para la administración del presente Convenio de Coordinación, las partes acuerdan constituir a la firma del presente instrumento, una Comisión de Seguimiento y Evaluación Técnica, integrada por los representantes que designen los titulares de cada parte, la cual será presidida por el Gobernador del Estado o por el funcionario que éste designe. Los representantes podrán ser libremente removidos por sus representados, previa comunicación que por escrito se haga a la parte correspondiente. Dicha Comisión funcionará conforme a las siguientes reglas:

- a) Las partes instruirán a los miembros de la Comisión Técnica de Seguimiento y Evaluación para que dentro de los treinta días siguientes a la firma del presente instrumento, elaboren una propuesta de los proyectos específicos con los que iniciarán la aplicación del presente Convenio;
- b) La Comisión Técnica de Seguimiento y Evaluación sesionará ordinariamente en forma trimestral y extraordinariamente a solicitud que por escrito haga cualquiera de las partes con una anticipación de 10 días;
- c) La Comisión deberá rendir anualmente un informe de sus labores a cada una de las partes que suscriben el presente instrumento, y
- d) La Comisión elaborará propuestas específicas de proyectos y programas de trabajo, que contengan los objetivos, descripción detallada de las actividades a realizar, con un cronograma, metas, la determinación de la forma y condiciones de financiación, indicadores de cumplimiento para la evaluación y los demás elementos que se estimen necesarios.

NOVENA.- Para efectos del presente Convenio, la Comisión citada en la cláusula anterior podrá llevar a cabo lo siguiente:

- a) Proponer la firma de acuerdos u otros tipos de instrumentos entre las partes o con terceros;
- b) Dar seguimiento y evaluar los proyectos y programas de trabajo acordados, de manera sistemática;
- c) Promover y apoyar la organización y realización de actividades de información y difusión de los resultados alcanzados, y
- d) En general, las que las partes establezcan en el marco del presente Convenio.

DECIMA.- El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las partes lo acuerden, las cuales debidamente firmadas por los comparecientes formarán parte integrante del mismo;

DECIMA PRIMERA.- En caso de controversia o duda en la interpretación o cumplimiento del presente Convenio, las partes lo resolverán de común acuerdo, pero en todo caso los intervinientes tomarán las providencias necesarias a efecto de que los programas que se hayan iniciado se desarrollen hasta su total conclusión;

DECIMA SEGUNDA.- Cada parte mantendrá inalterable su relación laboral con el personal que asigne para la ejecución de las acciones que se deriven del presente instrumento legal, por lo que no se establecerán nuevas relaciones de carácter civil o laboral o compromisos de este orden, con motivo de la celebración del presente Convenio, y

DECIMA TERCERA.- Las partes acuerdan que el presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la firma y tendrá una vigencia indefinida, así como que deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico o Gaceta Oficial de la entidad federativa.

Leído que fue íntegramente por las partes el presente Convenio, y enterados de su alcance legal, lo firman en siete ejemplares para constancia, el día doce de julio de mil novecientos noventa y nueve.- Por la SEP, **Miguel Limón Rojas**.- Rúbrica.- Por la STPS, **Mariano Palacios Alcocer**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado, **Víctor Manuel Tinoco Rubí**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Antonio García Torres**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Fausto Vallejo Figueroa**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación, **Juan Benito Coquet Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, **Armando Ballinas Mayes**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agropecuario, **Jaime Rodríguez López**.- Rúbrica.- El Secretario de Fomento Económico, **Francisco Arceo García**.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Germán Ireta Alas**.- Rúbrica.- Por el CONOCER, **Agustín E. Ibarra Almada**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONVOCATORIA para la Convención Obrero Patronal para la revisión integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley Seda.

Asunto: Convocatoria para la Convención Obrero Patronal para la revisión integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas.

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Visto el expediente administrativo número 12/212(72)/11, legajo 54, formado en la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con motivo de la solicitud obrera, para que convoque a una Convención Obrero Patronal Revisora del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, en su forma integral, presentada en la Oficialía de Partes de esta Dependencia, el día cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con fundamento en el artículo 419 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo, firmada por representantes de los sindicatos: de Trabajadores de la Industria Textil, de la Confección, Similares y Conexos de la República Mexicana (C.T.M.); Nacional Mártires de San Angel de la Industria Textil, Similares y Conexos (C.R.O.C.); Unión Nacional de Trabajadores Textiles y Labores Similares y Conexas (C.R.O.M.); Unión Textil de Fibras Sintéticas, Algodón, su Manufactura y Terminado, Anexos y Similares de la República Mexicana (C.R.O.C.); Industrial de Obreros y Obreras de la Industria Textil, Similares y Conexos de México (C.G.T.); Industrial 7 de Enero de Trabajadores Textiles y Conexos de la República Mexicana (C.R.O.M.); "Francisco Villa" de la Industria Textil (C.T.M.); Nacional de Trabajadores de la Industria Textil de México (C.R.O.C.); de Trabajadores Textiles en Todas sus Ramas de las Fábricas "Santa Cecilia" y "Santa María de Guadalupe" de la Ciudad de Puebla; Industrial de Obreros Textiles y Similares del Estado de Puebla; "Enrique Flores Magón"; Unico de Trabajadores Textiles "Primer de Mayo"; Industrial de Obreros "Francisco Villa" de las Ramas de Algodón, Seda, Textiselas y Similares de Puebla; "Manuel Rivera Anaya" de Obreros Textiles de la República Mexicana; Industrial "Artículo 123" de la Industria Textil en General; Unico de Trabajadores "Unión y Libertad 19 de Agosto" de la Fábrica "Textiles Unidos", S.A. de C.V.; Industrial de la Rama Textil del Algodón "Libertad" de Trabajadores y Empleados de la Rama Textil en General, Conexos y Similares del Estado de Puebla "Resurgimiento"; Industrial de Obreros y Obreras de la Industria Textil, Anexos y Conexos de la R.M. (C.R.O.M.); Unión Sindicalista de Obreros y Empleados de la Industria Textil en el D.F.; Nacional "Libertario" de Trabajadores de la Industria Textil en Todas sus Ramas; "Primer de Mayo" de Productora Textil Sigma y "Carlos Marx" de Obreros Revolucionarios de la Industria Textil de Puebla, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por convenio de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, signado por patrones y trabajadores sindicalizados representantes del interés profesional de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, se dio por revisado, en su forma integral, el Contrato Ley de esta rama industrial. Dicho convenio se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** de dieciocho de marzo del mismo año.

SEGUNDO.- Que el Contrato Ley en su integridad se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, señalándose en su cláusula primera transitoria, una vigencia que comprende del nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho al ocho de febrero del año dos mil.

TERCERO.- Que el Contrato Ley mencionado fue revisado en su aspecto salarial por convenio de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve. El referido convenio fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de tres de marzo del mismo año.

CUARTO.- Que atendiendo a las solicitudes formuladas en tiempo por los sindicatos afectos al Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas que se mencionan en el proemio de la presente Convocatoria, y previa verificación de los datos que obran en el expediente respectivo, con los proporcionados por la Dirección General de Registro de Asociaciones a la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores, se comprobó que se satisfacen los requisitos del artículo 419 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es de dictarse y se dicta el siguiente:

ACUERDO

I.- Se tienen por presentadas en tiempo y forma las solicitudes de revisión del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, en su forma integral, formuladas por los trabajadores sindicalizados del ramo industrial y por comprobado que se satisfacen los requisitos de Ley.

II.- Se convoca a los trabajadores sindicalizados de la República Mexicana, afectos a la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas y a los patrones que tienen a su servicio trabajadores sindicalizados de la propia industria, a una Convención Obrero Patronal, para la revisión integral del Contrato Ley.

III.- Tanto los trabajadores sindicalizados, como los patrones del ramo industrial mencionado, deberán acreditar a sus delegados a más tardar el día dieciocho de enero del año dos mil, ante la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con domicilio en Periférico Sur número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, en México, Distrito Federal.

Los delegados obreros acudirán investidos de la representación que corresponde al número de los agremiados mandantes. La representación patronal se computará de acuerdo con el número de trabajadores sindicalizados que tengan a su servicio.

IV.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 411 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Secretario del Trabajo y Previsión Social o la persona que designe instalará la Convención y se iniciarán las labores de la misma a las once horas del día veintiuno de enero del año dos mil, en el auditorio de la propia Secretaría, ubicada en el domicilio mencionado en el punto anterior.

V.- En acatamiento al ordenamiento legal antes invocado, se formulará un Reglamento Interior de Labores de la Convención en el que se fijarán las normas para su funcionamiento.

VI.- Publíquese este acuerdo por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 410 de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo proveyó y firmó el licenciado Mariano Palacios Alcocer, Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Mariano Palacios Alcocer.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Emiliano Zapata, Municipio de General Plutarco Elías Calles, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "EMILIANO ZAPATA" MUNICIPIO:GRAL. PLUTARCO ELIAS CALLES ESTADO: SONORA EXPEDIENTE: 72842/341

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente general de la colonia agrícola y ganadera "Emiliano Zapata", Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

- A.** El 7 de diciembre de 1949 se expidió un Acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1949, mediante el cual se declara de utilidad pública la colonización de los terrenos nacionales y particulares ubicados en los municipios de Altar y Caborca, Sonora, para fines de creación de un Distrito de Colonización, en una superficie de 2'000,000 de hectáreas, limitado al Norte por la línea divisoria entre México y los Estados Unidos de América, partiendo del Río Colorado hasta el meridiano 111°30'; al Sur por el paralelo 30°30' de latitud Norte; al Oriente por el meridiano 111°30' y al Poniente por el Río Colorado hasta su desembocadura y por el Golfo de California hasta encontrar el lindero Sur. Asimismo, el 27 de junio de 1951 se expidió un Acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de julio del mismo año, mediante el cual se amplía la zona colonizable del Estado de Sonora, comprendiendo terrenos de los municipios de Caborca, Altar, Saric, Atil, Nogales, Tubutama, Magdalena, Oquitoa, Santa Ana, Trincheras, Pitiquito, Opodepe, San Miguel de Horcasitas y Hermosillo, en una superficie aproximada de 4'000,000 de hectáreas. En dicha superficie quedó ubicada la colonia agrícola y ganadera "Emiliano Zapata", Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora.
- B.** El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "Emiliano Zapata", fue aprobado por la Comisión Nacional de Colonización, en el mes de noviembre de 1957 (sin especificar superficie).
- C.** Constan en el Libro de Registro número 95 tomos XV, XIX y XX de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, inscripciones de derechos de propiedad de la colonia agrícola y ganadera "Emiliano Zapata" a favor de:

No. PROG.	No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA	SUPERFICIE (hectáreas)
1	2	VACANTE			177-02-40
2	3	VACANTE			63-04-75
3	4	CAMACHO OSUNA ROSARIO	TITULO No. 45425	8/09/89	72-48-65
4	5	VACANTE			77-51-15
5	6	LOPEZ JAQUEZ RAFAEL	TITULO No. 10837	12/11/70	77-51-85
6	7	LOPEZ JAQUEZ ALBERTO	TITULO No. 10836	12/11/70	88-77-00

7	8	VACANTE			88-77-00
8	9	J. DE LOPEZ NATIVIDAD	TITULO No. 10835	12/11/70	96-28-00
9	11	VACANTE			96-28-00
10	12	VACANTE			96-28-00
11	13	RIVAS GUIZA JESUS	TITULO No. 10838	12/11/70	72-51-00
12	14	VACANTE			72-51-00
13	15	CALDERON ENRIQUE	CONTRATO No. 3300	23/07/58	72-51-40
14	70	CALDERON FLORES LUIS	CONTRATO No. 3302	23/07/58	96-28-00

- D. Mediante oficio número 7053, de fecha 25 de agosto de 1999, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Región Noroeste, con sede en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, informó a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización que los integrantes de la colonia "Emiliano Zapata", Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, no manifiestan interés respecto al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, asimismo, que dicha colonia no cuenta con Consejo de Administración ni con la organización interna establecida por las colonias. Para acreditar ese extremo, remitió la documentación relativa al intento de celebración de la Asamblea General de Opción, en la que consta que con fecha 15 de marzo de 1999, de conformidad con los artículos 134 y 137 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se expidió una primera convocatoria para llevar a cabo el día 30 de marzo de 1999 la Asamblea General de Opción, en la que se acordaría por voluntad de los colonos adoptar el dominio pleno de sus tierras o continuar bajo el régimen de colonias agrícolas y ganaderas, esto de conformidad con el artículo octavo transitorio de la Ley Agraria, misma que no tuvo verificativo por falta de quórum, expidiéndose una segunda convocatoria para celebrar la Asamblea el 9 de abril de 1999, elaborándose en esa misma fecha (9 de abril de 1999), un acta circunstanciada en la que se consigna por los Representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria, la falta de interés jurídico por parte de los integrantes de la colonia "Emiliano Zapata", para llevar a cabo dicha Asamblea.

De conformidad con lo expuesto se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer el presente asunto con fundamento en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- II. Que del texto del acta circunstanciada que obra en el expediente, elaborada por los Representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria, así como de lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia de que se trata, se conoce la falta de interés y organización de los miembros de la colonia "Emiliano Zapata", Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, lo que evidencia que se dejó de cumplir el objeto para el cual fue creada la colonia, toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, y preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar la autorización otorgada por los Acuerdos de fechas 7 de diciembre de 1949 y 27 de junio de 1951, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1949 y el 16 de julio de 1951, respectivamente, referentes a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Emiliano Zapata", sobre terrenos que en ese entonces tenían la categoría de terrenos nacionales, debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente.
- III. Que en virtud de encontrarse vacantes 7 lotes, conforme se expresa en el inciso C del presente Dictamen, deberá dársele vista de su texto al ciudadano Representante Agrario en la Región Noroeste, para el efecto de que proceda a practicar una investigación tendiente a conocer la identidad de quien lo posee, con el objeto de promover su regularización por la vía de enajenación de terrenos nacionales, de conformidad con la legislación agraria.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "Emiliano Zapata", ubicada en el Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conformaron la colonia agrícola y ganadera "Emiliano Zapata", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Sonora.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 72842/341, relativo a este Dictamen.

SEXTO.- Para el efecto mencionado en el considerando III de este Dictamen désele vista de su texto al ciudadano Representante Agrario en la Región Noroeste.

México, D.F., a 8 de septiembre de 1999.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha**.- Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez**.- Rúbrica.

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Jalisco, Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "JALISCO" MUNICIPIO: GRAL. PLUTARCO ELIAS CALLES ESTADO: SONORA
EXPEDIENTE: 118542

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente general de la colonia agrícola y ganadera "Jalisco", Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

- A.** El 7 de diciembre de 1949 se expidió un Acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1949, mediante el cual se declara de utilidad pública la colonización de los terrenos nacionales y particulares, ubicados en los municipios de Altar y Caborca, Sonora, para fines de creación de un Distrito de Colonización, en una superficie de 2'000,000 de hectáreas, limitado al Norte por la línea divisoria entre México y los Estados Unidos de América, partiendo del Río Colorado hasta el meridiano 111°30'; al Sur por el paralelo 30°30' de latitud Norte; al Oriente por el meridiano 111°30' y al Poniente por el Río Colorado hasta su desembocadura y por el Golfo de California hasta encontrar el lindero Sur. Asimismo, el 27 de junio de 1951 se expidió un Acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de julio del mismo año, mediante el cual se amplía la zona colonizable del Estado de Sonora, comprendiendo terrenos de los municipios de Caborca, Altar, Saric, Atil, Nogales, Tubutama, Magdalena, Oquitoa, Santa Ana, Trincheras, Pitiquito, Opodepe, San Miguel de Horcasitas y Hermosillo, en una superficie aproximada de 4'000,000 de hectáreas. En dicha superficie quedó ubicada la colonia agrícola y ganadera "Jalisco", Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora.
- B.** El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "Jalisco", es proyecto elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria el 10 de septiembre de 1975 (sin especificar superficie).
- C.** Constan en los Libros de Registro números 95 tomos XVII, XIX, XX, 140 Bis, 527 tomo I y 947 tomo I de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, inscripciones de derechos de propiedad de la colonia agrícola y ganadera "Jalisco" a favor de:

No. PRO G.	No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA	SUPERFICIE (hectáreas)
1	1	VACANTE			48-72-25
2	1 BIS	PARRA SERNA ARMANDO	CONTRATO No. 3733	22/11/61	48-72-25

3	2-A	BASTIDAS PABLO	OFICIO DE ADJUDICACION DE DERECHOS No. 425359	16/01/76	25-00-00
4	2-B	MOLINA GALINDO ROBERTO	TITULO No. 40547	20/10/87	25-00-00
5	2-C	MONROY CASTELO RUBEN	TITULO No. 40546	20/10/87	25-00-00
6	2-D	VILLARREAL MADRID FELIPE	TITULO No. 28597	9/04/84	25-00-00
7	3-A	LAVIN LEON JUAN	TITULO No. 28595	9/04/84	25-00-00
8	3-B	GONZALEZ ROSALES ANTONIO	TITULO No. 28605	9/04/84	25-00-00
9	3-C	RAMIREZ JIMENEZ TRINIDAD	TITULO No. 031598	28/05/85	50-00-00
10	4-A	SANCHEZ SALAZAR SIMON	OFICIO DE ADJUDICACION DE DERECHOS No. 425356	16/01/76	25-00-00
11	4-B	SANCHEZ SALAZAR ANTONIO	OFICIO DE ADJUDICACION DE DERECHOS No. 425355	16/01/76	25-00-00
12	4-C	COTA DE LA TORRE FEDERICO	TITULO No. 28604	9/04/84	25-00-00
13	4-D	RODRIGUEZ ALVAREZ AURELIANO	TITULO No. 28647	9/04/84	25-00-00
1	5	MORENO HACE ANGEL	OFICIO DE ADJUDICACION DE DERECHOS No. 319204	19/06/78	75-00-00
41	5 BIS	MARQUEZ MARQUEZ LAURO	TITULO No. 40107	4/08/87	25-00-00
51	6-A	BOJORQUEZ ORNELAS MELITON	TITULO No. 28594	9/04/84	25-00-00
6	6-B	DUARTE CARRIZOZA MARTIN	TITULO No. 28626	9/04/84	25-00-00
17	6-C	AMADO AMADO GLORIA ANTONIA	TITULO No. 36425	28/05/86	50-00-00
18	7	FLORES VDA. DE BARRIOS SERAPIA	TITULO No. 28664	9/04/84	100-00-00
19	9-A	BARRIOS ALVARADO GUADALUPE	TITULO No. 39577	30/06/87	25-00-00
20	9-B	PEREZ GONZALEZ JOVITA	TITULO No. 39578	30/06/87	25-00-00
21	9-C	AMEZQUITA DUARTE JOSE ABEL	TITULO No. 39576	30/06/87	25-00-00
22	9-D	DIAZ OLIVAS ANDRES	TITULO No. 39575	30/06/87	25-00-00
23	10-A	GOMEZ LEYVA VICTOR MANUEL	TITULO No. 33485	29/01/86	25-00-00
24	10-B	LOPEZ MORENO JESUS MARIA	OFICIO DE ADJUDICACION DE DERECHOS No. 425324	16/01/76	25-00-00
25	10-C	ZAMORA CAMPAS BERNARDO	TITULO No. 28603	9/04/84	25-00-00
26	10-D	MARQUEZ CORONADO ROBERTO	TITULO No. 55954	29-12-92	25-00-00
27	11	BARRIOS SANDOVAL LUCIO	OFICIO DE ADJUDICACION DE DERECHOS S/N	AÑO DE 1967	100-04-12
28	12	GONZALEZ GARCIA FELICITAS	TITULO No. 12192	11/01/74	69-88-54
29	13-A	LOPEZ MORENO NORBERTO	TITULO No. 28630	9/04/84	50-00-00

30	13-B	LOPEZ LEAL DE LOPEZ RAMONA	TITULO No. 28653	9/04/84	50-00-00
31	14	GUZMAN ORDAZ FRANCISCO	CONTRATO No. 3721	23/11/61	100-58-51
32	15	FERNANDEZ VDA. DE BARRIOS MA. MELQUIADES	TITULO No. 28599	9/04/84	100-00-00
33	16	BARRIOS ESQUEDA CAYETANO	OFICIO DE ADJUDICACION DE DERECHOS S/N	AÑO DE 1967	100-04-12
34	17	FERNANDEZ VDA. DE BARRIOS JOSE	TITULO No. 28656	9/04/84	69-88-54
35	17 FRACC.	NARCISO NORBERTO	TITULO No. 55953	29/12/92	34-94-27
36	17-A	LOPEZ LOPEZ EDGAR	RECIBO OFICIAL No. 31974	27/01/76	34-94-27
37	19	BARRIOS SANDOVAL GUADALUPE	TITULO No. 031597	28/05/85	105-10-66
38	20	BARRIOS ALVARADO ANTONIO	TITULO No. 28598	9/04/84	17-31-57
39	20	BARRIOS ALVARADO ANTONIO	OFICIO DE ADJUDICACION DE DERECHOS No. 672843	13/10/83	22-00-00
40	21-A	LOPEZ LOPEZ MIGUEL RAYMUNDO	TITULO No. 28648	9/04/84	27-75-25
41	21-B	LOPEZ LOPEZ FLAVIO ALFREDO	TITULO No. 28639	9/04/84	27-75-25
42	21-C	NAVARRO FLORES CONRADO	OFICIO DE ADJUDICACION DE DERECHOS No. 425174	16/01/76	27-75-25
43	12 BIS	CURIEL CURIEL JESUS	CONTRATO No. 3727	22/11/61	69-88-54
44	18-A-NTE.	SALCIDO ROMERO PEDRO	TITULO No. 28602	9/04/84	25-00-00
45	18-A-SUR	GALINDO RUIZ ANTONIO	TITULO No. 28596	9/04/84	25-00-00
46	18-B-NTE.	SOTO LOPEZ GERMAN	TITULO No. 28601	9/04/84	25-00-00
47	18-B-SUR	LAVIN LEON MERCEDES	TITULO No. 28600	9/04/84	25-00-00
48	21 BIS	FERNANDEZ FERNANDEZ J. CARMEN	TITULO No. 12191	11/01/74	50-00-00
49	8 BIS	BARRIOS G. MACEDONIO	TITULO No. 031596	28/05/85	69-88-56

- D.** Mediante oficio número 7053, de fecha 25 de agosto de 1999, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Región del Noroeste, con sede en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, informó a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización que los integrantes de la colonia "Jalisco", Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, no manifiestan interés respecto al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, asimismo, que dicha colonia no cuenta con Consejo de Administración ni con la organización interna establecida para las colonias. Para acreditar ese extremo, remitió la documentación relativa al intento de celebración de la Asamblea General de Opción, en la que consta que con fecha 10 de abril de 1999, de conformidad con los artículos 134 al 137 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se expidió una primera convocatoria para llevar a cabo el día 25 de abril de 1999 la Asamblea General de Opción, en la que se acordaría por voluntad de los colonos adoptar el dominio pleno de sus tierras o continuar bajo el régimen de colonias agrícolas y ganaderas, esto de conformidad con el artículo octavo transitorio de la Ley Agraria, misma que no tuvo verificativo por falta de quórum, expidiéndose una segunda convocatoria para celebrar la Asamblea el 3 de mayo de 1999, elaborándose en esa misma fecha

(3 de mayo de 1999), un acta circunstanciada en la que se consigna por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria, la falta de interés jurídico por parte de los integrantes de la colonia "Jalisco", para llevar a cabo dicha Asamblea.

De conformidad con lo expuesto se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer el presente asunto con fundamento en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- II. Que del texto del acta circunstanciada que obra en el expediente, elaborada por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria, así como de lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia de que se trata, se conoce la falta de interés y organización de los miembros de la colonia "Jalisco", Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, lo que evidencia que se dejó de cumplir el objeto para el cual fue creada la colonia, toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, y preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar la autorización otorgada por los Acuerdos de fechas 7 de diciembre de 1949 y 27 de junio de 1951, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1949 y el 16 de julio de 1951, respectivamente, referentes a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Jalisco", sobre terrenos que en ese entonces tenían la categoría de terrenos nacionales, debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa correspondiente.
- III. Que en virtud de encontrarse vacante un lote, conforme se expresa en el inciso C del presente Dictamen, deberá dársele vista de su texto al ciudadano Representante Agrario de la Región Noroeste, para el efecto de que proceda a practicar una investigación tendiente a conocer la identidad de quien lo posee, con el objeto de promover su regularización por la vía de enajenación de terrenos nacionales, de conformidad con la legislación agraria.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "Jalisco", ubicada en el Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conformaron la colonia agrícola y ganadera "Jalisco", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Sonora.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 118542, relativo a este Dictamen.

SEXTO.- Para el efecto mencionado en el considerando III de este Dictamen désele vista de su texto al ciudadano Representante Agrario en la Región Noroeste.

México, D.F., a 8 de septiembre de 1999.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha**.- Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez**.- Rúbrica.

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera San Marcelo, Municipio de General Plutarco Elías Calles, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "SAN MARCELO" MUNICIPIO: GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES (ANTES
PUERTO PEÑASCO) ESTADO: SONORA EXPEDIENTE: 290/72842

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente integrado con motivo de las investigaciones realizadas en los terrenos donde quedó ubicada la colonia agrícola y ganadera "San Marcelo", Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

- A. El 7 de diciembre de 1949 se expidió un Acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1949, mediante el cual se declara de utilidad pública la colonización de los terrenos nacionales y particulares, ubicados en los municipios de Altar y Caborca, Estado de Sonora, para fines de creación de un Distrito de Colonización, en una superficie de 2'000,000-00-00 hectáreas, limitado al Norte por la línea divisoria entre México y los Estados Unidos de América, partiendo del Río Colorado hasta el meridiano 111°30'; al Sur por el paralelo 30°30' de latitud Norte; al Oriente por el meridiano 111°30' y al Poniente por el Río Colorado hasta su desembocadura y por el Golfo de California hasta encontrar el lindero Sur. Asimismo, el 27 de junio de 1951 se expidió un Acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de julio del mismo año, mediante el cual se amplía la zona colonizable del Estado de Sonora, comprendiendo terrenos de los municipios de Caborca, Altar, Saric, Atil, Nogales, Tubutama, Magdalena, Oquitoa, Santa Ana, Trincheras, Pitiquito, Opodepe, San Miguel de Horcasitas y Hermosillo, en una superficie aproximada de 4'000,000-00-00 de hectáreas. En dicha superficie quedó ubicada la colonia agrícola y ganadera "San Marcelo", Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora.
- B. El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "San Marcelo", fue aprobado el 6 de septiembre de 1984 por la Subsecretaría de Asuntos Agrarios. Dicho plano expresa gráficamente la ubicación de varias colonias, entre ellas la de que se trata (sin especificar la superficie).
- C. Constan en los Libros de Registro números 95 tomos XV y XIX y 528 tomo I de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, inscripciones de derechos de propiedad sobre los lotes rústicos de la colonia agrícola y ganadera "San Marcelo" a favor de:

No. PRO G.	No. DE LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA	SUPERFICIE (hectáreas)
1	1	PABLO SERGIO RUIZ LOPEZ	ESCRITO	22/09/78	83-90-85
2	2	ARMANDO URREA BURRUEL	CONTRATO No. 3296	15/07/58	83-91-00
3	3	VACANTE			83-91-26
4	4	MANUEL SEPULVEDA JR.	CONTRATO No. 3294	15/07/58	71-20-00
5	5	DOMINGO QUIROZ SALCIDO	CONTRATO No. 3293	15/07/58	71-29-00
6	6	VACANTE			71-29-00
7	7 Frac. Oriente	LUIS CARLOS MOLINA MELCHER	ESCRITURA PUBLICA No. 4680	8/11/76	43-26-00
8	Frac. Poniente del lote 7	SARA ESTHER BLANCO SILVA	ESCRITURA PUBLICA No. 5015	13/07/77	43-26-00
9	8	RUBEN ROSALES Y JUDITH GOMEZ DE ROSALES	ESCRITURA PUBLICA No. 4633	2/09/76	86-50-70
10	9	SAMUEL PALMA MORALES	ESCRITURA PUBLICA No. 58	8/02/62	4-00-00
11	9	ANGEL MARTINEZ RANGEL	ESCRITURA PUBLICA No. 4.845	10/01/74	82-52-05
12	10	IGNACIO ZARAGOZA MOLINA AGAUZA	ESCRITURA PUBLICA No. 4.632	29/09/76	39-45-58
13	10 Frac. Norte	VALENTE SERGIO MOLINA MELCHER	ESCRITURA PUBLICA No. 4.686	9/11/76	39-45-76
14	11	MA. ESTHER RIVAS ROBLES	ESCRITURA PUBLICA No. 4.634	29/09/76	39-48-47
15	11 Frac. Este	PATRICIA OLIVARES CELIS	ESCRITURA PUBLICA No. 5.097	25/08/77	39-47-15
16	12	RAMON IBARRA NIEBLAS	ESCRITURA PUBLICA No. 1534	19/04/74	39-46-20

17	12 Frac. Sur	CARLOS MURRIETA RUIZ	ESCRITURA PUBLICA No. 4.683	9/11/76	39-45-20
----	-----------------	----------------------	--------------------------------	---------	----------

- D. Mediante oficio número 7325, de fecha 29 de septiembre de 1999, el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Región Noroeste, con sede en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, informó a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización que los integrantes de la colonia "San Marcelo", Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, no manifiestan interés respecto al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, asimismo, que dicha colonia no cuenta con Consejo de Administración ni con la organización interna establecidas para las colonias, que fue abandonada en su totalidad por los colonos titulares y sus causahabientes, encontrándose en la actualidad sólo posesionarios. Para acreditar ese extremo, remitió la documentación relativa a la celebración de la Asamblea General de Opción, en la que consta que con fecha 13 de agosto de 1999, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 al 137 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se expidió una primera convocatoria para llevar a cabo el día 28 de agosto de 1999 la Asamblea General de Opción, en la que se acordaría por voluntad de los colonos adoptar el dominio pleno de sus tierras o continuar bajo el régimen de colonias agrícolas y ganaderas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley Agraria, misma que no tuvo verificativo por falta de quórum, expidiéndose una segunda convocatoria para celebrar la Asamblea el 6 de septiembre de 1999, elaborándose en esa misma fecha (el 6 de septiembre de 1999), un acta circunstanciada en la que se consigna por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria, la falta de interés jurídico por parte de los integrantes de la colonia "San Marcelo", para llevar a cabo dicha Asamblea.

De conformidad con lo expuesto se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer el presente asunto con fundamento en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- II. Que del texto del acta circunstanciada que obra en el expediente, elaborada por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria, así como de lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia de que se trata, se conoce la falta de interés de los miembros de la colonia "San Marcelo", Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, lo que evidencia que se dejó de cumplir el objeto para el cual fue creada la colonia, toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, y preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar la autorización otorgada por los Acuerdos de fechas 7 de diciembre de 1949 y 27 de junio de 1951, referentes a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "San Marcelo", sobre terrenos que en ese entonces tenían la categoría de terrenos nacionales, debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente.
- III. Que en virtud de encontrarse vacante 2 lotes, conforme se expresa en el inciso C del presente Dictamen, deberá dársele vista de su texto al ciudadano Representante Agrario en el Estado, para el efecto de que proceda a practicar una investigación tendiente a conocer la identidad de quien lo posee, con el objeto de promover su regularización por vía de enajenación de terrenos nacionales, de conformidad con la legislación agraria.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "San Marcelo", ubicada en el Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conformaron la colonia agrícola y ganadera "San Marcelo", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Sonora.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 290/72842, relativo a este Dictamen.

SEXTO.- Para el efecto mencionado en el considerando III de este Dictamen désele vista de su texto al ciudadano Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora.

México, D.F., a 21 de octubre de 1999.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha**.- Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez**.- Rúbrica.

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Alvaro Obregón, Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "ALVARO OBREGON" MUNICIPIO: GRAL. PLUTARCO ELIAS CALLES
ESTADO: SONORA EXPEDIENTE: 72842/47

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente general de la colonia agrícola y ganadera "Alvaro Obregón", Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

- A.** El 7 de diciembre de 1949 se expidió un Acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1949, mediante el cual se declara de utilidad pública la colonización de los terrenos nacionales y particulares, ubicados en los municipios de Altar y Caborca, Sonora, para fines de creación de un Distrito de Colonización, en una superficie de 2'000,000 de hectáreas, limitado al Norte por la línea divisoria entre México y los Estados Unidos de América, partiendo del Río Colorado hasta el meridiano 111°30'; al Sur por el paralelo 30°30' de latitud Norte; al Oriente por el meridiano 111°30' y al Poniente por el Río Colorado hasta su desembocadura y por el Golfo de California hasta encontrar el lindero Sur. Asimismo, el 27 de junio de 1951 se expidió un Acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de julio del mismo año, mediante el cual se amplía la zona colonizable del Estado de Sonora, comprendiendo terrenos de los municipios de Caborca, Altar, Saric, Atil, Nogales, Tubutama, Magdalena, Oquitoa, Santa Ana, Trincheras, Pitiquito, Opodepe, San Miguel de Horcasitas y Hermosillo, en una superficie aproximada de 4'000,000 de hectáreas. En dicha superficie quedó ubicada la colonia agrícola y ganadera "Alvaro Obregón", Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora.
- B.** El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "Alvaro Obregón", fue aprobado por la Comisión Nacional de Colonización, en el mes de noviembre de 1960 (sin especificar superficie).
- C.** Constan en los Libros de Registro números 95 tomos XV, XVI, XIX y XX, 522 tomo I de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, inscripciones de derechos de propiedad de la colonia agrícola y ganadera "Alvaro Obregón" a favor de:

No. PRO G.	No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA	SUPERFICIE (hectáreas)
1	1	VACANTE			66-93-80
2	2	GUERRA RODRIGUEZ IGNACIO	CESION DE DERECHOS No. 320164	18/09/78	100-00-00
3	3 SUR	VACANTE			56-34-70
4	2 Y 3 NORTE	VACANTE			169-04-10
5	3 NORTE	SAAVEDRA FRANCO ANTONIO	TITULO No. 28638	9/04/84	50-00-00
6	4 NORTE	VALENZUELA NAVARRO GILBERTO	CONTRATO No. 3385	22/12/57	56-34-70

7	4 SUR	CORONADO SOSTENES	CORONADO	CONTRATO No. 3406	22/12/57	56-34-70
8	4	ESCALANTE VICTOR DANIEL	ALVAREZ	TITULO No. 28503	9/04/84	100-00-00
9	5	VACANTE				112-69-40
10	5 NORTE	SAAVEDRA FRANCO ABEL		TITULO No. 28505	9/04/84	50-00-00
11	7 NORTE	VACANTE				75-00-00
12	7 SUR	VELAZQUEZ DE HERNANDEZ ELVIRA		TITULO No. 28663	9/04/84	50-00-00
13	8 SUR	CABANILLAS GILBERTO	GAXIOLA	CESION DE DERECHOS No. 320168	18/09/78	50-00-00
14	8 NORTE	CABANILLAS GILBERTO	GAXIOLA	CESION DE DERECHOS No. 320169	18/09/78	50-00-00
15	9 NORTE	ROCHIN ORDAZ JOSEFINA		CESION DE DERECHOS No. 320170	22/09/78	50-00-00
16	5 SUR Y 6	GUERRERO ALVARO	GONZALEZ	TITULO No. 28502	6/04/84	140-08-71
17	11	GOMEZ MARIA ELENA		OFICIO DE ADJUDICACION DE DERECHOS No. 424586	19/11/75	50-00-00
18	12	CUEVAS TOPETE J. ANGEL		TITULO No. 31583	28/05/85	100-00-00
19	13	AGUILAR ANTONIO	GONZALEZ	CESION DE DERECHOS No. 320166	18/09/78	100-00-00
20	14	NUÑEZ AMAYA MARGARITA		TITULO No. 28413		100-00-00
21	15	LOPEZ CARRERA MARIO		TITULO No. 28644	9/04/84	100-00-00
22	16	SAAVEDRA NEGRETE TOMAS		CONTRATO No. 3405	22/12/57	50-00-00
23	17	HERNANDEZ PINO JORGE		TITULO No. 28643	9/04/84	67-49-80
24	18	HERNANDEZ PINO JOSE		TITULO No. 28637	9/04/84	100-00-00
25	19	GALVEZ ROCHA AMELIA		OFICIO DE ADJUDICACION DE DERECHOS No. 410675	8/12/81	100-00-00
26	20	ACEDO REYES RAMONA		OFICIO DE ADJUDICACION DE DERECHOS No. 409096	17/07/81	100-00-00
27	21 SUR	FLORES GUADALUPE	MANZANAREZ	OFICIO DE ADJUDICACION DE DERECHOS No. 704631	10/08/87	100-00-00
28	21 NORTE	LOPEZ GARCIA SERGIO		TITULO No. 28626	9/04/84	50-00-00
29	22 NORTE	VACANTE				72-37-40
30	22 SUR	ACEVEDO REYES CLAUDIO		TITULO No. 28642	9/04/84	50-00-00
31	23 SUR	FRAUSTO RIVERA AURELIO		CONTRATO No. 3381	22/12/57	50-00-00
32	23 NORTE	LOPEZ CASTILLO DAVID		CONTRATO No. 3393	22/12/57	50-00-00
33	23	VARGAS CENTENO ROGELIO		TITULO No. 28501	9/04/84	100-00-00
34	24	FELIX LUSIANA FRANCISCA		TITULO No. 31581	16/10/86	55-25-20
35	25	LOPEZ FERNANDEZ IGNACIA		TITULO No. 28636	9/04/84	55-25-50
36	26	FLORES VALENCIA ESTHER OLIVIA		TITULO No. 28645	9/04/84	50-00-00
37	27	VACANTE				55-25-20
38	28	VALDEZ CLARCK ANA ALICIA		OFICIO DE ADJUDICACION DE DERECHOS No. 409092	16/07/81	100-00-00
39	29	DUARTE GARCIA USVALDO		CONTRATO No. 3383	22/12/57	100-00-00
40	30	LANDEROS CAMPISI AMADO		TITULO No. 71490	21/04/94	100-00-00
41	31	ACUÑA SESMA MA. AMALIA		TITULO No. 28624	9/04/84	100-00-00
42	32	OCHOA EVANGELINA	BUSTAMANTE	TITULO No. 28623	9/04/84	100-00-00
43	33	IBARRA LANDEROS JOSE ARNOLDO		TITULO No. 71491	21/01/94	100-00-00

44	34	GASCA ARELLANO SALVADOR	OFICIO DE ADJUDICACION DE DERECHOS No. 631039	6/03/85	100-00-00
45	35	AGUAYO AGUAYO HILARION	TITULO No. 28646	9/04/84	100-00-00
46	36	ROBLES AGUAYO JOSE GUADALUPE	TITULO No. 31582	14/06/85	100-00-00
47	37	LANDEROS FLORS MARTIN EDUARDO	TITULO No. 63239	3/08/93	100-00-00

- D. Mediante oficio número 7053, de fecha 25 de agosto de 1999, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Región Noroeste, con sede en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, informó a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización que los integrantes de la colonia "Alvaro Obregón", Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, no manifiestan interés respecto al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, asimismo, que dicha colonia no cuenta con Consejo de Administración ni con la organización interna establecida para las colonias. Para acreditar ese extremo, remitió la documentación relativa al intento de celebración de la Asamblea General de Opción, en la que consta que con fecha 14 de mayo de 1999, de conformidad con los artículos 134 al 137 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se expidió una primera convocatoria para llevar a cabo el día 29 de mayo de 1999 la Asamblea General de Opción, en la que se acordaría por voluntad de los colonos adoptar el dominio pleno de sus tierras o continuar bajo el régimen de colonias agrícolas y ganaderas, esto de conformidad con el artículo octavo transitorio de la Ley Agraria, misma que no tuvo verificativo por falta de quórum, expidiéndose una segunda convocatoria para celebrar la Asamblea el 8 de junio de 1999, elaborándose en esa misma fecha (8 de junio de 1999), un acta circunstanciada en la que se consigna por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria, la falta de interés jurídico por parte de los integrantes de la colonia "Alvaro Obregón", para llevar a cabo dicha Asamblea.

De conformidad con lo expuesto se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer el presente asunto con fundamento en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- II. Que del texto del acta circunstanciada que obra en el expediente, elaborada por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria, así como de lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia de que se trata, se conoce la falta de interés y organización de los miembros de la colonia "Alvaro Obregón", Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, lo que evidencia que se dejó de cumplir el objeto para el cual fue creada la colonia, toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, y preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar la autorización otorgada por los Acuerdos de fechas 7 de diciembre de 1949 y 27 de junio de 1951, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1949 y el 16 de julio de 1951, respectivamente, referentes a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Alvaro Obregón", sobre terrenos que en ese entonces tenían la categoría de terrenos nacionales, debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente.
- III. Que en virtud de encontrarse vacante 7 lotes, conforme se expresa en el inciso C del presente Dictamen, deberá dársele vista de su texto al ciudadano Representante Agrario en la Región Noroeste, para el efecto de que proceda a practicar una investigación tendiente a conocer la identidad de quien lo posee, con el objeto de promover su regularización por la vía de enajenación de terrenos nacionales, de conformidad con la legislación agraria.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "Alvaro Obregón", ubicada en el Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conformaron la colonia agrícola y ganadera "Alvaro Obregón", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Sonora.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 72842/47, relativo a este Dictamen.

SEXTO.- Para el efecto mencionado en el considerando III de este Dictamen désele vista de su texto al ciudadano Representante en la Región Noroeste.

México, D.F., a 17 de septiembre de 1999.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha**.- Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez**.- Rúbrica.

DICTAMEN mediante el cual se cancela la concesión otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Las Flores, Municipio de Tecpatán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "LAS FLORES" MUNICIPIO: TECPATAN ESTADO: CHIAPAS EXPEDIENTE: 118259

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente integrado con motivo de las investigaciones realizadas en los terrenos que conforman la colonia agrícola y ganadera "Las Flores", Municipio de Tecpatán, Estado de Chiapas, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

- A. El 9 de enero de 1952 se expidió una Declaratoria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de febrero de 1952, por la que se declaró de utilidad pública la colonización de 60,000-00-00 hectáreas; asimismo, el 5 de abril de 1964, fue publicado en el Diario del Sureste un aviso de deslinde por una superficie de 5,000-00-00 hectáreas, para constituir la colonia "Las Flores" localizadas en el Municipio de Tecpatán, Estado de Chiapas.
- B. El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "Las Flores", fue elaborado como proyecto por la Secretaría de la Reforma Agraria (sin especificar fecha ni superficie).
- C. Constan en el Libro de Registro número 554 de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, inscripciones de los títulos originales que amparan la propiedad de 15 lotes de la colonia agrícola y ganadera "Las Flores", por una superficie total de 805-29-63 hectáreas.
- D. Mediante oficios números 13581 y 13582, ambos de fecha 20 de abril de 1999, el Representante Especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, comisionó a los ciudadanos Marco A. López Vázquez y Antonio A. del Carpio Velasco, para que llevaran a cabo una inspección ocular en la colonia agrícola y ganadera "Las Flores". Dichos comisionados rindieron su informe el 17 de abril de 1999, manifestando que después de haber tratado de localizar a los integrantes del Consejo de Administración y de haber recorrido varios poblados cercanos a la colonia, no se pudo encontrar a ninguno de los colonos originales, sin embargo, al momento de practicar la inspección ocular sobre los terrenos de la colonia, se pudo constatar que se poseen por personas distintas a sus titulares, como a continuación se indica:
 - a) Por Escritura Pública número 5,304 de fecha 7 de diciembre de 1994, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Chiapas el 15 de febrero de 1995, en el tomo I, bajo el número 13, el ciudadano David Hernández Recinos, apoderado legal de los ciudadanos Miguel Angel Gallegos Rodríguez, Estanislao García Vázquez, Héctor López Alvarez, Julio César Hernández, Marina Sotelo Bahena y Faustino Cruz Madrigal, celebró contrato de compraventa con el Banco de Crédito Rural del Istmo, Sociedad Nacional de Crédito, en su calidad de institución fiduciaria en el fideicomiso inmobiliario "FIGAVIC 4" o "La Florida", a través del cual el primero vende al segundo los lotes 4, 5, 7, 9, 12, 14, 15 y 17, ubicados en la colonia "Las Flores", con superficie de 370-03-13 hectáreas.

Asimismo, en dicho documento consta que el Banco de Crédito Rural del Istmo, Sociedad Nacional de Crédito, en su calidad de institución acreditante, concedió y abrió una línea de crédito a favor del fiduciario, fideicomiso inmobiliario "Victoria Campesina Cuatro", "FIGAVIC 4" o "La Florida", el cual se obliga a restituir a la institución acreditante el monto total pagado por los lotes antes citados, mediante 10 aportaciones anuales, las cuales comenzaron a ser pagadas a partir del 15 de octubre de 1995 y culminarán el 15 de octubre de 2004.

Mediante acta del 16 de mayo de 1995, se hizo la entrega precaria de los predios adquiridos por vía fideicomiso a la Organización Campesina C.N.C., para el poblado "La Florida", Municipio de Tecpatán, Estado de Chiapas, por una superficie total de 383-49-14 hectáreas.

- b) Por Escritura Pública número 1,808 de fecha 8 de febrero de 1999, los ciudadanos Juan Román Brito, Nelson Cruz Coss y Lázaro Mejía, celebraron contrato de compraventa con el Banco de Crédito Rural del Istmo, Sociedad Nacional de Crédito, en su calidad de institución fiduciaria en el fideicomiso inmobiliario "Emiliano Zapata" y "Santa Catarina" o "FICA F 95 18", a través del cual el primero vende al segundo los lotes 1, fracción 11 y 13 fracción, ubicados en la colonia "Las Flores", con superficie de 130-21-38 hectáreas.

Asimismo, en dicho documento consta que el Banco de Crédito Rural del Istmo, Sociedad Nacional de Crédito, en su calidad de institución acreditante, concedió y abrió una línea de crédito a favor del fiduciario, fideicomiso inmobiliario "Emiliano Zapata" y "Santa Catarina" o "FICA F 95 18", el cual se obliga a restituir a la institución acreditante el monto total pagado por los lotes antes citados, mediante 10 aportaciones anuales, las cuales comenzarán a ser cubiertas a partir del 15 de septiembre de 1999 y culminarán el 15 de septiembre de 2008.

Mediante acta del 28 de febrero de 1999, se hizo la entrega de los predios adquiridos por vía fideicomiso al grupo de campesinos denominado "Emiliano Zapata" y "Santa Catarina", Municipio de Ixtacomitán, Estado de Chiapas, por una superficie total de 130-21-38 hectáreas.

- c) Por lo que respecta al lote número 16 de la colonia "Las Flores", con superficie de 88-19-00 hectáreas propiedad del ciudadano Pedro Edmundo Segovia Rivero, se encuentra actualmente poseído de un grupo de personas identificado con el nombre de "Tesoro de los Pobres".

- d) En relación a los lotes números 2, 3 y 8 de la colonia "Las Flores", con superficie total de 205-13-50 hectáreas, propiedad de los ciudadanos María Elizabeth Sevilla Fernández, Gildardo Sánchez Vasconcelos y Moisés Calderón Laguna, según información proporcionada por las personas que intervinieron en la inspección ocular, se dice que fueron comprados por el ciudadano Orbelín Cruz Castellanos, sin aportar documentación que así lo acredite, terrenos que en la actualidad se encuentran faltos de aprovechamiento.

Los comisionados concluyen que de acuerdo a las investigaciones realizadas y los documentos recopilados, esta colonia debe de cancelarse, ya que no existen colonos con sus derechos legalmente reconocidos, así como también no existe Consejo de Administración, no apegándose de esta manera a lo establecido por el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

De conformidad con lo expuesto se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer el presente caso, con fundamento en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- II. Que de las investigaciones realizadas sobre los terrenos de la colonia agrícola y ganadera "Las Flores", reseñadas en el antecedente D del presente, así como de la documentación aludida, se conoce que la superficie en su origen destinada para la creación de la colonia de que se trata, es propiedad de los fideicomisos inmobiliarios denominados "FIGAVIC 4" o "La Florida" y "Emiliano Zapata" y "Santa Catarina" o "FICA F 95 18", que el lote 16 se posee por un grupo de personas identificado con el nombre de "El Tesoro de los Pobres" y que la superficie restante (lotes 2, 3 y 8) está sin aprovechamiento.
- III. Que de los datos contenidos en el informe de los ciudadanos Marco A. López Vázquez y Antonio A. del Carpio Velasco, del 17 de abril de 1999, hacen conocer como evidente que se ha perdido el objeto para el que fue creada la colonia agrícola y ganadera "Las Flores", así como desarticulada la organización que para el régimen de colonia establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 a 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que

actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye en que procede cancelar la concesión otorgada por Declaratoria de 9 de enero de 1952, referente a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Las Flores".

Esto tendrá como efecto que los derechos adquiridos sobre estos lotes y las tierras que en particular los conforman, quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Por lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por haber dejado de cumplir el objeto para el que fue creada la colonia agrícola y ganadera "Las Flores", Municipio de Tecpatán, Estado de Chiapas, se cancela la concesión otorgada para la constitución de dicha colonia.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conformaron la colonia agrícola y ganadera "Las Flores", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Chiapas.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 118259, relativo a este Dictamen.

México, D.F., a 14 de octubre de 1999.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha**.- Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez**.- Rúbrica.

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera El Celeste, Municipio de Xicoténcatl, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "EL CELESTE" MUNICIPIO: XICOTENCATL ESTADO:TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: 333.0(S-2-9)/19

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente general número 333.0(S-2-9)/19 de la colonia agrícola y ganadera "El Celeste", Municipio de Xicoténcatl, Estado de Tamaulipas, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

- A.** El 4 de marzo de 1942 se expidió un Acuerdo Presidencial, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de abril de 1942, mediante el cual se constituyó el Distrito Nacional de Riego de Xicoténcatl, en el Estado de Tamaulipas. Posteriormente, mediante Escritura Pública número 1233, otorgada en la Ciudad de México el 9 de mayo de 1945, ante el Notario Público número 67, licenciado Luis B. Varela, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Tamaulipas, en Ciudad Victoria, el 17 de junio de 1949, en la Sección I, bajo el número 2,289, legajo 46, la Comisión Nacional de Irrigación, en representación del Gobierno Federal, adquirió una superficie de 200-00-00 hectáreas propiedad del señor Angel Torres Vázquez, ubicadas en las porciones 67 y 68 del fraccionamiento de Xicoténcatl, Municipio del mismo nombre, Estado de Tamaulipas. En dicha superficie quedó ubicada la colonia agrícola y ganadera "El Celeste", Municipio de Xicoténcatl, Estado de Tamaulipas.
- B.** Consta en el expediente en estudio que el 15 de enero de 1976, la Dirección de Colonias emitió un dictamen en el que se consideró lo siguiente ..."UNICO.- Que aun cuando para la Colonia "El Celeste", Municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas, no se dictó Declaratoria específica de Utilidad Pública para fines de Colonización, su Estatuto Jurídico quedó definido en cuanto a su régimen de propiedad por aplicación de la Ley de Riegos con Aguas Federales, en relación al Artículo Segundo de la Ley Federal de Colonización de 1926, vigente en esa época, y que a la letra dice: ..."Son colonizables los terrenos de propiedad de la Nación y los que ésta adquiera por la aplicación de la Ley de Irrigación y por cualquier otro título..."

- C. El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "El Celeste" fue elaborado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el mes de junio de 1961, por una superficie de 204-49-91 hectáreas.
- D. Constan en los Libros de Registro números 441 tomo I y 442 tomo I de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, inscripciones de derechos de propiedad sobre los lotes rústicos de la colonia agrícola y ganadera "El Celeste" a favor de:

No. PROG.	No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECH A	SUPERFICI E (hectáreas)
1	1	MA. ANTONIETA GOVEA SAENZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 2266	25/04/63	51-70-00
2	2	MA. ELENA ECHAVARRIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 1990	25/04/63	67-10-50
3	3	RICARDA MASCAREÑA VDA. DE MAR	CONTRATO No. 1835	30/06/62	10-04-71
4	4	SANTIAGO CERVANTES TAVITAS	CONTRATO No. 1833	30/06/62	10-04-68
5	5	RAMON VALLEJO SAENZ	CONTRATO No. 1832	30/06/62	20-10-30
6	6	ANTONIO ANGELES RODRIGUEZ	CONTRATO No. 1834	30/06/62	24-66-50
7	7	FAUSTINO DE LA TORRE NUÑEZ	CONTRATO No. 1831	30/06/62	20-82-92

- E. Mediante el oficio número 350, de fecha 19 de agosto de 1999, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Región Noreste con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, comisionó al ciudadano licenciado Hugo Velasco del Angel para que efectuara el diagnóstico de la colonia agrícola y ganadera "El Celeste". Dicho comisionado rindió su informe el 30 de agosto de 1999, en el sentido de que la citada colonia se encuentra ubicada dentro de la superficie expropiada con motivo de la ampliación del Distrito de Riego Río Pánuco, mediante Decreto Presidencial de fecha 10 de octubre de 1978, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de enero de 1979. De igual forma, mediante el oficio número 2161, del 1 de septiembre de 1999, informó que a través del diverso número 740, del 17 de marzo de 1999, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicha entidad federativa, hizo conocer los antecedentes registrales de la superficie que de origen se destinara para la conformación de la colonia "El Celeste", habiéndose localizado inscripciones relativas a diversas actas de posesión expedidas por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización sobre 7 lotes agrícolas, de las cuales en la actualidad 3 se encuentran vigentes (lotes 5, 6 y 7), referentes a 48-92-02 hectáreas, mientras que los terrenos de los lotes 1, 2 y 4 fueron materia de expropiación por dicho Decreto, sin que el lote número 3 fuera localizado. Asimismo, manifiesta que en la colonia de que se trata no se llevan a cabo asambleas generales; tampoco cuenta con Consejo de Administración; no tiene zona urbana, y los colonos con derechos vigentes sobre las tierras viven fuera de la misma, considerándose por todo ello procedente cancelar el expediente de la colonia en comento, en virtud de que no opera como tal, no cumpliéndose con las disposiciones legales para la cual fue creada.

De conformidad con lo expuesto se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer del presente asunto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- II. Que de conformidad con el Decreto Presidencial de fecha 10 de octubre de 1978, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 2 de enero de 1979, por el cual se amplió el Distrito de Riego Río Pánuco y se hizo cargo de expropiar en su totalidad los lotes números 1, 2 y 4 de la colonia agrícola y ganadera "El Celeste", mencionado en el apartado de antecedentes de este documento, así como a partir de lo expuesto en el informe rendido por el comisionado de la Representación Regional competente, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, se conoce que en la especie se ha dejado de cumplir el objeto para el que fue creada la colonia "El

Celeste", toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la cual, con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye en que procede cancelar la autorización otorgada, referente a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "El Celeste", sobre terrenos que en ese entonces tenían la categoría de terrenos de propiedad federal, debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "El Celeste", Municipio de Xicoténcatl, Estado de Tamaulipas, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con los lotes 3, 5, 6 y 7, que de origen conformaron la colonia agrícola y ganadera "El Celeste", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 333.0(S-2-9)/19, relativo a este Dictamen.

México, D.F., a 14 de octubre de 1999.- El Director General de Ordenamiento y Regularización,

Francisco Javier Molina Oviedo.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha.-** Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez.-** Rúbrica.

DICTAMEN mediante el cual se cancela la concesión otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Luis Moya, Municipio de Peñón Blanco, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "LUIS MOYA" MUNICIPIO: PEÑÓN BLANCO ESTADO: DURANGO
EXPEDIENTE: 6334/12

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente general de la colonia agrícola y ganadera "Luis Moya", Municipio de Peñón Blanco, Estado de Durango, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

- A.** El 19 de octubre de 1928 se expidió un Acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1928, mediante el cual se destinaron a ser colonizados los terrenos de propiedad particular denominados "Exhacienda de Catalina de Alamo y Anexas", en consecuencia el 2 de junio de 1930, se celebró un contrato entre el ciudadano general Manuel Pérez Treviño, Secretario de Agricultura y Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el ciudadano Pablo Martínez del Río, por su propio derecho y en representación de los ciudadanos Bárbara Vinet de Martínez del Río, María Josefa Fernández de Henestroza de Martínez del Río, intestado de Jaime Martínez del Río, licenciado Javier de Cervantes, Mercedes Martínez del Río de Cervantes y Carlos Martínez del Río, para fraccionar y colonizar terrenos de su propiedad denominados "Exhacienda de Catalina del Alamo y Anexas", ubicados en los municipios de Nazas, Peñón Blanco y Cuencamé, Estado de Durango, autorizando a sus propietarios para llevar por su cuenta el fraccionamiento y colonización de una superficie aproximada de 415,154-00-00 hectáreas. En dicha superficie quedó ubicada, entre otras, la colonia agrícola y ganadera "Luis Moya", Municipio de Peñón Blanco, Estado de Durango.
- B.** El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "Luis Moya" fue elaborado el 7 de noviembre de 1956 por la Comisión Nacional de Colonización (sin especificar superficie).
- C.** Revisados los Libros de Registro de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, no se encontraron

inscripciones que amparen derechos de propiedad de los integrantes de la colonia agrícola y ganadera "Luis Moya".

- D. Mediante oficio número 0878, de fecha 14 de junio de 1999, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, informó a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización que los integrantes de la colonia "Luis Moya", Municipio de Peñón Blanco, Estado de Durango, no manifiestan interés respecto al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, asimismo que dicha colonia no cuenta con Consejo de Administración ni con la organización interna establecida para las colonias. Para acreditar ese extremo, remitió la documentación relativa a la celebración de la Asamblea General de Opción de la colonia "Luis Moya", Municipio de Peñón Blanco, Estado de Durango, en la que consta que con fecha 4 de septiembre de 1998, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 al 137 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se expidió una primera convocatoria para llevar a cabo el día 20 de septiembre de 1998 la Asamblea General de Opción, en la que se acordaría por voluntad de los colonos adoptar el dominio pleno de sus tierras o continuar bajo el régimen de colonias agrícolas y ganaderas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley Agraria, misma que no tuvo quórum, expidiéndose de inmediato una segunda convocatoria para celebrar la Asamblea el 28 de septiembre de 1998, elaborándose en esa misma fecha (el 28 de septiembre de 1998) un acta circunstanciada en la que se consigna por los Representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria, la falta de interés jurídico para llevar a cabo dicha Asamblea.

De conformidad con lo expuesto se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer el presente asunto con fundamento en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- II. Que del texto del acta circunstanciada que obra en el expediente, elaborada por los Representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria, así como de lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia de que se trata, se conoce la falta de interés de los miembros de la colonia "Luis Moya", Municipio de Peñón Blanco, Estado de Durango, lo que evidencia que se dejó de cumplir el objeto para el cual fue creada la colonia, toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, y preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar la autorización otorgada por el Acuerdo de fecha 19 de junio de 1928, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1928, referentes a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Luis Moya", sobre terrenos que en ese entonces tenían la categoría de propiedad privada, debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la concesión otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "Luis Moya", ubicada en el Municipio de Peñón Blanco, Estado de Durango, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conformaron la colonia agrícola y ganadera "Luis Moya", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Durango.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 6334/12, relativo a este Dictamen.

México, D.F., a 28 de septiembre de 1999.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha**.- Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez**.- Rúbrica.

DICTAMEN mediante el cual se cancela la concesión otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Tapias, Municipio de Peñón Blanco, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "TAPIAS" MUNICIPIO: PEÑÓN BLANCO ESTADO: DURANGO EXPEDIENTE: 6334/15

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente general de la colonia agrícola y ganadera "Tapias" Municipio de Peñón Blanco, Estado de Durango, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

- A. El 19 de octubre de 1928 se expidió un Acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1928, mediante el cual se destinaron a ser colonizados los terrenos de propiedad particular denominados "Exhacienda de Catalina de Alamo y Anexas", en consecuencia el 2 de junio de 1930, se celebró un contrato entre el ciudadano general Manuel Pérez Treviño, Secretario de Agricultura y Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el ciudadano Pablo Martínez del Río, por su propio derecho y en representación de los ciudadanos Bárbara Vinet de Martínez del Río, María Josefa Fernández de Henestroza de Martínez del Río, intestado de Jaime Martínez del Río, licenciado Javier de Cervantes, Mercedes Martínez del Río de Cervantes y Carlos Martínez del Río, para fraccionar y colonizar terrenos de su propiedad denominados "Exhacienda de Catalina del Alamo y Anexas", ubicados en los municipios de Nazas, Peñón Blanco y Cuencamé, Estado de Durango, autorizando a sus propietarios para llevar por su cuenta el fraccionamiento y colonización de una superficie aproximada de 415,154-00-00 hectáreas. En dicha superficie quedó ubicada, entre otras, la colonia agrícola y ganadera "Tapias", Municipio de Peñón Blanco, Estado de Durango.
- B. El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "Tapias" fue elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria, junto con varias colonias agrícolas y ganaderas, localizadas en el Municipio de Peñón Blanco, de fecha 20 de enero de 1978 (sin especificar superficie).
- C. Revisados los Libros de Registro de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, no se encontraron inscripciones que amparen derechos de propiedad de los integrantes de la colonia agrícola y ganadera "Tapias".
- D. Mediante oficio número 0886, de fecha 14 de junio de 1999, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, informó a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización que los integrantes de la colonia "Tapias", Municipio de Peñón Blanco, Estado de Durango, no manifiestan interés respecto al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, asimismo que dicha colonia no cuenta con Consejo de Administración ni con la organización interna establecida para las colonias. Para acreditar ese extremo, remitió la documentación relativa a la celebración de la Asamblea General de Opción de la colonia "Tapias", Municipio de Peñón Blanco, Estado de Durango, en la que consta que con fecha 4 de septiembre de 1998, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 al 137 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se expidió una primera convocatoria para llevar a cabo el día 20 de septiembre de 1998 la Asamblea General de Opción, en la que se acordaría por voluntad de los colonos adoptar el dominio pleno de sus tierras o continuar bajo el régimen de colonias agrícolas y ganaderas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley Agraria, misma que no tuvo verificativo por falta de quórum, expidiéndose de inmediato una segunda convocatoria para celebrar la Asamblea el 28 de septiembre de 1998, elaborándose en esa misma fecha (el 28 de septiembre de 1998), acta circunstanciada en la que se consigna por los Representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria, la falta de interés de los integrantes de la colonia "Tapias" para llevar a cabo dicha Asamblea.

De conformidad con lo expuesto se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer el presente asunto con fundamento en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- II. Que del texto del acta circunstanciada que obra en el expediente, elaborada por los Representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria, así como de

lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia de que se trata, se conoce la falta de interés de los miembros de la colonia "Tapias", Municipio de Peñón Blanco, Estado de Durango, lo que evidencia que se dejó de cumplir el objeto para el cual fue creada la colonia, toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, y preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar la autorización otorgada por los Acuerdos de fechas 19 de octubre de 1928, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1928, referentes a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Tapias", sobre terrenos que en ese entonces tenían la categoría de propiedad privada, debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la concesión otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "Tapias", ubicada en el Municipio de Peñón Blanco, Estado de Durango, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conformaron la colonia agrícola y ganadera "Tapias", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Durango.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 6334/15, relativo a este Dictamen.

México, D.F., a 28 de septiembre de 1999.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha**.- Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez**.- Rúbrica.

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Culantrillo, Municipio de Cuencamé, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "CULANTRILLO" MUNICIPIO: CUENCAME ESTADO: DURANGO EXPEDIENTE: 6334/10

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente general de la colonia agrícola y ganadera "Culantrillo", Municipio de Cuencamé, Estado de Durango, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

- A.** El 19 de octubre de 1928 se expidió un Acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1928, mediante el cual se destinaron a ser colonizados los terrenos de propiedad particular denominados "Exhacienda de Catalina de Alamo y Anexas". En consecuencia, el 2 de junio de 1930 se celebró un contrato entre el ciudadano General Manuel Pérez Treviño, Secretario de Agricultura y Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el ciudadano Pablo Martínez del Río, por su propio derecho y en representación de los ciudadanos Bárbara Vinet de Martínez del Río, María Josefa Fernández de Henestroza de Martínez del Río, la sucesión intestamentaria de Jaime Martínez del Río, licenciado Javier de Cervantes, Mercedes Martínez del Río de Cervantes y Carlos Martínez del Río, para fraccionar y colonizar terrenos de su propiedad del predio de referencia, ubicado en los municipios de Nazas, Peñón Blanco y Cuencamé, Estado de Durango, habiéndose autorizado a sus propietarios para llevar por su cuenta el fraccionamiento y la colonización de 415,154-00-00 hectáreas, aproximadamente. En dicha superficie quedó ubicada, entre otras, la colonia agrícola y ganadera "Culantrillo", Municipio de Peñón Blanco, Estado de Durango.

- B. El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "Culantrillo" es informativo y fue elaborado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, junto con varias colonias agrícolas y ganaderas, localizadas en el Municipio de Cuencamé, Durango, por una superficie para dicha colonia de 5,275-00-00 hectáreas, aproximadamente.
- C. Revisados los Libros de Registro de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, no se encontraron inscripciones que amparen derechos de propiedad en favor de los integrantes de la colonia agrícola y ganadera "Culantrillo".
- D. Mediante oficio número 0879, de fecha 14 de junio de 1999, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, informó a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización que los integrantes de la colonia "Culantrillo", Municipio de Cuencamé, Estado de Durango, no manifiestan interés respecto al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, asimismo que dicha colonia no cuenta con Consejo de Administración ni con la organización interna establecida para las colonias. Para acreditar ese extremo, remitió la documentación relativa a la celebración de la Asamblea General de Opción de la colonia "Culantrillo", Municipio de Cuencamé, Estado de Durango, en la que consta que con fecha 4 de septiembre de 1998, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 al 137 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se expidió una primera convocatoria para llevar a cabo el día 19 de septiembre de 1998 la Asamblea General de Opción, en la que se acordaría por voluntad de los colonos adoptar el dominio pleno de sus tierras o continuar bajo el régimen de colonias agrícolas y ganaderas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley Agraria, misma que no tuvo verificativo por falta de quórum, expidiéndose de inmediato una segunda convocatoria para celebrar la Asamblea el 29 de septiembre de 1998, elaborándose en esa misma fecha (el 29 de septiembre de 1998), un acta circunstanciada en la que se consigna por los Representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria, la falta de interés jurídico por parte de los integrantes de la colonia "Culantrillo", respecto del régimen de colonias.

De conformidad con lo expuesto se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer el presente asunto con fundamento en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- II. Que del texto del acta circunstanciada que obra en el expediente, elaborada por los Representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria, así como de lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia de que se trata, se conoce la falta de interés (negativa) de los miembros de la colonia "Culantrillo", Municipio de Cuencamé, Estado de Durango, lo que evidencia que se dejó de cumplir el objeto para el cual fue creada la colonia, toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, y preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar la autorización otorgada por el Acuerdo de fecha 19 de octubre de 1928, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1928, referentes a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Culantrillo", sobre terrenos que en ese entonces tenían la categoría de propiedad privada, debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "Culantrillo", ubicada en el Municipio de Cuencamé, Estado de Durango, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos de propiedad sobre las tierras que conformaron la colonia agrícola y ganadera "Culantrillo", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Durango.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 6334/10, relativo a este Dictamen.

México, D.F., a 5 de octubre de 1999.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.-** Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha.-** Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez.-** Rúbrica.

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera San Pedro del Alamo, Municipio de Peñón Blanco, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "SAN PEDRO DEL ALAMO" MUNICIPIO: PEÑÓN BLANCO ESTADO:
DURANGO EXPEDIENTE: 6334/4

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente general de la colonia agrícola y ganadera "San Pedro del Alamo", Municipio de Peñón Blanco, Estado de Durango, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

- A.** El 19 de octubre de 1928 se expidió un Acuerdo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1928, mediante el cual se destinaron a ser colonizados los terrenos de propiedad particular denominados "Exhacienda de Catalina de Alamo y Anexas", en consecuencia el 2 de junio de 1930, se celebró un contrato entre el ciudadano General Manuel Pérez Treviño, Secretario de Agricultura y Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el ciudadano Pablo Martínez del Río, por su propio derecho y en representación de los ciudadanos Bárbara Vinet de Martínez del Río, María Josefa Fernández de Henestroza de Martínez del Río, intestado de Jaime Martínez del Río, licenciado Javier de Cervantes, Mercedes Martínez del Río de Cervantes y Carlos Martínez del Río, para fraccionar y colonizar terrenos de su propiedad denominados "Exhacienda de Catalina del Alamo y Anexas", ubicados en los municipios de Nazas, Peñón Blanco y Cuencamé, Estado de Durango, autorizando a sus propietarios para llevar por su cuenta el fraccionamiento y colonización de una superficie aproximada de 415,154-00-00 hectáreas. En dicha superficie quedó ubicada, entre otras, la colonia agrícola y ganadera "San Pedro del Alamo", Municipio de Peñón Blanco, Estado de Durango.
- B.** El plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "San Pedro del Alamo" es informativo, elaborado en el mes de marzo de 1947 por la Dirección General de Catastro del Gobierno del Estado de Durango (sin especificar superficie).
- C.** Revisados los Libros de Registro de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, no se encontraron inscripciones que amparen derechos de propiedad de los integrantes de la colonia agrícola y ganadera "San Pedro del Alamo".
- D.** Mediante oficio número 0882, de fecha 14 de junio de 1999, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, informó a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización que los integrantes de la colonia "San Pedro del Alamo", Municipio de Peñón Blanco, Estado de Durango, no manifiestan interés respecto al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas. Asimismo, que dicha colonia no cuenta con Consejo de Administración ni con la organización interna establecidas para las colonias. Para acreditar ese extremo, remitió la documentación relativa a la celebración de la Asamblea General de Opción, en la que consta que con fecha 26 de agosto de 1998, de conformidad con los artículos 134 al 137 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se expidió una primera convocatoria para llevar a cabo el día 9 de septiembre de 1998 la Asamblea General de Opción, en la que se acordaría por voluntad de los colonos adoptar el dominio pleno de sus tierras o continuar bajo el régimen de colonias agrícolas y ganaderas, esto de conformidad con el artículo octavo transitorio de la Ley Agraria, misma que no tuvo verificativo por falta de quórum, expidiéndose una segunda convocatoria para celebrar la Asamblea el 22 de septiembre de 1998, elaborándose en esa misma fecha (el 22 de septiembre de 1998), un acta circunstanciada en la que se consigna por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria, la falta de interés jurídico por parte de los integrantes de la colonia "San Pedro del Alamo", respecto del régimen de colonias.

De conformidad con lo expuesto se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer el presente asunto con fundamento en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- II. Que el texto del acta circunstanciada que obra en el expediente, elaborada por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria, así como de lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia de que se trata, se conoce la falta de interés de los miembros de la colonia "San Pedro del Alamo", Municipio de Peñón Blanco, Estado de Durango, lo que evidencia que se dejó de cumplir el objeto para el cual fue creada la colonia, toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, y preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar la autorización otorgada por los acuerdos de fechas 19 de octubre de 1928, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1928, referentes a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "San Pedro del Alamo", sobre terrenos que en ese entonces tenían la categoría de propiedad privada, debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "San Pedro del Alamo", ubicada en el Municipio de Peñón Blanco, Estado de Durango, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conformaron la colonia agrícola y ganadera "San Pedro del Alamo", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Durango.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 6334/4, relativo a este Dictamen.

México, D.F., a 28 de septiembre de 1999.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha**.- Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez**.- Rúbrica.

DICTAMEN mediante el cual se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera Francisco Villa, Municipio de Coronado, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "FRANCISCO VILLA" MUNICIPIO: CORONADO ESTADO: CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: 34473

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente general 34473 de la colonia agrícola y ganadera "Francisco Villa", Municipio de Coronado, Estado de Chihuahua, integrado con motivo del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

- A. El 19 de septiembre de 1939 se expidió un Decreto, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de noviembre de 1939, mediante el cual se autorizó la colonización de 136,549-52-00 hectáreas de la hacienda de "San Isidro Río Florido" y su anexo el rancho "San José", ubicadas en el Municipio de Coronado, Estado de Chihuahua. En dicha superficie se ubicó la colonia agrícola y ganadera "Francisco Villa", localizada en el Municipio de Coronado, Estado de Chihuahua.
- B. No se cuenta con plano de la colonia agrícola y ganadera "Francisco Villa".

- C. Constan en el Libro de Registro número 87 tomos A y B de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, inscripciones de derechos de propiedad de la colonia agrícola y ganadera "Francisco Villa" a favor de:

No. PROG	No. LOTE	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA	SUPERFICIE (hectáreas)
1	2	BAÑUELOS BARRON ELISEO	CONTRATO No. 2	25/01/50	209-34-63
2	2-B-XI	CHAVEZ GUTIERREZ GUSTAVO	CONTRATO No. 25	27/08/47	2500-00-00
3	2 II	FERNANDEZ TERRAZAS EUSTOQUIO	CONTRATO No. 32	14/02/52	2500-00-00
4	2 XI-A	CHAVEZ AMAPARAN GUSTAVO	CONTRATO No. 34	12/03/52	2500-00-00
5	3 II	FERNANDEZ CARRILLO NICOLAS	CONTRATO No. 33	14/02/52	2500-00-00
6	4 K	RUACHO GARCIA TRANQUILINO	CONTRATO No. 4	25/01/50	209-34-63
7	4 VIII	AVALOS LORENZO	CONTRATO No. 17	6/09/50	2500-00-00
8	5 K	OLIVAS SIMENTAL JOSE	CONTRATO No. 5	25/01/50	209-34-63
9	6 K	GAMBOA JOSE	CONTRATO No. 6	25/01/50	209-34-63
10	7	GAMBOA GUTIERREZ LUIS	CONTRATO No. 7	25/01/50	209-34-63
11	7 I	PAYAN TRANQUILINO	CONTRATO No. 18	6/09/50	2500-00-00
12	81	VAZQUEZ EMILIO	CONTRATO No. 26	7/11/51	2500-00-00
13	82	VDA. DE RAMIREZ MARIA ANGELES	CONTRATO No. 19	6/09/50	2500-00-00
14	83	SARABIA RUTILO	CONTRATO No. 24	24/10/50	2500-00-00
15	8 K	CAVAZOS RUACHO FRANCISCO	CONTRATO No. 8	25/01/50	209-34-63
16	92	VILASUSO H. FERNANDO	CONTRATO No. 30	7/11/51	2500-00-00
17	93	SILVEIRA S. ENRIQUE	CONTRATO No. 27	7/11/51	2500-00-00
18	94	SILVEIRA S. FRANCISCO	CONTRATO No. 28	7/11/51	2500-00-00
19	9 J	MARTINEZ MARCELINO	CONTRATO No. 9	25/01/50	209-34-90
20	11	ORTIZ CH. JOAQUIN	CONTRATO No. 31	18/12/51	2500-00-00
21	11 D	ORTIZ CH. SALVADOR	CONTRATO No. 29	7/11/51	2500-00-00
22	11 I-A	PAYAN PRIETO TRANQUILINO	CONTRATO No. 20	6/09/50	2500-00-00
23	11 I-B	PAYAN PRIETO MANUEL	CONTRATO No. 21	6/09/50	2500-00-00
24	13, 14, 15 Y 16 J	LAZCANO JUAN	CONTRATO No. 11	25/01/50	964-76-60
25	17, 18, 19 Y 20 H	GUTIERREZ ELIAS HUMBERTO	CONTRATO No. 12	25/01/50	964-24-28

26	21, 22, 23 Y 24 H	PEREZ MANUEL	CONTRATO No. 13	25/01/50	964-24-28
27	25, 26, 27 Y 28 G	C. DE TERRAZAS MARIA DOLORES	CONTRATO No. 14	25/01/50	964-74-04
28	29, 30, 31 Y 32 G	R. PEREZ ANDRES	CONTRATO No. 15	25/01/50	964-74-04
29	33 Y 34 F	PEREZ J. ANDRES	CONTRATO No. 16	25/01/50	36-81-76
30	37, 38, 39 Y 40 F	F. DE OLIVARES LARA	CONTRATO No. 1	25/01/50	964-16-76
31	3-K, 10-J, 11-J Y 12-J	TERRAZAS MARIA TERESA	CONTRATO No. 10	25/01/50	964-76-33
32	41, 42, 43 Y 44 D	VENCES JOSE	CONTRATO No. 3	25/01/50	969-57-24
33	XI-4-1	CHAVEZ V. OSCAR	CONTRATO No. 22	6/09/50	2500-00-00
34	XI-4-2	CHAVEZ ALFREDO	CONTRATO No. 23	6/09/50	2500-00-00

D. Mediante oficio número 1215, de fecha 27 de abril de 1999, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Región Norte, con sede en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, informó a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización que los integrantes de la colonia "Francisco Villa", Municipio de Coronado, Estado de Chihuahua, no manifiestan interés respecto al Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, asimismo que dicha colonia no cuenta con Consejo de Administración ni con la organización interna establecida para las colonias. Para acreditar ese extremo, remitió la documentación relativa al intento de celebración de la Asamblea General de Opción, en la que consta que con fecha 31 de octubre de 1998, de conformidad con los artículos 134 al 137 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se expidió una primera convocatoria para llevar a cabo el día 15 de noviembre de 1998 la Asamblea General de Opción, en la que se acordaría por voluntad de los colonos adoptar el dominio pleno de sus tierras o continuar bajo el régimen de colonias agrícolas y ganaderas, esto de conformidad con el artículo octavo transitorio de la Ley Agraria, misma que no tuvo verificativo por falta de quórum, expidiéndose una segunda convocatoria para celebrar la Asamblea el 29 de noviembre de 1998, elaborándose en esa misma fecha (29 de noviembre de 1998), un acta circunstanciada en la que se consigna por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria, la falta de interés jurídico por parte de los integrantes de la colonia "Francisco Villa", para llevar a cabo dicha Asamblea.

De conformidad con lo expuesto se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer el presente asunto con fundamento en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- II. Que del texto del acta circunstanciada que obra en el expediente, elaborada por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria, así como de lo señalado en la documentación referente al diagnóstico de la colonia de que se trata, se conoce la falta de interés y organización de los miembros de la colonia "Francisco Villa", Municipio de Coronado, Estado de Chihuahua, lo que evidencia que se dejó de cumplir el objeto para el cual fue creada la colonia, toda vez que se encuentra desarticulada la organización que para el régimen de colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, y preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con

fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar la autorización otorgada por el Acuerdo de fecha 19 de septiembre de 1939, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de noviembre de 1939, referente a la conformación de la colonia agrícola y ganadera "Francisco Villa", sobre terrenos que en ese entonces tenían la categoría de terrenos nacionales, debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se cancela la autorización otorgada para la constitución de la colonia agrícola y ganadera "Francisco Villa", ubicada en el Municipio de Coronado, Estado de Chihuahua, de conformidad con el considerando II de este documento.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conformaron la colonia agrícola y ganadera "Francisco Villa", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número 34473, relativo a este Dictamen.

México, D.F., a 13 de septiembre de 1999.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.-** Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha.-** Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez.-** Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 29-00-00 hectáreas, Municipio de Balancán, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL "INNOMINADO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BALANCAN, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141185, de fecha 24 de febrero de 1999, expediente sin número, autorizó a la Coordinación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 880, de fecha 14 de septiembre de 1999, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional "Innominado", con una superficie aproximada de 29-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Balancán, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Río San Pedro

AL SUR: Andrés Suárez Cruz

AL ESTE: Elmer Castillo de la Cruz

AL OESTE: Eduardo Gálvez Suárez y Rolando Javier Ugalde Aponte

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en el periódico de información local Presente, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Coordinación Agraria, con domicilio en avenida Augusto César Sandino número 635, colonia 1o. de Mayo, ciudad Villahermosa, Estado de Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Villahermosa, Tab., a 12 de octubre de 1999.- El Perito Deslindador, **Nolberto N. Beberaje Escamilla**.- Rúbrica

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 27-00-00 hectáreas, Municipio de Balancán, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL "INNOMINADO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BALANCAN, ESTADO DE TABASCO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141185, de fecha 24 de febrero de 1999, expediente sin número, autorizó a la Coordinación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 881, de fecha 14 de septiembre de 1999, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional "Innominado", con una superficie aproximada de 27-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Balancán, Estado de Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Zona federal de río San Pedro

AL SUR: Zona federal del arroyo El Limón y ejido El Limón

AL ESTE: Elmer Castillo de la Cruz

AL OESTE: Zona federal del río San Pedro

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en el periódico de información local Presente, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Coordinación Agraria, con domicilio en avenida Augusto César Sandino número 635, colonia 1o. de Mayo, ciudad Villahermosa, Estado de Tabasco.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Villahermosa, Tab., a 12 de octubre de 1999.- El Perito Deslindador, **Nolberto N. Beberaje Escamilla**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA**

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.4320 M.N. (NUEVE PESOS CON CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente
México, D.F., a 30 de noviembre de 1999.
BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones y Cambios Nacionales Javier Duclaud González de Castilla Rúbrica.	Director de Disposiciones de Banca Central Héctor Tinoco Jaramillo Rúbrica.
--	---

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	9.79	Personas físicas	10.36
Personas morales	9.79	Personas morales	10.36
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	10.11	Personas físicas	10.93
Personas morales	10.11	Personas morales	10.93
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	10.27	Personas físicas	11.39
Personas morales	10.27	Personas morales	11.39

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 30 de noviembre de 1999. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 30 de noviembre de 1999.
BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones de Banca Central Héctor Tinoco Jaramillo Rúbrica.	Director de Información del Sistema Financiero Cuauhtémoc Montes Campos Rúbrica.
---	--

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 19.4900 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banca Quadrum S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A., y Banca Cremi S.A.

México, D.F., a 30 de noviembre de 1999.
BANCO DE MEXICO

Director de Operaciones David Margolin Schabes Rúbrica.	Director de Disposiciones de Banca Central Héctor Tinoco Jaramillo Rúbrica.
--	---

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 26 de noviembre de 1999.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 26 DE NOVIEMBRE DE 1999.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional 1/	283,974
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto 3/	138,979

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	43,486
Base Monetaria	<u>137,372</u>
Billetes y Monedas en Circulación	137,372
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 4/	0
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	68,630
Depósitos de Regulación Monetaria	84,012
Otros Pasivos y Capital Contable 5/	89,453

- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
- 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.
- 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, Fondo Bancario de Protección al Ahorro, Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
- 4/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de crédito a intermediarios financieros y deudores por reporto.
- 5/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 30 de noviembre de 1999.

BANCO DE MEXICO
Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 921/93, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Juan de Dios Terán, promovido por un grupo de campesinos radicados en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 921/93, que corresponde al expediente número 4657, relativo al nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Juan de Dios Terán", instaurado con motivo de la solicitud promovida por un grupo de campesinos radicados en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito del trece de octubre de mil novecientos setenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, solicitaron al Secretario de la Reforma Agraria, la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Juan de Dios Terán", señalando como de probable afectación terrenos ubicados dentro de las manzanas 1201, 401 y 1301 del Valle del Yaqui.

SEGUNDO.- En la propia solicitud, el grupo peticionario expresó su conformidad para trasladarse al lugar en donde fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal.

TERCERO.- En la propia solicitud, se eligieron como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Antonio Aispuro González, Alfonso Luna Guerrero y Demetrio Mendívil Orozco, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal les expidió sus nombramientos el doce de mayo de mil novecientos setenta y seis.

CUARTO.- Mediante oficio número 1344 del primero de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado hoy Coordinación Agraria, comisionó a Horacio Ibarra Portillo, para que trasladándose al poblado donde manifestaron radicar los solicitantes, procediera a la investigación de capacidad de los mismos, habiendo levantado acta de investigación de capacidad de diez de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, obteniendo como resultado la existencia de 68 (sesenta y ocho) capacitados en materia agraria.

QUINTO.- La entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población, de la Secretaría de la Reforma Agraria, instauró el expediente respectivo el doce de mayo de mil novecientos setenta y seis, registrándolo con el número 4657.

SEXTO.- La solicitud fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y seis y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa.

SEPTIMO.- Mediante oficio número 1.5-1017-779 del primero de febrero de mil novecientos setenta y ocho, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado hoy Coordinación Agraria, informó que los predios solicitados como de probable afectación ya fueron entregados a otros poblados.

OCTAVO.- Mediante oficio número 1007 del seis de febrero de mil novecientos setenta y ocho, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado hoy Coordinación Agraria, comisionó a Félix Palomares Miranda, para que llevara a cabo la práctica de trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el veintiocho de abril de mil novecientos setenta y ocho, del que se conoce que llevó a cabo una inspección ocular y levantó un plano de los terrenos solicitados, resultando que las manzanas números 1013, 1015, 917, 715, 933, 935 y 937, las cuales, comprenden diversos lotes, se encuentran totalmente explotadas agrícolasmente, por lo que no pueden ser considerados idóneos para la creación del nuevo centro de población de que se trata, ya que son pequeñas propiedades agrícolas en total explotación, anexando a su informe datos del Registro Público de la Propiedad, plano y escrituras.

NOVENO.- Mediante oficio número 1.5-1017-5991 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado hoy Coordinación Agraria, emitió su opinión en el sentido de que los terrenos estudiados para la presente acción, no pueden ser considerados para satisfacer las necesidades del grupo solicitante en cuestión, toda vez que se trata de pequeñas propiedades agrícolas en explotación.

DECIMO.- Mediante oficio número 4013 del doce de mayo de mil novecientos ochenta, la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó al ingeniero José Humberto Figueroa F., para que trasladándose al poblado donde manifestaron radicar los solicitantes, procediera a la investigación de capacidad de los mismos, habiendo levantado acta de investigación de capacidad de treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta, obteniendo como resultado la existencia de 27 (veintisiete) capacitados en materia agraria.

UNDECIMO.- Mediante oficio número 5761 del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado hoy Coordinación Agraria, comisionó al ingeniero Octavio Herrera Sánchez, para que procediera a hacer entrega en forma precaria, de una superficie de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) de terrenos propios para desarrollos acuícolas, propiedad de la Nación, colindando al norte con el nuevo centro de población ejidal "Por un México Mejor", al sur con el estero "Tobari", al este con el nuevo centro de población ejidal "San Martín" y al oeste con el nuevo centro de población ejidal "Nuevo Horizonte", terrenos que fueron detectados y delimitados como resultado de los trabajos llevados a cabo por el Programa Nacional de Catastro Rural y Regularización de la Tenencia de la Tierra, para lo cual levantó acta de entrega precaria del trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

DUODECIMO.- Mediante oficio número SG/265 del catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve y sin fecha, el Gobernador del Estado de Sonora y la Comisión Agraria Mixta del Estado, emitieron sus opiniones en el sentido de que no existe inconveniente y es de concederse al grupo solicitante, una superficie de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) que se destinará a la explotación acuícola y en forma colectiva por el grupo beneficiado.

DECIMOTERCERO.- Mediante oficio número XV-209-D del veinte de abril de mil novecientos noventa y dos, la entonces Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió su dictamen en el sentido de que a efecto de constituir el nuevo centro de población ejidal, es de concederse al grupo solicitante una superficie de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, susceptibles para la realización de proyectos de producción especializada

en materia de acuacultura, mismos que se explotarán en forma colectiva por 31 (treinta y un) campesinos capacitados.

DECIMOCUARTO.- Obra en el expediente de que se trata, certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Obregón, Sonora, del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, en la que consta que no se encontraron inscritos dichos predios.

DECIMOQUINTO.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en sentido positivo, considerando procedente la creación del nuevo centro de población de que se trata, concediendo una superficie de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, propios para la acuacultura, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 31 (treinta y un) campesinos capacitados.

DECIMOSEXTO.- Por auto del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente de que se trata, registrándose con el número 921/93, se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMOSEPTIMO.- En virtud de que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de la acción agraria de que se trata, se llegó al conocimiento de que éste no se encontraba en estado de resolución, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior, el siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, aprobó acuerdo, requiriendo a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para el efecto de que realizara trabajos técnicos consistentes en el levantamiento topográfico de la superficie de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) localizadas en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, que en forma precaria tiene el grupo promovente, consignando la calidad de suelos; por otra parte, debería recabar del Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, la constancia de inscripción o no inscripción en su caso en esa oficina de las 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) referidas y debía solicitar y recabar la opinión de la Secretaría de Desarrollo Social, respecto del destino que se pretende dar a la citada superficie.

En cumplimiento al referido acuerdo, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, al Magistrado Instructor, la documentación que mediante oficio número 2099 del once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, remitiera el Secretario del Cuerpo Consultivo Agrario, consistente en los trabajos técnicos e informativos complementarios, llevados a cabo el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por el ingeniero Noel A. Casas Galván, de los que se conoce que del levantamiento topográfico que practicó en los terrenos que fueron entregados en forma precaria, se obtuvo una superficie de 120-65-92 (ciento veinte hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y dos centiáreas), ya que por imposibilidad material no fue posible localizar las 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas), por encontrarse los terrenos dentro del módulo acuícola "El Tobari", dependiente del Fondo para Actividades Productivas del Estado de Sonora, Programa Agrario Integral de Sonora, y en cuanto a la calidad de los terrenos, se consideran de agostadero de muy mala calidad, ya que por la cercanía del mar éstos presentan un alto grado de salinidad, así como porque las lluvias son escasas, por lo que no existen posibilidades de explotación ganadera, mucho menos agrícolas, siendo el suelo de origen delataico profundo, de textura variada, zona que pertenece al delta del río Yaqui, componiéndose básicamente de un xerosol con solanchak en la parte más cercana al mar, se clasifica arcillo-limoso de baja compresibilidad.

Asimismo, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior, remitió el quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, al Magistrado Instructor, la documentación que mediante oficio número 532541 del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, remitiera la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, consistente en la opinión técnica emitida mediante el oficio número 1110 del dos de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por la Delegación Federal de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el Estado de Sonora, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en la que se señala que en base a la prospección realizada por personal técnico de esa Delegación Federal, se emite opinión técnica positiva sobre la viabilidad acuícola del terreno que fue entregado en forma precaria por la Secretaría de la Reforma Agraria, al grupo "Juan de Dios Terán". La opinión fue emitida por la referida Secretaría en virtud de que de acuerdo con las modificaciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Secretaría de Desarrollo Social dejó de realizar funciones en materia de bienes inmuebles propiedad de la Federación, así como la de zona federal marítimo y terrestre, mismas que pasaron a las Secretarías de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM) y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), razón por la cual se solicitó dicha opinión a esta última Secretaría.

Posteriormente, la referida Secretaría General de Acuerdos, remitió el tres de junio de mil novecientos noventa y siete, al Magistrado Instructor, la documentación que mediante oficio número 531535 del veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, remitiera la Secretaría General del Cuerpo

Consultivo Agrario, consistente en la certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Obregón, Sonora, del diez de abril de mil novecientos noventa y siete, en la que consta que habiéndose practicado una búsqueda en los libros de esa oficina, no se encontró inscrito a nombre de persona alguna el predio que se encuentra ubicado en el Municipio de Cajeme, que tiene una superficie de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas), con las colindancias siguientes: al norte con el nuevo centro de población ejidal "Por un México Mejor", al sur con el estero "Tobari", al este con el nuevo centro de población ejidal "San Martín" y al oeste con el nuevo centro de población ejidal "El Nuevo Horizonte", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que de lo actuado en el juicio agrario que nos ocupa, se llegó al conocimiento de que el grupo promovente tiene capacidad individual y colectiva, como quedó demostrado en la investigación de capacidad agraria, que se llevó a cabo el diez de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en la que resultaron 67 (sesenta y siete) capacitados que reúnen los requisitos señalados en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin embargo, al llevarse a cabo la entrega precaria, según consta en acta de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, esta entrega se hizo únicamente a 31 (treinta y un) campesinos capacitados, del grupo de solicitantes originalmente investigados, que son los que quedan, en virtud de que los restantes se ausentaron del lugar, siendo por lo tanto sus nombres los siguientes: 1.- Antonio Aispuro González, 2.- Benjamín López Gaxiola, 3.- Nemecio Muñoz Sifuentes, 4.- Rubén Mendivil Orozco, 5.- Taurino Mendivil Orozco, 6.- Angel Orozco Domínguez, 7.- José Zayas Martínez, 8.- Humberto García Mepa, 9.- Gilberto García León, 10.- Jesús Gilberto García Arellano, 11.- Roberto Rodríguez Villa, 12.- Gilberto García Navarro, 13.- Jaime Paz Navarro, 14.- Nazario Huidrobo, 15.- Miguel Huidrobo Limón, 16.- Alfredo Meza Ramírez, 17.- José Guadalupe Bernal, 18.- Angel Pacheco Guerrero, 19.- Cornelio Reyes Valenzuela, 20.- Juan González Mungaroy, 21.- Rubén Rodríguez Jiménez, 22.- José Vázquez Rivera, 23.- Pedro Reyes Pérez, 24.- José Félix Polanco, 25.- David Castro Fierro, 26.- Sergio Reyes Pérez, 27.- Gumersindo Avendaño Cruz, 28.- Jesús Reyes Rodeles, 29.- Ustol Ochoa García, 30.- Pedro Valenzuela Alcántar y 31.- Roberto Rodríguez Morán.

TERCERO.- Que del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327, 328, 329, 331, 333 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto señalado en el considerando primero.

CUARTO.- Que del estudio y revisión realizada a la documentación que integra el expediente de la acción agraria de que se trata, se llegó al conocimiento de que el trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, se les entregó en forma precaria a los promoventes de la acción agraria que nos ocupa, de conformidad con el levantamiento topográfico llevado a cabo el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por el ingeniero Noel A. Casas Galván, una superficie real de 120-65-92 (ciento veinte hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y dos centiáreas) de terrenos propios para el desarrollo acuícola, superficie que con la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Obregón, Sonora, de diez de abril de mil novecientos noventa y siete, quedó debidamente probado que no se encuentra inscrita a nombre de persona alguna y por lo tanto son terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicada en cumplimiento del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, resultando afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que como consecuencia a lo señalado, procede la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Juan de Dios Terán" y se ubicará en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en una superficie total de 120-65-92 (ciento veinte hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y dos centiáreas), de terrenos propios para el desarrollo acuícola, destinándose dicha superficie para satisfacer las necesidades agrarias de 31 (treinta y un) campesinos capacitados que arrojó la investigación respectiva y que comparecieron a la entrega precaria, mismos que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

QUINTO.- En la creación de este nuevo centro de población ejidal, deberán colaborar para el mejor logro de su constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la

asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo: el Gobierno del Estado de Sonora, las Secretarías de la Reforma Agraria, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad y la Procuraduría Agraria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "Juan de Dios Terán" y se ubicará en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, promovida por campesinos radicados en Ciudad Obregón del municipio y estado antes citados.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población referido, una superficie total de 120-65-92 (ciento veinte hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y dos centiáreas), de terrenos propios para el desarrollo acuícola, ubicada en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, que constituyen terrenos baldíos propiedad de la Nación, resultando afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 31 (treinta y un) capacitados, cuyos nombres se consignan en el considerando segundo de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a las secretarías de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, a la Comisión Nacional del Agua, a la Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO de la Directora General por el que se expide el Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Dirección General.

ACUERDO DE LA DIRECTORA GENERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL MANUAL DE ORGANIZACION GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

SOCORRO DIAZ, Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fundamento en los artículos 163 fracción VI de la Ley del ISSSTE y 21 fracción VII del Estatuto Orgánico del propio Instituto, y

CONSIDERANDO

Que el "Programa de Desregulación del Marco Jurídico Institucional" y el "Programa Institucional de Modernización Administrativa", son programas prioritarios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado, cuyos avances deberán plasmarse en ordenamientos internos que promuevan la eficiencia y la transparencia de su operación.

Que mediante Acuerdo de fecha 28 de abril de 1999, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 21 de mayo del citado año tuvo a bien expedir el Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Que con fecha 23 de agosto del año en curso, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Acuerdo 27.1252.99 por medio del cual la Junta Directiva de este Organismo de Seguridad Social aprobó reformas, adiciones y derogaciones a su Estatuto Orgánico.

Que con motivo de las citadas reformas, las Subdirecciones Generales de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales; Jurídica y de Relaciones Laborales, de Finanzas, de Abasto y Servicios Generales, y de Obras y Mantenimiento sufrieron una reestructuración funcional y orgánica que han sido autorizadas y registradas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Que en razón de lo anterior, con la colaboración de las unidades administrativas mencionadas, la Subdirección General Jurídica y de Relaciones Laborales reestructuró el Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se expide el Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Manual indicado en el artículo anterior, formará parte de la normatividad vigente y deberá incluirse en el "Prontuario Normativo Institucional" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO TERCERO.- La Subdirección General Jurídica y de Relaciones Laborales, con la colaboración de la Coordinación General de Delegaciones, deberán dar la publicidad necesaria a dicho Manual, entre los servidores públicos de las unidades administrativas centrales y desconcentradas, a fin de garantizar su debida aplicación y cumplimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Manual a que se refiere este Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Manual que se expide a través del presente Acuerdo estará a disposición de los interesados para su consulta en la Subdirección de Recursos Humanos de la Subdirección General Jurídica y de Relaciones Laborales y en las Delegaciones del Instituto.

TERCERO.- Se abroga el Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado, expedido mediante Acuerdo de la Directora General del Instituto, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 21 de mayo de 1999, así como cualquier otra disposición del mismo nivel que se oponga al Manual que se expide mediante este Acuerdo.

México, D.F., a 22 de octubre de 1999.- La Directora General, **Socorro Díaz**.- Rúbrica.

(R.- 116104)

ACUERDO de la Directora General por el que se expide el Manual de Procedimientos para Pago y Control del Ejercicio de Tiempo Extra, Guardias y Suplencias.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Dirección General.

ACUERDO DE LA DIRECTORA GENERAL DEL ISSSTE, POR EL QUE SE EXPIDE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA PAGO Y CONTROL DEL EJERCICIO DE TIEMPO EXTRA, GUARDIAS Y SUPLENCIAS.

SOCORRO DIAZ, Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fundamento en los artículos 163 fracción VI de la Ley del ISSSTE y 21 fracción VII del Estatuto Orgánico del propio Instituto, y

CONSIDERANDO

Que el "Programa de Desregulación del Marco Jurídico Institucional" y el "Programa Institucional de Modernización Administrativa", son programas prioritarios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyos avances deberán plasmarse en ordenamientos internos que promuevan la eficiencia y la transparencia de su operación.

Que con fecha 23 de agosto de 1999, se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación**, reformas, adiciones y derogaciones al Estatuto Orgánico del Instituto, lo que motivó una reestructuración orgánica y funcional del mismo, adscribiéndose a la Subdirección General Jurídica y de Relaciones Laborales las funciones de administración de recursos humanos, capacitación y desarrollo organizacional.

Que con el objeto de optimizar la utilización de los recursos de este Organismo de Seguridad Social y proporcionar con mayor calidad y eficiencia los seguros, prestaciones y servicios a los derechohabientes, es necesario establecer las políticas y procedimientos que deben observar los servidores públicos responsables de la administración de personal de las Delegaciones Regionales y Estatales, Hospitales Regionales y el Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, para la autorización, radicación, ejercicio y control del presupuesto desconcentrado para el pago de los conceptos de tiempo extra, guardias y suplencias, a fin de dar estricto cumplimiento a los lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria del Gobierno Federal.

Que en razón de lo anterior, la Subdirección General Jurídica y de Relaciones Laborales elaboró el Manual de Procedimientos para Pago y Control del Ejercicio de Tiempo Extra, Guardias y Suplencias, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se expide el Manual de Procedimientos para Pago y Control del Ejercicio de Tiempo Extra, Guardias y Suplencias.

ARTICULO SEGUNDO.- El Manual indicado en el artículo anterior, formará parte de la normatividad vigente y deberá incluirse en el "Prontuario Normativo Institucional" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO TERCERO.- La Subdirección General Jurídica y de Relaciones Laborales, con la colaboración de la Coordinación General de Delegaciones deberá dar la publicidad necesaria al Manual que se expide a través del presente Acuerdo, entre los servidores públicos responsables de la administración del personal de las Delegaciones Estatales y Regionales, Hospitales Regionales y del Centro Médico Nacional 20 de Noviembre del Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Manual a que se refiere este Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Manual que se expide estará a disposición de los interesados para su consulta, en la Subdirección de Recursos Humanos de la Subdirección General Jurídica y de Relaciones Laborales, así como en las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto.

México, D.F., a 21 de octubre de 1999.- La Directora General, **Socorro Díaz**.- Rúbrica.

(R.- 116106)

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Primera Sala

EDICTO

María de la Paz Arcaraz.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de veinticuatro de los corrientes, dictado en el cuaderno de amparo respectivo, relativo al Juicio Ordinario Civil, seguido por Sánchez Sánchez Juan José en contra de Alberto Aguilera Valadez y usted, se ordenó emplazarla por este medio, la interposición del Juicio de Garantías promovido por Juan José Sánchez Sánchez, en contra de la sentencia dictada por esta Sala con fecha catorce de mayo del presente año en el toca 2026/99, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el hoy quejoso en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el ciudadano Juez Vigésimo Octavo de lo Civil, de fecha veintiséis de febrero del año en curso, en el expediente 243/96, a efecto de que acuda ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en Turno, en defensa de sus intereses, quedando a su disposición en la Secretaría de esta Sala las copias de traslado respectivas.

México, D.F., a 25 de junio de 1999.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Mónica L. Nava de Avila

Rúbrica.

(R.- 114634)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Sexto de Distrito en el Estado

Tuxpan de R. Cano, Ver.

EDICTO

En el Juicio de Amparo número 370/999, promovido por Alfredo Morales Macías, en su carácter de apoderado de Banco Nacional de México, contra actos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, y otra autoridad, mismos que hicieron consistir en: "La resolución definitiva incidental de fecha 21 de mayo de 1999 dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en el toca número 2305/99, relativo al recurso de apelación interpuesto por Manuel Muñoz Vaquier, abogado del codemandado Antonio Gutiérrez Quiroz, derivado del Juicio Ejecutivo Mercantil 959/96, promovido por el Banco Nacional de México, S.A. contra Antonio Gutiérrez Quiroz y otros, del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Poza Rica, Ver.".- El día diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve se dictó un acuerdo ordenándose emplazar a los terceros perjudicados Antonio Gutiérrez Quiroz, Daniela Esperanza Vencis y Otilia Quiroz viuda de Gutiérrez, mediante edictos, por desconocerse su domicilio.

Expido el presente para ser publicado por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndose saber a dichos terceros perjudicados que la audiencia constitucional en el presente Juicio de Amparo 370/999 se encuentra señalada para las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de noviembre del año en curso y que deberán presentarse ante este Juzgado Sexto de Distrito dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo.

Atentamente

Tuxpan, Ver., a 18 de octubre de 1999.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado

Lic. Jesús Alberto Amezcua Serrallonga

Rúbrica.

(R.- 114646)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Federico Antona Villa y Susana Castellanos Alvarez.

En Amparo 390/99-IV promovido por Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, contra actos del Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, ordenándose emplazarlos por edictos para que comparezcan si a su interés conviene en treinta días.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excelsior.

Guadalajara, Jal., a 1 de septiembre de 1999.

El Secretario

Lic. Julio César López Jardines

Rúbrica.

(R.- 114821)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

A Sergio Azano Hernández, Miguel Azano Hernández, Xóchitl García Delgadillo de Azano, Olivia López Alvarez de Azano, Ana María González Saucedo de Azano y César Azano López.

En el Juicio de Amparo número 581/99 promovido por Banco Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, contra actos del Juez Tercero de lo Civil de esa ciudad, se ordena emplazarlos por edictos, en término de treinta días siguientes última publicación del presente proveído comparezcan juicio, copia de demanda en Secretaría este Juzgado.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excelsior de esta ciudad.

Guadalajara, Jal., a 30 de septiembre de 1999.

El Secretario

Lic. Juan Carlos Coronado Coronado

Rúbrica.

(R.- 114826)**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil

en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Susana María Uribe Reyes.

En Amparo 348/99 promovido por Banco Santander Mexicano, S.A., contra actos Juez Sexto Civil de esta ciudad, se ordenó emplazar a la tercera perjudicada aludida por edictos, para que comparezca, si a su interés conviene, en treinta días.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico Excélsior.

Guadalajara, Jal., a 26 de octubre de 1999.

El Secretario

Lic. David López Rubio

Rúbrica.

(R.- 115280)**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa

Guadalajara, Jal.

EDICTO

En el Juicio de Amparo número 581/99 promovido por Carlos de la Mora Hernández y coagraviado, contra actos del presidente de la Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y otras autoridades, emplácese tercero perjudicado Julián Orozco Leyva. Cítese audiencia constitucional nueve horas con cincuenta minutos del diecinueve de noviembre próximo. Copias simples de la demanda a su disposición en la Secretaría del Juzgado.

Guadalajara, Jal., a 28 de octubre de 1999.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

Lic. Juan José Magaña Ornelas

Rúbrica.

(R.- 115283)**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Juicio de Garantías 495/99-VI promovido por Fianzas Monterrey Aetna, S.A., contra actos de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por acuerdo de esta fecha se ordenó: por ignorarse domicilio de terceros perjudicados Lomas del Valle, S.A. y Salvador Madrigal Moreno, sean emplazados por edictos. Señalándose nueve horas con treinta minutos del tres de enero del año dos mil, para celebración de audiencia constitucional, quedando a disposición copias de ley en la Secretaría del Juzgado. Hágaseles saber que deberán presentarse al procedimiento dentro de treinta días, contados a partir de la última publicación. Asimismo, que de no comparecer a este procedimiento a señalar domicilio para recibir notificaciones, se le practicarán por lista, aun las personales, con fundamento en el artículo 28 fracción II de la Ley de Amparo.

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, como en El Informador.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 4 de noviembre de 1999.

El C. Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado

Lic. Francisco Mercado Garín

Rúbrica.

(R.- 115296)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil

en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Juicio de Garantías 997/98-X, promovido por J. Refugio González Olivares contra actos del Juez Sexto de lo Civil y otra autoridad, por acuerdo de esta fecha se ordenó: por ignorarse domicilio del tercero perjudicado José Luis Muñoz Hernández, sea emplazado por edictos. Señalándose diez horas con cuarenta y cinco minutos del veintinueve de diciembre próximo, para celebración de audiencia constitucional, quedando a disposición copias de Ley en la Secretaría del Juzgado. Hágasele saber que deberá presentarse al procedimiento dentro de treinta días contados a partir de última publicación. Asimismo, que de no comparecer a este procedimiento a señalar domicilio para recibir notificaciones, se le practicará por lista, aun las personales, con fundamento en artículo 28 fracción II de la Ley de Amparo. Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación** como en el Excélsior o El Universal.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 25 de octubre de 1999.

El C. Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado

Lic. Ricardo Preciado Almaraz

Rúbrica.

(R.- 115318)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Contraloría Interna en el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C.

Gerencia de Responsabilidades y Atención Ciudadana

Oficio 06/310/GRAC-334/99

Expediente 002/99

Extracto de Citatorio

NOTIFICACION POR EDICTO

C. Juan Iván Uh Chan.

De conformidad con lo establecido en los artículos 309 y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, en vía de notificación y por desconocer su domicilio, por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el artículo 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; artículos 53, 54, 56, 60 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 26 fracción III punto uno fracción IV inciso a) punto 1., del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; el Manual de Organización General de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, puntos 1.1.2 relativo a las funciones de los titulares de los órganos de control interno, función segunda, así como la relativa a las funciones de los titulares de las áreas de responsabilidades, función primera, Manual de Organización del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., en el cual se incluye dentro de su estructura a la Contraloría General, hoy Contraloría Interna, que a partir del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 de diciembre de 1996, pasó a depender jerárquica y funcionalmente de la SECODAM, que otorgan facultades a esta autoridad para iniciar y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidades y realizar las investigaciones y diligencias necesarias tendientes a comprobar o no las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. y, en su caso, imponer las sanciones administrativas correspondientes, se le requiere a efecto de que se sirva comparecer personalmente a la audiencia que tendrá verificativo a los treinta días contados del día siguiente al de la última publicación del presente edicto en las oficinas que ocupa la Gerencia de Responsabilidades y Atención Ciudadana de la Contraloría Interna en el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., adscrita a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ubicada en la calle de Agrarismo número 227, primer piso, colonia Escandón, código postal 11800 en esta ciudad capital.

Se hace necesaria su comparecencia en virtud de que del estudio del expediente señalado en el rubro, se desprende que es considerado presunto responsable de las irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones de gerente de la sucursal Agrarismo del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C.

En virtud de lo anterior se le considera presunto responsable del incumplimiento a la normatividad señalada en el citatorio original que obra en el expediente y en consecuencia a lo dispuesto por el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Se hace de su conocimiento que el citatorio original, así como el expediente relativo a los hechos que se le atribuyen, está a su disposición en las oficinas de la Gerencia de Responsabilidades y Atención Ciudadana en el domicilio antes señalado en días y horas hábiles y, de no comparecer, se le tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, de conformidad con lo previsto por los artículos 284, 286, 288, 329 y demás relativos y aplicables en forma supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atentamente

México, D.F., a 17 de noviembre de 1999.

El Gerente de Auditoría y Encargado de la
Gerencia de Responsabilidades y Atención Ciudadana

C.P. Jaime Zapata Ibarra

Rúbrica.

(R.- 115520)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal del Distrito Federal, en el expediente número 73/97, relativo a la Suspensión de Pagos de Grupo Coimbra, S.A. de C.V., declaró por resolución de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, que: Se declara en estado de suspensión de pagos a Grupo Coimbra, S.A. de C.V.- Se nombra con el carácter de síndico de esta suspensión de pagos a la Cámara Nacional de Comercio del Distrito Federal.- La suspensa, durante el procedimiento de la suspensión de pagos, conservará la administración de sus bienes, continuando las operaciones ordinarias, bajo la vigilancia del síndico, debiendo permitir a la sindicatura la práctica de las operaciones propias a su cargo en el ejercicio de sus facultades.- Se previene a la suspensa se abstenga de hacer pagos y entregar efectos o bienes de cualquier clase.- Cítese a los acreedores para que presenten sus créditos dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de esta sentencia, convocándoseles a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, que tendrá verificativo en la fecha que se fije, una vez que se hagan las publicaciones citadas.- De conformidad con el artículo 417 de la ley de la materia, hágase saber a los acreedores la facultad que tienen para designar interventor.- Así lo resolvió y firma el ciudadano Juez Primero de lo Concursal, licenciado Sergio Higuera Mota.- Doy fe.- Dos firmas rúbricas.

Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México, por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 27 de octubre de 1999.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 115541)

BANSI, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

A los accionistas:

1. Hemos examinado los balances generales de Bansi, S.A., Institución de Banca Múltiple, al 31 de diciembre de 1998 y 1997 y los estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Institución. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

2. Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con las prácticas contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) para instituciones de crédito. La auditoría consiste en el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros;

asimismo, incluye la evaluación de las prácticas contables utilizadas, de las estimaciones significativas efectuadas por la Administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

3. Como se menciona en la nota 2, a partir del 1 de enero de 1997, la Institución prepara sus estados financieros conforme a los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito establecidos por la CNBV, principalmente en su circular 1343.

4. En nuestro informe del 24 de febrero de 1998 expresamos una salvedad sobre los estados financieros al 31 de diciembre de 1997, por el efecto de las siguientes desviaciones con las prácticas contables prescritas por la CNBV en sus circulares 1375 y 1343:

a. La Institución aplicó a los resultados acumulados al inicio de 1997, el importe del impuesto diferido sobre las pérdidas por amortizar de 1995 y 1996 que ascendió a \$18,574, en lugar de reflejarlo en los resultados del año como un efecto del cambio en una práctica contable.

b. El importe de las pérdidas por posición monetaria que se hubieran reconocido en 1995 y 1996 por \$75,477 se llevó también a los resultados acumulados, en lugar de aplicarse a la insuficiencia en la actualización del capital. Sin embargo y por requerimiento de la CNBV, la Institución modificó su método de registro de esta partida y reestructuró sus estados financieros de 1997 para cumplir con lo dispuesto por las prácticas contables establecidas por dicha Comisión. Consecuentemente, nuestra presente opinión sobre los estados financieros de 1997, como aquí se expresa, ya no incluye salvedad por el manejo contable de esta partida.

5. En nuestra opinión, excepto por el efecto en 1997 del asunto indicado en el párrafo 4o. anterior, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Bansí, S.A., Institución de Banca Múltiple, al 31 de diciembre de 1998 y 1997, así como el resultado de sus operaciones y las variaciones en el capital contable y en su situación financiera por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con las prácticas contables prescritas por la CNBV.

Guadalajara, Jal., a 4 de febrero de 1999.

Hernández Lozano Marrón y Cía., S.C.

C.P. Sergio Hernández González

Registro número 36 en la Comisión

Nacional Bancaria y de Valores

Rúbrica.

BANSI, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

BALANCES GENERALES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1998)

Activo	1998	1997
Disponibilidades	<u>\$ 215,786</u>	<u>\$ 57,756</u>
Instrumentos financieros		
Títulos para negociar	213,825	19,037
Valores no cotizados	<u>21</u>	<u>17</u>
	<u>213,846</u>	<u>19,054</u>
Operaciones con valores y derivadas		
Saldos deudores en operaciones de reporto	<u>7,850</u>	<u> </u>
Cartera de crédito vigente		
Cartera comercial	650,023	411,702
Créditos al consumo	5,229	75,767
Créditos a entidades gubernamentales	<u>1,396</u>	<u>1,308</u>
Total de cartera de crédito vigente	656,648	488,777

Cartera de crédito vencida	<u>6,075</u>	<u>535</u>
Total de cartera de crédito	662,723	489,312
Menos - estimación preventiva para riesgos crediticios	<u>(10,027)</u>	<u>(533)</u>
Cartera de créditos neta	<u>652,696</u>	<u>488,779</u>
Otras cuentas por cobrar – neto	6,463	8,247
Mobiliario y equipo – neto	9,243	11,481
Impuestos diferidos	15,629	28,980
Otros activos, cargos diferidos e intangibles	<u>929</u>	<u>5,356</u>
Total de activo	<u>\$ 1,122,442</u>	<u>\$ 619,653</u>
Pasivo		
Captación		
Depósitos de disponibilidad inmediata	\$ 166,399	\$140,378
Depósitos a plazo	<u>363,635</u>	<u>241,467</u>
	530,034	381,845
Préstamos interbancarios y de otros organismos	338,348	40,621
Operaciones con valores y derivadas		
Saldos acreedores en operaciones de reporto		3,339
ISR y PTU por pagar	5,355	
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	<u>42,665</u>	<u>8,920</u>
Total pasivo	<u>916,402</u>	<u>434,725</u>
Capital contable		
Capital contribuido		
Capital social	<u>249,065</u>	<u>249,065</u>
Capital ganado		
Reservas de capital	1,854	1,854
Utilidades retenidas	12,893	29,015
Insuficiencia en la actualización del capital	(84,643)	(78,884)
Utilidad (pérdida) neta	<u>26,871</u>	<u>(16,122)</u>
	<u>(43,025)</u>	<u>(64,137)</u>
Total capital contable	<u>206,040</u>	<u>184,928</u>
Total pasivo y capital contable	<u>\$ 1,122,442</u>	<u>\$ 619,653</u>
Apertura de créditos irrevocables	\$ 33,062	\$ 64,139
Bienes en fideicomiso o mandato	127,398	135,234
Bienes en custodia o en administración	2,140,212	1,055,921
Operaciones de banca de inversión por cuenta de terceros	36,676	17,795
Calificación de la cartera crediticia	692,946	427,083
Montos contratados en instrumentos derivados	<u>195,860</u>	
	<u>3,226,154</u>	<u>1,700,172</u>
Títulos a recibir por reporto	3,448,368	1,396,051
Acreedores por reporto	<u>3,441,019</u>	<u>1,399,390</u>
	<u>7,349</u>	<u>3,339</u>

Deudores por reporto	51,144	
Títulos a entregar por reporto	<u>50,660</u>	
	<u>484</u>	
Otras cuentas de registro	1,873,451	1,170,169

El presente balance general se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las Instituciones de Crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente balance general fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Las notas aclaratorias que se acompañan forman parte integrante de este estado financiero.

Director General Director de Administración y

Finanzas

C.P. Rafael Olvera Escalona L.A.F. Juan Patrik Castellanos

Sturemark

Rúbrica. Rúbrica.

Director de Auditoría Contador General

C.P. Jaime Cabadas Plasencia L.C. Luis Roberto González

Sánchez

Rúbrica. Rúbrica.

BANSI, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

ESTADOS DE RESULTADOS POR LOS AÑOS TERMINADOS

EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1998)

	1998	1997
Ingresos por intereses	\$ 730,102	\$ 542,772
Gastos por intereses	(615,309)	(476,629)
Resultado por posición monetaria	<u>(25,947)</u>	<u>(23,927)</u>
Margen financiero	88,846	42,216
Estimación preventiva para riesgos crediticios	<u>(9,734)</u>	<u>(153)</u>
Margen financiero ajustado por riesgos crediticios	<u>79,112</u>	<u>42,063</u>
Comisiones y tarifas	9,359	5,295
Resultado por intermediación	<u>35,487</u>	<u>(13,079)</u>
	<u>44,846</u>	<u>(7,784)</u>
Ingresos totales de la operación	123,958	34,279
Gastos de administración y promoción	<u>(84,837)</u>	<u>(63,858)</u>
Resultado de la operación	39,121	(29,579)
Otros productos – neto	<u>1,761</u>	<u>3,051</u>
Resultado antes de Impuesto Sobre la Renta		
(ISR) y Participación de Utilidades (PTU)	40,882	(26,528)
ISR y PTU causados	(5,355)	
ISR Y PTU diferidos	<u>(8,656)</u>	<u>10,406</u>

Utilidad (pérdida) neta \$ 26,871 (\$ 16,122)

El presente estado de resultados se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la Institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de resultados fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Las notas aclaratorias que se acompañan forman parte integrante de este estado financiero.

Finanzas Director General Director de Administración y

C.P. Rafael Olvera Escalona L.A.F. Juan Patrik Castellanos
Sturemark

Rúbrica. Rúbrica.

Director de Auditoría Contador General

C.P. Jaime Cabadas Plasencia L.C. Luis Roberto González
Sánchez

Rúbrica. Rúbrica.

BANSI, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE POR LOS AÑOS TERMINADOS

EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1998)

	Capital contribuido		Capital ganado	
	Capital social	Capital no exhibido	Reservas de capital	Utilidad: retenida:
Saldos al 31 de diciembre de 1996	\$498,130	(\$ 249,065)		\$12,291
Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas				
Constitución de reservas			\$1,854	(1,854)
Movimientos inherentes a la operación				
Pérdida neta				
Movimientos por el reconocimiento de criterios contables específicos:				
Registro del efecto por impuestos diferidos al inicio del año (nota 2)				18,571
Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera				
- Actualización de partidas de capital				
Saldos al 31 de diciembre de 1997	498,130	(249,065)	1,854	29,011
Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas				

Traspaso a los resultados acumulados

(16,122

Movimientos inherentes a la operación

Utilidad neta

Movimientos por el reconocimiento

de criterios contables específicos:

Reconocimiento de los efectos de la

inflación en la información financiera

Saldos al 31 de diciembre de 1998

\$ 498,130

(\$ 249,065)

\$ 1,854

\$ 12,89

El presente estado de variaciones en el capital contable se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en la cuenta de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la Institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de variaciones en el capital contable fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de este estado financiero.

Director GeneralDirector de AuditoríaDirector de Administración y Fin

C.P. Rafael Olvera EscalonaC.P. Jaime Cabadas PlasenciaL.A.F. Juan Patrik

Rúbrica.

Rúbrica.

Rúbrica.

Rúbrica

BANSI, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1998)

Operación

1998

1997

Utilidad (pérdida) neta

\$ 26,871

(\$ 16,122)

Más partidas aplicadas a resultados que no
requirieron la utilización de recursos

Depreciaciones y amortizaciones

7,263

8,268

Provisión preventiva para riesgos crediticios

9,734

153

Provisión para obligaciones laborales

41

18

ISR y PTU diferidos

8,656

(10,406)

52,565

(18,089)

Aumento (disminución) en partidas relacionadas
con la operación

Aumento por captación

148,189

183,478

Aumento (disminución) en préstamos bancarios

297,727

(90,774)

Disminución por cartera crediticia

(173,411)

(185,629)

(Disminución) aumento por operaciones de tesorería

(194,792)

152,363

(Disminución) aumento en reportos

(11,189)

4,013

Variación en otras cuentas por cobrar, acreedores

diversos, PTU por pagar y otros efectos

45,538

(4,853)

Recursos generados por la operación

164,627

40,509

Inversión

Variación neta en activos fijos, cargos diferidos y otros efectos	<u>(6,597)</u>	<u>(2,653)</u>
Aumento en efectivo y equivalentes	158,030	37,856
Efectivo y equivalentes al principio del año	<u>57,756</u>	<u>19,900</u>
Efectivo y equivalentes al fin del año	<u>\$215,786</u>	<u>\$ 57,756</u>

El presente estado de cambios en la situación financiera se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los orígenes y aplicaciones de efectivo derivados de las operaciones efectuadas por la Institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de cambios en la situación financiera fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de este estado financiero.

Director General Director de Administración y

Finanzas

C.P. Rafael Olvera Escalona L.A.F. Juan Patrik Castellanos

Sturemark

Rúbrica. Rúbrica.

Director de Auditoría Contador General

C.P. Jaime Cabadas Plasencia L.C. Luis Roberto González

Sánchez

Rúbrica. Rúbrica.

BANSI, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS
31 DE DICIEMBRE DE 1998 Y 1997

(cifras monetarias expresadas en miles de pesos)

Nota 1 - Actividades

Bansí, S.A. (BANSI), Institución de Banca Múltiple, se constituyó el 25 de mayo de 1995, siendo su actividad la de recibir depósitos, aceptar préstamos y créditos, captar recursos del público, efectuar descuentos y otorgar préstamos, celebrar operaciones de reporto y fideicomiso y efectuar otras operaciones de banca múltiple, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito (LIC). El banco inició operaciones prácticamente a finales de noviembre de 1995.

Nota 2 - Principales políticas contables

A partir del 1 de enero de 1997, la Institución prepara su información financiera conforme a los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito, contenidos principalmente en la circular 1343 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). En términos generales, dichos criterios establecen reglas particulares para la valuación y presentación de rubros específicos de los estados financieros y, excepto por algunos casos que no son de importancia o aplicables para la Institución, coinciden con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se aplican comúnmente en la preparación de estados financieros.

En el caso de Bansí, los nuevos criterios contables que tuvieron un impacto significativo se refieren básicamente al registro de impuestos diferidos y al reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera, cuyo impacto inicial sobre las cifras al 31 de diciembre de 1996 fue como sigue:

- Registro del beneficio fiscal futuro de Impuesto Sobre la Renta (impuesto diferido), sobre las pérdidas fiscales por amortizar de 1995 y 1996, que la Institución aplicó directamente a las utilidades retenidas \$ 18,574
- Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera:

Incremento por actualización de:

Mobiliario y equipo	\$ 3,128
Cargos diferidos e intangibles	<u>3,052</u>
	<u>\$ 6,180</u>
Capital social	\$106,181
Utilidades retenidas	1,679
Insuficiencia en la actualización del capital (nota 12)	<u>(101,680)</u>
	<u>\$ 6,180</u>

A continuación se describen las principales políticas contables seguidas por la Institución, para la preparación de su información financiera:

a. Reconocimiento de los efectos de la inflación:

- A menos que se indique lo contrario, las cifras de los estados financieros se expresan en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1998; consecuentemente, las correspondientes a 1997 difieren de las originalmente informadas. El factor de inflación estimado por la Institución, que se aproxima al derivado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), y usado para actualizar la información financiera de 1997 fue 1.1907.

- Los activos no monetarios y su depreciación y amortización, representados por el mobiliario y equipo y los cargos diferidos e intangibles, se actualizan aplicando al costo histórico factores derivados del INPC, desde la fecha de adquisición.

- Las partidas que integran el capital contable incluyen su efecto de actualización, el cual se determina aplicándoles factores derivados del INPC desde la fecha de aportación o generación de resultados. Dicha actualización representa la cantidad necesaria para mantener tales partidas en pesos de valor constante.

- El resultado por posición monetaria representa la pérdida por inflación, determinada con base en el INPC, sobre el neto de los activos y pasivos monetarios mensuales del año.

- La insuficiencia en la actualización del capital corresponde básicamente al efecto de la reexpresión de las utilidades acumuladas y al impacto de la posición monetaria.

- La actualización de las cifras del estado de resultados se determina aplicando a las transacciones de cada mes, el factor de inflación correspondiente al INPC relativo a dicho mes y el del fin del ejercicio.

b. Disponibilidades:

- Las disponibilidades se expresan a su valor nominal y, en el caso de metales amonedados o moneda extranjera, se valúan al fin de cada mes a su cotización o al tipo de cambio publicado por Banco de México. Los rendimientos sobre disponibilidades que generan intereses se reconocen en resultados conforme se devengan.

c. Instrumentos financieros:

- Corresponden básicamente a títulos para negociar que se mantienen como posición propia y con el objeto de obtener ganancias derivadas de su operación.

- El rendimiento de los instrumentos que representan títulos de deuda se lleva a resultados conforme al método de interés imputado o línea recta, según corresponda a la naturaleza del instrumento.

d. Cartera crediticia:

- La cartera vigente está representada por los préstamos que están al corriente tanto en el pago de intereses como de principal, o dentro de los plazos establecidos por la CNBV, e incluyen los intereses devengados no cobrados, que se llevan a resultados cuando se devengan.

- La cartera vencida representa el importe insoluto del principal e intereses de los préstamos no liquidados en los plazos pactados y que caen dentro de las circunstancias prescritas por la CNBV, dependiendo del tipo de crédito. En el momento en que un préstamo se cataloga como cartera vencida, se suspende la acumulación de intereses devengados, mismos que se reconocen como ingresos hasta que se cobran.

Los intereses devengados no cobrados sobre créditos que se consideran vencidos, se cubren al 100% mediante el establecimiento de una reserva preventiva para riesgos crediticios, considerando para ello el monto de intereses acumulados hasta la fecha en que el préstamo se traspasó a cartera vencida.

- La estimación preventiva para riesgos crediticios se determina siguiendo las reglas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se basa en una calificación trimestral de la cartera de créditos.

e. Mobiliario, equipo y gastos de organización e instalación:

- El mobiliario, equipo y los gastos de organización e instalación se registran inicialmente al costo de adquisición, el cual se actualiza mediante la aplicación de factores derivados del INPC. La depreciación y amortización se calculan por el método de línea recta con base en las vidas útiles estimadas de los activos.

f. Impuesto Sobre la Renta (ISR) y Participación de Utilidades al Personal (PTU):

- El ISR y la PTU aplicados a los resultados del año se basan en el resultado contable ajustado por las partidas que la Ley del ISR excluye para la determinación del resultado fiscal (diferencias permanentes). El efecto que tienen en el ISR y la PTU las diferencias temporales entre el resultado contable y el fiscal, se registran como un cargo diferido. Estas diferencias provienen básicamente del reconocimiento del beneficio futuro de las pérdidas fiscales por amortizar.

g. Cargos diferidos:

- Las aportaciones especiales se registran al costo incurrido, el cual se actualiza mediante la aplicación de factores derivados del INPC. La amortización se calcula por el método de línea recta en diversos plazos dependiendo del tipo de activo.

h. Reportos:

- Representan la compra o venta temporal de ciertos instrumentos financieros, a cambio de un premio especificado y con la obligación de revender o recomprar los títulos. Los títulos recibidos o entregados en reporto se expresan a su valor de mercado, el cual se determina con base en el vector de precios emitido por la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. La utilidad o pérdida por realizar resultante de la valuación a mercado de los títulos operados en reporto se lleva a los resultados.

i. Primas de antigüedad y pagos por separación:

- De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, la Institución tiene obligaciones por concepto de indemnizaciones y primas de antigüedad, pagaderas a empleados que dejen de prestar sus servicios bajo ciertas circunstancias. La Institución calcula el pasivo por prima de antigüedad a medida que se devenga, de acuerdo con cálculos actuariales basados en el método de crédito unitario proyectado.

- Las indemnizaciones por despido se aplican a los resultados cuando se pagan.

j. Ingresos y gastos por intereses:

- Se consideran ingresos por intereses, los rendimientos generados por la cartera crediticia, así como los premios e intereses de otras operaciones financieras propias de la Institución, reportos, préstamos de valores y las comisiones derivadas del otorgamiento inicial de préstamos y líneas de créditos.

- Los gastos por intereses están representados por los premios e intereses derivados de la captación, así como los relativos a operaciones de reporto, préstamo de valores y las comisiones derivadas de créditos recibidos por la Institución.

k. Comisiones y tarifas:

- Se consideran como ingresos de la operación, las comisiones y tarifas por la prestación de servicios de manejo, transferencia, custodia o administración de recursos, así como las comisiones derivadas de operaciones de crédito que no formen parte del margen financiero.

l. Resultado por intermediación:

- El resultado por intermediación incluye el efecto del registro de valores a precio de mercado y el resultado por compraventa de instrumentos financieros y divisas.

m. Transacciones en moneda extranjera:

- Las operaciones denominadas en moneda extranjera se registran al tipo de cambio vigente en la fecha de la operación. Los activos y pasivos en moneda extranjera se ajustan al tipo de cambio de cierre publicado por el Banco de México. Las diferencias en cambios, incurridas en relación con activos o pasivos contratados en moneda extranjera, se llevan a los resultados del año.

n. Reclasificaciones:

Debido a lo dispuesto en la circular 1410 de la CNBV, los estados financieros de 1997 incluyen el efecto de ciertas reclasificaciones en los renglones de otras cuentas por cobrar, mobiliario y equipo, cargos diferidos y acreedores diversos, para adecuarlos a la presentación requerida en 1998. El monto de dichas reclasificaciones no fue importante en relación a los estados financieros tomados en conjunto.

Nota 3 - Disponibilidades

Las disponibilidades se integraban como sigue:

	1998	1997
Caja moneda nacional	\$ 3,770	\$ 2,830
Caja dólares americanos (DlIs)	790	464
Bancos del país	331	126
Bancos del extranjero (DlIs)	72,214	37,997
Depósitos en Banco de México		
moneda nacional	30,740	227
Depósitos en Banco de México		
moneda extranjera (DlIs)		573
Operaciones de "Call money"	100,000	7,144
Otras disponibilidades moneda nacional	4,629	7,886
Otras disponibilidades (DlIs)	<u>3,312</u>	<u>509</u>
	<u>\$215,786</u>	<u>\$57,756</u>

Las operaciones de "Call money" al 31 de diciembre de 1998 se efectuaron con Bancreer, a un plazo de 4 días y tasa de 33.5%.

Nota 4 - Instrumentos financieros

Los títulos para negociar al 31 de diciembre de 1998 y 1997 se integraban como sigue:

	1998	1997
Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (Bondes)	\$ 10,047	\$ 4,604
Pagarés liquidables al vencimiento:		
FINASA		8,903
Banco Interacciones, S.A.		367
Banca Confía, S.A.		4,458
Banca Cremi, S.A.	139,366	
Bonos del Gobierno Federal en dólares (Bonos UMS)		705
Banca Promex, S.A. (UDIS)	<u>64,412</u>	
	<u>\$ 213,825</u>	<u>\$ 19,037</u>

Nota 5 - Reportos

El plazo promedio de las operaciones de reporto es de 30 días. Las operaciones de reporto vigentes al 31 de diciembre de 1998 y 1997 se integraban como sigue:

31 de diciembre de 1998			
	Títulos a recibir	Acreedores por reporto	Saldo neto
Títulos bancarios:			
Bonos bancarios	\$ 163,895	\$ 165,515	\$ (1,620)
Pagarés	2,483,143	2,493,485	(10,342)

Intereses por recibir	14,353		14,353
Incremento por valuación	2,831		2,831
Valores gubernamentales:			
CETES	109,714	110,389	(675)
Bonos de Desarrollo del Gobierno			
Federal (Bondes)	664,216	670,192	(5,976)
Intereses por recibir	8,914		8,914
Incremento por valuación	365		365
	<u>\$3,447,431</u>	<u>\$3,439,581</u>	<u>\$ 7,850</u>

31 de diciembre de 1997

	Títulos a recibir	Acreedores por reporto	Saldo neto
Títulos bancarios:			
Bonos UMS (dólares)	\$ 5,097	\$ 5,122	(\$ 25)
Bonos bancarios	672,863	676,900	(4,037)
Pagarés	135,356	136,158	(802)
Intereses por recibir	9,305		9,305
Valores gubernamentales:			
CETES	414,659	420,371	(5,712)
Bondes	30,745	31,246	(501)
Bonos ajustables del			
gobierno	128,399	129,592	(1,193)
Decremento por valuación		<u>374</u>	<u>(374)</u>
	<u>\$1,396,424</u>	<u>\$1,399,763</u>	<u>(\$3,339)</u>

Nota 6 - Cartera crediticia

Los créditos otorgados por Bansí se integraban como sigue:

31 de diciembre de 1998

Tipo de crédito	Cartera vigente	Cartera vencida	Estimación	Tota
Quirografario	\$ 110,223	\$ 506	(\$2,790)	\$107,93!
Arrendamiento financiero	103,075	4		103,07!
Simple	299,389	5,367	(1,593)	303,16!
Habilitación o avío	27,171			27,17!
Refaccionario	11,626	93		11,71!
Intereses por cobrar	6,155			6,15!
Renovados	4,640			4,64!
Cartera redescontada	<u>87,744</u>	<u>105</u>	<u>(5,644)</u>	<u>82,20!</u>
	650,023	6,075	(10,027)	646,07!
Créditos al consumo	5,229			5,22!
Créditos a entidades				
Gubernamentales	<u>1,396</u>			<u>1,39!</u>

Total de cartera	<u>\$656,648</u>	<u>\$6,075</u>	<u>(\$10,027)</u>	<u>\$652,696</u>
------------------	------------------	----------------	-------------------	------------------

Los saldos por arrendamiento financiero se derivaron de créditos otorgados a plazos de entre 12 a 36 meses y los intereses por devengar al 31 de diciembre de 1998 ascendían a \$56,025.

31 de diciembre de 1997

Tipo de crédito	Cartera vigente	Cartera vencida	Estimación	Tota
Quirografario	\$ 175,364	\$ 476	(\$ 476)	\$175,364
Con colateral	952			952
Simples	170,295	59	(57)	170,295
Habilitación o avío	18,656			18,656
Refaccionario	4,762			4,762
Intereses por cobrar	1,243			1,243
Personales	25			25
Renovados	155			155
Arrendamiento financiero	92,907			92,907
Gobierno Federal	1,308			1,308
Cartera redescontada	<u>23,110</u>			<u>23,110</u>
Total de cartera	<u>\$488,777</u>	<u>\$ 535</u>	<u>(\$ 533)</u>	<u>\$488,779</u>

La calificación de la cartera crediticia al 30 de septiembre de 1998 y la calificación adicional al 31 de diciembre de 1998, que sirvió como base para el registro de la estimación preventiva para riesgos crediticios al 31 de diciembre de 1998, arrojó los siguientes resultados:

Categoría de riesgo	Monto de la cartera	% de reserva	Monto de la reserva
A	\$627,563	0	
B	2,964	1	\$ 32
C	11,914	20	2,569
D		60	
E	400	100	431
Cartera no calificada	<u>50,105</u>		
	<u>\$692,946</u>		3,032

Calificación adicional a diciembre de 1998:

Cartera vencida	\$ 5,570	45	2,507
Intereses vencidos	505	100	505
C	18,665	20	3,733
D	1,670	60	1,002

Menos- provisionado a septiembre de 1998 (752)

Estimación preventiva para riesgos crediticios \$10,027

La calificación de la cartera crediticia al 30 de septiembre de 1997, que sirvió como base para el registro de la estimación preventiva para riesgos crediticios al 31 de diciembre de 1997, arrojó los siguientes resultados:

Categoría de riesgo	Monto de la cartera	% de reserva	Monto de la reserva
------------------------	------------------------	-----------------	------------------------

A	\$424,727	0	
B	1,815	1	\$ 18
D	65	60	39
E	<u>476</u>	100	<u>476</u>
	<u>\$427,083</u>		<u>\$533</u>

Nota 7 - Otras cuentas por cobrar

El importe al 31 de diciembre de 1998 y 1997 incluía los siguientes conceptos:

	1998	1997
Préstamos al personal	\$ 4,457	\$ 7,913
Deudores por liquidación de operaciones (UDIS)	1,232	
Otros deudores	<u>774</u>	<u>334</u>
	<u>\$ 6,463</u>	<u>\$ 8,247</u>

Nota 8 - Análisis de mobiliario y equipo**31 de diciembre de 1998**

	Costo histórico	Incremento por actualización	Total	Tasa anual de depreciación
Equipo de oficina	\$ 3,009	\$ 2,713	\$ 5,722	10%
Equipo de cómputo	4,551	2,592	7,143	30%
Periférico de cómputo	1,033	454	1,487	30%
Equipo de transporte	82	35	117	25%
Otros	80	21	101	10%
Gastos de instalación y organización	<u>1,854</u>	<u>1,797</u>	<u>3,651</u>	5%
	10,609	7,612	18,221	
Menos - Depreciación y amortización acumulada	<u>(5,049)</u>	<u>(3,929)</u>	<u>(8,978)</u>	
	<u>\$ 5,560</u>	<u>\$ 3,683</u>	<u>\$ 9,243</u>	

31 de diciembre de 1997

	Costo histórico	Incremento por actualización	Total	Tasa anual de depreciación
Equipo de oficina	\$ 3,009	\$ 2,713	\$ 5,722	10%
Equipo de cómputo	4,004	2,571	6,575	30%
Periférico de cómputo	678	441	1,119	30%
Equipo de transporte	82	35	117	25%
Otros	80	27	107	10%
Gastos de instalación y organización	<u>1,854</u>	<u>1,797</u>	<u>3,651</u>	
	9,707	7,584	17,291	
Menos - Depreciación y amortización acumulada	<u>(3,167)</u>	<u>(2,643)</u>	<u>(5,810)</u>	
	<u>\$ 6,540</u>	<u>\$ 4,941</u>	<u>\$ 11,481</u>	

La depreciación y amortización sobre costo histórico e incremento por actualización ascendió a \$1,882 y \$1,194 en 1998 y \$1,987 y \$928 en 1997, respectivamente.

Nota 9 - Análisis de cargos diferidos e intangibles

	1998	1997
Aportaciones al fondo bancario de protección al ahorro (FOBAPROA)	\$ 7,531	\$ 8,967
Otros gastos diferidos	886	763
Actualización de otros gastos	<u>705</u>	<u>801</u>
	9,122	10,531
Amortización acumulada	<u>(8,193)</u>	<u>(5,175)</u>
	<u>\$ 929</u>	<u>\$ 5,356</u>

La Ley de Instituciones de Crédito requiere que las instituciones de banca múltiple participen en un programa preventivo y de protección al ahorro, en el cual el Banco de México administra un fideicomiso denominado Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA), cuyo propósito es aplicar una serie de medidas preventivas, tendentes a evitar problemas financieros que puedan afrontar dichas instituciones, así como asegurarse del cumplimiento con respecto a la ayuda recibida del Fondo.

La amortización del año sobre el costo histórico y el incremento por actualización de los cargos diferidos e intangibles fue de \$3,848 y \$339 en 1998 y \$4,757 y \$596 en 1997, respectivamente.

Nota 10 - Análisis de pasivos por captación

El pasivo derivado de la captación de recursos se integraba como sigue:

	1998	1997
Depósitos de disponibilidad inmediata:		
Depósitos a la vista en cuenta corriente	\$ 43,750	\$ 22,653
Cuentas de cheques en moneda nacional	67,169	74,097
Cuentas de cheques en dólares	<u>55,480</u>	<u>43,628</u>
	<u>166,399</u>	<u>140,378</u>
Depósitos a plazo:		
Depósitos a plazo fijo	98,594	46,791
Acreedores por intereses	<u>1,744</u>	<u>688</u>
	<u>100,338</u>	<u>47,479</u>
Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento	257,469	189,024
Acreedores por intereses	<u>5,828</u>	<u>4,964</u>
	<u>263,297</u>	<u>193,988</u>
Total de pasivos provenientes de la captación	<u>\$530,034</u>	<u>\$381,845</u>

Nota 11 - Préstamos interbancarios

El saldo al 31 de diciembre de 1998 y 1997 corresponde a préstamos a plazos que fluctúan de 1 a 43 días, como sigue:

	1998	1997		
	Tasa de interés	Importe	Tasa de interés	Importe
Moneda nacional:				
Operaciones "Call money" con:				
AFIRME	33.5%	\$150,000	21.3%	\$ 17,861

BANRURAL	33.4%	<u>100,000</u>		
		\$250,000		\$ 17,86:
Préstamos por cartera descontada en:				
FIRA	31.88%	17,422	24.87%	16,82:
FIDEC	35.65%	6,026		
Fomento Minero	34.22%	45,000		
Préstamos de fondos fiduciarios		291		69:
Préstamos de bancos		232		
Por redescuento		<u>949</u>		
		<u>319,920</u>		<u>35,37:</u>
Dólares americanos:				
Préstamos por cartera descontados en:				
Bancomext	6.62%	6,514	8.44%	3,03:
NAFIN	7.51%	7,226	8.44%	2,20:
FIRA	8.34%	<u>4,688</u>		
		<u>18,428</u>		<u>5,24:</u>
		<u>\$338,348</u>		<u>\$40,62:</u>

Al 31 de diciembre de 1998 se tenían líneas de crédito otorgadas y no dispuestas para préstamos por descuento de cartera de \$43,974 pesos y \$205,374 dólares.

Nota 12 - Capital contable

El capital social del Banco está representado por 240,000 acciones ordinarias nominativas sin expresión de valor nominal, clasificadas como sigue:

	Acciones	Importe
Serie A, que debe representar el 51% del capital social	122,400	\$ 122,400
Serie B	<u>117,600</u>	<u>117,600</u>
	<u>240,000</u>	<u>\$ 240,000</u>
Capital no exhibido		<u>(120,000)</u>
Capital pagado en pesos nominales		120,000
Incremento para expresar pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1998		<u>129,065</u>
Total según balance general		<u>\$ 249,065</u>

Conforme a la escritura constitutiva, las acciones series "A" y "B" no podrán ser poseídas por inversionistas extranjeros. Asimismo, de acuerdo a la LIC, el banco no podrá repartir dividendos durante los tres primeros ejercicios, debiendo aplicarse las utilidades netas a incrementar reservas de capital.

Las partidas que integran el capital contable se analizan como se muestra a continuación:

	Costo histórico	Efecto de actualización	Total
31 de diciembre de 1998:			
Capital social	\$120,000	\$129,065	\$249,065
Reservas de capital	1,218	636	1,854

Utilidades retenidas	30,317	(17,424)	12,893
Resultado del año	50,117	(23,246)	26,871
Insuficiencia en la actualización del capital		(84,643)	(84,643)
	<u>\$201,652</u>	<u>\$ 4,388</u>	<u>\$206,040</u>
31 de diciembre de 1997:			
Capital social	\$120,000	\$129,065	\$249,065
Reservas de capital	1,218	636	1,854
Utilidades retenidas	23,297	5,718	29,015
Resultado del año	7,020	(23,142)	(16,122)
Insuficiencia en la actualización del capital		(78,884)	(78,884)
	<u>\$151,535</u>	<u>\$ 33,393</u>	<u>\$184,928</u>

Por considerarlo más conservador y para presentar un mejor reflejo de los resultados acumulados, en 1997 la Institución originalmente aplicó a las utilidades acumuladas de años anteriores, las pérdidas por posición monetaria que se hubieran reconocido en los años de 1995 y 1996 por \$75,477 (\$63,389 en pesos nominales) en lugar de presentarlas dentro de la insuficiencia en la actualización del capital, conforme se desprendía de la circular 1343 de la CNBV. Sin embargo y por requerimiento de la CNBV, en 1998 la Institución modificó su método de registro y reestructuró sus estados financieros de 1997 para cumplir con lo dispuesto por la CNBV.

Nota 13 - Análisis de ingresos por intereses

El saldo al 31 de diciembre de 1998 y 1997 se integró como sigue:

	1998	1997
Intereses sobre cartera crediticia:		
Quirografarios	\$ 38,536	\$ 31,626
Con colateral	24	374
Simple	84,259	13,957
Habilitación o avío	11,238	4,774
Refaccionarios	3,496	1,023
Personales	1,166	18
Renovados	635	1,861
Arrendamiento financiero	36,431	6,696
Cartera descontada	<u>3,444</u>	<u>884</u>
	179,229	61,213
Comisiones y premios cobrados	10,342	23,494
Rendimientos de títulos y valores	460,842	435,251
Cambios	5,328	-
Otros intereses	<u>74,361</u>	<u>22,814</u>
	<u>\$730,102</u>	<u>\$542,772</u>

Nota 14 - Impuesto Sobre la Renta del año y diferido

El resultado fiscal del ejercicio difiere del contable, principalmente por el efecto de las diferencias de carácter permanente (reconocimiento de los efectos de la inflación y depreciación que se calculan sobre bases distintas para fines contables y fiscales) y por ciertos gastos no deducibles. A continuación se presenta un resumen de la conciliación entre el resultado contable y fiscal del año:

	1998	1997
Utilidad (pérdida) antes de impuestos	\$40,882	(\$26,528)

Partidas permanentes:

Diferencia entre depreciación y amortización contable y fiscal	424	880
Gastos no deducibles	1,948	1,238
Actualización de instrumentos financieros y cuentas por cobrar en UDIS	(3,266)	
Costo actualizado de arrendamiento financiero	(4,862)	
Diferencia entre el reconocimiento de los efectos de la inflación para fines contables y fiscales y el efecto de otras partidas	571	1,687
Diferencias temporales recurrentes:		
Resultado no realizado por valuación de reportos y valores	<u>(3,333)</u>	<u>362</u>
Utilidad (pérdida) fiscal	<u>\$32,364</u>	<u>(\$22,361)</u>
Amortización de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores	<u>(32,364)</u>	
Resultado fiscal	<u>\$ 0</u>	<u>(\$22,361)</u>

Al 31 de diciembre de 1998, la Institución tenía pérdidas fiscales por amortizar ya actualizadas, y cuyo derecho a ser aplicadas expira como sigue:

Ejercicio que terminará**el 31 de diciembre de**

2005	\$ 9,296
2006	21,559
2007	<u>22,361</u>
	<u>\$53,216</u>

Conforme a las disposiciones de la circular 1343 de la CNBV, la Institución reconoció, como impuesto diferido, el beneficio futuro de las pérdidas fiscales y el efecto en Impuesto Sobre la Renta y participación de utilidades de la utilidad no realizada por la valuación de reportos y valores, calculado como sigue:

31 de diciembre de 1998

Balance	Base	Tasa	Impuesto diferido
Beneficio acumulado de las pérdidas fiscales por amortizar	<u>\$ 53,216</u>	32%	\$ 17,029
Pasivo por la utilidad no realizada en valuación de reportos y valores	<u>\$ 3,333</u>	42%	<u>(1,400)</u>
			<u>\$ 15,629</u>
Resultados			
Beneficio en el ejercicio por la actualización de las pérdidas fiscales de años anteriores			\$ 4,812
Efecto en el ejercicio del cambio en la tasa de ISR del 34% al 32% sobre las pérdidas pendientes de amortizar			(1,064)
Importe derivado de la amortización de pérdidas fiscales contra la utilidad de 1998	<u>\$ 32,364</u>	34%	<u>(11,004)</u>
			(\$ 7,256)
Pasivo resultante de la utilidad no realizada por valuación de reportos y valores	<u>\$ 3,333</u>	42%	<u>(1,400)</u>

Impuesto diferido del año (\$ 8,656)

31 de diciembre de 1997

Balance	Base	Tasa	Impuesto diferido
Beneficio acumulado de las pérdidas fiscales por amortizar	<u>\$ 85,235</u>	34%	\$ 28,980
Menos - impuesto diferido acumulado al inicio del año sobre las pérdidas fiscales de 1995 y 1996, aplicado directamente a los resultados acumulados			<u>(18,574)</u>
Impuesto diferido del año			<u>(\$ 10,406)</u>

Nota 15 - Primas de antigüedad

A continuación se presenta la información respecto a las primas de antigüedad del personal de la Institución, determinada por actuario independiente:

- Obligaciones por beneficios proyectados	\$ 68
- Activos del plan	69
- Obligaciones por beneficios actuales	20
- Importe del costo del periodo	47
- Reserva registrada en libros	78
- Activo registrado en libros	73

Nota 16 - Posición en moneda extranjera

Al 31 de diciembre de 1998 se tenían activos y pasivos en dólares americanos por \$11,956 y \$11,948, respectivamente, valuados al tipo de cambio de \$9.8656 por dólar. Adicionalmente, se tenían activos y pasivos en marcos alemanes por \$754 valuados al tipo de cambio de \$5.9235 por marco.

Al 4 de febrero de 1999, el tipo de cambio era de \$10.1217 por dólar y \$5.8387 por marco alemán.

Nota 17 - Unidades de inversión (UDIS)

Al 31 de diciembre de 1998 se tenían activos por 27,791,840 UDIS valuadas a \$2.3620 por UDI. Al 4 de febrero de 1999 el valor de la UDI era de \$2.428591.

Nota - 18 SWAPS

Al 31 de diciembre de 1998 se tenían registrados en cuentas de orden los siguientes SWAPS:

a. SWAP con valor nominal de \$150,000 para cubrir la posición en Bondes, a una tasa fija de 30% contra una tasa promedio de TIIE de 35.02% (al 31 de diciembre de 1998), con cortes cada 28 días y vigencia del 3 de septiembre de 1998 al 18 de febrero de 1999, que generó una utilidad de \$2,699 al 31 de diciembre de 1998.

b. SWAP por 30'000,000 de UDIS para cubrir la posición en instrumentos financieros y otras cuentas por cobrar en UDIS, a una tasa fija de 9.03% a 28 días contra una tasa promedio TIIE de 6.09% (al 31 de diciembre de 1998), y vigencia del 30 de septiembre de 1998 al 20 de septiembre de 2001, obteniéndose una utilidad al 31 de diciembre de 1998 de \$3,111.

Nota 19 - Fideicomisos

Al 31 de diciembre de 1998 y 1997 Bansí era fiduciario en los siguientes fideicomisos de:

	1998	1997
Administración	\$ 88,178	\$111,657
Garantía	2,394	5,780
Inversión	<u>36,826</u>	<u>17,797</u>
	<u>\$127,398</u>	<u>\$135,234</u>

El manejo de estos fideicomisos generó ingresos a la Institución por \$212 en 1998 y 1997.

Director GeneralDirector de Administración y Finanzas

C.P. Rafael Olvera EscalonaL.A.F. Juan Patrik Castellanos
Sturemark

Rúbrica. Rúbrica.

Director de AuditoríaContador General

C.P. Jaime Cabadas PlasenciaL.C. Luis Roberto González
Sánchez

Rúbrica. Rúbrica.

(R.- 115640)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil

Secretaría B

Expediente 567/96

EDICTO

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, en contra de Distribuidora de Latería de Alimentos Finos, S.A. de C.V. y otros, el ciudadano Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil ordenó emplazar a juicio a los codemandados Distribuidora de Latería de Alimentos Finos, S.A. de C.V., Roberto Silva Lazzeri Sánchez y María Eugenia Montaña Flores, por medio de edictos que se publiquen por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el **Diario Oficial de la Federación**, haciéndoseles saber que tienen un término de cinco días siguientes a la última publicación para contestar la demanda y las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

México, D.F., a 1 de septiembre de 1999.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Fausto Vázquez Aparicio

Rúbrica.

(R.- 115657)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal del Distrito Federal, en el expediente número 29/95, dictó el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco resolución, declarando en estado de quiebra a Taller de Reparación y Embobinado de Motores y Transformadores Eléctricos, S.A. de C.V., previno a la fallida se abstenga de hacer pagos, entregar efectos o bienes de cualquier clase y mandó citar a los acreedores para que dentro del término de cuarenta y cinco días presenten sus créditos, reservándose señalar fecha para la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, designando como síndico provisional a Miguel E. Ladrón de Guevara Alvarez.

Edictos que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Reforma de esta capital, por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 18 de octubre de 1999.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 115659)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital, en el expediente número 97/95, dictó el trece de junio de mil novecientos noventa y cinco resolución, declarando en estado de suspensión de pagos a Pantichic, S.A. de C.V., previniendo a la suspensa se abstenga de hacer pago alguno, entregar efectos o bienes de cualquier clase y mandó citar a los acreedores para que dentro del término de cuarenta y cinco días presenten sus créditos en el término antes señalado, que contará a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto, convocándoseles a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, misma que tendrá verificativo en la fecha y hora que al efecto se señalen.

Edictos que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Diario de México, por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 12 de noviembre de 1999.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 115713)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 45/92

EDICTO

En los autos de la suspensión de pagos de Constructora del Valle de San Marcos, S.A. de C.V., en el expediente 45/92, el ciudadano Juez Primero de lo Concursal señaló las diez horas del día diez de diciembre del año en curso para que tenga verificativo la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Se tomará lista de asistencia de los acreedores que comparezcan en la junta.

2.- Se dará lectura de la lista provisional de acreedores, redactada por el órgano de la sindicatura.

3.- Se abrirá debate contradictorio sobre cada una de las demandas de reconocimiento de crédito, presentadas durante el periodo ordinario.

4.- Los acreedores y partes interesadas que concurran a la junta podrán tratar asuntos generales que a sus intereses y representación convengan.

México, D.F., a 9 de noviembre de 1999.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 115800)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 31/95

EDICTO

En los autos de la suspensión de pagos de Industrias Lubor, S.A. de C.V., expediente número 31/95, el ciudadano Juez Tercero de lo Concursal del Distrito Federal, por sentencia interlocutoria de fecha ocho de octubre del año en curso, dictada en el presente Juicio, ordenó levantar la suspensión de pagos de dicha empresa, haciéndose también referencia a que no podrá volver a pedir el beneficio de suspensión de pagos, sino hasta después de un año, contado a partir de que surta efectos la última publicación de los edictos correspondientes.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en días hábiles, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Diario de México.

México, D.F., a 17 de noviembre de 1999.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Ventura Vázquez Reyes

Rúbrica.

(R.- 115882)

Estados Unidos Mexicanos

Estado de Guanajuato

Poder Judicial

Supremo Tribunal de Justicia de Guanajuato

Octava Sala Civil

EDICTO

Publíquese por tres veces de siete en siete días, **Diario Oficial de la Federación** y periódico diario de mayor circulación en la República, informándose a Arnulfo Rodríguez Hernández que ha sido señalado como tercero perjudicado en el Juicio de Garantías promovido por Juan Juárez Pérez en contra de la sentencia de fecha diez de agosto del año en curso pronunciada por el Magistrado de la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca número 471/99 a la apelación interpuesta por el quejoso en contra de la sentencia de fecha diecisiete de marzo del año en curso dictada por el Juez Segundo Civil de Irapuato, Guanajuato, en el Juicio Ordinario Civil número 450/97, haciéndole saber que cuenta con el término de treinta días, contado a partir de la última publicación para acudir a defender sus derechos al Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en turno.- Doy fe.

Guanajuato, Gto., a 20 de septiembre de 1999.

El Secretario de la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado

Lic. Francisco Javier Zamora Rocha

Rúbrica.

(R.- 115946)

Poder Judicial

Estado de México

Juzgado Décimo Quinto Civil de Tlalnepantla

con residencia en Huixquilucan

EDICTO

A quien corresponda.

En el expediente número 384/99, relativo a las diligencias de cancelación y reposición de título de crédito, promovido por Carlos Portocarrero Narváez, en contra de la persona moral denominada Proclub, S.A. de C.V., se autoriza a Proclub, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal a expedir en favor de Carlos Portocarrero Narváez, un duplicado del título nominativo que ampara la acción de Lomas Sporting Club número 705 serie B emitido por Proclub, S.A. de C.V., con mención especial de que es reposición del título extraviado y cuya cancelación se ha decretado, ello una vez que nadie se presente a oponerse a la cancelación dentro de un plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en términos del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Y para su publicación por una ocasión en el **Diario Oficial de la Federación** que se edita en la Ciudad de México, Distrito Federal. Dado en Huixquilucan a los veintidós días de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Doy fe.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Bernardo Alvarez Morales

Rúbrica.

(R.- 115947)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas

EDICTO

Señores: Miguel Solís Bartolón.

Nicoméndez Clemente Santiago G.

José Antonio Tomás de León.

Donde se encuentren.

En el Juicio de Amparo número 206/99, promovido por Félix Roblero Vázquez y otros, contra actos del Juez Tercero del Ramo Civil en esta ciudad y de otra autoridad, por auto de esta fecha se mandó a emplazar a ustedes como en efecto lo hago, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en cualquier periódico de mayor circulación

que se edite en esta ciudad, para que en el término de treinta días, siguiente al de la última publicación del presente edicto, se apersonen al presente Juicio de Garantías en su carácter de terceros perjudicados, si así conviniere a sus intereses, en el concepto de que la copia de la demanda queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado. La audiencia constitucional tendrá lugar a las nueve horas del día catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Y para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en cualquier periódico de mayor circulación que se edite en esta ciudad. Expido la presente como está ordenado en proveído de veintiuno del actual, en la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- Doy fe.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

Lic. Berthalicia C. Tovilla Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 115957)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 27/99

EDICTO

En los autos del Juicio de Quiebra expediente 27/99, se dictó una sentencia definitiva de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró en estado de quiebra a Club de Precios Automotrices, S.A. de C.V., con efectos que se retrotraen provisionalmente al veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco, la designación del síndico corre a cargo de la Cámara Nacional de Comercio en Pequeño de la Ciudad de México. Lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores, emplazándoseles para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, con el apercibimiento de doble pago y de imposición de las penas correspondientes; se prohíbe hacer pago o entregarle bienes a la quebrada, lo que debe efectuarse al síndico.

Para su publicación por tres veces consecutivas en días hábiles en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico El Sol de México, de esta ciudad, por tres veces consecutivas en días hábiles.

México, D.F., a 27 de octubre de 1999.

La C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Concursal

Lic. Lydia Guadalupe Grajeda

Rúbrica.

(R.- 115965)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 4-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 4-99, por el décimo periodo, comprendido del 25 de noviembre al 23 de diciembre de 1999, será de 18.87% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 25 de noviembre de 1999, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al noveno periodo, comprendido del 28 de octubre al 25 de noviembre de 1999.

México, D.F., a 24 de noviembre de 1999.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 115969)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

EDICTO

Apoderado legal de la empresa Nimar Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, en donde se encuentre:

En el Juicio de Amparo número I-787/99 promovido por el licenciado Gerardo Fabián Hernández Peimbert, en su carácter de apoderado legal de Agustín González Carrillo, contra actos del Juez Cuarto del Ramo Civil, residente en esta ciudad, y otra autoridad, se admitió la demanda y se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado para que lo rindieran dentro del término de cinco días, se ordenó la notificación y emplazamiento de Nimar Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, señalada como tercero perjudicado en el presente juicio por conducto del actuario de la adscripción y, al no haber sido posible la localización de dicho tercero en los domicilios señalados por la quejosa para ese efecto, se le previno para que proporcionara el domicilio correcto del referido tercero perjudicado, habiendo manifestado que se realizará el emplazamiento en el domicilio ubicado en el número tres, manzana 27, colonia Infonavit Solidaridad, de esta ciudad, se le dijo que se esté a lo ordenado a la diligencia de veinticuatro de agosto del año en curso; por lo que en proveído de veintidós de octubre del año en curso, se ordenó la notificación y emplazamiento al citado tercero perjudicado por edictos a costa de la parte quejosa con la siguiente inserción de la demanda de garantías, relacionada de una manera sucinta: Nombre del quejoso, Agustín González Carrillo, quien demandó el amparo y protección de la justicia federal por estimar violadas sus garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, de la autoridad responsable Juez Cuarto del Ramo Civil, con residencia en esta ciudad, reclamó todo el trámite del Juicio Ordinario Civil número 928/97, promovido por Oscar Javier Martínez Salazar, en su carácter de representante legal de Nimar Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de Agustín González Carrillo, el emplazamiento indebidamente realizado por la actuario adscrita al Juzgado Cuarto del Ramo Civil, la sentencia definitiva dictada por el Juez Cuarto del Ramo Civil y la ejecución de dicha sentencia. Por auto de quince de octubre del año en curso se ordenó que los edictos se publicaran por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior, haciendo saber al tercero perjudicado la interposición del presente juicio. Se dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención legal que le compete y se citó a las partes a la audiencia constitucional, la que se celebrará a las once horas con quince minutos del veintitrés de noviembre del presente año.

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 5 de noviembre de 1999.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas por autorización del Titular

Lic. Claudia Luvia Montes de Oca Domínguez

Rúbrica.

(R.- 115970)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 1-96

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 1-96, por el quincuagésimo periodo, comprendido del 25 de noviembre al 23 de diciembre de 1999, será de 18.31% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 25 de noviembre de 1999, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al cuadragésimo noveno periodo, comprendido del 28 de octubre al 25 de noviembre de 1999, contra la entrega del cupón número 49.

México, D.F., a 23 de noviembre de 1999.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 115971)

HOLDING ALFIL, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

En cumplimiento a los acuerdos tomados por las asambleas generales extraordinarias de accionistas de Holding Alfíl, S.A. de C.V., y Proa Constructora e Inmobiliaria, S.A. de C.V., celebradas el día diez de

noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace saber lo siguiente:

1o. Que dichas asambleas generales extraordinarias aprobaron el convenio de fusión celebrado el diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por Holding Alfíl, S.A. de C.V., como fusionante y Proa Constructora e Inmobiliaria, S.A. de C.V., como fusionada.

2o. Que en vista de la fusión, todo el activo y todo el pasivo de la fusionada Proa Constructora e Inmobiliaria, S.A. de C.V., pasará sin reserva ni limitación alguna a la fusionante Holding Alfíl, S.A. de C.V.

3o. Holding Alfíl, S.A. de C.V., se obliga a cubrir el pasivo que le transmita Proa Constructora e Inmobiliaria, S.A. de C.V., precisamente en los términos acordados por esta última, la cual ha recabado la conformidad de sus acreedores para llevar a efecto la fusión.

4o. Por lo tanto, la fusión tendrá efecto definitivo de acuerdo con el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

5o. Se publican los balances de cada sociedad con números al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el **Diario Oficial de la Federación** en cumplimiento del citado artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 11 de noviembre de 1999.

El Secretario del Consejo

Lic. Benito Rodríguez Solórzano

Rúbrica.

HOLDING ALFIL, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 1999

(miles de pesos)

Activo

Efectivo y cuentas por cobrar	\$ 142
Inversión en acciones	58,768
Total activo	<u>58,910</u>

Pasivo

Acreedores diversos	252
---------------------	-----

Capital

Capital	39,869
Otras cuentas de capital	(16,944)
Resultados acumulados	34,445
Resultado del ejercicio	1,288
Total capital	<u>58,658</u>
Suma pasivo y capital	<u>58,910</u>

Apoderado

C.P. Juan Canales Guerrero

Rúbrica.

PROA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 1999

(miles de pesos)

Activo

Efectivo	\$ 553
Impuestos por recuperar	149
Inversión en acciones	95,376
Total activo	<u>96,078</u>

Pasivo

Acreedores diversos	269
---------------------	-----

Capital

Capital social	128,537
Otras cuentas de capital	(6,538)
Resultados acumulados	(4,517)
Resultado del ejercicio	<u>(21,673)</u>
Total capital	<u>95,809</u>
Suma pasivo y capital	<u>96,078</u>

Apoderado

C.P. Juan Canales Guerrero

Rúbrica.

(R.- 115972)**CELESTITA DE MEXICO, S.A. DE C.V.****AVISO DE FUSION**

En cumplimiento a los acuerdos tomados por las asambleas generales extraordinarias de accionistas de Celestita de México, S.A. de C.V., e Impulsora Novamex, S.A. de C.V., celebradas el día diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace saber lo siguiente:

1o. Que dichas asambleas generales extraordinarias aprobaron el convenio de fusión celebrado el diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por Celestita de México, S.A. de C.V., como fusionante e Impulsora Novamex, S.A. de C.V., como fusionada.

2o. Que en vista de la fusión, todo el activo y todo el pasivo de la fusionada Impulsora Novamex, S.A. de C.V., pasará sin reserva ni limitación alguna a la fusionante Celestita de México, S.A. de C.V.

3o. Celestita de México, S.A. de C.V., se obliga a cubrir el pasivo que le transmita Impulsora Novamex, S.A. de C.V., precisamente en los términos acordados por esta última, la cual ha recabado la conformidad de sus acreedores para llevar a efecto la fusión.

4o. Por lo tanto, la fusión tendrá efecto definitivo de acuerdo con el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

5o. Se publican los balances generales de cada sociedad con números al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el **Diario Oficial de la Federación** en cumplimiento del citado artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 11 de noviembre de 1999.

El Secretario del Consejo

Lic. Benito Rodríguez Solórzano

Rúbrica.

CELESTITA DE MEXICO, S.A. DE C.V.**BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 1999****(miles de pesos)****Activo**

Efectivo	\$ 140
Inversión en acciones	36,127
Otros activos	<u>19</u>
Total activo	<u>36,286</u>

Capital

Capital social	12,380
Otras cuentas de capital	17,313
Resultados acumulados	6,614
Resultado del ejercicio	<u>(21)</u>
Total capital	<u>36,286</u>

Apoderado

C.P. Juan Canales Guerrero

Rúbrica.

IMPULSORA NOVAMEX, S.A. DE C.V.**BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 1999****(miles de pesos)****Activo**

Efectivo y cuentas por cobrar	\$ 722
Inversión en acciones	<u>89,151</u>
Total activo	<u>89,873</u>

Pasivo

Acreedores diversos	<u>85</u>
---------------------	-----------

Capital

Capital social	13,118
Otras cuentas de capital	(3,197)
Resultados acumulados	74,494
Resultado del ejercicio	<u>5,373</u>
Total capital	<u>89,788</u>
Suma pasivo y capital	<u>89,873</u>

Apoderado

C.P. Juan Canales Guerrero

Rúbrica.

(R.- 115974)**GRUPO CARSO, S.A. DE C.V.****AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO**

GCARSO P-98

En cumplimiento a lo establecido en el clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán los Pagarés de Mediano Plazo GCARSO/P-98, por el periodo comprendido del 25 de noviembre al 22 de diciembre de 1999, será de 19.26% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, a partir del 25 de noviembre de 1999, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al décimo noveno periodo, a razón de una tasa anual de 21.26%. Este pago se hará contra entrega del cupón número 19.

México, D.F., a 22 de noviembre de 1999.

Representante Común de los Tenedores

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 115986)**BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.**

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

(BANOBRA 93-3)

En cumplimiento a lo establecido en la emisión de Bonos Bancarios de Desarrollo (BANOBRA 93-3), hacemos de su conocimiento que la tasa bruta anual por el octogésimo primer periodo, del 25 de noviembre al 23 de diciembre de 1999, será de 18.9878% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 25 de noviembre de 1999, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses con un importe total de \$8'346,683.33 sobre el valor nominal de \$500'000,000.00 a razón de una tasa bruta anual de 21.4629%, correspondientes al octogésimo periodo de 28 días; dicho pago será contra entrega del cupón número 80.

México, D.F., a 23 de noviembre de 1999.

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 115989)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Vicepresidencia de Supervisión Especializada

Dirección General de Supervisión de Organizaciones Auxiliares no Agrupadas

Dirección de Inspección de Organizaciones Auxiliares no Agrupadas

Oficio 601-II-93541

Expediente 703.1(U-711)/99

Asunto: Se continúa con el proceso de revocación de su autorización para operar como unión de crédito.

En virtud de encontrar cerradas sus oficinas, según quedó asentado en Constancia de Hechos levantada el día 23 de noviembre de 1999, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a lo previsto por el artículo 1070 del Código de Comercio, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, procede a notificar por edicto el siguiente oficio.

Unión de Crédito de Constructores y Promotores Inmobiliarios, S.A. de C.V.

Benjamín Franklin 233, 1er. piso

Col. Hipódromo Condesa

06170, México, D.F.

At'n.: C.P. Luis A. Andonaegui Solares de la Vega

Presidente del Consejo de Administración.

Nos referimos a su escrito del pasado 30 de septiembre, con el que dieron respuesta a nuestro oficio 601-II-72696 del 23 de agosto último, publicado por edicto los días 20, 21 y 22 de septiembre del presente año en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excelsior, mediante el cual se les emplazó para efectos de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito les fue otorgada, al ubicarse en la causal prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, solicitando que se les tenga por presentados en tiempo y forma, se les otorgue un plazo hasta el cierre del ejercicio social de 1999, para cumplir con nuestros requerimientos de documentación e información, así como para que se suspenda el mencionado proceso de revocación en virtud de que a su decir, están haciendo las actuaciones y gestiones necesarias para que la Unión cumpla con su objeto social.

Al respecto, les manifestamos que sus argumentos además de no desvirtuar la causal de revocación en que se encuentran ubicados, confirman que esa Unión ha suspendido sus actividades, ya que al igual que en nuestras visitas de inspección practicadas en los pasados meses de enero y abril, nuevamente señalan que están realizando gestiones y actuaciones para que en un futuro cumplan con su cometido social. En cuanto al plazo que pidieron para presentar la documentación e información pendiente de proporcionar a esta Comisión, les comunicamos que no es posible acceder a su petición, toda vez que como quedó expuesto en el referido oficio 601-II-72696, esa organización sistemáticamente ha incumplido los diferentes plazos concedidos para la presentación de la información y documentación que soporte sus registros contables, las operaciones que han realizado y sus obligaciones sociales.

Por lo expuesto, este órgano en ejercicio de la facultad que le confiere el mencionado artículo 78 y en base al artículo primero fracción IV inciso o) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día 1 de julio de 1996 y toda vez que agotaron el derecho de audiencia que les concede el tercer párrafo del multicitado artículo 78, les comunica que continúa el proceso de revocación iniciado precisamente con el oficio 601-II-72696, fundamentándose la competencia del que suscribe en los términos del Acuerdo consignado anteriormente.

Por último, a fin de que los responsables de la administración y vigilancia de esa organización estén debidamente informados sobre el contenido del presente documento, deberán hacerlo de su conocimiento, remitiéndonos en un plazo de tres días hábiles, contado a partir de su recepción, los correspondientes acuses de recibo, firmados por el presidente del Consejo de Administración y el comisario de esa sociedad; asimismo, deberán hacer referencia en el escrito de respuesta, al número y fecha de este oficio.

Atentamente

México, D.F., a 22 de noviembre de 1999.

Vicepresidente de Supervisión Especializada

C.P. Alejandro Vargas Durán

Rúbrica.

CONSTANCIA DE HECHOS

En la Ciudad de México, siendo las 10:30 horas del día 23 de noviembre de 1999 nos presentamos en las oficinas de la Unión de Crédito de Constructores y Promotores Inmobiliarios, S.A. de C.V., ubicadas en la avenida Benjamín Franklin 233, 1er. piso, colonia Hipódromo Condesa, en México, D.F., los señores C.P. Antonio Nava Guerrero, C. Víctor Manuel Estrada González y C. Alejandro Tena Llera en su carácter de supervisores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el objeto de entregar al presidente del Consejo de Administración de dicha sociedad, C.P. Luis Arturo Andonaegui Solares de la Vega, el oficio 601-II-93541 y en virtud de que al momento de presentarnos no se encontró en el domicilio a persona alguna, se hacen constar los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Que el día de hoy, 23 de noviembre de 1999, a la hora antes referida nos presentamos en el domicilio señalado, correspondiente a la citada sociedad, a efecto de entregar el oficio mencionado al C.P. Luis Arturo Andonaegui Solares de la Vega o algún representante legal de esa misma sociedad, sin embargo, encontramos cerradas sus oficinas, ante tal situación, esperamos por 30 minutos y en ese lapso de tiempo no se presentó representante legal, funcionario o empleado alguno de dicha Unión de Crédito.

SEGUNDO.- Apreciamos que las oficinas están cerradas, no cuentan con letrero alusivo a la multicitada Unión de Crédito, además de lucir abandonadas y descuidadas, careciendo de iluminación al interior de las mismas.

No habiendo otro punto que asentar en la presente constancia, se da por terminada la misma siendo las 11:00 horas del mismo día, y se hace por triplicado, constando de una foja útil escrita por anverso, firmando las personas que en ella intervinieron.

Supervisor General "A"

C.P. Antonio Nava Guerrero

Rúbrica.

Testigo

C. Victor Estrada Gonzalez

Rúbrica.

Testigo

C. Alejandro J. Tena Llera

Rúbrica.

(R.- 116092)

INMOBILIARIA DEL SUR, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

A los señores accionistas:

En cumplimiento con los estatutos sociales y artículos aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, en primera convocatoria, a los accionistas de Inmobiliaria del Sur, S.A. de C.V., que tendrá verificativo el día 16 de diciembre de 1999 a las 13:00 horas, en el domicilio social ubicado en avenida Costera Miguel Alemán número 79, Club Deportivo, Acapulco, Guerrero, código postal 39690, la cual se desarrollará de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Designación de escrutadores y declaración, en su caso, de estar legalmente instalada la Asamblea.

II. Discusión y aprobación o modificación, en su caso, sobre el monto de las cuotas de mantenimiento vigentes en el año 2000.

III. Asuntos generales.

IV. Designación de delegados especiales que, en su caso, formalicen las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Acapulco, Gro., a 23 de noviembre de 1999.

Presidente del Consejo de Administración

Enrique Carlos Molina Sobrino

Rúbrica.

(R.- 116132)

DESARROLLADORA DE ESTACIONAMIENTOS PRIVADOS, S.A. DE C.V.

(FUSIONANTE)

OPRISA, S.A. DE C.V.

(FUSIONADA)

AVISO DE FUSION

Por asamblea general extraordinaria de accionistas que conjuntamente celebraron las sociedades Desarrolladora de Estacionamientos Privados, S.A. de C.V. y Oprisa, S.A. de C.V., a las diez horas del día cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, los accionistas acordaron fusionarlas mediante la incorporación de la última como fusionada a la primera en su carácter de fusionante, quien para tales efectos asumirá el patrimonio de dicha sociedad.

Cuando surta efectos la fusión, el capital social de Desarrolladora de Estacionamientos Privados, S.A. de C.V., que es de \$266'315,951.00 (doscientos sesenta y seis millones trescientos quince mil novecientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), se incrementará en su parte variable, con el importe del capital social de Oprisa, S.A. de C.V., en la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con lo que el capital social de Desarrolladora de Estacionamientos Privados, S.A. de C.V., ascendería a \$266'665,951.00. (doscientos sesenta y seis millones seiscientos sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.). Se adjunta el balance de cada una de las empresas referido al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

La fusión surtirá sus efectos el último día del mes en que se cumpla el plazo de tres meses de su inscripción en el Registro Público de Comercio en los términos de los artículos doscientos veintitrés y doscientos veinticuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Todos los nombramientos y poderes que la sociedad fusionada hubiera otorgado con anterioridad al día que surta efectos la fusión, quedarán automáticamente revocados.

En la referida asamblea extraordinaria, que conjuntamente celebraron las empresas, fueron designados los licenciados José Antonio Sicard Pliego, Alejandro López Paredes, Víctor Manuel Gómez Flores y José Luis Borbolla Celorio para que conjunta o separadamente realicen todos los actos legalmente necesarios para alcanzar los fines de los acuerdos tomados.

México, D.F., a 8 de noviembre de 1999.

Secretario Suplente

Lic. Pedro Martínez Becerril

Rúbrica.

DESARROLLADORA DE ESTACIONAMIENTOS PRIVADOS, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE AGOSTO DE 1999

(miles de pesos)**Activo**

Circulante	
Efectivo e inversiones temporales	15,630
Clientes	634
Cuentas por cobrar	<u>706</u>
Suma	16,970
Fijo	
Inversión en concesión	526,882
Mobiliario y equipo	<u>121</u>
Suma	527,003
Diferido	
Gastos diferidos	2,223
Activo total	546,196

Pasivo

Corto plazo	
Créditos bancarios	845
Cuentas por pagar	1,994
Provisiones	<u>261</u>
Suma	3,100
Largo plazo	
Créditos bancarios	89,854
Provisiones	<u>2,472</u>
Suma	92,326
Pasivo total	95,426
Capital contable	
Capital social aportado	266,316
Capital social actualización	200,847
Resultado de ejercicios anteriores	(8,440)
Resultado del ejercicio	<u>(7,953)</u>
Capital contable total	450,770
Total pasivo y capital	546,196
Representante Legal	

Lic. Pedro Martínez Becerril

Rúbrica.

OPRISA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE AGOSTO DE 1999

(miles de pesos)**Activo**

Circulante	
Efectivo e inversiones temporales	2,973
Clientes	5,155
Cuentas por cobrar	1,842
Inventarios	<u>55</u>
Suma	10,025
Fijo	
Maquinaria y equipo	148
Mobiliario y equipo	282
Equipo de cómputo	<u>32</u>
Suma	462
Diferido	
Gastos diferidos	49
Activo total	10,536

Pasivo

Corto plazo	
Cuentas por pagar	6,127

Provisiones	<u>2,512</u>
Suma	8,639
Largo plazo	
Prov. Indemn. y prima de Ant.	<u>37</u>
Suma	<u>37</u>
Pasivo total	8,676
Capital contable	
Capital social aportado	50
Capital social actualización	14
Resul. de ejercicios anteriores	980
Resul. del ejercicio	805
Exceso o insuficiencia	<u>11</u>
Capital contable total	1,860
Total pasivo y capital	10,536
Representante Legal	

Lic. Pedro Martínez Becerril

Rúbrica.

(R.- 116167)

OPERADORA DE LA AUTOPISTA DEL OCCIDENTE, S.A. DE C.V.

(FUSIONANTE)

CONCESIONARIAS ICA, S.A. DE C.V.

AUTOPISTAS MEXICANAS CONCESIONADAS, S.A. DE C.V.

AUTOPISTAS CONCESIONADAS DE TAMPICO, S.A. DE C.V.

(FUSIONADAS)

AVISO DE FUSION

Por asamblea general extraordinaria de accionistas que conjuntamente celebraron las sociedades Operadora de la Autopista del Occidente, S.A. de C.V., Concesionarias ICA, S.A. de C.V., Autopistas Mexicanas Concesionadas, S.A. de C.V. y Autopistas Concesionadas de Tampico, S.A. de C.V., a las trece horas del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, los accionistas acordaron fusionarlas mediante la incorporación de las tres últimas como fusionadas a la primera en su carácter de fusionante, quien para tales efectos asumirá el patrimonio de dichas sociedades.

Cuando surta efectos la fusión, el capital social de Operadora de la Autopista del Occidente, S.A. de C.V., que es de \$50,000.00. (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), se incrementará en su parte variable, con el importe del capital social de Concesionarias ICA, S.A. de C.V., que es de \$1,055'422,768.00 (mil cincuenta y cinco millones cuatrocientos veintidós mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) más el de Autopistas Mexicanas Concesionadas, S.A. de C.V., que es de \$800'551,089.00 (ochocientos millones quinientos cincuenta y un mil ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.) más el de Autopistas Concesionadas de Tampico, S.A. de C.V., que es de \$19'644,101.00 (diecinueve millones seiscientos cuarenta y cuatro mil ciento un pesos 00/100 M.N.) con lo que el capital social de Operadora de la Autopista del Occidente, S.A. de C.V., ascendería a \$1,875'667,958.00 (un mil ochocientos setenta y cinco millones seiscientos sesenta y siete mil novecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.). Se adjunta el balance de cada una de las empresas referido al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

La fusión surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente después de que se cumplan tres meses de su inscripción en el Registro Público de Comercio, en los términos de los artículos doscientos veintitrés y doscientos veinticuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Todos los nombramientos y poderes que las sociedades fusionadas hubieran otorgado con anterioridad el día que surta efectos la fusión quedarán automáticamente revocados.

En la referida asamblea extraordinaria que conjuntamente celebraron las empresas, fueron designados los licenciados José Antonio Sicard Pliego, Alejandro López Paredes, Víctor Manuel Gómez Flores y José Luis Borbolla Celorio para que conjunta o separadamente realicen todos los actos legalmente necesarios para alcanzar los fines de los acuerdos tomados.

México, D.F., a 25 de noviembre de 1999.

Secretario Suplente

Lic. Pedro Martínez Becerril

Rúbrica.

OPERADORA DE LA AUTOPISTA DEL OCCIDENTE, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE AGOSTO DE 1999

(miles de pesos)

Activo

Circulante	
Efectivo e Invers. temporales	712
Clientes	6,680
Cuentas por cobrar	8,357
Suma	15,749
Fijo	
Maquinaria y equipo	1,650
Mobiliario y equipo	915
Equipo de cómputo	46
Suma	2,611
Activo total	18,360

Pasivo

Corto plazo	
Cuentas por pagar	172
Provisiones	17,567
Suma	17,739
Largo plazo	
Prov. Indemn. y prima de Ant.	428
Suma	428
Pasivo total	18,167
Capital contable	
Capital social aportado	50
Capital social actualización	12
Resul. de ejercicios anteriores	1,559
Resul. del ejercicio	(1,465)
Exceso o insuficiencia	37
Capital contable total	193
Total pasivo y capital	18,360

Representante Legal

Lic. Pedro Martínez Becerril

Rúbrica.

CONCESIONARIAS ICA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE AGOSTO DE 1999

(miles de pesos)**Activo**

Circulante	
Efectivo e Invers. temporales	386,869
Cuentas por cobrar	1,477,101
Suma	1,863,970
Fijo	
Inversiones en acciones	1,850,208
Suma	1,850,208
Activo total	3,714,178

Pasivo

Corto plazo	
Cuentas por pagar	485,654
Provisiones	1,898
Suma	487,552
Pasivo total	487,552
Capital contable	
Capital social aportado	2,397,593
Capital social actualización	1,682,952
Primas pagadas en reembolso	4,452
Resul. de ejercicios anteriores	24,396
Resul. del ejercicio	(650,226)
Exceso o insuficiencia	(232,541)
Capital contable total	3,226,626
Total pasivo y capital	3,714,178

Representante Legal

Lic. Pedro Martínez Becerril

Rúbrica.

AUTOPISTAS CONCESIONADAS DE TAMPICO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE AGOSTO DE 1999

(miles de pesos)**Activo**

Circulante	
Efectivo e Invers. temporales	6
Cuentas por cobrar	2,662
IVA por recuperar	<u>2,357</u>
Suma	5,025
Activo total	5,025

Pasivo

Corto plazo	
Cuentas por pagar	5,872
Suma	5,872
Pasivo total	5,872
Capital contable	
Capital social aportado	19,644
Capital social actualización	76,133
Resul. de ejercicios anteriores	(77,400)
Resul. del ejercicio	(327)
Exceso o insuficiencia	<u>(18,897)</u>
Capital contable total	(847)
Total pasivo y capital	5,025
Representante Legal	

Lic. Pedro Martínez Becerril

Rúbrica.

AUTOPISTAS MEXICANAS CONCESIONADAS, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE AGOSTO DE 1999

(miles de pesos)**Activo**

Circulante	
Efectivo e Invers. temporales	172
Cuentas por cobrar	28,984
IVA por recuperar	<u>473,143</u>
Suma	502,299
Activo total	502,299

Pasivo

Corto Plazo	
Cuentas por pagar	463,769
Suma	463,769
Pasivo total	463,769
Capital contable	
Capital social aportado	800,551
Capital social actualización	1,751,476
Resul. de ejercicios anteriores	(1,252,999)
Resul. del ejercicio	(8,328)
Exceso o insuficiencia	<u>(1,252,170)</u>
Capital contable total	38,530
Total pasivo y capital	502,299
Representante Legal	

Lic. Pedro Martínez Becerril

Rúbrica.

(R.- 116171)

GRUPO SYR, S.A. DE C.V.

ARTICULOS DOMESTICOS AL MAYOREO, S.A. DE C.V.

CORPORACION DIPROFIN, S.A. DE C.V.

FUSION

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento que las sociedades denominadas Artículos Domésticos al Mayoreo, S.A. de C.V. y Corporación Diprofin, S.A. de C.V., así como Grupo SYR, S.A. de C.V., acordaron en virtud de sus respectivas asambleas generales extraordinarias, celebradas en sus domicilios sociales el 12 de noviembre de 1999, fusionarse con Grupo SYR, S.A. de C.V., quedando incorporadas aquellas como fusionadas y subsistiendo Grupo SYR, S.A. de C.V. como fusionante.

Las personas morales involucradas aprobaron el convenio de fusión, mismo que a continuación se publica, así como los balances generales respectivos al 31 de octubre de 1999, acordando para el cumplimiento de sus obligaciones lo siguiente:

CONVENIO DE FUSION

PRIMERO. Las partes convienen en fusionar a Grupo SYR, S.A. de C.V., Artículos Domésticos al Mayoreo, S.A. de C.V. y Corporación Diprofin, S.A. de C.V., en los términos y condiciones del presente Convenio, en la inteligencia que Grupo SYR, S.A. de C.V. subsistirá como sociedad fusionante y Artículos Domésticos al Mayoreo, S.A. de C.V. y Corporación Diprofin, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas, dejarán de existir.

SEGUNDO. Las partes convienen en considerar, para efectos de la fusión a que se refiere la cláusula primera anterior, las cifras que se reflejan en sus balances generales al día 31 de octubre de 1999.

TERCERO. Por virtud de la fusión en este acto se transmiten a título universal sin reserva ni limitación alguna la totalidad de los activos, acciones y derechos y sus pasivos, obligaciones y responsabilidades de Artículos Domésticos al Mayoreo, S.A. de C.V. y Corporación Diprofin, S.A. de C.V., con el objeto de que pasen a formar parte de los activos y pasivos de Grupo SYR, S.A. de C.V., con todos los derechos y obligaciones inherentes a los mismos, en el entendido de que Grupo SYR, S.A. de C.V. reconoce y hace suyos todos los pasivos de Artículos Domésticos al Mayoreo, S.A. de C.V. y Corporación Diprofin, S.A. de C.V., a la fecha de la fusión, subrogándose en todos los derechos y obligaciones que le correspondan a éstas antes y después de formalizado el acto de fusión.

CUARTO. La fusión surtirá efectos entre las partes a partir del día 30 de noviembre de 1999. La fusión surtirá efectos frente a terceros a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio de México, Distrito Federal.

SISTEMA DE EXTINCION DE PASIVOS

La sociedad fusionante se subrogará en todos los derechos y obligaciones que correspondan a las sociedades fusionadas y se substituirá en todas las garantías otorgadas y en todas las obligaciones contraídas por las sociedades fusionadas que se deriven de licencias, permisos, contratos, concesiones y cualquier otro acto en el que hubiesen intervenido.

La sociedad fusionante asumirá los pasivos y obligaciones de las sociedades fusionadas y los pagará conforme a lo pactado.

La sociedad fusionante se obliga a presentar los avisos fiscales correspondientes, a liquidar los impuestos que pudiera tener pendientes de pago la sociedad fusionada, así como a cumplir dentro de los términos legales con cualquier otra obligación de índole fiscal inherente a la sociedad fusionada y que se extingue.

BALANCES GENERALES Y ESTADOS DE RESULTADOS

ARTICULOS DOMESTICOS AL MAYOREO, S.A. DE C.V.

(SUBSIDIARIA DE GRUPO ELEKTRA, S.A. DE C.V.)

BALANCE GENERAL

pesos de poder adquisitivo del 31 de octubre de 1999

Activo	31 de octubre de 1999
Activo circulante	
Efectivo	\$ 136,483
Cuentas por cobrar	
Compañías afiliadas- neto	2'040,093
Impuestos por recuperar	69,861
	2'109,954
Suma el activo circulante	2'246,437
Inversión en compañías subsidiarias	194'051,403
Activo total	\$ 196'297,840
Inversión de los accionistas	
Capital social	\$ 315'316,396
Utilidades acumuladas	239'047,089
Resultado del ejercicio	(81,477)
Insuficiencia en la actualización	(357'984,168)
	\$ 196'297,840

ARTICULOS DOMESTICOS AL MAYOREO, S.A. DE C.V.

(SUBSIDIARIA DE GRUPO ELEKTRA, S.A. DE C.V.)

ESTADO DE RESULTADOS

pesos de poder adquisitivo del 31 de octubre de 1999

	Diez meses que terminaron el 31 de octubre de 1999
Otros gastos-neto	\$ (11,077)
Costo integral de financiamiento	
Pérdida por posición monetaria	(229,659)
Pérdida antes de la participación en las utilidades de las subsidiarias	(240,736)
Participación en las utilidades de las subsidiarias	159,259
Pérdida neta del periodo	\$ (81,477)

CORPORACION DIPROFIN, S.A. DE C.V.

(SUBSIDIARIA DE GRUPO ELEKTRA, S.A. DE C.V.)

BALANCE GENERAL

pesos de poder adquisitivo del 31 de octubre de 1999

Activo	31 de octubre de 1999
Activo circulante	
Efectivo	\$ 693,628
Cuentas por cobrar	5'697,612
Deudores diversos	25'025,182
Impuestos por recuperar	30'722,794
Suma el activo circulante	31'416,422
Inversión en subsidiarias	3,784'663,645
Maquinaria, mobiliario y equipo	779'184,625
Crédito mercantil (menos amortización acumulada de \$11,527,284)	202'527,020
Otros activos	11'353,494
	\$ 4,809'145,206
Pasivo e inversión de los accionistas	
Pasivo a corto plazo	
Cuentas por pagar y gastos acumulados	\$ 48'808,324
Compañías afiliadas y subsidiarias	782'310,876
Arrendamiento financiero	5'835,852
	836'955,052
Inversión de los accionistas	
Capital social	1,194'716,094
Superávit donado	152,336
Prima en suscripción de acciones	1,170'732,013
Utilidades acumuladas	3,360'165,476
Resultado del ejercicio	384'388,860
Insuficiencia en la actualización	(2,137'964,625)
	3,972'190,154
	\$ 4,809'145,206

CORPORACION DIPROFIN, S.A. DE C.V.

(SUBSIDIARIA DE GRUPO ELEKTRA, S.A. DE C.V.)

ESTADO DE RESULTADOS

pesos de poder adquisitivo del 31 de octubre de 1999

	Diez meses que terminaron el 31 de octubre de 1999
Ingresos por arrendamiento de mobiliario, maquinaria y equipo a compañías subsidiarias	\$ 170'913,765
Costos	
Arrendamiento y servicios administrativos recibidos de partes relacionadas	(26'216,620)
Depreciación y amortización	(135'839,773)
Otros gastos-neto	(1'874,642)
	(163'931,035)

Utilidad de operación	6'982,730
Costo integral de financiamiento	
Intereses pagados-neto	(55'197,589)
Utilidad en cambios-neta	5'048,588
Utilidad por posición monetaria	67'221,053
	17'072,052
Utilidad antes de participación en subsidiarias	24'054,782
Participación en los resultados de las subsidiarias	360'334,078
Utilidad neta del periodo	\$ 384'388,860
GRUPO SYR, S.A. DE C.V.	
BALANCE GENERAL	

pesos de poder adquisitivo del 31 de octubre de 1999

Activo	31 de octubre de 1999
Activo circulante	
Cuentas por cobrar	
Deudores diversos y otras cuentas por cobrar	\$ 10'983,465
Impuestos por recuperar	25'698,462
Suma el activo circulante	36'681,927
Maquinaria, mobiliario y equipo	140'398,649
Inversión en compañías subsidiarias	704'734,780
	\$ 881'815,356
Pasivo e inversión de los accionistas	
Pasivo a corto plazo	
Cuentas por pagar a compañías afiliadas	967'523,000
Inversión de los accionistas	
Capital social	\$ 136'128,201
Prima en colocación de acciones	4,091'530,904
Resultados acumulados	(4,103'320,042)
Reserva legal	19'586,397
Reserva para recompra de acciones	48'004,226
Insuficiencia en la actualización	(277'637,330)
	(85'707,644)
	\$ 881'815,356

GRUPO SYR, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS

pesos de poder adquisitivo del 31 de octubre de 1999**Diez meses que
terminaron el****31 de octubre de 1999**

Ingresos por arrendamiento	\$ 4'116,573
Gastos de operación	(175,346)
Otros productos	20'590,307
	20'414,961
Utilidad de operación	24'531,534
D y A, CIF e impuestos	(245'714,365)
Pérdida antes de participación en los resultados de subsidiarias	(221'182,831)
Participación en los resultados de subsidiarias	(93'852,926)
Pérdida neta del periodo	\$ (315'035,757)

GRUPO SYR, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL FUSIONADO

pesos de poder adquisitivo del 31 de octubre de 1999

Activo	31 de octubre de 1999
Activo circulante	
Efectivo	\$ 830,111
Cuentas por cobrar	
Deudores diversos	16'681,077
Impuestos por recuperar	50'793,505
	67'474,582
Suma el activo circulante	68'304,693

Inversión en subsidiarias	4,683'449,828
Maquinaria, mobiliario y equipo	919'583,274
Crédito mercantil	202'527,020
Otros activos	11'353,494
	\$ 5,885'218,309
Pasivo e inversión de los accionistas	
Pasivo a corto plazo	
Cuentas por pagar y gastos acumulados	\$ 48'808,324
Compañías afiliadas y subsidiarias	1,747'793,783
Arrendamiento financiero	5'835,852
	1,802'437,959
Inversión de los accionistas	
Capital social	1,646'160,691
Superávit donado	152,336
Prima en suscripción de acciones	5,262'262,917
Utilidades acumuladas	(119'800,094)
Reserva legal	19'586,397
Reserva para recompra de acciones	48'004,226
Insuficiencia en la actualización	(2,773'586,123)
	4,082'780,350
	\$ 5,885'218,309

Atentamente

México, D.F., a 12 de noviembre de 1999.

Delegado Especial

Jaime Enrique Basurto-Rosas

Rúbrica.

(R.- 116184)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes para el periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1999, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 840.00
2/8	de plana	\$ 1,680.00
3/8	de plana	\$ 2,520.00
4/8	de plana	\$ 3,360.00
6/8	de plana	\$ 5,040.00
1	plana	\$ 6,720.00
1 4/8	planas	\$ 10,080.00
2	planas	\$ 13,440.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

AVISO AL PUBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el **Diario Oficial de la Federación**, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

Oficio o escrito dirigido al Director del **Diario Oficial de la Federación**, licenciado Carlos Justo Sierra, solicitando la publicación del documento, con dos copias legibles.

Documento a publicar en original con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles. En caso de no ser Aviso Judicial, el documento a publicar deberá estar impreso en papel membretado y no será necesario el sello.

En caso de licitación pública o estado financiero, forzosamente deberá entregar su documentación por escrito y en medio magnético, en cualquier procesador Word.

El pago por derechos de publicación deberá efectuarse en cualquier institución de crédito, en efectivo, cheque certificado o de caja, a nombre de la Tesorería de la Federación, mediante la forma oficial 5 "Declaración general de pago de derechos", debidamente llenada a máquina y presentada por triplicado, bajo la clave 252.

Las publicaciones se programarán de la forma siguiente:

Las licitaciones recibidas los miércoles, jueves y viernes se publicarán el siguiente martes, y las de los días lunes y martes, el siguiente jueves.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

Teléfonos 5 535-74-54 y 5 546-40-21 extensión 275, fax extensión 237.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 499/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Palmar de los Leal, Municipio de Mocorito, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 499/93, que corresponde al expediente número 1386, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "Palmar de los Leal", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, para dar cumplimiento a la ejecutoria del veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión número 2432/76, interpuesto por comisariado ejidal del poblado citado, en contra de la sentencia pronunciada el tres de agosto de mil novecientos setenta y uno, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial el dos de enero de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de septiembre del mismo año, se negó la primera solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "Palmar de los Leal", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, en virtud de que dentro del radio de siete kilómetros del poblado en cita, no se localizaron predios legalmente afectables, dejándose a salvo los derechos de los 204 (doscientos cuatro) capacitados que arrojó el censo, para que los hicieran valer conforme a la ley.

SEGUNDO.- Mediante escrito del cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado "Palmar de los Leal", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras, por segunda ocasión, para cuyo fin están conformes con las tierras que dicho gobierno les indique (sic).

Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente respectivo, el dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y dos, registrándolo bajo el número 1386. El Comité Ejecutivo Agrario, quedó integrado por Aurelio González Araujo, Juan Pablo González Rodríguez, e Isabel Rosas Santos, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes se les expidieron sus nombramientos el dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y dos. La precitada solicitud se publicó en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el veinticuatro de julio del año en cita. Mediante cédula notificatoria común a los dueños o encargados de predios localizados dentro del radio de afectación del poblado en cuestión, del primero de agosto de mil novecientos sesenta y dos, se informó la instauración del expediente que nos ocupa.

TERCERO.- El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 448 del treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos, designó a Antonio Gómez Valenzuela, para que realizara los trabajos que señalaban los artículos 233 y 234 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente en esa época, concordantes con la fracción I del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el cinco de agosto del mismo año, en el que indicó que resultaron 176 (ciento setenta y seis) campesinos capacitados en materia agraria.

Por oficio 3171 del veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Coordinador Agrario, en el Estado de Sinaloa, encomendó al ingeniero David Rivera de la Torre, para que llevara a cabo los trabajos técnicos e informativos, señalados en las fracciones II y III del artículo 232 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente en esa época, concordante con las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el trece de octubre del mismo año, haciendo un estudio de algunos predios localizados dentro del radio de afectación, indicando superficie, calidad de tierras y tipo de explotación que se realizaban en éstos, y datos del Registro Público de la Propiedad, manifestando que se consideran pequeñas propiedades inafectables, asimismo, señala lo siguiente: "...Se hace la aclaración que al no encontrarse terrenos disponibles para la mencionada afectación del ejido Palmar de los Leal dentro del predio de Los Angeles según el criterio del suscrito comisionado fueron localizadas dentro del mismo radio legal de afectación las siguientes propiedades, Primera Miguel Montoya, con superficie de 169-92-00 Has., de regular calidad, Segundo.- Pablo Angulo, con superficie de 149-50-00 Has. de temporal de segunda, Paciano Salazar, con unas superficies de 10-40-00 Hs. de temporal de segunda, Paciano Salazar, superficie de 72-88-00 Hs. de temporal de segunda, Miguel Montoya superficie de 59-20-00 Hs.

de temporal de segunda, Miguel Montoya con superficie de 10-40-00 Hs. de temporal de segunda, Paciano Salazar superficie de 46-00-00 Hs. de temporal de segunda, Paciano Salazar superficie de 79-60-00 Hs. de temporal de segunda, José L. Sánchez, superficie de 65-60-00 Hs. de temporal de segunda, José L. Sánchez, superficie de 95-20-00 Hs. de temporal de segunda, Enrique Riveros, superficie de 220-60-00 Hs. de temporal de segunda, Paciano Salazar, superficie de 61-20-00 Hs., las personas antes mencionadas se encuentran en posesión de varias fracciones de terreno en distintas partes del Municipio de Mocorito, en caso especial se hace mención de los terrenos que se encuentran en posesión del C. Enrique Riveros que cuenta con varias superficies de terreno en todo el Estado, y en la actualidad se encuentran abandonadas las hectáreas que se proponen para la afectación, que constan de una superficie de 220-60-00 Hs. de temporal de segunda, en el otro caso de que se refiere el presente informe es al C. Paciano Salazar, que es otra de las personas que se encuentran en posesión de varias fracciones de terrenos en varias partes del Municipio de Mocorito y Angostura, recabando y localizando las superficies que se encuentran dentro del radio legal de afectación que hacen un monto total de 290-08-00 Hs. de temporal de segunda y en la actualidad se encuentran sembradas en su totalidad, en el caso del C. Miguel Montoya, es otra de las personas que se encuentran en posesión de varias fracciones de terreno en el Municipio de Mocorito, localizándose dentro del radio legal de afectación un total de 239-52-00 Hs. de temporal de segunda y por último una fracción de terreno del C. Pablo Angulo con superficie de 149-50-00 Hs. de temporal de segunda, localizándose también dentro del radio legal de afectación (7 kilómetros) las fracciones del C. José L. Sánchez, con superficie de 160-80-00 Hs. de temporal de segunda, se encuentra en posesión de varias fracciones de terrenos dentro del Municipio de Mocorito y Angostura, de este Estado...".

CUARTO.- Con tales elementos, la Comisión Agraria Mixta, aprobó su dictamen el veinte de febrero de mil novecientos sesenta y tres, en el que propone se conceda por concepto de dotación provisional de tierras, al ejido de referencia, una superficie total de 467-94-00 (cuatrocientas sesenta y siete hectáreas, noventa y cuatro áreas) de temporal, que se tomarían íntegramente de las propiedades y en la forma siguiente: de Paciano Salazar, 98-00-00 (noventa y ocho hectáreas) de temporal; de Miguel Montoya, 39-52-00 (treinta y nueve hectáreas, cincuenta y dos áreas); de Natividad viuda de Amézquita, 20-42-00 (veinte hectáreas, cuarenta y dos áreas) de temporal; de Inés Inzunza, 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas) de temporal, y de terrenos libres, 232-00-00 (doscientas treinta y dos hectáreas) de monte susceptible de cultivo al temporal, todas estas áreas, se tomarían del predio "Palmar de los Leal", ubicado en el Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, por rebasar el límite de la pequeña propiedad; señalando asimismo, que de la superficie concedida, se formarían 23 (veintitrés) parcelas de 20-00-00 (veinte hectáreas) de temporal cada una, para beneficiar a 22 (veintidós) individuos capacitados, más la parcela escolar, y las 7-94-00 (siete hectáreas, noventa y cuatro áreas) de temporal, restante, para usos colectivos de los solicitantes del poblado aludido, dejando a salvo los derechos de los 154 (ciento cincuenta y cuatro) campesinos capacitados en materia agraria.

El Gobernador del Estado, el veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y tres, emitió su mandamiento en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, siendo publicado en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el dos de mayo del mismo año, y ejecutado por personal de la Comisión Agraria Mixta, el diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres, levantándose acta de posesión y deslinde parcial en la misma fecha, en la que se asienta que únicamente se ejecutaron 387-94-00 (trescientas ochenta y siete hectáreas, noventa y cuatro áreas) de 467-94-00 (cuatrocientas sesenta y siete hectáreas, noventa y cuatro áreas), ya que las 80-00-00 (ochenta hectáreas) restantes, se encuentran ocupadas por Rafael Amezcua, Leopoldo y Secundino, de apellido Cárdenas.

Obra en autos, escrito que fuera presentado por Basilio Gastélum López, ante la Comisión Agraria Mixta, del veinte de abril de mil novecientos sesenta y tres, en el que indica que es propietario de dos lotes de terrenos ubicados en el predio "Rosa Morada" del Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, con superficies de 41-00-00 (cuarenta y una hectáreas) y 25-94-00 (veinticinco hectáreas, noventa y cuatro áreas) de temporal, denominados "La Casa" y "La Palmita", inscritos en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 185, libro primero, sección primera, del catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, habiéndole manifestado personal de la referida Comisión Agraria Mixta, que sus predios habían sido afectados, por lo que se le notificó para que desocupara su predio antes del dos de mayo de mil novecientos sesenta y tres, anexando a su escrito, croquis y escritura pública.

Asimismo, Inés Inzunza, presentó escrito ante la Comisión Agraria Mixta, el veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y tres, indicando que se enteró por Vox Populi, que se afectaban 97-00-00 (noventa y siete hectáreas) para beneficiar al poblado que nos ocupa, consideradas de su propiedad, siendo esto falso, ya que éste únicamente tiene el 50% (cincuenta por ciento) de dos fracciones de 32-17-18 (treinta y dos hectáreas, diecisiete áreas, dieciocho centiáreas) de temporal, denominada "El Gatal", y la otra, de igual superficie, denominada "Mezquites Cuates", ubicadas en el Municipio de Mocorito, Estado de

Sinaloa, y que el otro 50% (cincuenta por ciento) es de Edwiges Rivera viuda de Inzunza, inscritas en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 65, libro 37, sección primera, del veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, por lo tanto, de las dos fracciones de tierras citadas en conjunto arrojan 64-34-36 (sesenta y cuatro hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas) de las que le corresponden únicamente 32-17-18 (treinta y dos hectáreas, diecisiete áreas, dieciocho centiáreas) de temporal, las cuales las tiene en preparación para maíz y ajonjolí, y que dicha superficie está amparada con certificado de inafectabilidad 108557, expedido por el Presidente de la República, el quince de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, anexando a su escrito copia fotostática simple de dicho certificado y escrituras de dichos predios.

Por escrito presentado ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado, por Miguel Montoya Montoya, el seis de mayo de mil novecientos sesenta y tres, en representación del menor de edad Juan Pablo Montoya Montoya, señaló que dicho menor es propietario de 33-19-98 (treinta y tres hectáreas, diecinueve áreas, noventa y ocho centiáreas) de temporal de tercera clase (sic), inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el ocho de junio de mil novecientos sesenta, bajo la inscripción 2, libro sexto, sección primera, y que por equivocación fue considerado como propiedad de Miguel Montoya Montoya, anexando copia certificada de la escritura pública que ampara este predio.

Con escrito del seis de mayo de mil novecientos sesenta y tres, compareció Miguel Montoya Montoya, ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado, en representación de la menor de edad Margarita Montoya Montoya, haciendo saber que ésta es propietaria de 22-26-00 (veintidós hectáreas, veintiséis áreas) de temporal de tercera clase (sic), inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el primero de marzo de mil novecientos sesenta y dos, bajo la inscripción 148, libro 7, sección primera, y que por un error fueron consideradas de su propiedad.

El seis de mayo de mil novecientos sesenta y tres, Miguel Montoya Montoya, mediante escrito presentado ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado, compareció en representación del menor Jorge Miguel Montoya Montoya, señalando que éste es propietario de 52-66-84 (cincuenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de temporal de tercera clase, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la inscripción 182, tercera sección, el tres de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, indicando que dicho terreno fue considerado de su propiedad.

Mediante escrito del ocho de mayo de mil novecientos sesenta y tres, presentado ante la Comisión Agraria Mixta del Estado, por Paciano Salazar, señaló que es propietario de tres fincas, la primera denominada "Cerco de la Casa", con 59-00-00 (cincuenta y nueve hectáreas), de las que 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) son de riego y el resto de temporal de segunda clase (sic), las cuales las adquirió en diversas fracciones según escrituras privadas el veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, inscrita bajo el número 200, libro 18 de Documentos Privados, el siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, por escritura privada del veintisiete de junio de mil novecientos treinta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 134, libro V, del veintisiete de julio de mil novecientos treinta y ocho, y en escritura privada del treinta de junio de mil novecientos treinta y cuatro, registrada con el número 17, libro 14, el doce de julio de mil novecientos treinta y cuatro; la segunda, denominada "El Nanchal", con una superficie real de 28-11-12 (veintiocho hectáreas, once áreas, doce centiáreas), apareciendo en la escritura correspondiente con 33-93-00 (treinta y tres hectáreas, noventa y tres áreas) de temporal de tercera categoría (sic), inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 140, libro 27, el seis de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, respecto de esta finca, se solicitó inafectabilidad, habiendo sido aprobada según oficio 876, expediente 1-3282 el trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis; y el tercer predio cuenta con una superficie de 62-11-74 (sesenta y dos hectáreas, once áreas, setenta y cuatro centiáreas) de temporal de tercera (sic), inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo los números 141 y 142, libro 27, el seis de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, que no obstante de ser únicamente estos sus predios se le adjudican otros, por lo que en los que se le atribuyen que no son de su propiedad, pueden llevar a cabo su afectación correspondiente, por lo tanto solicita que sean respetados los tres predios antes citados.

Por medio de escrito del diez de mayo de mil novecientos sesenta y tres, compareció ante la Comisión Agraria Mixta del Estado, Miguel Montoya Montoya, por su propio derecho, donde solicitó que se le respetaran las dos propiedades agrícolas que a continuación se enuncian, por ser de su propiedad: la primera con 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de temporal de segunda categoría (sic), inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 28, libro 27, el dos de abril de mil novecientos noventa y cinco; la segunda, con 13-00-00 (trece hectáreas) de temporal de segunda categoría (sic), inscritas en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 95, libro 27, el dos de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

El diez de mayo de mil novecientos sesenta y tres, compareció por medio de escrito ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado, Rafael Amezcuita León, en el que indicó que es propietario de una superficie de 17-92-97 (diecisiete hectáreas, noventa y dos áreas, noventa y siete centiáreas) de temporal, por lo que solicita que se le gire oficio al comisariado ejidal del poblado "Palmar de los Leal", haciéndole saber

que estos predios no fueron afectados por el mandamiento gubernamental donde se beneficia a la dotación de tierras del poblado citado.

Mediante escrito del diez de mayo de mil novecientos sesenta y tres, presentado ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado, por María del Rosario Angulo Amézquita, manifestó que es propietaria de tres pequeñas fracciones con una superficie en conjunto de 40-95-00 (cuarenta hectáreas, noventa y cinco áreas) de temporal, por lo que solicita que se le haga saber al ejido "Palmar de los Leal", que dichos predios no fueron afectados para beneficiar a éste.

Por medio de escrito del quince de mayo de mil novecientos sesenta y tres, presentado ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado, por Rafael Ramiro Amézquita, en representación de Natividad León viuda de Amézquita, Eustolia Amézquita de Inzunza, Eladio y Ramón, de apellidos Amézquita León, señalando que por escritura pública 2027, volumen VIII, el diez de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 172, libro IV, sección primera, el once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, fueron protocolizadas las constancias de adjudicación de bienes de la sucesión testamentaria de Jesús Amézquita Amézquita, siendo sus herederos, su cónyuge, así como Eustolia, Jesús, Eladio, Rafael, Ramón y Rafael Ramiro, todos de apellidos Amézquita León, de la finca rústica única, que conservaba en propiedad del autor de la herencia, siendo ésta la denominada "El Rincón", con 92-46-00 (noventa y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas) de temporal, la cual se viene explotando mancomunadamente por sus herederos, y que han tenido conocimiento que en el expediente del poblado "Palmar de Los Leal", relativo a la dotación de tierras, al emitir su mandamiento el Gobernador del Estado, consideró que Natividad León viuda de Amézquita, tenía una superficie de 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) de temporal, por lo que se afectaron 20-00-00 (veinte hectáreas) de éstas, lo cual es inexacto, por lo que solicitan que se le ordene al comisariado ejidal del poblado antes señalado, que se abstenga de promover actos de posesión y dominio de dichos terrenos, anexando a su escrito, constancia del Director General de Catastro, del catorce de mayo de mil novecientos sesenta y tres, donde se asienta que Natividad León viuda de Amézquita, y otros, tienen registrada como única finca la denominada "El Rincón", con 92-46-00 (noventa y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas).

En consecuencia de lo anterior y en audiencia que concedió el Gobernador a la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado, los campesinos del poblado de referencia, solicitaron se les compensaran las tierras devueltas a los propietarios que se mencionan, por lo que el propio gobernador, recomendó al Delegado y al Presidente de la Comisión Agraria Mixta, se avocaran al conocimiento del problema, habiéndose designado a Jesús Aldana S., para que llevara a cabo una correcta planificación de los predios enclavados dentro del radio de siete kilómetros, mediante oficio 615 del cuatro de junio de mil novecientos sesenta y tres, por lo que dicho comisionado rindió su informe el trece de junio del mismo año, anexando al mismo, el acta de ejecución y deslinde del diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y tres, donde manifestó que entregó al poblado que nos ocupa, una superficie de 467-00-00 (cuatrocientas sesenta y siete) hectáreas, localizadas al poniente del ejido Tepantita, afectando los predios propiedad de Rafael Domínguez con una superficie de 181-92-00 (ciento ochenta y una hectáreas, noventa y dos áreas) de temporal; el de Cristino Romo, con 123-54-00 (ciento veintitrés hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) de temporal, y 161-54-00 (ciento sesenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas), consideradas como terrenos libres, como se puede apreciar, fueron de personas distintas a las que señala el mandamiento del Gobernador de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

QUINTO.- El cuatro de julio de mil novecientos sesenta y seis, el Delegado Agrario del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado de Sinaloa, hoy Coordinador Agrario, formuló resumen y emitió opinión, en la que manifestó que después de ejecutada la posesión provisional, la Comisión Agraria Mixta, tomando en cuenta la queja presentada por diversos propietarios, ordenó la restitución de las siguientes superficies: a Inés Inzunza y Edwiges Rivera viuda de Inzunza, 64-34-36 (sesenta y cuatro hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas); a Basilio Gastélum López, 64-94-00 (sesenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro centiáreas), a Miguel Montoya Montoya, Margarita Montoya, Juan Pablo Montoya y Jorge Miguel Montoya, les devolvieron una superficie en conjunto de 115-34-84 (ciento quince hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas); a Paciano Salazar, 98-00-00 (noventa y ocho hectáreas); a Pablo Angulo Inzunza, 25-08-00 (veinticinco hectáreas, ocho áreas); y a Natividad León viuda de Amézquita, 20-42-00 (veinte hectáreas, cuarenta y dos áreas), formando una superficie total de 390-12-20 (trescientas noventa hectáreas, doce áreas, veinte centiáreas), es decir una superficie poco mayor de la superficie total que se entregó al ejido, la cual fue de 387-94-00 (trescientas ochenta y siete hectáreas, noventa y cuatro áreas), no quedando tierras disponibles para cumplimentar el mandamiento del Gobernador, y que la segunda ejecución que se realizó el diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y tres, en una superficie de 465-00-00 (cuatrocientas sesenta y cinco hectáreas), se localizan fuera del radio de afectación, por lo que es ilegal, concluyendo que se revoque éste.

Una vez turnada la documentación al Cuerpo Consultivo Agrario y al llevar a cabo el estudio y revisión a la misma, por personal de este órgano colegiado, se ordenaron trabajos técnicos informativos

complementarios, a la Delegación de Asuntos Agrarios en el Estado de Sinaloa, por lo que dicha autoridad, mediante oficio 3389 del cuatro de junio de mil novecientos sesenta y siete, comisionó al ingeniero Sergio García Martínez, para que realizara éstos, consistentes en efectuar investigación sobre los terrenos comprendidos dentro del radio de afectación, incluyendo los que afectó el mandamiento del Gobernador del Estado, y los que fueron entregados según acta del diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y tres, informando si los mismos vienen siendo usufructuados por los campesinos beneficiados, el tiempo que tienen de ocuparlos y tipo de explotación, quien rindió su informe el citado comisionado el diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho, del que desprende lo siguiente: que la segunda ejecución que se llevó a cabo para el poblado que nos ocupa el diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y tres, en una área de 467-00-00 (cuatrocientas sesenta y siete) hectáreas, que se tomaron de la propiedad de Rafael Domínguez, 60-57-00 (sesenta hectáreas, cincuenta y siete áreas); de Cristino Romo, 62-79-00 (sesenta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas); de Basilio Pérez, 181-92-00 (ciento ochenta y una hectáreas, noventa y dos áreas); de Victoriano Inzunza, 39-20-00 (treinta y nueve hectáreas, veinte áreas) todas estas de temporal; y de Trinidad Cabrera, 33-96-58 (treinta y tres hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas); Luis Arias, 33-96-58 (treinta y tres hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas), de Jesús Rodríguez, 33-96-58 (treinta y tres hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas), y de Modesto Chávez 33-96-58 (treinta y tres hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas), todas estas de agostadero cerril, los cuales antes de la segunda ejecución se encontraban desmontados, barbechados y rastreados por sus propietarios, y que al llevar a cabo la inspección a dichos predios, se pudo percatar que están usufructuados por los campesinos a quienes se les dio la posesión antes señalada, asimismo, realizó el estudio de diversos predios localizados dentro del radio de afectación, indicando que la única superficie afectable es la de 114-20-51 (ciento catorce hectáreas, veinte áreas, cincuenta y una centiáreas), propiedad de Cristino Romo, y la de Gonzalo López, con 44-15-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, quince áreas), arrojando un total de 158-35-51 (ciento cincuenta y ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas), por rebasar el límite de la pequeña propiedad.

Anexando a su informe, datos del Registro Público de la Propiedad de Mocorito, Estado de Sinaloa, del ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, proporcionados por el Registrador de dicha oficina, que a continuación se indican: "...Paciano Salazar, adquirió mediante escritura privada de compra-venta, otorgada a su favor por la señora María Socorro Salazar de Santos, una Finca Rústica con superficie de 68-07-00 hectáreas, comprendida en dos escrituras la Primera con superficie del 50% cincuenta por ciento de la superficie de 68-07-00 hectáreas de temporal de segunda categoría, ubicada en Palmar de los Leal, Mocorito, Sinaloa.- Registrada bajo Inscripciones números (141) y (142) del Libro Especial de Documentos Privados número (27) Veintisiete, con fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y cinco. Finca Rústica ubicada en el predio de Palmar de los Leal, Mocorito, Sinaloa, de temporal, con superficie de 33-93-00 hectáreas.- Esta finca la adquirió el señor Paciano Salazar, mediante escritura privada de compra-venta, otorgada a su favor por la señora Emma Salazar de Santos, con fecha 28 de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.- Registrada bajo Inscripción Número (140) ciento cuarenta del Libro Especial de Documentos Privados número (27) veintisiete de este Oficio, con fecha seis de agosto de 1955. Finca Rústica ubicada en el predio de Palmar de los Leal, Mocorito, Sinaloa, con superficie de 19-50-00 hectáreas.- Esta finca la adquirió el señor Paciano Salazar, mediante escritura privada de compra-venta, otorgada a su favor el señor Miguel Arenas R., de fecha 30 de junio de 1934.- Registrada bajo la Inscripción Número (17) diez y siete del Libro Especial de Documentos Privados número (14) catorce de este Oficio, con fecha 12 de julio de 1934. Finca Rústica ubicada en el predio de Palmar de los Leal, Mocorito, Sinaloa, con superficie de 7-08-00 hectáreas denominada "El Tapo", de temporal de segunda categoría.- Esta finca la adquirió el señor Paciano Salazar, mediante escritura privada otorgada a su favor por el C. Recaudador de Rentas de Guamúchil, Sinaloa, con fecha 27 de julio de 1938.- Registrada bajo Inscripción Número (134) ciento treinta y cuatro del Libro número (14) catorce de Documentos Privados de este Oficio, con fecha 27 de julio de 1938. Cristino C. Romo, Finca Rústica ubicada en el predio de Mocorito, Sinaloa, con superficie de 34-74-15 hectáreas de segunda categoría. Esta finca la adquirió el señor Cristino C. Romo, mediante escritura privada de compra-venta, de fecha 28 de febrero de 1946, otorgada a su favor por el C. Recaudador de Rentas del Distrito Fiscal de Guamúchil, Sinaloa.- Registrada bajo Inscripción número 83 del Libro Especial de Documentos Privados Número (20) veinte de este Oficio, con fecha 28 de Marzo de 1946. Finca Rústica ubicada en Los Angeles, Mocorito, con superficie de 54-47-36 hectáreas de temporal de segunda categoría. Esta finca la adquirió el señor Cristino C. Romo mediante escritura Privada de compra-venta, de fecha 28 de febrero de 1946, otorgada a su favor por el C. Recaudador de Rentas del Distrito Fiscal de Guamúchil, Sinaloa.- Registrada bajo la Inscripción Número (4) cuatro del Libro Especial de Documentos Privados número (29) veinte de este Oficio, con fecha 28 de marzo de 1946. Miguel Montoya Montoya, Finca Rústica ubicada en Palmar de los Leal, Mocorito, Sinaloa, con superficie de 40-00-00 hectáreas. Esta finca la adquirió el señor Miguel

Montoya Montoya mediante escritura privada de compra-venta de fecha 28 de enero de 1955, otorgada a su favor por el señor Jesús Guerrero.- Registrada bajo Inscripción (78) setenta y ocho del Libro Especial de Documentos Privados Número (27) veintisiete de este Oficio, con fecha 2 de abril de 1955. Finca Rústica ubicada en el predio de Palmar de los Leal, Mocorito, Sinaloa, con superficie de 13-00-00 Hectáreas. Esta finca la adquirió el señor Miguel Montoya Montoya, mediante escritura privada de compra-venta de fecha 27 de abril de 1955, otorgada a su favor por el señor Francisco Rosas.- Registrada bajo Inscripción Número (95) noventa y cinco del Libro Especial de Documentos Privados Número (27) veintisiete de Oficio, con fecha 2 de mayo de 1955. Gonzalo López.- Finca Rústica ubicada en terrenos de Palmar de los Leal, Mocorito, Sinaloa, de temporal, con superficie de 10-92-00 hectáreas.- Registrada bajo Inscripción Número (123) del Libro Número (20) veinte Documentos Privados, con fecha 6 de febrero de 1947. Finca Rústica ubicada cerca del punto llamado "Las Nanchitas", Mocorito, Sinaloa, de temporal de tercera categoría con superficie de 9-34-00 hectáreas.- Registrada bajo Inscripción Número (158) ciento cincuenta y ocho del Libro de Documentos Privados Número (22) veintidós de este Oficio, con fecha 24 de Octubre de 1949. Finca Rústica ubicada en El Palmar de los Leal, Mocorito, Sinaloa, con superficie de 36-64-50 hectáreas de temporal de segunda categoría.- Registrada bajo Inscripción Número (133) ciento treinta y tres y (134) ciento treinta y cuatro del Libro Especial de Documentos Privados Número (23) veintitrés de este Oficio, con fecha 24 de febrero de 1950.- Son dos fracciones de 18-32-25 hectáreas cada una. Finca Rústica ubicada en el predio de "Los Angeles", Mocorito, Sinaloa, con superficie de 25-70-50 hectáreas de temporal de segunda categoría.- Registrada bajo Inscripción Número (25) veinticinco del Libro Especial de Documentos Privados Número (23) veintitrés de este Oficio, con fecha 24 de febrero de 1950. Finca Rústica ubicada en el predio de Palmar de los Leal, Mocorito, Sinaloa, denominado "El Alamito", con superficie de 16-08-00 hectáreas de temporal.- Registrada bajo Inscripción (198) ciento noventa y ocho del Libro Especial de Documentos Privados Número (23) veintitrés de este Oficio, con fecha 17 de marzo de 1951. Finca Rústica ubicada en el predio de Los Angeles, Mocorito, Sinaloa, con superficie de 50-00-00 hectáreas de temporal de segunda categoría.- Registrada bajo Inscripción Número (83) ochenta y tres del Libro Especial de Documentos Privados número (25) veinticinco de Oficio, con fecha 9 de abril de 1953. Finca Rústica ubicada en el predio de Los Angeles, Mocorito, Sinaloa, con superficie de 60-00-60 hectáreas.- Registrada bajo Inscripción número (143) ciento cuarenta y tres del Libro (42) Cuarenta y dos de la Sección Primera de este Oficio, con fecha 26 de junio de 1953. Inés Inzunza, Lote de terreno ubicado en Palmar de los Leal, con superficie de 6-00-00 hectáreas de temporal de segunda categoría.- Registrada bajo Inscripción Número (65) sesenta y cinco del (22) veintidós de Documentos Privados de esta Oficina con fecha 26 de febrero de 1949. Finca rústica ubicada en Los Angeles, Mocorito, Sinaloa, de temporal de segunda categoría con superficie de 18-14-00 hectáreas.- Registrada bajo Inscripción (84) ochenta y cuatro del Libro Especial de Documentos Privados número (25) veinticinco de este Oficio, con fecha 9 de abril de 1953. Finca Rústica ubicada en Los Angeles, Mocorito, Sinaloa de temporal de segunda categoría con superficie de 6-00-00 hectáreas.- Registrada bajo Inscripción Número (106) ciento seis del Libro Especial de Documentos Privados número 25 veinticinco de este Oficio, con fecha 14 de mayo de 1953. 50% cincuenta por ciento de la Finca Rústica de la superficie de 24 hectáreas ubicada en terrenos Comuneros de Palmar de los Leal, Mocorito, Sinaloa.- Registrada bajo Inscripción Número (97) noventa y siete del Libro número (35) treinta y cinco, Sección Privada de este Oficio, con fecha 19 de febrero de 1948. 50% cincuenta por ciento de un derecho indeterminado en los terrenos Comuneros de Palmar de los Leal, Mocorito, Sinaloa.- Registrada bajo Inscripción (97) noventa y siete del Libro (35) treinta y cinco, Sección Primera de este Oficio, con fecha 19 de febrero de 1948. 50% cincuenta por ciento de la Finca Rústica con superficie de 64-34-36 hectáreas, ubicada en el predio Rústico de Palmar de los Leal, de este Municipio.- Registrado bajo Inscripción Número (65) sesenta y cinco del Libro (37) treinta y siete de la Sección Primera de este Oficio, con fecha 21 de abril de 1949. Finca Rústica ubicada en El Progreso, Mocorito, Sinaloa, con superficie de 15-55-00 Hectáreas.- Registrada bajo Inscripción Número (151) ciento cincuenta y uno del Libro Número (4) cuatro de la Sección Primera de este Oficio, con fecha 21 de mayo de 1959. Finca Rústica ubicada en El Progreso, Mocorito, Sinaloa, con superficie de 16-48-00 hectáreas.- Registrada bajo Inscripción Número (151) ciento cincuenta y uno del Libro (4) cuatro de la Sección Primera de este Oficio de fecha 21 de mayo de 1959. Gonzalo López, Finca Rústica ubicada en La Tasajera, Mocorito, Sinaloa, con superficie de 20-00-00 Hectáreas.- Registrada bajo Inscripción (46) cuarenta y seis del Libro (31) treinta y uno de Documentos Privados, con fecha 12 de enero de 1962. Finca Rústica ubicada en La Tasajera, Mocorito, Sinaloa, con superficie de 12-50-00 hectáreas.- Registrada bajo Inscripción (47) cuarenta y siete del Libro (31) treinta y uno de Documentos Privados, con fecha 12 de enero de 1962. Rafael Domínguez. Adquirió mediante escritura Privada de compra-venta otorgada a su favor por el señor José D. Rodríguez, una Finca Rústica ubicada en el predio de los Angeles, Mocorito, Sinaloa, con superficie de 70-70-70 hectáreas.- Registrada Inscripción (104) ciento cuatro Libro Especial Documentos Privados (14) catorce de este Oficio, con fecha 8 de abril de 1935...".

SEXTO.- Con dichos elementos, el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de dos de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, aprobó dictamen en el que concedió 158-00-00 (ciento cincuenta y ocho) hectáreas de temporal al poblado de referencia, afectándole 114-00-00 (ciento catorce) hectáreas a Cristino Romo y 44-00-00 (cuarenta y cuatro) hectáreas a Gonzalo López, del predio Palmar de los Leal, por rebasar con esta superficie, los límites de la pequeña propiedad.

En consecuencia de lo anterior, se emitió Resolución Presidencial el veintiuno de julio de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de noviembre del mismo año, donde se les concedió la superficie que se hace alusión en el párrafo precedente, al poblado que nos ocupa.

Inconformes con la citada Resolución Presidencial, el Comisariado Ejidal del poblado "Palmar de los Leal", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, formularon demanda de amparo, mediante escrito del veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y uno, ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, señalando como autoridades responsables al Presidente de la República, y autoridades agrarias, y como acto reclamado la Resolución Presidencial del veintiuno de junio de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de noviembre del mismo año, en virtud de que se les habían violado las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, habiéndose instaurado el expediente correspondiente bajo el número 328/71, y al llevarse a cabo la secuela procesal en éste, el tres de agosto de mil novecientos setenta y uno, se dictó sentencia en el sentido de sobreseer el mencionado juicio.

Inconformes las autoridades ejidales del poblado que nos ocupa, con la anterior resolución, interpuso el recurso de revisión, el que fue admitido el siete de mayo de mil novecientos setenta y seis, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiéndose instaurado el expediente bajo el número A.R.2432/76, y al haberse seguido el juicio por todos sus trámites legales, el veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, se dictó resolución en el sentido de amparar y proteger al Comisariado Ejidal del poblado "Palmar de los Leal", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, dejando insubsistente la Resolución Presidencial combatida, y para el efecto de que las responsables dieran a conocer a los interesados el resultado de los trabajos técnicos e informativos, dando a las partes la intervención que les permitiera acreditar los derechos que pudieran asistirles y en su oportunidad, pronunciar la resolución que procediera.

No está por demás indicar que en virtud del juicio de amparo antes señalado, no se llevó a cabo la ejecución de la citada Resolución Presidencial.

Que en cumplimiento a la ejecutoria de referencia, el Representante de la Dirección General de Tenencia de la tierra en el Estado de Sinaloa, mediante oficio número CCA.01/01279, el dos de diciembre de mil novecientos ochenta, notificó al poblado gestor que por conducto del Presidente del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, Refugio Duarte Leyva, y por el Presidente del Consejo de Vigilancia, Erasmo González Corrales, que la documentación que integra el expediente en cuestión, obraba en dicha representación a su disposición, por el término de treinta días, para que se instruyeran en el mismo y estuvieran en posibilidades de manifestar lo que a sus intereses conviniera, en atención a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, compareciendo el citado núcleo agrario al procedimiento, presentando diversa documentación tendente a demostrar que ellos vienen poseyendo extensiones de tierra, explotándolas debidamente, como es el acta del diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y tres, así como constancias de explotación expedidas por la Presidencia Municipal de Mocorito, Sinaloa.

SEPTIMO.- Por oficio V/1157 del veintiocho de junio de mil novecientos setenta y siete, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó al ingeniero Octavio Arredondo Juárez, para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en el levantamiento topográfico de los terrenos en los que se encontraba en posesión el núcleo agrario de "Palmar de los Leal", quien rindió su informe el once de octubre de mil novecientos setenta y siete, señalando lo siguiente: "...**TRABAJOS DE GABINETE.-** Consistieron en pasar en limpio las carteras de campo, el cálculo de la orientación astronómica de lo que resultó una declinación magnética de 10°-54'-02"; el cálculo de los once polígonos, de lo que se obtuvo las siguientes superficies analíticas: polígono 1, el cual corresponde al lote de terreno afectado a nombre de PACIANO SALAZAR 22-47-04.18 Has.; Polígono número 2 afectado a nombre de NATIVIDAD VDA. DE AMEZQUITA 21-16-57.02 Has., resultando un excedente de 00-74-57.92 Has.; Polígono número 3 afectado a nombre de PACIANO SALAZAR 42-70-58.50 Has. NOTA.- El Mandamiento afecta al señor PACIANO SALAZAR, con una superficie de 98-00-00 Has., distribuidas en dos lotes o sea los correspondientes a los polígonos números 1 y 3; al sumar las superficies de estos dos polígonos da el total de 65-17-62.68 Has., resultando un faltante total de 32-82-37.32 Has. Polígono número 4 afectado a nombre de INES INZUNZA 78-25-86.21 Has., resultando un sobrante de 00-25-86.2 Has.; Polígono número 5 a nombre de BASILIO GASTELUM, terrenos considerados como libres 139-90-82.71 Has., resultando un faltante de 12-09-17.29 Has., polígono número 6, a nombre de MIGUEL MONTOYA MONTOYA, 65-15-16.07 Has.; Polígono número 7,

propiedad del señor EMILIO PEREZ GASTELUM 17-52-94.78 Has. NOTA.- Se efectuó el levantamiento topográfico de este último lote (de EMILIO PEREZ), con el objeto de obtener la superficie efectiva del polígono número 6, ya que éste encierra al lote que se menciona como se muestra en el plano que se elaboró. El Polígono número 6, como ya se mencionó arroja una superficie total de 65-15-16.07 Has., la cual al restarle la superficie obtenida del Polígono número 7, se reduce a 47-62-21.29 Has., que es la superficie neta que corresponde al lote afectado a nombre de MIGUEL MONTOYA, la cual da un excedente de 8-10-21.29 Has. Hasta aquí se han enumerado los terrenos que tiene o debería tener en posesión el poblado "EL PALMAR DE LOS LEAL". A continuación se dará a conocer las superficies analíticas obtenidas, así como la situación legal y material de los terrenos afectados por el Mandamiento que faltaron de entregarse: Polígono número 8, que encierra los terrenos propiedad del señor SECUNDINO CARDENAS 21-14-57.61 Has. de terrenos de cultivo al temporal con pequeñas porciones enmontadas susceptibles de cultivo. No se encuentra registro en los libros de Archivo del Registro Público de la Propiedad ni en la Oficina de Catastro. Estos terrenos se explotan para la agricultura por su actual propietario el señor CARLOS INZUNZA, quien lo adquirió por compra que le hizo al señor SECUNDINO CARDENAS. Polígono número 9, terrenos propiedad del señor HIPOLITO CARDENAS. 10-28-85.99 Has. de terrenos de cultivo al temporal; adquirió este lote mediante compra-venta otorgada a su favor por el señor MIGUEL L. CORRALES, registrándose bajo la inscripción número 171 del Libro Especial de Documentos Privados Número 20 con fecha 14 de mayo de 1947. Polígono número 10 y 11, terrenos propiedad del señor RAFAEL AMEZQUITA 13-94-57.28 Has. y 40-24-36.26 Has. respectivamente, sumando un total de 54-18-93.54 Has. de terrenos de cultivo al temporal, según consta en los Libros de Archivo de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad el señor RAFAEL AMEZQUITA LEON, adquirió mediante compra-venta otorgada a su favor por el señor PEDRO ANGULO, una finca rústica ubicada en el predio "El Palmar de los Leal", Municipio de Mocorito, Sinaloa, bajo la inscripción número 105 del Libro número 4 de la Sección Primera, con fecha 10 de febrero de 1959, sin mencionar superficie.- Según consta en las Oficinas de Catastro, el señor RAFAEL AMEZQUITA LEON, tiene registrado los siguientes predios rústicos; todos ubicados en el predio "EL PALMAR DE LOS LEAL", y bajo el expediente 07806; predio rústico número R.-2667, 2-62-00 Has.; predio rústico número R.-2531, 7-10-00 Has.; predio rústico número R.-2582, 15-00-00 Has. y predio rústico número 0080, 15-00-00 Has. Se hace del conocimiento que son 80-00-00 Has., las que faltaron de entregarse, al compararse con el total de los terrenos que se localizaron dan un excedente de 5-63-37.14 Has. Asimismo, se hace del conocimiento que estos terrenos no se entregaron en el momento de efectuar la ejecución del Mandamiento, porque en esa fecha se encontraban cultivados, habiéndose dado el respectivo plazo para que levantaran cosechas y los desocuparan; y posteriormente, se dice, que decreció el interés de las Autoridades Ejidales, descuidando de hacer las gestiones y trámites necesarios...".

Mediante oficio V/551 del nueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, comisionó al ingeniero Ernesto Ramírez Inzunza, que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y nueve, anexando los datos del Registro Público de la Propiedad, de los predios que a continuación se transcriben: "...PRIMERO.- Finca rústica de 64-34-36 Has., que fue propiedad de los CC. Inés Inzunza Rivera y Edwiges Rivera Vda. de Inzunza, superficie que se encuentra amparada con el Certificado de Inafectabilidad No. 108557 expedido el 15 de enero de 1954, en cumplimiento del Acuerdo Presidencial de fecha 4 de Marzo de 1953, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de septiembre del mismo año; la situación legal de la finca rústica citada es la siguiente:

Los CC. Inés Inzunza Rivera y Edwiges Rivera Vda. de Inzunza, la adquirieron mediante información ad-perpetuum según Inscripción No. 65 Libro No. 37 de la Sección Primera con fecha 21 de Abril de 1949.- La finca rústica a que se refiere esta inscripción pasó a propiedad de los CC. Espiridión Rosas Avilés, Rafael Molina González y Manuela Rodríguez de Medina, según Inscripción No. 141 del Libro No. 24 de la Sección Primera de fecha 9 de Abril de 1974, estos señores la adquirieron mediante donación pura y simple según testimonio No. 1009 del Vol. VII del Protocolo a cargo del Lic. Francisco Moraila Moya de fecha 5 de Febrero de 1974.- NOTA: Una fracción con superficie de 21-00-00 Has., que se caliza en la parte Noreste, pasó a favor del señor Gerónimo Molina, según Inscripción No. 164 del Libro No. 26 de la Sección Primera de fecha 9 de Junio de 1976; quedándole las 43-34-36 Has., a los propietarios Rafael Molina González y Manuela Rodríguez Domínguez de Molina.- NOTA: Otra fracción con superficie de 10-00-00 Has., pasó a propiedad de Isidora Flores Ruelas, según Inscripción No. 198 del Libro No. 26 de la Sección Primera de fecha 23 de Agosto de 1976. Creo necesario aclarar que la finca rústica descrita en el párrafo anterior, tiene en realidad una superficie de 78-25-86 Has., y no las 64-34-36 Has., que ampara el Certificado de Inafectabilidad No. 108557 y la Inscripción No. 65 Libro No. 37 de la Sección Primera con fecha 21 de abril de 1949, en los archivos del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Mocorito, Sinaloa. SEGUNDO: Fincas rústicas propiedad de Paciano Salazar: 1.- Adquirió mediante escritura privada de compra-venta otorgada a su favor por la Sra. Ma. Socorro Salazar Santos, una finca rústica

con superficie de 68-07-00 Has. comprendidas en dos fracciones.- Registradas bajo las Inscripciones Nos. 141 y 142 del Libro Especial de Documentos Privados No. 27 con fecha 6 de agosto de 1955.- La finca rústica que ampara la Inscripción No. 142 del Libro No. 27 de Documentos Privados pasó a propiedad de Felizardo Angulo Salazar, según Inscripción No. 80 del Libro No. 20 de la Sección Primera con fecha 11 de Julio de 1968. 2.- Finca rústica con superficie de 35-00-00 Has., registrada bajo la inscripción No. 14 del Libro Especial de Documentos Privados No. 22 con fecha 10. de septiembre de 1948.- Esta finca pasó a propiedad de Mateo Montoya, según Inscripción No. 14 y 15 del Libro Especial de Documentos Privados No. 33 con fecha 9 de febrero de 1950. 3.- Finca rústica con superficie de 7-08-00 Has., y denominado "EL TAPO", adquirida por el Sr. Paciano Salazar mediante Escritura Privada de compra-venta otorgada a su favor por el C. Recaudador de Rentas de Guamúchil y registrada bajo la Inscripción No. 134 Libro No. 15 de Documentos Privados con fecha 27 de julio de 1938. 4.- Paciano Salazar en representación de sus hijos Arnoldo y Gilberto Salazar, adquirió 2 fincas rústicas, la Primera de 12-09-00 Has., Registrada bajo la Inscripción No. 5 del Libro Especial de Documentos Privados No. 21 con fecha 5 de agosto de 1947. La segunda con superficie de 20-82-00 Has., registrada bajo la Inscripción No. 6 del Libro Especial de Documentos Privados No. 21 registrado con fecha 5 de Agosto de 1947, estas fincas las adquirieron mediante Escritura Privada de compra-venta otorgadas a su favor por los señores Manuel López y Jesús S. Salazar. 5.- Paciano Salazar en representación de los menores de edad Gilberto Arnoldo y Ma. Guadalupe Salazar López y Felipa López de Salazar, adquirió una finca rústica con superficie de 157-90-00 Has., según Escritura Pública de compra-venta registrada bajo la Inscripción No. 109 del Libro No. 40 de la Sección Primera, con fecha 24 de septiembre de 1951; una fracción de 64-00-00 Has., pasó a propiedad del señor Gonzalo López Castro, según Inscripción No. 123 del Libro No. 21 de la Sección Primera con fecha 4 de diciembre de 1969. Otra fracción con superficie de 50-00-00 Has., pasó a propiedad de la C. Lilia López Castro, según Inscripción No. 124 del Libro No. 21 de la Sección Primera con fecha 4 de diciembre de 1969. Los terrenos anteriormente descritos se encuentran localizados en el predio "PALMAR DE LOS LEAL", y la última de las fincas rústicas descritas, se encuentra ubicada en terrenos de la comunidad de Mocorito, siendo la calidad de estas tierras de temporal. Es necesario aclarar que la superficie de 98-00-00 Has., pertenecientes a Paciano Salazar y que se me ordena investigar, están comprendidos en dos fracciones con superficie de 22-47-04 y 42-70-58 Has., por lo que en realidad hacen una superficie de 65-17-62 y no las 98-00-00 Has., citadas, de lo que se puede concluir que la superficie que se me ordena investigar son las 68-07-00 Has., amparadas por las inscripciones Núms. 141 y 142 del Libro Especial de Documentos Privados No. 27 con fecha 6 de agosto de 1955; asimismo que la superficie que de hecho existe es de 65-17-62 Has., y no las 68-07-00 Has. precitadas..."

Por oficio V/ 147 del veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta, el Delegado Agrario en el Estado, comisionó al ingeniero José Aníbal Espinoza Parra, para que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el catorce de mayo del mismo año, del que se desprende lo siguiente: "...que de los terrenos que fueron afectados por el Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado de fecha 23 de febrero de 1963 y que se ejecutó en forma parcial con una superficie de 387-94-00 Has., faltando 80-00-00 Has., de terrenos libres que no se localizaron se encontró al momento de la inspección los siguientes lotes: Lotes 1 y 3, afectados al C. PACIANO SALAZAR con superficie de 22-47-04.18 y 42-70-58.50 Has., respectivamente, en explotación agrícola al temporal por campesinos del "PALMAR DE LOS LEAL", faltando una superficie de 32-82-37.32 Has., para completar la superficie de 98-00-00 Has., con que fuera afectado a la C. NATIVIDAD LEON VDA. DE AMEZQUITA con superficie de 21-16-57 Has., en explotación agrícola al temporal por campesinos del "PALMAR DE LOS LEAL"; Lote Núm. 4 afectado al C. INES INZUNZA con superficie de 78-25-86.21 Has., de las cuales únicamente 14-25-86.21 Has., se encontró en posesión de los campesinos del "PALMAR DE LOS LEAL", ya que 64-00-00 Has., fueron restituidas a los CC. INES INZUNZA y EDWIGES RIVERA VDA. DE INZUNZA, que cuentan con Certificado de Inafectabilidad No. 108557 expedido con fecha 15 de enero de 1954, adquiridas mediante Escritura Pública otorgada a su favor por el C. Gobernador del Estado según constan en la inscripción No. 65 del Libro No. 37 Sección Primera de fecha 21 de abril de 1949 y que según inscripción No. 141 del Libro No. 24 Sección Primera de fecha 9 de abril de 1964, dicha finca pasó a propiedad del C. ESPIRIDION ROSAS AVILES Y CONDS. y a la vez por inscripciones Núms. 164 y 198 del Libro No. 26 de la Sección Primera de fecha 10 de junio y 223 de agosto de 1976 respectivamente, 21-00-00 Has., pasarán a propiedad del C. GERONIMO MOLINA y 10-00-00 Has., pasarán a propiedad de ISIDRA FLORES RUELAS, quienes son las personas que actualmente poseen y mantienen en explotación dicha finca; Lote Núm. 5 con superficie de 139-90-82.71 Has., que fuera afectado por el Mandamiento citado como terrenos libre y que fueran propiedad del finado C. BASILIO GASTELUM LOPEZ, en superficies de 41-00-00 Has. y 25-94-00 Has., según consta en la inscripción No. 185 del Libro No. 1, Sección Primera de fecha 14 de septiembre de 1956, pasando a propiedad de la C. RAMONA GUERRERO VDA. DE GASTELUM por sucesión intestamentaria según consta en la Escritura Núm. 3926 del Volumen Décimo Segundo, inscrita bajo el Núm. 125 del Libro No. 18 Sección Primera, de

fecha 19 de mayo de 1967; encontrándose dicho terreno al momento de la inspección ocular en posesión de los campesinos solicitantes del "PALMAR DE LOS LEAL", de la superficie primeramente citada; Lote No. 6 con superficie de 47-62-21.29 Has., que exceden de las 39-52-00 Has., con que fuera afectado el C. MIGUEL MONTOYA, por el Mandamiento citado con una superficie de 8-10-21.29 Has., encontrándose en total la superficie primeramente citada en posesión y explotación agrícola por los campesinos solicitantes; Lote No. 8 con superficie de 26-14-52.61 Has., de temporal y explotación agrícola por campesinos del "PALMAR DE LOS LEAL", y que según prueba presentada en contra de la acción que nos ocupa, este pertenece a la C. ISABEL CASTRO DE INZUNZA, pero con superficie de 20-30-00 Has., (aclarando que la superficie de 26-14-52.61 Has., en el resultando del deslinde ejecutado por el C. Ing. OCTAVIO RENDON JUAREZ), la cual adquirió por Escritura Núm. 2886, Volumen Décimo e inscrita bajo el Núm. 160 del Libro Núm. 11, Sección Primera con fecha 8 de mayo de 1964; Lote No. 9 con superficie de 10-28-85.99 Has., que fuera posesión del C. HIPOLITO CARDENAS y que actualmente se encuentra en posesión y en explotación agrícola al temporal por los campesinos solicitantes; Lotes Núms. 10 y 11 con superficie de 37-29-00 Has., y 12-60-00 Has., en posesión y explotación agrícola al temporal por los campesinos solicitantes y que son propiedad de los CC. RAFAEL AMEZQUITA y MA. DEL ROSARIO VDA. DE AMEZQUITA, según consta en la escritura pública Núm. (2229) de fecha 26 de noviembre de 1960, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Mocorito, Sin., bajo el Núm. 170 del Libro Núm. 6 de la Sección Primera de fecha 25 de mayo de 1961; con la que sumadas las superficies descritas hacen un total de 374-45-47.55 Has., que actualmente poseen y explotan agrícolamente en forma colectiva un grupo de 31 campesinos del "PALMAR DE LOS LEAL", siendo los que a continuación se describen: RELACION DE CAMPESINOS DEL POBLADO "PALMAR DE LOS LEAL", MUNICIPIO DE MOCORITO, SIN., QUE POSEEN Y EXPLOTAN AGRICOLAMENTE LOS TERRENOS AFECTADOS POR EL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 1963. 1.- ROGELIO LEAL CASTAÑEDA, 2.- ISIDRO SANTOS JIMENEZ, 3.- JESUS R. GUERRERO ARENAS, 4.- ERASMO GONZALEZ CORRALES, 5.- PRIMITIVO ALVAREZ CONTRERAS, 6.- BERTHA RODRIGUEZ DUARTE, 7.- REFUGIO DUARTE LEYVA, 8.- JUAN RAMON DUARTE LEYVA, 9.- RAMON IBARRA FLORES. 10.- AURELIO ARENAS GUERRERO, 11.- JOSE MA. ESPERANO CORRALES, 12.- FORTINO CORRALES GUERRERO, 13.- ISABEL ARMENTA, 14.- ISABEL LEAL LEYVA, 15.- GUILLERMO LOPEZ GASTELUM, 16.- ZACARIAS ZAVALA CASTAÑEDA, 17.- AURELIO ZAVALA CASTAÑEDA, 18.- JESUS ROCHA CUADRAS, 19.- RICARDO CUADRAS CORRALES, 20.- ROSARIO ROJO RODRIGUEZ, 21.- JESUS CAMACHO ANGULO, 22.- MEDARDO ARENAS IBARRA, 23.- ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ, 24.- JORGE CASTAÑEDA, 25.- EMILIO PEREZ ROSAS, 26.- AGUSTIN ARENAS FLORES, 27.- PEDRO FLORES GONZALEZ, 28.- RIGOBERTO VAZQUEZ BASTIDAS, 29.- ALFONSO ALVAREZ GUERRERO, 30.- ABELARDO ALVAREZ GUERRERO, 31.- MARTIN VAZQUEZ BASTIDAS....". "... OPINION DEL COMISIONADO.- Con lo anteriormente expuesto y conocidos los antecedentes del presente caso, el suscrito considera con los resultados obtenidos con las diligencias de inspección ocular sobre los terrenos enclavados dentro del radio legal de afectación en estudio y datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa y Dirección General de Catastro en el Estado, que dentro del radio legal de afectación en cuestión no existen propiedades que rebasen el límite de pequeña propiedad fijado por el Artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con lo que se deberá tomar en cuenta únicamente para la solución de la presente acción, el tiempo con que cuentan en posesión de los terrenos a que se hace mención en párrafos anteriores los promoventes de la presente acción...".

Anexando a su informe datos del Registro Público de la Propiedad, que fueron proporcionados por el Oficial Registrador de Mocorito, Sinaloa, el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, transcribiendo únicamente los predios que fueron afectados por mandamiento gubernamental: "...PACIANO SALAZAR: Adquirió mediante escritura Privada de compra-venta otorgada a su favor por la señora Ma. Socorro Salazar Santos, una finca rústica con superficie de 68-07-00 Has., ubicada en el predio del Palmar de los Leal.- Registrada bajo las inscripciones Nos. 141 y 142 del Libro Especial de Documentos Privados No. 27 con fecha 6 de agosto de 1955.- NOTA: El 50% de la finca rústica que ampara la Inscripción No. 142 pasó a Propiedad del señor FELIZARDO ANGULO SALAZAR, según Inscripción No. 60 del Libro No. 20 de la Sección Primera con fecha 11 de julio de 1968. FINCA RUSTICA.- Con superficie de 2-55-00 Has. ubicadas igual que el anterior.- Registrada bajo la Inscripción No. 200 del Libro Especial de Documentos Privados No. 18 con fecha 7 de marzo de 1945.- FINCA RUSTICA.- Con superficie de 33-93-00 Has. ubicada igual que las anteriores.- Registrada bajo la Inscripción No. 80 del Libro Especial de Documentos Privados No. 22 con fecha 13 de abril de 1949.- FINCA RUSTICA.- Con superficie de 7-08-00 Has. ubicada igual que las anteriores y se denomina "El Tapo" FINCA RUSTICA.- Con superficie de 26-00-00 Has. ubicada igual que las anteriores.- FINCA RUSTICA.- Con superficie de 19-50-00 Has. ubicada igual que las anteriores.- Registrada bajo la Inscripción No. 17 del Libro Especial de Documentos Privados No. 14 con fecha 12 de julio de 1934.- FINCA RUSTICA.- Con superficie de 15-00-00 Has. ubicada igual que

las anteriores. NOTA: Las fincas rústicas con superficie de 33-93-00 Has.; 26-00-00 Has. y 15-00-00 Has., están afectadas por el Ejido del Palmar, según consta en el Juicio Sucesorio a bienes de él. NOTA.- Las otras fincas rústicas pasaron por herencia a la señora FELIPA LOPEZ VDA. DE SALAZAR e hijos según Inscripción No. 97 del Libro 29 de la Sec. Primera con fecha 7 de febrero de 1980. INES INZUNZA.- Adquirió mediante Escritura Privada de Compra-venta otorgada a su favor por el señor JESUS MONTOYA, una finca rústica con superficie indeterminada, ubicada en el Predio del Palmar de los Leal de este Municipio.- Registrada bajo la inscripción No. 134 del Libro Especial de Documentos Privados No. 20 con fecha 27 de Febrero de 1947. INES INZUNZA.- Adquirió mediante Escritura Privada de Compra-venta otorgada a su favor de el señor TOLENTINO ANGULO, una finca rústica con superficie de 6-00-00 Has. ubicadas en el predio del Palmar de los Leal.- Registrada bajo la Inscripción No. 65 del Libro Especial de Documentos Privados No. 22 con fecha 21 de febrero de 1949. INES INZUNZA.- Adquirió mediante Escritura Privada de Compra-venta otorgada a su favor por el señor BLAS ARO, una finca rústica con superficie de 6-00-00 Has. ubicada en el predio del Palmar de los Leal de este Municipio.- Registrada bajo la Inscripción No. 106 del Libro Especial de Documentos Privados No. 25 con fecha 14 de Mayo de 1953. INES INZUNZA Y EDUVIGES RIVERA VDA. DE INZUNZA.- Adquirió mediante Escritura Pública otorgada a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado, una finca rústica con superficie de 64-34-36 Has. ubicada en el predio del Palmar de los Leal de este Municipio.- Registrada bajo la Inscripción No. 65 del Libro No. 37 de la Sección Primera con fecha 21 de Abril de 1949.- NOTA: La finca rústica que ampara la presente Inscripción pasó a propiedad del señor ESPIRIDION ROSAS AVILES/ y CONDS. según Inscripción No. 141 del Libro No. 24 de la Sección Primera con fecha 9 de Abril de 1964. NOTA: Una fracción con superficie de 21-00-00 Has. de la finca que ampara la presente inscripción pasó a propiedad del señor GERONIMO MOLINA CORRALES, según Inscripción No. 164 del Libro No. 26 de la Sección Primera con fecha 10 de Junio de 1976.- Otra fracción con superficie de 10-00-00 Has. pasaron a propiedad de ISIDRA FLORES RUELAS, según Inscripción No. 198 del Libro No. 26 de la Sección Primera con fecha 23 de agosto de 1976. MIGUEL MONTOYA.- Adquirió mediante Escritura Privada de Compra-venta otorgada a su favor por el señor Francisco Guerrero, una finca rústica con superficie de 15-00-00 Has. ubicada en el Predio de Rosa Morada.- Registrada bajo la Inscripción No. 191 del Libro Especial de Documentos Privados No. 24 con fecha 23 de mayo de 1952. MIGUEL MONTOYA.- Adquirió mediante Escritura Privada de compra-venta otorgada a su favor por el señor JESUS GUERRERO, una finca rústica con superficie de 40-00-00 Has. ubicada en el Predio del Palmar de los Leal de este Municipio.- Registrada bajo la Inscripción No. 78 del Libro Especial de Documentos Privados No. 27 con fecha 2-04-55 MIGUEL MONTOYA.- Adquirió mediante Escritura Privada de Compra-venta otorgada a su favor por el señor Francisco Rosas, una finca rústica con superficie de poco más de 13-00-00 Has. ubicada en el Predio del Palmar de los Leal de este Municipio.- Registrada bajo la Inscripción No. 95 del Libro Especial de Documentos Privados No. 27 con fecha 2 de mayo de 1955. MIGUEL MONTOYA MONTOYA.- Adquirió mediante Escritura Privada de Compra-venta otorgada a su favor por el señor Eutirio Flores Cabanillas, una finca rústica con superficie de 4-00-00 Has. ubicada en el Predio del Palmar de los Leal.- Registrada bajo la Inscripción No. 136 del Libro Especial de Documentos privados No. 30 con fecha 24 de marzo de 1961. NATIVIDAD LEON VDA. DE AMEZQUITA, EUTOLIA AMEZQUITA DE INZUNZA, JESUS, ELADIO, RAFAEL, RAMON y RAFAEL RAMIRO AMEZQUITA LEON.- Adquirieron mediante herencia de la Sucesión Intestamentaria a bienes del señor JESUS AMEZQUITA AMEZQUITA, una finca rústica con superficie de 92-46-00 Has. ubicada en el Predio del Palmar de los Leal de este Municipio.- Registrada bajo la Inscripción No. 172 del Libro No. 4 de la Sección Primera con fecha 11 de junio de 1959..."

Al llevar a cabo el estudio y revisión a la documentación que integra el expediente que nos ocupa, la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio 1131 del nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, solicitó al Delegado Agrario en el Estado, la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, motivo por el cual, por oficio 31243 del catorce de julio del mismo año, se comisionó al ingeniero José Aníbal Espinoza Parra, para que llevara a cabo éstos, quien rindió su informe el quince de septiembre del mismo año, donde efectuó el estudio de las fincas propiedad de Paciano Salazar, Inés Inzunza, Edwiges Rivera viuda de Inzunza, Miguel Montoya, y Natividad León viuda de Amézquita, señalando los datos del Registro Público de la Propiedad de éstos predios, e indicando que en la actualidad se encuentran ocupados por campesinos de "Palmar de los Leal", citando el tipo de explotación que efectúan éstos, levantando las actas de inspección ocular correspondientes el veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y uno, en las que se asienta lo antes referido, anexando a su informe, los datos del Registro Público de la Propiedad de cada una de las fincas.

En virtud de no haberse llevado a cabo los trabajos técnicos e informativos complementarios, como lo solicitó el Consejero Agrario, que conocía de los asuntos por el Estado de Sinaloa, requirió a la Dirección General de Procuración Social Agraria, que efectuara dichos trabajos, motivo por el cual, la referida dirección comisionó al ingeniero Ponciano García Vázquez, mediante oficio 489883 del tres de octubre de

mil novecientos ochenta y seis, quien rindió su informe el veintiocho de noviembre del mismo año, del que se desprende que el predio con superficie de 39-52-00 (treinta y nueve hectáreas, cincuenta y dos áreas) de temporal, que fue considerado propiedad de Miguel Montoya, este realmente es de Jorge Miguel Montoya Montoya, quien acreditó su propiedad mediante escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Mocorito, Sinaloa, bajo el número 182, libro 30, sección primera, el tres de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que dicho predio está preparado para la siembra del presente ciclo por campesinos de "Palmar de los Leal", y que el predio se encuentra circulado con cerca de alambre de púas con cuatro hilos, que la posesión que detentan los campesinos es a partir del diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres, fecha en que se ejecutó el mandamiento, que antes de esta fecha dicho predio se encontraba en explotación agrícola por su propietario, delimitado por el cerco de alambre a que se hizo referencia.

El predio que fue considerado de Basilio Gastélum, con una superficie de 139-90-82 (ciento treinta y nueve hectáreas, noventa áreas, ochenta y dos centiáreas), al llevarse a cabo la inspección ocular, se presentó Trinidad Gastélum, señalando que dicho predio pertenece a Ramona Guerrero viuda de Gastélum, por sucesión intestamentaria según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Mocorito, Sinaloa, con la inscripción 125, libro 18, sección primera, el diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y siete, encontrándose actualmente en posesión de campesinos de "Palmar de los Leal", a partir del diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres, habiendo sido explotado con autoridad a esta fecha por su propietario.

Por lo que se refiere al predio de Inés Inzunza, con una superficie de 78-25-86 (setenta y ocho hectáreas, veinticinco áreas, ochenta y seis centiáreas) de temporal, se pudo percatar que en 14-24-86 (catorce hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y seis centiáreas) se encuentran en posesión ejidatarios de "Palmar de los Leal", preparado para la siembra del ciclo agrícola, y las 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas) restantes, están en posesión de los nuevos adjudicatarios en plena explotación, encontrándose amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 108557, del quince de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, este predio pasó en propiedad de Espiridión Rosas Avilés y condueños, por escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo los números 164 y 198, libro 26, sección primera, el diez de junio y el veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y seis, 21-00-00 (veintiuna hectáreas) a nombre de Gerónimo Molina, y 10-00-00 (diez hectáreas) a favor de Isidra Flores Ruelas.

En cuanto al predio de Secundino Cárdenas, con 26-14-57 (veintiséis hectáreas, catorce áreas, cincuenta y siete centiáreas) de temporal, el cual es propiedad de Isabel Castro de Inzunza, bajo la inscripción 160, Libro 11, sección primera, el ocho de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, se encuentra en posesión y preparado para el ciclo agrícola, por campesinos de "Palmar de los Leal", a partir del diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres, habiendo sido explotado anteriormente a esta fecha por su propietaria.

El predio de Rafael Amézquita, con 12-60-00 (doce hectáreas, sesenta áreas) de temporal, registrado bajo la inscripción 12, libro 6, sección primera el seis de julio de mil novecientos sesenta, encontrándose actualmente en posesión de los campesinos de "Palmar de los Leal", a partir de mil novecientos setenta y ocho, siendo explotado con anterioridad a esta fecha por su propietario.

Asimismo, el predio de Rafael Amézquita León y María del Rosario Angulo de Amézquita, con una superficie de 37-29-00 (treinta y siete hectáreas, veintinueve áreas) de temporal, encontrándose dicho predio para la siembra del ciclo agrícola de sorgo o cártamo, por los campesinos de "Palmar de los Leal", quienes están en posesión a partir de mil novecientos setenta y ocho, siendo explotado con anterioridad a esta fecha por sus propietarios, el referido predio, está inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la inscripción 103, libro 38, sección primera, el veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, e inscripción número 152, libro 3, sección primera, el veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, la segunda inscripción corresponde a la propiedad de María del Rosario Angulo de Amézquita.

Por lo que respecta al predio de Natividad León viuda de Amézquita, con 21-62-00 (veintiuna hectáreas, sesenta y dos áreas) de temporal, preparado para la siembra del ciclo agrícola por los ejidatarios de "Palmar de los Leal", en posesión de dichos ejidatarios a partir de mil novecientos sesenta y ocho, explotado anterior a esta fecha por la citada propietaria, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, con 92-46-00 (noventa y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas), bajo la inscripción número 172, libro cuatro, sección primera, el once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El predio de Paciano Salazar, con una superficie de 42-70-58 (cuarenta y dos hectáreas, setenta áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de temporal, se encontró preparado para la siembra del ciclo agrícola de sorgo y cártamo, por los ejidatarios de "Palmar de los Leal", en posesión por dichos ejidatarios a partir de mil novecientos sesenta y ocho, aclarando que la posesión provisional fue ejecutada el diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres, pero que por trámite de carácter agrario fue hasta mil novecientos sesenta y ocho, que tomaron posesión material de dichos terrenos, y que antes de esta fecha, estuvo explotado por su propietario.

Por lo que respecta al predio de Paciano Salazar, con 22-47-00 (veintidós hectáreas, cuarenta y siete áreas) de temporal, preparado para la siembra del ciclo agrícola de sorgo o cártamo, por los ejidatarios del poblado que nos ocupa, a partir de mil novecientos sesenta y ocho, siendo explotado con anterioridad a esta fecha por su propietario.

Asimismo, se llevaron a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, el trece de julio de mil novecientos ochenta y siete, por personal de la Dirección General de Procuración Social Agraria, Dirección de Quejas y Conciliación Agraria, y el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa, donde se asienta lo mismo que en los diversos trabajos que se han efectuado.

Mediante oficio 99429 del diecisiete de enero de mil novecientos noventa, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitó al Delegado Agrario en el Estado, que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios, para dar así cumplimiento al acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, motivo por el cual dicho Delegado, comisionó al ingeniero María Eugenia Cruz Pasos, quien rindió su informe el doce de julio de mil novecientos noventa y uno, del que se desprende que llevó a cabo el estudio de 120 (ciento veinte) predios, indicando la superficie de cada uno de estos, de las que fluctúan de 1-00-00 (una hectárea) a 70-00-00 (setenta hectáreas), señalando calidad, tipo de explotación y datos del Registro Público de la Propiedad, asimismo, efectuó el estudio de los predios que están en posesión los campesinos del poblado "Palmar de los Leal", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, en el que manifestó lo siguiente: "...El antecedente es el siguiente: Esta fracción de terreno fue afectada por Mandamiento del C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, de fecha 23 de febrero de 1963, publicándose dicho Mandamiento en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado, el 2 de mayo de 1963, se hizo la observación en el terreno que los lotes afectados se encontraban en explotación agrícola y debidamente delimitados por cerco de alambre de púas y postes de madera, desde antes de la solicitud y del Mandamiento del C. Gobernador. Esta fracción de terreno fue afectada a nombre del C. HIPOLITO CARDENAS, comprándola a dicha persona el C. JUAN RAMON LOPEZ LEYVA, en el año de 1987. El terreno se encuentra en explotación agrícola actualmente en preparación para siembra de otoño e invierno, y debidamente delimitado. Polígonos (10) y (11).- Superficie según informativo, 40-24-37.14 Has., según manifestó el C. RAFAEL AMEZQUITA, es de 50-00-00 Has., según lote, una superficie de 20-00-00 Has., estando en posesión de la Escuela Secundaria Técnica Agropecuaria No. 40 de Producción No. 004 llamada "LA ABEJA", el Polígono No. 11, se encuentra en posesión de los CC. MEDARDO ARENAS, JORGE CASTAÑEDA y ABELARDO ALVAREZ, manifestando el C. RAFAEL AMEZQUITA, que las tienen rentadas a particulares. El terreno se encontraba en explotación agrícola debidamente delimitado al momento de dictarse el Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado, de fecha 23 de febrero de 1963, manifestando el C. RAFAEL AMEZQUITA, que dentro de los Polígonos (11) y (12) quedó una superficie de 12-60-00 Has., 8-35-00 Has., 20-00-00 Has., que son propiedad de la C. ROSARIO ANGULO DE AMEZQUITA y que también se encontraban en explotación agrícola y debidamente delimitadas al dictarse el Mandamiento antes citado. A estos terrenos los campesinos de "PALMAR DE LOS LEAL", se introdujeron en el año de 1977. Polígono No. 8 superficie según plano 26-14-57.61 Has., se encuentran en posesión de los CC. ISABEL RAMON IBARRA, ISABEL ARMENTA CERVANTES y JUAN RAMOS LOPEZ LEYVA, en explotación agrícola y delimitada por cercos de alambre de Púas y postes de Madera. A la Inspección Ocular, se presentó el C. CARLOS INZUNZA INZUNZA, quien manifestó que el terreno pertenecía a su esposa MARIA ISABEL INZUNZA, quien le compró al C. SECUNDINO CARDENAS, según lo manifestó y que el terreno se encontraba en explotación agrícola y debidamente delimitado al momento de dictarse el Mandamiento del C. Gobernador, manifestando además que el lote en la actualidad se encuentra rentando por parte de los Ejidatarios del "PALMAR DE LOS LEAL", a lo cual el C. REFUGIO DUARTE, manifiesta que son cuatro las rentadas (hectáreas), y que el resto si son explotadas por ellos mismos. Polígono No. 6 Superficie 39-00-00 Has., en posesión de los C.C. ERASMO GONZALEZ CORRALES, JOSE MARIA CORRALES, REFUGIO DUARTE LEYVA, GUILLERMO LOPEZ GASTELUM, JESUS ROCHA, ISABEL ARMENTA CERVANTES, RAMON IBARRA, MEDARDO ARENAS, se encuentra el terreno en preparación o mejor se encuentra sembrado de maíz, sorgo y ajonjolí y una superficie aproximada a las 4-00-00 Has., en preparación para siembra de otoño e invierno. Se presentó a la Inspección Ocular el C. MIGUEL MONTOYA MONTOYA, quien manifestó que la superficie correcta es de 63-00-00 Has., y que el lote de terreno en realidad pertenece al C. JORGE MIGUEL MONTOYA, y que indebidamente aparece su nombre en la afectación hecha por el Mandamiento del C. Gobernador, solicitando además que se aclare que MIGUEL MONTOYA MONTOYA, es padre del C. JORGE MIGUEL MONTOYA MONTOYA, informando que los terrenos se encontraban en explotación agrícola y debidamente delimitados al momento de dictarse el mandamiento. Polígono No. (5) superficie 139-90-82 Has., este lote se encuentra en posesión de los CC. FELIPE DUARTE LEYVA, JESUS CAMACHO ANGULO, ISABEL LEAL LEYVA, AURELIO ARENAS GUERRERO, ISIDRO SANTOS JIMENEZ,

ENEDINA ALVAREZ DE HIGUERA, JESUS ROCHA CUADRAS, JORGE CASTAÑEDA GONZALEZ, JESUS ROMEO GUERRERO ARENAS, ZACARIAS ZAVALA CASTAÑEDA, MARIA NORIS VDA. DE CUADRAS, FORTINO GUERRERO CORRALES, PEDRO FLORES GONZALEZ, JOSE MARIA ESPERANO, ROSARIO RODRIGUEZ ROJO, JUAN RAMON LOPEZ LEYVA, AURELIO ZAVALA CASTAÑEDA, ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ y REFUGIO DUARTE LEYVA, todos los anteriores campesinos del Ejido "PALMAR DE LOS LEAL", el terreno se encuentra sembrado de Sorgo y Ajonjolí y una superficie aproximada a las 5-00-00 Has., sembradas de garbanzo. Este lote fue afectado al C. BASILIO GASTELUM, por el Mandamiento del C. Gobernador del Estado, el que se encontraba en explotación agrícola y debidamente delimitado antes de Dictarse el Mandamiento del C. Gobernador, así como de la solicitud hecho por el Ejido ya mencionado. Polígono No. (4) superficie 78-25-86.21 Has., de lo anterior, los Campesinos del Poblado "PALMAR DE LOS LEAL", están en posesión de 14-00-00 Has., siendo los nombres de los siguientes: ISIDRO SANTOS, JESUS ROCHA, ROSARIO RODRIGUEZ, ISABEL LEYVA LEAL, en la cual tienen en explotación agrícola de la siguiente manera: 3-00-00 Has., en preparación para siembra de Otoño e Invierno y 11-00-00 Has., sembradas de Sorgo y Ajonjolí, delimitadas por Cerco de Alambre de Púas y Postes de Madera. Este lote se encontraba en explotación agrícola y debidamente delimitados, antes de la solicitud y el Mandamiento. Polígono No. (2) 21-16-37.02 Has., este lote fue afectado por el Mandamiento del C. Gobernador a nombre de la C. NATIVIDAD VDA. DE AMEZQUITA, y actualmente se encuentra en posesión de los CC. ANITA ARENAS GUERRERO y ARNOLDO RUIZ, campesinos del Poblado "PALMAR DE LOS LEAL", el terreno se encuentra en preparación para siembra de Otoño e Invierno. El terreno se encontraba en explotación agrícola y debidamente delimitado desde antes de la solicitud y Mandamiento. Polígono No. (1), 20-00-00 Has., en posesión de los CC. RAFAEL MOLINA GONZALEZ, campesinos del Poblado "PALMAR DE LOS LEAL", y se encuentra en preparación siembra de Otoño e Invierno, delimitadas por Cerco de Alambre de Púas y Postes de Madera. Polígono No. (3), superficie 42-70-58-50 Has., se cosechó ajonjolí, actualmente se encuentra sembrado de Cártamo y Maíz, delimitado por Cerco de alambre de Púas y Postes de Madera. Este lote se encontraba en explotación agrícola y debidamente delimitado al momento de dictarse el Mandamiento. Propietario afectado PACIANO SALAZAR. Los campesinos en posesión de este Polígono son los siguientes: OSCAR GUERRERO, JESUS CAMACHO ANGULO, ZACARIAS ZAVALA CASTAÑEDA, ROGELIO LEAL, CASTAÑEDA, AURELIO ZAVALA CASTAÑEDA, GUILLERMO LOPEZ GASTELUM, FORTINO GUERRERO, ANTONIO RODRIGUEZ E ISABEL ARMENTA. Como antecedentes de la posesión que tienen los campesinos de "PALMAR DE LOS LEAL", ésta se dio de la siguiente manera: por Mandamiento del C. Gobernador de Fecha 23 de Febrero de 1963, concedió a dicho núcleo de campesinos con una superficie de 467-94-00 Has., ejecutándose dicho Mandamiento en forma Parcial el 17 de Abril del propio mes y año, manteniéndose en dicha superficie del año de 1963, 1967 y nuevamente en el año de 1968, se introdujeron a los terrenos según ellos amparándose en el Mandamiento del C. Gobernador, manteniéndose desde entonces en dichos lotes. Con relación al Polígono No. 9, el C. JUAN RAMON LOPEZ LEYVA, entregó a la suscrita, Testimonio Documento Privado de Fecha 9 de Mayo de 1947, relativa a una superficie de 6-78-02 Has., propiedad de HIPOLITO HERNANDEZ y la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la Inscripción No. 171, del Libro de Documentos Privados No. 20..."

OCTAVO.- En sesión plenaria el Cuerpo Consultivo Agrario, el diez de febrero de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en el sentido de negar la acción intentada por no existir terrenos susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor, para satisfacer las necesidades agrarias de los campesinos peticionarios.

NOVENO.- Por auto del veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente, registrándose con el número 499/93, habiéndose notificado dicho auto a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes.

DECIMO.- Al llevar a cabo el estudio y revisión a los autos que integra el expediente que nos ocupa, se pudo constatar que no reunía los requisitos de ley, motivo por el cual en sesión plenaria del Tribunal Superior Agrario, el catorce de agosto de mil novecientos noventa y tres, se aprobó acuerdo, donde se solicitó a la Delegación Agraria en el Estado que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en efectuar una investigación en la que se precisara en qué área se encontraban los campesinos beneficiados por mandamiento gubernamental del veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y tres, el cual se ejecutó el diecisiete de abril del mismo año, debiendo llevar a cabo el levantamiento topográfico de cada uno de los predios ocupados; informar el tipo de explotación que se realizaban en éstos; recabar datos del Registro Público de la Propiedad de dichas propiedades, a partir del veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos, fecha en que se llevó a cabo la publicación en el Organismo Oficial del Gobierno del Estado, la solicitud que nos ocupa; asimismo, informar si existían terrenos libres o nacionales, y de ser así, tendría que efectuar el levantamiento topográfico para

determinar su superficie, debiendo recabar constancia del Registro Público de la Propiedad, donde se asentara que dicha área no se encontraba inscrita a nombre de persona alguna.

Para dar cumplimiento al acuerdo referido, el Coordinador Agrario en el Estado, por oficio 62106 del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, comisionó al ingeniero María Eugenia Cruz Pasos, quien rindió su informe el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, habiendo sido turnados a la Magistratura que conoce del asunto, el once de septiembre de mil novecientos noventa y seis, de los que se desprende que se le notificó a las autoridades agrarias (sic), del poblado "Palmar de los Leal", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, la elaboración de los trabajos técnicos e informativos complementarios, así como a algunos propietarios de los predios que tienen en posesión los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, indicando que no se efectuó el levantamiento topográfico de los predios ordenados a estudiar, en virtud de que ya se había realizado el mismo, en los trabajos que fueron practicados el once de octubre de mil novecientos setenta y siete, y que al realizar la inspección ocular en dichos predios, se cuestionó a las autoridades ejidales (sic) el por qué de la posesión de los terrenos, habiéndole informado a la comisionada que la referida posesión se debe al mandamiento gubernamental del veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y tres, ejecutándose el primero de abril del mismo año, asimismo, se les interrogó en el sentido de quienes estaban en posesión de los terrenos al momento de la ejecución y en qué condiciones manifestando que éstos se encontraban usufrutuados en explotación agrícola y debidamente delimitados por sus propietarios; continuando con la inspección de los predios ordenados a estudiar, argumentando que: "...POLIGONO No. 1: 22-47-04.18 Has., afectado a PACIANO SALAZAR, se encontraban en preparación para siembra de ajonjolí, el terreno es de temporal textura barrial, debidamente delimitado por cerco de alambre de púas y postes de madera. POLIGONO No. 3: 42-70-58.20 Has., afectadas a PACIANO SALAZAR, se encuentran en preparación para siembra de ajonjolí y sorgo, son de temporal textura barrial, delimitados por cerco de alambre de púas y postes de madera. Como puede observarse de la propiedad del C. PACIANO SALAZAR, el ejido "PALMAR DE LOS LEAL", tiene en posesión 65-28-63.28 Has. POLIGONO No. 2: 21-16-57.02 Has., afectadas a NATIVIDAD VDA. DE AMEZQUITA, en preparación para siembra de cártamo, son de temporal, textura barrial, delimitados por cerco de alambre de púas y postes de madera. POLIGONO No. 4: 78-25-86.21 Has., superficie que dio por resultado el levantamiento efectuado por el C. ING. OCTAVIO RENDON JUAREZ, al terreno propiedad del C. INES INZUNZA y EDUWIGES RIVERA VDA. DE INZUNZA, manifestaron las autoridades ejidales que de este polígono únicamente se encuentran en posesión de 14-00-00 Has., las cuales tienen en proporción para siembra de ajonjolí, textura barrial y son de temporal y que aunque fue dotado al ejido "PALMAR DE LOS LEAL", en el año de 1963, posteriormente apareció un título de inafectabilidad que amparaba una superficie de 64-00-00 Has., las cuales se les regresaron a los propietarios solicitando las autoridades les sean restituidas, en virtud de que les fueron concedidas por Mandamiento del C. Gobernador, ejecutadas según acta de posesión y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa. POLIGONO No. 5: 139-90-82.71 superficie que fue considerada como terreno libre, y la posesión de BASILIO GASTELUM, este polígono en su totalidad se encuentra en preparación para siembra de sorgo y ajonjolí, es de temporal, textura barrial, se encuentran delimitadas por cerco de alambre de púas y postes de madera. POLIGONO No. 6: 47-62-21.29 Has., afectada a nombre de MIGUEL MONTOYA MONTOYA, quien en reiteradas ocasiones ha manifestado que el terreno pertenece al C. JORGE MIGUEL MONTOYA MONTOYA. El terreno se encuentra en preparación para siembra de ajonjolí, cártamo y sorgo. POLIGONO No. 8: 26-14-57.61 Has., afectadas a nombre de SECUNDINO CARDENAS, la superficie que se hace alusión, es el resultado del levantamiento topográfico efectuado por el C. ING. OCTAVIO RENDON JUAREZ, haciendo el señalamiento que la propiedad se encuentra registrada a nombre de ISABEL CASTRO DE INZUNZA, la cual fue notificada en su oportunidad, no presentándose a la inspección ocular, el terreno cuenta con una superficie laborable de aproximadamente 13-00-00 Has., el resto del terreno ha sido afectada por el cauce del arroyo denominado "EL PALMAR DE LOS LEAL", la superficie laborable se encuentra en preparación para siembra de sorgo. POLIGONO No. 9: 10-28-85.99 Has., terreno afectado a HIPOLITO CARDENAS, esta superficie es de temporal, se encuentra en preparación para siembra de ajonjolí, la textura es barrial y se encuentra delimitado por cerco de alambre de púas y postes de madera, POLIGONO II y 10: Superficie de 13-94-57.28 Has., y 40-24-36.26 Has., afectados a RAFAEL AMEZQUITA LEON, del polígono No. 10, 20-00-00 Has., fueron donadas a la Escuela Secundaria Técnica Agropecuaria No. 40 del poblado "PALMAR DE LOS LEAL", denominada Cooperativa de Producción No. 004 llamada "LA ABEJA", el resto del terreno 20-24-36.26 Has., en preparación para cártamo.- El Polígono No. 11, se encuentra en preparación para siembra de sorgo los terrenos son de temporal. Se concluye informando que los terrenos en posesión de los campesinos del segundo intento de dotación del poblado "PALMAR DE LOS LEAL", se encuentra en explotación agrícola. Ahora bien con relación a los datos del Registro Público de la Propiedad se tiene lo siguiente: Al Polígono 10 y 11 afectados a RAFAEL AMEZQUITA, la situación es como se describe a continuación: RAFAEL AMEZQUITA: Superficie registrada 8-93-97 Has., que adquirió mediante Escritura

Pública No. 2170 Vol. IX del protocolo del Notario Público LIC. ROBERTO MACIAS FERNANDEZ, localizados en el predio "PALMAR DE LOS LEAL", con los siguientes linderos: NORTE y SUR: con la SRA. MARIA DEL ROSARIO ANGULO AMEZQUITA, Oriente y Poniente: Camino Vecinal, fue adquirida por compra que hizo al C. JESUS SALAZAR SANTOS, según consta en la inscripción No. 12 del Libro No. 6 de la Sección I, con fecha 16 de julio de 1960. MARIA DEL ROSARIO ANGULO DE AMEZQUITA: Adquirió por compra que hizo a JESUS SALAZAR SANTOS, las siguientes fincas: 20-00-00 Has., ubicadas en el predio "PALMAR DE LOS LEAL", en este Municipio y linda al Norte: JESUS SALAZAR SANTOS, Al Sur: y Oriente: ENRIQUE RIVEROS y al Poniente: con NATIVIDAD R. DE HIGUERA y terreno libre; registrada bajo la inscripción No. 152 libro No. 3, sección I, con fecha 20 de abril de 1958.- 8-35-00 Has., ubicadas en el "PALMAR DE LOS LEAL", en este Municipio y Linda: Al Norte: ROSARIO CUADRAS, Sur: RAFAEL AMEZQUITA, al Oriente: ENRIQUE RIVEROS y Poniente: NATIVIDAD R. DE HIGUERA 12-60-00 Has., ubicadas en el predio "PALMAR DE LOS LEAL", en este Municipio y linda al Norte: y al Sur: Terrenos de "EL PALMAR DE LOS LEAL", Oriente: SARA E. DE ARENAS y al Poniente: JESUS SALAZAR.- Las dos últimas fincas las adquirió según inscripción No. 170 del Libro No. 6 de la Sección I, con fecha 25 de mayo de 1961, según escritura pública No. 229 Vol. IX del protocolo a cargo del LIC. ROBERTO MACIAS FERNANDEZ, con fecha 26 de Noviembre de 1960. Con lo anterior se tiene que el polígono No. 10, una superficie de 28-35-00 Has., se encuentran registradas a nombre de MARIA DEL ROSARIO ANGULO DE AMEZQUITA, y 8-93-97 Has. a nombre de RAFAEL AMEZQUITA LEON, por lo que en total dicho polígono se encuentra registrado con 37-28-97 Has., y el levantamiento topográfico realizado por el C. ING. OCTAVIO RENDON JUAREZ, arrojó una superficie total de 40-24-36.26 Has., en dicho polígono. EL POLIGONO No. 11: Con una superficie de 12-60-00 Has., se encuentra registrado a nombre de MA. DEL ROSARIO ANGULO DE AMEZQUITA, el levantamiento efectuado oír el ING. OCTAVIO RENDON, de un total de 13-94-57.20 POLIGONO No. 9: De acuerdo al levantamiento topográfico efectuado por el ING. OCTAVIO RENDON, arrojó una superficie de 10-28-85.99 Has., de acuerdo a los datos del Registro Público de la Propiedad, esta superficie se encontraba registrada bajo la inscripción No. 171, del libro No. 20 de documentos privados de fecha 14 de Mayo de 1947, a nombre del C. HIPOLITO CARDENAS, con una superficie de 6-78-00 Has., con los siguientes linderos: NORTE: ENRIQUE RIVEROS, SUR: DANIEL CASTRO y RUPERTO INZUNZA, ORIENTE: ENRIQUE RIVEROS, PONIENTE: ESTANISLAO FLORES.- NOTA: Esta finca pasó a propiedad de los CC. TERESA DE JESUS LOPEZ DE OVALLE, ISLA DEL CARMEN LOPEZ DE SANCHEZ, JUAN RAMON LOPEZ LEYVA y ROBERTO LOPEZ LEYVA, según inscripción No. 168, libro 36 Sección I con fecha 6 de Octubre de 1988. OBSERVACION: Quiero hacer el señalamiento que la superficie a que se refiere este polígono, 10-28-85.99 Has., se encuentra en posesión de los campesinos de segundo intento de dotación de ejido del poblado "PALMAR DE LOS LEAL", desde el año de 1968, y que el C. JUAN RAMON LOPEZ LEYVA, es ejidatario del mismo poblado, trabajando como tal dicha superficie. EL POLIGONO No. 8: Se encuentra registrado a nombre de ISABEL CASTRO DE INZUNZA, adquiridos mediante escritura pública No. 2896 del Vol. X del protocolo a cargo del LIC. ROBERTO MACIAS FERNANDEZ, la cual ampara una superficie de 18-00-00 Has., ubicadas en el POTRERO DE LOS GUERREROS, en este Municipio con los siguientes linderos: Al Norte: Arroyo ROSA MORADA; Al Sur: INES INZUNZA, ORIENTE: Camino Real a "BUENA VISTA" y al poniente: LEOPOLDO REYES, registrado bajo la inscripción No. 160, Libro II que hizo a EDUARDO INZUNZA y éste a su vez la adquirió por compra que hizo al C. SECUNDINO PEREZ RAMOS (nombre correcto No SECUNDINO CARDENAS), según Escritura Pública No. 2885 Vol. X del protocolo a cargo del LIC. ROBERTO MACIAS FERNANDEZ y se encuentra registrada bajo la inscripción No. 158 libro 11, Sección I, con fecha 7 de Mayo de 1964, no tiene más antecedentes de propiedad de acuerdo al levantamiento topográfico, este lote arrojó una superficie de 26-14-57.61 Has., donde al momento de la inspección se detectó que únicamente resultan laborables 13-00-00 Has., el resto del terreno ha sido afectado por las crecientes del arroyo denominado "PALMAR DE LOS LEAL".- En este terreno los campesinos de la solicitud de segundo intento de dotación de ejido, se introdujeron en el año de 1977, anteriormente estaba en posesión y explotación por parte de la C. ISABEL CASTRO DE INZUNZA. POLIGONO No. 6: De acuerdo a la documentación aportada como pruebas y alegatos, el C. JORGE MIGUEL MONTOYA MONTOYA, manifiesta ser legítimo propietario de una superficie de 63-00-00 Has., ubicadas en el "PALMAR DE LOS LEAL", en este Municipio que adquirió de la SRA. SARA RAMOS VDA. DE ARENAS, según Escritura Pública No. 1382 Vol. XVI del Protocolo a cargo del LIC. ENRIQUE IBARRA, con los siguientes linderos: NORTE: MATEO MONTOYA, SUR: COLONIA DE LOS ANGELES, ORIENTE: BASILIO GASTELUM y PONIENTE: ISABEL CAMACHO, registrada bajo la inscripción No. 182 Libro 3 Sección I, con fecha 3 de Julio de 1958, de lo anterior de constancia el Registro Público de la Propiedad.- Como una observación, quiero hacer el señalamiento que en reiteradas ocasiones se notificó al C. MIGUEL MONTOYA MONTOYA, por aparecer como propietario del terreno afectado por el Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, dejando asentado en las actas levantadas que el legítimo propietario era su hijo el C. JORGE MIGUEL MONTOYA MONTOYA, a este

terreno los campesinos del segundo intento de dotación de ejido del poblado "PALMAR DE LOS LEAL", se introdujeron en el año de 1977. Ahora bien de acuerdo al levantamiento efectuado por el C. ING. OCTAVIO RENDON JUAREZ, este polígono arrojó una superficie de 47-62-21.29 Has. POLIGONO No. 5: Este Lote, de acuerdo al levantamiento topográfico arrojó una superficie de 139-90-82.71 Has., considerados como terrenos libres y posesión de BASILIO GASTELUM ahora bien de acuerdo a la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad, se tiene lo siguiente: Que la C. RAMONA GUERRERO VDA. DE GASTELUM, adquirió mediante Escritura Pública No. 3926 del Volumen XII, del protocolo a cargo del Notario Público ROBERTO MACIAS FERNANDEZ, registrado bajo la inscripción No. 125 del Libro No. 18 de la Sección I, con fecha 18 de mayo de 1956, cuatro fincas rústicas que forman una sola unidad topográfica, ubicadas en el predio "EL PALMAR DE LOS LEAL", en este Municipio de Mocorito, Sinaloa, con las siguientes superficies y colindancias: A).- 12-33-00 Has., al Norte terreno libre, Al Sur: propiedad de RAFAEL CASTRO, Oriente: terreno libre y propiedad de ENRIQUE RIVEROS y Poniente: propiedad de RAFAEL CASTRO.- B).- 41-00-00 Has. lindan: al Norte: propiedad de FRANCISCO ARENAS y ROSALIO CUADRAS, Sur: propiedad de BASILIO GASTELUM y camino, al Oriente: J. RAMON GASTELUM y camino, Al Poniente: ALEJANDRO ALVAREZ y BASILIO GASTELUM.- c) 5-34-00 Has. y linda Al Norte: con terreno libre, Al Sur: Tolentino Angulo, Al Oriente: terreno libre y al Poniente: BASILIO GASTELUM.- d).- 25-94-00 Has., y linda: Al Norte: con propiedad de MIGUEL ARENAS y ALEJANDRO ALVAREZ, Al Sur: con camino, Al Oriente: BASILIO GASTELUM, Al Poniente; ejido ROSA MORADA.- Estos lotes los adquirió la C. RAMONA GUERRERO VDA. DE GASTELUM, mediante sucesión intestamentaria a bienes de BASILIO GASTELUM LOPEZ y este último a su vez adquirió los lotes de 41-00-00 y 25-00-00 Has., según inscripción No. 185 libro I, Sección I, con fecha 14 de Septiembre de 1956, los otros dos lotes no tienen antecedentes de propiedad. POLIGONO No. 4: De acuerdo al levantamiento topográfico, este lote arrojó una superficie de 78-25-86.21 Has., el terreno se encuentra registrado a nombre de INES INZUNZA y EDWIGES RIVERA VDA. DE INZUNZA, con una superficie de 64-34-36 Has., que adquirieron mediante diligencias de información ad-perpetuum promovidos a su favor ante el Juzgado de primera instancia de este distrito judicial, registrada bajo la inscripción No. 65 del Libro No. 37, Sección I, de fecha 21 de abril de 1949.- NOTA: La finca que ampara la presente inscripción pasó a propiedad de ESPIRIDION ROSAS AVILES, RAFAEL MOLINA GONZALEZ, y MANUELA RODRIGUEZ DE MOLINA, según inscripción No. 141 del Libro No. 24 sección I, con fecha 9 de abril de 1964, mediante donación condicionada de que en caso de que los donatarios cometan actos de hecho o de palabra que tipifiquen algún delito contra el donador SR. INES INZUNZA RIVERA, se tendrá por revocada la presente donación.- Posteriormente ESPIRIDION ROSAS AVILES, vendió su parte a GERONIMO MOLINA CORRALES, o sea una fracción de 21-00-00 Has., según consta en la inscripción No. 164 del Libro No. 26 Sección I, con fecha 10 de Junio de 1976.- RAFAEL MOLINA GONZALEZ y MANUELA RODRIGUEZ DE MOLINA, vendieron 2 fracciones de la siguiente manera: Una Fracción con superficie de 10-00-00 Has., a ISIDRA FLORES RUELAS, según inscripción 198 del Libro No. 26 sección I, con fecha 26 de Agosto de 1976 y la Segunda fracción con superficie de 26-00-00 Has., a WILFRIDO GASTELUM GUERRERO, según inscripción No. 183 del Libro No. 32, sección I, con fecha 17 de Mayo de 1983.- Como queda sentado anteriormente de este lote, los solicitantes de segundo intento de dotación de ejido, se encuentran en posesión de 14-00-00 Has., por la devolución de 64-36-36 Has., a sus propietarios.- Como se ha informado las 78-25-86.21 Has., fue el resultado del levantamiento topográfico realizado por el C. ING. OCTAVIO RENDON JUAREZ, de acuerdo a la información solicitada a Catastro este Instituto, nos informa que el polígono No. (4), esta compuesto por las rústicas 3158 y 3159, con una superficie de 32-17-18 Has. cada uno, y que se encuentran registradas cada una, la primera a nombre de ESPIRIDION ROSAS AVILES y la segunda a EDWIGES RIVERA VDA. DE I, los datos proporcionados por el Registro Público de la propiedad, nos da fe de la situación actual de dicho lote, por lo que se pudo concluir informando que dicha superficie resultan demasías del mismo terreno. POLIGONO No. 2: De acuerdo al levantamiento topográfico éste arrojó una superficie de 21-16-57.02 Has. esta superficie fue afectada a nombre de NATIVIDAD LEON VDA. DE AMEZQUITA, y se encuentra registrada en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción No. 172 del libro No. 4 Sección I, con fecha 11 de junio de 1959, el terreno además de NATIVIDAD LEON VDA. DE AMEZQUITA, aparece JESUS ELADIO, RAFAEL RAMON y RAFAEL RAMIRO AMEZQUITA LEON, con una superficie de 92-46-00 Has.- Ahora bien de acuerdo a la información proporcionada por el Delegado del I.C.E.S., en Mocorito, nos informa que el polígono No. (2), aparece registrado a nombre de SAUL INES GUERRERO GASTELUM, con una superficie de 29-46-00 Has., pero en la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad SAUL INES GUERRERO GASTELUM, adquiere únicamente una superficie de 7-02-50 Has., según consta en la inscripción No. 131 del Libro No. 35, Sección I, con fecha 9 de Octubre de 1987.- Se concluye informando que la posesión de dicho polígono, la tienen los solicitantes del segundo intento de dotación de ejido desde el año de 1963. POLIGONO No. 1: 22-47-04.18 Has., resultado del levantamiento topográfico del C. OCTAVIO RENDON JUAREZ, al terreno afectado al C. PACIANO SALAZAR, este

polígono de acuerdo a la información proporcionada por el Delegado del I.C.E.S., se encuentra registrado a nombre de PACIANO SALAZAR, con una superficie de 25-60-80 Has.- De la información solicitada al Registro Público de la Propiedad, nos da fe de este lote, pero en información que le fue proporcionada a la suscrita en Oficio Número 49/993, de fecha 26 de Noviembre de 1993, por dicha Dependencia, aparece dicho lote con una superficie de 26-00-00 Has., haciendo el señalamiento que dicha finca se encuentra afectada por el ejido del PALMAR, más no se dan antecedentes de cómo se adquirió.- La copia del oficio antes señalado se anexa al presente informe.- Este polígono se encuentra en posesión de los campesinos de la solicitud de segundo intento de dotación de ejido, desde el año de 1963.- Con relación al polígono No. 3, con superficie de acuerdo al levantamiento topográfico de 42-70-58.50 Has., afectado a PACIANO SALAZAR, el Delegado del I.C.E.S., en su Oficio No. 02/11-IX-95, nos informa con respecto a esta propiedad, que se encuentra registrada a nombre de MARIA GUADALUPE SALAZAR LOPEZ, con una superficie de 19-50-00 Has., el Registro Público de la Propiedad nos informa que PACIANO SALAZAR, adquirió mediante Escritura Privada de compra venta otorgada a su favor, por MARIA SOCORRO SALAZAR SANTOS, una finca rústica con superficie de 68-07-00 Has., ubicadas en el predio "PALMAR DE LOS LEAL", en este Municipio y linda AL NORTE: MANUEL L. GUERRERO, SUR: Resto de la finca, ORIENTE: ELIGIO IBARRA y al PONIENTE: GENARO ROSAS y MARCELINO DUARTE, registrada bajo las inscripciones 141 y 142 del libro especial de documentos privados No. 27, con fecha 6 de Agosto de 1995. NOTA: El 50% de la finca que ampara la inscripción 141 pasa a propiedad de FELIPA LOPEZ VDA. DE SALAZAR E HIJOS, según inscripción No. 97 del 29 Sección I, con fecha 7 de Febrero de 1980, y posteriormente FELIPA LOPEZ VDA. DE SALAZAR, cedió la parte que le correspondía consistente en una fracción con superficie de 19-14-46.09 Has., a MA. GUADALUPE SALAZAR LOPEZ, según inscripción 53 del libro 35 Sección I, con fecha 17 de Junio de 1987 y el otro 50% que ampara la inscripción 142 del libro No. 27 de documentos privados antes mencionados pasó a propiedad de FELIZARDO ANGULO SALAZAR, según inscripción 80 del libro No. 20 Sección I, con fecha 8 de Noviembre de 1977.- Este polígono lo han mantenido en posesión los solicitantes del segundo intento de dotación de ejido del poblado "PALMAR DE LOS LEAL", desde el año de 1963..."

En virtud de no haberse dado estricto cumplimiento al acuerdo que nos ocupa, se requirió nuevamente a la Delegación Agraria en el Estado, hoy Coordinación Agraria, que llevara a cabo los trabajos técnicos e informativos complementarios solicitados, por lo que se comisionó nuevamente a la ingeniero María Eugenia Cruz Pasos, quien rindió su informe el catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis, en el indicó lo siguiente: "...Una vez ejecutada la posesión y deslinde de los terrenos entregados al poblado "PALMAR DE LOS LEAL", conforme al Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado, la comisión Agraria Mixta ordenó la devolución a sus propietarios de las siguientes superficies: a INES INZUNZA Y EDWIGES RIVERA VDA. INZUNZA 64-34-36 Has., a BASILIO GASTELUM LOPEZ 64-94-00 Has., a MIGUEL MONTOYA MONTOYA, MARGARITA MONTOYA, JUAN PABLO MONTOYA y JORGE MIGUEL MONTOYA en conjunto, una superficie de 115-34-84 Has., formando una superficie total de 387-94-00 Has., entregadas con lo que automáticamente queda notificado el Mandamiento. Como consecuencia de esta situación, los campesinos afectados y en una de las audiencias que concede el C. Gobernador, en la Liga de Comunidades Agrarias, el Comisariado Ejidal de el "PALMAR DE LOS LEAL", pidió al ejecutivo del Estado la compensación de las tierras que se le devolvieron a sus antiguos propietarios quien recomendó a la Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se avocaran al problema.- Con tal motivo la Comisión Agraria Mixta comisionó personal técnico a efecto de que procediera a llevar a cabo una planificación correcta de los predios enclavados dentro del radio legal de afectación a dicho poblado a fin de ajustar la superficie ejidal concedida según Mandamiento dictado por el C. Gobernador Constitucional del Estado, el 23 de febrero de 1963. El comisionado mal interpretando la orden que se le dio, ejecutó un deslinde y puso en posesión con fecha 17 de junio de 1963, de una superficie de 465-00-00 Has., en un lugar que está al poniente del ejido "TEPANTITA", en la que se afectan pequeñas propiedades y a personas distintas de las que marca el Mandamiento y más aún, esta posesión se encuentra fuera del radio legal de siete kilómetros, por lo que es completamente ilegal la posesión que se ejecutó por dicho comisionado. Ahora bien, lo que quiero señalar, es que al momento de realizar la suscrita los trabajos de la localización de los terrenos ocupados, algunos de ellos fueron afectados por el mandamiento del C. Gobernador del Estado de Sinaloa, de fecha 23 de febrero de 1963 que es en lo que se basan los solicitantes, para ocupar dichos terrenos a pesar de que estos fueron devueltos a sus propietarios, introduciéndose nuevamente los campesinos a los terrenos, en el año de 1965 y 1977, sin existir orden alguna, amparándose en el Acta de posesión y deslinde de fecha 17 de abril de 1963, por lo anterior se procedió a realizar los trabajos topográficos en los terrenos que tienen en posesión, los campesinos del poblado "PALMAR DE LOS LEAL", Mocorito, Sinaloa. TRABAJOS DE CAMPO: Estos consistieron en el levantamiento topográfico de once poligonales con cuatro líneas de liga, por el método de poligonales, haciéndose un total de 196 estaciones; y la toma de datos para la orientación astronómica por el método de alturas aparentes de sol, para lograr lo anterior se utilizó el

siguiente equipo: tránsito MARCA CHOPE-MEX, con aproximación de 1', (UN MINUTO) dos balizas de madera de 2.50 metros cada una, cinta de acero de 30.00 metros de longitud marca Lupkin y un reloj marca Elguin. TRABAJOS DE GABINETE: Consistieron en pasar en limpio las carteras de campo, el cálculo de la orientación astronómica de lo que resultó una declinación magnética de 10°-54'-02", el cálculo de los once polígonos, de lo que se obtuvo las siguientes superficies analíticas: POLIGONO No. 1.- Corresponde al lote de terreno afectado a nombre de PACIANO SALAZAR: 22-47-04.18 Has. POLIGONO No. 2.- Afectado a nombre de NATIVIDAD VDA. DE AMEZQUITA, 21-16-57.02 Has., resultando un excedente de 00-74-57.02 Has. POLIGONO No. 3: Afectado a nombre de PACIANO SALAZAR 42-70-58.50 Has. NOTA: El Mandamiento afecta al señor PACIANO SALAZAR con una superficie de 98-00-00 Has., distribuidas en dos lotes o sea los correspondientes a los polígonos 1 y 3 al sumar las superficies de estos dos polígonos, da un total de 65-17-62.68 Has., resultando un faltante total de 32-82-37.32 Has. POLIGONO No. 4.- Afectado a nombre de INES INZUNZA: 78-25-86.21 Has., resultando un sobrante de 00-25-86.2 Has. POLIGONO No. 5.- A nombre de BASILIO GASTELUM, terrenos considerados como libres 139-90-82.71 Has., resultando un faltante de 12-09-17.29 Has. POLIGONO No. 6.- A nombre de MIGUEL MONTOYA MONTOYA, 65-15-16.07 Has. POLIGONO No. 7.- Propiedad del señor EMILIO PEREZ GASTELUM, 17-52-94.78 Has. NOTA: Se efectuó el levantamiento topográfico de este último lote (DE EMILIO PEREZ) con el objeto de obtener la superficie efectiva del polígono No. 6 ya que este encierra el lote que se menciona como se muestra en el plano que se elaboró.- El polígono No. 6 como ya se menciona arroja una superficie total de 65-15-16.07 Has., la cual al restarle la superficie del polígono No. 7 se reduce a 47-62-21.29 Has., que es la superficie neta que corresponde al lote afectado a nombre de MIGUEL MONTOYA MONTOYA, la cual da un excedente de 8-10-21.29 Has. POLIGONO No. 8.- A nombre de SECUNDINO CARDENAS, con superficie de 21-14-57.61 Has., de terrenos de cultivos al temporal con pequeñas porciones enmontadas. POLIGONO No. 9.- A nombre de HIPOLITO CARDENAS, 10-28-85.99 Has. POLIGONO No. 10.- Terrenos propiedad del SR. RAFAEL AMEZQUITA: 13-94-57.28 Y 40-24-36.26 Has. Con todo lo anterior se tiene que los campesinos del poblado "PALMAR DE LOS LEAL", Municipio de Mocorito, Sinaloa, se encuentran en posesión de una superficie total de 442-75-47.05 Has...".

En virtud que en los trabajos que se citan en el párrafo que antecede, no se indicó nada respecto a los terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se habían mencionado que existían, y que tenían en posesión los campesinos solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, se requirió nuevamente al Cuerpo Consultivo Agrario, que se informara respecto a estos, por lo que se comisionó una vez más a la ingeniero María Eugenia Cruz Pasos, quien rindió su informe el doce de julio de mil novecientos noventa y seis, en el que señala: "...Que una vez realizados los trabajos ordenados con fecha 11 de mayo de 1996, rendí el informe correspondiente, del cual de acuerdo a la revisión del mismo se desprende que faltó información respecto a las 232-00-00 Has., que fueron afectadas como terrenos libres por el Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, de fecha 23 de febrero del año de 1963. Al respecto me permito informarle que dichos terrenos se encuentran comprendidos dentro de los polígonos 5, 8, 9, 10 y 11 del Plano Informativo que se anexa, lo anterior se desprende de acuerdo al Acta de Posesión y Deslinde Parcial de la Dotación Provisional de Ejidos, concedida al poblado "PALMAR DE LOS LEAL", Municipio de MOCORITO, Estado de Sinaloa, de fecha 17 de Abril de 1963. Con relación al aspecto legal de cada uno de los lotes afectados como terrenos libres, la situación es la siguiente: POLIGONO NUM. 5.- Fue considerado como terreno libre, posesión de BASILIO GASTELUM, de acuerdo al levantamiento topográfico realizado, este lote arrojó una superficie de 139-90-62.71 Has., ahora bien de acuerdo a la información solicitada a Catastro de Gobierno del Estado y Registro Público de Propiedad ambos en el Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, se tiene lo siguiente: RAMONA GUERRERO VDA. DE GASTELUM, adquirió cinco fincas rústicas que forman una sola unidad topográfica, con las siguientes superficies, 12-33-00 Has., 41-00-00 Has., 5-34-00 Has., 25-94-00 Has., y 1-98-00 Has., que en total suman una superficie de 86-59-80 Has., dichos lotes los adquirió mediante escritura pública núm. 3926 del volumen XII del protocolo a cargo del Notario Público ROBERTO MACIAS FERNANDEZ, registrados bajo la inscripción núm. 125 del libro núm. 18 sección primera, con fecha 18 de mayo de 1956. Los lotes de 41-00-00 Has., y 25-94-00 Has., las adquirió la C. RAMONA GUERREO VDA. DE GASTELUM, mediante sucesión intestamentaria a bienes de BASILIO GASTELUM LOPEZ, y este último a su vez adquirió dichos lotes, según inscripción num. 185, Libro I, sección I, con fecha 14 de Septiembre de 1956. Por lo antes señalado se desprende que de las 139-90-62.71 Has., 86-59-80 Has., se encontraban registradas a nombre de la C. RAMONA GUERRERO VDA. DE GASTELUM, existiendo un sobrante de 53-31-02.71 Has., de dicho polígono, de la cual de acuerdo a la investigación realizada por el Delegado de Catastro en los planos fotogramétricos se llegó al conocimiento que dicha superficie aparece como terreno libre, por lo que en base a dicha información, procedí a solicitarle al Oficial del Registro Público extendiera la certificación correspondiente la cual proporcionó en fecha 10 de Julio del año en curso, la cual se anexa al presente informe, junto con la constancia proporcionada por el Delegado del Instituto

Catastral de Sinaloa, en Mocorito, Sinaloa. POLIGONO NUM. 8.- De acuerdo a los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, aparece como propietario la C. ISABEL CASTRO DE INZUNZA, quien adquirió mediante escritura pública núm. 2896 del volumen X del protocolo a cargo del Notario Público LIC. ROBERTO MACIAS FERNANDEZ, una finca rústica con superficie de 18-00-00 Has., e inscrita bajo la inscripción núm. 160 libro 11 sección I, el 8 de Mayo de 1964. El terreno lo adquirió por compra que hizo al C. EDUARDO INZUNZA, y éste a su vez lo adquirió por compra que hizo al C. SECUNDINO PEREZ RAMOS, según escritura pública núm. 2885 volumen X del protocolo a cargo del Notario Público LIC. ROBERTO MACIAS FERNANDEZ, y se encuentran registradas bajo la inscripción núm. 158 libro 11 sección I, con fecha 7 de Mayo de 1964. El levantamiento topográfico de este polígono dio como resultado 26-14-57.61 Has., encontrándose registradas únicamente 18-00-00 Has. POLIGONO NUM. 9.- De acuerdo a los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, este lote, se encontraba registrado a nombre del C. HIPOLITO CARDENAS, con una superficie de 6-78-00 Has., que adquirió mediante escritura privada de fecha 9 de Mayo de 1947, e inscritas bajo la inscripción núm. 171 del libro núm. 20 de documentos privados de fecha 14 de mayo de 1947. Esta finca pasó a propiedad de los CC. TERESA DE JESUS LOPEZ DE OVALLE, ISLA DEL CARMEN LOPEZ DE SANCHEZ, JUAN RAMON LOPEZ LEYVA, (forma parte de los solicitantes del "PALMAR DE LOS LEAL"), y ROBERTO LOPEZ LEYVA. El levantamiento topográfico de este lote arrojó una superficie de 10-28-85.90 Has., y la superficie registrada es de 6-78-00 Has. POLIGONO 10 Y 11.- Con superficie de acuerdo al levantamiento topográfico de 40-24-36.26 Has. y 13-94-57.28 Has., y que fueron acreditadas dichas superficies al C. RAFAEL AMEZQUITA, indebidamente, se tiene lo siguiente: El polígono núm. 10 de acuerdo a la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad, se tiene que la C. MARIA DEL ROSARIO ANGULO DE AMEZQUITA, (Esposa de RAFAEL AMEZQUITA LEON), es propietario de dos fracciones de terreno, dentro de este polígono, que son de 20-00-00 Has., y 8-35-00 Has., y que fueron adquiridas por la propietaria antes señalada, de la siguiente manera: Las 20-00-00 Has., mediante Escritura Pública No. 368 volumen 4 del protocolo a cargo del LIC. CARLOS SOTO ESPINO, Juez de primera instancia del Distrito Judicial de Mocorito, Sinaloa, en funciones de Notario Público, de fecha 18 de Abril de 1958, quedando inscrita el mismo en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 152 Libro tercero de la sección primera, de fecha 20 de Abril de 1958. La superficie de 8-35-00 Has., las adquirió mediante escritura pública núm. 2229, volumen 9, del protocolo a cargo del Notario Público LIC. ROBERTO MACIAS FERNANDEZ, pasada en la Villa de Guamuchil, Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, con fecha 26 de Noviembre de 1960, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción núm. 170 del libro núm. 6, sección primera, el 25 de mayo de 1961, y dentro de este mismo polígono (10) el C. RAFAEL AMEZQUITA LEON, es propietario de un lote con superficie de 8-90-00 Has., que adquirió mediante escritura pública núm. 2170 volumen 9 del protocolo a cargo del Notario Público LIC. ROBERTO MACIAS FERNANDEZ, de fecha 02 de Julio de 1960, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la inscripción núm. 12 del libro núm. 6 de la sección primera de fecha 16 de Julio de 1960. EL POLIGONO NUM. 11.- Es propiedad de acuerdo a los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad de Mocorito, Sinaloa, de la C. MARIA DEL ROSARIO ANGULO DE AMEZQUITA, con una superficie registrada de 12-60-00 Has., adquiridas mediante escritura pública núm. 2229 volumen 9 del protocolo a cargo del Notario Público LIC. ROBERTO MACIAS FERNANDEZ, de fecha 26 de Noviembre de 1960, e inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción núm. 170 del libro núm. 6, sección primera de fecha 25 de mayo de 1961. El levantamiento topográfico de este polígono arrojó un resultado de 13-94-57.28...", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en el recurso de revisión 2432/76, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, en contra de la sentencia pronunciada el tres de agosto de mil novecientos setenta y uno, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y se emite la presente sentencia.

SEGUNDO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- La capacidad del núcleo de población solicitante, quedó satisfecha conforme a lo establecido por los artículos 196, fracción II, aplicado a contrario sensu, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que existen 154 (ciento cincuenta y cuatro) campesinos capacitados en materia agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Erasmo González A., 2.- Isabel Rosas S., 3.- Juventino Rosas A., 4.- Rodolfo Santos, 5.- Miguel Flores L.- 6.- José Flores, 7.- David Armenta, 8.- Isabel González, 9.- J. Rosario Leal C., 10.- Abraham Leal, 11.- Felipe Angel Leal, 12.- Juan Leal, 13.- Adán

Leal, 14.- Juan Rojas Santos, 15.- Genaro Rojas, 16.- Mauricio Rodríguez, 17.- J. Rosario Rodríguez, 18.- Guillermo Rodríguez, 19.- Teófilo Rodríguez, 20.- José Oscar Guerrero, 21.- Luis Roberto Guerrero, 22.- Oscar René Guerrero, 23.- J. Rosario Ruiz Z., 24.- Regino Santos D., 25.- Guadalupe Corrales, 26.- Isaac Rodríguez, 27.- Espiridión Rosas, 28.- Jerónimo Molina, 29.- M. Efraín Molina, 30.- Jerónimo Molina G., 31.- José Felizardo Molina, 32.- Rodolfo Guerrero, 33.- Manuel Bojorges, 34.- Gilberto González Jr., 35.- Pedro Flores, 36.- Pedro Flores J., 37.- Agapito Flores, 38.- J. Jesús Rodríguez, 39.- Raúl Rodríguez, 40.- Jesús M. Bojorges, 41.- Ramón Flores, 42.- Emiliano Flores, 43.- Alejandro Flores, 44.- Guadalupe Armenta, 45.- Rodolfo González, 46.- Rodolfo González A., 47.- Heriberto González A., 48.- Miguel Fernández, 49.- Prisciliano Armenta, 50.- J. Guadalupe Armenta, 51.- Isidro Santos, 52.- J. Rosario González, 53.- Jesús Ma. González, 54.- Antonio González, 55.- Salomé González, 56.- Francisco Rosas, 57.- María Isabel Leyva, 58.- Magdalena Castro, 59.- Leonel González C., 60.- Abel González C., 61.- María Inés González, 62.- J. Jesús González, 63.- Juana Araujo viuda de G., 64.- Roberto Rosas, 65.- Miguel Corrales, 66.- Arturo Rosas C., 67.- Rosario Rosas, 68.- J. Jesús Rosas C., 69.- Elías Santos, 70.- Agustín Arenas, 71.- Jesús Ramón Flores, 72.- Heriberto Santos, 73.- Edmundo González, 74.- Irineo Flores, 75.- Pedro Flores G., 76.- Jesús María Esperano, 77.- Primitivo Rodríguez, 78.- Arnulfo Alvarez, 79.- Benito López C., 80.- Ramón Duarte R., 81.- J. Guadalupe Duarte L., 82.- J. Refugio Duarte L., 83.- Salvador Rodríguez, 84.- Teodoro Díaz, 85.- Heriberto Flores, 86.- María Guadalupe Flores, 87.- Pioquinto Parra L., 88.- Margarito Parra C., 89.- Juan Pablo Parra C., 90.- Baldomero Molina, 91.- Francisco González P., 92.- Edilberto Moya L., 93.- Zacarías Zavala, 94.- J. Rosario Ruiz R., 95.- Aurelio Zavala, 96.- Heliodoro Armenta, 97.- María Elva González, 98.- J. Isabel Armenta, 99.- Teodoro Molina, 100.- Rafael Molina G., 101.- J. Rosalio Flores, 102.- Jacinto Araujo, 103.- Jacinto Araujo J., 104.- Arnulfo Rodríguez, 105.- J. Rosario Guerrero, 106.- Miguel Angel Moya, 107.- Eduardo González A., 108.- Primitivo Alvarez, 109.- Primitivo Alvarez G., 110.- Jesús Alfonso Alvarez G., 111.- Audón Cárdenas, 112.- Bertha Rodríguez, 113.- Leopoldo Ureta, 114.- Amado Ureta, 115.- Juan Rosas G., 116.- J. Jesús Duarte L., 117.- Epigmeo Santos, 118.- Everardo Santos, 119.- Alfredo Santos, 120.- Octavio Santos, 121.- Rubén Santos, 122.- Manuel Duarte, 123.- Ramona Cortés L., 124.- Ramón Sáinz C., 125.- Melitón Sáinz C., 126.- Erasmo González, 127.- Andrés Cárdenas, 128.- Santos Rodríguez, 129.- Crispín Cárdenas, 130.- Ramón Cárdenas C., 131.- Margarito Corrales C., 132.- Tirso Corrales G., 133.- Rafael Hernández F., 134.- Leopoldo Hernández, 135.- Gregorio Hernández, 136.- J. Manuel Hernández, 137.- Humberto Araujo, 138.- Rafael Molina R., 139.- Wascar Molina, 140.- Roberto Santos F., 141.- Antonio Leal S., 142.- Jaime Molina B., 143.- Jesús Romero G., 144.- Juan Guerrero, 145.- Heriberto Guerrero, 146.- J. Rosario Rodríguez, 147.- Ramón Salazar S., 148.- Pedro Santos Araujo, 149.- Gerardo López A., 150.- Crispín Zavala U., 151.- Rogelio Leal C., 152.- Lauro Zavala C., 153.- Jorge Ruiz y 154.- Roberto Flores C.

CUARTO.- Que de la revisión realizada a la documentación que integra el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó de conformidad a lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el considerando primero de esta sentencia.

QUINTO.- Del estudio practicado a la documentación que integra el expediente del poblado que nos ocupa, se llegó al conocimiento que dentro del radio de afectación del poblado "Palmar de los Leal", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, se localizaron los ejidos definitivos Rosa Morada, Noria de Abajo, Bequillos, El Jalón, Tepantita, y Cofradía de Soto, así como 120 (ciento veinte) predios con superficies que fluctúan de 1-00-00 (una hectárea) a 70-00-00 (setenta hectáreas) de temporal, en explotación ganadera, y con cultivos de la región por sus propietarios, debidamente delimitados, con datos del Registro Público de la Propiedad, de cada uno de ellos, respectivamente, por lo que resultan inafectables de conformidad con lo señalado en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, tenemos que por mandamiento gubernamental del veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se afectó una superficie total de 467-94-00 (cuatrocientas sesenta y siete hectáreas, noventa y cuatro áreas) de temporal, tomándose de los predios propiedad de Paciano Salazar 98-00-00 (noventa y ocho hectáreas) de temporal; de Miguel Montoya, 39-52-00 (treinta y nueve hectáreas, cincuenta y dos áreas); de Natividad viuda de Amézquita, 20-42-00 (veinte hectáreas, cuarenta y dos áreas) de temporal; de Inés Inzunza, 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas) de temporal, y de terrenos libres, 232-00-00 (doscientas treinta y dos hectáreas) de monte susceptible de cultivo al temporal, por rebasar sus propietarios los límites de la pequeña propiedad, todas estas áreas, se tomarían del predio "Palmar de los Leal", ubicado en el Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa. Siendo ejecutado por personal de la Comisión Agraria Mixta, el diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres, levantándose el acta de posesión y deslinde parcial en esta misma fecha, en virtud de que únicamente se les pudo entregar la superficie de 387-94-00 (trescientas ochenta y siete hectáreas, noventa y cuatro áreas), ya que las 80-00-00 (ochenta hectáreas) restantes, se encontraban ocupadas por Rafael

Amézquita, Leopoldo y Secundino de apellidos Cárdenas; dicho mandamiento se publicó en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el dos de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Obra en antecedentes datos del Registro Público de la Propiedad de Mocorito, Sinaloa, proporcionados por el Registrador de Mocorito, Sinaloa, el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, transcribiendo únicamente los predios que fueron afectados por mandamiento gubernamental: "...PACIANO SALAZAR: Adquirió mediante escritura Privada de compra-venta otorgada a su favor por la señora Ma. Socorro Salazar Santos, una finca rústica con superficie de 68-07-00 Has., ubicada en el Predio del Palmar de los Leal.- Registrada bajo las inscripciones Nos. 141 y 142 del Libro Especial de Documentos Privados No. 27 con fecha 6 de Agosto de 1955.- NOTA: El 50% de la finca rústica que ampara la Inscripción No. 142 pasó a Propiedad del señor FELIZARDO ANGULO SALAZAR, según Inscripción No. 60 del Libro No. 20 de la Sección Primera con fecha 11 de Julio de 1968. FINCA RUSTICA.- Con superficie de 2-55-00 Has. ubicadas igual que el anterior.- Registrada bajo la Inscripción No. 200 del Libro Especial de Documentos Privados No. 18 con fecha 7 de Marzo de 1945.- FINCA RUSTICA.- Con superficie de 33-93-00 Has. ubicada igual que las anteriores.- Registrada bajo la Inscripción No. 80 del Libro Especial de Documentos Privados No. 22 con fecha 13 de Abril de 1949.- FINCA RUSTICA.- Con superficie de 7-08-00 Has. ubicada igual que las anteriores y se denomina "El Tapo". FINCA RUSTICA.- Con superficie de 26-00-00 Has. ubicada igual que las anteriores.- FINCA RUSTICA.- Con superficie de 19-50-00 Has. ubicada igual que las anteriores.- Registrada bajo la Inscripción No. 17 del Libro Especial de Documentos Privados No. 14 con fecha 12 de Julio de 1934. - FINCA RUSTICA.- Con superficie de 15-00-00 Has. ubicada igual que las anteriores. NOTA: Las fincas rústicas con superficie de 33-93-00 Has.; 26-00-00 Has. y 15-00-00 Has., están afectadas por el Ejido del Palmar, según consta en el Juicio Sucesorio a bienes de él. NOTA.- Las otras fincas rústicas pasaron por herencia a la señora FELIPA LOPEZ VDA. DE SALAZAR e hijos según Inscripción No. 97 del Libro 29 de la Sec. Primera con fecha 7 de Febrero de 1980. INES INZUNZA.- Adquirió mediante Escritura Privada de Compra-venta otorgada a su favor por el señor JESUS MONTOYA, una finca rústica con superficie indeterminada, ubicada en el en el Predio del Palmar de los Leal de este Municipio.- Registrada bajo la inscripción No. 134 del Libro Especial de Documentos Privados No. 20 con fecha 27 de Febrero de 1947. INES INZUNZA.- Adquirió mediante Escritura Privada de Compra-venta otorgada a su favor de el señor TOLENTINO ANGULO, una finca rústica con superficie de 6-00-00 Has. ubicadas en el Predio del Palmar de los Leal.- Registrada bajo la Inscripción No. 65 del Libro Especial de Documentos Privados No. 22 con fecha 21 de Febrero de 1949. INES INZUNZA.- Adquirió mediante Escritura Privada de Compra-venta otorgada a su favor por el señor BLAS ARO, una finca rústica con superficie de 6-00-00 Has. ubicada en el predio del Palmar de los Leal de este Municipio.- Registrada bajo la Inscripción No. 106 del Libro Especial de Documentos Privados No. 25 con fecha 14 de mayo de 1953. INES INZUNZA Y EDUVIGES RIVERA VDA. DE INZUNZA.- Adquirió mediante Escritura Pública otorgada a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado, una finca rústica con superficie de 64-34-36 Has., ubicada en el predio del Palmar de los Leal de este Municipio.- Registrada bajo la Inscripción No. 65 del Libro No. 37 de la Sección Primera con fecha 21 de Abril de 1949.- NOTA: La finca rústica que ampara la presente Inscripción pasó a propiedad del señor ESPIRIDION ROSAS AVILES/ Y CONDS. según Inscripción No. 141 del Libro No. 24 de la Sección Primera con fecha 9 de Abril de 1964. NOTA: Una fracción con superficie de 21-00-00 Has. de la finca que ampara la presente inscripción pasó a propiedad del señor GERONIMO MOLINA CORRALES, según Inscripción No. 164 del Libro No. 26 de la Sección Primera con fecha 10 de Junio de 1976.- Otra fracción con superficie de 10-00-00 Has. pasaron a propiedad de ISIDRA FLORES RUELAS, según Inscripción No. 198 del Libro No. 26 de la Sección Primera con fecha 23 de Agosto de 1976. MIGUEL MONTOYA.- Adquirió mediante Escritura Privada de Compra-venta otorgada a su favor por el señor Francisco Guerrero, una finca rústica con superficie de 15-00-00 Has. ubicada en el Predio de Rosa Morada.- Registrada bajo la Inscripción No. 191 del Libro Especial de Documentos Privados No. 24 con fecha 23 de mayo de 1952. MIGUEL MONTOYA.- Adquirió mediante Escritura Privada de compra-venta otorgada a su favor por el señor JESUS GUERRERO, una finca rústica con superficie de 40-00-00 Has. ubicada en el Predio del Palmar de los Leal de este Municipio.- Registrada bajo la Inscripción No. 78 del Libro Especial de Documentos Privados No. 27 con fecha 2-04-55. MIGUEL MONTOYA.- Adquirió mediante Escritura Privada de Compra-venta otorgada a su favor por el señor Francisco Rosas, una finca rústica con superficie de poca más de 13-00-00 Has. ubicada en el Predio del Palmar de los Leal de este Municipio.- Registrada bajo la Inscripción No. 95 del Libro Especial de Documentos Privados No. 27 con fecha 2 de Mayo de 1955. MIGUEL MONTOYA.- Adquirió mediante Escritura Privada de Compra-venta otorgada a su favor por el señor Eutirio Flores Cabanillas, una finca rústica con superficie de 4-00-00 Has. ubicada en el Predio del Palmar de los Leal.- Registrada bajo la Inscripción No. 136 del Libro Especial de Documentos Privados No. 30 con fecha 24 de Marzo de 1961. NATIVIDAD LEON VDA. DE AMEZQUITA, EUTOLIA AMEZQUITA DE INZUNZA, JESUS, ELADIO, RAFAEL, RAMON y RAFAEL RAMIRO AMEZQUITA LEON.- Adquirieron

mediante herencia de la Sucesión Intestamentaria a bienes del señor JESUS AMEZQUITA AMEZQUITA, una finca rústica con superficie de 92-46-00 Has. ubicada en el Predio del Palmar de los Leal de este Municipio.- Registrada bajo la Inscripción No. 172 del Libro No. 4 de la Sección Primera con fecha 11 de junio de 1959....".

Y por lo que se refiere a la superficie de 232-00-00 (doscientas treinta y dos hectáreas) de monte susceptible de cultivo al temporal, consideradas como terrenos libres, se tiene que dicha superficie es de los siguientes propietarios: lote 5, perteneciente a Basilio Gastélum, con 139-90-62.71 (ciento treinta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centiáreas, setenta y una miliáreas) con los antecedentes registrales siguientes: Ramona Guerreo viuda de Gastélum, adquirió cinco fincas rústicas que forman una sola unidad topográfica, con las superficies de 12-33-00 (doce hectáreas, treinta y tres áreas), 41-00-00 (cuarenta y una hectáreas), 5-34-00 (cinco hectáreas, treinta y cuatro áreas), 25-94-00 (veinticinco hectáreas, noventa y cuatro áreas), y 1-98-00 (una hectárea, noventa y ocho centiáreas), que en total suman una superficie

de 86-59-80 (ochenta y seis hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta centiáreas), dichos lotes los adquirió mediante escritura pública número 3926, volumen XII, del protocolo a cargo del Notario Público Roberto Macías Fernández, registrados bajo la inscripción 125, libro 18, sección primera, el dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, los lotes de 41-00-00 (cuarenta y una hectáreas) y 25-94-00 (veinticinco hectáreas, noventa y cuatro áreas), las adquirió Ramona Guerrero viuda de Gastélum, mediante sucesión intestamentaria a bienes de Basilio Gastélum López, y este último a su vez adquirió dichos lotes, según inscripción 185, libro I, sección I, el catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, de lo que se desprende que de las 139-90-62.71 (ciento treinta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centiáreas, setenta y una miliáreas) de temporal, 86-59-80 (ochenta y seis hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta centiáreas), se encontraban registrados a nombre de Ramona Guerrero viuda de Gastélum, existiendo un sobrante de 53-31-02.71 (cincuenta y tres hectáreas, treinta y una áreas, dos centiáreas, setenta y una miliáreas) de dicho polígono, de la cual de acuerdo a la investigación realizada por el Delegado de Catastro en los planos fotogramétricos, se llegó al conocimiento, que dicha superficie aparece como terreno libre, por lo que en base a dicha información, se procedió a solicitar al Oficial del Registro Público de la Propiedad, que extendiera la certificación correspondiente, la cual proporcionó el diez de julio de mil novecientos noventa y seis, misma que obra en autos, al igual que la constancia proporcionada por el Delegado del Instituto Catastral de Sinaloa, en Mocorito, Sinaloa; el lote 8, según los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, indican que este pertenece a Isabel Castro Inzunza, con una superficie de 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de temporal, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 160, libro 11, sección primera, el ocho de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro; el lote 9, con una superficie de 6-78-00 (seis hectáreas, setenta y ocho áreas) de temporal, propiedad de Hipólito Cárdenas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la inscripción 171, libro 20, documentos privados el catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y siete; el lote 10, propiedad de María del Rosario Angulo de Amézquita, constituido por dos fracciones, la primera con 20-00-00 (veinte hectáreas) de temporal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, número 152, libro tercero, sección primera, el veinte de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, y la segunda, con 8-35-00 (ocho hectáreas, treinta y cinco áreas) de temporal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la inscripción 170, libro 6, sección primera, el veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno, asimismo, dentro de este polígono, Rafael Amézquita León, es propietario de una superficie de 8-90-00 (ocho hectáreas, noventa áreas) de temporal, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, número 12, libro 6, sección primera, el dieciséis de julio de mil novecientos sesenta; y el lote 11, propiedad de María del Rosario Angulo de Amézquita, con 12-60-00 (doce hectáreas, sesenta áreas), inscrito en el Registro Público de la Propiedad número 170, libro 6, sección primera, el veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Y por lo que se refiere al lote 5, que pertenece a Basilio Gastélum, con una superficie real de 139-90-62.71 (ciento treinta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centiáreas, setenta y una miliáreas) de temporal, y que tiene únicamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, la superficie de 86-59-80 (ochenta y seis hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta centiáreas) como ha quedado señalado, existe una demasía de 53-31-02.71 (cincuenta y tres hectáreas, treinta y una áreas, dos centiáreas, setenta y una miliáreas) que fueron localizadas dentro de los linderos marcados por las escrituras de los predios citados, y por lo mismo confundidas en su totalidad con la superficie titulada, afectables conforme a lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con la fracción III del artículo 3o. y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y tercero transitorio del Decreto que reformó al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo antes señalado, se llega a la conclusión que los predios que fueron afectados por el mandamiento gubernamental del veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el

Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el dos de mayo del mismo año, resultan inafectables, en virtud de no rebasar los límites de la pequeña propiedad señalada en la fracción XV del artículo 27 constitucional, en relación con el 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria; aunado a lo anterior, dichos predios se encontraban en explotación por sus propietarios antes de la ejecución del mandamiento citado, como ha quedado demostrado con los trabajos técnicos e informativos complementarios, y lo manifestado por los campesinos beneficiados del poblado "Palmar de los Leal", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, quienes los están usufructuando actualmente por mandamiento gubernamental, esto es, que dichos propietarios se encuentran dentro de lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Por otro lado tenemos que los campesinos beneficiados al entrevistarse con el Gobernador del Estado de Sinaloa, solicitaron que se les compensaran las tierras devueltas a los propietarios antes señalados, motivo por el cual se les requirió al Delegado Agrario en el Estado y al Presidente de la Comisión Agraria Mixta, que se avocaran al conocimiento del problema, por lo que se designó a Jesús Aldana S., personal de la Comisión Agraria Mixta, para que realizada una correcta planificación de los predios enclavados dentro del radio de afectación del poblado que nos ocupa, quien rindió su informe el trece de junio de mil novecientos sesenta y tres, donde anexó acta de ejecución y deslinde del diecisiete de junio del mismo año, donde se indica que entregó al poblado en cuestión, esto es a "Palmar de los Leal", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 467-00-00 (cuatrocientas sesenta y siete hectáreas), que fueron tomadas de los predios propiedad de Rafael Domínguez, en una área de 181-92-00 (ciento ochenta y una hectáreas, noventa y dos áreas), de Cristino Romo, 123-54-00 (ciento veintitrés hectáreas, cincuenta áreas), y 161-54-00 (ciento sesenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) consideradas como terrenos libres, es decir, que el citado comisionado se extralimitó de los trabajos que le fueron encomendados, pudiéndose percatar que la superficie y propietarios en los que llevó a cabo dicha ejecución no fue afectada en ningún momento por el mandamiento gubernamental en cita, señalando el Delegado Agrario en el Estado, en su resumen y opinión el cuatro de julio de mil novecientos sesenta y seis, que esta superficie se localiza fuera del radio de afectación.

A su vez, manifiesta la ingeniero María Eugenia Cruz Pasos, comisionado que realizó los trabajos técnicos e informativos complementarios, en cumplimiento al acuerdo aprobado por el Tribunal Superior Agrario, el catorce de agosto de mil novecientos noventa y tres, quien rindió su informe el catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis, que señala que la superficie de la segunda ejecución que se efectuó para el poblado que nos ocupa: "se encuentra fuera del radio legal de 7 kilómetros" (sic).

Como ha quedado señalado, al haberse ejecutado nuevamente el mandamiento gubernamental en predios que no fueron afectados por este, ni a sus propietarios, y al encontrarse fuera del radio de afectación de siete kilómetros, resultan inafectables para la acción agraria que nos ocupa, de conformidad a lo establecido en el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Que de los trabajos técnicos e informativos complementarios que fueron realizados por el ingeniero Sergio García Martínez, quien rindió su informe el diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho, en el que indicó que era susceptible de afectar 114-20-51 (ciento catorce hectáreas, veinte áreas, cincuenta y una centiáreas) de temporal, propiedad de Cristino Romo y de Gonzalo López, 44-15-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, quince áreas) de temporal, por rebasar el límite de la pequeña propiedad, se pudo determinar que el primer propietario de estos tiene inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Mocorito, Estado de Sinaloa, dos predios, el primero con 34-74-15 (treinta y cuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, quince centiáreas) de temporal, bajo la inscripción 3, del libro especial de documentos privados número 2, el veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y el segundo, con 54-47-36 (cincuenta y cuatro hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) de temporal, con la inscripción 4, del libro especial de documentos privados número 20, el veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, haciendo un total de 89-21-51 (ochenta y nueve hectáreas, veintiuna áreas, cincuenta y una centiáreas) de temporal, el cual se encuentra en explotación por su propietario con diversos cultivos de la región, en consecuencia, resulta inafectable conforme a lo señalado en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y en cuanto a los predios de Gonzalo López, se tiene que se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad, con una superficie de 10-92-00 (diez hectáreas, noventa y dos áreas) de temporal, bajo la inscripción 123, del libro de documentos privados número 20, el seis de febrero de mil novecientos cuarenta y siete; el predio con 9-34-00 (nueve hectáreas, treinta y cuatro centiáreas) de temporal, bajo la inscripción 158, del libro de documentos privados número 22, el veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve; el predio con superficie de 36-64-50 (treinta y seis hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas) de temporal, inscrita bajo la inscripción 133 y 134 del libro especial de documentos privados número 23, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro; predio con 25-70-50 (veinticinco hectáreas, setenta áreas, cincuenta centiáreas) de temporal, inscrita bajo el número 25, del libro especial de

documentos privados 23, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta; predio con superficie de 16-08-00 (dieciséis hectáreas, ocho áreas) de temporal, inscrito bajo la inscripción 198, del libro especial de documentos privados número 23, el diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno; predio con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de temporal, inscrita bajo el número 83, del libro especial de documentos privados número 25, el nueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres; el predio con 60-00-60 (sesenta hectáreas, cero áreas, sesenta centiáreas) de temporal, inscrito bajo el número 143 del libro 42 sección primera, el veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres, y el predio con 20-00-00 (veinte hectáreas) de temporal, inscrito bajo la inscripción 46, libro 31 de documentos privados, el doce de enero de mil novecientos sesenta y dos, arrojando una superficie total de 203-69-60 (doscientas tres hectáreas, sesenta y nueve áreas, sesenta centiáreas) de temporal, las cuales se encuentran en explotación por sus propietarios con cultivos de la región, no rebasando el límite de la pequeña propiedad señalada en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo anteriormente expuesto, debe concederse por concepto de dotación de tierras, al poblado "Palmar de los Leal", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, una superficie de 53-31-02.71 (cincuenta y tres hectáreas, treinta y una áreas, dos centiáreas, setenta y una miliáreas) de temporal, demasías del lote 5, propiedad de Basilio Gastélum, para los 154 (ciento cincuenta y cuatro) campesinos capacitados; y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las mismas, se estará a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

OCTAVO.- Por todo lo señalado, procede modificar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sinaloa, el veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Órgano Oficial de la citada entidad federativa, el dos de mayo del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y fundamento legal de afectación invocado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión número 2432/76, interpuesto por el comisariado ejidal del poblado "Palmar de los Leal", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, se emite la presente sentencia.

SEGUNDO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "Palmar de los Leal", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 53-31-02.71 (cincuenta y tres hectáreas, treinta y una áreas, dos centiáreas, setenta y una miliáreas) de temporal, demasías propiedad de la Nación, localizadas dentro de los linderos demarcados por el título de propiedad del lote 5, ubicado en el Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y de acuerdo con el plano proyecto que se elabore, en favor de 154 (ciento cincuenta y cuatro) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, emitido el veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Órgano Oficial de la citada entidad federativa, el dos de mayo del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y fundamento legal de afectación.

QUINTO.- Dése vista a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Comuníquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada, dictada en el recurso de revisión 2432/76.

SEPTIMO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

OCTAVO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente, Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a siete de enero de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Arely Madrid Tovilla**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1230/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Miguel Tlanichico, Municipio de La Trinidad Zaachila, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1230/94, que corresponde al expediente número 1595, relativo a ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "San Miguel Tlanichico", Municipio La Trinidad Zaachila, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial, de dieciocho de enero de mil novecientos treinta y seis, se dotó al poblado "San Miguel Tlanichico", Municipio La Trinidad Zaachila, Estado de Oaxaca, con una superficie de 119-64-68 (ciento diecinueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, beneficiando a cincuenta y dos campesinos, no existiendo en autos constancia de su ejecución.

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de treinta de enero de mil novecientos cuarenta y dos, se negó la primera ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado que nos ocupa, en virtud de no existir predios afectables.

TERCERO.- El catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, por segunda ocasión, campesinos del poblado de referencia, ante el Gobernador del Estado de Oaxaca, solicitaron ampliación de ejido, señalando como afectable el terreno de la testamentaria del señor Luis Fernández del Campo, denominado "Tabla del Ciruelo", que colinda con el ejido definitivo "San Miguel Tlanichico", radicándose ante la Comisión Agraria Mixta el expediente número 1595. En el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, se publicó esta segunda solicitud de ampliación de ejido.

CUARTO.- Por oficios números 753, 754 y 755, de once de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, Miguel Angeles Rojas, Andrés Benítez y Cipriano Vázquez, fueron designados presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

QUINTO.- El dos de abril de mil novecientos sesenta y uno, de nueva cuenta campesinos de este poblado solicitaron ampliación de ejido, señalando como afectable el predio de Agustín Barroso, de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas), que mantenían en posesión en calidad de medieros. La Comisión Agraria Mixta instauró la tercera solicitud en el expediente número 1950, el dos de marzo de mil novecientos setenta, y se publicó la solicitud en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, el veintitrés de mayo de ese mismo año en el número 21, tomo LII.

SEXTO.- Una vez notificado este procedimiento, compareció Rebeca Galindo de Barroso, quien manifestó que según escritura número 532, de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, del protocolo a cargo del licenciado Luis Castañeda Guzmán, Notario Público número 8 con ejercicio y residencia en la ciudad y Estado de Oaxaca, adquirió por cesión testamentaria de Luis Fernández del Campo una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), denominadas "Casco de la Exhacienda de Tlanichico" y una segunda parte que comprende superficie de 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) denominada "Tabla del Ciruelo" de terrenos de agostadero de buena calidad; hecho demostrado con los documentos públicos que aportó por escrito de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, mediante el cual se opone a la solicitud de ampliación de ejido que nos ocupa.

También afirmó que por acuerdo de inafectabilidad agrícola de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de primero de septiembre de ese mismo año, se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola números 155325 y 155326, que amparan 10-00-00 (diez hectáreas) y 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, a su nombre.

SEPTIMO.- Por oficio número 225 de veintidós de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta, instruyó a Arnulfo Carrasco Puga, para que practicara trabajos técnicos y diligencias censales; comisionado que en su informe de dos de mayo de ese mismo año, dio a conocer lo que a continuación se transcribe:

"...Para llevar a cabo la investigación, en compañía del Comité Ejecutivo Agrario procedió a efectuar un recorrido en las parcelas que tienen en posesión con el objeto de conocer el estado de aprovechamiento que previene el artículo 97 del Código Agrario. Después del recorrido se comprobó que en su totalidad están cultivadas, más aún desde hace 30 años están trabajando a medias aproximadamente como 80-00-00 Has., de la pequeña propiedad que solicitan en ampliación. Después hice el levantamiento del censo general, del que 69 jefes de hogar que aparecen en este censo de ampliación, 52 ya fueron beneficiados por la Resolución Presidencial de 17 de diciembre de 1935, los 17 restantes sumados con los 21 solteros dan un total de 38 capacitados con derecho a obtener parcela en la ampliación que solicitan..."

A este informe el comisionado acompañó copia de su oficio de comisión y los documentos relativos al padrón censal.

OCTAVO.- El diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por oficio número 655, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, instruyó al ingeniero Cuauhtémoc Ríos Ruiz, a efecto de que realizara trabajos técnicos e informativos, profesionista que el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cinco rindió su informe, manifestando substancialmente:

"...Este poblado ha venido gestionando desde hace varios años el lote denominado "Tablas del Ciruelo", que señalan como afectables en su solicitud de 14 de septiembre de 1953. Estos terrenos pertenecieron a la testamentaria del señor Luis Fernández del Campo quien por medio de escritura pública a través de cesión onerosa otorgó a la señora Rebeca Galindo de Barroso el 16 de junio de 1949.

En virtud del tiempo transcurrido que hace aproximadamente 30 años que los campesinos de este poblado vienen trabajando estas tierras a medias con la señora mencionada, razón por la que hicieron llegar la solicitud de afectación, aclarando que el terreno tiene un certificado de inafectabilidad agrícola número 155325 de 27 de junio de 1956 que ampara 280-00-00 Has., de agostadero de buena calidad y las otras 10-00-00 Has. se amparan con otro certificado número 155326. Por tanto, hago mención que estas tierras han sido siempre cultivadas por los campesinos del núcleo gestor..."

A este informe el comisionado acompañó su oficio de comisión y acta de inspección ocular sin fecha.

NOVENO.- El veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, emitió dictamen en sentido negativo, manifestando que en el radio legal no existen terrenos laborables que puedan ser afectables, dejando sus derechos a salvo para que los hicieran valer en la forma que a sus intereses conviniera, solicitando la creación de un nuevo centro de población ejidal o su acomodo en parcelas vacantes de ejidos constituidos.

DECIMO.- El once de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, el Gobernador del Estado de Oaxaca, emitió su mandamiento en sentido negativo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de diciembre de ese año, en su número 52, tomo XLIX.

DECIMO PRIMERO.- En asamblea de siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, Aurelio González Arellanes, Delfino Martínez Santos y Nicanor González Cantón, resultaron electos presidente, secretario y vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo, correspondiente a la tercera solicitud de ampliación de ejido. Sin embargo, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se reestructuró dicho órgano colegiado y resultaron electos Alfredo Ramírez Reyes, Sergio Reyes Mendoza y Gerardo Angeles Reyes, por lo que la Comisión Agraria Mixta expidió sus nombramientos el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

DECIMO SEGUNDO.- Por oficio número 1413 de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, comisionó a Fidel Silva Pérez, para que realizara trabajos censales, quien rindió su informe el dieciocho de noviembre de ese mismo año, del cual se desprende que en el poblado que nos ocupa existen treinta y ocho campesinos capacitados en materia agraria, anexando la relación correspondiente.

DECIMO TERCERO.- El tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve, Rebeca Galindo de Barroso, vendió a Nicolás Moreno Gaspar, Benjamín Reyes, Camilo García Lozano, Adalberto Gaspar García, Guadalupe Lázaro Hernández, Ezequiel Lázaro Gaspar, Francisco Morales Hernández, Reynaldo Reyes Martínez, Jacinto Morales Gaspar, Efrén Reyes Martínez, Alberto Reyes Gaspar, Félix Gaspar Reyes, Antonio Gaspar Morales, Pedro Lázaro Reyes, Florencio García Lázaro, Raymundo Gaspar, Jesús Gaspar Reyes, Joaquín Gaspar Reyes, Maclovio Morales Gaspar, Bonfilio Reyes y Apolinar Pacheco García, el predio denominado "La Lobera", con superficie de 151-68-90 (ciento cincuenta y una hectáreas, sesenta y ocho áreas, noventa centiáreas) de terrenos de agostadero con porciones susceptibles al cultivo de temporal.

Los compradores de este terreno, solicitaron la dotación de tierras y señalaron como predio afectable precisamente el denominado "La Lobera", argumentando que Rebeca Galindo de Barroso nunca cultiva los terrenos de su propiedad.

DECIMO CUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio número 2518 de veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta, ordenó a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, se realizaran nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, en términos de los numerales 286, fracciones II y III y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En tal virtud, la Dirección antes mencionada comisionó al ingeniero Gerardo A. Figueroa Hernández, por oficios números 1079 y 0030 de once de noviembre de mil novecientos ochenta, y dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno; el citado profesionista rindió su informe el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, del que substancialmente se destaca.

"...después de girar los citatorios a las autoridades, así como a los propietarios enclavados dentro del radio legal para que se presentaran a los trabajos encomendados, sin que compareciera la C. Rebeca Galindo de Barroso, propietaria de los terrenos señalados como presuntamente afectables por los campesinos solicitantes, por lo que el citado profesionista en compañía de un grupo de campesinos procedió a realizar el levantamiento topográfico del predio presuntamente afectable, realizando para esto dos poligonales; la primera de 7 vértices y arrojó una superficie de 10-04-44.74 Has., clasificadas como de temporal que corresponden al "casco de la ex-hacienda" y la otra poligonal de 49 vértices, arrojó una superficie de 281-34-64.76 Has., clasificadas como de temporal, encontrando ambas superficies trabajadas por los campesinos de San Miguel Tlanichico; ya que según versiones de ellos, estos terrenos los poseen desde hace más de 40 años, dedicándose al cultivo de maíz, frijol y tomate.

Por otra parte, al realizar el levantamiento de la poligonal de 281-36-64.76 Has., localizó que en la colindancia de esta superficie con el ejido de Santa Inés del Monte, un grupo de ejidatarios de este poblado tiene en posesión aproximadamente 50-00-00 Has.

NOTA: En el acta de inspección ocular realizada en el predio de Rebeca Galindo de Barroso, se asentó lo que a continuación se transcribe: "al recorrer este predio se encontró que no está cercado por ningún lado, ni tiene ninguna clase de cultivo. Se encuentra explotado en un 70% por campesinos de San Miguel Tlanichico". Haciendo la aclaración que no está cercado ni cultivado por la propietaria.

ANALISIS DE LOS PREDIOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL RADIO LEGAL.

SAN MIGUEL TLANICHICO.- Este predio se encuentra ocupado y trabajado por campesinos de San Miguel Tlanichico, quienes lo tienen dedicado al cultivo de maíz, frijol, jitomate y picante, mismos que han solicitado ante las autoridades agrarias que les legalice la posesión ya que llevan gestionando esto por más de 40 años siendo reclamado en propiedad por Rebeca Galindo de Barroso quien cuenta con el certificado de inafectabilidad número 155325 de 27 de junio de 1956, tocante a una superficie de 280-00-00 Has., y el otro certificado número 155326 de la misma fecha ampara 10-00-00 Has., estos certificados se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, con el número 134, sección primera de 28 de diciembre de 1949.

EXHACIENDA SAN JOSE ANNA.- Este predio se encuentra en posesión de campesinos de Cuilapan de Guerrero, quienes lo tienen dedicado al cultivo de maíz, higuera, frijol y cacahuate, con superficie de 190-00-00 Has., de temporal, reclamado en propiedad por los sucesores de Luis Herrera.

EXHACIENDA DE NORIEGA.- Este predio se encuentra en posesión de campesinos de Cuilapan de Guerrero, quienes lo cultivan de maíz, alfalfa, frijol y tomate, de 130-00-00 Has., de temporal y 20-00-00 Has., de humedad, reclamado en propiedad por Soledad Murguía.

EXHACIENDA CORONACION.- Ocupado por campesinos de Santa María Zaachila, quienes lo dedican al cultivo de maíz en 80-00-00 Has. De temporal, reclamado en propiedad por José Reyes Spíndola.

TERRENOS COMUNALES Y EJIDOS LOCALIZADOS DENTRO DEL RADIO LEGAL.- La Trinidad Zaachila, Santa María Robaló, Santa María Zaachila, San Lucas Tlanichico, Santa Raymundo Jalpan, San Isidro Monjas, San Bartolo Coyotepec, Animas Trujano, Reyes de Mantecón, Santa Catarina Quiané, La Ciénega, Santa Inés del Monte y la comunidad Zimatlán de Alvarez, todos del Municipio de La Trinidad Zaachila, Oaxaca..."

A este informe el comisionado acompañó copia de su oficio de comisión; informe del Registro Público de la Propiedad de Zaachila, Oaxaca, de dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno; acta del aprovechamiento de las tierras ejidales y de inspección ocular practicadas el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Es importante la cita del acta levantada por el comisionado, de primero de diciembre de mil novecientos ochenta, misma que a continuación se transcribe.

"...En el poblado denominado San Miguel Tlanichico, Municipio de La Trinidad Zaachila, Estado de Oaxaca, siendo las 10:00 horas del día 1o. de diciembre de 1980, reunidos en el lugar acostumbrado para realizar asambleas, los CC. Gerardo Figueroa Hernández, comisionado de la Dirección General de

Procedimientos de la Sala Regional número 7, con sede en Oaxaca, Oaxaca, mediante oficio de comisión número 1079, de once de noviembre de este año, así como los integrantes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, en compañía de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y la mayoría de los campesinos solicitantes. En uso de la palabra, el presidente del Comité Particular Ejecutivo, manifestó al comisionado que previo diálogo obtenido con los campesinos del grupo gestor, acordaron que en virtud de que los terrenos que tienen en posesión son suficientes para satisfacer sus necesidades agrarias, piden se finque la afectación en los terrenos que vienen poseyendo desde hace más de 40 años.- El comisionado sometió a votación lo antes expuesto, aceptando por unanimidad los campesinos asistentes y sin más asunto que tratar se dio por terminada la asamblea...".

Este informe fue sometido a revisión técnica, ante la Dirección General de Procedimientos Agrarios, siendo aprobado el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno, proponiéndose la revocación del mandamiento del Gobernador, de once de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, para el efecto de que por concepto de ampliación de ejido se concedan 241-39-07 (doscientas cuarenta y una hectáreas, treinta y nueve áreas, siete centiáreas).

DECIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio 1308 de nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ordenó a Dionisio Ortega Guadalupe, verificar la capacidad jurídica de los campesinos, comisionado que en su informe del treinta de noviembre de ese mismo año, precisó los nombres de treinta y ocho campesinos capacitados.

DECIMO SEXTO.- El mismo Cuerpo Consultivo Agrario, por oficios 1001 y 195, de once de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, y veinte de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, ordenó a Gontrán Mendoza Jiménez y Gregorio Luis Aguino, la realización de trabajos técnicos complementarios; comisionados que rindieron sus informes el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

El primer comisionado informó:

"...En relación al predio señalado como afectable propiedad de Agustín Barroso, se obtuvo una superficie de 119-01-10 Has., de agostadero, las cuales tienen en posesión los campesinos solicitantes, y según dicho de éstos desde hace más de diez años lo dedican al cultivo de maíz, frijol, sandía y cacahuete...".

El segundo comisionado informó:

"...Que el predio señalado como afectable propiedad de Rebeca Galindo de Barroso, de 127-29-80 Has., de agostadero, con un 50% laborable, lo tienen en posesión y usufructo los campesinos solicitantes desde hace más de 10 años destinándolo a cultivos de maíz, frijol, tomate y picante...".

DECIMO SEPTIMO.- El quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, dictaminó que debe negarse la ampliación de ejido que por tercera ocasión se promovió, en virtud de no existir fincas afectables.

DECIMO OCTAVO.- El expediente fue remitido el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, al Gobernador del Estado, sin que haya emitido su mandamiento.

DECIMO NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta por oficio número 807 de siete de julio de mil novecientos ochenta y siete, ordenó al ingeniero Isaúl Domínguez Morales, la práctica de nuevos trabajos técnicos, tocante a la última solicitud de ampliación; profesionista que el dieciocho de agosto de ese año rindió su informe, del que fundamentalmente se destaca:

"...Los campesinos promoventes señalan terrenos como presuntamente afectables el predio de Agustín Barroso, de 290-00-00 Has.; el ingeniero Gontrán Mendoza Jiménez, en su informe señaló que este terreno es de 119-01-10 Has., integrado en un solo polígono y el ingeniero Gregorio Luis Aguino, señaló en su informe que hizo el deslinde topográfico de otro predio que arrojó una superficie de 8-28-70 Has., por lo que sumados los dos polígonos da una superficie total de 127-29-52 Has., por lo que existe una diferencia de 162-70-19 Has., entre la superficie señalada como afectable y aquella que fue medida por el último comisionado. Sin embargo, tomando como base la superficie señalada en la solicitud y basándose en las colindancias, ésta abarca un polígono más que aparece con el número 17 en el plano informativo que corresponde al predio llamado "La Lobera", con superficie de 151-88-90 Has., y que sumados los dos polígonos antes citados da una superficie total de 278-98-71 Has. Es de citarse que el predio La Lobera, lo reclaman en propiedad 21 personas que tienen escritura de compraventa número 3226 del 3 de agosto de 1979, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Zaachila, con número 177 de ocho de noviembre del mismo año.

Que el predio de Rebeca Galindo de Barroso cuenta con certificados de inafectabilidad agrícola números 155325 y 155326 de 6 de septiembre de 1955 que amparan una superficie de 280-00-00 Has., y 10-00-00 Has. Por lo que respecta a las fracciones antes citadas, por los comisionados, se encuentran explotadas por el núcleo solicitante dedicándolas al cultivo de frijol, maíz, tomate, cacahuete, chile y alfalfa, de cuyo levantamiento topográfico se obtuvo una superficie total de 127-29-80 Has.

Predio denominado La Lobera, de 151-68-98 Has., de temporal, se encuentra cultivado de maíz, cacahuate y frijol por Nicolás Morales Gaspar, Benjamín García Reyes, Camilo García Lozano, Adalberto Gaspar García, Guadalupe Lázaro Hernández, Ezequiel Lázaro Gaspar, Francisco Morales Hernández, Reynaldo Reyes Martínez, Jacinto Morales Gaspar, Efrén Reyes Martínez, Alberto Reyes Gaspar, Félix Gaspar Reyes, Antonio Gaspar Morales, Pedro Lázaro Reyes, Florencio García Lázaro, Raymundo Morales Gaspar, Jesús Gaspar Reyes, Joaquín Gaspar Reyes, Maclovio Morales Gaspar, Bonfilio Reyes Gaspar y Apolinar Pachecho García, quienes lo adquirieron a través de compraventa el 3 de agosto de 1979. Estas personas solicitaron dotación de tierras respecto de este predio registrándose el expediente número 2063, en el que el 9 de julio de 1981, la Comisión Agraria Mixta determinó que es improcedente la acción por falta de capacidad de los solicitantes, circunstancia que fue confirmada por el Cuerpo Consultivo Agrario el 13 de noviembre de 1987.

CONCLUSION: 1.- La superficie solicitada es de 190-00-00 Has. 2.- La superficie que amparan los certificados de inafectabilidad es de 290-00-00 Has. 3.- Las superficies medidas arrojan analíticamente un cálculo de 127-29-80 Has. 4.- El predio número 17 (La Lobera) tiene 151-68-90 Has. 5.- La suma de 127-29-80 Has. y 151-68-90 Has., da un total de 278-98-71 Has., lo que establece una diferencia de 11-01-28 Has., si se toma en cuenta la superficie propuesta en la solicitud, sin que exista en la misma un soporte técnico topográfico que permite instituir que el área pretendida se considera exacta, por lo que es aceptable la diferencia existente..."

VIGESIMO.- La Subdelegación de Asuntos Agrarios en el Estado de Oaxaca, por oficios números 2350 y 2351 de diez de agosto de mil novecientos noventa y tres, instruyó a los topógrafos César Bolaños Cruz y Jorge Mendoza Cortez, para que de nueva cuenta realizaran trabajos técnicos, relativos a la última solicitud de ampliación, consistentes en la investigación de los predios ex hacienda "Tlanichico", propiedad de Rebeca Galindo de Barroso; "San José Anna" y "La Noriega", presunta propiedad de Leonardo García, con el objeto de determinar superficie, tipo de explotación y régimen de propiedad; en caso de que alguno de ellos esté poseído por los campesinos, se investigue el tiempo y la forma; los comisionados rindieron su informe el tres de noviembre del mismo año, del que se tiene lo siguiente:

"...Los predios "San José Anna" y "La Noriega", se encuentran explotados por sus respectivos propietarios, en lo que respecta al predio Ex-hacienda "Tlanichico", lo viene trabajando campesinos solicitantes que originalmente fueron jornaleros de los primeros dueños de la Hacienda, y que los últimos 30 años lo estuvieron trabajando por medio de un contrato verbal, consistente en que ellos trabajaran la tierra y repartir la cosecha con la señora Rebeca Galindo de Barroso, quien señala el predio denominado "EXHACIENDA TLANICHICO" como de su propiedad, siendo en el año de 1970 cuando desistieron de este convenio y siguieron trabajando los terrenos debido a que el predio de referencia lo están solicitando por la vía de ampliación de ejido, por lo que se acordó proceder a la localización topográfica e inspección ocular de este predio, para lo cual se giró citatorio a la C. Rebeca Galindo Barroso para que se presentara en el predio denominado "EXHACIENDA DE TLANICHICO" y llevar a cabo los trabajos de referencia.

En la fecha y hora que se citó a la C. Rebeca Galindo de Barroso, para que se presentara en dicho predio, acudió en su representación el C. Edmundo Barroso Galindo, quien presentó documentos originales que amparan el predio en mención como propiedad de la C. Rebeca de Barroso, siendo la siguiente documentación.

-Certificado de inafectabilidad agraria número 155326 de fecha 6 de septiembre de 1956 (fracción de la "EXHACIENDA TLANICHICO", correspondiente al casco).

-Certificado de inafectabilidad agrícola número 155325 de fecha 6 de septiembre de 1956 (fracción de la "EXHACIENDA DE TLANICHICO", terrenos de agostadero).

Explicó Eduardo Barroso Galindo que posteriormente presentará ante la Delegación Agraria los documentos que exhibió al presentarse en el terreno, así como a todos aquellos que guardan relación con la propiedad.

Posteriormente se procedió a la localización topográfica de los terrenos efectuándose este recorrido con la intervención de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, del comisariado ejidal, del consejo de vigilancia y de campesinos solicitantes, y el propio representante de Rebeca Galindo de Barroso. Se efectuó la primera localización de la fracción que conforma el Casco de la Hacienda, encontrándose en esta superficie parcelas con cultivo de maíz y frijol que fueron sembradas por vecinos de "San Miguel Tlanichico", al efectuar el cálculo de la superficie de este polígono arrojó 8-46-41 Has., que forman parte de las 10-00-00 Has. del predio amparado con el certificado de inafectabilidad número 155326.

En lo que respecta al otro polígono, se constató la superficie de los campesinos del poblado denominado "La Lobera", Municipio de Santa Inés del Monte, y terrenos que dan un total de 111-34-07 Has., divididas de la siguiente manera:

72-62-02 Has., están poseídas por solicitantes de "San Miguel Tlanichico", sembradas de maíz, frijol y cacahuate, y su clasificación es de un 20% de temporal y 80% de riego teórico.

9-00-00 Has., están explotadas por vecinos del poblado "Santa María Zaachila", en donde cultivan maíz ya que es temporal.

29-71-96 Has., de éstas sólo 4-00-00 Has., se encontraron con cultivos de maíz sembrado por Martín Mendoza Reyes y Pedro Coronel, el primero vecino de "San Miguel Tlanichico", y el segundo de "Santa María Zaachila". Esta superficie forma parte de las 280-00-00 Has., de la Exhacienda Tlanichico amparada con el certificado de inafectabilidad número 155325.

De esta última superficie existen 151-88-90 Has., que fueron adquiridas por vecinos del poblado "La Lobera", que sumadas a las 111-34-07 Has., que resultan de los presentes trabajos, dan un total de 263-22-98 Has., existiendo una diferencia de 16-77-01 Has., menos de la superficie que ampara el último certificado.

Se concluye que sumadas las superficies de los dos polígonos localizados se obtuvo un total de 119-80-48 Has., mismas que se encontraron distribuidas en la forma previamente señalada...".

A este informe los comisionados anexaron copia de sus oficios de comisión, copia del citatorio girado a Rebeca Galindo, así como acta circunstanciada de inspección ocular de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, planos y todos los documentos de cálculos astronómicos y levantamientos topográficos.

VIGESIMO PRIMERO.- El treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por oficio sin número, previo resumen del procedimiento, el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, externó su opinión en sentido negativo al declarar que no hay fincas afectables en el radio legal.

VIGESIMO SEGUNDO.- El diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario propuso la acumulación del expediente 1950 al 1595, estimando que son procedentes, las solicitudes de ampliación; sin embargo, debe negarse esta acción por no existir fincas afectables.

VIGESIMO TERCERO.- El ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante este Tribunal Superior Agrario se radicó el expediente, asignándole el número 1230/94, notificándose a las partes y a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO CUARTO.- El diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en acuerdo para mejor proveer se determinó solicitar al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 con sede en la ciudad y Estado de Oaxaca, que recabara en el Registro Público de la Propiedad los antecedentes registrales y traslado de dominio de predio Exhacienda de Tlanichico, de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas) propiedad de Rebeca Galindo de Barroso, de igual forma para que se solicitara información por cuanto a si existe predio propiedad de Agustín Barroso y por último se practicarán trabajos técnicos complementarios tendientes a determinar la superficie, ubicación y nombre del predio que tienen en posesión los campesinos solicitantes.

A través de despacho número AC/350/94, el Magistrado Unitario, solicitó la información correspondiente y el Director General del Registro Público de la Propiedad y Archivo de Notarías del Estado de Oaxaca, por oficio 806 de tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco, dio a conocer lo siguiente:

"...LIBRO CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1949.- Registro número 134.- Aparece el contrato de compraventa que celebró como vendedor Luis Fernández del Campo y como compradora Rebeca Galindo de Barroso, cuyo objeto fue el inmueble que se ubica en la Exhacienda de Tlanichico, Municipio de La Trinidad Zaachila, Oaxaca. Este predio se divide en dos partes, la primera "El Casco", de 10-00-00 Has., y el segundo de 280-00-00 Has., la fecha de inscripción fue el 28 de diciembre de 1949.

También informo que no se encontró inscrito inmueble a nombre de Agustín Barroso...".

Por otra parte, el licenciado Efrén Gutiérrez Domínguez y el ingeniero Máximo Orta Longinos, actuario y perito topógrafo, respectivamente, adscritos al Tribunal Unitario Agrario antes mencionado, los días once y doce de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con la asistencia del Comité Particular Ejecutivo, practicaron trabajos técnicos informativos, de los que se destaca lo siguiente:

"...El suscrito actuario hace constar que todos los aquí reunidos nos trasladamos al predio denominado "El Casco", con el objeto de dar inicio a los trabajos encomendados, una vez constituidos en dicho lugar el perito topógrafo procedió a realizar el levantamiento topográfico de este terreno arrojando una superficie de 9-09-98 Has., inmueble que en la actualidad lo poseen campesinos del poblado San Miguel Tlanichico. Posteriormente nos trasladamos al otro predio denominado "Tablas del Ciruelo", que se encuentra aproximadamente a 445 metros del otro predio. Una vez constituidos el perito levantó el plano topográfico y obtuvo una superficie de 75-84-20 Has., que son poseídas por los campesinos solicitantes. Acto continuo nos trasladamos a otro predio que se denomina "El Ciruelo", con superficie de 22-90-65 Has., según levantamiento topográfico del perito, aclarando que en la actualidad es poseído por campesinos de otro poblado llamado Santa María Zaachila...".

A estas diligencias los comisionados acompañaron los documentos relativos al levantamiento topográfico y planos que ilustran la ubicación física de los predios. En tal virtud, por oficio número 785, el

Magistrado Unitario el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, remitió diligenciado el despacho.

VIGESIMO QUINTO.- El veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se dictó un nuevo acuerdo por este Tribunal Superior Agrario, en el que se determinó notificar a Rebeca Galindo de Barroso, el procedimiento de nulidad del acuerdo de inafectabilidad agrícola del veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y seis y la cancelación de los certificados número 155325 y 155326, que amparan una superficie total de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas) de temporal ubicadas en el Municipio de La Trinidad Zaachila, Oaxaca, en términos de los artículos 418, fracción II y 419, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Para cumplimentar lo anterior, se giró el despacho número AC/159/96, al Tribunal Unitario Agrario, precisado anteriormente, mismo que por medio de oficio número 328 de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, devolvió debidamente diligenciado este despacho, destacando que no fue posible notificar personalmente a Rebeca Galindo de Barroso, en virtud de desconocer su domicilio, según constancia de veintinueve de enero de ese año expedida por el Presidente Municipal de La Trinidad Zaachila, Oaxaca; motivo por el que la propietaria fue notificada a través de edictos publicados los días diecisiete y veintidós de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el periódico El Imparcial que circula en el Estado de Oaxaca, y en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, de primero y ocho de marzo del mismo año, sin que conste en autos que Rebeca Galindo de Barroso, sus causahabientes, u otras personas en su representación hayan comparecido al procedimiento, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, apoyándose en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3o. transitorio del Decreto por el que se reformó este precepto constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con el informe de diligencias censales rendido por Arnulfo Carrasco Puga, el dos de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, apuntado en el resultando séptimo de esta sentencia, adminiculado con los diversos informes de Fidel Silva Pérez, de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, y de Dionisio Ortega Guadalupe, de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se conoce que en el poblado San Miguel Tlanichico, Municipio de la Trinidad Zaachila, Oaxaca, existen treinta y ocho campesinos capacitados, por lo que se reúne el requisito previsto en el artículo 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres son: 1.- Roberto Reyes Mendoza, 2.- Cástulo Reyes Mendoza, 3.- Sergio Reyes Mendoza, 4.- Heliodoro Mendoza Reyes, 5.- Nicasio Angeles Martínez, 6.- José Angeles Martínez, 7.- Jacobo Benítez González, 8.- Florencio González Cantón, 9.- Humberto González Cantón, 10.- Bulmaro Angeles Santiago, 11.- Nicanor González Cantón, 12.- Juan González Cantón, 13.- Avelino Benítez Domínguez, 14.- Baltazar Martínez Nava, 15.- Alfredo Ramírez Reyes, 16.- Abel Coronel Serna, 17.- Viliulfo Angeles López, 18.- Teodoro Javier Mendoza, 19.- Rogelio Reyes D., 20.- Juan González Arellanes, 21.- Teófilo Benítez Domínguez, 22.- Aureliano González Arellanes, 23.- Natalio Reyes Mendoza, 24.- Mario Vázquez Sarzalobre, 25.- Oliverio Vázquez G., 26.- Guadalupe Benítez D., 27.- Socorro Javier Gaspar, 28.- Vidal Angeles Salas, 29.- Laurentino Emilio Vargas, 30.- Pedro González M., 31.- Alejandro Reyes Reyes, 32.- Pedro Ojeda Nava, 33.- Virgilio Cruz Reyes, 34.- Isidro Coronel Serna, 35.- Luis Flores Mendoza, 36.- Valentín Vargas Santos, 37.- Jesús Gastón Gaspar y 38.- Aniceto Javier Nava.

TERCERO.- Durante la substanciación del procedimiento se observaron las formalidades previstas en el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativas de los artículos 272, 273, 286, 304 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, otorgándose particularmente a Rebeca Galindo de Barroso, el goce de las garantías de seguridad jurídica y audiencia previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Con el informe de Arnulfo Carrasco Puga, de dos de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, se conoce que los terrenos entregados al núcleo promovente en dotación de tierras a través de Resolución Presidencial de dieciocho de enero de mil novecientos treinta y seis, se encuentran debidamente aprovechadas, cumpliéndose así el requisito de procedibilidad para la ampliación de ejido previsto en el artículo 97 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativo del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Por cuestión de orden, este Tribunal entra a resolver en primer término y en forma incidental, lo relativo a la nulidad del acuerdo de inafectabilidad agrícola del veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, así como la cancelación de los certificados números 155325 y 155326, expedidos el seis de junio de ese mismo año, a nombre de Rebeca Galindo de Barroso, que amparan un total de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas) de agostadero con porciones susceptibles al cultivo de

temporal, ubicadas en el Municipio de La Trinidad Zaachila, Estado de Oaxaca. Para apoyar este proceder se invoca el criterio jurisprudencial sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 664/94, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, febrero de 1995, Octava Epoca, que dice:

"AMPLIACION DE EJIDO.- DEBE EFECTUARSE EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, ANTES DE DECRETAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION.- No es factible revocar la negativa de ampliación de ejido, hasta en tanto se valore la totalidad de los certificados de inafectabilidad existentes respecto de las tierras señaladas como susceptibles de afectación, sin que en su caso se efectúe el procedimiento de nulidad del certificado de inafectabilidad que detente el propietario; solo de esta manera es posible examinar posteriormente si dentro del área de afectación existe un predio que no ha sido explotado por más de dos años y resolver sobre la procedencia de la acción solicitada; pues decretar dicha ampliación con apoyo en investigaciones incompletas o defectuosas, resulta transgresora de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 constitucional.

Para arribar a la convicción de declarar procedente o no la nulidad del acuerdo de inafectabilidad en comento y la consecuente cancelación de los certificados previamente apuntados, es necesario recurrir a los antecedentes del caso; en tal virtud y por cuestión de método es dable estimar que los campesinos tanto en la solicitud del catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres como en aquélla del dos de abril de mil novecientos sesenta y uno, han señalado como afectable el terreno que originalmente perteneciera a Luis Fernández, quien lo vendió a Rebeca Galindo de Barroso el dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, según se advierte de la escritura pública número 532 del protocolo a cargo del licenciado Luis Castañeda Guzmán, Notario Público número 8, en la ciudad y Estado de Oaxaca, terreno que tiene una superficie registral de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas) de agostadero con porciones susceptibles al cultivo de temporal.

El artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, señala que para declarar la nulidad de un acuerdo de inafectabilidad y la cancelación del correspondiente certificado, es necesario que el predio no se explote durante dos años consecutivos, salvo que medien causas de fuerza mayor, en tanto que el artículo 419 del mismo ordenamiento legal, nos indica el procedimiento a seguir.

En vista de lo anterior, es menester el estudio de los informes de trabajos técnicos que obran en autos, para estar en condiciones de conocer si el predio de Rebeca Galindo de Barroso no se ha explotado durante dos años consecutivos sin causas justificadas, en relación con los medios de prueba aportados al procedimiento por esta propietaria.

En efecto, en el informe del dos de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, el comisionado afirmó que desde hace treinta años los campesinos solicitantes trabajan aproximadamente 80-00-00 (ochenta hectáreas) del predio en comento. En el informe del veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cinco, el comisionado Cuauhtémoc Ríos Ruiz, destacó que efectivamente los campesinos laboran desde hace treinta años una parte considerable de los terrenos de Rebeca Galindo de Barroso, precisando la superficie total del predio así como el acuerdo de inafectabilidad y los certificados.

Por otra parte, de autos se desprende que el tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve, Rebeca Galindo de Barroso, vendió a Nicolás Moreno Gaspar y otros, una superficie de 151-68-90 (ciento cincuenta y una hectáreas, sesenta y ocho áreas, noventa centiáreas), las que se denominan "Predio La Lobera", apuntando que estos terrenos forman parte de las 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) amparadas con el certificado de inafectabilidad agrícola número 155325 identificadas como predio "Tabla del Ciruelo".

A propósito de esta venta, es menester considerar que la misma no surte efecto jurídico alguno, toda vez que se practicó después de publicada la tercera solicitud de ampliación de ejido, hecho ocurrido el veintitrés de mayo de mil novecientos setenta, como así se precisó en el resultando quinto de esta sentencia, resultando aplicable el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, pero con independencia de lo anterior, dicho acto de compraventa no revierte eficacia jurídica debido a que desde los primeros trabajos técnicos este predio era factible de afectación porque se encontraba en posesión de los campesinos solicitantes, es decir, no era explotado por la propietaria o por terceras personas que no fueran campesinos.

En el informe de tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, el comisionado Gerardo A. Figueroa Hernández, afirmó que el predio "Exhacienda de Tlanichico", propiedad de Rebeca Galindo de Barroso, se compone de dos fracciones. La primera conocida como "Casco de la Hacienda", de 10-04-44 (diez hectáreas, cuatro áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), de temporal; la segunda denominada "Tablas del Ciruelo", de 281-34-64 (doscientas ochenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de agostadero con porciones susceptibles al cultivo de temporal. La primera fracción es explotada por los campesinos solicitantes con cultivos propios de la región, y en lo que respecta a la segunda, el comisionado dijo que 50-00-00 (cincuenta hectáreas) se encuentran ocupadas por campesinos del poblado Santa Inés del Monte, Municipio del mismo nombre, por lo que los campesinos

del poblado gestor ocupan aproximadamente un 70% de este predio, de lo que se colige que al hacer la operación aritmética, se aprecia que los solicitantes poseen aproximadamente 241-39-08 (doscientas cuarenta y una hectáreas, treinta y nueve áreas, ocho centiáreas), de agostadero con porciones susceptibles al cultivo de temporal.

De este informe también se conoce que los predios denominados "San José Anna", "Noriega" y "Coronación", independientemente de su calidad de suelos y superficie, son inafectables debido a que se encuentran en explotación por campesinos de los poblados "Cuilapan de Guerrero" y "Santa María Zaachila"; de igual forma se sabe que dentro del radio legal se localizan los núcleos ejidales denominados "La Trinidad Zaachila", "Santa María Robaló", "Santa María Zaachila", "San Lucas Tlanichico", "San Raymundo Jalpan", "San Isidro Monjas", "San Bartolo Coyotepec", "Animas Trujano", "Reyes de Mantecón", "Santa Catarina Quiané", "La Ciénega", "Santa Inés del Monte" y la comunidad de "Zimatlán de Alvarez", todos del Municipio de la Trinidad Zaachila, Oaxaca, que resultan inafectables en términos de los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Siguiendo con el análisis de este informe, es de singular importancia hacer mención del acta levantada el primer de diciembre de mil novecientos ochenta por el comisionado Gerardo Figueroa Hernández, por cuanto a que los campesinos solicitantes y los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, manifestaron su conformidad de que la ampliación de ejido se finque respecto de los terrenos que mantienen en posesión, toda vez que externaron su acuerdo en el sentido de que son suficientes para satisfacer sus necesidades agrarias.

Como se advierte del estudio de estos trabajos técnicos, es inconcuso que Rebeca Galindo de Barroso, no destinó el predio de su propiedad a la explotación agrícola o ganadera, durante dos años consecutivos, sin que haya demostrado razones suficientes o causas justificadas para ello, toda vez que no obstante haber comparecido al procedimiento de ampliación a través de su escrito de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, no desvirtuó esta causal que justifica declarar la nulidad del acuerdo de inafectabilidad agrícola del veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y seis y la cancelación de los certificados correspondientes, considerando que únicamente aportó la copia de la escritura pública 532 de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, con la que demostró que en esa fecha y ante el licenciado Luis Castañeda Guzmán, Notario Público número 8, en la ciudad y Estado de Oaxaca, compró a Luis Fernández del Campo, el predio denominado "Exhacienda de Tlanichico", de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas) de agostadero con porciones susceptibles al cultivo de temporal y además aportó las copias de los certificados de inafectabilidad números 155325 y 155326 expedidos el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis; empero, estos documentos no demuestran que haya destinado el terreno a la explotación agrícola o ganadera, circunstancia exigida por la legislación agraria para respetar esa protección legal relativa a la inafectabilidad agrícola.

A mayor abundamiento, es dable recordar que por cuanto al procedimiento de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, determinó notificar a Rebeca Galindo de Barroso, para que en ejercicio de la garantía de audiencia acudiera a desvirtuar la causal de nulidad contenida en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria; sin embargo, como se aprecia en el último resultando de esta sentencia, no compareció al procedimiento, a pesar de que fue legalmente notificada, circunstancia que denota falta de interés jurídico y además la aceptación por cuanto a que su predio no lo ha destinado a la explotación agrícola o ganadera por más de dos años consecutivos, sin que tenga justificada causa para ello o motivo de fuerza mayor que lo impidiera.

Las consideraciones que anteceden, conducen a este Tribunal a la conclusión de que en la especie es procedente declarar la nulidad del acuerdo de inafectabilidad agrícola de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, y consecuentemente cancelar los certificados números 155325 y 155326, expedidos el siete de septiembre del año antes citado, a nombre de Rebeca Galindo de Barroso, que amparan una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) y otra de 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) de agostadero con porciones susceptibles al cultivo de temporal, respectivamente.

SEXTO.- Hecha la declaración de nulidad del acuerdo de inafectabilidad que amparaba el predio denominado "Exhacienda de Tlanichico", a continuación pasaremos al estudio de la acción principal relativa a ampliación de ejido.

En efecto, de los trabajos técnicos informativos previamente analizados, adminiculados con los del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete, tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, así como el de doce de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se conocen los siguientes hechos:

1.- Que el predio "Exhacienda de Tlanichico", se compone de una superficie total de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas) de agostadero con porciones susceptibles al cultivo de temporal, que se divide en dos fracciones: la primera denominada "Casco de la Hacienda", de 10-00-00 (diez hectáreas), y la segunda de 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) denominada "Tabla del Ciruelo".

2.- Que la fracción "Casco de la Hacienda", es poseída totalmente por los campesinos solicitantes, destinándola a cultivos propios de la región. Motivo por el que se estima afectable en términos del artículo 251, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

3.- Que de la fracción "Tabla del Ciruelo", campesinos del poblado "Santa Inés del Monte", tienen en posesión aproximadamente 50-00-00 (cincuenta hectáreas), por lo que restan 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas).

4.- De estas 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas), Rebeca Galindo de Barroso, el tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve, a través de escritura pública número 3256 levantada por el Notario Público número 15, de la ciudad y Estado de Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el ocho de noviembre de ese mismo año, con número 177, vendió a Nicolás Morales Gaspar y otros, una superficie de 151-68-90 (ciento cincuenta y una hectáreas, sesenta y ocho áreas, noventa centiáreas), que como ya se dijo en el considerando que antecede, esta venta no surte efectos jurídicos atento a lo dispuesto en el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, razón por lo que también es afectable en términos del artículo 251, aplicado en sentido contrario, del ordenamiento legal antes invocado.

5.- Que Nicolás Morales Gaspar y otros, solicitaron ante la Comisión Agraria Mixta del Estado de Oaxaca, la dotación de tierras, respecto de aquéllas que habían comprado a Rebeca Galindo Barroso, instaurándose el expediente número 2063, en el que el Cuerpo Consultivo Agrario, el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, dictaminó que es improcedente dicha acción en virtud de que los solicitantes no reúnen el requisito de capacidad jurídica.

Estos informes de trabajos técnicos relacionados con las demás constancias procesales que obran en el expediente, surten plena eficacia probatoria en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica supletoriamente a la legislación agraria, habida cuenta que en su momento fueron ordenados por autoridades agrarias competentes para ello; de igual modo fueron practicados por servidores públicos formalmente comisionados para tal caso, quienes con toda claridad elaboraron el censo agrario del núcleo solicitante, realizaron levantamientos topográficos y planos del radio legal de afectación, en los que ilustraron el conjunto de predios, los ejidos y comunidades, la calidad y extensión de las tierras, los principales cultivos de la región y demás datos exigidos por el artículo 286, fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de que se acompañaron actas de inspección ocular debidamente circunstanciadas; pero sin lugar a dudas estos informes forman plena convicción en este Tribunal Superior Agrario, debido a que no se encuentran desvirtuados con otros medios de prueba.

SEPTIMO.- Con apoyo en los artículos 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es procedente declarar la acumulación del expediente administrativo número 1950, al 1595, instaurados con motivo de la segunda y tercera solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "San Miguel Tlanichico", Municipio La Trinidad Zaachila, Estado de Oaxaca, el catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y dos de abril de mil novecientos sesenta y uno, respectivamente, recordando que la primera solicitud fue resuelta por Resolución Presidencial de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, en sentido negativo.

En esta tesitura, se declara procedente la ampliación de ejido y por tanto deberá concederse al poblado gestor una superficie de 241-39-08 (doscientas cuarenta y una hectáreas, treinta y nueve áreas, ocho centiáreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo al temporal, que para efectos agrarios aparece en propiedad de Rebeca Galindo de Barroso, del predio "Exhacienda de Tlanichico", ubicadas en el Municipio de La Trinidad Zaachila, Estado de Oaxaca, por haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos sin razones justificadas, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, superficie que se tomarán de la siguiente manera: 10-00-00 (diez hectáreas) de la fracción denominada "Casco de la Hacienda" y 231-39-08 (doscientas treinta y una hectáreas, treinta y nueve áreas, ocho centiáreas), de la fracción denominada "Tablas del Ciruelo", para beneficiar a treinta y ocho campesinos cuyos nombres aparecen en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que para tal efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos y costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social, la asamblea ejidal resolverá conforme a las formalidades y competencia que le confieren los artículos 10, 23 y 56 de la Ley Agraria.

OCTAVO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el once de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, en sentido negativo, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado, el treinta de diciembre de ese mismo año, en lo que respecta a la solicitud de catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres. Por cuanto a la solicitud el dos de abril de mil novecientos sesenta y uno, en términos del artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se tiene desaprobado el

dictamen de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Oaxaca, de quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en virtud de que el Gobernador de esa entidad, no emitió mandamiento.

Finalmente, no escapa considerar que a lo largo de los informes de trabajos técnicos se señalaron distintas superficies del predio "Exhacienda de Tlanichico", así como de sus fracciones identificadas como "Casco de la Hacienda" y "Tabla del Ciruelo"; sin embargo, la superficie total que se toma en cuenta es la que corresponde a 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo al temporal, toda vez que es la superficie registral que tiene este predio, apoyándose esta determinación en el informe del Registro Público de la Propiedad, de tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco, precisado en el resultando vigésimo cuarto de esta sentencia, que dada su naturaleza de documento público hace prueba plena en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, además que esta misma superficie amparan los certificados de inafectabilidad números 155325 y 155326.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "San Miguel Tlanichico", Municipio de La Trinidad Zaachila, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, así como la cancelación de los certificados números 155325 y 155326, de seis de septiembre de ese mismo año, expedidos a nombre de Rebeca Galindo de Barroso, que amparan una superficie total de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo de temporal, del predio denominado "Exhacienda de Tlanichico", ubicado en el Municipio y Estado previamente apuntados, en virtud de haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causas justificadas, con fundamento en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Se concede por concepto de ampliación de ejido al núcleo agrario precisado en el primer punto resolutivo, una superficie total de 241-39-08 (doscientas cuarenta y una hectáreas, treinta y nueve áreas, ocho centiáreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo de temporal, que para efectos agrarios aparece en propiedad de Rebeca Galindo de Barroso, del predio "Exhacienda de Tlanichico", ubicadas en el Municipio de La Trinidad Zaachila, Estado de Oaxaca, por haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos sin razones justificadas, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, superficie que se tomarán de la siguiente manera: 10-00-00 (diez hectáreas) de la fracción denominada "Casco de la Hacienda" y 231-39-08 (doscientas treinta y una hectáreas, treinta y nueve áreas, ocho centiáreas), de la fracción denominada "Tablas del Ciruelo", para beneficiar a treinta y ocho campesinos cuyos nombres aparecen en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que para tal efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos y costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social, la asamblea ejidal resolverá conforme a las formalidades y competencia que le confieren los artículos 10, 23 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el once de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, en sentido negativo, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado, el treinta de diciembre de ese mismo año, en lo que respecta a la solicitud de catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres. Por cuanto a la solicitud el dos de abril de mil novecientos sesenta y uno, en términos del artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se tiene desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Oaxaca, de quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en virtud de que el gobernador de esa entidad, no emitió mandamiento.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a las normas aplicables y atento a lo dispuesto en esta resolución.

SEXTO.- Notifíquese esta sentencia a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 623/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Luis Valenzuela, antes San Juan de los Reyes, Municipio de Angel R. Cabada, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 623/96, que corresponde al expediente 4348, relativo a la solicitud de segundo intento de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Luis Valenzuela", antes "San Juan de los Reyes", ubicado en el Municipio de Angel R. Cabada, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de diecinueve de diciembre de mil novecientos dieciocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el treinta y uno de enero de mil novecientos diecinueve, se dotó de tierras con 1,500-00 (un mil quinientas hectáreas) de diversas calidades, al poblado de que se trata.

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial de once de abril de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de septiembre del mismo año, se negó el primer intento de ampliación de ejido, en virtud de que las tierras concedidas al núcleo de referencia, por la vía de dotación de tierras, no se encontraron totalmente aprovechadas.

TERCERO.- Mediante escrito de dos de abril de mil novecientos cincuenta y dos, un grupo de campesinos del poblado de "Luis Valenzuela", ubicado en el Municipio de Angel R. Cabada, Estado de Veracruz, solicitaron ante el Gobernador de dicha entidad, el segundo intento de ampliación de ejido; señalando como fincas rústicas de posible afectación, las de Roberto Calzada Aguirre y Ricardo Gutiérrez.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento respectivo el veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y dos, registrándolo bajo el expediente 4348; giró los avisos de inicio correspondientes; ordenó la práctica de trabajos técnicos e informativos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 286 y 287 de la Ley Federal de Reforma Agraria; se eligió a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, resultando electos Israel González, Lauro Chacha y Juan Ascanio C., como presidente, secretario y vocal, respectivamente; del censo practicado se obtuvieron un total de diecinueve campesinos con capacidad agraria; la solicitud de mérito se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el veintinueve de mayo del mismo año.

Asimismo, el referido órgano colegiado, mediante oficios 2524, 2525 y 2526, de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, notificó a los propietarios de los predios señalados como afectables, la instauración del expediente en estudio; y por diverso de la misma fecha, solicitó al Registro Público de la Propiedad correspondiente, efectuar las anotaciones marginales a que se refiere el artículo 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Obra en autos informe de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, rendido por el comisionado, ingeniero J. Miguel Gutiérrez, en el que sustancialmente se señala que las tierras con que fue dotado el poblado se encuentran aprovechadas en la ganadería, con cultivos de maíz, y otra parte del terreno es pedregoso y en tiempos de agua se inunda; lo anterior quedó asentado en el acta de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

QUINTO.- Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta pronunció dictamen el veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el que niega la solicitud formulada por los campesinos peticionarios; el cual se sometió a consideración del Ejecutivo Local, quien no emitió su mandamiento en términos de Ley.

SEXTO.- El Delegado Agrario en la Entidad emitió su opinión en el sentido de que se confirme en sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta; y mediante oficio 5496, de nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, envió el expediente a la Consultoría Regional, para los efectos de su revisión y estudio.

Corre agregado en el expediente el informe rendido por el comisionado Alfonso Delgado Torres, de diez de junio de mil novecientos setenta y siete, del que se conoce que de la investigación practicada a los terrenos concedidos en dotación al poblado peticionario, se encuentran aprovechados en su totalidad, a cuyo efecto se levantó el acta de nueve de junio de mil novecientos setenta y siete, certificada por la autoridad municipal correspondiente.

Asimismo, el informe del comisionado Miguel Toto Linares, del que se desprende que el predio denominado "San Juan de los Reyes", que se ubica en el Municipio de Angel R. Cabada, Estado de Veracruz, que fuera propiedad de Mario Aguirre Delfín, tiene 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad; de dicha superficie se afectaron 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas) al poblado "Tres Zapotes", por ampliación de ejido; las restantes se encuentran aprovechadas en la caña de azúcar y pastos naturales, por sus propietarios.

Obra en autos otro informe del mismo comisionado, de diez de agosto de mil novecientos setenta y nueve, en el que manifiesta esencialmente, que el predio aludido en el párrafo anterior se encuentra hipotecado en favor del Gobierno del Estado, por la suma de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), con base en el informe que se le proporcionó por el Registro Público de la Propiedad.

SEPTIMO.- Con base en lo anterior, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de ocho de octubre de mil novecientos ochenta, aprobó dictamen en el que se niega la solicitud de segundo intento de primera ampliación de ejido, gestionada por campesinos del poblado de que se trata, en virtud de que dentro del radio legal del poblado petionario, no se localizaron fincas susceptibles de afectación que pudieran contribuir para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes.

OCTAVO.- La Confederación Nacional Campesina, a nombre y en representación de los promoventes de la ampliación de ejido que nos ocupa, se inconformaron en contra del dictamen mencionado en el párrafo que antecede, argumentando que el mismo se había aprobado sin tomar en consideración las pruebas aportadas por ellos, en las que se demuestra que sí existen predios afectables en el radio legal de afectación.

NOVENO.- La Consultoría que en esa época conocía los asuntos del Estado de Veracruz, previo estudio y análisis de la documentación que integra el expediente de que se trata, así como de la inconformidad anteriormente mencionada, acordó en sesión de doce de enero de mil novecientos ochenta y tres, girar instrucciones a la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en Jalapa, Veracruz, a efecto de que por su conducto se solicitara a la Delegación Agraria en dicha entidad federativa, la realización de los trabajos técnicos e informativos complementarios, tendientes a investigar los diferentes predios que a través de interpósitas personas, se manifiesta que usufructúan en su beneficio la Compañía Industrial Azucarera San Pedro, Sociedad Anónima, en contravención a la fracción IV del artículo 27 constitucional, así como el predio denominado "El Globo" o "El Jobo", propiedad de Celso Vázquez Ramírez, que se presume fue fraccionado y vendido con posterioridad a la publicación de la solicitud.

DECIMO.- En cumplimiento al acuerdo citado en el párrafo anterior, la Delegación del Ramo en la entidad, mediante oficio 3502, de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y tres, comisionó al ingeniero Jorge Meza Rivadeneyra, quien una vez realizado su cometido, rindió su informe el dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres, del que se desprende lo siguiente: "...Después de haber efectuado una minuciosa investigación en los Archivos de la Delegación Agraria y de la Comisión Agraria Mixta del Estado con los datos obtenidos en el campo y por los proporcionados por el Jefe de la Oficina de Hacienda y por el Encargado del Registro Público de la Propiedad en sus oficios 3023-220 del 16 de julio de 1973 y el 89 del 3 de mayo de 1983, en relación a la propiedad del C. General de Brigada, CELSO VAZQUEZ RAMIREZ, se desprende lo siguiente: FRACCION DE LA EXHACIENDA DE HUEYAPAN DE MIMENDI, del Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, que fue adquirida por el C. General de Brigada CELSO VAZQUEZ RAMIREZ, del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero en ese entonces; con una superficie aproximada de 1,204-50-25 Has., siendo inscrita la Escritura respectiva en la Sección I bajo el número 367, el 17 de noviembre de 1948, en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz; en una de las cláusulas de la Escritura se hizo la aclaración que el Banco vendía Ad-Corpus, en virtud de no conocerse la superficie exacta, y se tomó como base la de 1,204-50-25 Has., ya que según informe del mismo Banco, la propiedad de referencia había sufrido numerosas afectaciones y solamente se hacía estimaciones; pero al realizarse el deslinde con ingenieros que en esa época designó el Departamento Agrario, arrojó una superficie de 1,796-60-00 Has., habiéndose efectuado las siguientes ventas: ...".

"...Por escritura número 15883, volumen 283, de fecha 30 de octubre de 1952, otorgada por el C. LIC. MIGUEL LIMON DIAZ, Notario Público número 97 de México, D.F., inscrita bajo el número 112 de la Sección Primera del 20 de marzo de 1953, en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Ver., vendió una superficie de 1,000-00-00 Has., a la Comisión del Papaloapan, representada por el C. RAUL ARZAMANDI CHAPA."

"Las restantes 796-00-00 Has., el C. General CELSO VAZQUEZ, las dividió en 8 fracciones de 99-57-50 Has. cada una, vendiéndolas a las siguientes personas:

1.- CRISTOBAL AGUIRRE RAMIREZ.- Adquiere una fracción con superficie de 99-57-50 Has., según inscripción número 437 del 12 de junio de 1961; vende al C. ALBERTO ENRIQUE CHAVEZ, una fracción con superficie de 49-78-75 Has., las restantes se las vende al C. LUIS ENRIQUE CHAVEZ, según inscripción número 634 del 30 de agosto de 1962; estas dos personas venden sus fracciones con superficie total de 99-57-50 Has., al C. SALVADOR ENRIQUEZ CHAVEZ, según inscripción número 196

del 2 de marzo de 1971 y finalmente, esta persona vende a la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, S.A., las 99-57-50 Has., según inscripción número 643 del 10 de julio de 1976."

"2.- FEDERICO FRANCO MANZO, adquiere una fracción con superficie de 99-57-50 Has., según inscripción número 437 del 12 de junio de 1961; vende una fracción con superficie de 49-78-75 Has., al C. SALVADOR ENRIQUEZ CHAVEZ, según inscripción número 1148 del 4 de noviembre de 1963; el C. SALVADOR ENRIQUEZ CHAVEZ, vende su fracción de 49-78-75 Has., a la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, S.A., según inscripción número 643 del 10 de julio de 1976. Las 49-78-75 Has. que le quedaban a FEDERICO FRANCO MANZO, las vendió a MANUEL CERVANTES PALMEROS, y éste las vende a CESAR AUGUSTO RINCON MONTES y MARIA TERESA TREJO, según inscripción 195 del 2 de marzo de 1971, quienes la venden a la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, S.A., según inscripción 643 del 10 de julio de 1976."

"3.- CESAR AUGUSTO RINCON y SERGIO ANGEL VAZQUEZ, por inscripción número 437 del 12 de junio de 1961, adquirieron una superficie de 99-57-50 Has., y las venden a la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, S.A., según inscripción número 643 del 10 de julio de 1976."

"4.- AUDIFAS AGUIRRE RAMIREZ, por inscripción número 437 del 12 de junio de 1961, adquiere una fracción con superficie de 99-57-50 Has., las que vende al C. FARJEAT CORONA, según inscripción número 411 del 8 de abril de 1963."

"El C. ALFONSO FARJEAT C. y SRA., adquirieron una superficie de 49-78-75 Has. del C. CELSO VAZQUEZ RAMIREZ, según inscripción número 193 del 2 de marzo de 1971; el SR. FARJEAT vende la totalidad de sus tierras al C. ING. FRANCISCO JOSE ENRIQUEZ ARIAS; según inscripción número 643 del 10 de julio de 1976, las vende a la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, S.A."

"5.- CELSO VAZQUEZ RAMIREZ, vende al C. SERGIO ANGEL VAZQUEZ, una fracción de terreno con superficie de 49-78-75 Has., según inscripción número 194 del 2 de marzo de 1971, y este señor se las vende a la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, S.A., según inscripción número 643 del 10 de julio de 1976."

"6.- SERGIO ANGEL VAZQUEZ HERNANDEZ adquiere una superficie de 99-57-50 Has., según inscripción número 437 de fecha 12 de junio de 1961, quien las vende en su totalidad a la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, S.A., según inscripción 643 del 10 de julio de 1976."

"7.- SALVADOR ENRIQUE CHAVEZ, por inscripción número 437 del 12 de junio de 1961, adquiere una superficie de 99-57-50 Has., y se las vende al C. ING. MARIO MARIN VERGARA, según inscripción número 437 del año de 1971."

"8.- MANUEL CERVANTES PALMEROS, por inscripción número 437 del 12 de junio de 1961, adquiere un lote con superficie de 99-57-50 Has., y se las vende al C. JAIME LARA ZAPET, según inscripción número 427 de 1971."

"Es de hacerse mención que todos estos lotes están totalmente sembrados de caña de azúcar y que las ventas efectuadas por el C. GENERAL CELSO VAZQUEZ RAMIREZ, fueron hechas con posterioridad a la publicación de la solicitud de ampliación de ejido."

"En relación a las 1,000-00-00 Has. que el GENERAL CELSO VAZQUEZ RAMIREZ vendió a la Comisión del Papaloapan, en el expediente del poblado de LUIS VALENZUELA, se encuentra un oficio girado por el C. LIC. SERAFIN IGRESIAS RODRIGUEZ, apoderado general de la Compañía Industrial Azucarera SAN PEDRO, S.A., fechado el 11 de febrero de 1975, recibido el día 19 del mismo mes y año en la Delegación Agraria, en el que mencionan los lotes que son propiedad de la mencionada Compañía:

1.- PREDIO SAN JOSE, a nombre del C. CASTRO LOYO, quien lo adquirió de la Comisión del Papaloapan, con una superficie real de 112-50-00 Has., inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, bajo el número 138 a fojas 372 a la 375 de la Sección Primera, del 21 de febrero de 1964."

"2.- PREDIO SAN MIGUEL, a nombre de la SRA. MARIA DE LOURDES CUE DE CASTRO, con superficie real de 111-60-00 Has., adquiridas de la Comisión del Papaloapan, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 143 de la Sección Primera, del 21 de febrero de 1964."

"3.- PREDIO SAN JUAN, a nombre del C. PIO RAMOS CUE, con superficie de 100-00-00 Has. adquiridas de la Comisión del Papaloapan, e inscritas en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 451 de la Sección Primera, el 21 de junio de 1960."

"4.- PREDIO DEL PALMAR, a nombre de la SRA. ESPERANZA RAMOS CUE, con una superficie de 108-00-00 Has. adquiridas de la Comisión del Papaloapan, siendo inscritas en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 140 de la Sección Primera, el 21 de febrero de 1964."

"5.- PREDIO LA LAGUNA, a nombre de la SRA. ELSA CASTRO DE SEOANE, con una superficie de 110-80-00 Has. adquiridas de la Comisión del Papaloapan, e inscritas en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 142, a fojas 387 a la 390 de la Sección Primera, el 21 de febrero de 1964."

"6.- PREDIO SANTA ROSA, a nombre del SR. VICTOR RAMIREZ MARTINEZ, con superficie de 111-00-00 Has. adquiridas de la Comisión del Papaloapan, siendo inscritas en el Registro Público de la

Propiedad de la Ciudad de San Andrés Tuxtla, bajo el número 144 de la Sección Primera, con fecha 21 de febrero de 1964."

"7.- PREDIO SAN PEDRO, a nombre de ANA MARIA RUIZ DE VELASCO VDA. DE SEOANE, y PREDIO LA ESPERANZA, con superficie total de 100-00-00 Has. adquiridas de la Comisión del Papaloapan, quedando inscritas bajo el número 139 de la Sección Primera el 21 de febrero de 1964, en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz."

"La Compañía Industrial Azucarera SAN PEDRO, S.A., es dueña de una superficie de 753-90-00 Has., de las que una parte a fin de que la Secretaría de la Reforma Agraria solucione los problemas de dotación para el núcleo de población LUIS VALENZUELA, con la condición de que se le respete una extensión de 400-00-00 Has., de las que 200-00-00 Has. están destinadas para las instalaciones del programa nutricional ganadero y las 200-00-00 Has. restantes están en posesión del Instituto para el mejoramiento de la producción de la azúcar."

"Es de hacerse notar que las 353-90-00 Has. que puso la Compañía Industrial Azucarera SAN PEDRO, S.A., a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, fueron afectadas por Resolución Presidencial de fecha 20 de noviembre de 1978, para dotar de tierras por concepto de Ampliación de Ejido al poblado de TRES ZAPOTES, Municipio de Angel R. Cabada, Veracruz, entregándose una extensión de 310-80-00 Has."

"A petición de los interesados se llevó a cabo el deslinde del predio conocido con el nombre de EL JOBO y se efectuó una inspección ocular del mismo, proporcionando los datos el administrador, quien es el SR. HECTOR MANUEL HERNANDEZ GARCIA, el cual manifestó que el predio lo está usufructuando el Instituto para el mejoramiento de la producción de la caña de azúcar; se comprobó que aproximadamente 100-00-00 Has. están dedicadas al cultivo de la caña de azúcar en malas condiciones y el resto de la superficie se encuentra destinada a la explotación ganadera, contando con 120 cabezas de ganado mayor de la raza cebú-suizo, marcados con diferentes patentes de fierro quemador, así como las siguientes instalaciones: un corral de encierro, un abrevadero, baño garrapaticida, dos casas habitación donde viven los empleados, dos tractores marca JOHNDEER; las Oficinas de este Instituto se encuentran en la Ciudad de México, D.F.; según informes proporcionados por los solicitantes, los encargados de los mantenimientos y el pago predial de los terrenos de que se trata, son los SRS. VICTOR CARBAJAL y EL ING. TREJO, ambos con residencia en la Ciudad de México, D.F. El deslinde arrojó una superficie de 266-85-90 Has., faltando para las 400-00-00 Has. que pide la Compañía Industrial Azucarera SAN PEDRO, S.A., que se les respete una superficie de 133-72-14.10 Has., por lo que se deduce que los campesinos solicitantes no señalaron correctamente los linderos, ya que los predios destinados para las instalaciones del programa nutricional ganadero, son EL SAN JOSE, a nombre del SR. ALFONSO CASTRO LOYO, con una superficie real de 112-50-00 Has., y el SAN MIGUEL, a nombre de la SRA. MARIA DE LOURDES CUE DE CASTRO, con una superficie de 111-60-00 Has."

Los predios destinados al Instituto para el mejoramiento de la producción de la azúcar, son el SANTAROSA, propiedad de VICTOR RAMIREZ MARTINEZ, con superficie de 111-00-00 Has., y el SAN PEDRO, propiedad de la SRA. ANA MARIA RUIZ DE VELASCO VDA. DE SEOANE, con superficie de 100-00-00 Has."

Concluye su informe el comisionado, manifestando que el General de Brigada Celso Vázquez Ramírez, compró al Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, una fracción de la Exhacienda de Hueyapan de Mimendi, con una extensión aproximada de 1,204-50-25 (un mil doscientas cuatro hectáreas, cincuenta áreas, veinticinco centiáreas), pero reales de 1,796-60-00 (un mil setecientas noventa y seis hectáreas, sesenta áreas); es de hacerse notar que por acuerdo presidencial dictado el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de noviembre del mismo año, le fue concedida la Inafectabilidad Ganadera a la Fracción del predio Hueyapan, propiedad de la persona mencionada anteriormente en una superficie de 1,746-60-00 (un mil setecientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta áreas).

DECIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, con los elementos antes mencionados, en sesión de once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, ordenó a la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, iniciara el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 78752, expedido conforme al Acuerdo Presidencial de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de noviembre de ese mismo año, toda vez que la superficie de que se compone el aludido inmueble en su totalidad se encuentra cultivado de caña de azúcar y no se destina a la explotación ganadera; además de que rebasa el límite que para la pequeña propiedad establece la Ley Federal de Reforma Agraria, incurriéndose en consecuencia en las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo notificarse la instauración de dicho procedimiento a Celso Vázquez Ramírez, así como a los actuales propietarios del predio Hueyapan, siendo éstos: César Augusto Rincón y otros, Sergio Angel Vázquez

Hernández, Mario Marín Vergara, Jaime Lara Zapet e Industrial Azucarera San Pedro, S.A. Asimismo, en dicho acuerdo se suspenden los efectos jurídicos del dictamen aprobado por este Organismo Colegiado, en sesión de ocho de octubre de mil novecientos ochenta.

En cumplimiento al acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, acordó instaurar el procedimiento respectivo el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que en su parte medular literalmente se asienta: "...es de instaurarse y se instaura el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de 3 de octubre de 1951, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 del mismo año, así como cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 78752 y tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, expedido a favor del C. CELSO VAZQUEZ RAMIREZ, para amparar el predio denominado HUEYAPAN, con superficie de 1,746-00-00 Has., ubicado en el Municipio de Angel R. Cabada, Estado de Veracruz, el cual se instaura con base en los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados por el comisionado exprofeso por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, el cual rindió su informe respectivo el 16 de mayo 1983, del que se desprende que el inmueble anteriormente mencionado, está destinado a la explotación de caña de azúcar y no a la explotación ganadera, rebasando así, los límites de la pequeña propiedad que establece la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que el presente caso se adecua a la hipótesis prevista en los artículos 249 de la Ley de Materia, aplicado en sentido contrario y en el numeral 418, fracciones III y IV del Ordenamiento Legal antes invocado. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, notifíquese a los que aparezcan como propietarios del predio a que nos hemos venido refiriendo, así como al encargado del Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, deberá comunicarse la instauración de este procedimiento a los CC. Subsecretarios de Asuntos Agrarios, Consejero Agrario Titular que conoce los asuntos por el Estado de Veracruz, Consejero Presidente de la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario en Veracruz, Delegado Agrario en la citada Entidad Federativa y al Subdirector de Estadística de esta Secretaría de Estado, a todos ellos para su conocimiento..."

Mediante oficios 615654, 615653, 615656, 615655, 615657, 615658 y 615659, todos de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, les notificó la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, y la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera 78752, expedido a Celso Vázquez Ramírez, a la Compañía Industrial Azucarera San Pedro, S.A., Comisión del Papaloapan, Jaime Lara Zapet, Sergio Angel Vázquez Hernández e ingeniero Mario Marín Vergara.

Asimismo, consta que a algunos de los propietarios se les notificó mediante edictos publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, los días cuatro y ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, respectivamente, en razón a que se desconocía su domicilio, según la constancia expedida por el Presidente Municipal de Villa Angel R. Cabada, de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con motivo de las notificaciones efectuadas, comparecieron al procedimiento, Celso Vázquez Ramírez, en escrito de veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y cinco, por el que ofreció diez documentos relativos al lote 7 de la Exhacienda de Hueyapan, ubicada en el Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, mismos que se describen en la promoción de mérito; Carolina Mercado viuda de Lara, en defensa de la Fracción VIII, con superficie de 97-57-50 (noventa y siete hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), ofreciendo como pruebas de su parte, ocho documentos descritos en el mismo; por escrito de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, compareció Jesús Velázquez Salazar, en su calidad de propietario de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), amparadas con certificado de inafectabilidad 205479, y ofreció como pruebas tres documentos a los que hace alusión en la promoción respectiva; por ocurso de veinticinco de marzo del mismo año, compareció el ingeniero Mario Marín V. en su calidad de propietario de 96-00-00 (noventa y seis hectáreas), y ofreció como pruebas de su parte, siete documentos a los que alude en el mismo.

DECIMO SEGUNDO.- La Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, una vez concluido el procedimiento, el quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, emitió su opinión en el sentido de dejar sin efectos jurídicos el certificado de inafectabilidad ganadera 78752, que ampara al predio "Hueyapan", en una superficie de 1,746-60-00 (un mil setecientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta áreas) de agostadero de buena calidad, otorgado a Celso Vázquez Ramírez, por haberse comprobado que se destina al cultivo de caña de azúcar, conforme a la hipótesis prevista en el 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, en relación con el 418 fracción III de la indicada ley.

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de primero de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, pronunció dictamen en los términos referidos en el párrafo anterior, al que se le formularon observaciones por la Subsecretaría de Asuntos Agrarios.

Obra en autos el informe rendido por el ingeniero José Apolinar Escalona, de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete, del que se conoce que inspeccionó los siguientes predios:

"San José", propiedad de Alfonso Castro Loyo, con 112-50-00 (ciento doce hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero, en el que constató que se encuentra sin muestra alguna de mantenimiento de trabajo, ya que existe monte alto, guasima, amate, etcétera, por lo que concluye que se encuentra abandonado e inexplorado sin causa injustificada, por un lapso mayor de dos años consecutivos.

"San Miguel", propiedad de María de Lourdes Cué de Castro, con 111-60-00 (ciento once hectáreas, sesenta áreas) de agostadero, encontrándolas enmontadas con diversa maleza de la zona, de lo que concluye que se encuentra sin explotación, por más de dos años consecutivos, sin causa justificada alguna.

"Santa Rosa", propiedad de Víctor Ramírez Martínez, con 111-00-00 (ciento once hectáreas) de agostadero que observó el comisionado sin aprovechamiento alguno por más de dos años consecutivos, sin causa justificada alguna, con base en la vegetación que hay en dicho inmueble.

"San Pedro", propiedad de María Ruiz de Velasco, con 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero sin aprovechamiento alguno por más de dos consecutivos, sin causa justificada alguna, con base en tipo de vegetación que hay en dicho inmueble.

Menciona el comisionado que estas cuatro fracciones se localizan dentro del predio "El Jobo", derivado de la Exhacienda de Hueyapa de Mimendi, que según informe de los campesinos promoventes, en algún tiempo fueron cultivados por el Instituto para el Mejoramiento de la Producción de Azúcar y, en otra, los usufructuó la Compañía Industrial Azucarera San Pedro, Sociedad Anónima.

Posteriormente, al continuar con la investigación de las fracciones en que fue dividida la exhacienda de referencia, se encontraron las siguientes: 166-00-00 (ciento sesenta y seis hectáreas), propiedad de Jesús Velázquez Salazar; 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de Salvador Enríquez Chávez; 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) como propiedad de César Augusto Rincón Montes y César Angel Vázquez Montes; 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de Francisco José Enríquez Arias; 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de Sergio Angel Vázquez Hernández; 99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de Mario Marín Vergara; 99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de Jaime Lara Zapet; todas de agostadero, que de acuerdo al informe del comisionado, localizó sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin causa justificada alguna, con base en la vegetación existente en los mismos, en los que constató que no se encuentran divisiones o cercas que los limiten, concluyendo que se trata de una unidad topográfica.

Se investigaron también los predios denominados: "San Juan", "El Palmar" y "La Laguna", inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de Pío Ramos Cué, Esperanza Ramos Cué y Elsa Cué, con 100-00-00 (cien hectáreas), 108-00-00 (ciento ocho hectáreas) y 110-00-00 (ciento diez hectáreas), que fueron afectadas para beneficiar al poblado "Tres Zapotes", ubicado en el Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, según Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de enero de mil novecientos setenta y nueve; así como el predio propiedad de Hipólito Rojas Sosa, con 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas), aprovechado en la ganadería.

El comisionado concluye que del levantamiento topográfico efectuado a las diversas fracciones en que se dividió la Exhacienda de Hueyapan de Mimendi, obtuvo un total de 1,784-12-57 (un mil setecientos ochenta y cuatro hectáreas, doce áreas, cincuenta y siete centiáreas), que no coincide con la que ampara el certificado de inafectabilidad ganadera 78752, expedido a Celso Vázquez Ramírez.

Obran en autos, los oficios de dieciséis de julio de mil novecientos setenta y tres, y de tres de mayo de mil novecientos ochenta y tres, relativos a los informes proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, respecto de la Exhacienda Hueyapan de Mimendi.

Asimismo, consta en el expediente que los predios: "San José", "San Miguel", "San Juan", "El Palmar", "La Laguna" y "Santa Rosa", propiedad de Ana María Ruiz de Velasco, fueron expropiados por el Gobierno Federal; posteriormente pasaron a ser propiedad de Operadora Nacional de Ingenios, Sociedad Anónima, la que puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, una superficie aproximada de 421-00-00 (cuatrocientas veintiuna hectáreas), para beneficiar al poblado "Luis Valenzuela".

DECIMO CUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario pronunció dictamen el seis de abril de mil novecientos noventa y tres, en el que deja sin efectos jurídicos el certificado de inafectabilidad ganadera 78752, y propone dotar con 1,425-00-00 (un mil cuatrocientas veinticinco hectáreas) de agostadero, que se dividían para beneficiar a los poblados "La Providencia", "Salto de Agua de los Islava" y el que nos ocupa; sin embargo, ante la inconformidad presentada por la Central Campesina, por escrito de quince de abril de mil novecientos noventa y tres, en el que argumentaron que al poblado "Luis Valenzuela" se le debió haber proyectado una superficie de 1,796-60-00 (un mil setecientos noventa y seis hectáreas,

sesenta áreas) del predio "Hueyapan de Mimendi"; razón por la que, previo la práctica de trabajos complementarios, en sesión de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el aludido Organismo Colegiado acordó suspender los efectos jurídicos del dictamen primeramente mencionado, hasta en tanto se resolviera el problema social que confrontaban los grupos que señalaron como de probable afectación la ex hacienda multicitada.

DECIMO QUINTO.- Con apoyo en los últimos trabajos técnicos complementarios practicados, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen positivo el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y acordó el envío del expediente a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

DECIMO SEXTO.- Por auto de diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado este juicio, registrándose bajo el expediente 623/96; notificándose personalmente a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ha quedado satisfecho, toda vez que los terrenos con que cuenta el ejido promovente se encuentran debidamente aprovechados, como se corrobora con el acta de nueve de junio de mil novecientos setenta y siete.

TERCERO.- La capacidad tanto individual como colectiva del grupo solicitante quedó acreditada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, conforme a la revisión practicada por el comisionado José Celerino Alba Morales, el veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, al acta de trabajos censales, de la que se advierte la existencia de diecinueve campesinos con capacidad agraria, siendo éstos los siguientes: 1. Porfirio Rivera Rosario, 2. Pablo Chagal Sosa, 3. Wenceslao Pino Zapot, 4. Ambrosio Ruiz Hernández, 5. Guillermo Gálvez Merlín, 6. Tereso Canela Rojas, 7. Juan C. Canela Rojas, 8. Guillermo Gálvez M., 9. Julio Carbajal F., 10. Macedonio Chacha Lindo, 11. Raúl Chacha Lindo, 12. Casiano Reyes Herrera, 13. Aurio Merlín Sosa, 14. Froylán Méndez Solís, 15. Vicente Farías Méndez, 16. Alfonso Gamboa Gil, 17. Antonio Méndez Aranda, 18. Ricardo Méndez Solís y 19. Ponciaco Mulato Gamboa.

CUARTO.- En el procedimiento que se resuelve se cumplió con las formalidades exigidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 298, 299 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la solicitud de tierras fue presentada ante el Gobernador del Estado de Veracruz, el dos de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno de la entidad, el veintinueve de mayo del mismo año; el procedimiento se instauró el veintidós de abril del citado año; girándose los avisos de inicio correspondientes, se practicaron las notificaciones de ley a los propietarios de los predios localizados dentro del radio de siete kilómetros, así como los trabajos técnicos informativos y complementarios; la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, el cual se sometió a consideración del Ejecutivo Local, quien no emitió su mandamiento.

QUINTO.- Que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente y a los trabajos técnicos informativos y complementarios practicados durante la tramitación del procedimiento que se resuelve, especialmente a las pruebas y alegatos presentados por Celso Vázquez Ramírez, en el procedimiento de nulidad de certificado de inafectabilidad ganadera, se llega al conocimiento que el predio denominado "Hueyapan de Mimendi", que se ubica en el Municipio de Santiago Tuxtla, Estado de Veracruz, cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera 78752, que ampara una superficie de 1,746-60-00 (un setecientos cuarenta y seis hectáreas, sesenta áreas) de agostadero, expedido al oferente de las pruebas, según Acuerdo Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, estableciéndose dentro de dicho certificado, un resolutivo que dice: "...Queda obligado el beneficiado a mantener la negociación destinada al aprovechamiento económico, cría, reproducción y explotación adecuada de ganado, a mejorar por los medios a su alcance los pastos, aguajes, alumbramientos de agua, etcétera, a fin de que en todo tiempo esté garantizada la alimentación del ganado y a cumplir las demás disposiciones legales que le afecte, en la inteligencia de que al no hacerlo así, la superficie que ahora se declara inafectable quedará sujeta a la aplicación de las leyes agrarias, hasta ser reducida al límite que como pequeña propiedad inafectable señala el artículo 104 del Código Agrario vigente..."

De dicho predio, su propietario solicitó y obtuvo autorización del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el tres de abril de mil novecientos sesenta y uno, para fraccionar la hacienda en lotes de 99-57-50 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) y de 150-00-00 (ciento

cincuenta hectáreas), mismos que fueron vendidos a distintas personas en diferentes años y que desde la primera enajenación en mayo de mil novecientos cincuenta y tres, en favor de la Comisión del Papaloapan, se vienen destinando a la siembra de caña de azúcar, que provee a la Compañía Industrial Azucarera San Pedro, Sociedad Anónima, empresa filial de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera.

Ahora bien, si bien es cierto que al propietario Celso Vázquez Ramírez, se le otorgó permiso para fraccionar en lotes la multicitada ex hacienda, también lo es que dichos actos fueron en contravención al derogado Código Agrario de 1942, toda vez que los mismos se realizaron con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de ampliación, además que de hecho ya era afectable al haber cambiado su régimen de explotación de ganadero a agrícola, ya que con ese tipo de aprovechamiento, el aludido predio rebasa los límites establecidos por la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto a los causahabientes de Celso Vázquez Ramírez, cabe señalar que éstos tramitaron sus respectivos certificados de inafectabilidad agrícola 205459, 202961, 202960 y 202440, que amparan 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) cada uno, aproximadamente; sin embargo, al ser adquiridos por la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, Sociedad Anónima, formaron una unidad topográfica que rebasa los límites de la pequeña propiedad agrícola; lo anterior se corrobora con los informes proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, anexados a los informes rendidos por el comisionado, ingeniero José Apolinar Escalona Araus; por lo que se considera que dejaron de cumplir con las funciones para los que fueron expedidos.

En consecuencia, con base en lo antes mencionado, queda demostrado que en la especie se surte la causal prevista en el artículo 418 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, para decretar la nulidad del certificado de inafectabilidad ganadera 78752, expedido a Celso Vázquez Ramírez, para amparar 1,746-60-00 (mil setecientos cuarenta y seis hectáreas, sesenta áreas) de agostadero, de la Ex hacienda "Hueyapan de Mimendi", al haber cambiado su régimen de explotación de ganadero a agrícola, al dedicarse específicamente al cultivo de caña de azúcar; además de que en los trabajos técnicos complementarios practicados para substanciar el expediente, se asentó la in explotación de las fracciones derivadas de dicha finca, por más de dos años consecutivos, sin causa justificada alguna para ello; por lo que en consecuencia procede dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el dieciséis de noviembre del mismo año y, por ende, cancelar el certificado de inafectabilidad de referencia.

SEXTO.- Por otra parte, del informe rendido el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, por los ingenieros Luis Jorge Reyes Padillo y Santiago Izquierdo Elizondo, se llega al conocimiento que el poblado Luis Valenzuela, se encuentra en posesión material de 385-43-20 (trescientas ochenta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, veinte centiáreas) del predio "El Jobo", el cual tiene sembradíos de caña de azúcar y maíz, más 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) aproximadamente de los lotes II y III, cultivados de maíz, lo que hace un total de 460-00-00 (cuatrocientas sesenta hectáreas). Por lo que respecta al poblado "La Providencia", éste se encuentra en posesión de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cultivadas de maíz, del lote III, y en disputa con el poblado que nos ocupa, 111-00-00 (ciento once hectáreas) de los lotes II y III, que cuenta con cultivo de caña de azúcar; y el núcleo ejidal "Salto de Agua de los Islava", éste tiene la posesión de 229-00-00 (doscientas veintinueve hectáreas) cultivadas de maíz y caña de azúcar.

Cabe mencionar que las compraventas realizadas por Celso Vázquez Ramírez, son nulas al tenor de lo dispuesto en el artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; en consecuencia, no surten efectos en materia agraria, toda vez que vendió con fecha posterior a la publicación de la solicitud de ampliación.

Atendiendo las consideraciones antes vertidas, se llega a la conclusión de que de la Ex hacienda Hueyapan de Mimendi, se tienen como propiedad de Celso Vázquez Ramírez, una superficie de 1,250-00-00 (un mil doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero, que resultan afectables con fundamento en lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, considerándose para ser distribuidas de la siguiente forma: 396-00-00 (trescientas noventa y seis hectáreas) para el poblado de que se trata; 396-00-00 (trescientas noventa y seis hectáreas) para el ejido "La Providencia", ambos ubicados en el Municipio de Angel R. Cabada; y 458-00-00 (cuatrocientas cincuenta y ocho hectáreas) para la ejecución complementaria del núcleo de población denominado "Salto de Agua de los Islava", ubicado en el Municipio de Santiago Tuxtla, los tres en el Estado de Veracruz.

No es obstáculo a lo anterior, la existencia en autos de diversos dictámenes pronunciados por el Cuerpo Consultivo Agrario, ya que este Tribunal está dotado de jurisdicción y plena autonomía para pronunciar sus resoluciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A las constancias que integran el expediente, así como a los documentos públicos agregados al mismo, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 197 y 202 del

Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al artículo 167 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "Luis Valenzuela", ubicado en el Municipio de Angel R. Cabada, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el dieciséis de noviembre del mismo año y, consecuentemente, se cancela el certificado de inafectabilidad ganadera 78752, expedido a Celso Vázquez Ramírez, para amparar 1,746-60-00 (un mil setecientos cuarenta y seis hectáreas, sesenta áreas) de agostadero, de la Exhacienda denominada "Hueyapan de Mimendi", que se ubica en el Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, al surtirse en la especie la causal de nulidad, prevista en el artículo 418 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 396-00-00 (trescientas noventa y seis hectáreas) de agostadero, que se tomarán íntegramente de la exhacienda denominada "Hueyapan de Mimendi", ubicada en el Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, consideradas para efectos agrarios, propiedad de Celso Vázquez Ramírez, afectables conforme a lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretada a contrario sensu, para beneficiar a diecinueve campesinos con capacidad agraria, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; extensión que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, la que pasará a ser de su propiedad con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribise en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para el efecto de que se realicen las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribise en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 011/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Nueva Costa Rica, Municipio de Mapastepec, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 011/97, que corresponde al expediente número 2991-A, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Nueva Costa Rica", Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de mayo del mismo año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,165-00-00 (mil ciento sesenta y cinco hectáreas), para beneficiar a treinta y tres campesinos capacitados; no obra constancia en el expediente de la fecha de ejecución.

SEGUNDO.- Mediante escrito de once de enero de mil novecientos setenta y siete, un grupo de campesinos avocindados en el poblado de que se trata, elevó solicitud de ampliación de ejido ante el Gobernador del Estado de Chiapas, señalando como de probable afectación el predio denominado "Santo Domingo", propiedad de Enrique Vázquez; "La Argentina", propiedad de Oscar Torres; "Nuevo Laredo", propiedad de Oscar Carbajo C., y "San Antolín", propiedad de Salvador Castillejos.

La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta para su trámite correspondiente, la que inició el expediente respectivo el veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete, bajo el número 2991-A y ordenó la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la que se efectuó el once de mayo del citado año, tomo LXXXIX, número 19, y se emitieron las notificaciones a los propietarios de las fincas señaladas como afectables, mediante los oficios números 822, 823, 824 y 825, y al Presidente Municipal de Mapastepec, Chiapas, con oficio número 826 todos de veinticuatro de marzo del mismo año.

TERCERO.- En atención a la designación hecha por los peticionarios en su escrito inicial, el Secretario General del Gobierno del Estado de Chiapas, con fecha veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete, expidió nombramientos a Bartolomé Vázquez Mazariegos, Francisco Velázquez Velázquez y Eusebio Díaz Pérez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 1571 de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y siete, designó a Julio César Gutiérrez Gamboa, para que investigara sobre el aprovechamiento de las tierras que le fueron entregadas al ejido por dotación, y capacidad del grupo solicitante; el comisionado rindió su informe el ocho de agosto del mismo año, del que se conoce que los terrenos ejidales se encuentran debidamente aprovechados con cultivos de café y maíz y en menor producción con frijol y arroz y pequeñas porciones para el agostado de ganado, levantando el acta de inspección de aprovechamiento el veinte de julio de ese año. En cuanto a los trabajos censales resultaron veintiséis campesinos capacitados. El acta de clausura de la junta censal es de nueve de julio del citado año.

Al informe se acompañaron las actas correspondientes y documentación entregada por los campesinos capacitados.

QUINTO.- Posteriormente, por oficio 1794 de diecinueve de julio de mil novecientos setenta y siete, se designó al topógrafo Abemar Ramos Jiménez, para que realizara los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el nueve de septiembre del mismo año, en el que señaló que dentro del radio de siete kilómetros se localizan terrenos pertenecientes a los ejidos definitivos denominados "Santa Rita Las Flores", "Nueva Victoria", "Pantaleón Domínguez", "Mapastepec", "San Nicolás", "Ruiz Cortines", "Nueva Sesecapa", "El Consuelo" y el propio "Nueva Costa Rica", así como diversos predios rústicos de propiedad particular, delimitados en el terreno y explotados con cultivos de maíz, café, frijol y arroz y pequeñas porciones dedicadas al agostado de ganado, entre los que destacan los de mayor superficie y los señalados como afectables, los cuales se encontraron:

"ARGENTINA".- Propiedad de Bertha Rosique Torres e Ing. Oscar Torres por compra que hizo con el señor Horacio Argüello, según escritura registrada bajo el número 73 de fecha 9 de agosto de 1960, en el Distrito de Acapetahua, con superficie de 120-00-00 has., clasificadas de monte alto cerril de agostadero con 30% laborable de cultivos de café y maíz.

"MONTE ALBAN".- Este predio se encuentra invadido por campesinos del poblado Altamira que anteriormente se encontraba ocupado por el señor Oscar Torres, según escrituras protocolizadas de fecha 5 de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con una superficie de 191-28-52 has., con clasificación de monte alto cerril de agostadero con 40% laborable.

"EL REFUGIO".- Propiedad de Eladio Toledo, según escritura registrada en el Registro Público de la Propiedad de fecha 31 de enero de 1971, en Acapetahua, Chiapas, superficie 213-97-00 has., con clasificación de monte alto cerril con 40% laborable, cultivos maíz y el resto de tierras quedando una reserva forestal ampliando el mismo terreno con potreros de pastajes.

"LA NUEVA".- Propiedad de José Antonio del Campo, según escritura registrada en el Registro Público de la Propiedad con el número 21 de fecha 21 de febrero de 1961, en Acapetahua, Chiapas, con superficie de 395-33-91 has., de monte alto de agostadero con 60% laborable con potreros para pastar ganado. De este predio se vendió una superficie de 195-76-81 has., a favor del señor José Noriega Roldán, de esta venta no existe división por lo cual se ampara con el mismo plano.

"LA PRIMAVERA".- Propiedad de Elías Piedra Fonseca, según escritura registrada en el Registro Público de la Propiedad con el número 83 de fecha 25 de junio de 1959 en Acapetahua, con superficie de 84-47-47 has., con clasificaciones de monte alto, agostadero con cultivos de maíz y el resto de tierras con potreros para pastar ganado.

"LA PRIMAVERA FRACCION".- Propiedad de Antonio del Campo, según escritura registrada en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 83 de fecha 25 de junio de 1969 en Acapetahua, con superficie de 84-70-00 has., clasificados de cerril agostadero con 40% laborable.

"SAN ANTOLIN".- Propiedad de Salvador Cuesta de la Rosa, según escritura registrada en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 42 de fecha 11 de abril de 1969, en Acapetahua, con superficie de 150-00-00 has., clasificadas de cerril agostadero con 30% laborables.

"NUEVO LAREDO".- Propiedad de Oscar Carbajal según escritura registrada en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 8 de fecha 13 de febrero de 1956, en Acapetahua, Chiapas, superficie de 100-00-00 has., con clasificación de agostadero con 35% laborable.

"LOS CAÑONES".- Propiedad de José Noriega Roldán, antes la finca "La Nueva", con una superficie de 195-73-81 has., con clasificación de monte alto agostadero con un 40% laborable, ésta no presentó documento por no encontrarse en dicho predio por lo que se proporciona superficie y clasificación.

"SAN BENITO".- Propiedad de Natividad Martínez, con superficie de 216-79-00 has., con clasificación de agostadero con un 50% laborable, éste no presentó documentos por lo cual se proporciona la superficie por no encontrarse en el lugar dicho propietario.

"SAN JOAQUIN".- Propiedad de Roberto P. Moreno, con una superficie de 253-00-00 has., con clasificación de agostadero con un 40% laborable, el predio "El Paraíso", con el predio "Santa Martha", se amparan con la misma escritura de fecha 19 de abril de 1956.

"ULAPA Y NUEVA ULAPA".- Propiedad de Augusto Becerra, según escritura registrada en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 1 de fecha 20 de enero de 1949, en Acapetahua, con superficie de 264-04-49 has., con clasificación de agostadero con 40% laborable.

"LA ISLA".- Propiedad de Reynaldo Espinoza, según escritura registrada en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 19 de fecha 26 de mayo de 1964 en Acapetahua, con superficie de 276-64-81 has., clasificadas de agostadero con 40% laborable.

"LA ESPERANZA".- Propiedad de Emiliano Espinoza según escritura registrada en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 21 de fecha 30 de marzo de 1954, en Acapetahua, con superficie de 242-14-38 has., de agostadero con 40% laborables.

"RANCHO BONITO".- Ocupado por Belisario Ríos Cruz, con superficie de 200-00-00 has., de monte alto cerril, este no presentó documentos por no encontrarse en el lugar".

SEXTO.- Con fecha doce de julio de mil novecientos setenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta en el Estado emitió dictamen, considerando procedente negar la ampliación de ejido y acordando en su segundo resolutive que:

"SEGUNDO.- Tomando en consideración el tiempo transcurrido y por existir la presunción de simulación de acuerdo con el juicio que sobre el particular se inició, en la entonces Dirección General de Fraccionamiento Sumilados, hoy Dirección General de Investigación Agraria, cuyo acuerdo de inicio fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 5 de mayo de 1976, y como hasta la fecha no se tiene conocimiento si ya fue resuelto el expediente sobre simulación, esta Comisión Agraria Mixta opina se turne el expediente a la Consultoría por el Estado de Chiapas para que resuelva conjuntamente la acción de ampliación del poblado "Nueva Costa Rica", y el expediente sobre juicio de nulidad de fraccionamientos simulados".

La Comisión Agraria Mixta sometió mediante oficio número 1716 del catorce de julio de mil novecientos setenta y ocho, el dictamen en mención, al ejecutivo estatal, sin que haya emitido mandamiento alguno.

El Delegado Agrario en la entidad, previo resumen del expediente, elaboró opinión el quince de agosto de mil novecientos setenta y ocho, en la cual propuso negar la acción de ampliación de ejido del poblado solicitante, por no existir fincas afectables dentro del radio legal, por oficio sin número de quince de agosto del mismo año, turnó las actuaciones al Cuerpo Consultivo Agrario.

SEPTIMO.- El Delegado Agrario en la entidad, mediante oficio número 2951 del veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y dos, encomendó nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios a Oscar Trujillo Sánchez, quien rindió su informe el veintiséis de julio del mismo año, del que se conoce, que previa notificación a los propietarios de los predios, investigó los predios que se le indicaron en el oficio de comisión siendo los siguientes:

"El predio "PIEDRA PARADA", actualmente es propiedad del Sr. Enrique Vázquez, el cual se encuentra ocioso, ya que no lo trabaja y en 40% es monte alto, montaña y acahuals de dos o tres años, y las partes que están sembradas de maíz lo hacen los solicitantes de esta ampliación, previo convenio con el propietario.- Se localizó una superficie de 42-00-00 has.

El predio "NUEVO LAREDO".- Propiedad de José Manuel de la Rosa Moreno, se encontró que en el terreno pastan aproximadamente 15 a 20 cabezas de ganado vacuno y existen una diez hectáreas cultivadas con zacate estrella, el resto del terreno o sea 83-00-00 has., es monte alto con huarumbales y acahuals de tres años sin cultivar.

El predio "SAN ANTOLIN", propiedad de Salvador Castillejos de la Rosa, se localizó una superficie de 140-00-00 has., de las cuales 65-00-00 has., son de monte alto, compuesta con huarumbales y acahuals de más de cuatro años una explotación y el resto o sea 75-00-00 has, están cultivadas con zacate estrella, dedicadas a la ganadería.

El predio "SANTA ESTHER DINAMARCA", propiedad de Sara Yelda viuda de Salim, representada en esta diligencia por Juan Molina López, se localizó una superficie de 89-20-00 has., de las cuales se

encuentran seis hectáreas, cultivadas con zacate estrella, donde pastan 25 cabezas de ganado vacuno, 53-00-00 has., de potreros enmontados y el resto 30-00-00 has., según lo manifestó por el representante Juan Molina, este año fue dado en arrendamiento para sembrar maíz a los ejidatarios del poblado "Adolfo Ruiz Cortines", con el convenio de que al levantar la cosecha, dejar sembrado zacate.

El predio "LA PRIMAVERA", propiedad de Elías Vidal Fonseca, se localizó una superficie de 84-47-99 has., de las cuales ocho hectáreas, están cultivadas de cacao y el resto o sea 76-47-99 has., se encuentra con monte alto de tres años sin explotación.

El Predio "SANTA FE", según datos que se obtuvieron actualmente es propiedad de Eleazar Dorantes, quien no se presentó a esta diligencia como se dice anteriormente, se localizó una superficie de 92-00-00 has., las cuales están debidamente aprovechadas, con siembras de cacao, maíz y potreros dedicados a la ganadería.

El predio "NO ME OLVIDES", propiedad de Lorenzo González B., se localizó una superficie de 42-79-62 has., las cuales están dedicadas a la ganadería, cultivadas con zacate estrella y también a la siembra de maíz.

El predio "LAS PERLAS", según datos fue propiedad de Antonio Escobar, se localizó una superficie de 92-40-00 has., que ya fueron vendidas al Sr. Jairo, de esa superficie el 50% o sea 46-20-00 has., se encuentran con monte alto o sea montaña y el resto son potreros cultivados con zacate estrella dedicados a la ganadería.

El resto de los predios que están dentro del radio legal y se ubican en el plano informativo, no se citaron ni se investigaron porque así lo manifestaron los solicitantes, sacándose datos del expediente del poblado "Nicolás Bravo", Municipio de Mapastepec, Chiapas, que existe en el archivo de la Comisión Agraria Mixta del Estado.- Estos datos de traslado de dominio y superficie a partir del día 5 de mayo de 1976, serán certificados por el Delegado del Registro Público de la Propiedad de Acapetahua, Chiapas, según solicitud del suscrito de fecha 12 del presente mes.

REGIMEN DE PROPIEDAD

1.- Predio "PIEDRA PARADA", propiedad de Transito Domínguez, según escritura pública número 2066 de fecha 30 de agosto de 1965, registrada con el número 108 el 9 de septiembre de 1965, amparando una superficie de 42-00-00 has., actualmente según datos este predio es propiedad de Enrique Vázquez.

2.- Predio "NUEVO LAREDO", propiedad de José Manuel de la Rosa Moreno, según escritura pública número 351 de fecha 20 de septiembre de 1975, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 153 de la sección primera de fecha 31 de octubre de 1975, amparando una superficie de 100-00-00 has., por compra que le hizo al Sr. Oscar Carbajal.

3.- Predio "SAN ANTOLIN", propiedad de Salvador Castillejos de la Rosa, según escritura pública número 96 de fecha 15 de junio de 1970, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 119 de la sección primera con fecha 28 de julio de 1970, amparando una superficie de 140-00-00 has., por compra que le hizo al señor Manuel de Cuesta Cruz, quien adquirió este predio según escritura pública número 27 otorgada en la ciudad de Tonalá, Chiapas, el 10 de febrero de 1969, inscribiéndose en el Registro Público de la Propiedad con el número 42 del libro original de la sección primera, con fecha 11 de abril de 1969.

4.- Predio "SANTA ESTHER DINAMARCA", propiedad de Sara Yelda viuda de Salim, por adjudicación de los bienes de la sucesión intestamentaria del señor Alfredo Salim Yelda, según escritura pública número 72 de fecha 29 de abril de 1972, inscrita bajo el número 4 del libro original de la sección cuarta del Registro Público de la Propiedad con fecha 23 de junio de 1972, amparando una superficie de 78-25-67 has., el extinto Sr. Alfredo Salim Yelda, adquirió este predio, según escritura pública número dos pasada en Tapachula, Chiapas, con fecha 7 de enero de 1959 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 61 con fecha 4 de diciembre de 1959.

5.- El predio "LA PRIMAVERA", propiedad de Elías Vidal Fonseca, según escritura pública, relativo a la partición y división, número 114 de fecha 2 de junio de 1969, registrada bajo el número 83 de la sección primera con fecha 25 de junio de 1969, amparando una superficie de 84-47-99 has.

6.- Predio "SANTA FE", que fue propiedad de Consuelo de León, según escritura pública número 83, fechada el 25 de junio de 1969, amparando una superficie de 84-47-99 has., se tiene conocimiento que actualmente este predio es propiedad del Sr. Eleazar Durantes.

7.- Predio "NO TE OLVIDES"; propiedad del Sr. Lorenzo González Barrios, según escritura pública número 19 de fecha 16 de marzo de 1965, inscrita bajo el número 82 con fecha 8 de julio del mismo año 1965, amparando una superficie de 42-79-62 has., por compra que hizo a la Sra. Guillermina Gómez Barrios, quien ampara esta propiedad con la escritura pública número 44 de fecha 20 de marzo de 1958, inscrita bajo el número 38 con fecha 24 de junio de 1958.

8.- Predio "LAS PERLAS", propiedad de Antonio Escobar, según escritura registrada bajo el número 158 de la sección primera con fecha 9 de diciembre de 1968, amparando una superficie de 120-00-00 has".

Al informe se acompañó acta de inspección ocular, citatorios a los propietarios, documentos entregados por éstos, plano informativo con carteras de campo y hojas de cálculo e informe del Registro Público de la Propiedad de quince de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

OCTAVO.- El Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, mediante oficio número 2715 del veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y tres, encomendó trabajos técnicos e informativos complementarios al ingeniero Marcos Javier Pintado, quien rindió su informe el veinticuatro de mayo del mismo año, del que se conoce, que previa notificación de los propietarios, investigó los predios enclavados en el radio legal, elaborando plano informativo, de los cuales destacan los señalados como afectables y los de mayor superficie, con los resultados siguientes:

"ALTAMIRA".- Es propiedad de Jesús de la Parra Espinoza, según escritura número 501 de fecha 11 de noviembre de 1975, registrada bajo el número 34 del dieciocho de marzo de 1976, con una superficie de 114-52-35 has., de agostadero, se anexa copia de la escritura, plano, boleta, constancia del fierro quemador y acta de inspección ocular.

"SAN ANTONIO".- Es propiedad de los señores Santiago Ramón Trinidad y Socios, según escritura número 78 del 9 de octubre de 1967, registrada bajo el número 117 del 26 de octubre de 1967, con una superficie de 140-49-50 has., de agostadero; escritura número 603 del 6 de diciembre de 1976, registrada bajo el número 2, del 3 de enero de 1977, con una superficie de 33-96-30 has., escritura número 2700 del 31 de mayo de 1976, registrada bajo el número 132 del 31 de agosto de 1976, a favor de Samuel Mina López, con una superficie de 39-39-75 has., se anexa copia de las tres escrituras, un plano, dos boletas, otras constancias del fierro quemador y dos actas de inspección ocular.

"SAN BENITO" FRACC. I.- Es propiedad de Trinidad Pérez Trinidad, según escritura número 9 del 11 de diciembre de 1947, registrada bajo el número 2 del 17 de febrero de 1948, con una superficie de 195-43-03 has., de agostadero para cría de ganado, se anexa copia de la escritura, plano, boleta, constancia del fierro quemador y acta de inspección ocular.

"SAN BENITO" FRACC. II.- Es propiedad de Natividad Martínez de Romero, según escritura número 72 del 8 de julio de 1968, registrada bajo el número 109 del 19 de julio de 1968, con una superficie de 238-01-87 has., de agostadero de baja calidad, se anexa copia de la escritura, plano, boleta, constancia del fierro quemador y acta de inspección ocular.

"SIN PENSAR".- Es propiedad de Isabel Vázquez de Paz, según escritura número 44 del 10 de marzo de 1971, registrada bajo el número 60, del 27 de abril de 1971, con superficie de 45-96-30 has., de agostadero para cría de ganado, se anexa copia de la escritura, plano, boletas, constancia del fierro quemador, y acta de inspección ocular.

En el acta de inspección ocular del predio "Sin Pensar", del veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y tres, lo describe: "El terreno se encuentra ocioso, sin casco de dicha finca, se encuentra únicamente 4-00-00 has., de zacate estrella, no se encontró ganado alguno en esta época, según lo da en arrendamiento para pastar".

"NUEVO LAREDO".- Es propiedad de José M. de la Rosa Moreno, según escritura número 351 del 20 de septiembre de 1975, registrada bajo el número 153, del 31 de octubre de 1975, con una superficie de 100-00-00 has., de agostadero para cría de ganado, se anexa copia de la escritura, plano, boleta, constancia del fierro quemador y acta de inspección ocular.

"SAN ANTOLIN".- Esta propiedad está fraccionada en tres partes y son como sigue: Fracc. I.- Propiedad de Rodolfo Alfaro Mortecinos, según escritura número 1030 del 18 de mayo de 1982, registrada bajo el número 155 del 26 de mayo de 1982, con una superficie de 46-66-66 has., de agostadero para cría de ganado, se anexa copia de escritura, plano, boletas y otros documentos.

"SANTA ESTHER DINAMARCA".- Es propiedad de Sara Yerda viuda de Salim, según escritura número 72 del 29 de abril de 1972, registrada bajo el número 4 del 23 de junio de 1972, con superficie de 78-25-77 has., de agostadero para cría de ganado, se anexa copia de la escritura, plano, boletas y acta de inspección ocular.

"LA PRIMAVERA" FRACCIONADO.- Esta propiedad la adquirieron los señores Cornelio, Francisco, Reyna, Pedro, Elías, Esther, María del Carmen, Felipe y Juan Gabriel Vidal Ferrer, por juicio testamentario del Sr. Elías Vidal Ferrer, según escritura número 1104 del 31 de enero de 1983, sin registro en la actualidad, con una superficie total de 84-47-99 has., de temporal, se anexa copia de la escritura, boletas, plano, registro del fierro quemador, otro documento del banco y acta de inspección ocular.

"LAS PERLAS" FRACC. I.- Es propiedad de Alejandro Caballero Jiménez, según escritura número 713 del 12 de mayo de 1981, registrada bajo el número 255 del 24 de septiembre de 1981, con superficie de

40-00-00 has., se anexa copia de escritura, plano total, registro del fierro quemador y acta de inspección ocular de la superficie total.

"LOS CAÑONES".- Esta propiedad perteneció al Sr. Isaías Fiallo Ventura, con superficie de 195-73-81 has., según datos del Registro Público de la Propiedad, esta propiedad está fraccionada en 5 partes como sigue: Fracc. I.- Propiedad de Oscar E. López García, con superficie de 45-00-00 has., registrada bajo el número 118 del 1o. de junio de 1981, no presentó documentos. Fracc. II.- Propiedad de Adrián López Muñoz, con superficie de 50-00-00 has., registrada bajo el número 119 del 1o. de junio de 1981, que se denominará "Luis III", no presentó documentos. Fracc. III.- Propiedad de Rogelio Rodríguez Alcazar, con superficie de 50-00-00 has., escritura registrada según datos del Registro Público de la Propiedad bajo el número 120 del 1o. de junio de 1981, no presentaron sus documentos, ni dejaron que hiciera la inspección ocular. Fracc. IV.- Propiedad de Eduardo Hernández de Higueros, con superficie de 50-00-00 has., según datos del Registro Público de la Propiedad, está registrada bajo el número 121, del 1o. de junio de 1981, no presentaron documentos ni dejaron hacer la inspección ocular. Fracc. V.- Propiedad de Alberto Dávalos Fuentes, con superficie de 42-23-81 has., según datos del Registro Público de la Propiedad está registrada bajo el número 122 del 1o. de junio de 1981, no presentaron documentos ni dejaron que hiciera la inspección ocular.

"HUIZADA SESECAPA".- Es propiedad de José Mercedes Monroy Barranco, según escrituras del 20 de febrero de 1968, registrada bajo el número 42 del año de 1968, con una superficie de 682-11-70 has., de agostadero para cría de ganado, escritura número 6767 del 23 de mayo de 1939, con superficie de 577-27-82 has., de agostadero para cría de ganado, se anexa copia de estas dos escrituras, plano, certificado de inafectabilidad número 19641, boletas, constancia del fierro quemador y acta de inspección ocular".

Al informe se acompañaron los documentos entregados por los propietarios, actas de inspección ocular, que reportan explotados los predios, a excepción del "Sin Pensar", plano informativo e informe del Registro Público de la Propiedad de dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

NOVENO.- El Presidente de la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio número 999 de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, solicitó a la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, informará respecto del procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación, respecto del poblado que nos ocupa, que fue iniciado por la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, el que fue contestado por oficio número 497287 del veinticuatro de septiembre del mismo año, en el que se establece, que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos de la Dirección, no se encontraron antecedentes de que se haya iniciado dicho procedimiento.

DECIMO.- Mediante escrito presentado ante la Delegación Agraria en el Estado de Chiapas, el once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, compareció Sara Yelda Fierro, propietaria del predio "Santa Esther Dinamarca", alegando que su propiedad se encuentra debidamente explotada en la ganadería en forma constante y exhibiendo diversas pruebas documentales.

DECIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo de diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco, concediendo en vía de ampliación de ejido al poblado que nos ocupa la superficie de 170-72-07 (ciento setenta hectáreas, setenta y dos áreas, siete centiáreas) de agostadero de buena calidad, de los predios "Sin Pensar", 45-96-30 (cuarenta y cinco hectáreas, noventa y seis áreas, treinta centiáreas) y del predio "Santa Esther Dinamarca", 78-25-77 (setenta y ocho hectáreas, veinticinco áreas, setenta y siete centiáreas) con fundamento en el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria y del predio "Los Cañones", la superficie de 46-50-00 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta áreas) de demasías con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO SEGUNDO.- El Delegado Agrario en la entidad, mediante oficio número 11365 del once de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, encomendó al ingeniero Wilberth Magaña Guerrero, anteproyecto de localización de los predios concedidos al poblado que nos ocupa, quien rindió su informe el dieciséis de diciembre del mismo año, del que se desprende, que efectuó levantamiento topográfico de dos polígonos uno del predio "Santa Esther Dinamarca", que resultó con superficie de 82-72-38.36 (ochenta y dos hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y ocho centiáreas, treinta y seis milíáreas) y el otro predio "Sin Pensar", que resultó con superficie de 48-10-84.47 (cuarenta y ocho hectáreas, diez áreas, ochenta y cuatro centiáreas, cuarenta y siete milíáreas) y que en cuanto a las demasías del predio "Los Cañones", según informe del Registro Público de la Propiedad la superficie de 46-50-00 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta áreas), se encuentra inscrita desde mil novecientos veinticinco, la cual se enajenó en mil novecientos ochenta y uno, a Angel Fiello, por lo que no se localizaron las demasías.

DECIMO TERCERO.- El Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, emitió opinión el dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, en el sentido de que después de analizar los trabajos del ingeniero Magaña Guerrero, concluyó que no es posible ejecutar el dictamen número 871 de diecisiete de

julio de mil novecientos ochenta y cinco, dado que no se localizaron demasías del predio "Los Cañones" y que del predio "Santa Esther Dinamarca", siempre ha estado explotado, por lo que propone, que únicamente se conceda la superficie de 48-10-80.70 (cuarenta y ocho hectáreas, diez áreas, ochenta centiáreas, setenta miliáreas) del predio "Sin Pensar".

DECIMO CUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión del veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, acordó suspender los efectos jurídicos de su dictamen de diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco y ordenó investigar los predios "Nuevo Laredo", "San Antolín", "Santa Esther Dinamarca", "El Pozobal", "La Primavera", "Los Cañones", "Sin Pensar", señalados como afectables por el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, mediante escrito del quince de octubre de mil novecientos ochenta y seis, por lo que el Delegado Agrario mediante oficio número 2661 del primero de abril de mil novecientos ochenta y siete, encomendó estos trabajos al ingeniero Adolfo Gómez Calvo, quien rindió su informe el primero de noviembre del mismo año, se conoce que el predio "San Antolín"; se encontró inexplorado y está propuesto para afectarse a favor del poblado "Altamira".

En cuanto a los predios "Santa Esther Dinamarca", "Sin Pensar", "El Pozobal" ahora "El Mamey", "El Aguacate" y "La Primavera", los encontró explotados y respecto a los predios "Nuevo Laredo" y "Los Cañones", de los que informó que son susceptibles de afectación, transcribiéndose su informe al respecto:

"1.- Predio "NUEVO LAREDO", propiedad de José M. de la Rosa, cuenta con una superficie de 100-00-00 has., analíticas, amparado con la escritura número 351 registrada bajo el número 153 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Acapetahua, Chiapas, el 31 de octubre de 1975, se levantó acta de inspección ocular, habiendo encontrado una casa completamente deshabitada, percatándonos de que la misma es de material con techo de teja de asbesto, cuenta con 2 corales, 1 embarcadero de barenga, existen varias divisiones o mangas (6 o 7) en los potreros se observaron zacate estrella y privilegio, demostrando con ello estar cultivado, no se encontró ganado, habiéndose presentado el propietario al segundo día, quien dice estar dedicado a la cría y engorda de toretes pagando pastura en otros predios donde está actualmente el ganado, esto lo hace dos veces al año, contando en la actualidad con 69 cabezas de ganado mayor listas para su venta y 30 nuevos de año y medio, presentó fierro marcador registrado en el municipio de Tonalá (el vive en la Polka). Cabe hacer mención que la pastura está muy alta, demostrándose con ello su inexploración.

Predio LOS CAÑONES.- Propiedad de varios socios (ver anexo C. del Registro Público de la Propiedad), cuenta actualmente con una superficie de 181-00-00 has., de las cuales solo 71-00-00 has., el ejido "Ruiz Cortínez", del Municipio de Mapastepec en su segunda ampliación afecta por mandamiento gubernamental a las fracciones "La Nueva" Fracciones I, II y III y de los predios "Los Luises" (antes Los Cañones), las fracciones I, II, III, IV y V, ejecutada en forma provisional el 23 de octubre de 1986, por encontrarse ociosas, de acuerdo al mandamiento gubernamental del 25 de septiembre de 1986, fue levantada el acta de inspección ocular por el suscrito en las mismas condiciones.

Por lo que respecta a la primera ampliación del ejido "Nueva Costa Rica", de afectarse el predio "Nuevo Laredo" y "Los Cañones" con 100-00-00 has., ya que las 81-00-00 has., las tiene en posesión "Simón Bolívar", con expediente número 35220 anexo copia del estado actual de dicha acción, la superficie sería de 200-00-00 has".

DECIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión del veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta, aprobó dictamen positivo concediendo al núcleo gestor 435-43-03 (cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, tres centiáreas) que se tomarán de los predios "Nuevo Laredo", 100-00-00 (cien hectáreas); "San Antolín", 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas); "San Benito"; 195-43-03 (ciento noventa y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, tres centiáreas) por haberse encontrado inexplorados por más de dos años.

DECIMO SEXTO.- El Delegado Agrario en la entidad, mediante oficio número 11110 del seis de noviembre de mil novecientos noventa, encomendó al ingeniero Hermilo Bolaños Joo, elaborara proyecto de localización de los predios concedidos al poblado que nos ocupa, quien rindió su informe el tres de diciembre del mismo mes y año, del que se conoce que el predio "Nuevo Laredo", tiene superficie de 100-03-62 (cien hectáreas, tres áreas, sesenta y dos centiáreas); el predio "San Antolín" tiene superficie de 139-90-95 (ciento treinta y nueve hectáreas, noventa áreas, cinco centiáreas), y el predio "San Benito" tiene superficie de 195-25-23 (ciento noventa y cinco hectáreas, veinticinco áreas, veintitrés centiáreas), siendo un total de 435-20-10 (cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, veinte áreas, diez centiáreas).

Aclarando que el Gobierno del Estado de Chiapas, adquirió 105-28-30 (ciento cinco hectáreas, veintiocho áreas, treinta centiáreas) del predio "San Benito", para el ejido Mapastepec, habiéndose ejecutado el mandamiento del Gobernador del Estado, el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que sólo le queda a dicho predio la superficie de 89-97-23 (ochenta y nueve hectáreas, noventa y siete áreas, veintitrés centiáreas) y resultando en el anteproyecto una superficie de 329-91-80 (trescientas veintinueve hectáreas, noventa y una áreas, ochenta centiáreas).

Asimismo, informó que el predio "Nuevo Laredo", Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas, cuenta con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de José Manuel de la Rosa Moreno, quien adquirió este inmueble mediante escritura pública número 351 de fecha veinte de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, registrada con el número 153, del libro original de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Acapetahua, Chiapas, el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco. Se llevó a cabo la inspección ocular por el casco del predio, contando con una casa habitación de material, con techo de lámina de asbesto, y piso de cemento, un embarcadero, un corral de encierro con cuatro hilos de alambre de púas, se contaron treinta y dos vacas y treinta y un becerros, cuenta con seis potreros con pasto estrella de áfrica y aproximadamente 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de acahuales y monte alto, el encargado dijo haber cincuenta y dos cabezas de ganado suelto en los potreros, pero en el recorrido no se encontraron.

Predio "San Antolín" hoy "Santa Teresa", del Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas, es propiedad de Lorenzo Villaseñor Sánchez, con superficie de 139-99-08 (ciento treinta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ocho centiáreas), quien adquirió este inmueble mediante escritura pública número 4272 de fecha veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho, registrado con el número 156 del libro original, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de fecha catorce de julio de mil novecientos ochenta y ocho. Se llevó a cabo una inspección ocular iniciado por el casco del predio, observando lo siguiente: una casa habitación de material con techo de lámina de zinc y piso de cemento, dos galeras de horcones con techo de lámina de zinc y piso de tierra, un corral de encierro de madera aserrada; el predio se encuentra en acahuales y monte alto que va de dos a cinco años sin explotar, en el recorrido no se encontró ganado, corroborando lo dicho por el encargado y en el corral se pudo apreciar que no hay vestigios de estiércol de ganado.

Por lo que respecta al predio "San Benito", fuimos enterados por el Secretario de la Presidencia Municipal de Mapastepec, Chiapas, que el Gobierno del Estado, mediante el Programa de Rehabilitación Agraria, compró de este predio una fracción de 105-28-30 (ciento cinco hectáreas, veintiocho áreas, treinta centiáreas) de las 195-43-30 (ciento noventa y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta centiáreas) con que se componía, habiéndole quedado una fracción de 90-14-73 (noventa hectáreas, catorce áreas, setenta y tres centiáreas) en tres partes, que la ocupan Samuel Mina L. y Leonarda y Adolfo Pérez Martínez.

Se llevó a cabo inspecciones oculares a petición del grupo que nos ocupa en los predios de "Santa Esther Dinamarca", en donde se apreció que a la orilla de la carretera de terracería y a las márgenes del río que lo atraviesa son aproximadamente como quince hectáreas de potreros estrella de áfrica, el resto son acahuales y monte alto por más de dos años sin explotar.

El predio "Santa Fe", se conoce que se encuentra sin explotar por más de dos años.

DECIMO SEPTIMO.- El Coordinador del Programa de Abatimiento de Rezago Agrario, mediante oficio número 099 del tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, encomendó trabajos técnicos e informativos complementarios a Armando Estrada Laguna, quien rindió su informe el diez de diciembre del mismo año, del que se desprende, que compareció ante él, Valentín Gómez Avando, del poblado "Nueva Esperanza", exhibiendo veintidós copias fotostáticas, entre los que cuenta un convenio de adquisición del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres, de los predios "Nuevo Laredo", "San José Antolín" ahora "Santa Teresa", "Santa Esther Dinamarca", "El Mamey", "El Aguacate" y "La Primavera Fracción I" que fueron adquiridos para ese núcleo y de la inspección ocular, informó que los predios que inspeccionó, se encontraron como sigue:

"Nuevo Laredo".- Inspección ocular, según acta de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el predio consta de una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), y se encuentran explotadas de la siguiente manera: 40-00-00 (cuarenta hectáreas), se encuentran cultivadas de maíz, por campesinos del poblado "Nueva Costa Rica", estos campesinos pertenecen a los de la ampliación quienes los tiene trabajando por más de diez años, 60-00-00 (sesenta hectáreas) se encuentran enmontadas, por lo que se observó que el predio se encuentra inexplorado por su propietario por más de diez años.

"San Antolín".- Inspección ocular, según acta de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el predio consta de una superficie de 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) y se encuentran explotadas de la siguiente manera: 6-00-00 (seis hectáreas), se encuentran cultivadas de frijol, por campesinos que promueven dicha acción, 2-00-00 (dos hectáreas) ocupadas por el casco donde se encuentran veintiséis casitas construidas de horcones y lámina, donde habitan ciento diecinueve personas, así como dos casas de material y bodega, ocupadas por campesinos del poblado "Nueva Esperanza" y 132-00-00 (ciento treinta y dos hectáreas) se encuentran sin explotación y cubiertas de árboles con altura aproximadamente de veinte a treinta metros; por los resultados obtenidos en la presente inspección ocular se pudo observar que el predio se encuentra inexplorado en su mayoría por más de diez años por su propietario.

"Santa Fe".- Inspección ocular, según acta de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el predio consta de una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) y se encuentran explotadas de la siguiente manera: 8-00-00 (ocho hectáreas) se encuentran cultivadas de maíz, por campesinos del poblado de "Nueva Costa Rica", estos campesinos pertenecen a la ampliación. El predio cuenta con una casa habitación construida de material de teja de asbesto que se encuentra habitada por campesinos del poblado antes mencionado y 12-00-00 (doce hectáreas) se encuentran sin explotación, que se encuentran cubiertas de árboles de las especies de Guarumbo, Bordón de Viejo, Cahulote, Hiscanales y Pumposuchil, estos árboles alcanzan una altura aproximadamente de veinte a treinta metros y un diámetro de veinte centímetros a un metro. El predio se encuentra cercado con tres hilos de alambre de púas. Por lo que se pudo observar que el predio se encuentra inexplorado por su propietario por más de diez años.

El predio "San Benito".- Consta de una superficie de 195-43-03 (ciento noventa y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, tres centiáreas), el Gobierno del Estado mediante el Programa de Rehabilitación Agrícola, compró la superficie de 105-28-30 (ciento cinco hectáreas, veintiocho áreas, treinta centiáreas) para la ampliación del ejido de Mapastepec, habiéndose ejecutado el mandamiento del Gobernador del Estado, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que le queda a este predio la superficie de 89-97-33 (ochenta y nueve hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas).

"Santa Lucía".- Origen de la propiedad, el señor Samuel Mina López, es propietario del predio por compra que le hizo al Sr. Trinidad Pérez Trinidad, según escritura pública número 3678 de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, registrada bajo el número 168 de la sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del Distrito Judicial de Acapetahua, Chiapas, de fecha ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

Inspección Ocular.- Según acta de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el predio consta de una superficie de 50-01-99 (cincuenta hectáreas, una área, noventa y nueve centiáreas) y se encuentran explotadas de la siguiente manera:

En su totalidad se encuentra explotado y se encuentra cultivado de Zacate de las especies de estrella, zacatón y jaragua, donde pastan setenta y tres cabezas de ganado mayor y dos caballos, cuenta con seis divisiones de cuatro hilos de alambre de púas, un corral de manejo de madera, cuenta con una casa de madera y lámina de zinc, que se encuentra habitada por el encargado del rancho.

Por los resultados obtenidos en la presente inspección ocular se determina que el predio se encuentra explotado por su propietario.

"Loma Real".- Según acta de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el predio consta de una superficie de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) y se encuentran explotadas de la siguiente manera: 26-00-00 (veintiséis hectáreas), se encuentran cultivadas de zacate de las especies de zacatón y estrella, donde pastan sesenta cabezas de ganado mayor, el predio cuenta con cinco divisiones de tres hilos de alambre de púas y cuenta con un corral de manejo y dos galeras y de las 16-00-00 (dieciséis hectáreas) restantes se observó que se encuentran enmontadas de las especies de escobillo que tienen aproximadamente un año de estar enmontado. El encargado del predio nos explicó que se encontraba enmontada el área por no poder limpiar, ya que se encontraba cultivada de zacate, de las especies antes mencionadas. El propietario nos comentó que no podía entregar la documentación requerida en la notificación por tenerlas en el Banco, por los resultados obtenidos en la presente inspección ocular, se encuentra explotado por su propietario.

DECIMO OCTAVO.- El Jefe de la Coordinación Estatal del Programa de Abatimiento del Rezago Agrario, mediante oficio número 94/015 de ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, encomendó al ingeniero José Gabriel Díaz Jiménez, para que investigara qué predios usufructúan los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, quien rindió su informe el quince de marzo del mismo año, del que se conoce que: "Me trasladé al poblado en mención y así realizar una investigación, para saber la situación que prevalece en cuanto a la tenencia de la tierra, y tener la superficie que posee cada uno de los campesinos; para esto, fue menester celebrar la Asamblea General Extraordinaria con todos los solicitantes, y ellos me informaron que a esa fecha no cuentan con ninguna superficie de tierras, ya que los predios "Nuevo Laredo" y "San Antolín", hoy "Santa Teresa", que venían usufructuando a decir de ellos desde hace diez años; con fecha veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro, los desalojaron por llegar a un acuerdo, puesto que el mes de enero, fueron citados los dos poblados, Autoridades Agrarias y otras organizaciones, donde acordaron que desalojarían estos predios y que ellos propusieran para su compra, otros predios similares a éstos, ya que los antes mencionados fueron adquiridos para satisfacer las necesidades agrarias al poblado "Nueva Esperanza", Municipio de Acapetahua, Chiapas".

Al informe se acompaña acta de asamblea general extraordinaria, celebrada en el poblado "Nueva Costa Rica", del once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, actas de inspección ocular de los predios "San Antolín", hoy "Santa Teresa", "Nuevo Laredo", "El Aguacate", "La Primavera", "Santa Esther Dinamarca" y "El Mamey", de once, doce y trece de marzo del mismo año, en las que consta que estos

predios se encuentran en posesión y explotación de campesinos del poblado "Nueva Esperanza" y minuta de trabajo de cinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, celebrada entre el Delegado Agrario en el Estado de Chiapas y el Comité Particular Ejecutivo de los poblados "Nueva Costa Rica" y "Nueva Esperanza", en la que consta que los predios antes mencionados se adquirieron para integrar el poblado "Nueva Esperanza", comprometiéndose a respetar dicha posesión a favor de ese poblado, el núcleo "Nueva Costa Rica".

DECIMO NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, aprobó dictamen negativo, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

VIGESIMO.- Por auto de seis de enero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 011/97. Se notificó a los interesados en términos de ley, y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por dotación, se encuentran en su totalidad debidamente explotadas, lo que se hizo constar en acta de aprovechamiento del veinte de julio de mil novecientos setenta y siete, levantada por Julio César Gutiérrez Gamboa.

TERCERO.- La capacidad agraria del núcleo de población solicitante quedó debidamente probada conforme a lo establecido por los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que con la revisión practicada a la diligencia censal, se comprobó la existencia de veintiséis campesinos capacitados, según diligencias censales del nueve de julio de mil novecientos setenta y siete, siendo los siguientes: 1.- Hermitanio Morales Vázquez, 2.- Joselino Morales Mejía, 3.- Efraín Díaz Pérez, 4.- Teófilo Roblero López, 5.- Onésimo Roblero López, 6.- Francisco Morales Zunun, 7.- Faustino Morales Vázquez, 8.- Salomón Morales Vázquez, 9.- Angel Godínez Vázquez, 10.- Manuel de J. Domínguez, 11.- Manuel Hernández Jiménez, 12.- Eugenio Vázquez Morales, 13.- Ernesto Roblero Vázquez, 14.- Daniel Ramírez Reyes, 15.- Herminio Roblero Díaz, 16.- Anacleto Vázquez R., 17.- Ernestino Roblero Morales, 18.- Rigoberto Cruz Ramírez, 19.- Domitilo Vázquez Mazariegos, 20.- Bartolomé Vázquez Mazariegos, 21.- Francisco Velázquez Velázquez, 22.- Eusebio Díaz Pérez, 23.- Humberto Ventura Zunun, 24.- Pantaleón Aguilar Cruz, 25.- Ambrosio Vázquez Rodríguez, 26.- Fernando López López.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos, se desprende que en su oportunidad se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 304 y demás relativos a la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme lo dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, según quedó asentado en el capítulo de resultandos, que se tiene aquí por reproducido en lo conducente. Asimismo, cabe señalar que en el expediente no existe constancia de instauración de procedimiento de nulidad de fraccionamientos, por lo que no es procedente pronunciarse al respecto.

QUINTO.- De las constancias y de los trabajos técnicos e informativos complementarios, rendidos por el topógrafo Ebenamar Ramos Jiménez, del nueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete; Oscar Trujillo Sánchez, del veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y dos; Marcos Pintado, del veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, ingeniero Hermilo Bolaños Joo, del tres de diciembre de mil novecientos noventa, y a los cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, en virtud de haber sido practicados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por lo que se llega a la convicción de que dentro del radio legal del poblado que nos ocupa, se encuentran los ejidos "Nueva Victoria", "Pantaleón Domínguez", "Unión Olivar", "Altamira", "Nueva Libertad Progreso", "Mapastepec", "Lic. Adolfo Ruiz Cortines", "Nueva Reforma", "Arriaga", "El Consuelo y Susucapa", y el propio "Nuevo Costa Rica", los cuales, dado el destino social de sus tierras, resultan inafectables para la presente acción agraria, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto a los predios localizados dentro del radio legal, éstos fluctúan entre 3-00-00 (tres hectáreas) y 577-27-82 (quinientas setenta y siete hectáreas, veintisiete áreas, ochenta y dos centiáreas) de agostadero de buena calidad y cerril los de mayor superficie, los cuales se encontraron explotados por sus

propietarios en la agricultura, con cultivos de maíz, café y frijol, y en la ganadería, por lo que dada su extensión, calidad de tierras y tipo de explotación, resultan inafectables para la presente acción agraria, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- En cuanto a los predios señalados como afectables, el predio "Argentina", con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de agostadero cerril de monte alto, propiedad de Bertha Rosique Torres y Hugo Oscar Torres, se encontró explotado con cultivos de café y maíz, según informe del topógrafo Abenamar Ramos Jiménez, por lo que, dada su superficie y calidad de tierra y que se encontró explotado en la agricultura, resulta inafectable para la presente acción agraria, conforme a los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- En relación a los predios señalados como afectables denominados "Nuevo Laredo" y "San Antolín", hoy "Santa Teresa", así como los predios "La Primavera Fracción I", "Santa Esther Dinamarca", "El Aguacate" y "El Mamey", fueron adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria, a sus propietarios, mediante convenio de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres, entregándose al poblado "Nueva Esperanza", mediante acta de posesión del seis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, previo acuerdo con el Comité Particular Ejecutivo del núcleo gestor que nos ocupa, para respetar dicha entrega, lo que se hizo constar en minuta de trabajo del cinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, celebrada con el Delegado Agrario en la entidad, por lo que resultan inafectables para la presente acción agraria de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO.- Respecto al predio "San Benito Fracción I", con superficie de 195-43-03 (ciento noventa y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, tres centiáreas), con superficie real analítica de 195-25-23 (ciento noventa y cinco hectáreas, veinticinco áreas, veintitrés centiáreas), propiedad de Trinidad Pérez, la que se encontró inexplorada parcialmente en una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), se conoció que le fue concedida una superficie de 105-28-30 (ciento cinco hectáreas, veintiocho áreas, treinta centiáreas) al poblado "Mapastepec", municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas, por mandamiento gubernamental de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el cual fue ejecutado el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, los que resultan inafectables conforme a los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respetándose únicamente 89-97-23 (ochenta y nueve hectáreas, noventa y siete áreas, veintitrés centiáreas), las que se encontraron explotadas por sus actuales propietarios Samuel Mina y Leonarda y Adolfo de apellidos Pérez Martínez, según informes de Marcos Javier Pintado de veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos, y el ingeniero Bolaños, de tres de diciembre de mil novecientos noventa, por lo que esta superficie de 89-97-23 (ochenta y nueve hectáreas, noventa y siete áreas, veintitrés centiáreas) que se encontró en explotación, resulta inafectable conforme a los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

NOVENO.- En cuanto al predio señalado como afectable, propiedad de Enrique Vázquez, denominado "Piedra Parada", que los solicitantes denominaron "Santo Domingo", con superficie de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) de agostadero, del informe de Oscar Sánchez Trujillo, de veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y dos, se conoce del acta de inspección ocular del veintiséis de abril del mismo año, que el predio se encuentra ocioso, dado que su propietario no lo trabaja, y en un 40% es monte alto, montaña y acahuals de dos a tres años, no se encontró cerco, y la parte que se siembra con maíz es explotada por los solicitantes de la acción agraria, previo convenio con el propietario, de donde se desprende que el propietario Enrique Vázquez no explota el referido predio, por lo que dado su desinterés y características de inexploración de la superficie enmontada por más de dos años y que los solicitantes explotan un 60% de la superficie, es procedente su afectación, dada su inexploración por más de dos años por su propietario, con fundamento en el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO.- En relación al predio "Santa Fe", propiedad de Bernardo Gálvez González, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Acapetahua, Chiapas, bajo el número 165, del libro original de la sección primera de tres de noviembre de mil novecientos setenta y siete, según constancia de esa dependencia de diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, oficio número 233/93, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero, según informes de tres de diciembre de mil novecientos noventa, del ingeniero Hermilo Bolaños Joo, se encontró inexplorado por más de dos años, lo que se hizo constar en acta de inspección ocular del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa, la cual fue certificada por Ramiro Morales Zunun, autoridad municipal del lugar y de diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, de Armando Estrada Laguna, en el que se hizo constar que de la inspección ocular de este predio, 8-00-00 (ocho hectáreas) se encontraron en posesión de campesinos del núcleo gestor, quienes las cultivan con maíz y habitan una casa construida con teja de asbesto y el resto, 12-00-00 (doce hectáreas), se encontraron con árboles de guarumbo, bordón de viejo, cahualate, huizanales y pumposuchil, con altura de veinte a treinta metros, y un diámetro de veinte centímetros a un metro, por lo que el comisionado lo consideró sin explotación por más de diez años, lo que se hizo constar en acta de inspección ocular del ocho de diciembre de ese año, por lo que, dado que

su propietario no compareció a pesar de haber sido notificado al presente procedimiento, y que en los informes entre noviembre de mil novecientos noventa y diciembre de mil novecientos noventa y tres, se encontró inexplorado por sus propietarios, es procedente su afectación para la presente acción agraria, de conformidad con el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO PRIMERO.- Por lo que respecta al predio "Sin Pensar", propiedad de Isabel Vázquez de Paz, con superficie registral de 45-96-30 (cuarenta y cinco hectáreas, noventa y seis áreas, treinta centiáreas) de agostadero, el cual según informe del ingeniero Marcos Javier Pintado, de veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres, en el que se hace constar que se encontró inexplorado según acta de inspección ocular del veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y tres, que según dijo su propietaria lo daba en arrendamiento para pastar, por lo que tenía sembrado de zacate estrella, 4-00-00 (cuatro hectáreas), superficie que es de respetarse, dado que las tiene sembradas de zacate estrella, el cual no se da en forma natural, siendo procedente afectar la superficie restante, dado que en el momento de la inspección ocular se encontró ocioso, sin que su propietaria hubiese demostrado su explotación, por lo que debe considerarse inexplorado en una superficie de 41-96-30 (cuarenta y una hectáreas, noventa y seis áreas, treinta centiáreas) de agostadero, y en consecuencia, resultan afectables de conformidad con el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; predio que según levantamiento topográfico del ingeniero Wilberth Magaña Guerrero, del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, se encontró con una superficie de 48-10-84.47 (cuarenta y ocho hectáreas, diez áreas, ochenta y cuatro centiáreas, cuarenta y siete miliáreas), por lo que resultan demasías propiedad de la Nación, la superficie de 2-14-50.47 (dos hectáreas, catorce áreas, cincuenta centiáreas, cuarenta y siete miliáreas), confundidas en dicho predio, las que son afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie de 106-10-80.47 (ciento seis hectáreas, diez áreas, ochenta centiáreas, cuarenta y siete miliáreas) de agostadero, que se concede en vía de ampliación de ejido que nos ocupa, para beneficiar a veintiséis campesinos capacitados identificados en el considerando tercero de esta resolución, será localizada conforme al plano proyecto que obra en el expediente y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Nueva Costa Rica", Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 106-10-80.47 (ciento seis hectáreas, diez áreas, ochenta centiáreas, cuarenta y siete miliáreas) de terrenos de agostadero, que se tomarán del predio "Piedra Parada", propiedad de Enrique Vázquez, la superficie de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas); del predio "Santa Fe", propiedad de Bernardo Gálvez González, la superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas); y del predio "Sin Pensar", propiedad de Isabel Vázquez de Paz, con superficie de 41-96-30 (cuarenta y una hectáreas, noventa y seis áreas, treinta centiáreas), en el Municipio de Mapastepec, Estado de Chihuahua, conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, y la superficie de 2-14-50.47 (dos hectáreas, catorce áreas, cincuenta centiáreas, cuarenta y siete miliáreas) de demasías confundidas en el predio "Sin Pensar", de conformidad con el artículo 3, fracción I y 6 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, las que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veintiséis campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en el expediente y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y procédase a realizar la inspección respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural; al Gobernador del Estado

de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 391/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Vallejo, Municipio de Guaymas, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 391/97, que corresponde al expediente número 1.1-1581, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Vallejo", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito de fecha siete de marzo de mil novecientos ochenta y seis, un grupo de campesinos del poblado "Vallejo", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, solicitaron ante el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, dotación de tierras, señalando como fincas afectables las ubicadas dentro de la Colonia Militar del Yaqui, ubicada en el mismo municipio. (f. 5 y 65, L. I)

SEGUNDO.- El expediente respectivo fue instaurado por la Comisión Agraria Mixta el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y siete, habiéndose registrado bajo el número 1.1-1581.

TERCERO.- La solicitud de referencia apareció publicada en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, correspondiente al veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete. (f. 9, L. I)

CUARTO.- Ordenados que fueron los trabajos de investigación de capacidad agraria, se rindió informe con fecha siete de junio de mil novecientos ochenta y siete, del que se desprende la existencia de 40 (cuarenta) campesinos capacitados.

QUINTO.- El siete de julio de mil novecientos ochenta y siete, fueron otorgados los nombramientos por el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora a Guadalupe Molina Ceballos, Héctor Francisco Alarcón Lugo y Raúl Franco Mendivil, como presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo, respectivamente.

SEXTO.- Mediante oficio 2032 del nueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta designó a Bulmaro Jesús García Torres para que llevara a cabo los trabajos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mediante escrito del cuatro de diciembre del mismo año, dicho comisionado entregó la documentación elaborada al respecto y rindió su informe, en el que expresa haber localizado dentro del radio legal los ejidos "San Ignacio Río Muerto", "San Francisco o Narcizo Beltrán", "Agraristas de Ciudad Obregón", "Primero de Mayo", "Bateve", "Capitán Arturo Arce Cuevas", "Bachobampo" y una fracción de 100-00-00 hectáreas adquiridas por el ejido "Cajeme"; de la misma forma, el comisionado menciona los siguientes predios que fueron encontrados inexplorados por más de dos años consecutivos:

1.- Manzana 1027, con superficie total de 99-00-00 hectáreas que se localiza en los lotes 21, 22, 31, 32, fracciones Oeste de los lotes 23 y 33, 24, 25, 34 y 35, fracciones de los lotes 23 y 33, propiedad de María Tarragona.

2.- Manzana 1029, con superficie de 100-00-00 hectáreas propiedad de Manuel Morano Sáenz, y 100-00-00 hectáreas de "General de Bienes, S. de R.L.;

3.- Manzana 1129, localizándose las siguientes superficies: a) 80-00-00 hectáreas propiedad de Olivia García Pelayo; b) 25-00-00 hectáreas propiedad de Humberto Quintana Loya; c) 25-00-00 hectáreas propiedad de Jesús Quintana Loya; d) 25-00-00 hectáreas propiedad de Felipe Quintana Loya; e) 25-00-00 hectáreas propiedad de Marco Antonio Quintana Loya; f) 20-00-00 hectáreas propiedad de Plutarco Pino Corral; g) 80-00-00 propiedad de Asunción Garay de Alarcón; h) 100-00-00 hectáreas propiedad de Concepción Santaella; i) 20-00-00 hectáreas propiedad de Oliva García Pelayo.

4.- Manzana 1229, localizando una superficie de 300-00-00 hectáreas propiedad de la Sociedad Cooperativa "Ganaderos del Yaqui", según información verbal del Banco Rural, agregando el comisionado que dentro de esta superficie fueron consideradas las 100-00-00 hectáreas propiedad de José de Jesús Contreras Flores, pero que al formularse el plano informativo, dicha superficie quedó fuera de los terrenos de la cooperativa.

5.- Manzana 1329, en la que se localizaron los siguientes predios: a) 60-00-00 hectáreas propiedad de Manuel Almada Santini; b) 65-00-00 hectáreas propiedad de Noemí Juana Almada Santini; c) 100-00-00 hectáreas propiedad de Virginia Bravo González.

6.- Manzana 1031, localizando una superficie de 50-00-00 hectáreas propiedad de Milton Fimbres Coffey.

7.- Manzana 1131, localizando dos predios de 100-00-00 hectáreas cada uno, propiedad de Vicente Castro Herrera.

8.- Manzana 1231, en la que se localizaron dos predios, el primero de ellos de 100-00-00 hectáreas propiedad de José Manuel Manzano Rodillo y el segundo con superficie de 100-00-00 propiedad de José Otáñez Obeso.

Indica el comisionado que los datos anteriores fueron recabados mediante la información solicitada al Registro Público de la Propiedad de Ciudad Obregón, Sonora. (f. 275, L. I)

SEPTIMO.- Obra en autos la cédula notificatoria común que dirigió a los dueños, poseedores y encargados de fincas rústicas ubicadas dentro del radio legal de afectación, así como las dirigidas a Vicente Buitrimea (f. 140); Sucesores de Dolores Buitrimea, (f. 141); María Tarragona (f. 203), y Teófila Molina Leyva, (f. 203 bis).

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen, aprobado en sesión de fecha treinta de julio de mil novecientos ochenta y nueve, considerando procedente conceder a los solicitantes, por la vía de dotación de tierras una superficie total de 1,664-00-00 hectáreas. (f. 345)

NOVENO.- El Gobernador Constitucional del Estado de Sonora emitió mandamiento el veintiséis de abril de mil novecientos noventa, resolviendo confirmar el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, publicándose el mismo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el dieciocho de junio del mismo año. El referido mandamiento se ejecutó en sus términos el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa, localizándose y amojonándose una superficie de 1,664-00-00 hectáreas, sin la presencia de los propietarios afectados, a pesar de haberse girado, con la debida anterioridad las notificaciones pertinentes.

DECIMO.- El Delegado Agrario en el Estado emitió opinión el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa, en el sentido de que al ser correctas las consideraciones vertidas por la Comisión Agraria Mixta, debe dictarse la Resolución Presidencial correspondiente.

DECIMO PRIMERO.- Solicitados por el Cuerpo Consultivo Agrario trabajos técnicos complementarios para determinar fehacientemente la afectabilidad o inafectabilidad de la propiedad de María Tarragona Jou, así como del predio de 300-00-00 hectáreas propiedad de la Sociedad Cooperativa "Ganaderos del Yaqui", determinando con precisión cuales son los lotes en posesión de los solicitantes. En cumplimiento a lo anterior se rindió informe el doce de octubre de mil novecientos noventa y uno, señalando el comisionado haber levantado el plano anteproyecto de localización de los predios afectados por mandamiento gubernamental, obteniéndose una superficie de 1,634-00-08.63 hectáreas, quedando comprendidas las manzanas 1029 con 200-00-00 hectáreas; 1027 con 99-00-00 hectáreas, *las que tienen más de cinco años abandonadas por su propietaria María Tarragona Jou*; 1131 con 200-00-00 hectáreas; 1129 con 400-00-00 hectáreas de mala calidad; 1231 con 200-00-00 hectáreas; 1229 con 300-00-00 hectáreas; 1329 con 210-00-00 hectáreas; más la mitad del lote 10 con 5-00-00 hectáreas y el 1031 con 50-00-00. Asimismo, se llevaron a efecto nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, informándose el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro lo siguiente:

"...los trabajos técnicos consistieron en el levantamiento topográfico de las manzanas 1027, 1029, 1031, 1129, 1131, 1229, 1231, 1329 y 1331 del fraccionamiento Richardson, del Valle del Yaqui... según informe del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Obregón, Sonora en cuanto a Contreras Flores José de Jesús, no se encontraron bienes inscritos a su nombre, sin embargo se le encontró en posesión de 100-00-00 hectáreas; por lo que hace a María Tarragona Jou se encontraron inscripciones por las siguientes superficies; 42-77-30 hectáreas, localizadas en los lotes 24 y 34 y fracción este de los lotes 23 y 33 de la manzana 1027; 56-00-00 hectáreas localizadas en los lotes 21, 22, 31 y 32, fracción oeste de los lotes 23 y 33, todos de la manzana 1027; 100-00-00 hectáreas localizadas en los lotes 10, 18, 19, 20, 28, 29, 30, 38 y 40 de la manzana 1027; por lo que hace a la Sociedad Cooperativa 'Ganaderos del Yaqui', 300-00-00 localizadas en los lotes 1 al 10, inclusive, (en posesión de José de Jesús Contreras Flores) y 21 al 40, inclusive, de la manzana 1229... se hace la aclaración que en el Registro Público de la Propiedad de Guaymas, Sonora, no se encontraron registros a nombre de María Tarragona Jou, José de Jesús Contreras Flores y Sociedad Cooperativa Ganaderos del Yaqui... El distrito de Desarrollo número 148, Cajeme, Sonora, informa sobre los cultivos realizados en 40-00-00 hectáreas del predio propiedad de Jaime Tarragona Jou, de los años de 1987 a 1992; en la superficie de 30-00-00 hectáreas propiedad de Luis San Miguel Albert en el mismo periodo... de la inspección ocular realizada en el predio de 100-00-00 hectáreas ubicadas en los lotes 1 al 10 de la manzana 1229 en posesión de *José de Jesús Contreras Flores*, esta superficie se encontró explotada con ganado bovino en número de 50 cabezas, levantándose

al efecto el acta correspondiente; de las 99-00-00 hectáreas propiedad de *María Tarragona Jou*, se encontraron niveladas y preparadas para la siembra, *en posesión del ejido que nos ocupa*, las cuales se encuentran ubicadas en los lotes 21, 22, 23, 24, 25, 31, 32, 33, 34 y 35 de la manzana 1227, mismo que es regado con el módulo 4-P-8, levantándose el acta respectiva; de las 300-00-00 hectáreas propiedad de *Sociedad Cooperativa Ganaderos del Yaqui*, ubicadas en los lotes 1 al 10, en posesión de José de Jesús Contreras Flores, y que los lotes 11 al 40 están sin explotación, *en posesión del ejido en estudio...* La superficie total consta de 1,710-20-76 hectáreas, de las que 99-00-00 hectáreas son de riego por gravedad (susceptibles de cultivo), 1,574-32-05 hectáreas son de terrenos áridos y 36-88-71 hectáreas son de calles y canales; asimismo se hace notar que al tratar de notificar a los propietarios de los predios en estudio, solamente se encontró a José de Jesús Contreras Flores y a las autoridades ejidales, no así a María Tarragona Jou, ni a los propietarios de la supuesta Cooperativa Ganaderos del Yaqui, por lo que se elaboró cédula común notificatoria que se pegó en la tabla de avisos de la Comisaría de San Ignacio Río Muerto, Municipio de Guaymas, Sonora..."

De la misma forma se llevaron a efecto nuevos trabajos técnicos informativos complementarios con respecto a las debidas notificaciones a los propietarios de los predios propuestos para afectación, rindiéndose informe el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, del que se desprende lo siguiente:

"...se procedió a notificar a MANUEL MORENO SAENZ, GENERAL DE BIENES, S. de R.L., OLIVIA GARCIA PELAYO, HUMBERTO QUINTANA LOYA, JESUS QUINTANA LOYA, FELIPE QUINTANA LOYA, MARCO ANTONIO QUINTANA LOYA, GREGORIO HERRERA VALLE, IGNACIO MARTIN MARTINEZ, HECTOR HERRERA VILLANUEVA, RIGOBERTO MARTIN PEREZ, JESUS MARTINEZ MARTIN, FRANCISCO JAVIER MARTIN PEREZ, JORGE WALDEZ RODRIGUEZ, MENJAMIN MARTIN PEREZ, EPITACIO MARTIN VILLALOBOS, MANUEL ALMADA SANTINI, NOEMI JUANA ALMADA SANTINI, VIRGINIA BRAVO GONZALEZ, VICENTE CASTRO HERRERA, JOSE MANUEL MANZANO RODILLO y JORGE OTALEZ OBESO, levantando igualmente el comisionado actas circunstanciadas de abandono por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos, encontrando todos los lotes inspeccionados en posesión y explotación por parte del grupo solicitante; por último en cuanto a la superficie de 100-00-00 hectáreas que mantiene en posesión José de Jesús Contreras Flores en los lotes del 1 al 10 de la manzana 1229, propiedad de la Sociedad Cooperativa "Ganaderos del Yaqui", se le reconoce y respeta, en virtud de que no fue afectada por el mandamiento gubernamental de fecha 26 de abril de 1990..."

Obran en autos notificaciones por medio de edictos, con apoyo en lo preceptuado por el artículo 173 de la Ley Agraria, realizados en el diario "El Independiente", los días quince y veinticuatro de octubre de 1996, así como en el Boletín Oficial del Gobierno de Sonora, los días diez y diecisiete del mismo mes y año, a las siguientes personas: Manuel Moreno Sáenz, General de Bienes, S. de R.L., Olivia García Pelayo, Manuel Almada Santini, Noemí Juana Almada Santini, Virginia Bravo González, Milton Fimbres Coffey, Vicente Castro Herrera, José Manuel Manzano Rodillo y José Otáez Obezo. De la misma forma fueron notificados Humberto Quintana Loya, Gregorio Herrera Valle, Ignacio Martín Martínez, Héctor Herrera Villanueva, Rigoberto Martín Pérez, Jesús Martínez Martínez, Francisco Javier Martínez Pérez, Juan Martín Pérez, Jorge Waldez (Valdez) Rodríguez, Benjamín Martín Pérez, Epitacio Martín Villalobos y Sociedad Cooperativa "Ganaderos del Yaqui", S.C.L., mediante edictos publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora los días trece y veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete, y en el periódico "El Cambio" los días trece y veintiuno del mismo mes y año.

DECIMO SEGUNDO.- Obra en autos diversos escritos de pruebas y alegatos, los que se mencionan a continuación:

María Tarragona Jou, del siete de agosto de mil novecientos noventa, aportando las siguientes pruebas: **1.-** Carta de Naturalización expedida a su favor el diez de septiembre de mil novecientos cuarenta, **2.-** Copia certificada de la escritura número 6753 del veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta, **3.-** Copia certificada de la escritura 6858 del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, **4.-** Documentales Privadas: contratos de arrendamiento de fechas primero de octubre de mil novecientos ochenta y uno, cuatro de julio de mil novecientos ochenta y tres, tres de junio de mil novecientos ochenta y ocho, diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho, quince de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y veinticinco de mayo de mil novecientos noventa; **5.-** Documental Pública; diversos permisos de siembra y autorización de servicio de riego; **6.-** Instrumental Pública; consistente en diversos recibos de pago por concepto de volúmenes de agua para riego, y; **7.-** Documental Privada, consistente en copia certificada de constancia expedida por el Jefe del Distrito de Desarrollo Rural 148 de Cajeme, Sonora, del veinticinco de julio de mil novecientos noventa.

José de Jesús Quintana Loya, a nombre propio y en representación de sus hermanos Marco Antonio y Felipe, mediante escrito del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, manifestando que los predios de su propiedad ha sido imposible trabajarlos, dada la elevada salinidad que en ellos priva,

ofreciendo como pruebas las siguientes: **1.-** Copia certificada de escritura 6999 del quince de octubre de mil novecientos noventa y seis que contiene el poder conferido por sus hermanos; **2.-** Copia simple de oficio presentando ante el Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, solicitando se extienda constancia en la que se indique que los predios de su propiedad se hayan en zona de elevada salinidad; **3.-** Copia simple de escrito dirigido al Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, en los mismos términos. Es pertinente aclarar que tanto el escrito como las pruebas ofrecidas fueron presentadas fuera de término, ya que éste venció el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen positivo el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, declarando procedente la acción intentada, y proponiendo conceder al poblado de nuestra atención, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,710-20-76 hectáreas, de las que 99-00-00 son de riego por gravedad susceptibles de cultivo; 1,574-32-05 hectáreas son de terrenos áridos y 36-88-71 hectáreas son de calles y canales, para beneficiar a los cuarenta campesinos que resultaron tener capacidad en materia agraria.

DECIMO CUARTO.- El mismo cuerpo colegiado dictó acuerdo de dos de abril de mil novecientos noventa y siete, aprobando el Plano Proyecto de Localización, siguiendo los términos del dictamen anteriormente narrado.

DECIMO QUINTO.- Este Tribunal Superior Agrario recibió el expediente ahora en estudio, el siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, radicándose con el número 391/97, turnándose a esta Magistratura para la emisión de la sentencia definitiva que en derecho correspondiera, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente asunto se cumplieron las formalidades que exigían para estos procedimientos los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 289, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- La capacidad agraria, tanto individual como colectiva quedó plenamente demostrada, en términos de lo dispuesto por los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria lo que se desprende de las diligencias censales llevadas a efecto el siete de julio de mil novecientos ochenta y siete, de las que se desprende que resultaron 40 (cuarenta) campesinos capacitados que son:

1.- Esther Mendívil Rivera, 2.- Ma. de la Luz Franco Mendívil, 3.- Manuel Franco Mendívil, 4.- Raúl Franco Mendívil, 5.- Maricela Franco Mendívil, 6.- Pedro Mendívil Rivera, 7.- José Luis López Mendívil, 8.- Trinidad Mendívil Marín, 9.- Rogelio Armenta León, 10.- Carmen Ozuna Mendívil, 11.- Gregorio Ozuna Mendívil, 12.- Cándida Martínez Loya, 13.- Bertola Sánchez Higuera, 14.- Tiburcio Cristín Sánchez, 15.- Epifanio Ozuna Castillo, 16.- Heriberto Feliz Valenzuela, 17.- Rita Cristín Sánchez, 18.- Miguel Moreno Cristín, 19.- Felipe Moreno Cristín, 20.- Gerardo Moreno Cristín, 21.- María Romaldina Moreno Cristín, 22.- Agustín Fimbres Islas, 23.- Gustavo Pacheco Barrera, 24.- Bartolo Ponce Burdola, 25.- Marcelino Islas Aceves, 26.- José Reyes Mendoza, 27.- Adela Salinas Ochoa, 28.- Carolina Martínez Sánchez, 29.- Alma Rosa Crijalva Martínez, 30.- María Santos Chihuahua G., 31.- Marco A. Muñoz Chihuahua, 32.- Guadalupe Molina Ceballos, 33.- María Ana Alvarez Molina, 34.- Martín Fernando Molina, 35.- Jesús José Félix Ochoa, 36.- Dolores Martínez Molina, 37.- José Antonio Martínez M., 38.- Héctor Fco. Alarcón Lugo, 39.- Francisco Lugo Torres, 40.- Genoveva Ruiz Sánchez.

CUARTO.- Como se desprende de todas y cada una de las actuaciones que obran en el presente expediente, dentro del radio legal de afectación se encontraron diversas propiedades sociales, constituidas por los ejidos "San Ignacio Río Muerto", "San Francisco o Narcizo Beltrán", "Agraristas de Ciudad Obregón", "Primero de Mayo", "Bateve", "Capitán Arturo Arce Cuevas", "Bachobampo" y una fracción de 100-00-00 (cien hectáreas) adquiridas por el ejido "Cajeme", así como pequeñas propiedades, que por naturaleza resultan inafectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Resulta también inafectable el predio con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) ubicado en los lotes 1 al 10, inclusive, registralmente propiedad de Sociedad Cooperativa "Ganaderos del Yaqui", en posesión de José de Jesús Contreras Flores, por más de veinte años en forma quieta, pacífica, continua y con la aprobación de los solicitantes, quienes manifestaron el respeto a dicha posesión, en términos de lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Otorgadas que fueron las garantías de Audiencia, Legalidad, Seguridad Jurídica y Oportunidad Probatoria, solamente acudieron al procedimiento María Tarragona Jou y José Jesús Quintana Loya, por sí y en representación de sus hermanos Marco Antonio y Felipe, ofreciendo diversas

pruebas, las que han sido detalladas en la parte histórica de la presente sentencia y se estudian a continuación:

María Tarragona Jou; con las pruebas aportadas demuestra ser mexicana por naturalización, así como ser propietaria de las superficies que han quedado descritas con anterioridad; que solicitó y obtuvo permisos de siembra, que pagó diversos volúmenes de agua, todo ello con documentales públicas valoradas de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; la documental privada consistente en una constancia de que su predio fue cultivado en el año de mil novecientos noventa no posee valor probatorio alguno, pues la documental de referencia no es el medio probatorio idóneo para demostrar tal extremo, además de que con las constancias que obran en autos, especialmente el acta de ejecución del mandamiento gubernamental de veinte de junio de mil novecientos noventa ha quedado plenamente demostrado que el grupo solicitante se encuentra en posesión de dichas tierras, sin que, por el contrario la propietaria de marras haya podido desvirtuar la causal de afectación contenida en el artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

José de Jesús Quintana Loya, a nombre propio y en representación de sus hermanos Marco Antonio y Felipe; con las probanzas ofrecidas solamente demuestra que son propietarios de los predios propuestos en afectación, sin que haya desvirtuado la causal de afectación, que es la de abandono; aún más, en el mismo escrito de alegatos confiesan que esos predios de su propiedad se han mantenido incultivados, por lo que se configura la hipótesis legal prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu.

En tales circunstancias, los terrenos con los que se cuenta para resolver la presente acción agraria son los siguientes:

99-00-00 (noventa y nueve hectáreas) de los lotes 21, 22, 31, 32 fracciones oeste de los lotes 23 y 33, 24, 25, 34, 35 y fracciones este de los lotes 23 y 33 de la manzana 1027, propiedad de María Tarragona Jou;

100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 21 al 30 de la manzana 1029, propiedad de Manuel Moreno Sáenz;

100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 31 al 40 de la manzana 1029, propiedad de General de Bienes, S. de R.L.;

100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 1 al 6, 11, 12, 36 y 37 de la manzana 1129, propiedad de Olivia García Pelayo;

25-00-00 (veinticinco hectáreas) de los lotes 7, 8, mitad poniente y 9 de la manzana 1129, propiedad de Humberto Quintana Loya;

25-00-00 (veinticinco hectáreas) de los lotes 10, 20 y mitad oeste lote 9 de la manzana 1129, propiedad de José Jesús Quintana Loya;

25-00-00 (veinticinco hectáreas) de los lotes 18 y 19, y mitad oeste del lote 17 de la manzana 1129, propiedad de Felipe Quintana Loya;

25-00-00 (veinticinco hectáreas) de los lotes 15, 16 y mitad poniente del lote 17 de la manzana 1129, propiedad de Marco Antonio Quintana Loya;

20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 13 y 14, manzana 1129, propiedad de Gregorio Herrera Vale;

200-00-00 (doscientas hectáreas) de los lotes 21 y 22 de la manzana 1129, propiedad de Ignacio Martín Martínez;

20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 33 y 34 de la manzana 1129, propiedad de Héctor Herrera Villanueva;

20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 31 y 32 de la manzana 1129, propiedad de Rigoberto Martín Pérez;

20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 23 y 24 de la manzana 1129, propiedad de Jesús Martínez Martínez;

20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 25 y 26 de la manzana 1129, propiedad de Francisco Javier Martín Pérez;

20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 29 y 30, manzana 1129, propiedad de Juan Martín Pérez;

20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 35 y 38 de la manzana 1129, propiedad de Jorge Waldez (Valdez) Rodríguez;

20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 39 y 40 de la manzana 1129, propiedad de Benjamín Martín Pérez;

20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 27 y 28 de la manzana 1129, propiedad de Eпитacio Martín Villalobos;

100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 11 al 20 de la manzana 1229, como baldíos propiedad de la Nación;

200-00-00 (doscientas hectáreas) de los lotes 21 al 40 de la manzana 1229, propiedad de la Sociedad Cooperativa "Ganaderos del Yaqui", S.C.L.;

60-00-00 (sesenta hectáreas) de los lotes 14, 15, 24, 25, 34 y 35 de la manzana 1329, propiedad de Manuel Almada Santini;

55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) de los lotes 1 al 5 de la manzana 1329, propiedad de Nohemí Juana Almada Santini;

100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 6 al 10 y del 16 al 20 de la manzana 1329, propiedad de Virginia Bravo González;

50-00-00 (cincuenta hectáreas) de los lotes 1 al 5 de la manzana 1031, propiedad de Milton Fimbres Coffey;

200-00-00 (doscientas hectáreas) de los lotes del 1 al 10, del 18 al 20, 28, 29, 30, 37, 38, 39 y 40 de la manzana 1131, propiedad de Vicente Castro Herrera;

100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 1 al 5 y del 11 al 15, de la manzana 1231, propiedad de José Manuel Manzano Rodillo;

100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 6 al 10 y del 16 al 20 de la manzana 1231, propiedad de José Otáñez Obeso.

SEXTO.- La superficie consignada en la consideración anterior, que hace un total de 1,710-20-76 (mil setecientas diez hectáreas, veinte áreas, setenta y seis centiáreas), de las cuales 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas) son de riego por gravedad, 1,574-32-05 (mil quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y dos áreas, cinco centiáreas) son de terrenos áridos y 36-88-71 (treinta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas, setenta y una centiáreas) son de calles y canales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, aplicado a contrarios sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se destinarán para la explotación colectiva de los 40 (cuarenta) campesinos con capacidad agraria señalados en el considerando tercero de esta sentencia, reservándose las superficies necesarias para constituir la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, la Parcela Escolar, la Zona Urbana del Ejido y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, de conformidad con los artículos 90, 91, 101, 103 y 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto a la administración y destino de las tierras otorgadas, la asamblea decidirá con apoyo en los diversos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, además en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción agraria de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Vallejo", Municipio de Guaymas, Sonora.

SEGUNDO.- Se dota al poblado solicitante con una superficie de 1,710-20-76 (mil setecientas diez hectáreas, veinte áreas, setenta y seis centiáreas) de terrenos ubicados en el Municipio de Guaymas, Sonora, que se tomarán de la siguiente forma: Tierras con calidad de riego por gravedad, 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas) de los lotes 21, 22, 31, 32 fracciones oeste de los lotes 23 y 33, 24, 25, 34, 35, y fracciones este de los lotes 23 y 33 de la manzana 1027, propiedad de María Tarragona Jou, por lo que igualmente se dota con el volumen de agua necesario y suficiente para el riego de la referida superficie: Tierras de terrenos áridos; 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 21 al 30 de la manzana 1029, propiedad de Manuel Moreno Sáenz; 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 31 al 40 de la manzana 1029, propiedad de General de Bienes, S. de R.L.; 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 1 al 6, 11, 12, 36 y 37 de la manzana 1129, propiedad de Olivia García Pelayo; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de los lotes 7, 8 mitad poniente y 9 de la manzana 1129, propiedad de Humberto Quintana Loya; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de los lotes 10, 20 y mitad oeste lote 9 de la manzana 1129, propiedad de José Jesús Quintana Loya; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de los lotes 18 y 19, y mitad oeste del lote 17 de la manzana 1129, propiedad de Felipe Quintana Loya; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de los lotes 15, 16 y mitad poniente del lote 17 de la manzana 1129, propiedad de Marco Antonio Quintana Loya; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 13 y 14, manzana 1129, propiedad de Gregorio Herrera Vale; 200-00 (doscientas hectáreas) de los lotes 21 y 22 de la manzana 1129, propiedad de Ignacio Martín Martínez; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 33 y 34 de la manzana 1129, propiedad de Héctor Herrera Villanueva; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 31 y 32 de la manzana 1129, propiedad de Rigoberto Martín Pérez; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 23 y 24 de la manzana 1129, propiedad de Jesús Martínez Martínez; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 25 y 26 de la manzana 1129, propiedad de Francisco Javier Martín Pérez; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 29 y 30, manzana 1129, propiedad de Juan Martín Pérez; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 35 y 38 de la manzana 1129, propiedad de Jorge Waldez (Valdez) Rodríguez; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 39 y 40 de la manzana 1129, propiedad de Benjamín Martín Pérez; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 27 y 28 de la manzana 1129, propiedad de Epitacio Martín Villalobos; 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 11 al 20 de la manzana 1229, como baldíos propiedad de la Nación; 200-00-00 (doscientas hectáreas) de los lotes 21 al 40 de la manzana 1229, propiedad de la Sociedad Cooperativa "Ganaderos

del Yaqui", S.C.L.; 60-00-00 (sesenta hectáreas) de los lotes 14, 15, 24, 25, 34 y 35 de la manzana 1329, propiedad de Manuel Almada Santini; 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) de los lotes 1 al 5 de la manzana 1329, propiedad de Nohemí Juana Almada Santini; 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 6 al 10 y del 16 al 20 de la manzana 1329, propiedad de Virginia Bravo González; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de los lotes 1 al 5 de la manzana 1031, propiedad de Milton Fimbres Coffey; 200-00-00 (doscientas hectáreas) de los lotes del 1 al 10, del 18 al 20, 28, 29, 30, 37, 38, 39 y 40 de la manzana 1131, propiedad de Vicente Castro Herrera; 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 1 al 5 y del 11 al 15, de la manzana 1231, propiedad de José Manuel Manzano Rodillo; 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 6 al 10 y del 16 al 20 de la manzana 1231, propiedad de José Otáñez Obeso, superficie que se destinará para la explotación colectiva de los 40 (cuarenta) campesinos con capacidad agraria señalados en el considerando tercero de esta sentencia, reservándose las superficies necesarias para constituir la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, la Parcela Escolar, la Zona Urbana del Ejido y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, de conformidad con los artículos 90, 91, 101, 103 y 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto a la administración y destino de las tierras otorgadas, la asamblea decidirá con apoyo en los diversos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Sonora; los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior Agrario, licenciados Luis O. Porte Petit Moreno, Presidente, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Numerarios y Carmen Laura López Almaraz, Supernumeraria, siendo ponente esta última y Secretario de Estudio y Cuenta el licenciado Eduardo Edmundo Rocha Caballero, firmando los Magistrados con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Armando Alfaro Monroy, quien autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 401/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Unión Buenavista, Municipio de Chicomuselo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 401/97 que corresponde al expediente número 1776-A, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Unión Buenavista", Municipio de Chicomuselo, Estado de Chiapas, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de quince de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, se concedieron por concepto de dotación de tierras, al poblado que nos ocupa, una superficie de 8,400-00-00 (ocho mil cuatrocientas hectáreas), para beneficiar a 137 (ciento treinta y siete) campesinos capacitados, más la parcela escolar. La ejecución se llevó a cabo el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta.

SEGUNDO.- Por escrito de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado denominado "Unión Buenavista", Municipio de Chicomuselo, Estado de Chiapas, solicitó al Gobernador del Estado, ampliación de ejido, sin señalar predios de probable afectación.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, el dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, bajo el número 1776-A. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y seis. El Comité Particular Ejecutivo, se integró con Juan Rodríguez Ramírez, Rogelio Matías Calderón y Ezequiel Vázquez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, cuyos nombramientos les fueron expedidos por el Gobernador del Estado, el veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Comité Particular Ejecutivo fue reestructurado recayendo los nombramientos por el Gobernador del Estado, el cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en Leobardo Vázquez Roblero, Alberto Velázquez Matías y Emilio Morales Velázquez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta por oficio número 0144 de dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve, designó a Elías Álvarez Gómez para que investigara sobre el aprovechamiento sobre los terrenos concedidos en dotación de tierras al poblado de referencia, quien rindió su informe el veintidós de noviembre del mismo año, señalando que las tierras del ejido las encontró totalmente aprovechadas, asimismo levantó el censo de población el dieciocho de noviembre del citado año, habiendo resultado 219 (doscientos diecinueve) campesinos capacitados.

El mismo órgano colegiado por oficio número 1221 de nueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, comisionó al ingeniero José Rodas Velázquez para que llevara a cabo los trabajos técnicos informativos, este comisionado rindió su informe el diez de enero de mil novecientos ochenta, manifestando que inspeccionó 36 (treinta y seis) predios rústicos ubicados dentro del radio legal de afectación proporcionando la superficie, calidad de tierras, régimen de propiedad y los antecedentes sobre adquisición de 30 (treinta) de los predios. El comisionado en su informe señaló que dentro del radio legal de afectación localizó una superficie de 1,361-50-00 (mil trescientas sesenta y una hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero cerril con 30% (treinta por ciento) laborable de las cuales 968-50-00 (novecientas sesenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas) correspondían a terrenos propiedad de la Nación, poseídas y trabajadas por el poblado promovente; asimismo señaló que dentro del radio se encuentran ubicados los núcleos de población denominados: "La Paz", "Libertad del Pajal", "Montecristo de Guerrero", "Plan de Ayutla" y "Miguel Alemán", Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado emitió su dictamen el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta, proponiendo conceder 968-50-00 (novecientas sesenta y ocho, cincuenta áreas) hectáreas de terrenos baldíos propiedad de la Nación, clasificados de agostadero cerril con cincuenta por ciento laborables, para beneficiar a 219 (doscientos diecinueve) campesinos capacitados.

SEXTO.- El Gobernador del Estado emitió su mandamiento, el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el primero de abril del mismo año, proponiendo conceder 968-00-00 (novecientas sesenta y ocho hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, siendo un 50% (cincuenta por ciento) de temporal y otro cincuenta por ciento de agostadero cerril. La ejecución se llevó a cabo el quince de marzo del mismo año.

SEPTIMO.- El Delegado Agrario en el Estado por oficio número 002676 de primero de abril de mil novecientos ochenta y siete, comisionó al ingeniero Armando Zenteno Navarro para que realizara los trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el veinte de agosto del mismo año, manifestando que no localizó predios inexplorados dentro del radio legal de afectación y que las 968-50-00 (novecientas sesenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas) que tiene en posesión el grupo promovente corresponden a terrenos baldíos propiedad de la Nación.

Nuevamente el Delegado Agrario en el Estado de Chiapas por oficio número 892 de dos de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, comisionó al ingeniero Armando Zenteno Navarro, para que practicara trabajos técnicos informativos complementarios, dicho profesionista rindió su informe el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa, del cual se desprende que investigó 16 (dieciséis) predios de los cuales resulta importante mencionar que localizó el predio denominado "La Calzada", con superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas) aproximadamente de agostadero cerril con 20% (veinte por ciento) laborable, en posesión del grupo promovente y recabó informes del Registro Público de la Propiedad en Comitán, Estado de Chiapas, de los cuales se desprende que los predios "Llano Bonito", "El Pacayal", "La Junta", "El Zapote" y "El Bujito", se amparan con las escrituras públicas de protocolización de las actas de posesión expedidas por el Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas, en favor de sus propietarios Gabriel, Francisco, Fortunato, Román e Isidro de apellidos Bartolon Roblero, respectivamente, el primer predio con superficie de 103-00-00 (ciento tres hectáreas) y los cuatro restantes con 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno de ellos.

De nueva cuenta el Delegado Agrario en el Estado por oficio número 00868 de primero de febrero de mil novecientos noventa y uno, comisionó al ingeniero Adrián Ordóñez Naal, para que practicara trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el veinte de mayo del mismo año, del cual se desprende que investigó 44 (cuarenta y cuatro) predios, la mayoría de ellos reportan superficies menores a los límites de la pequeña propiedad inafectables y se encontraron debidamente explotados, con excepción de los siguientes predios:

1.- "LA PERLA", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, solicitado por Santiago Velázquez Santizo, el doce de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, instaurándose el expediente número 119994 ante la Jefatura Operativa de Terrenos Nacionales en el Estado, de la inspección ocular practicada resultó totalmente inexplorado desde hace aproximadamente

seis a ocho años y está cubierto en su totalidad con árboles de cedrillo, pino, encino y niquidambar con altura de doce a quince metros de altura y con diámetro de quince a veinte centímetros, y no se encontró cercado.

2. "EL LIMONAR", con superficie de 198-42-86 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta y seis centiáreas) que corresponden a terrenos baldíos propiedad de la Nación, y fue solicitado por Carlos Dean Cruz, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta, según datos que obran en la Jefatura Operativa de Terrenos Nacionales en el Estado, al practicarse la inspección ocular se encontró totalmente inexplorado con una antigüedad de cinco a ocho años aproximadamente, cubierto de árboles, de la especie niquidambar, pino, encino, cedrillo, con altura de diez a quince metros de altura y con diámetro de cinco a ocho centímetros aproximadamente y no se encontró cercado.

3. "EL PACAYAL", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, cuenta con escritura que protocoliza el acta de posesión otorgada en favor de Francisco Bartolon Roblero por el Ayuntamiento de Chicomuselo, Estado de Chiapas, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Comitán, Estado de Chiapas, bajo el número 68, sección cuarta, el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y tres, al practicarse la inspección ocular se encontró inexplorado con una antigüedad de ocho a diez años aproximadamente, cubierto de monte donde predomina el pino, encino, niquidambar y cedrillo, con doce a quince metros de altura y veinte a veinticinco centímetros de diámetro y no se encontró ningún cultivo ni ganado de ninguna especie.

4. "EL BUJITO", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) que corresponden a terrenos baldíos propiedad de la Nación, cuenta con escritura que protocoliza el acta de posesión otorgada en favor de Francisco Bartolon Roblero por el Ayuntamiento de Chicomuselo, Estado de Chiapas, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Comitán, Estado de Chiapas, bajo el número 66, sección cuarta, el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y tres, al practicarse la inspección ocular se encontró inexplorado con una antigüedad de seis a ocho años aproximadamente, y no se encontró cercado, cubierto de monte predominando el pino, encino, niquidambar y cedrillo, con doce a quince metros de altura y quince a veinte centímetros de diámetro y no se encontró ningún cultivo ni ganado de ninguna especie.

5. "LA JUNTA", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, cuenta con escritura que protocoliza el acta de posesión otorgada en favor de Fortunato Bartolon Roblero por el Ayuntamiento de Chicomuselo, Estado de Chiapas, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Comitán, Estado de Chiapas, bajo el número 65, sección cuarta, el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y tres, al practicarse la inspección ocular se encontró inexplorado con una antigüedad de seis a ocho años aproximadamente, cubierto de monte donde predomina el pino, encino, niquidambar y cedrillo, con doce a quince metros de altura y veinte a veinticinco centímetros de diámetro y no se encontró ningún cultivo ni ganado de ninguna especie.

6. "EL LLANO BONITO", con superficie de 113-00-00 (ciento trece hectáreas) que corresponden a terrenos baldíos propiedad de la Nación, cuenta con escritura que protocoliza el acta de posesión otorgada en favor de Gabriel Bartolon Roblero por el Ayuntamiento de Chicomuselo, Estado de Chiapas, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Comitán, Estado de Chiapas, bajo el número 64, sección cuarta, el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y tres, al practicarse la inspección únicamente se encontraron 3-00-00 (tres hectáreas) con cultivo de café y las restantes con una antigüedad de diez a doce años aproximadamente, y no se encontró cercado cubierto de monte predominando el pino, encino, niquidambar y cedrillo, con quince a veinte metros de altura y veinte a veinticinco centímetros de diámetro y no se encontró ningún cultivo ni ganado de ninguna especie.

7. "EL ZAPOTE", con superficie de 113-00-00 (ciento trece hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, cuenta con escritura que protocoliza el acta de posesión otorgada en favor de Román Bartolon Roblero por el Ayuntamiento de Chicomuselo, Estado de Chiapas, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Comitán, Estado de Chiapas, bajo el número 67, sección cuarta, el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y tres, al practicarse la inspección ocular se encontraron 20-00-00 (veinte hectáreas) cultivadas de café y 93-00-00 (noventa y tres) con monte predominando el pino, encino y aguacaste, de doce a quince metros de altura y de quince a veinte centímetros de diámetro y no se encontró ningún cultivo ni ganado de ninguna especie.

8. "PEÑA BLANCA", con superficie de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) propiedad de Inés Morales Hernández, según inscripción número 410, sección cuarta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Comitán, Estado de Chiapas, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, al practicarse la inspección ocular se encontró inexplorado de cinco a seis años aproximadamente, cubierto de árboles de la especie niquidambar, chalum con altura de doce a quince metros y con diámetro de treinta a cuarenta centímetros.

OCTAVO.- Para dar cumplimiento al acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el treinta de enero de mil novecientos noventa y dos, en el que se ordenó la práctica de nuevos trabajos técnicos

informativos complementarios, el Delegado Agrario por oficios números 259 y 260 de diecinueve de junio del mismo año, designó a los ingenieros Francisco Coox Sandoval y Wilbert Durán Avila, quienes rindieron su informe el trece de diciembre del citado año, de los cuales se desprende que investigaron los siguientes predios:

1. "INNOMINADO", del levantamiento topográfico practicado a este predio del cual fue concedido por el mandamiento gubernamental al poblado que nos ocupa y arrojó una superficie de 947-58-85 (novecientas cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, ochenta y cinco centiáreas) en lugar de las 968-00-00 (novecientas sesenta y ocho hectáreas) que menciona el mandamiento de las cuales 50-00-00 (cincuenta hectáreas) son de temporal y 897-58-85 (ochocientas noventa y siete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, ochenta y cinco centiáreas) son de agostadero cerril. Los comisionados recabaron la constancia del Registro Público de la Propiedad, en la que hacen constar que este predio no se encontró inscrito a nombre de persona alguna.

2. "LA CALZADA", también ocupado por el grupo solicitante desde hace más de cinco años, practicado el levantamiento topográfico arrojó una superficie de 808-93-98 (ochocientas ocho hectáreas, noventa y tres áreas, noventa y ocho centiáreas). Los comisionados recabaron la constancia del Registro Público de la Propiedad, en la que hacen constar que este predio no se encontró inscrito a nombre de persona alguna.

Estos comisionados también investigaron los siguientes predios a) "El Limonar"; con superficie de 198-42-82 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta y dos centiáreas), según expediente de terrenos nacionales número 52433 de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta, pero del levantamiento topográfico arrojó una superficie de 536-59-53 (quinientas treinta y seis hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas); b) "Peña Blanca", sobre este predio manifestaron que llevaron a cabo el levantamiento topográfico y arrojó una superficie de 41-83-63 (cuarenta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, sesenta y tres centiáreas); "El Pacayal", "Llano Bonito", "Las Juntas", "El Zapote" y "El Bujito", y volvieron a ratificar la misma información aportada por el ingeniero Adrián Ordóñez Naal de veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Estos comisionados también hicieron la aclaración que realizaron el levantamiento topográfico en conjunto de los predios mencionados en el párrafo anterior y arrojaron una superficie global de 533-53-87 (quinientas treinta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, ochenta y siete centiáreas), asimismo llevaron a cabo el levantamiento de la superficie del predio denominada "La Perla", al que los anteriores comisionados le había asignado una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), y únicamente arrojó 106-57-05 (ciento seis hectáreas, cincuenta y siete áreas, cinco centiáreas) y que por informes del Registro Público de la Propiedad se conoció que este predio no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna; que respecto del predio "El Limonar", el Secretario de la Reforma Agraria expidió el título de propiedad número 420070 de seis de mayo de mil novecientos noventa y tres.

NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en sentido positivo y por considerar debidamente integrado el expediente lo remitió a este Tribunal, para que resolviera en definitiva.

DECIMO.- Por auto de siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 401/97. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos procedentes, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que la capacidad agraria individual y colectiva del núcleo solicitante, quedó acreditada de conformidad con los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con la diligencia censal levantada el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en la que el comisionado informó que resultaron 219 (doscientos diecinueve) capacitados, pero realizada la revisión del censo se comprobó que la capacidad individual la reúnen los siguientes 227 (doscientos veintisiete) campesinos capacitados: 1. Delerio Velázquez. 2. Claudio López Ch. 3. David Roblero M. 4. Mocetenit González B. 5. Julián González B. 6. Abenamar Velázquez V. 7. Bolívar Mazariegos V. 8. Gustavo Matías A. 9. Abimael Santizo B. 10. Abigail Santizo B. 11. Esau Santizo B. 12. Roberto Matías B. 13. Rusbel Matías B. 14. Nari Bravo Borrallas. 15. Emilio Velázquez. 16. Idilberto Velázquez. 17. Conrado Velázquez E. 18. Lizandro Escobar G. 19. Juan Borrallas S. 20. Reusel Borrallas S. 21. Alberto Morales. 22. Eladio Morales. 23. Raynau González. 24. Ovidio Borrallas S. 25. Plácido Roblero G. 26. Armando Roblero G. 27. Grisdelin Calderón. 28. Porfirio Ramírez. 29. Raúl Ramírez. 30. Felipe Morales. 31. Fladias Morales V.

32. Ezequiel Gordillo. 33. Francisco Santizo V. 34. Ariosto Pérez R. 35. Guillermo Pérez. 36. Amador Morales R. 37. Federico González. 38. Francisco Velasco E. 39. Armando González. 40. Arnulfo Roblero. 41. Arturo Matías A. 42. Damacio González. 43. Moisés López. 44. Marcelino Roblero. 45. Rubén Borrallas. 46. Gumerindo Escobar. 47. Rosabel Calderón M. 48. Ausel Velázquez. 49. Alvaro Velázquez M. 50. César García. 51. Gaudencio Morales. 52. Ermenegildo Roblero. 53. Alfredo Recinos V. 54. Jorge Mazariegos. 55. Giber Escobar. 56. Jihino Vázquez, 57. Esmerauda González. 58. Elías Roblero V. 59. Rodulfo Escobar. 60. Apolonio Escobar. 61. Floriberto Morales. 62. Roselio Pérez. 63. Ciro Gálvez. 64. Absalón Velázquez. 65. Edgar Robles V. 66. Alvaro González G. 67. Crispín Bravo. 68. Arcenio Pérez. 69. Javier Gálvez V. 70. Ausencio Pérez. 71. Raquel Bravo V. 72. Oscar Velázquez. 73. Lidio Escobar. 74. Donaldo Mazariegos. 75. Amado Gómez. 76. Abenamar Velázquez. 77. Olegorio Roblero. 78. Manglio Roblero. 79. Anatolio Vázquez. 80. Armando Rodríguez. 81. Rafael Rodríguez. 82. Ambrosio Pérez. 83. Gildardo Matías. 84. Armando Velázquez. 85. Guillermo Velázquez. 86. Emidio Velázquez. 87. Héctor Escobar. 88. Enrique Gálvez. 89. Roberto Gómez. 90. Urbano Gálvez. 91. Sandalio Velázquez. 92. Wenceslao Ramírez. 93. Samuel Morales. 94. Rubén Matías. 95. Gonzalo Velázquez L. 96. Manuel Velázquez E. 97. Leobardo Velázquez E. 98. Hipólito Morales V. 99. Javier Matías G. 100. Intimo Avila. 101. Moisés Briones. 102. Amado Rodríguez M. 103. Piedad Morales P. 104. Antelmo González E. 105. Everardo Matías P. 106. Ramón Verdugo R. 107. Reynaldo Pérez E. 108. Flavio Castillo V. 109. Abimael Escobar G. 110. Bulmaro Morales M. 111. Evilio González V. 112. Abel Calderón M. 113. Orlando Gálvez B. 114. Juan Velázquez M. 115. Mario Calderón B. 116. Gumerindo Gordillo V. 117. Rogelio Matías Calderón. 118. Saúl Matías V. 119. Elpidio Escobar. 120. Armando Escobar M. 121. Difilio González V. 122. Catarino González G. 123. Mizael González. 124. Abundio González R. 125. Ismael Roblero M. 126. Isabel González G. 127. Cristóbal López S. 128. Santos Gómez León. 129. Romero Soto Bravo. 130. Jordán Roblero Bravo. 131. Tránsito Morales. 132. Egoberto Gómez Pérez. 133. Jaime González G. 134. Ermitanio Morales V. 135. Erasto Morales. 136. Porfirio Pérez. 137. Antonio Cifuentes. 138. Eulogio González B. 139. Alfonso Gálvez. 140. Tirso Velázquez P. 141. Jesús González. 142. Francisco Ramírez G. 143. Celso Ramírez M. 144. Magin Morales R. 145. Esau González G. 146. Eladio Morales. 147. Leocadio Ortiz D. 148. Arturo Vázquez V. 149. Roberto Bravo Recinos. 150. Magin Escobar R. 151. Oliverio Rodríguez. 152. Eleazar López S. 153. Gilberto Vázquez R. 154. Eustorgio Velázquez B. 155. Darío Matías González. 156. Julio Pérez Morales. 157. Sóstenes Velázquez R. 158. Deolegario Velázquez. 159. Floriberto Borrallas S. 160. Emeterio González S. 161. Rubí Morales B. 162. Rogelio León R. 163. Roberto Bravo M. 164. Alfredo de León. 165. Jordán Gómez R. 166. Audomoro Morales. 167. Sergio Matías Gálvez. 168. Fidel Morales V. 169. Jorge López Hernández. 170. Melquiades Borrallas S. 171. Octavio Borrallas M. 172. Rosendo Morales V. 173. Hidalgo Gómez R. 174. Raymundo Matías S. 175. Bidael Borrallas M. 176. Abundio León Morales. 177. Bilderman Bravo. 178. Eusevio González E. 179. Isai Bravo Mazariegos. 180. Carlos López Rojas. 181. Ausencio López S. 182. Dimar Velázquez V. 183. Noé Roblero Matías. 184. Gilberto León Roblero. 185. Jacinto Morales P. 186. Adolfo Ortiz González. 187. Ramiro Velázquez R. 188. Dámaso Sánchez R. 189. Héctor Velázquez González. 190. Rosendo Morales G. 191. Odilio Escobar Roblero. 192. Rosemberg Soto V. 193. Lisandro Escobar R. 194. Rosemberg Borrallas. 195. Juan Morales V. 196. Germán González V. 197. Isidro Bravo R. 198. Jaime Roblero P. 199. Javier Mazariegos V. 200. Silmar Morales G. 201. Abraham Ramos Borrallas. 202. Elaud Rodríguez B. 203. Agripino Pérez M. 204. Tereso Santizo Recinos. 205. Jeu Bravo R. 206. Humberto Roblero R. 207. Tránsito Roblero R. 208. Enrique Santizo B. 209. Rosalva Paniagua. 210. Florentino Bravo R. 211. Werclein Velázquez D. 212. Gutemberg Roblero. 213. Agapito López B. 214. Godolfino Ortiz M. 215. Primitivo Roblero M. 216. Reynaldo Morales R. 217. Atenógenes Pérez R. 218. Sotero Gálvez M. 219. Limbano Velázquez. 220. Rorroneo Escobar P. 221. Fidencio Avila M. 222. Santiago Velázquez Santizo. 223. Francisco Bartolo Roblero. 224. Gabriel Bartolon Roblero. 225. Fortunato Bartolon Roblero. 226. Román Bartolon Roblero. 227. Isidro Bartolon Roblero.

El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativo a que el poblado deberá comprobar que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean, quedó acreditado con el acta levantada el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, por el ingeniero Elías Álvarez Gómez, quien señaló que los terrenos del ejido los encontró totalmente aprovechados.

TERCERO.- Que el procedimiento seguido en el trámite de este juicio agrario se ajustó a lo que para tal efecto establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria la cual resulta aplicable en los términos del citado artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO.- Que analizadas las constancias que obran en autos, se tiene que la solicitud se presentó el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicada en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Chiapas, el cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y seis e instaurado el procedimiento administrativo agrario por la Secretaría de la Reforma Agraria, bajo el expediente número 1776-A.

Que del estudio de las diversas constancias que obran en autos se tiene que para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa resultan afectables los siguientes predios:

1. Predio "Innominado", con superficie de 968-00-00 (novecientas sesenta y ocho hectáreas), de terrenos de agostadero con 50% (cincuenta por ciento laborable) que corresponden a terrenos baldíos propiedad de la Nación.

Este predio fue reportado como propiedad de la Nación, por el ingeniero Elías Álvarez Gómez en su informe de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, y afectado por el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el primero de abril del mismo año, con una superficie de 968-00-00 (novecientas sesenta y ocho hectáreas), pero con posterioridad se comisionó a otros comisionados Francisco Coox Sandoval y Wilbert Durán Avila, quienes rindieron su informe el trece de diciembre de mil novecientos noventa y dos, señalando que llevaron a cabo el levantamiento topográfico de este predio y resultó con una superficie de 947-58-85 (novecientas cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, ochenta y cinco centiáreas).

2. Predio denominado "La Calzada", con superficie de 808-93-98 (ochocientos ocho hectáreas, noventa y tres áreas, noventa y ocho centiáreas) de terrenos de agostadero con 20% (veinte por ciento laborable) que también resulta afectable por corresponder a terrenos baldíos, propiedad de la Nación.

Este predio resulta afectable por corresponder a terrenos baldíos, propiedad de la Nación; inicialmente fue investigado por el ingeniero Armando Zenteno Navarro quien en su informe de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa, señaló que tenía una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas), pero del levantamiento topográfico realizado por los ingenieros Francisco Coox Sandoval y Wilbert Durán Avila, resultó con una superficie total de 808-93-98 (ochocientos ocho hectáreas, noventa y tres áreas, noventa y ocho centiáreas).

Respecto de estos predios, que corresponden a terrenos baldíos propiedad de la Nación, los comisionados recabaron del Registro Público de la Propiedad, las constancias respectivas con las que se acredita que no se encuentran inscritos a nombre de persona alguna, por lo tanto resultan afectables con fundamento en los artículos 3o. fracción I y 4a. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

3. También resultan afectables los predios denominados "El Pacayal", "Llano Bonito", "Las Juntas", "El Zapote" y "El Bujito", con superficie total de 533-53-87 (quinientas treinta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, ochenta y siete centiáreas) de monte, según el levantamiento realizado por los ingenieros Francisco Coox Sandoval y Wilbert Durán Avila, según se desprende de su informe de trece de diciembre de mil novecientos noventa y dos. Estos predios fueron investigados por el ingeniero Armando Zenteno Navarro, quien rindió su informe el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y siete, quien reportó que "El Pacayal" y "El Bujito", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno de ellos, propiedad a Francisco Bartolon Roblero; "La Junta", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Fortunato Bartolon Roblero; "Llano Bonito", con superficie de 113-00-00 (ciento trece hectáreas), propiedad de Gabriel Bartolon Roblero y "El Zapote", con superficie de 113-00-00 (ciento trece hectáreas), propiedad de Román Bartolon Roblero; todos estos predios aparecen amparados por escrituras protocolizadas de actas de posesión otorgadas en favor de los propietarios por el Ayuntamiento de Chicomuselo, Estado de Chiapas. Estos mismos predios fueron investigados por el ingeniero Adrián Ordóñez Naal, quien proporcionó los mismos antecedentes de propiedad que el comisionado anterior y agregó que de la inspección practicada a cada uno de los predios constató que todos ellos habían permanecido inexplorados con una antigüedad de cinco a diez años aproximadamente, señalando que todos ellos estaban cubiertos de árboles predominando el pino, encino, cedrillo, niquidambar de diez a quince metros de altura y con veinte a veinticinco centímetros de diámetro, estos mismos datos fueron confirmados por los ingenieros Francisco Coox Sandoval y Wilbert Durán Avila, señalando que las escrituras que amparan a estos predios no surten efectos en materia agraria, en virtud de que tienen vicios de origen, toda vez que los ayuntamientos municipales, conforme a la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías no tienen facultades para transmitir la propiedad de terrenos baldíos propiedad de la Nación, facultad que conforme a la ley compete a la Secretaría de la Reforma Agraria, en consecuencia, siguen siendo terrenos baldíos propiedad de la Nación y conforme a los artículos 3o. fracción I y 4o. del citado ordenamiento legal, y resultan afectables en los términos del artículo y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

4. También resulta afectable el predio denominado "La Perla", con superficie de 106-57-05 (ciento seis hectáreas, cincuenta y siete áreas, cinco centiáreas) de monte, en posesión de Santiago Velázquez Santizo, según levantamiento topográfico llevado a cabo por los ingenieros Francisco Coox Sandoval y

Wilbert Durán Avila. Este predio fue investigado por el ingeniero Armando Zenteno Navarro, quien rindió su informe el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y siete, quien señaló que había sido solicitado su regularización a la Secretaría de la Reforma Agraria, instaurándose el expediente número 119994, pero por datos aportados por los anteriores comisionados quienes recabaron la información respectiva del Registro Público de la Propiedad, se conoció que no estaba inscrito a nombre de persona alguna, por lo tanto siguen siendo terrenos baldíos propiedad de la Nación, con fundamento en los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y resulta afectable en los términos del artículo y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

5. Igualmente resulta afectable el predio denominado "El Limonar", con superficie de 198-42-86 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta y seis centiáreas) de monte, propiedad de Carlos Dean Cruz, toda vez que de los trabajos realizados por el ingeniero Armando Zenteno Navarro, quien rindió su informe el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y siete, al llevar a cabo la inspección ocular encontró total inexplorado con una antigüedad de cinco a ocho años, cubierto de árboles de la especie pino, encino, cedrillo, de diez a quince metros de altura y con diámetro de cinco a ocho centímetros aproximadamente y no se encontró cercado, actualizándose la causal de afectación contenida en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

De este mismo predio resultan afectables 338-16-67 (trescientas treinta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, sesenta y siete centiáreas) como demasías, propiedad de la Nación, toda vez que el título de propiedad del predio ampara una superficie de 198-42-82 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta y dos centiáreas) y del levantamiento topográfico arrojó una superficie de 536-59-53 (quinientas treinta y seis hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas), resultando demasías conforme a los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y afectables conforme a los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

6. También resulta afectable el predio "Peña Blanca", propiedad de Inés Morales Hernández, inscrito bajo el número 410, sección cuarto, en el Registro Público de la Propiedad de Comitán, Estado de Chiapas, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno; toda vez que los trabajos realizados por el ingeniero Adrián Ordóñez Naal, se comprobó que estaba inexplorado con una antigüedad de cinco a seis años aproximadamente, cubierto de árboles de la especie niquidambar y chalum, de doce a quince metros de altura y de treinta a cuarenta centímetros de diámetro. Aunque este predio el título de propiedad ampara 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) del levantamiento topográfico practicado por los ingenieros Francisco Coox Sandoval y Wilbert Durán Avila arrojó una superficie de 41-83-63 (cuarenta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, sesenta y tres centiáreas) de monte, las cuales resultan afectables conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario.

Por todo lo anterior resulta procedente conceder al poblado que nos ocupa, una superficie total de 2,975-06-21 (dos mil novecientas setenta y cinco hectáreas, seis áreas, veintiún centiáreas) de las cuales deberán tomarse 947-58-85 (novecientas cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, ochenta y cinco centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero del predio "Innominado"; 808-93-98 (ochocientas ocho hectáreas, noventa y tres áreas, noventa y ocho centiáreas) de agostadero cerril, con 20% (veinte por ciento) laborable del predio denominado "La Calzada", propiedad de la Nación; 533-53-87 (quinientas treinta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, ochenta y siete centiáreas) de los predios denominados "El Pacayal", "Llano Bonito", "Las Juntas", "El Zapote" y "El Bujito" de terrenos baldíos propiedad de la Nación; 106-57-05 (ciento seis hectáreas, cincuenta y siete áreas, cinco centiáreas) de monte del predio denominado "La Perla" de terrenos baldíos propiedad de la Nación; 198-42-86 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta y seis centiáreas) de monte del predio denominado "El Limonar", propiedad de Carlos Dean Cruz, de este mismo predio 338-16-67 (trescientas treinta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, sesenta y siete centiáreas) que corresponden a demasías propiedad de la Nación y 41-83-63 (cuarenta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, sesenta y tres centiáreas) de monte del predio denominado "Peña Blanca", propiedad de Inés Morales Hernández, resulta afectable conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, todos estos predios se encuentran ubicados en el Municipio de Chicomuselo, Estado de Chiapas. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 227 (doscientos veintisiete) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, reservándose la superficie necesaria para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

QUINTO.- Procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el primero de abril del mismo año, por lo que se refiere a la superficie concedida y sujetos de afectación.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, y 1o., 7o., así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Unión Buenavista", Municipio de Chicomuselo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se dota al poblado mencionado con una superficie total de 2,975-06-21 (dos mil novecientas setenta y cinco hectáreas, seis áreas, veintiún centiáreas) de las cuales deberán tomarse 947-58-85 (novecientas cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, ochenta y cinco centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero del predio "Innominado"; 808-93-98 (ochocientos ocho hectáreas, noventa y tres áreas, noventa y ocho centiáreas) de agostadero cerril con 20% (veinte por ciento) laborable del predio denominado "La Calzada", propiedad de la Nación; 533-53-87 (quinientas treinta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, ochenta y siete centiáreas) de los predios denominados "El Pacayal", "Llano Bonito", "Las Juntas", "El Zapote" y "El Bujito" de terrenos baldíos propiedad de la Nación; 106-57-05 (ciento seis hectáreas, cincuenta y siete áreas, cinco centiáreas) de monte del predio denominado "La Perla" de terrenos baldíos propiedad de la Nación; 198-42-86 (ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta y seis centiáreas) de monte del predio denominado "El Limonar", propiedad de Carlos Dean Cruz, de este mismo predio 338-16-67 (trescientas treinta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, sesenta y siete centiáreas) que corresponden a demasías propiedad de la Nación y del predio denominado "Peña Blanca", propiedad de Inés Morales Hernández, resulta afectable conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, todos estos predios se encuentran ubicados en el Municipio de Chicomuselo, Estado de Chiapas. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 227 (doscientos veintisiete) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, reservándose la superficie necesaria para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el primero de abril del mismo año, por lo que se refiere a la superficie concedida y sujetos de afectación.

CUARTO.- Publíquense: la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 463/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Rebalín, Municipio de Moctezuma, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 463/97, que corresponde al expediente 2723, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Rebalín", Municipio de Moctezuma en el Estado de San Luis Potosí, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y dos, un grupo de campesinos del poblado "El Rebalín" del Municipio y Estado supraindicados, solicitaron al Gobernador de aquella entidad, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando el predio denominado "San Pedro", propiedad de Federico Compean, como de probable afectación.

SEGUNDO.- La solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, el dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y dos, y se instauró el expediente bajo el número 2723.

La publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se hizo el nueve de agosto de mil novecientos sesenta y dos; por cédula común se notificó a los propietarios o poseedores de los predios enclavados en el radio legal del grupo gestor, así como por notificación personal al propietario de la finca "San Pedro"; sendas notificaciones fueron hechas el dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Rodrigo Espinoza López, Sotero Espinoza López y Luciano Espinoza López, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

TERCERO.- A efecto de que realizara los trabajos técnicos e informativos de estilo, fue comisionado Manuel Gutiérrez Jasso, quien rindió su informe el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, del que se conoce que el número de habitantes es de 35; seis jefes de familia; nueve mayores de dieciséis años, y por lo que respecta a la hacienda San Pedro, ésta cuenta con 115-00-00 hectáreas de temporal y "...algunos de los censados están de acuerdo en que el propietario, ingeniero Francisco Compean haga su pozo y les dé trabajo pues de lo contrario estas tierras no sirven para nada...".

CUARTO.- El veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen negativo por falta de capacidad colectiva, y además niega la acción con base en el artículo 51 fracción II del Código Agrario.

El Gobernador del Estado se pronunció en iguales términos que la Comisión Agraria Mixta, y por su parte el Delegado Agrario también estuvo de acuerdo en la negativa.

QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, ordenó se practicara una rectificación censal para lo cual se comisionó a José Romo Martínez, quien rindió su informe el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y seis, en el que indica que el número de habitantes es de 202; jefes de hogar cuarenta, y mayores de dieciséis años treinta y seis, por lo mismo los campesinos capacitados suman un total de setenta y seis (76).

SEXTO.- Los trabajos técnicos informativos complementarios estuvieron a cargo del ingeniero Juan Carlos Salas y Rojas, quien en su informe del dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos manifiesta, "...la calidad de las tierras enclavadas en el radio legal de afectación es de temporal y de agostadero, son terrenos semiáridos, de topografía plana, vegetación escasa; y de los 133 predios rústicos investigados, por su calidad, extensión superficial y tipo de explotación, resultan inafectables...". Sigue diciendo el comisionado que: "...respecto al predio "San Pedro", señalado por los promoventes como de probable afectación, el propietario Francisco Compean lo fraccionó en doce predios, los cuales en la Tesorería General del Estado se encuentran empadronados a su nombre".

SEPTIMO.- Toda vez que el ingeniero Salas y Rojas informó en trabajos anteriores -según la Delegación Agraria en el Estado-, que los predios "El Sotol" (5 fracciones) y "Junco" (7 fracciones) fueron encontrados sin delimitación de ninguna especie e inexplorados, se le volvió a comisionar a efecto de que recabara otros elementos que permitieran determinar la procedencia o improcedencia de instaurar el procedimiento incidental de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad, en esa virtud, el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, informó: "El predio El Junco cuenta con siete fracciones, cuyos propietarios son: 1.- Cordelia Patricia Compean Martínez, con superficie de 100-00-00 hectáreas está desmontado en su totalidad; en este lote están trabajando algunas porciones los solicitantes del poblado, habiendo señales de haberse cultivado en años anteriores, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 198755, e indica que el representante del propietario manifestó que el predio está inexplorado por falta de recursos económicos. 2.- Carlos Alberto Compean Martínez con superficie de 100-00-00 hectáreas, no está cultivado ni tiene ganado, tiene certificado de inafectabilidad agrícola número 198754; 3.- María Luisa Compean Martínez, con superficie de 100-00-00 hectáreas en este predio hay porciones que cultivan los solicitantes de "El Rebalín", cuenta con certificado de inafectabilidad número 198753; 4.- Federico Compean Meléndez, con superficie de 114-00-00 hectáreas, está sembrado de alfalfa y tomate, maíz y frijol, está brechado y desmontado en su totalidad, se encontró un pozo que bombea 6 pulgadas de agua. 5.- Alejandro Compean Martínez con superficie de 100-00-00 hectáreas, no están cultivados y el representante del propietario señaló que por falta de recursos económicos no lo explotan; 6.- Federico Compean Martínez con superficie de 100-00-00 hectáreas no están cultivadas ni tienen ganado, totalmente brechado y parcialmente desmontado; 7.- Fernando Compean Martínez con superficie de 100-00-00 hectáreas, sin cultivo, ni ganado, la causa de inexploración la falta de recursos económicos.

Predio "El Sotol", cuenta con cinco fracciones: 1.- Emma Meléndez de Compean con superficie de 70-00-00 hectáreas desmontado, y delimitado, algunas porciones son trabajadas por los solicitantes de "El Rebalín"; 2.- Tomás Dultón Goytia con superficie de 56-68-03 hectáreas, el predio está abandonado y en esta finca trabajan algunos ejidatarios de "El Rebalín"; 3.- Ismael Martínez Sotomayor con superficie de 70-00-00 hectáreas, se encuentra abandonado, algunas porciones las cultivan campesinos del grupo

gestor; 4.- Felipe Lazo Guinchar, con superficie de 75-00-00 hectáreas, se encontró inexplorado y en algunas fracciones lo cultivan los solicitantes; 5.- Salvador Delgado, no indica superficie, inexplorado. Agrega el comisionado que la calidad de las tierras es de agostadero susceptible de cultivo.- (Al informe respectivo corren agregadas actas circunstanciadas: de dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cinco, tres; de diecisiete de mayo, cuatro; de veintiséis de junio, seis; y de quince de octubre, dos. Todas firmadas por los propietarios de los predios o por quien se ostenta como su representante, datos de la Tesorería General del Estado, de los predios que se encuentran empadronados, datos del Registro Público de la Propiedad y plano definitivo).

Finalmente, el ingeniero comisionado informó el tres de septiembre de mil novecientos setenta y seis: "Los predios investigados tienen entre otros dos y cinco años de permanecer inexplorados por sus propietarios".

OCTAVO.- Ante el informe precedente, con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis, la entonces Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, acordó la instauración del procedimiento incidental de nulidad de los acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad respecto de los certificados números 198753, 198754 y 198755.

Con la misma fecha de la instauración del referido procedimiento, se llevó a cabo la notificación a los poseedores de aquellos certificados; en efecto, se notificó a María Luisa Compean Sotomayor, a Carlos Alberto Compean Martínez Sotomayor y a Cordelia Compean Martínez Sotomayor. Y mediante escritos de siete de enero, veinte de mayo, dieciséis y veintidós de julio de mil novecientos setenta y siete, las personas notificadas alegaron que "...la razón por la que han permanecido inexploradas, lo es la falta de recursos económicos".

Con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho, la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria emitió dictamen en el que propuso: "1.- Es procedente la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 198753, 198754 y 198755 que amparan los predios denominados fracción VI, I y IV del rancho "El Junco", ubicado en el Municipio de Villa Hidalgo, Estado de San Luis Potosí; otorgados mediante acuerdos presidenciales de veintidós y siete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, así como cinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días quince y dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, así como cinco de enero y quince de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, respectivamente, a nombre de María Luisa, Carlos Alberto y Cordelia Compean Martínez Sotomayor.

NOVENO.- A fin de realizar los trabajos técnicos e informativos complementarios ordenados por el Cuerpo Consultivo Agrario, la Delegación Agraria en la entidad comisionó al ingeniero Noé Bernal Escalante, quien rindió su informe el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, del que se conoce: "...en la actualidad 29 cumplen con los requisitos que marca la Ley Federal de Reforma Agraria; 15 campesinos que conforme al censo general de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y seis, eran menores, en la actualidad son mayores de dieciséis años y están trabajando en los terrenos solicitados; se analizaron cuarenta y tres personas que tienen capacidad y están trabajando los terrenos solicitados y no aparecen en el censo de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y seis". Asimismo el comisionado relaciona ciento cincuenta y nueve predios enclavados en el radio legal, señalando el nombre del propietario, superficie, calidad de la tierra y tipo de explotación, fincas que no rebasan los límites de la pequeña propiedad y se encuentran explotados, por lo tanto resultan inafectables.

DECIMO.- En virtud de que los trabajos técnicos informativos complementarios, realizados por el ingeniero Noé Bernal Escalante resultaron deficientes, se comisionó al ingeniero Ignacio Peña García, quien el quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, rindió su informe, del que se desprende sustancialmente que el predio "El Sotol", se encuentra fraccionado en cinco partes, y el predio "El Junco", se encuentra fraccionado en siete partes (en obvio de repeticiones se remite al lector al resultando siete, toda vez que este comisionado repitió lo dicho por el ingeniero Juan Carlos Salas y Rojas). Los datos registrales proporcionados por el Registro Público de la Propiedad de la entidad, dan fe de que sus propietarios son los mismos de quienes se ha venido hablando al referirse a cada fracción tanto el predio "El Sotol", cuanto del predio "El Junco".

DECIMO PRIMERO.- En sesión celebrada el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en el que propuso dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial del veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola 198753 expedido a favor de María Luisa Compean Martínez Sotomayor, para amparar el predio fracción VI del rancho "El Junco", con superficie de 100-00-00 hectáreas, y no es procedente cancelar los certificados números 198754 y 198755 expedidos a favor de Carlos Alberto Compean Martínez Sotomayor y Cordelia Patricia Compean Martínez Sotomayor, respectivamente.

DECIMO SEGUNDO.- En sesión de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen relativo al procedimiento incidental de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola, en el que dispuso: "PRIMERO.- Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de fecha siete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, y cinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete y quince de febrero de mil novecientos sesenta y ocho y se cancelan los certificados 198754 y 198755 expedidos a favor de Carlos Alberto Compean Martínez Sotomayor y registralmente es propiedad de María Juana Castillo de Hernández y Cordelia Patricia Compean Martínez Sotomayor y que registralmente es propiedad de Ernesto, Patricia y José Humberto Vargas García, respectivamente..."

DECIMO TERCERO.- En sesión celebrada el veinte de julio de mil novecientos ochenta y nueve, el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó acuerdo en el que se suspenden los efectos jurídicos del dictamen aprobado el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, (el insertado en el número anterior), y se ordena la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, los cuales son encomendados al ingeniero Juan Maldonado Cisneros, quien rindió su informe el veintitrés de enero de mil novecientos noventa del que se conoce: "... el levantamiento topográfico del predio "El Sotol", arrojó una superficie real de 723-93-94.81 hectáreas. Es impropcedente destacar que los predios que se encontraron sin explotación alguna, sin causa justificada desde hace más de dos años consecutivos son los que pertenecen a Felipe Lasso Guinchar, con superficie de 71-29-91; de Salvador Delgado Yablonsky con superficie de 70-00-00 hectáreas; María Luisa Compean Martínez Sotomayor con una superficie de 100-00-00 y por último la fracción de 100-00-00 hectáreas que fuera propiedad de Candelaria Compean Martínez Sotomayor, actualmente de los menores Ernesto, Patricia y José Humberto Vargas García, se encuentra inexplorada debido a la invasión que sufrió dicho predio por parte de los solicitantes de tierras del poblado "El Rebalín..."

DECIMO CUARTO.- En sesión celebrada el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en el que se propuso conceder al poblado "El Rebalín", una superficie de 382-01-78 hectáreas, de diversas calidades, tomadas de la siguiente forma: 11-32-76 hectáreas, de riego localizadas en el predio "El Junco", propiedad de Federico Compean Meléndez; 59-39-06 hectáreas de terrenos de demasías propiedad de la Nación; 70-00-00 hectáreas del predio de Salvador Delgado Yablonsky; 70-00-00 hectáreas, propiedad de Emma Meléndez viuda de Compean, actualmente registrada a nombre de Marco Antonio Avila Cervantes; 71-29-91 hectáreas, propiedad de Felipe Lasso Guinchar y 100-00-00 hectáreas del predio fracción VI del "Rancho del Junco", propiedad de María Luisa Compean Martínez Sotomayor..."

DECIMO QUINTO.- Mediante oficio de veinte de julio de mil novecientos noventa y dos, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado que realizara trabajos técnicos de localización conforme al dictamen aprobado en sesión de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y dos; para tales efectos se comisionó al ingeniero José Luis Magdaleno Carrizales, quien rindió su informe el doce de febrero de mil novecientos noventa y tres, del que se conoce:

a) El predio propiedad de Salvador Delgado Yablonsky se encuentra inexplorado, lo tienen en posesión los solicitantes quienes siembran maíz y frijol, la superficie analítica es de 77-58-26 hectáreas, de este predio se señala que se proyecta todo.

b) El predio propiedad de Marco Antonio de Avila Cervantes, este predio era propiedad de Emma Meléndez viuda de Compean, se encuentra totalmente inexplorado por su propietario, lo tienen en posesión los solicitantes, arrojó una superficie de 61-75-08 hectáreas, y está ocupado en su mayor parte por el poblado solicitante; cuenta con jardín de niños, primaria y telesecundaria; tiene agua potable en cada solar, arrojó una superficie total de 87-97-29 hectáreas.

c) El predio propiedad de Tomás Duldor Goytia arrojó una superficie total de 64-60-61 hectáreas; cuenta con un pozo que abastece al poblado "El Rebalín", se encuentra inexplorado por su propietario desde hace más de diez años, lo tienen en posesión los solicitantes.

d) El predio Ismael Martínez Sotomayor arrojó una superficie de 71-67-08.5 hectáreas; los solicitantes tienen posesión del predio.

e) El predio de Fidencio Complan Meléndez, arrojó una superficie de 115-15-96 hectáreas, existe en este predio una casa, un pozo en malas condiciones, se encuentra sin cultivar desde hace aproximadamente un año. De este predio se señala que se afecte una demasía de 15-15-96 hectáreas.

f) El predio de María Luisa Compean Sotomayor, arrojó una superficie total de 101-86-85 hectáreas de las cuales 50-39-67 hectáreas, las adquirió J. Antonio Luis Vergara Carrillo en mil novecientos ochenta y uno; el resto de la superficie 51-47-20 hectáreas se encuentran totalmente inexploradas, las tienen en posesión los pobladores de "El Rebalín", quienes los dedican al cultivo de maíz y frijol. El dictamen proyecta se afecten 100-00-00 hectáreas.

Por auto del quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, se radicó el presente expediente en este Tribunal Superior, asignándole el número 463/97, y se turnó al Magistrado Ponente para su resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo tercero transitorio del Decreto que lo reformó, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos y tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, quedó acreditada con la diligencia censal practicada en primera instancia por José Romo Martínez el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y seis, en la que se hace constar la existencia de 76 capacitados que reúnen los requisitos establecidos por los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los siguientes: 1.- Aniceto Rodríguez G., 2.- Rodrigo Espinoza López, 3.- Octaviano Arianda Rodríguez, 4.- Emeterio Aranda Espinoza, 5.- Inés Aranda Espinoza, 6.- Juan Aranda Espinoza, 7.- Francisco Aranda Espinoza, 8.- Roberto Escobedo Alemán, 9.- Aurelio Espinoza Sánchez, 10.- Angel Escobedo Espinoza, 11.- Silvestre Escobedo Espinoza, 12.- Francisco Puente Lopea, 13.- Santiago Puente Grimaldo, 14.- Francisco Grimaldo Mendoza, 15.- Trinidad Puente López, 16.- Timoteo Puente López, 17.- Pedro Puente López, 18.- Crecencio Viera Rodríguez, 19.- Reynaldo Grimaldo Espinoza, 20.- Rigoberto Grimaldo Espinoza, 21.- Martín Moreno López, 22.- Procuero Moreno López, 23.- Catalino Aranda, 24.- Rodrigo Escobedo Sánchez, 25.- Rubén Rodríguez, 26.- José Rodríguez, 27.- Gabriel Aranda Saucedo, 28.- Crecencio Aranda Grimaldo, 29.- Tito Aranda Gel, 30.- Antonio Aranda Alcántara, 31.- Pedro Escobedo, 32.- Rafael Grimaldo, 33.- José Grimaldo Espinoza, 34.- José Escobedo, 35.- Tomasa Moreno, 36.- Víctor Viera Tristán, 37.- Alejandro García Alcántar, 38.- Daniel García Alcántar, 39.- Miguel Espinoza Arriaga, 40.- Eleuterio Espinoza Arriaga, 41.- Lorenzo Viera Rodríguez, 42.- Elpidio Espinoza Arriaga, 43.- Alberto Barrón Berrera, 44.- Eusebio Hernández, 45.- Víctor López Rodríguez, 46.- Jesús Hernández, 47.- Pablo Hernández, 48.- Javier García, 49.- Aniceto Hernández, 50.- Telésforo Cepeda Ramírez, 51.- Melitón Barrón Barrera, 52.- Fidel Arriaga, 53.- Isidro Viera, 54.- Félix Martínez, 55.- Serapio Viera Rodríguez, 56.- Gil García Alcántar, 57.- Miguel Escobedo Tobías, 58.- Crespín Esquivel Piña, 59.- Alberto Sustaita Grimaldo, 60.- Antonio Barrón Carrera, 61.- Eleno Zamarripa Ramírez, 62.- Salvador Aranda Grimaldo, 63.- Celso Aranda García, 64.- Tomás Barrón Castro, 65.- J. Angel García Mendoza, 66.- Faustino Moreno Reyno, 67.- Saturnino Hernández Alvarez, 68.- Julián Hernández Mendoza, 69.- Honorio Palomo, 70.- Fidel Viera Tristán, 71.- Arturo Viera Tristán, 72.- José Hernández Alvarez, 73.- Martín Espinoza Castillo, 74.- Macedonio López Saucedo, 75.- Francisco Aranda Gel, y 76.- Francisco Espinoza Alfaro.

TERCERO.- En cuanto al procedimiento que se siguió se considera que se cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como lo dispuesto en lo conducente por la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. Es oportuno decir que se respetaron las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos, así como de los trabajos técnicos informativos y los complementarios rendidos por el ingeniero Juan Carlos Salas y Rojas, el día dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos, se llega al conocimiento que dentro del radio legal de afectación se localizan 133 predios rústicos que por su calidad, extensión superficial y tipo de explotación (maíz), resultan inafectables de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; asimismo, el comisionado informó que localizó tres predios rústicos de propiedad particular, denominados "San Pedro" (señalado por los solicitantes como presuntamente afectable); "El Junco", y "El Sotol", estos últimos propiedad de Federico Compean Meléndez, los cuales fueron fraccionados como ya quedo establecido en el resultando séptimo de esta Sentencia.

Ahora bien, del resultado del análisis hecho a los diversos trabajos técnicos informativos y complementarios que se practicaron en el curso del presente juicio agrario, para la debida integración del expediente y para la plena sustanciación de la acción de dotación, se concluye que la superficie localizada para satisfacer las necesidades agrarias misma que se propone para la presente dotación del poblado promovente, es de 480-61-16 (cuatrocientas ochenta hectáreas, sesenta y una áreas, dieciséis centiáreas), que son tierras de riego, de temporal y de agostadero en terrenos áridos. La superficie referida se integra de una fracción "El Junco", a la que se le encontró una demasía propiedad de la nación de 15-15-96 (quince hectáreas, quince áreas y noventa y seis centiáreas); de otra fracción "El Junco" propiedad para efectos agrarios, de María Luisa Compean Sotomayor, de 101-86-88 (ciento una hectáreas, ochenta y seis áreas y ochenta y ocho centiáreas), que corresponde a la totalidad del certificado de inafectabilidad agrícola número 198753 cancelado por resolución del Titular del Ramo; de

una fracción del predio "El Sotol" de 77-58-26 (setenta y siete hectáreas, cincuenta y ocho áreas y veintiséis centiáreas), propiedad de Salvador Delgado Yablonsky; de otra fracción "El Sotol", propiedad para efectos agrarios de Emma Meléndez viuda de Compean, aunque aparece inscrita a favor de Felipe Guincha de 87-97-29 (ochenta y siete hectáreas, noventa y siete áreas y veintinueve centiáreas); otra fracción de "El Sotol", propiedad de Tomás Dultón Goytia de 64-60-61 (sesenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas y sesenta y una centiáreas) y por último, otra fracción de "El Sotol" propiedad de la sucesión de Ismael Martínez Sotomayor de 71-67-08 (setenta y una hectáreas, sesenta y siete áreas y ocho centiáreas). Toda esta superficie se afecta con apoyo en lo ordenado por los artículos 204 y 251 interpretada a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y la misma servirá para satisfacer las necesidades agrarias de los setenta y seis (76) campesinos capacitados que arrojaron los trabajos censales.

Es oportuno manifestar, que todas las fracciones sugeridas por el comisionado para que fueran afectadas a fin de integrar la totalidad de la superficie con que se dota al poblado "El Rebalín" (independientemente de la demasía propiedad de la Nación, encontrada en la fracción "El Junco"), fueron afectadas para la presente dotación por haberse encontrado abandonadas e inexploradas por más de dos años consecutivos, sin que sus propietarios hubieran, en el transcurso del juicio, demostrado o probado la causa plenamente justificada del porqué de la inexploración o del abandono por más del tiempo señalado por la ley.

Cabe decir que, respecto a los predios propiedad de Carlos Alberto Compean Martínez Sotomayor y Cordelia Compean Martínez Sotomayor, no obstante que en la mayoría de los trabajos técnicos e informativos y complementarios, realizados por los diversos comisionados, fueron reportados inexplorados y en posesión de los campesinos, estos terrenos no se llegaron a proponer para gravarlos en virtud de que cuentan con certificados de inafectabilidad agrícola números 198754 y 198755, respectivamente.

Es de advertirse que en lo relativo a los propietarios de las demás fincas ubicadas en el radio legal de siete kilómetros, ellas quedan intocadas por su calidad de tierras, extensión superficial y tipo de explotación, es decir, no resultan afectables en la presente acción agraria.

Por último vale decir que, en el curso del procedimiento agrario, Federico Compean Martínez presentó, apoyando su causa, ciertas pruebas tendientes a probar la explotación de las fracciones que fueron afectadas, mismas pruebas que con fundamento en el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria, no son de tomarse en cuenta, por tratarse de fotocopias simples, o sea, que el interesado no las exhibió ni siquiera para los efectos de la compulsión.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierra solicitada por los campesinos del poblado "El Rebalín" del Municipio de Moctezuma en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo precedente, con una superficie de 480-61-16 (cuatrocientas ochenta hectáreas, sesenta y una áreas y dieciséis centiáreas), de riego, temporal y agostadero en terrenos áridos, tomada de los predios siguientes: fracción "El Junco", demasía propiedad de la Nación localizada en la finca de Federico Compean 15-15-96 (quince hectáreas, quince áreas y noventa y seis centiáreas); fracción "El Junco", propiedad de María Luis Compean Sotomayor 51-47-20 (cincuenta y una hectáreas, cuarenta y siete áreas y veinte centiáreas) y 50-39-68 (cincuenta hectáreas, treinta y nueve áreas y sesenta y ocho centiáreas), registradas a nombre de Antonio Vergara Carrillo; fracción "El Sotol", propiedad de Salvador Delgado Yablonsky 77-58-26 (setenta y siete hectáreas, cincuenta y ocho áreas y veintiséis centiáreas); fracción "El Sotol", propiedad de Emma Meléndez viuda de Compean e inscrita a nombre de Marco Antonio Avila Cervantes 61-75-08 (sesenta y una hectáreas, setenta y cinco áreas y ocho centiáreas); fracción "El Sotol", propiedad de Felipe Guinchar, 87-97-29 (ochenta y siete hectáreas, noventa y siete áreas y veintinueve centiáreas); fracción "El Sotol" propiedad de Tomás Dultón Goytia 64-60-61 (sesenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas y sesenta y una centiáreas) y por último otra fracción de "El Sotol" con 71-67-08 (setenta y una hectáreas, sesenta y siete áreas y ocho centiáreas), propiedad de la sucesión de Ismael Martínez Sotomayor, mismas fracciones que se ubican en el Municipio de Moctezuma en el Estado de San Luis Potosí, superficies que resultan afectables con apoyo en los artículos 204 y 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria y 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. Dótese con los volúmenes de agua necesarias para negar tal superficie concedida. La superficie objeto de la presente afectación se delimitará de conformidad con el plano proyecto respectivo que al efecto se elabore, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización

económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades inciertas en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del gobernador por cuanto a la negativa del mismo.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo inscribase en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria; y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 521/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Río Grande, Municipio de San Pedro Tututepec, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 521/97, que corresponde al expediente 1469, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Río Grande", ubicado en el Municipio de San Pedro Tututepec, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito del quince de abril de mil novecientos cuarenta y seis, un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado "Río Grande", Municipio de San Pedro Tututepec, Estado de Oaxaca, solicitaron al gobernador de la citada entidad federativa dotación de tierras, señalando como susceptibles de afectación los terrenos del predio denominado "Río Grande", que consideran que es propiedad de Alfredo Del Valle.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta del Estado, instauró el expediente de referencia, el cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, registrándolo bajo el número 1469 y en el archivo central de la Secretaría de la Reforma Agraria se registró con el número 23/22285.

TERCERO.- La citada solicitud se publicó el primero de junio de mil novecientos cuarenta y seis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el tomo XXVIII, número 22.

CUARTO.- Inicialmente fungieron Celedonio Ramón Vásquez, Juan Silva y Francisco Z. Luján, como presidente, secretario y vocal del entonces Comité Ejecutivo Agrario (hoy Comité Particular Ejecutivo), quienes fueron electos mediante asamblea del dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis; actualmente fungen Wenceslao Sánchez Mendoza, Pedro Figueroa Peláez y Alfonso Figueroa Peláez, quienes fueron electos mediante asamblea del dos de octubre de mil novecientos noventa, como presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo Agrario respectivamente.

QUINTO.- Como consecuencia de tal inconformidad, la Comisión Agraria Mixta del Estado ordenó mediante oficios números 115 y 135 del cuatro y doce de marzo de mil novecientos sesenta y tres, a los ingenieros Heladio Burguete Clemente y Marcelo J. López, respectivamente, que se trasladaran al poblado gestor y llevaran al cabo los trabajos censales y técnicos e informativos, tendientes a substanciar el expediente de referencia; comisionados que rindieron sus respectivos informes mediante escritos del veintisiete de marzo y nueve de abril de mil novecientos sesenta y tres, de los que se desprende que una vez lanzada la convocatoria respectiva, se celebró asamblea general de solicitantes, en la que fue electo el Representante Censal; posteriormente, una vez instalada la junta censal, al desarrollarse los trabajos y clausurarse el veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres, se obtuvieron los siguientes resultados: Total de habitantes 1431, jefes de familia 311, solteros mayores de dieciséis años 137 y 448 campesinos capacitados con derechos a recibir tierras.

En contra de los trabajos censales citados en el párrafo anterior, de nueva cuenta los integrantes del Comité Ejecutivo Agrario (hoy Comité Particular Ejecutivo) manifestaron a la Comisión Agraria Mixta del Estado, por escrito del dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, que como los comisionados antes citados no censaron a la totalidad de los promoventes, pidieron que se comisionara nuevo personal de su adscripción a fin de que efectuaran en el referido poblado tanto las diligencias

censales como las topográficas; petición que originó que el presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, encomendara mediante oficio número 615 del trece de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, al capitán Fidel Subeldía Delgado, que se trasladara al poblado peticionario y verificara trabajos complementarios relativos al censo levantado con fecha veintidós de marzo del propio año; en cumplimiento a la orden encomendada, ese comisionado mediante escrito del veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, rindió su informe respectivo; desprendiéndose de éste y del acta del veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que censó a un total de trescientos setenta y tres habitantes, clasificados en setenta y cinco jefes de hogar y doscientos veintiocho campesinos capacitados; agregándose que con esos trabajos se complementan las diligencias de los anteriores comisionados Heladio Burguete Clemente y Marcelo J. López.

SEXTO.- Mediante oficio número 617 del trece de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, la Comisión Agraria Mixta del Estado, instruyó al ingeniero, Sergio Franco Jiménez, para que realizara trabajos técnicos e informativos para integrar el expediente del poblado peticionario; comisionado que rindió su informe mediante escrito del tres de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, al que adjuntó documentación que recabó en el desahogo de la comisión que se le confirió; de ese informe y documentación se desprende que el grupo solicitante radica en el poblado "Río Grande", cuya zona urbana fue propiedad de la Compañía Colonizadora Agrícola del Sur. La situación geográfica del poblado es la siguiente: se localiza a los 16° latitud Norte y a los 98-30° latitud Oeste; por otra parte, indica el comisionado que los terrenos solicitados están compuestos por terrenos de temporal y de terrenos cerriles con un veinte por ciento laborables; expresando que los principales cultivos de esa zona son el maíz, ajonjolí, chile y frijol. Manifiesta además el comisionado, que lanzó el dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro una convocatoria al Comité Ejecutivo Agrario y a los solicitantes, para explicarles en asamblea detalladamente la comisión conferida; al mismo tiempo lanzó en esa fecha el dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, una cédula común notificatoria a los propietarios o encargados de las fincas rústicas enclavadas dentro del radio legal de siete kilómetros; misma cédula que se fijó en los lugares más visibles del núcleo de población peticionario, según certificación expedida por el Agente Municipal de dicha población. Señala el comisionado que compareció el señor Guillermo Silva Gallardo, quien le manifestó ser representante de los señores Adalberto Cuevas Vázquez, Alfonso Gómez Cuevas, Basilio Gregorio Luján Zamora, Celedonio Román Vázquez, Alfonso Gómez Cuevas; Basilio Gregorio Luján Zamora, Celedonio Román Vázquez, Mario Ocampo y Ciriaco Angeles Rivas; agregando que el predio denominado "Río Grande", es propiedad del señor ingeniero Alfredo del Valle, quien en el año de mil novecientos treinta y ocho celebró un contrato con la entonces Secretaría de Agricultura y Fomento, para el fraccionamiento y colonización de los terrenos de su propiedad; asimismo, expresa el comisionado que le expresó el C. Guillermo Silva Gallardo, que como se hicieron ventas de esos terrenos a personas que procedían de otros estados, optaron de acuerdo con una parte mayoritaria del pueblo de "Río Grande", por comprar los terrenos libres de Río Grande, que no habían sido enajenados, con el objeto de que los vecinos del poblado poseyeran una fracción de terrenos, toda vez que carecían de medios para adquirir lotes por sí mismos.

En la parte conducente del informe, afirma el comisionado que realizó el levantamiento topográfico de la zona urbana del poblado "Río Grande", Municipio de San Pedro Tututepec, Estado de Oaxaca; aseverando que dentro de ésta se localiza un campo aéreo y poligonal que encierra la zona urbana; indica el comisionado que a fin de localizar los terrenos de referencia tomó en cuenta los puntos que señalaron los integrantes de la Sociedad "Guillermo Silva y Compañía" y que delimitan el terreno que manifestaron que es de su propiedad, siendo estos puntos los siguientes: del Cerro Hermoso a Tlachicones, Casas Viejas, El Vigía, Llano de Patio, Tepalcates, Mingo Ché, Cumbre del Tecolote, Campechero, Arroyo del León, Cacalotillo y de este punto se sigue por todo el litoral del Océano Pacífico hasta llegar al punto de partida; indica el citado comisionado que en base a esa localización, elaboró el plano informativo; clasificándose las superficies de la siguiente forma: Zona Urbana 266-00-00 hectáreas, terrenos ubicados en la margen derecha del Río Grande: lotificación 3,188-60-00 hectáreas, esteros 271-40-00 hectáreas; tulares 367-20-00 hectáreas; temporal laborable 890-56-00 hectáreas; Corozal 224-00-00 hectáreas; ingeniero Fernández 118-50-00 hectáreas; y hermanos Avellaneda 237-20-00 hectáreas. Asimismo, menciona que los terrenos situados en la margen izquierda del Río Grande, son los siguientes: 144 lotes de 20-00-00 hectáreas que hacen un total de 2,880-00-00 hectáreas, 23 lotes irregulares que hacen un total de 291-00-00 hectáreas y 13 lotes regulares que dan un total de 279-00-00 hectáreas; señala el comisionado que los terrenos que corresponden a los 144 lotes de 20-00-00 hectáreas y 23 lotes de los terrenos irregulares son de temporal y para fines agrícolas; menciona asimismo el comisionado, que una vez recorrido el terreno, éstos se clasifican en cerriles con una 20% laborables, con una superficie total de 3,833-40-00 hectáreas; expresando que las colindancias del terreno planificado son las siguientes: al Norte con terrenos del pueblo de Jocotepec; al Sur con el Océano Pacífico; al Este con terrenos del pueblo de Juquila y Manialtepec y al Oeste con terrenos del pueblo de Tututepec.

Por otra parte, de ese informe se desprende que en atención a la cédula común notificatoria se presentaron diversas personas con sus respectivas escrituras con las que pretenden amparar sus propiedades, siendo los siguientes: Gonzalo Ocampo Bermudes, propietario de los lotes números 6, 7, 21 y 22; Eulalia Martínez López, propietaria del lote número 48; Gregorio de Luna Guzmán, propietario del lote número 115; Guillermo Silva Gallardo, propietario del lote número 59; Vicente Pacheco, propietario del lote número 1; Raúl Silva, propietario de los lotes número 13 y 14; Rebeca Romero Vda. de Romero, propietaria del lote número 21; Juan Hannel Campbell y Adalberto Cuevas Vásquez, propietario del lote número 43; Josafat Cuevas Figueroa, propietario del lote número 361; Isabel Cuevas Figueroa, propietaria del lote número 130; Macario Silva, propietario del lote número 58; Rogelio Calvo, propietario del lote número 98; Rogelio Calvo Jiménez; propietario del lote número 3; Rogelio Calvo Jiménez y Jesús S. de Calvo, propietarios de los lotes números 2 y 93; Rogelio Calvo, propietario de los lotes números 107 y 53; Filogonio Simón Cuetero, propietario del lote número 76, Arturo García Mejía, propietario del lote número 65; Agustín Ríos, propietario de los lotes número 107 y 120, Felipe García, propietario de los lotes números 47, 48, 116 y 281. Asimismo, informa ese comisionado que en la margen izquierda del denominado Río Grande, se localizan los lotes marcados con los números 90, 131, 137, 138, 139, 152, 153 y 154 que son propiedad de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. A dicho informe el comisionado adjuntó toda la documentación recabada en la comisión que le fue conferida.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado mediante oficio fechado el cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, notificó al ingeniero Alfredo del Valle Parada, la instauración del expediente y que su predio como afectable por los campesinos solicitantes, firmando el acuse de recibo correspondiente; posteriormente, esa Comisión Agraria Mixta el doce de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, notificó por conducto de su personal adscrito a Guillermo Silva Gallardo y copropietarios de los terrenos restantes del predio "Río Grande", y "Manialtepec", la existencia del trámite e integración del expediente de que se trata; quien suscribió en esa misma fecha el acuse de recibo de esa notificación, cuya copia al carbón con firma autógrafa, corre agregada al expediente de referencia.

OCTAVO.- En sesión plenaria celebrada el cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta del Estado, aprobó su respectivo dictamen en los siguientes términos:

"...**PRIMERO.-** Que habiendo quedado debidamente demostrada la capacidad agraria de los campesinos radicados en el núcleo denominado "Río Grande", del municipio de Tututepec, Distrito de Juquila de esta Entidad Federativa, procede. **SEGUNDO.-** Se conceda en dotación provisional una superficie de 11,186-20-00 hectáreas de la propiedad de las personas a que se refiere el Considerando IX, terrenos que se declaran de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 del Código Agrario Vigente, proindivisos y los cuales según los trabajos técnicos efectuados, poseen un porcentaje laborable de temporal de 20% que con el porcentaje laborable que se obtenga se formarán 111 parcelas de 20-00-00 hectáreas, cada una, y una de 17-24-00 hectáreas de terrenos de temporal, por lo que deben dejarse a salvo los derechos de 263 personas para quienes no alcanzan la superficie afectable, ya que en los términos de Ley, y de conformidad con las consideraciones ya expuestas deben respetarse las 8,847-46-00 hectáreas que fueron fraccionadas y colonizadas de conformidad con la autorización respectiva y teniendo al Norte terrenos comunales del poblado de Jocotepec y Juquila, al Este terrenos de Manialtepec, comunales del núcleo de Cuixtla y al Oeste terrenos comunales del poblado de Tututepec, que para los efectos agrarios son inafectables.- **TERCERO.-** Que para la escuela del lugar, se designará una unidad de dotación, por lo que, en total son 112 derechos los que deben reconocerse.- **CUARTO.-** Que en la localización de los terrenos de que se trata, se haga tomando en cuenta el estudio que para el efecto ordenó esta Comisión Agraria Mixta, formulándose el plano respectivo para tal fin.- **QUINTO.-** Que en los términos a que se refiere el artículo 238 del Código Agrario vigente y el artículo 27 Constitucional inciso décimo segundo, se somete a la consideración el expediente respectivo del Ejecutivo Local para los efectos de su Mandamiento..."

Los considerandos 6o., 7o., 8o. y 9o. de ese dictamen, consignan los siguiente:

"6.- Igualmente aparece en el expediente respectivo, copia fotostática del contrato celebrado entre José G. Parres, Secretario de Agricultura y Fomento en representación del Ejecutivo Federal y el Ingeniero Alfredo del Valle Parada, por su propio derecho autorizando a este último el fraccionamiento de 12,000-00-00 hectáreas, expidiéndose esa autorización según oficio número 10-4-2 según acuerdo del Secretario del Ramo el 20 de agosto de mil novecientos treinta y siete. Posteriormente, a nombre de la Compañía Colonizadora Agrícola del Sur, S. de R.L. de C.V., se le amplió el plazo que se había concedido para colonizar los terrenos de que se trata en 3 años más continuos a partir del primero de febrero de mil novecientos sesenta por la Secretaría General de Colonización y Terrenos Nacionales, autorización contenida en oficio número III-(3) 418,026-1030 de doce de febrero de mil novecientos sesenta que ya anteriormente fue analizado, por lo tanto, cabe precisar que al mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres debió de haber dado término la colonización concedida, encontrándose en consecuencia a dicha fecha, dentro de la Ley respectiva ya que la derogación de la Ley Federal de Colonización fue dictada por

el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, no siendo aplicable consecuentemente lo que señala el artículo 4o. de la citada derogación, puesto que dicha colonia tenía autorización respectiva, debiendo en el presente caso, tomar en consideración para la dotación de ejido que se estudia, única y exclusivamente, los terrenos que con motivo de la autorización no fueron fraccionados y los que tienen una superficie de 11,186-20-00 hectáreas, según trabajos efectuados por el comisionado. **7o.-** Cabe precisar igualmente que no obstante habérseles concedido para colonizar 12,000-00-00 hectáreas, la compañía de que se trata, únicamente fraccionó en lotes de 100-00-00 hectáreas, 5,297-46-00 y en lotes de 20-00-00 hectáreas, 3,550-00-00 hectáreas, los que por su extensión y calidad no rebasan los límites de la pequeña propiedad y los cuales hacen un total de 8,847-46-00 hectáreas, mismos que deben ser respetados. **8o.-** Para concretar y definir sobre los terrenos de que se disponía previa la obtención planimétrica de los mismos, se llegó al conocimiento de que para resolver esta acción se dispone de una superficie de 11,186-20-00 hectáreas, no debiendo considerarse en el presente caso pequeña propiedad, puesto que las personas que adquirieron en proindiviso son parte integrante de los colonos y por lo tanto ya gozan de superficies dentro del mismo fraccionamiento y consecuentemente de los terrenos que adquirieron. **9o.-** Que para los efectos de afectación se debe tener la propiedad de Río Grande y Manialtepec de Guillermo Silva Gallardo, Adalberto Cuevas Vásquez, Alfonso Gómez Cuevas, Basilio Gregorio Luján Zamora, Celedonio Román Vásquez, Mario Ocampo Gazga, Pedro Habana Bustos, Francisco Luján Zamora, Malaquías Avila y Ciriaco Angeles Rivas, quienes mediante escritura del veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y dos, adquirieron los terrenos sobrantes de la finca aludida, habiéndose registrado dicho documento en el Registro Público de la Propiedad, el veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos, bajo el número 11 en los libros de la Sección I de la oficina respectiva, ubicada en el Distrito Judicial de Juquila, documento que corre agregado al expediente respectivo..."

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta del Estado, por oficio número 612 del veintidós de septiembre mil novecientos sesenta y cinco, remitió el expediente al Ejecutivo Local, sometiéndole a su consideración el dictamen antes mencionado; posteriormente, mediante oficio número 147 del veintisiete de enero mil novecientos sesenta y seis, el Gobernador del Estado devolvió ese dictamen y el expediente a la Comisión Agraria Mixta del Estado; en ese oficio el Gobernador del Estado expresó que no emitía su mandamiento por estar en desacuerdo con el dictamen del referido órgano colegiado; consecuentemente en este caso, en términos del tercer párrafo del artículo 283 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se tiene por desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta del Estado.

DECIMO.- Adjunto al oficio número 69 del ocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis, la Comisión Agraria Mixta del Estado turnó el expediente al Delegado Agrario en el estado. El diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis, el Delegado Agrario en el Estado emitió su opinión, indicando que se deja a criterio de la superioridad, la resolución del caso.

DECIMO PRIMERO.- Anexo al oficio número 699 del diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis, el Delgado Agrario remitió el expediente al Consejero Agrario que en aquel entonces conocía de los asuntos del Estado de Oaxaca. El pleno del Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis, aprobó Acuerdo en los siguientes términos:

"...**UNICO.-** Que se giren órdenes a la Delegación de Asuntos Agrarios en el Estado, para que se sirva comisionar personal adscrito a la misma, que acompañado de un representante del Gobierno del Estado y de la Liga de Comunidades Agrarias en el Estado, lleve a cabo una minuciosa investigación acerca del régimen de propiedad de las 5,000-00-00 hectáreas de que se ha hablado en el párrafo anterior, señalándolos en un plano informativo conforme a su ubicación en la colonia "Río Grande y Manialtepec", haciendo una clasificación del terreno y aportando todos los datos inherentes a la forma de su explotación; para lo cual oportunamente deberá hacer las notificaciones correspondientes. Acompañese a la orden correspondiente copia del presente..."

En el considerando tercero de ese Acuerdo, se señala que el Consejero Agrario por el Estado, solicitó por oficio número 577194 del tres de abril de mil novecientos sesenta y seis, a la entonces Dirección General de Colonias, que le informara acerca del funcionamiento legal de la colonia "Río Grande", la cual le informó por oficio número 455-286 del diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y seis, que esa colonia está debidamente constituida y autorizada y le adjuntó las relaciones de colonos, contratos de compra-venta y copia heliográfica del plano autorizado en la colonia; con el que hizo una confronta con el plano proyecto de localización de la superficie propuesta en dotación por la Comisión Agraria Mixta se comprobó que dicho plano proyecto respetó íntegramente la superficie que se ha fraccionado del total autorizado; por lo que con base en lo anterior, se apreció que en la relación de colonos están registrados Adalberto Cuevas V., Alfonso Gómez C., Basilio G. Luján Zamora, Celedonio Ramón V., Mario Ocampo G., Pedro Habana B., Francisco Luján Z., Malaquías Cisneros y Ciriaco Angeles Rivas, con superficie de 5,000-00-00 hectáreas, apareciendo además como titulares de otros lotes, por lo que se consideró

procedente la realización de una investigación en los terrenos de los citados propietarios y en los términos a que nos referimos anteriormente.

Para dar cumplimiento al mencionado acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el Oficial Mayor del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (hoy Secretaría de la Reforma Agraria), comisionó mediante oficio número 375051/103 del diez de enero de mil novecientos sesenta y ocho, al ingeniero Jesús Miranda Ramírez, adscrito en ese lapso a la entonces Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas de esa dependencia; quien rindió su respectivo informe por escrito del once de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, del que se desprende lo siguiente: que estando constituido en el poblado denominado "Río Grande", Municipio de San Pedro Tututepec, Estado de Oaxaca, procedió a requerir a los representantes a que se refiere el Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, tanto del Gobierno del Estado, como de la Liga de comunidades gestora del expediente; compareciendo Samuel Sánchez Torres, en su carácter de representante del Comité Directivo Estatal de la Central Campesina Independiente, organización asesora de los peticionarios, quien lo acompañó a realizar tales trabajos. Señala el comisionado que obtuvo los antecedentes de la forma de adquisición de los terrenos de la colonia "Río Grande", expresando que en el año de mil novecientos cincuenta y cinco, se constituyó la Sociedad denominada "Guillermo Silva y Compañía", la cual fue registrada bajo el número 1 en el Libro de la Sección de comercio del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca, el veintiuno de julio de mil novecientos treinta y seis; además menciona el comisionado que obtuvo el testimonio de los promoventes, quienes le manifestaron que los campesinos de ese poblado se consideraban miembros de la Sociedad, a los que los integrantes del Comité Directivo requirieron que cubrieran una cooperación de doscientos cincuenta pesos cada uno, por un lapso de cinco años, indicando que los campesinos que se dedicaban al cultivo en pequeña escala del Coco de Palma (coroceras) que ascendieron a 200 campesinos, darían la capacidad de \$450-00 en nueve años; aportaciones económicas que se realizaron con la finalidad de adquirir por compra venta los terrenos de esa colonia, a los hijos del extinto ingeniero Alfredo del Valle; sigue expresando en su informe, que como 300 campesinos dieron su cuota de 250.00, de los cuales algunos tienen sus recibos correspondientes por esa cantidad, y otros explicaron que los miembros del Comité Directivo de la Sociedad Agrícola los recogieron, comprando los recibos de algunos campesinos; reduciéndose a 100 personas los que tienen sus recibos y que no se encuentran en posesión de ningún lote de la colonia.

Asimismo, manifiesta el comisionado que existen antecedentes de que Guillermo Silva Gallardo, explicó que había constituido una compañía agrícola que llevara su nombre, para adquirir los terrenos sobrantes del predio "Río Grande", a la compañía colonizadora Agrícola del Sur, S.R.L. de C.V., que está registrada bajo el número 2 en los libros de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Juquila, Estado de Oaxaca, el veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos; más tarde, los dirigentes de la sociedad desconocieron las operaciones que realizaban con campesinos del poblado que nos ocupa, vendiendo esos terrenos a otras personas, formándose la colonia "Río Grande y Manialtepec"; agrega el comisionado que no obstante de que solicitó a las Oficinas del Registro Público de la Propiedad los datos relativos a las operaciones de compra-venta de esos terrenos, esas dependencias no proporcionaron ninguna información.

Por lo que respecta a la investigación técnica, señala el comisionado que durante el recorrido de los terrenos fueron inspeccionados a partir del punto denominado "Agua Zarca", que es una fracción de terreno ubicado dentro de la colonia, la cual se encuentra con palma de corozal, localizándose partes planas que tienen aproximadamente un 50% laborables; por lo que toca al plano, en éste aparecen lotes de 20-00-00 hectáreas, sin embargo, cita ese comisionado que generalmente en el terreno no cuentan con esa superficie, sino que existen lotes con superficies de 50-00-00 hectáreas y 100-00-00 hectáreas, indicada además el comisionado, que los terrenos planos se encuentran aprovechados por Guillermo Silva, Basilio G. Luján, Adalberto Cuevas, Roberto Cortés de la Barrera, Rafael Ocampo, Ciriaco Angeles, Anacleto Silva, Rogelio Calvo, Alberto Aguilar, Felipe Pacheco, Felipe García, Manuel Rubiela, Arturo García, Alfonso Silva, Vicente Pacheco, Rosalindo Cruz, Gabriel Cruz, Sotero Simón y Rodolfo Cuevas, quienes lo dedican a la agricultura con cultivos de algodón, ajonjolí, maíz, sandía, melón, jitomate, cacahuete y calabaza. En dicho informe afirma el comisionado, que inspeccionó los terrenos ocupados por Ciriaco Angeles Rivas, quien cuenta con aproximadamente 150-00-00 hectáreas, que dedica a la siembra de algodón, palma de coco y de corozo. Sigue manifestando el comisionado que durante el recorrido encontró que los mejores terrenos están en el punto que se denomina Mata de Bule, en el que están situados, los lotes de las siguientes personas: Mario Ocampo cuenta con 4 lotes de 20-00-00 hectáreas cada uno, sembrados de algodón; Felipe García tiene 3 lotes de 20-00-00 hectáreas cada uno, sembrados de algodón; Felipe García tiene 3 lotes de 20-00-00 hectáreas cada uno; Rogelio Ocampo posee 3 lotes de 20-00-00 hectáreas cada uno; Inocente Santos cuenta con 4 lotes de 20-00-00 hectáreas cada uno; dedicados a la siembra de maíz; Gregoria Luján posee 3 lotes de 20-00-00 hectáreas cada uno; asevera ese comisionado, que los terrenos conocidos como "Cerro de la Encomienda" están en posesión

de Felipe García, Horacio Zorrilla y Roberto Cortés de la Barrera, con extensiones de aproximadamente 500-00-00 hectáreas; por otra parte, agrega que en el paraje denominado Roca Blanca, el ingeniero Morales tiene en posesión 100-00-00 hectáreas; señalando que también se localizaron las siguientes fincas rústicas: "La Polar".- Propiedad de José o Juan Trápaga, quien posee aproximadamente 1,000-00-00 hectáreas.- "La Aurora".- Adjudicado en propiedad a Israel Soberanis, quien aproximadamente cuenta con 1,000-00-00 hectáreas.- "El Encanto", propiedad de Alberto Noguera Solís, quien posee aproximadamente una superficie de 2,000-00-00 hectáreas.- "La Palma".- Propiedad del ingeniero Rafael Morales Rogelio Calvo posee una superficie de 200-00-00 hectáreas, sembradas con palmas de corozal; manifiesta también el comisionado que por información que obtuvo, se conoce que en el año de mil novecientos sesenta y cinco, el Gobernador del Estado encargó a personal de su confianza una investigación tendiente a determinar el régimen de propiedad de esos terrenos y a aclarar lo concerniente a su adquisición por parte de los campesinos de dicho poblado y que indebidamente fueron vendidos posteriormente a terceras personas. Finalmente en ese informe se describen los datos relativos a las escrituras públicas de la constitución de la "Sociedad Agrícola Guillermo Silva y Compañía"; señalando que en la inspección que realizó encontró que los señores Guillermo Silva, Adalberto Cuevas V., Mario Ocampo G., Pedro Habana B., Francisco Luján Z., Malaquías Cisneros y Ciriaco Angeles R., poseen grandes extensiones de terrenos dentro de la colonia, y que los campesinos del poblado de que se trata no son integrantes de la citada sociedad agrícola; concluyendo en su informe, aclarando que el plano informativo del radio legal de siete kilómetros ya se encuentra elaborado y que los campesinos del poblado de "Río Grande", señalaron como susceptibles de afectación, terrenos de la referida colonia agrícola "Río Grande".

DECIMO SEGUNDO.- Mediante oficio número 3569 del ocho de mayo de mil novecientos setenta y cinco, reiterado en oficio número 1923 del catorce de abril de mil novecientos setenta y siete, la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, comisionó a Dagoberto Cruz Alavez, a efecto de que procediera a cumplimentar en sus términos la orden dada mediante el Acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis, en el que ordena llevar a cabo una investigación acerca del régimen de propiedad de las 5,000-00-00 hectáreas, que el plano proyecto de la Comisión Agraria Mixta respetó y que se encuentran a nombre de Guillermo Silva, Adalberto Cueva, Alfonso Gómez, Basilio G. Luján, Celedonio Román, Mario Ocampo, Pedro Habana, Francisco Luján, Malaquías Cisneros y Ciriaco Angeles; comisionado que rindió su informe mediante escrito de quince de febrero de mil novecientos setenta y ocho, en el que expresa los antecedentes agrarios del expediente y de la colonia "Río Grande", desprendiéndose en relación a su comisión lo siguiente: Que el veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y seis, lanzó una convocatoria para celebrar Asamblea General Extraordinaria con los solicitantes del expediente y con los integrantes de la colonia denominada "Río Grande y Manialtepec", con el objeto de darles a conocer el oficio de comisión y el Acuerdo respectivo del Cuerpo Consultivo Agrario, así como organizar los trabajos a desarrollar; indica que esa asamblea se efectuó el cuatro de noviembre de ese mismo año, en la que se discutieron diversos puntos, entre ellos la forma de realizar los trabajos de investigación ordenados, llegándose a la conclusión de que ambas partes en unión del comisionado, se trasladarían a las colindancias con los terrenos de San Pedro Tututepec, Santiago Jocotepec, Santa Catarina Juquila, para localizar los linderos perimetrales de los terrenos que abarcan la citada colonia. Asimismo, se desprende que el nueve de febrero de mil novecientos setenta y siete de nueva cuenta lanzó convocatoria, para celebrar asamblea general, en la que una vez que se verificó, comunicó a los poseedores de los lotes agrícolas de la "Colonia Río Grande y Manialtepec", que se llevaría a cabo una investigación minuciosa sobre las 5,000-00-00 hectáreas que ordenó el mencionado Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, exhortándolos a que presentaran toda clase de documentación que los acreditara como colonos; asimismo expresa que solicitó al Comité Administrador de la colonia, que nombraran a cinco personas conocedoras de los lotes para que se procediera a llevar a cabo la investigación sobre el terreno de referencia, dichos trabajos se realizaron localizando topográficamente cada uno de los lotes, obteniendo los siguientes resultados: Primeramente se localizó la propiedad de Adelfo Cuevas con superficie de 28-50-00 hectáreas de terrenos de temporal, de las cuales aproximadamente 20-00-00 hectáreas las tienen sembradas de palma de copra y el resto las dedican al cultivo de algodón; 2.- Propiedad de Sebastián Guzmán, con superficie de 5-50-00 hectáreas de humedad, dedicadas a la siembra de maíz; 3.- Predio propiedad de Santiago Navarrete, y familiares; a).- Superficie de 284-00-00 hectáreas, de las cuales 60-00-00 hectáreas son de terreno cerril y el resto se dedican a la siembra de palma de copra y a la ganadería; b).- Superficie de 7-00-00 hectáreas sembradas de palma de copra; c).- Superficie de 10-00-00 hectáreas propiedad de Eleuterio Navarrete, dedicadas a la siembra de palma de copra y al cultivo de maíz; d).- Superficie de 20-00-00 hectáreas propiedad de Santiago Navarrete dedicada al cultivo de algodón; esas fracciones suman una superficie total de 321-00-00 hectáreas; 4.- Superficie de 25-00-00 hectáreas propiedad de Rogelio Calvo, de las cuales 1-00-00 hectárea cuentan con palma de copra y el resto las dedica a la ganadería; a).- Superficie de 62-00-00

hectáreas propiedad de Gloria Calvo de terrenos de agostadero y las dedica a la ganadería; b).- Superficie de 20-00-00 hectáreas propiedad de Jaciel Calvo, terrenos de temporal dedicados a la ganadería; c).- Superficie de 20-00-00 hectáreas propiedad de Rogelio Calvo y esposa, sembrada de algodón; d).- Superficie de 23-00-00 hectáreas propiedad de Jaciel Calvo, terrenos sembrados con palma de copra; e).- Superficie de 13-00-00 hectáreas, propiedad de Gloria Calvo dedicadas a la siembra de palma de copra; f).- Superficie de 17-50-00 hectáreas propiedad de Rogelio Calvo dedicadas a la siembra de palma de copra; g).- Superficie de 20-00-00 hectáreas propiedad de Jaciel Calvo dedicadas a la siembra de copra; todas esas fracciones suman un total de 200-50-00 hectáreas; contando con 400 cabezas de ganado mayor; 5.- Superficie de 27-50-00 hectáreas de temporal, propiedad de José de los Santos, destinados a la siembra de palma de copra; 6.- Superficie de 18-00-00 hectáreas propiedad de Eusebio Cruz, dedicadas al cultivo de maíz y sandía; 7.- a).- Superficie de 25-00-00 hectáreas de terrenos de humedad, propiedad de Ciriaco Angeles, de las cuales 5-00-00 hectáreas están sembradas de palma de copra y el resto están cultivadas de maíz; b).- Superficie de 20-00-00 hectáreas de 20-00-00 hectáreas de temporal, propiedad de Ciriaco Angeles, dedicados a la siembra de algodón; c).- Superficie de 20-00-00 hectáreas de temporal, propiedad de Ciriaco Angeles, dedicadas a la siembra de algodón; haciendo un total de 65-00-00 hectáreas; 8.- Superficie de 41-60-00 hectáreas, de las cuales 4-00-00 hectáreas las abarca una laguna y el resto las tiene sembradas de cítricos y las dedican al cultivo de maíz, siendo propietarios Teófico y Otilio Simón; 9.- Superficie de 13-80-00 hectáreas de terrenos de temporal, propiedad de Alfonsina Jiménez y las dedica a la siembra de palma de copra; 10.- Superficie de 12-00-00 hectáreas de terrenos de humedad, propiedad de Librado Montes H., dedicadas a la ganadería. 11.- a). Superficie de 40-00-00 hectáreas de temporal propiedad del ingeniero Morales y Guerrero sembrados de palma de copra, b).- Superficie de 40-00-00 hectáreas de temporal, propiedad de René Morales, sembradas de palma de copra y dedicadas a la ganadería; haciendo la aclaración que estas fracciones no se encuentran delimitadas, y están al cuidado de un administrador; sumando éstas una superficie total de 80-00-00 hectáreas; 12.- Superficie de 10-00-00 hectáreas, propiedad de Adelfo Juárez, dedicadas a la ganadería; 13.- Superficie de 19-00-00 hectáreas propiedad de Nereo y Angel Simón, sembradas de maíz; 14.- Superficie de 10-00-00 hectáreas propiedad de Roberto Roque, dedicadas a la siembra de maíz; 15.- Superficie de 10-00-00 hectáreas propiedad de Francisco Roque, dedicadas a la siembra de maíz, 16.- Superficie de 40-00-00 hectáreas, de las cuales aproximadamente 12-00-00 hectáreas son terrenos de humedad, propiedad de Arnulfo Roque, quien las dedica a la siembra de maíz; 17.- Superficie de 10-00-00 hectáreas de humedad propiedad de Rodolfo Cuevas, dedicadas a la siembra de maíz; 18.- Superficie de 18-00-00 hectáreas de temporal, propiedad de Sebastián Guzmán dedicadas al cultivo de palma de copra; 19.- Superficie de 13-00-00 hectáreas propiedad de Enrique Silva, dedicadas a la siembra de palma de copra; 20.- a).- Superficie de 23-00-00 hectáreas de terrenos de humedad, propiedad de Mario Ocampo, dedicadas a la ganadería; b).- Superficie de 60-00-00 hectáreas de riego, propiedad de Mario Ocampo, destinado al cultivo de maíz y algodón; c).- Superficie de 20-00-00 hectáreas propiedad de Mario Ocampo, sembradas de palma de copra y de maíz; d).- Superficie de 8-00-00 hectáreas propiedad de Mario Ocampo, con palma de copra; e).- Superficie de 3-50-00 hectáreas, propiedad de Mario Ocampo, dedicadas a la siembra de algodón. Dichas fracciones hacen un total de 114-50-00 hectáreas; 21.- Superficie de 20-00-00 hectáreas de temporal propiedad de Gabriel Aquilino y Venustiano Cruz, cultivadas con maíz; 22.- Superficie de 20-00-00 hectáreas de temporal propiedad de Bernardino Narváez, sembradas con palma de copra; 23.- a).- superficie de 10-00-00 hectáreas propiedad de Arturo García, sembradas con palma de copra y de maíz; b).- Superficie de 10-00-00 hectáreas de humedad, propiedad de Felipe García, sembradas de maíz; c).- Superficie de 20-00-00 hectáreas propiedad de Felipe García, dedicadas al cultivo de maíz y sandía; d).- Superficie de 20-00-00 hectáreas, propiedad de Felipe García, con palma copra; e).- Superficie de 20-00-00 hectáreas de temporal, propiedad de Felipe García, explotados con cultivos de algodón; f).- Superficie de 20-00-00 hectáreas propiedad de Jesús García, dedicadas a la ganadería; g).- Superficie de 10-00-00 hectáreas propiedad de Felipe García, sembradas de palma de copra; dichas fracciones hacen un total de 110-00-00 hectáreas; 24.- Superficie de 20-00-00 hectáreas, propiedad de Guillermo Silva, sembradas de palma de copra y de maíz; 25.- Superficie de 20-00-00 hectáreas propiedad de Alfonso Silva, sembradas con palma de copra; 26.- Superficie de 20-00-00 hectáreas propiedad de Eulalia Flores, dedicadas a la siembra de maíz; 27.- Superficie de 20-00-00 hectáreas propiedad de Marcelino, Margarito y Vicente Silva, cultivadas de maíz; 28.- Superficie de 20-00-00 hectáreas propiedad de Inocencio Gómez, dedicadas al cultivo de palma de copra y de maíz; 29.- Superficie de 20-00-00 hectáreas propiedad de Gregorio Luna, dedicado a la ganadería; 30.- Superficie de 40-00-00 hectáreas de temporal, propiedad de Daniel Marcial, destinados a la ganadería, 32.- Superficie de 20-00-00 hectáreas de temporal, propiedad de Darío Agustiniiano, dedicados a la ganadería; 32.- a).- Superficie de 8-00-00 hectáreas de terrenos de temporal de Adelfo Juárez dedicados a la ganadería; b).- Superficie de 20-40-00 hectáreas de temporal, propiedad de Adelfo Juárez, destinadas a la siembra de algodón. Sumando esas fracciones dan un total de 28-40-00 hectáreas; 33.- Superficie de 68-00-00

hectáreas de terrenos de temporal propiedad de Inocencio Gómez de la Barrera, sembradas de maíz y algodón; 34.- Superficie de 20-00-00 hectáreas de las cuales 10-00-00 hectáreas están sembradas de caña de azúcar y el resto son terrenos cerriles, propiedad de Francisco Morgia; 35.- Superficie de 13-00-00 hectáreas, de las cuales 3-00-00 hectáreas se clasifican como terrenos cerriles, propiedad de Salvador García, quien dedica 10-00-00 hectáreas a la siembra de palma de copra; 36.- Superficie de 8-00-00 hectáreas propiedad de Desiderio García, dedicadas a la siembra de copra; 37.- Superficie de 40-00-00 hectáreas propiedad de Leonor Calvo, sembrada de palma de copra y de maíz; 38.- a).- Superficie de 80-00-00 hectáreas de terrenos de temporal, propiedad de Basilio G. Luján, dedicados a la ganadería; b).- Superficie de 20-00-00 hectáreas propiedad de Basilio G. Luján, dedicados a la ganadería; c).- Superficie de 20-00-00 hectáreas propiedad de Basilio G. Luján, dedicados a la ganadería; d).- Superficie de 20-00-00 hectáreas propiedad de Basilio G. Luján, dedicadas a la ganadería; estas fracciones hacen un total de 140-00-00 hectáreas; 39.- Superficie de 20-00-00 hectáreas de temporal propiedad de Apolinar Valián, destinadas a la ganadería; b) Superficie de 20-00-00 hectáreas de terrenos de temporal propiedad de Apolinar Valián, dedicados a la ganadería; ambas fracciones hacen un total de 40-00-00 hectáreas; 40.- Superficie de 20-00-00 hectáreas de temporal, propiedad de Aurelio, Juan y Francisco Morgia, dedicados a la siembra de maíz; 41.- Superficie de 20-00-00 hectáreas propiedad de Silvio Zavaleta, sembrado con palma de copra; 42.- Superficie de 10-00-00 hectáreas, propiedad de Valentín García, dedicadas a la siembra de palma de copra y maíz; 43.- Superficie de 10-00-00 hectáreas propiedad de los Hermanos Naranjo, dedicadas a la siembra de maíz; 44.- Superficie de 20-00-00 hectáreas, propiedad de Abelardo Suárez Cuevas, sembradas de algodón; 45.- a).- Superficie de 20-00-00 hectáreas propiedad de Inocente Santos dedicado a la siembra de algodón; b).- Superficie de 20-00-00 hectáreas, propiedad de Inocente Santos, dedicado a la ganadería; c).- Superficie de 20-00-00 hectáreas propiedad de Inocente Santos, dedicado a la ganadería; estas fracciones hacen un total de 60-00-00 hectáreas; 46.- Superficie de 10-00-00 hectáreas propiedad de Lorenzo Quevedo; dedicadas al cultivo de maíz; 47.- a).- Superficie de 10-00-00 hectáreas propiedad de Santiago Ortiz, sembradas de maíz; b).- Superficie de 20-00-00 hectáreas propiedad de Santiago Ortiz, dedicadas al cultivo de algodón; sumando esas fracciones un total de 30-00-00 hectáreas; 48.- Superficie de 272-00-00 hectáreas de temporal, propiedad de Horacio Zorrilla; de las cuales 172-00-00 hectáreas, se encuentran aproximadamente enmontadas y el resto se encuentran sembradas de palma de copra y dedicadas a la ganadería; 49.- a).- Superficie de 20-00-00 hectáreas propiedad de Josafat Cuevas, dedicadas al cultivo de maíz y algodón; b).- Superficie de 20-00-00 hectáreas, propiedad de Alberto Cuevas, dedicadas a la palma de copra y a la ganadería; c).- Superficie de 20-00-00 hectáreas propiedad de Josafat Cuevas, dedicadas al cultivo de maíz; d) Superficie de 20-80-00 hectáreas propiedad de Adalberto Cuevas, dedicadas a la siembra de palma de copra y a la ganadería; e).- Superficie de 18-00-00 hectáreas propiedad de Isabel Cuevas, dedicadas a la ganadería; f).- Superficie de 14-00-00 hectáreas, propiedad de Inocencia Cuevas, dedicados a la ganadería, haciendo la aclaración que todas estas fracciones suman un total de 112-80-00 hectáreas; 50.- Superficie de 20-00-00 hectáreas propiedad de Gabriel Cruz, dedicadas al cultivo de algodón; 51.- Superficie de 20-00-00 hectáreas, propiedad de Isabel Silva, dedicados al cultivo de maíz y algodón; 52.- Superficie de 10-00-00 hectáreas propiedad de Enrique Silva, sembradas de palma de copra; 53.- Superficie de 10-00-00 hectáreas propiedad de Salvador García, sembradas de palma de copra; 54.- Superficie de 30-00-00 hectáreas propiedad de Guillermo Espejo, dedicados a la siembra de algodón; 56.- Superficie de 19-00-00 hectáreas propiedad de Aurelia Soriano, dedicada a la ganadería; 57.- Superficie de 19-00-00 hectáreas propiedad de Rosa Avendaño, dedicadas al cultivo de maíz; 58.- Superficie de 10-00-00 hectáreas propiedad de Guadalupe de los Santos, dedicadas al cultivo de palma de copra; 59.- Superficie de 6-00-00 hectáreas propiedad de Aurelio y José de los Santos, sembradas de palma de copra; 60.- Superficie de 20-00-00 hectáreas, propiedad de Félix Valencia dedicadas al cultivo de palma de copra y de maíz; 61.- Superficie de 19-00-00 hectáreas propiedad de Valente Valencia, dedicadas al cultivo de palma de copra; 62.- Superficie de 19-00-00 hectáreas propiedad de Tereso y Efraín Pacheco, dedicados al cultivo de ajonjolí y maíz; 63.- Superficie de 20-00-00 hectáreas propiedad de Rosalino, Silverio y Bardomiano Cruz, sembradas de palma de copra, cítricos y maíz; 64.- Superficie de 20-00-00 hectáreas propiedad de Francisco y Wilfrano Cruz, dedicadas al cultivo de maíz y de palma de copra; 65.- Superficie de 18-40-00 hectáreas propiedad de Rosa Avendaño y Jacinto Rojas, de terrenos dedicados al cultivo de maíz y ajonjolí; 66.- Superficie de 30-00-00 hectáreas propiedad de Francisco y Gumercindo Cruz, destinados a la siembra de palma de copra y maíz; 67.- Superficie de 23-00-00 hectáreas propiedad de Jesús Suárez Cuevas, dedicadas al cultivo de maíz; 68.- Superficie de 8-00-00 hectáreas propiedad de Agustín Ríos, dedicados al cultivo de la palma de copra; 69.- Superficie de 8-00-00 hectáreas propiedad de Miguel Ríos, dedicadas al cultivo de la palma de copra y maíz; 70.- Superficie de 9-00-00 hectáreas propiedad de Angelina Figueroa, dedicados al cultivo de la palma de copra y de maíz; 71.- Superficie de 5-00-00 hectáreas propiedad de Octavio Cortés, dedicados al cultivo de maíz; 72.- Superficie de 68-00-00

hectáreas propiedad de Roberto Cortés, dedicados a la siembra de palma de copra y a la ganadería y 73.- Superficie de 23-00-00 hectáreas propiedad de Rufino Flores, dedicadas al cultivo de la palma de copra.

Asevera el referido comisionado, que los datos antes descritos fueron tomados conforme al recorrido que se hizo sobre el terreno materia de la investigación, localizando topográficamente las medidas de cada lote y aclarando que dicha localización no se continuó, en virtud de que el terreno no se encontraba debidamente brochado y lotificado, conforme al plazo de lotificación que presentó el Presidente del Comité de Administración de la colonia denominada "Río Grande" y "Manialtepec". Por lo que respecto a las fincas denominadas "La Polar", "La Aurora" y "El Encanto", el comisionado hace las siguientes aclaraciones en los siguientes términos: que previos los siguientes términos: que previos los citatorios que se les giraron a cada uno de los representantes de las fincas obtuvo el siguiente resultado:

La finca "La Polar" cuenta con un administrador, quien manifestó a ese comisionado que representa a Agustina Aja Gómez, Catalina Aja Gómez, Clara Santiesteban, José Antonio Sáenz, María Luisa Lemus, Pilar Gutiérrez Lemus y Matilde Labambela, respectivamente, quienes son los propietarios de cada uno de los lotes que se encuentran ubicados en el plano que se anexa, sin que lo haya acreditado con las escrituras respectivas; en virtud de que expresó que toda la documentación relativa a dichos lotes la tienen en la Ciudad de México, D.F., sumando los lotes de esta finca hacen un total de 639-23-49 hectáreas de terrenos de temporal; contando además con riego por medio de bombeo; terrenos que están dedicados a la ganadería y en los que se localizaron 1800 cabezas de ganado mayor; señala que dicha finca un total de 286-40-00 hectáreas abarca la laguna salada (titular), haciendo un total de 925-63-49 hectáreas. Por lo que respecta al producto obtenido de esta finca, manifiesta el comisionado en el citado informe, que éste se destina a una sola administración, dando como resultado que las ganancias se las repartan los interesados.

Respecto a la finca "La Aurora", indica el comisionado que giró citatorio a Israel Soberanis representante de dicha finca, quien únicamente exhibió al comisionado el plano de los lotes, sin indicarle los nombres de los propietarios y sin haberle proporcionado además datos de escrituras respectivas; alegando que las tienen en Acapulco Guerrero; asimismo menciona el comisionado, que la referida finca tiene una superficie de 683-60-00 hectáreas de terrenos de temporal, que están sembradas de palmas de copra; además menciona que no se encontraron delimitaciones.

En relación a la finca "El Encanto", afirma el citado comisionado, que en su oportunidad se le giró oficios a Roberto Noguera representante de esta finca, quien se negó a proporcionar datos sobre los lotes que posee la citada finca y tampoco dio su anuencia para medir y saber exactamente la superficie; por lo que indica el comisionado que esa superficie la obtuvo por medio de las fotogrametrías que obran en esa Delegación, arrojando una superficie de 846-00-00 hectáreas, a las que se suman 238-00-00 hectáreas de terrenos de Laguna Salada (Titular); dichos terrenos están dedicados al cultivo de la palma de copra y a la ganadería, siendo los terrenos de riego, aprovechando con agua que bombean del Río Grande; manifiesta el comisionado en dicho informe que no pudo apreciar si existen delimitaciones internas sobre algún fraccionamiento de esta finca, por la oposición antes mencionada.

El comisionado expresa en el mencionado informe que previas convocatorias que fueron fijadas en los lugares más visibles de la población de Río Grande, Municipio de San Pedro Tututepec, de la citada entidad federativa, que exhortó a todos y cada uno de los poseedores de los lotes agrícolas para que proporcionaran todos los datos inherentes a las escrituras que amparan dichos lotes, los cuales se negaron rotundamente a proporcionar al suscrito los datos que se les requerían; alegando que el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y seis, estuvo una comisión de la Secretaría General de Nuevo Centro de Población Ejidal, a la que le entregaron los documentos que se requerían; mismos que se lo hicieron saber en el oficio de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y siete. Además señala el comisionado que los trabajos topográficos de localización únicamente fueron en las partes que se encuentran lotificadas, haciendo la aclaración que las demás superficies las poseen diferentes personas en forma irregular y que fluctúan desde 0-50-00 hectáreas hasta 5-00-00 hectáreas; describe que la superficie total que trabajan colonos y campesinos solicitantes de la dotación de ejido en forma irregular es de 12,989-00-00 hectáreas, superficie lotificada por el Comité Administrador y que fue investigada; 5,665-00-00 hectáreas; superficie ocupada por la zona urbana de Río Grande: 304-00-00 hectáreas, superficie ocupada por el Río: 500-00-00 hectáreas y superficie ocupada por una laguna de agua salada (Tular): 887-40-00 hectáreas; sumadas todas esas superficies dan un total de 20,345-40-00 hectáreas.

DECIMO TERCERO.- Adjunto al oficio número 2143 del dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho, el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, remitió los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados por el ingeniero Dagoberto Cruz Alavez al Consejero Agrario que en aquel entonces atendía los asuntos agrarios del Estado de Oaxaca.

Posteriormente, al desconcentrarse las funciones del Cuerpo Consultivo Agrario y al establecer una Sala Regional de ese Organismo, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el expediente de referencia se turnó al presidente de esa Sala, quien procedió a su análisis respectivo, y por oficio número

1080 del diez de julio de mil novecientos ochenta y uno, ordenó al ingeniero Pedro Díaz Rodríguez la realización de trabajos complementarios para integrar el expediente; comisionado quien no desahogó ningún tipo de diligencias; razón por la que mediante oficio número 121 del seis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro; el Consejero Agrario que conoció anteriormente de este asunto solicitó a la Delegación Agraria en el Estado, que verificara los trabajos que se le habían encomendado al comisionado citado anteriormente, remitiéndose después el expediente, por oficio número 158 del quince de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

Con posterioridad, la Consultoría Agraria en el Estado, mediante oficio número 230 del tres de abril de mil novecientos ochenta y cinco, requirió al Delegado Agrario en el Estado, que los trabajos técnicos se sujetarán conforme a las siguientes:

"...**CONCLUSIONES: PRIMERO.-** Deberá recabarse certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Oaxaca, en la que se haga constar la Historia Traslativa de Dominio que ha sufrido el predio rústico denominado "Río Grande" o "Manialtepec", ubicado en el Municipio de San Pedro Tututepec, Distrito Judicial de Juquila, propiedad de la Compañía Colonizadora del Sur, S. de R.L., para determinar si se configuran las hipótesis contenidas en el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria y su correlativo el artículo 64 del Código Agrario derogado, toda vez que existe la presunción de que dicho fraccionamiento es simulado y se efectuó con fecha posterior a la publicación de la solicitud de tierras, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.- **SEGUNDO.-** Que la certificación que proporcione el Director del Registro Público de la Propiedad deberá contener. La superficie total, las colindancias, nombre del propietario y fecha en que se realizó la compra venta, de cada una de las fracciones en que fue dividido el predio denominado "Río Grande" o "Manialtepec".- **TERCERO.-** Que como resultado de la investigación que realice esa Delegación Agraria a su digno cargo, se determinara la improcedencia de la iniciación del expediente de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, en los términos de los artículos 299 al 305 de la Ley de la Materia..."

Para dar cumplimiento a las instrucciones señaladas en el apartado precedente, el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, ordenó el desahogo de trabajos técnicos e informativos Complementarios, los cuales se describen subsecuentemente:

a).- Mediante oficio número 5632 del doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, fueron comisionados por el Delegado Agrario los topógrafos Elías Ambrosio Cruz y Luis Trinidad Ruiz Velasco, quienes rindieron su informe el veintiuno del citado mes y año, en el que expresan que no realizaron los trabajos técnicos informativos y complementarios, en el poblado promovente, ante la oposición de los campesinos peticionarios, en virtud de que éstos insistieron en que se concluyeran los trabajos que llevó a cabo el topógrafo Dagoberto Cruz Alavez en el año de mil novecientos setenta y seis, que consistían en la localización de todos los linderos que abarcó anteriormente el predio denominado "Río Grande" o "Manialtepec". A ese informe adjuntaron el escrito del quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que dirigió el Comité Particular Ejecutivo, al Delegado Agrario en el Estado, en el que manifiestan su oposición a tales trabajos técnicos por las razones apuntadas anteriormente.

b).- Por oficio número 1850 del cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cinco, el Subdelegado de Bienes Comunales dependiente del Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, encomendó al topógrafo Elías Ambrosio Cruz, Jefe de la Brigada número VIII con residencia en ese entonces en Sola de Vega, Oaxaca, que comisionara personal de su adscripción para que realizaran los trabajos técnicos informativos y complementarios, para la correcta integración del expediente de que se trata, y en atención al oficio número 1848 del tres del citado mes y año, en el que le dio instrucciones el Delegado Agrario en el Estado; para ese efecto, mediante oficio número 15 del 18 de abril de mil novecientos ochenta y cinco, se comisionaron a los topógrafos Juan López López y Luis Juan Acevedo Cruz, quien conjuntamente con el Jefe de Brigada, rindieron su informe mediante escrito del veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, del que se desprende lo siguiente:

Que estando constituidos en el poblado promovente se acordó con los campesinos solicitantes la iniciación de los trabajos topográficos en el punto denominado "Llano de Patio", punto trino entre las comunidades de Santiago Jocotepec, Santa Catarina Juquila y el núcleo gestor, agregando que ese es el punto en el cual dejó pendiente los trabajos el topógrafo Dagoberto Cruz Alavez; procediendo el citado comisionado inmediatamente a girar el citatorio correspondiente a la comunidad de Santa Catarina Juquila para dar principio con los trabajos el veintidós de abril del citado año, en el punto antes mencionado, por lo que en esa fecha estando constituido en el referido punto trino, los campesinos promoventes de la dotación de tierras del citado poblado nos entregaron la copia del citatorio que se les envió a la comunidad de Santa Catarina Juquila, en el que ahí manifestaron su inasistencia tanto el comisariado ejidal de dicha comunidad, por lo que se señalan que optaron por dialogar ampliamente con el grupo gestor en relación a la línea de colindancia entre Santa Catarina Juquila y los terrenos que pretende, toda vez que Santa Catarina Juquila cuenta con un plano el cual fue aprobado para la ejecución de su Resolución Presidencial y en base a éste se podría ajustar la línea y ubicar debidamente los

siguientes puntos "Tepalcates", "Mingo Che" o "Monte Oscuro", "Tecolote", "Barranca Honda" y "Pueblo Viejo de Santa María Cuixtla"; enterados los solicitantes les manifestaron a los comisionados estar de acuerdo con este procedimiento.

Por lo que respecta a la comunidad de Santiago Cuixtla los citados comisionados se entrevistaron con los representantes de bienes comunales y autoridades municipales, citándolos para el día 24 de abril de mil novecientos ochenta y cinco en el punto denominado "Pueblo Viejo de Santa María Cuixtla", puesto que de ahí se partiría a localizar los puntos "Hondura de la Orqueta" y "El Portillo de Copal", puntos que anteriormente fueron colindancias con el predio "Río Grande y Manialtepec" y una vez enteradas las autoridades de dichos trabajos, manifestaron verbalmente su inconformidad sobre la localización de los citados puntos, ya que la línea se tendría que localizar, atravesaría los terrenos que tienen en posesión y que se encuentran dentro de la zona en conflicto que confrontan con la comunidad de San Pedro Mixtepec; agregan que el levantamiento topográfico de la línea que determinan los puentes "Portillo de Copal", "Los Frutillos", "Aguaje del Zapote", "El Embarcadero" y "El Palmarito"; no se realizó toda vez que en el mes de diciembre del año próximo pasado se hizo su levantamiento topográfico por el topógrafo Juan López López, ajustándose al plano existente de la zona en conflicto entre San Pedro Mixtepec y Santiago Cuixtla. Por lo que respecta al punto denominado "Cerro Hermoso", afirman los citados comisionados, que esta línea de colindancia es por todo el litoral del Océano Pacífico, señalan además que se auxiliaron con el plano elaborado por el topógrafo Dagoberto Cruz Alavez, ubicando debidamente los puntos siguientes: "Tlachicones", "Casas Viejas", "El Vigía", mismo que es punto trino entre Santiago Jocotepec, San Pedro Tututepec y el grupo gestor, y de este punto se cierra el polígono en el punto denominado "Llano de Patio", lugar en que se dio inicio esta descripción limítrofe.

c).- Posteriormente de nueva cuenta y mediante oficio número 5532 del ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco el Delegado Agrario en el Estado, ordenó al ingeniero Abel Ruiz González que se trasladara al poblado peticionario y realizara los trabajos técnicos e informativos complementarios ordenados por la Consultoría Agraria en el Estado; comisionado que rindió su informe mediante escrito del once de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, del que se desprende lo siguiente: Que estando constituido en el poblado de que se trata, procedió a notificar a los representantes de la colonia denominada "Río Grande" o "Manialtepec", y a fijar cédulas notificadoras en los lugares más visibles de la población, notificándose en forma personal a todos y cada uno de los colonos y pequeños propietarios, para la respectiva asamblea y así dio inicio a los referidos trabajos; llegada la fecha de la citada asamblea se verificó con la participación de los notificados, dándoseles a conocer la forma en que se desarrollarían los trabajos encomendados, y una vez enterados de esto manifestaron su conformidad; indica el comisionado que principió el día 24 de octubre del referido año, en la finca denominada "El Encanto", atribuida a Roberto Noguera; expresando el comisionado que se entrevistó únicamente con el administrador de la misma, quien dijo llamarse Jerónimo Escalante y le manifestó que no daría ninguna información solicitada, por desconocer todo al respecto: asimismo, que no tenía permitido por parte de los dueños para autorizar la entrada a la misma, motivo por el cual no se realizó la inspección respectiva a esa finca. Manifiesta el comisionado que el veinticinco del mismo mes y año se dirigió a la finca denominada "La Polar", entrevistándose con el administrador de la misma, quien no le dio ninguna información requerida, por desconocer quienes son todos los dueños y el orden que guardan conforme al plano que se les mostró siendo la causa por la que tampoco se realizó la inspección ocular. Señala que el día veintiséis del citado mes y año se dirigieron a la finca denominada "La Aurora", atribuida a Israel Soberanis, entrevistándose con Miguel Angel Soberanis Noguera, quien en un principio manifestó que estos terrenos pertenecen a su propiedad y a su tía únicamente, agregando que desconocía los linderos y el orden de las fracciones de cada uno, y que los documentos los entregaría posteriormente; argumentando que de todos esos documentos la Secretaría de la Reforma Agraria ya cuenta con copias que amparan esos terrenos, siendo éstas las razones por las que no se realizó la inspección ocular. Asimismo, manifiesta el comisionado que el día veintisiete del referido mes y año se trasladaron al rancho denominado "La Concha" supuesta propiedad de Santiago Navarrete, quien no se presentó a pesar de haber sido legalmente citado.

d).- Por oficio 6207 del doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, el Delegado Agrario en el Estado, comisionó de nueva cuenta al ingeniero Abel Ruiz González, a fin de que continuara efectuando los trabajos técnicos e informativos complementarios en el poblado que nos ocupa; comisionado que rindió informe el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, del que se desprende que notificó a los propietarios de las fracciones de terrenos señalados en el plano informativo; siendo un total de 35 personas las notificadas; habiéndose inspeccionado un total de 67 predios, de los cuales únicamente a 28 se les formularon sus actas de inspección. Posteriormente, el citado comisionado rindió un informe complementario del diez de marzo de mil novecientos ochenta y seis, en el que manifiesta que inspeccionó otros 27 predios; indicando que dio por finiquitada las investigaciones de todos los predios marcados en el plano que fue formulado con anterioridad, quedando únicamente por investigar los

terrenos de las fincas rústicas denominadas "La Polar", "La Aurora" y "El Encanto"; en virtud de que los administradores de esas propiedades no permitieron su inspección.

e).- El citado ingeniero Abel Ruiz González fue comisionado al poblado de que se trata, por oficio número 2037 del once de abril de mil novecientos ochenta y seis, instruyéndole el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, que continuara con los trabajos técnicos e informativos complementarios; comisionado que realizó otro informe el quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis, en el que manifiesta que practicó los trabajos de campo, que consistieron en el levantamiento topográfico de los predios de los propietarios que fueron previamente citados; aseverando que solamente midió 16 predios, utilizando tanto el método de poligonales cerradas, como el de poligonales abiertas y radiaciones en la mayor parte de esos casos. El citado comisionado anexó a su informe toda la documentación técnica recabada en el cumplimiento de los citados trabajos.

f).- Mediante oficios números 443 y 4649 del catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, por encargo del Delegado Agrario, el Subdelegado Antonio Pedroza Guerrero que en cumplimiento a las instrucciones giradas por la Consultoría Agraria en el Estado, desahogara con la amplitud prevista en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los trabajos técnicos informativos complementarios; encomendándosele que destacara la investigación respectiva en los predios denominados "La Polar", "El Encanto" y "La Aurora", así como en los predios reclamados por Santiago Navarrete, Felipe García, Rogelio Calvo, Basilio Luján y Adalberto Cueva; se le requirió asimismo que obtuviera los datos de la colonia Río Grande de la entonces Dirección General de Planeación Agraria (Departamento de Colonias) actualmente Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios. El comisionado de referencia rindió su informe mediante escrito del veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en el que en la parte conducente narra el origen de la propiedad del predio "Río Grande o Manialtepec", hasta su constitución bajo el régimen de colonias, a través del Acuerdo que dictó el veinte de agosto de mil novecientos treinta y siete, el entonces Secretario de Agricultura y Fomento, mediante el cual se autorizó el fraccionamiento y colonización de 12,000-00-00 hectáreas.

En ese informe expresa el comisionado, que los lotes de la Colonia Agrícola y Ganadera "Río Grande", que son tocados por el radio legal de 7 kilómetros que parte del lugar más densamente poblado de Río Grande son los siguientes: A.- Finca "La Polar": 1.- Lote número 35 (finca La Polar), propiedad de María del Pilar Gutiérrez Lemus, con superficie de 100-00-00 hectáreas, dedicado a la ganadería; 2.- Lote número 10 (finca La Polar), propiedad de Agustina Aja de Gutiérrez, con superficie de 76-00-00 hectáreas, dedicadas a las actividades agropecuarias, en éste se hallan instalaciones pecuarias y casas habitación; cuenta con árboles frutales y ganado mayor de alto registro; 3.- Fracción del predio "La Polar", propiedad de Jerónimo Gutiérrez Aja, con superficie de 16-00-00 hectáreas, dedicado a la ganadería y cultivado con pasto de las variedades de estrella de África y Guinea; 4.- Lote número 42 propiedad del ingeniero Luis Gutiérrez Aja, con superficie de 100-00-00 hectáreas que están inundadas en un 50% por la laguna El Tular; 5.- Lote número 20 (finca La Polar), propiedad de Agustín Gutiérrez Aja, con superficie de 100-00-00 hectáreas, dedicado a la ganadería y está sembrado con pastos conocidos como estrella de África, Guinea y pará; 6.- Lote número 18 finca La Polar propiedad de Pedro Gutiérrez Aja, con superficie de 100-00-00 hectáreas, dedicado a la ganadería, y cuenta con pastos estrella de África, Guinea y pará; 7.- Lote número 27 (finca La Polar), propiedad de Jesús Gutiérrez Aja, con superficie de 100-00-00 hectáreas, dedicado a la ganadería; el cual está cultivado en su mayor parte con pastos estrella de África y Guinea; 8.- Lote número 19 (finca La Polar), propiedad de Tomás Aja Sáenz Trápaga, con superficie de 100-00-00 hectáreas dedicado a la ganadería, y está sembrado con pastos estrella de África, Guinea y pará. Los predios descritos anteriormente, forman parte de la finca denominada "La Polar", localizado en la margen derecha del Río Grande, se dedica a la cría de ganado mayor de alto registro; encontrándose parcialmente delimitado con cercas de alambres y postes de madera; indicando el comisionado que el encargado del predio informó que los lotes números 34, 41 y 48, fueron concesionados por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (hoy Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural).

B.- Finca "La Aurora": 9.- Los lotes números 28, 29, 36, 37 y 38 con superficies de 100-00-00 hectáreas cada uno y parte de los lotes números 43 y 44 están integrados a la finca rústica denominada "La Aurora". El lote número 28 es reclamado en propiedad por Israel Soberanis Acosta, quien lo aprovecha con plantaciones de coco y con cultivos de pastos inducidos; encontrándose 20-00-00 hectáreas enmontadas. El lote número 29 es reclamado en propiedad por Ramiro y Jaime Garza Soberanis, encontrándose con pastos Guinea y estrella de África. El lote número 36 cuenta aproximadamente con 80-00-00 hectáreas, de las cuales una extensión de 10-00-00 hectáreas, situadas al Poniente, en la colindancia con la finca La Polar, se hallaron enmontadas y el resto de dicho lote se encontró cultivado con pastos. El lote número 37, está cultivado con palmas de coco, encontrándose al Sur un campo de aviación que abarca una superficie de 15-00-00 hectáreas y al Oriente cuenta con una

casa utilizada como bodega de copra y un patio para asoleadero de la misma. En el lote número 38 se encuentran las casas habitación y además tiene plantaciones de palma de coco y está sembrado con pastos. Las fracciones de los lotes números 43 y 44, están empastadas y se destinan al pastoreo de ganado. Asimismo, el comisionado manifestó que los lotes antes señalados conforme la finca denominada "La Aurora", atribuido en propiedad a Israel Soberanis, quien no se presentó a acreditar la titularidad de los derechos de propiedad en ese predio; agrega el comisionado que dicho propietario cuenta con otras fracciones de terrenos que se aprecian en el plano formulado por el referido comisionado.

C.- Finca "El Encanto": 10.- Los molotes marcados con los números 333, 334, 335, 336 y 337 con superficies de 20-00-00 hectáreas cada uno, del fraccionamiento de la margen derecha, de la colonia Río Grande, hacen un total de 100-00-00 hectáreas que integran la finca rústica denominada "El Encanto", atribuida en propiedad a Israel Nogueta Otero, quien afirmó que es el representante de los dueños; hallándose los terrenos con pastos estrella de África y Guinea. Manifiesta el comisionado que con los recibos de pagos de arrendamientos de terrenos federales números G-2643830 y G-2643831, se observa que se refieren a los terrenos que se encuentran ubicados en la laguna "El Tular", abarcando una superficie de 75-00-00 hectáreas. Indicando que los lotes números 262, 265, 284, 264, 285 y 289 con superficie total de 120-00-00 hectáreas, están situados en la margen derecha del Río Grande y son reclamados en propiedad por Gloria Cecilia Nogueta Otero, quien presentó copias de los recibos de pagos de derechos sobre terrenos federales números G-2643835 y G-2643834, emitidos el quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, referentes a una superficie de 150-00-00 hectáreas de los "Esteros denominados Macahuitillo Grande de la laguna El Tular". Los lotes números 244, 261, 266, 283, 290 y 291, suman 120-00-00 hectáreas, que reclama Agustín Olachea Bourbón, sembrados con cocoteros y pastos estrella de África, hallándose 75-00-00 hectáreas en la laguna "El Tular". Los lotes números 314, 315, 316, 317 y 318 son reclamados en propiedad por Roberto Nogueta Otero, con superficie de 100-00-00 hectáreas cultivadas de pastos estrella de África y Guinea y es dedicadas a la ganadería. Los lotes números 287, 308, 309, 310, 311, 312 y 313 se reclaman en propiedad por Sara Otero viuda de Nogueta, con una superficie de 140-00-00 hectáreas dedicadas a la ganadería y están cultivadas con pastos y plantaciones de cocoteros. Los lotes 263, 286 y 288, son reclamados en propiedad por Sara Otero viuda de Nogueta (antes perteneció a Roberto Noguera Solís), con superficie total de 60-00-00 hectáreas hallándose cultivos de pasto estrella de África. Por otra parte, sigue diciendo el comisionado que los lotes antes descritos forman lo que se denomina finca "El Encanto", sin que en el terreno se hubiesen encontrado las marcas o mojeneras que delimiten los lotes o fraccionamiento de los mismos; contando con un solo administrador para todos los terrenos que conforman la citada finca y que en su mayor parte se aprovechan en el ramo de la ganadería.

D.- Finca El Palmar. 11.- Los lotes 28, 29, 50 y 51, conforman la finca rústica denominada "El Palmar", reclamada en propiedad por Sara Nogueta Otero, las cuales suman una superficie de 80-00-00 hectáreas, ubicadas en la margen izquierda del río; hallándose plantaciones de palma de coco; indicando el comisionado que estos lotes también forman parte de la finca "El Encanto", situada en la margen izquierda del Río Grande.

E.- Finca La Concha: 12.- El predio denominado "La Concha", se atribuye en propiedad a los herederos de Santiago Navarrete y se localiza en la margen izquierda del Río Grande, con superficie total de 337-42-28 hectáreas, que se clasifican de la siguiente manera: 237-42-28 hectáreas de humedad de las cuales 150-00-00 hectáreas tienen plantaciones de cocoteros y 87-42-28 hectáreas cuentan con pastos estrella de África y 100-00-00 hectáreas son terrenos cerriles incultivables; sin que cuente con divisiones de los lotes, ya que únicamente cuenta con potreros.

13.- Predio denominado "El Venado", atribuido en propiedad a Felipe García, quien es titular de los derechos de varios lotes y fracciones de terreno en la lotificación de la margen izquierda del Río Grande; mismo que no fue inspeccionado por no presentarse su propietario.

14.- Los lotes (fracciones sin número), atribuidas a Rogelio Calvo, son reclamadas por sus herederos y administrados por Jaciel Calvo y cuenta con un total de 500-00-00 hectáreas laborables.

15.- Los lotes que se atribuyen en propiedad a Basilio Luján (finado), están repartidos entre sus herederos Maximina, Gregorio y Sofía Guadalupe Luján Cruz, y tienen cultivos de pasto estrella de África y plantaciones de palma de coco en su totalidad.

16.- Superficie de 126-50-00 hectáreas de humedad, atribuidas en propiedad a Adalberto Cuevas Vázquez, representada por Josafat Cuevas Figueroa, dedicadas a la ganadería.

17.- Predio reclamado en propiedad por Mario y Rafael Ocampo Gazga, con superficie de 37-60-00 hectáreas destinadas a las actividades agropecuarias, con árboles de limones, pasto estrella de África y pará, contando con ocho potreros.

18.- Predio denominado "Oxaquilla", propiedad de Mario Ocampo Gazga, con superficie de 20-00-00 hectáreas sembradas de pasto estrella de África y acotado con alambre de púas y postes de madera.

19.- Predio denominado "La Mata del Bule", atribuido en propiedad a Mario Ocampo Gazga, con superficie de 20-00-00 hectáreas con plantaciones de palma de coco y árboles de limón, acotado en todo su perímetro con alambre de púas.

20.- Predio denominado "Oaxaquilla" reclamado en propiedad por Mario Ocampo Gazga, con superficie de 26-40-84 hectáreas cultivadas de cacahuete y pasto estrella de Africa, acotado con alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera.

21.- Predio denominado "Oaxaquilla", atribuido en propiedad a María del Pilar Pizano de Ocampo, con superficie de 20-43-56 hectáreas, dedicada a la ganadería, contando con pastos estrella de Africa.

22.- Predio denominado "La Encomienda", reclamado en propiedad por Rafael Ocampo Gazga, con superficie de 9-61-54 hectáreas sembradas de coco y pasto estrella de Africa y Guinea, el cual está acotado con alambre de púas y postes de madera, también se dedica a la ganadería.

23.- Predio denominado "Oaxaquilla" de Rafael Ocampo Pizano, con superficie de 26-40-84 hectáreas sembradas de coco y pasto estrella de Africa, Pará y Guinea; delimitado con alambre de púas y postes de madera.

24.- Predio denominado "Mata del Bule", reclamado en propiedad por Juan Gómez de la Barrera con superficie de 20-00-00 hectáreas cultivadas de coco.

25.- Predio denominado "Mata del Bule", atribuido en propiedad a María Luisa de la Barrera, con superficie de 20-00-00 hectáreas cultivadas con pastos estrella de Africa y Guinea, también se dedica a la ganadería, cuenta con un corral para el manejo de ganado y está acotado con alambres de púas y postes de madera.

26.- Predio denominado "Los Limones", reclamado en propiedad por Juan Cuevas Barradas, con superficie de 9-50-00 hectáreas sembradas de maíz y pastos y está cercado con alambres de púas y postes de madera.

27.- Predios denominados "El Palo Verde" y "Mancuerna", reclamados en propiedad por Jesús Olivera Ramos, con superficie total de 15-50-00 hectáreas sembradas de coco y pastos, está cercado con alambres de púas y postes de madera.

28.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Raúl Silva, con una superficie de 20-00-00 hectáreas dedicadas totalmente a la agricultura.

29.- Predio denominado "Paso Ancho", reclamado en propiedad por Santiago Arroyo Aragón, con una superficie de 11-00-00 hectáreas cultivadas con árboles de limón, coco y mango.

30.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad de Adelfo Cuevas con una superficie de 20-00-00 con cultivos de limón, cocotero y maíz.

31.- Predio "Innominado" reclamado en propiedad por María Luisa de la Barrera de Gómez, con una superficie de 20-00-00 hectáreas con plantaciones de coco y pastos.

32.- Predio denominado "El Zanjón" atribuido en propiedad de Anastacio Ríos Cuevas, con una superficie de 10-50-00 hectáreas con cultivos de palma de coco y limón.

33.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Miguel Ríos, con superficie de 20-00-00 hectáreas con cultivos de cocotero y pastos.

34.- Predio "Innominado" atribuido a Catalina Echeverría, con tres fracciones que hacen un total de 33-00-00 hectáreas de las cuales 16-36-13 hectáreas son de humedad con cultivos de limón y pastos y una de las fracciones es de 6-00-00 hectáreas y la última cuenta con 16-63-87 hectáreas y se encuentran a nombre de Eduardo Venegas Barroso (finado).

35.- Predio "Innominado" reclamado en propiedad por Toribio Pérez Neri, con una superficie de 13-00-00 hectáreas dedicadas a la agricultura.

36.- Predio "Innominado" y predio "Agua Zarca", reclamado en propiedad por Aquilino Ríos Jiménez, con una superficie de 4-00-00 hectáreas dedicadas a la agricultura.

39.- Predio denominado "La Sabana", reclamado en propiedad por Octaviano Cortés Alcántara, con una superficie de 5-20-00 hectáreas dedicadas a la agricultura.

40.- Predio denominado "Agua Zarca", reclamado en propiedad por Martiniano Cuevas Cruz, con una superficie de 4-00-00 con cultivos de pastos.

41.- Predio denominado "Mancuernas", atribuido en propiedad de Pedro Cuevas Cortés, con una superficie de 7-31-25 hectáreas cultivadas con plantaciones de coco y pastos.

42.- Predio denominado "Mancuernas", reclamado en propiedad por Martiniano Cuevas Cruz, con una superficie de 10-50-00 hectáreas cultivadas con plantaciones Comisariado Ejidal coco, limón y pastos.

43.- Predio denominado "El Paso Ancho", propiedad de Martiniano Cuevas Cruz, con una superficie de 7-00-00 con cultivos de pasto.

44.- Predio denominado "La Soledad", atribuido en propiedad de Martiniano Cuevas Cruz, con una superficie de 12-00-00 hectáreas con cultivos de pastos.

45.- Predio denominado "La Rinconada", reclamado en propiedad por Feliciano Gallardo Marín, con una superficie de 41-191-50 hectáreas dedicadas a la agricultura.

46.- Predio denominado "Agua Zarca", reclamado en propiedad por Wilfrido Ruiz Ross, con una superficie de 36-00-00 hectáreas dedicadas al cultivo del limón y pastos.

47.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad de Guillermo Silva Gallardo, con una superficie de 20-00-00 hectáreas con plantaciones de coco y pastos.

48.- Predio denominado Ojo de Agua, reclamado en propiedad por Guillermo Silva Gallardo, con una superficie de 6-08-00 hectáreas, dedicado a la ganadería.

49.- Predio denominado "La Vigía", atribuido en propiedad a Guillermo y Victoriano Santos, con una superficie de 50-00-00 hectáreas, dedicado a la ganadería.

50.- Predio "Innominado" reclamado en propiedad por Javier Santos Cortés con una superficie de 4-00-00 hectáreas dedicadas a la ganadería.

51.- Predio denominado "La Huerta de Cocos", atribuido en propiedad de Inocente Santos Luna, con una superficie de 18-06-00 hectáreas, dedicadas al cultivo y explotación del coco.

52.- Predio denominado "La Charca del Diablo" atribuido en propiedad a Inocente Santos Luna, con una superficie de 32-11-40 hectáreas dedicado a la ganadería, con cultivos de pastos estrella de Africa y pasto natural.

53.- Predio denominado "Mata de Bule", atribuido en propiedad a Estela Santos Sandoval, con una superficie de 18-00-00 hectáreas, cultivado con árboles de limón.

54.- Predio denominado "Palo de Mango", reclamado en propiedad por Heriberto Santos Gopar, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, sembradas con pasto estrella de Africa y Guinea, dedicado a la ganadería.

55.- Predio denominado "Mata de Bule", atribuido en propiedad a Matilde Luna Carballido, con una superficie de 40-00-00 hectáreas, con cultivos de maíz, sorgo, pasto estrella de Africa y grama natural, contando además con una parte de árbol de limón.

56.- Predio denominado "El Venado", reclamado en propiedad por Everardo Salinas Gasga, con superficie de 7-00-00 hectáreas, cultivadas con cocoteros;

57.- predio denominado "El Zanjón", atribuido en propiedad a Rosa Cruz Hernández, con una superficie de 10-00-00 hectáreas, cultivado con árboles de limón y pastos para ganado, dedicado a la ganadería.

58.- Predio "El Mapache", reclamado en propiedad por Norberto Roque Rivas, con una superficie de 10-00-00 hectáreas cultivado con cocotero y acotado con alambre de púas y poste de madera.

59.- Predio denominado "El Tular", atribuido en propiedad a Amacio Figueroa Peláez, con superficie de 4-00-00 hectáreas, con cultivos de pasto.

60.- Predio denominado "Poza del Cuajinicuil", reclamado en propiedad por Alfonso Figueroa Peláez, con una superficie de 4-00-00 hectáreas, cultivado con cocotero y pastos, aclara el comisionado que este predio se encuentra en copropiedad con Isauro Figueroa Guzmán.

61.- Predio denominado "La Curva de Cerro Hermoso", atribuido en propiedad por Pedro Figueroa Peláez con superficie de 5-00-00 hectáreas, con cultivos de maíz y limón, se halla en copropiedad con Alfonso Figueroa Peláez.

62.- Predio denominado "La Vuelta del Tular", reclamado en propiedad por Fidel y Miguel Figueroa Santos, con una superficie de 5-00-00 hectáreas dedicado a la agricultura.

63.- Predio denominado "Rancho El Tular", atribuido en propiedad a Juan y Pedro Figueroa Santos, con una superficie de 6-00-00 hectáreas, cubierto en su totalidad de pastos.

64.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por el Pablo Jiménez Ortiz, con una superficie de 25-00-00 hectáreas, con cultivos de maíz, limón, pasto estrella de Africa y Guinea.

65.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Ernesto Figueroa Bernal, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, con cultivos de maíz y pastos.

66.- Predio denominado "El Tular", atribuido en propiedad a Germán Raúl León Zavaleta, con una superficie de 27-00-00 hectáreas, sembrado de pasto estrella de Africa y Guinea, dedicado a la ganadería.

67.- Predio denominado "El Venado", reclamado en propiedad por Germán Raúl León Zavaleta, con una superficie de 5-32-00 y 3-93-75 hectáreas, haciendo un total de 9-25-75 hectáreas, con plantaciones de cocoteros y pastos de estrella de Africa, dedicado a la ganadería.

68.- Predio denominado "Mata de Bule", reclamado en propiedad por Germán Raúl León Zavaleta, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, cuenta con plantaciones de coco y limón, además cuenta con divisiones de potrero, acotado con alambres de púas y postes de madera.

69.- Predios denominados "Agua Zarca", "Cacalote" y "El Faisán", propiedad de Hugo León Zavaleta, con superficie de 9-62-35 hectáreas, 7-99-49 hectáreas, 8-86-70 hectáreas y 4-83-12 hectáreas

respectivamente, haciendo un total de 31-31-66 hectáreas, cultivadas de limón, maíz, cacahuete y pasto, acotado con alambre de púas y postes de madera, asimismo cuenta con división de potreros.

70.- Predios denominados "Curva de Cerro Hermoso" y "Ojo de Agua", propiedad de Julián Zavaleta Alavez, con una superficie total de 35-27-61 hectáreas, dedicado a la ganadería, cuenta con cultivos de zacate estrella de Africa y Guinea y acotados con alambres de púas y postes de madera.

71.- Predio denominado "Los Negritos", atribuido en propiedad a Beatriz Julieta León Alavez, con una superficie de 24-16-55 hectáreas, dedicado a la ganadería, cultivado de coco, pasto estrella de Africa y acotado con alambres de púas y postes pastos de madera.

72.- Predios denominados "Agua Zarga", "El Cacalote" y "El 103", reclamado en propiedad por Silvio León Zavaleta, con superficies de 3-08-39 hectáreas, 7-07-74 hectáreas y 10-00-00 hectáreas respectivamente dedicados a la ganadería, con cultivos de pasto estrella de Africa y Guinea, acotados con alambre de púas y postes de madera.

73.- Predio denominado "El Venado", atribuido en propiedad a Orlando León Zavaleta con superficie de 9-33-28 hectáreas y 1-83-00 hectáreas, respectivamente, haciendo un total de 11-166-28 hectáreas, tienen árboles frutales de coco, limón y cultivos de maíz y pasto, acotado con alambre de púas y postes de madera.

74.- Predio denominado "Los Huesos", atribuido en propiedad a Cosme Aguirre Narváez con una superficie de 23-18-22 hectáreas, dedicado a la agricultura.

75.- Predio denominado "La Aurorita", reclamado en propiedad por Tereso Santiago González, con una superficie de 5-44-50 hectáreas, cultivados con árboles de limón.

76.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Eustaquio Cruz Pérez, con una superficie de 12-00-00 hectáreas, cultivados de coco y limón.

77.- Predio denominado "El Venado", atribuido en propiedad a Julio Cortés Alcántara, con una superficie de 1-00-00 hectáreas, dedicadas al cultivo de coco.

78.- Predio denominado "Dos Fracciones", atribuido en propiedad a José Paz Leal, con una superficie de 30-00-00 hectáreas dedicada a la ganadería y además tienen plantaciones de coco, cultivos de pasto estrella de Africa, Guinea y Pará.

79.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Rodolfo Cuevas Valencia con una superficie de 10-00-00 hectáreas de cocoteros.

80.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad a Rodolfo Cuevas Valencia, con una superficie de 26-21-90 hectáreas dedicado a la ganadería.

81.- Predio denominado "Mancuernas", propiedad de Emilio Cuevas Meza, con una superficie de 6-23-00 hectáreas, dedicadas a la agricultura.

82.- Predios denominados "La Mancuerna" y "Oaxaquilla", atribuido en propiedad a Gabriel Cuevas, con superficie de 28-52-50 hectáreas y 12-00-00 hectáreas, respectivamente, dedicados a la ganadería.

83.- Predio denominado "El Zanjón", reclamado en propiedad por Augurio González Leyva, con una superficie de 10-33-00 hectáreas, dedicado a la explotación agrícola con árboles de coco, limón, mango y maíz.

84.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Reveriano Cruz Ayuzco, con una superficie de 19-00-00 hectáreas en dos fracciones; con cultivos de árboles frutales de: limón, cocotero, así como con pasto estrella de Africa, Pará y Guinea.

85.- Predio "Innominado" atribuido en propiedad a Alberto Gómez Vázquez, con una superficie de 30-00-00 hectáreas, dedicado a la agricultura.

86.- Predio denominado "El Zanjón", reclamado en propiedad por Aurelio García Vázquez, con una superficie de 20-00-00 hectáreas; sembrado de cocoteros, limonares, maíz y ajonjolí.

87.- Predio denominado "La Rinconada", reclamado en propiedad por Norberto Santiago Rojas, con una superficie de 12-00-00 hectáreas, dedicado a la agricultura.

88.- Predio denominado "Agua Zarga", reclamado en propiedad por Maximino Ríos Cuevas, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, dedicadas a la agricultura.

89.- Predio denominado "El 20", atribuido en propiedad a Miguel Ríos, con una superficie de 6-64-00 hectáreas, plantadas con cocoteros, limón y pastos.

90.- Predio denominado "Barra Prieta", atribuido en propiedad por Octaviano Sánchez Camacho, con una superficie total de 7-00-00 hectáreas dedicadas a la ganadería, contando con cuarenta palmares de coco.

91.- Predio denominado "El Mapache", propiedad de Francisco Roque Rivas, con una superficie de 10-00-00 hectáreas, cultivadas con cocoteros.

92.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad a Octaviano Cortés Alcántara, con una superficie de 5-20-00 hectáreas, dedicadas a la agricultura.

93.- Predio denominado "La Rinconada", reclamado en propiedad por Zeferino Larrea Pérez, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, sembradas de maíz, cacahuete y pasto estrella de Africa.

94.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad a Inocencio Gómez, con una superficie de 40-00-00 hectáreas, con cultivos de cocotero y pastos.

95.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad por Otilio Simón R., con una superficie de 20-00-00 hectáreas, con cultivos de cocotero, limón y pastos.

96.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad por Fausto Galicia Chantell con una superficie de 20-00-00 hectáreas, con plantaciones de cocotero, limón y pasto.

97.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad por Bernardino Narváez Rivas, con una superficie de 12-00-00 hectáreas, dedicado a la agricultura.

98.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Norberto Larrea Gallardo, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, dedicadas a la agricultura.

99.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad a Anacleto Magallón Díaz, con una superficie de 20-00-00 hectáreas dedicadas a la agricultura.

100.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Leonardo Liborio A., con una superficie de 15-00-00 hectáreas dedicado a la agricultura.

101.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Adalberto Habana Cortés, con una superficie de 10-00-00 hectáreas, dedicado a la agricultura.

102.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad de Onofre Pérez Ventura, con una superficie de 8-00-00 hectáreas, dedicado a la agricultura.

103.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Glafiro Jiménez Rodríguez, con superficie de 6-00-00 hectáreas, dedicado a la agricultura.

104.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Juan Arciniega Liévano, con superficie de 20-00-00 hectáreas, dedicadas a la ganadería.

105.- Predio "Innominado", atribuido a Guadalupe Arciniega Agustiniano con una superficie de 15-00-00 hectáreas dedicado a la agricultura.

106.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Pedro Habana, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, dedicado a la agricultura.

107.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Enrique Silva, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, dedicado a la agricultura.

108.- Predio denominado "El Zanjón", atribuido en propiedad de Guillermo Espejo González, con una superficie de 34-15-75 hectáreas sembrado de limonares.

109.- Predio denominado "El Venado", atribuido en propiedad por Guillermo Espejo González, con una superficie de 18-58-92 hectáreas, con cultivos de cocoteros y pasto.

110.- Predio denominado "El Venado", propiedad de Edda Maurer Barsh, con una superficie de 29-52-68 hectáreas, sembrado de cocotero y pastos.

111.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Jacinto Rojas, con una superficie de 20-00-00 hectáreas cultivadas con cocotero.

112.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad a Eulalia Martínez Flores, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, con plantaciones de cocoteros.

113.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Arturo García Mejía, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, dedicado a la agricultura.

114.- Predio denominado "Dos Fracciones", reclamado en propiedad por Isauro Franco Calvo, con una superficie total de 25-03-07 hectáreas, dedicadas a la agricultura.

115.- Predio "Innominado", propiedad de Isauro Franco Calvo, con una superficie de 9-00-00 hectáreas, dedicado a la agricultura.

116.- Predio denominado "Palma Sola", atribuido en propiedad a Fernando Delgado Humberto, con una superficie de 150-00-00 hectáreas, dedicado a la ganadería y también a la extracción de copra.

117.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad por María Ordaz Sierra con una superficie de 5-50-00 hectáreas, dedicado a la agricultura.

118.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Javier Zárate Ordaz, con superficie de 15-00-00 hectáreas, dedicado a la agricultura.

118 bis.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad por Angela Vázquez Jarquín, con superficie de 25-00-00 hectáreas, dedicadas a la agricultura.

119.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Cornelio Zárate Cruz, con superficie de 7-00-00 hectáreas, dedicadas a la agricultura.

120.- Predio denominado "El 94", atribuido en propiedad por Herlinda García Jiménez, con superficie de 12-00-00 hectáreas, dedicado a la agricultura.

121.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Crescencia Ordaz López, con una superficie de 29-00-00 hectáreas.

122.- Predio denominado "Mancuernas", reclamado en propiedad por Guadalupe Paez Avila, con superficie de 4-78-93 hectáreas con cultivos de cocotero y pastos.

123.- Predio denominado "Ojo de Agua", atribuido en propiedad por Inocente Silva Quevedo; con una superficie de 12-00-00 hectáreas sembradas de cocotero.

124.- Predio denominado "El Mapache", reclamado en propiedad por Inocente Silva Quevedo, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, con cultivos de cocotero, plátano y pastos.

125.- Predios denominados "El Chilar" y "Los Limones", reclamado en propiedad por Ismael Silva Valencia, con superficie de 40-00-00 hectáreas cada uno, sumando un total de 80-00-00 hectáreas dedicados a la ganadería, además tienen cultivos de pastos estrella de Africa, acotados con alambre de púas y postes de madera.

126.- Predios denominados "El Chamuscadero" y "El Arenal", propiedad de Ismael Silva Valencia, con superficie de 20-00-00 hectáreas cada uno, sumando un total de 40-00-00 hectáreas, dedicados a la ganadería y agricultura con cultivos de maíz, cacahuete, pastos estrella de Africa, Guinea y grama natural, acotado con alambre de púas y postes de madera.

127.- Predio denominado "Mata de Sandía", atribuido en propiedad por Manuel Hernández León, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, dedicado a la ganadería.

128.- Predio denominado "El Tular", reclamado en propiedad por Luis Alfredo Hernández, con superficie de 9-12-20 hectáreas dedicadas a la ganadería.

129.- Predio denominado "La Polarcita", reclamado en propiedad por Luis Alfredo Hernández, con una superficie de 4-40-00 hectáreas dedicado a la ganadería.

130.- Predio denominado "La Polarcita", reclamado en propiedad por Manuel Hernández León, con superficie de 7-56-00 hectáreas dedicado a la agricultura.

131.- Predios denominados "Ojo de Agua" y "Cacalotillo", reclamado en propiedad por Roberto Gopar Cruz, con superficie de 9-00-00 y 10-00-00 respectivamente, cultivados de árboles de coco, mangos, limones y pastos.

132.- Predio denominado "Los Tepalcates" reclamado en propiedad por Francisca Aparicio Morales, con superficie de 10-00-00 dedicadas a la ganadería.

133.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Leonor Calvo, con una superficie de 32-00-00 hectáreas dedicadas a la ganadería.

134.- Predio denominado "Oaxaquilla", reclamado en propiedad por José Radal Martínez, con superficie de 10-00-00 hectáreas sembradas de limón y mango.

135.- Predio denominado "Colonia de la Cruz", reclamado en propiedad por Concepción Martínez Torres, con una superficie de 10-00-00 con árboles de limón, tamarindo y mango.

136.- Predio denominado "La Curva del Cerro Hermoso", reclamado en propiedad por José Manuel, Amado, Eudis y Mario Raviela Acosta, con una superficie de 13-03-35 hectáreas con cultivos de limón, cocotero y pastos.

137.- Predios denominados "El Venado I", "El Venado II", y "El Venado III", propiedad de Martha Olivia García, con superficie de 2-52-76 hectáreas, 6-99-10 hectáreas y 2-19-75 hectáreas respectivamente, sumando un total de 17-61-71 hectáreas dedicadas a la agricultura con cultivos de cocotales y pastos.

138.- Predios denominados "El Zanjón", "La Sabana" y "Agua Zarca", atribuidos en propiedad a Ciro Gallardo Gutiérrez, con superficies de 4-60-00 hectáreas, 4-00-00 hectáreas y 8-41-00 hectáreas respectivamente, sumando un total de 17-11-00 hectáreas con cultivos de cocoteros y pastos.

139.- Predio denominado "La Palma", reclamado en propiedad por Aquilino y Gabriel Cruz, con superficie de 11-00-00 hectáreas con cultivos de maíz, cacahuete y cocotero, delimitado con alambres de púas y postes de madera.

140.- Predio denominado "Mata del Bule", atribuido en propiedad a Francisco Morga Avila, con una superficie de 5-00-00 hectáreas cultivadas de limón y pastos.

141.- Predio denominado "Mata del Bule", reclamado en propiedad por Aurelio Morga Avila, con una superficie de 5-00-00 hectáreas dedicadas al cultivo del limón, mango y pastos, dedicándose también a la ganadería, contando con un corral para el manejo del ganado y acotado con alambres de púas y postes de madera.

142.- Predio denominado "Mata del Bule", reclamado en propiedad por Cirilo Morga Rivas, con una superficie de 5-00-00 dedicadas al cultivo de pastos y cocoteros, acotado con alambres de púas.

143.- Predio denominado "Mata del Bule", atribuido en propiedad a Juan Morga Avila, con una superficie de 5-00-00 hectáreas cultivadas de limón y pastos, acotada con alambres de púas y postes de madera.

144.- Predio "Innominado", propiedad de Desiderio García, con una superficie de 10-00-00 hectáreas.

145.- Predio denominado "La Mata del Bule", reclamado en propiedad por Adelfo Juárez Concha, con una superficie de 6-25-00 hectáreas sembradas de pastos.

146.- Predio denominado "El Mapache" reclamado en propiedad por Adelfo A. Juárez Concha, con una superficie de 10-00-00 hectáreas con cultivos de limón, cocoteros y pastos.

147.- Predio denominado "El Zanjón", atribuido en propiedad a Adolfo A. Juárez Concha, con superficie de 20-00-00 hectáreas con cultivos de cacahuete, pastos y plantaciones de cocos.

148.- Predio denominado "Los Aviones", reclamado en propiedad por Santiago Rodríguez Cruz, con una superficie de 2-94-40 hectáreas sembradas de limón.

149.- Predio denominado "Agua Zarca", atribuido en propiedad a Santiago Rodríguez Cruz, con una superficie de 2-98-41 hectáreas con cultivos de cocoteros.

150.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Santiago Rodríguez Cruz, con una superficie de 7-26-75 hectáreas sembradas con pasto Guinea.

151.- Predio denominado "El Venado", reclamado en propiedad por Bernardo Baños Reaño, con una superficie de 4-70-00 hectáreas dedicadas al cultivo del maíz.

152.- Predio denominado "Piedra Parada", atribuido en propiedad a Moisés Rosete Zavaleta, con una superficie de 20-00-00 hectáreas sembradas de maíz, pasto estrella y Guinea.

153.- Predio "Candela", en el que se localiza una institución educativa denominada "Centro de Bachillerato Pedagógico", que ocupa una superficie de 6-00-00 hectáreas en las que están distribuidos los edificios de la escuela y sus canchas deportivas.

154.- Predios denominados "La Poza del Guajinicuil" y "Palma Sola", reclamado en propiedad por Gregorio Raviela Romero, con una superficie total de 19-37-25 hectáreas sembradas de cocoteros y pastos.

155.- Predio denominado "La Sabana", atribuido en propiedad a Eleuterio Navarrete Aquino, con una superficie de 6-00-00 hectáreas cultivadas con cocoteros.

156.- Predio denominado "El Mapache", reclamado en propiedad por Maribel Navarrete y Juana Fulvia; Melquiades, Francisco y Eleuterio Navarrete Aquino, con superficie de 10-00-00 hectáreas cultivadas con cocoteros.

157.- Predio denominado "El Zanjón", propiedad de Betty Aquino Allende, con una superficie de 18-00-00 dedicadas a la ganadería.

158.- Predio denominado "El Cacalote", reclamado en propiedad por Betty Aquino Allende, con superficie de 12-00-00 dedicadas a la ganadería.

159.- Predio denominado "El Zanjón", propiedad de Betty Aquino Allende, con superficie de 8-00-00 hectáreas dedicadas a la agricultura con cultivos de maíz, cacahuete y pastos incluidos.

160.- Predio denominado "El Cacalotillo", atribuido en propiedad a Betty Aquino con una superficie de 20-00-00 dedicadas a la ganadería; tiene pastizales estrella de Africa y Guinea.

161.- Predio denominado "La Sabana", propiedad de Francisco Ignacio Navarrete Aquino, con superficie de 7-00-00 hectáreas con cultivos de cocotero.

162.- Predio denominado "El Cacalote", atribuido en propiedad a Gloria de Jesús Navarrete Aquino, con una superficie de 5-00-00 dedicadas a la ganadería.

163.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Agustín López Ríos con una superficie de 10-00-00 hectáreas con cultivos de maíz, cacahuete y pastos.

164.- Predio denominado "El Zanjón", atribuido en propiedad a Mauro Ríos Jiménez, con una superficie de 00-50-00 hectáreas dedicados a la agricultura con cultivo de maíz.

165.- Predio denominado "El Zanjón", reclamado en propiedad por Angela Ríos Jiménez, con una superficie de 1-00-00 hectárea sembrada de cocoteros y maíz.

166.- Predio "Innominado" con superficie de 4-00-00 hectáreas dedicadas al cultivo de árboles frutales utilizado por la Zona Militar del Ejército Mexicano.

167.- Predio denominado "La Rinconada", atribuido en propiedad a Filadelfo Larrea Díaz, con una superficie de 9-00-00 hectáreas dedicadas al cultivo de maíz, cacahuete y pastos.

168.- 30-00-00 hectáreas que utiliza el campo experimental "Costa Oaxaqueña" o "Mata de Sandía", administrado por la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería, amparado mediante el Decreto Presidencial del doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** en la misma fecha.

169.- Predio "Innominado" reclamado en propiedad por Conrado Baños Peña, con superficie de 12-00-00 hectáreas dedicadas a la agricultura.

170.- Predio denominado "La Palma", reclamado en propiedad por Hermenegilda Jiménez Carreño, con una superficie de 7-50-25 hectáreas sembradas de cocoteros y pastos.

171.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad a Melesio Pérez, con una superficie de 5-00-00 dedicadas a la agricultura.

172.- Predio denominado "El Hueso", reclamado en propiedad por la familia de Justino Vázquez Florencio, con superficie de 45-00-00 hectáreas dedicadas a la agricultura.

173.- predio denominado "El Cacalotillo", propiedad de Alfonso Rendón Ramos, con superficie de 6-00-00 con cultivo de cocoteros.

174.- Predio denominado "El Callejón" reclamado en propiedad por Epigmenio y Romualdo Figueroa, con superficie de 5-00-00 dedicadas al cultivo de cocoteros y limón.

175.- Predio denominado "La Sabana", reclamado en propiedad por Issac Roque Escuen, con superficie de 6-00-00 hectáreas sembradas con árboles frutales de cocotero, limón, mango, tamarindo y maíz.

176.- Predios denominados "La Barra Prieta" y "Carretera", reclamado en propiedad por Pedro Ramírez, con una superficie de 23-72-62 hectáreas de cocoteros, maíz y pasto.

177.- Predios denominados "La Soledad", "La Polar" y otros, reclamado en propiedad por Cirilo Ramírez Gil, con superficie total de 16-00-00 hectáreas dedicadas a la agricultura.

178.- Predio denominado "Alto de Casas Viejas", reclamado en propiedad por Octavio, Acacio, Sóstenes y Atenógenes Gil Vázquez, con una superficie de 60-00-00 hectáreas dedicadas a la agricultura y la ganadería.

179.- Predio denominado "Roca Blanca", atribuido en propiedad a Pedro Alcántara Santos, con superficie de 6-00-00 hectáreas sembradas de cocoteros.

180.- Predio denominado "La Sabana", reclamado en propiedad por Silverio Rodríguez Balderrama, con superficie de 6-50-00 hectáreas dedicadas a la agricultura con árboles de mango, coco y limones.

181.- Predio denominado "Agua Zarca", reclamado en propiedad por Magdalena Pérez Muñoz, con una superficie de 6-00-00 dedicadas a la agricultura con cocoteros, limonares, mango, papaya y maíz.

182.- Predio denominado "La Sabana", atribuido en propiedad a Andrés Alcántara Santos, con superficie de 6-00-00 hectáreas cultivadas con cocotero y limón.

183.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Urbano Peralta Ventura, con superficie de 10-00-00 hectáreas cultivadas de pastos.

184.- Predio denominado "El 95", reclamado en propiedad por Edilberto Cruz Ayuso, con superficie de 3-00-00 sembradas de limón.

185.- Predio denominado "El Carrizo", atribuido en propiedad a Juan Vázquez Galván, con superficie de 1-50-00 hectáreas dedicadas al cultivo de cocoteros y maíz.

186.- Predio denominado "Rancho Tres Cruces", reclamado en propiedad por Manros Ramos Jiménez, con superficie de 20-00-00 dedicadas a la ganadería.

187.- Predio denominado "La Sabana", reclamado en propiedad por Abdón Rodríguez González, con una superficie de 4-00-00 con cultivos de cocoteros y limón.

188.- Predio denominado "Buenavista", atribuido en propiedad a Librado Montes Heras, con superficie de 10-00-00 hectáreas dedicadas a la agricultura con cultivos de maíz.

189.- Predio denominado "Charco Seco", atribuido en propiedad a Petronilo Cruz Martínez, con una superficie de 10-00-00 dedicadas a la agricultura.

190.- Predio denominado "El Ahuatal", reclamado en propiedad por Isidro Vargas Cruz, con una superficie de 15-00-00 sembradas de cocoteros y pastos.

191.- Predio denominado "Agua Zarca", reclamado en propiedad por Esperanza Cortés Silva, con superficie de 4-00-00 hectáreas dedicadas a la ganadería.

192.- Predio denominado "La Vigía", atribuido en propiedad a Gumersindo Toscano Figueroa, con superficie de 10-00-00 sembradas de maíz, calabazas y pastizales.

193.- Predio denominado "La Envidia", reclamado en propiedad por Bulmaro Herrera Alberto, con superficie de 5-00-00 hectáreas, dedicado a la fruticultura.

194.- Predio denominado "Arroyo del Mamey" reclamado en propiedad por Leopoldo Peralta Guzmán, con una superficie de 5-00-00 hectáreas con cultivos de maíz y pastos.

195.- Predio denominado "Los Limones", atribuido en propiedad a Antonio Cruz Martínez, con superficie de 10-00-00 hectáreas dedicadas a la agricultura.

196.- Predio denominado "La Tabiguera", reclamado en propiedad por Unión Tabiguera "Agua Zarca", representada por Antonio Cruz Martínez, con una superficie de 4-00-00 hectáreas, dedicadas a la explotación de tabique.

197.- Predio denominado "Paso Ancho", atribuido en propiedad por Eliseo Aragón Acevedo, con una superficie de 5-97-71 hectáreas dedicadas a la agricultura.

198.- Predio denominado "Cerro Hermoso" reclamado en propiedad por Constancio Aragón Acevedo, con una superficie de 5-97-71 hectáreas dedicadas a la agricultura.

199.- Predio denominado "El Cacalotillo", atribuido en propiedad por Alejandro R. Cruz, con una superficie de 16-00-00 hectáreas, dedicadas a la agricultura.

200.- Predio denominado "Tepalcate", reclamado en propiedad por Juan Ortiz Cruz, con una superficie de 2-00-00 hectáreas, dedicadas a la agricultura.

201.- Predio denominado "El Venado", atribuido en propiedad por Luis Reyes Montor, con una superficie de 36-49-09 hectáreas en dos fraccionamientos, y dedicadas al cultivo de cocoteros y pastos.

202.- Predio denominado "El Venado", reclamado en propiedad por Aníbal Reyes Almanza con una superficie de 19-00-00 hectáreas, sembradas de cocotero y pasto.

203.- Predio denominado "El Venado", atribuido en propiedad por Moisés Amado Reyes, con una superficie de 19-00-00 hectáreas, cultivadas con cocotero y pastos.

204.- Predio denominado "El Venado", reclamado en propiedad por Neftalí Reyes Almanza, con superficie de 13-50-00 hectáreas, sembradas de cocoteros y pastos.

205.- Predio "Innominado" reclamado en propiedad por Gudelia Calvo Rodríguez, con superficie de 10-00-00 hectáreas sembradas de cocoteros.

206.- Predio denominado "Oaxaquilla", atribuido en propiedad a Tomás Rodríguez Balderrama, con una superficie de 3-00-00 hectáreas, dedicadas al cultivo de cocotero.

207.- Predio denominado "La Mata de Sandía", propiedad de Federico Rodríguez González, con superficie de 3-00-00 hectáreas, sembradas de cocotero.

208.- Predio denominado "Oaxaquilla", reclamado en propiedad por Julia Balderrama, con una superficie de 4-00-00 hectáreas de potreros con pastizales.

209.- Predio denominado "Los Limones", reclamado en propiedad por Gregorio Cruz, con superficie de 21-00-00 hectáreas con cultivos de limón, maíz y pasto.

210.- Predio denominado "Paso Ancho", atribuido en propiedad por Francisco Arroyo Hernández con una superficie de 20-00-00 hectáreas, con cultivo de limón y pastos.

211.- Predio "Innominado" reclamado en propiedad por Eustaquio Cruz, con superficie de 20-00-00 hectáreas, dedicadas al cultivo de cocoteros y maíz.

212.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad por Gustavo Naranjo, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, sembradas de cocoteros y limonares.

213.- Predio "Innominado", propiedad de Cirilo Gopar, con superficie de 20-00-00 hectáreas, dedicado al cultivo de cocoteros y pasto.

214.- Predios "Innominados" reclamados en propiedad de Francisco Cruz, con dos fracciones con superficies de 20-00-00, con cultivos de cocoteros, limón y pastos, sumando 40-00-00 hectáreas.

215.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad de Gonzalo Silva González, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, cultivadas de cocoteros y limón.

216.- Predio "Innominado" reclamado en propiedad por Valente Valencia, con superficie de 20-00-00 hectáreas, cultivadas de cocos y pastos.

217.- Predio "Innominado", propiedad de Leovigildo Alvarez, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, dedicado a los cultivos de maíz, cacahuates y pastizales.

218.- Predio "Innominado" atribuido en propiedad de Celedonio Vélez Sánchez con superficie de 20-00-00 hectáreas, dedicadas a la agricultura con árboles frutales.

219.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad por Juvencio Soriano, con superficie de 20-00-00 hectáreas, dedicadas a la agricultura con cacahuates y maíz.

220.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Teodomiro Jiménez, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, sembradas de cocotero.

221.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Nereo y Angel Simón, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, con plantaciones de cocoteros.

222.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Bardonio Cruz, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, cultivadas de maíz y cuenta con pastizales.

223.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad a José Román, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, dedicadas a la agricultura con maíz y cacahuates.

224.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Antonio Rivera, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, dedicado a la agricultura con maíz y cuenta también con pastizales.

225.- Predio "Innominado", propiedad de Felipe Simón, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, sembradas de maíz y pastos.

226.- Predio "Innominado" propiedad de María de Jesús Ríos, con superficie de 20-00-00 hectáreas, sembradas de cocoteros y limonares.

227.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad de Rodolfo Escamilla Altamirano, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, dedicados al cultivo de cocotero y limón.

228.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Genero Barradas, con superficie de 20-00-00 hectáreas, dedicado a la agricultura con maíz, cacahuete y pastizales.

229.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad a Vicente Cado, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, dedicadas a la agricultura, con maíz y frijol.

230.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad a Gabriel Cisneros, con una superficie de 20-00-00 hectáreas, dedicadas a la agricultura.

231.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad de Lorenzo Quevedo M., con una superficie de 20-00-00 hectáreas, sembrado de maíz, cacahuete y pastos.

232.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad a José de los Santos con una superficie de 18-00-00 hectáreas, cultivadas de maíz y cacahuete.

233.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Jorge Valencia Pérez, con una superficie de 10-00-00 hectáreas, con plantaciones de cocotero y limón.

234.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad de Adán Quevedo, con superficie de 20-00-00 hectáreas, dedicadas a la agricultura, con maíz y cacahuete.

235.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Florentino Zárate Cortés, con superficie de 20-00-00 hectáreas, dedicadas a la agricultura.

236.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad a Lorenzo Marcial, con superficie de 10-00-00 hectáreas, sembradas de maíz y pasto.

237.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Juana Victoria, con superficie de 8-00-00 hectáreas, sembradas con maíz y pastos.

238.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad a Daniel Robles con una superficie de 20-00-00 hectáreas, cultivadas de maíz y cocoteros.

239.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Juan Vázquez Galván con superficie de 15-00-00 hectáreas, dedicadas a la agricultura con maíz y cacahuete.

240.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Inocencio Cruz con superficie de 10-00-00 hectáreas, dedicado a la agricultura con maíz y pastos.

241.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad de Horacio Cruz, con superficie de 12-00-00 hectáreas, dedicado a la agricultura con siembras de maíz, cacahuete y cocoteros.

242.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad a Dionisio Mayoral Toledo, con superficie de 20-00-00 hectáreas de plantaciones de cocoteros y limonares.

243.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Filadelfo Jiménez con superficie de 20-00-00 hectáreas, cultivadas de cocoteros y limones.

245.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Alberto Raviela, con superficie de 20-00-00 hectáreas sembradas de cocoteros y limón.

246.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad a Leopoldo Raviela de los Santos, con superficie de 20-00-00 hectáreas con plantaciones de cocoteros y limonares.

247.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad a Francisco Luján, con superficie de 12-00-00 hectáreas cultivadas de maíz y con plantaciones de cocoteros.

248.- "Innominado", reclamado por Leopoldo Peralta Guzmán, con superficie de 20-00-00 hectáreas sembradas de cocoteros y limonares.

249.- Predio "Innominado", propiedad de Alfonso Figueroa Peláez, con superficie de 10-00-00 hectáreas, sembradas de maíz y pastizales.

250.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Aurelio Morga, con superficie de 12-00-00 hectáreas plantadas con cocoteros y limón.

251.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad a Marcelino Cuevas, con superficie de 15-00-00 hectáreas sembradas de maíz y pastos.

252.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad a Pedro Alcántara Santos, con superficie de 10-00-00 hectáreas, dedicadas a la agricultura.

253.- Predio "Innominado" atribuido en propiedad a Efraín Luján y Teresa Pacheco, con superficie de 16-00-00 hectáreas dedicadas a la agricultura con maíz y cacahuete.

254.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Lionso Cruz Ayuso, con superficie de 20-00-00 hectáreas, dedicadas a la agricultura, con cultivos de maíz y cacahuete.

255.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad a Manuel Santos Cordero, con superficie de 18-00-00 hectáreas de maíz y cacahuete.

256.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Gumerindo Figueroa Toscano con superficie de 11-00-00 hectáreas, sembradas de maíz y pastos.

257.- Predio "Innominado", propiedad de José Jiménez González, con superficie de 15-00-00 hectáreas, cultivadas de maíz y pastos.

258.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad a Erasmo León Palacios, con superficie de 10-00-00 hectáreas sembradas de maíz y pastos.

259.- Predio "Innominado" atribuido en propiedad a Pedro Sánchez Camacho, con superficie de 11-00-00 hectáreas de maíz y pastizales.

260.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Ignacio Barranco Cruz, con superficie de 15-00-00 hectáreas, sembradas de cacahuete, maíz y pastos.

261.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Alfonso Gómez, con superficie de 10-00-00 hectáreas, sembradas de maíz y cacahuete.

262.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Alberto Torres, con superficie de 10-00-00 hectáreas, dedicadas a la agricultura con maíz y cacahuete.

263.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad a Jerónimo Hernández, con superficie de 12-00-00 hectáreas, sembradas de maíz y pastos.

264.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Cristino Gasca Castañeda con superficie de 12-00-00 hectáreas sembradas de maíz y pastos.

265.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad a Aurora López con superficie de 14-00-00 hectáreas, dedicadas a la agricultura con maíz y cacahuete.

266.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Tereso Domínguez, con superficie de 8-00-00 hectáreas sembradas de maíz y pastos.

267.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad a Lucio Leyva de los Santos, con superficie de 20-00-00 hectáreas, sembradas de maíz, cacahuete y frijol.

268.- Predio "Innominado", propiedad de Juan Castellanos con superficie de 14-00-00 hectáreas, dedicadas a la agricultura con maíz y cacahuete.

269.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Isabel Balderrama, con superficie de 2-00-00 hectáreas, sembradas de maíz.

270.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad a Raymundo Reyes C. con superficie de 16-00-00 hectáreas, dedicadas a la agricultura con maíz, cacahuete y cuenta también con pastizales.

271.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Fortino López, con superficie de 14-00-00 hectáreas, dedicadas a la agricultura, con maíz, cacahuete y pastos.

272.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad a Angel Núñez, con superficie de 20-00-00 hectáreas, dedicadas a la agricultura.

273.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Wulfrano Cruz, con superficie de 12-00-00 hectáreas, cultivadas de maíz, cacahuete y pastos.

274.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad a Carmelo Rojas, con superficie de 15-00-00 hectáreas, sembradas de maíz, cacahuete y pastos.

275.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad a Margarito Silva Quevedo, con superficie de 19-00-00 hectáreas, cultivadas de maíz y pastos.

276.- Predio "Innominado", reclamado en propiedad por Tirso Pérez Paez, con superficie de 16-00-00 hectáreas, sembradas de maíz y pastos.

277.- Predio "Innominado" atribuido en propiedad a Carlos Herrera Ríos, con superficie de 6-00-00 hectáreas, cultivadas de maíz y pastos.

278.- Predio "Innominado", propiedad de Jacinto Marení García, con superficie de 10-00-00 hectáreas de terrenos sembrados de maíz, frijol y cuenta con pastizales.

279.- Predio "Innominado", es reclamado en propiedad por Apolinar Valián, con superficie de 12-00-00 hectáreas, que se dedican a la agricultura con maíz, cacahuete; además cuenta con pastizales.

280.- Predio "Innominado", atribuido en propiedad a Feliciano Silva Almogobas, con superficie de 6-00-00 hectáreas cultivadas de maíz, frijol y cacahuete.

281.- Predio denominado "Cren", en el que se localiza el Centro Regional de Estudios Normales de "Río Grande", ocupa una superficie total de 10-00-00 hectáreas.

282.- Predio denominado "Tec-12" con superficie de 30-00-00 hectáreas, y

283.- 6-00-00 hectáreas en las que se encuentra la Escuela Progreso, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, contando con edificios y campos deportivos, que presta servicios educativos a la población de "Río Grande".

Al informe de referencia se anexó toda la documentación que obtuvo el comisionado en el desempeño de su comisión, consistentes en los citatorios y notificaciones enviados a los colonos levantadas con motivo de las inspecciones practicadas a los predios descritos anteriormente en dicho informe y el plano informativo de localización de los terrenos investigados.

Cabe indicar que en los casos en los que los titulares de los derechos de los lotes inspeccionados aportaron sus documentos de propiedad, los datos relativos a éstos fueron consignados en ese informe por dicho comisionado, los cuales se omite describirlos dado que derivan de las enajenaciones provenientes de la superficie original del predio denominado "Río Grande" y "Manialtepec", cuya historia traslativa de dominio se precisará en los Apartados subsecuentes del presente dictamen.

DECIMO CUARTO.- Por instrucciones dadas por el Subdelegado de Asuntos Agrarios en el Estado de Oaxaca, el topógrafo Hugo Velasco Vázquez, rindió con fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y uno, un informe de la revisión que practicó a los diversos trabajos técnicos informativos y complementarios, que realizaron los comisionados cuyos informes se mencionaron en los apartados anteriores. De ese informe se desprende: que considera que los trabajos técnicos realizados por el topógrafo Abel Ruiz González, carecen de trascendencia, en virtud de que no se desarrollaron con la amplitud indispensable para ese tipo de trabajo; indicando ese revisor, que los trabajos efectuados por el topógrafo Antonio Pedroza Guerrero, son aceptables en términos comparativos con las cartas topográficas de la zona y encierra esta poligonal topográficamente una superficie de 21,339-87-36 hectáreas, según el cálculo de dicho comisionado. Finaliza el citado revisor expresando en su informe que a efecto de quedar integrado el expediente en el aspecto topográfico, considera a su juicio, que debe comisionarse a personal técnico, que se aboque tanto en el campo como en gabinete y mediante la utilización de diversos métodos topográficos, a elaborar un plano topográfico de la zona en donde se localizan las áreas referentes a los terrenos fraccionados de la colonia agrícola y ganadera denominado "Río Grande", así como los terrenos que están situados dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado de referencia.

DECIMO QUINTO.- La Delegación Agraria en el Estado, a través del oficio número 181 del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, ordenó a Juan Manuel Hernández Niño, que se trasladara a realizar la localización topográfica de los predios denominados "La Polar", "La Aurora" y "El Encanto"; así como también realizara una investigación para determinar el tipo de aprovechamiento a los que se dedican esos predios; ordenándosele además que procediera a investigar los diversos predios ubicados dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado promovente. El citado comisionado rindió su informe por escrito el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, al que adjuntó la documentación recopilada en la comisión que se le confirió; del que se desprende que el dieciséis de febrero del referido año, se celebró en las oficinas del Delegado Regional del Gobierno del Estado, con residencia en Puerto Escondido Oaxaca, una reunión de trabajo con los representantes legales de los propietarios de los predios denominados "La Polar", "La Aurora", "El Encanto" y "La Concha" en las que los mencionados representantes aceptaron la realización de dichos trabajos; señalando que posteriormente los representantes legales de los propietarios de los predios de que se trata se opusieron a que se realizaran los trabajos técnicos informativos y complementarios, según acta que corre agregada al expediente.

En ese informe el comisionado indica que realizó los trabajos de revisión técnica y con apoyo además en los elementos que obran en el archivo general de la Delegación Agraria; con apoyo además, en los planos existentes en autos y en las cartas fotogramétricas y cartográficas que edita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En relación a los predios investigados en ese informe, el comisionado señala lo siguiente:

1.- Predio rústico denominado "La Polar", con una superficie de 670-74-30.04 hectáreas, a las que se aúna una extensión de 71-94-16.24 hectáreas que fueron señaladas por los campesinos solicitantes de la dotación de tierras del poblado de que se trata, manifestando que forma parte de dicha finca, y que sumadas ambas superficies hacen un total de 742-68-46.28 hectáreas.

2.- Predio rústico denominado "La Aurora", conformada con una superficie de 588-94-54.40 hectáreas, más dos fracciones de 31-59-33.68 hectáreas y 18-08-42.85 hectáreas, que unidas a las primeras hacen un total de 638-62-30.93 hectáreas; asimismo, indica que localizó una superficie de 86-50-54.26 hectáreas, que por información de los vecinos pertenece a la finca "La Aurora", las cuales hacen un total de 725-12-85.19 hectáreas.

3.- Predio rústico denominado "El Encanto", que está conformado de una superficie de 873-50-54.90 hectáreas, afirmando el citado técnico que dentro de ese predio rústico se encuentran tres concesiones que otorgó la Comisión Nacional del Agua y que comprende una superficie de 75-00-00 hectáreas cada uno.

Señala ese comisionado que en la investigación que realizó, pudo constatar que los citados predios se dedican a la ganadería y a la explotación de palmares de coco y en una mínima cantidad se dedican al cultivo de limón. Con respecto a la calidad del suelo, se tomó en consideración las cartas de uso de suelos editada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y en la investigación apreció que una gran parte de estos terrenos, son de riego por tener canales que sirven para la irrigación de dichos predios.

4.- Predio rústico denominado "La Concha"; cuenta con una superficie de 238-39-14.95 hectáreas, y se ubican en la margen izquierda del Río Grande, mismo que se dedica a la ganadería y tiene plantaciones de cocoteros.

Expresa el comisionado que la identificación de los predios de referencia se hizo tomando en cuenta el señalamiento hecho por los solicitantes y con apoyo también en el material fotogramétrico y cartográfico que obra en la Delegación Agraria en el Estado.

DECIMO SEXTO.- Por lo que hace al origen, régimen de propiedad y condición actual del predio Río Grande y Manialtepec, en autos obra lo siguiente: a).- origen de la propiedad del predio. 1.- Mediante escritura pública número 4307 del dieciocho de enero de mil novecientos diecinueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Juquila, Estado de Oaxaca, con el número 91 el 16 de junio de mil novecientos veinticuatro, Natalio Parada vendió por conducto de su apoderado legal licenciado Juan de la Cruz García, al ingeniero Alfredo y Francisco del Valle, Ad-corpus, los predios denominados "Río Grande" y "Manialtepec", situado dentro de los siguientes linderos: Cerro Hermoso, Tlachicones, Casas Viejas, Barranca Colorada, o Boquerón de Tuxtla, Huichicata, Cerro del Vigía, Llano del Patio, Tepalcates, Cerro de Mingo Che o Monte Oscuro, Tecolote, Barranca Colorada, o Boquerón de Tuxtla, Hichicata, Cerro del Vigía, Llano del Patio, Tepalcates, Cerro de Mingo Che o Monte Oscuro, Tecolote, Barranca Honda, Pueblo Viejo de Santa María Cuixtla, Hondura de la Horqueta, Portillo de Copala, Los Frutillos, Aguaje del Zapote, Embarcadero, Palmarito y de este punto, parte de la playa del litoral del Océano Pacífico hasta llegar al punto de partida denominado Cerro Hermoso; precisando que la enajenación abarca todo cuanto queda comprendido dentro de los expresados linderos, sean cualquiera la extensión de los terrenos que dentro de ellos estén incluidos. 2.- Por escritura pública número 10880 del siete de noviembre de mil novecientos veinticuatro, inscrita bajo el número uno, el 29 de agosto de 1936, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Juquila, Estado de Oaxaca, Francisco del Valle enajenó su parte alícuota que le correspondía en el predio "Río Grande" y "Manialtepec", descrito anteriormente, al ingeniero Alfredo del Valle sin que en esa escritura se señalen las colindancias de esa parte alícuota, por lo que en ese acto jurídico el ingeniero Alfredo del Valle adquirió los derechos de propiedad sobre la totalidad de esos terrenos.

DECIMO SEPTIMO.- En cuanto a los antecedentes de la constitución de la colonia agrícola "Río Grande" de autos se desprende: 1.- El Director de Población Rural, Terrenos Nacionales y Colonización dependiente de la entonces Secretaría de Agricultura y Fomento, mediante oficio número 11-4-2-12242 del veintidós de agosto de mil novecientos treinta y cinco, requirió al ingeniero Alfredo del Valle que manifestara si estaba de acuerdo en gestionar el procedimiento para regularizar la colonización de hecho en los terrenos de los predios "Río Grande y Manialtepec". 2.- Mediante oficio número 11-4-2-2451 del treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y seis el Director de Población Rural, Terrenos Nacionales y Colonización dependiente de la entonces Secretaría de Agricultura y Fomento, notificó al ingeniero Alfredo del Valle, que esa dependencia, el treinta de enero de mil novecientos treinta y seis, declaró susceptible de colonización los terrenos denominados "Río Grande o Manialtepec", en virtud de que tienen aptitudes para ser colonizados, por lo que se continuaba con el trámite de ese expediente. 3.- Por oficio número 10-4-2-12650 del dos de octubre de mil novecientos treinta y seis, el director de la dependencia antes mencionada, comunicó al ingeniero Alfredo del Valle Parada, que con los documentos que presentó comprobada la propiedad de los terrenos de los predios de referencia (tomando en cuenta que el veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis y bajo el número uno, se inscribió la escritura de propiedad a su favor en el citado Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Juquila, Estado de Oaxaca), satisfaciendo el requisito de la fracción I del artículo 48 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización en el procedimiento administrativo de colonización voluntario relativo al expediente 28469. 4.- Posteriormente, mediante acuerdo remitido el veinte de agosto de mil novecientos treinta y siete, el entonces Secretario de Agricultura y Fomento autorizó el fraccionamiento y la colonización voluntaria de los terrenos del predio de referencia, documento que no obra en autos y que sin embargo se cita en diversos documentos oficiales, entre éstos se toma como referencia en el contrato concesión del veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho que subsecuentemente se menciona y en diversos oficios de la Dirección de Colonias. 5.- El veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho, el citado Secretario de Agricultura y Fomento en representación del Ejecutivo Federal y el ingeniero Alfredo del Valle Parada, en su carácter de propietario del predio "Río Grande" y "Manialtepec", ubicado en el Municipio de San Pedro Tututepec, del Estado de Oaxaca, celebraron un contrato concesión, para el fraccionamiento y colonización voluntaria de los terrenos mencionados; sujetándose bajo las siguientes bases: "...**PRIMERO.-** Se autoriza al ingeniero Alfredo del Valle (concesionario) para llevar a cabo por su cuenta y en combinación con esa Secretaría, en la parte técnica, el fraccionamiento y colonización de sus terrenos denominados "Río Grande", con superficies en condiciones planas y apropiadas para laborar de 12,000-00-00 hectáreas, cuyos linderos perfectamente reconocidos e identificados aparecen señalados como mojoneras levantadas en los puntos precisos que siguen: partiendo de "Cerro Hermoso" o "Boquerón de Tuxtla", "Huichicata", "Cerro de Vigía", "Llano de Patio", "Tepalcates", "Monte Oscuro", "Tecolote" a "Barranca Honda" a "Pueblo Viejo de Santa María Cuixtla" a la "Hondura de la Horqueta", al "Portillo de Copala" a los "Frutillos" al "Aguaje del Zapote", al "Embarcadero", al "Palmarito" y de este punto por toda la playa del litoral del Océano Pacífico, hasta llegar a "Cerro Hermoso". **SEGUNDA.-** El concesionario llevará a cabo la colonización sujetándose al proyecto aprobado por la Secretaría de Agricultura y Fomento; en el concepto de que los lotes tendrán una superficie de 20-00-00 hectáreas...

CUARTA.- El concesionario está conforme en que la Secretaría de Agricultura y Fomento inspecciones libremente los trabajos relacionados con el fraccionamiento, acondicionamiento y colonización de los terrenos objetos de este contrato.- **QUINTA.-** La lotificación, acondicionamiento y colonización de los terrenos quedará terminada dentro de los siguientes plazos, contados a partir de la fecha del presente contrato: Las 2,000-00-00 hectáreas a las cuales se refiere el plano aprobado por esta Secretaría y en la que en parte ya se iniciaron los trabajos de fraccionamiento, en dos años y las restantes, hasta completar las 12,000-00-00 hectáreas, en cinco años, en la inteligencia de que los proyectos de fraccionamiento y acondicionamiento de los terrenos serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Agricultura y Fomento, en plazos que vencerán 6 meses antes de los que se acaban de señalar, sin perjuicio de que el concesionario pueda presentarlos antes, si lo estima conveniente.- Se considera como falta de cumplimiento a este contrato la no presentación de los planos dentro de los plazos fijados o la falta de acondicionamiento de los lotes también dentro de los plazos concedidos... **DECIMA.-** La colonización se llevará a cabo con elementos nacionales.- La admisión, selección e instalación de colonos se sujetará a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de Colonización y 5o. inciso a), 16, 19, 20 y 49 inciso h), de su Reglamento; hecha la selección de colonos por la Secretaría conforme a los artículos 16, fracción I, 20 y 49 del Reglamento, deberán llevarse a cabo las enajenaciones y otorgarse por el concesionario los contratos de compra-venta a que se refiere la cláusula octava.- **DECIMA PRIMERA.-** La administración de la colonia se hará en los términos establecidos por la Ley Federal de Colonización y su Reglamento. **DECIMA TERCERA.-** El contrato presente, podrá ser rescindido administrativamente por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 50 y correlativo del Reglamento de la Ley Federal de Colonización, en cuyo caso la Secretaría procederá desde luego a expropiar los terrenos, en el concepto de que antes de procederse a esa rescisión y retiro de la autorización para colonizar se otorgará el concesionario el plazo a que se refiere el artículo 51 del Reglamento, para que exponga sus defensas.- **DECIMA CUARTA.** El concesionario se obliga a extender las correspondientes escrituras que amparen la propiedad de las parcelas del fraccionamiento, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el colono entere el último abono del precio que le corresponda pagar y deje saldadas todas sus demás obligaciones hacia el concesionario que se deriven del contrato de compraventa que hayan celebrado, en el concepto de que ambos interesados deberán cubrir por partes iguales los gastos que con tal motivo se originen, en la inteligencia de que la escritura o título definitivo se otorgará en la forma que exija el Código Civil del Distrito Federal para la validez del contrato. Los gastos que origine el título provisional se cubrirán en la misma forma. **DECIMA SEXTA.-** Esta concesión podrá ser traspasada previa autorización de la Secretaría, quedando en este caso subrogado el cesionario en los derechos y obligaciones derivados de la misma. **DECIMA OCTAVA.-** Las dificultades que se susciten, en el concepto de que todos los puntos no previstos expresamente por esta concesión, serán resueltos conforme a la Ley Federal de Colonización y su Reglamento...". El plano del fraccionamiento de la colonia corre agregado al expediente. 6.- El entonces Secretario de Agricultura y Fomento, mediante oficio número 10033 del dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta, autorizó la formación de lotes de 100-00-00 hectáreas en la colonia agrícola "Río Grande", con base en la petición del concesionario ingeniero Alfredo del Valle.

DECIMO OCTAVO.- Hecho el estudio de la transmisión de dominio de los terrenos del predio Río Grande y Maniatepec, según los informes se llega al conocimiento de que: a).- El ingeniero Alfredo del Valle vendió los terrenos del predio de que se trata y los derechos de colonización conforme a la cláusula décima sexta del contrato concesión del veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho y con base en la autorización de la cesión de derechos contenida en el oficio número 403/10 del veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y dos, del vocal ejecutivo de la Comisión Nacional de Colonización; en el que se concede autorización conforme a las siguientes bases: "...**PRIMERA.** Los concesionarios deberán obligarse al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrajeron con motivo del contrato de colonización del predio Río Grande, del Municipio de Tututepec, del Estado de Oaxaca, respetando en todo caso los compromisos contraídos por la empresa cedente, con los colonos y solicitantes, así como los predios y especificaciones que hayan sido aprobadas con anterioridad.- **SEGUNDA.-** La empresa concesionaria se comprometerá igualmente con esta concesión al cumplimiento de las disposiciones que dicte esta concesión para el mejor funcionamiento de la colonia. **TERCERA.-** Se comprometerá a concluir, en un plazo improrrogable de tres años, el proyecto de colonización del predio citado, en la inteligencia de que el cumplimiento de esta obligación motivará la rescisión del convenio de colonización, cuya cesión de derechos se autoriza. **CUARTA.-** La cesionaria deberá exhibir ante esta Comisión en un plazo de sesenta días del instrumento público que consigna la cesión de derechos aludidos anteriormente, así como los documentos que acrediten su personalidad...". Obteniendo esa Sociedad la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la adquisición del predio de referencia, mediante el oficio número 765 del 24 de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Con fundamento en las autorizaciones citadas, se verificaron los siguientes actos jurídicos: 1.- Primeramente, se indica que mediante escritura pública número 1113 del veintitrés de enero de mil

novecientos cincuenta y dos, inscrita bajo el número uno el veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y dos en el libro de comercio del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Juquila, Oaxaca, la señora Alicia del Valle Gómez, Rebeca Romero viuda de Mimiaga, y el doctor Gerardo Escalante, constituyeron la Sociedad Mercantil Mexicana de Responsabilidad Limitada de Capital Variable denominada "Compañía Colonizadora Agrícola del Sur" (S. de R.L. de C.V.), por un término de veinte años, con el objeto de colonizar, mejorar y explotar tierras con fines agropecuarios; estableciéndose que para los efectos de su administración serán dirigidos por uno o más gerentes y en la cláusula única transitoria de esa escritura, se consigna que por unanimidad fue designada Alicia del Valle Gómez como gerente de esa sociedad y se otorgó a la señora Rebeca Romero viuda de Mimiaga, poder amplísimo para que en nombre y representación de la citada sociedad, adquiera los terrenos denominados "Río Grande" y "Manialtepec", con sus construcciones y llenos, autorizándole para que otorgue la escritura con las cláusulas y condiciones que de acuerdo a su naturaleza deba contener. 2.- Con base en lo anterior, por escritura pública número 1114 del veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos, pasada ante el Notario Público número 77 del Distrito Federal, se protocolizó un contrato de compra venta celebrado en su carácter de vendedor por el ingeniero Alfredo del Valle Parada, representado por su apoderado legal licenciado Alfredo del Valle Gómez y Dr. Javier del Valle Gómez y en su carácter de compradora; la Compañía Agrícola Comercializadora del Sur, S. de R.L. de C.V., representada por la señora Rebeca Romero viuda de Mimiaga, por medio de la cual los citados apoderados vendieron ad-corpus los terrenos denominados "Río Grande" y "Manialtepec" conforme a los siguientes: a) Los terrenos libres o sean los no vendidos hasta esa fecha dentro del perímetro marcado en el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores antes referido. b).- El derecho de cobrar los precios o saldo de precios de los contratos celebrados por la parte vendedora con los colonos adquirientes. c).- Las construcciones existentes en dicho permiso que no pertenecen a colonos, así como los llenos consistentes, enunciativas y no limitativamente, en un camión, equipo de embarque, una máquina despepitadora de algodón y los aperos útiles, muebles, enseres y mercancías que se encuentran en la casa donde está establecida la administración de la colonia y d).- Los derechos derivados del contrato de colonización de veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho, celebrado por el ingeniero Alfredo del Valle Parada y la Secretaría de Agricultura y Fomento; aclarándose que la sociedad adquiriente se sustituye en todos los derechos y obligaciones de dicho contrato de colonización particularmente la obligación de terminar el proyecto de colonización dentro del plazo fijado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería; quedando de esta forma excluidos los terrenos ya vendidos hasta esa fecha conforme al referido contrato de colonización; especificándose que en relación a las tierras comprometidas en venta a plazos a colonos, la sociedad compradora se sujetará en todas sus partes a los respectivos contratos.- La citada escritura se inscribió con el número 27 el veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y dos en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Juquila, Estado de Oaxaca. b).- Mediante Escritura Pública número 54 del veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, protocolizada ante el notario público número 12 licenciado José Luis Acevedo Gómez, del Estado de Oaxaca, e inscrita con el número uno, el veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y seis, en el libro de la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Juquila, Estado de Oaxaca, se constituyó la sociedad mercantil en nombre colectiva y con la razón social denominada Guillermo Silva y Compañía, con el objeto de adquirir terrenos para su explotación agrícola, ganadera y forestal, así como para la comercialización de los productos que de aquellos se obtuvieran; estipulándose una duración de 50 años, con domicilio social en la población de Río Grande del Municipio de San Pedro Tututepec del Estado de Oaxaca; indicándose que el Consejo de Administración quedaría integrado por cinco socios, que fueron los señores Adalberto Cuevas Vázquez, Guillermo Silva Gallardo, Basilio Gregorio Luján, Celedonio Román Vázquez y Alfonso Gómez Cuevas; estando formada esta sociedad por un total de 246 socios, cuyos nombres son: Adalberto Cuevas Vázquez, Guillermo Silva Gallardo, Basilio Gregorio Luján, Celedonio Román Vázquez y Alfonso Cuevas; estando formada esta sociedad por un total de 246 socios, cuyos nombres son: Adalberto Cuevas Vázquez, Guillermo Silva Gallardo, Basilio G. Luján, Celedonio Román Vázquez, Alfonso Gómez Cuevas, Rogelio Calvo Jiménez, Francisco Z. Luján, Onofre Liborio González, Enrique Silva, Ciriaco Angeles Rivas, Fautisno Ramírez Ríos, Ladislao Bautista, Adolfo Cortés Zafra, Camerino Galván, Macario Silva, Malaquías Cisneros Avila, Raúl Silva Gallardo, Alfonso Silva Gallardo, Malaquías Hernández, Amado Hernández Aragón, Bardomiano Gómez Cuevas, Francisco Pérez Mayoral, Luis Pérez Zaquilán, Inocente Santos Luna, Ramón Velasco Filiberto Gallardo, Feliciano Garrido, Gabriel Cruz, Timoteo Vázquez, Loberio Cortés, Sotero Simón C., Filogonio Simón C., Pedro Habana Bustos, Samuel Güendulain, Nicolás Morgan, Vicente Pacheco, Francisco Morgan, Emigdio Cuevas Ibarra, Moisés Cuevas Ibarra, Rogelio López Gil, Fidel Valencia, David Santaella, David Fuentes, Darío Agustiano, Abelardo Cuevas, Daniel Cuevas, Silverio Cruz Liévano, Jesús Baños Valencia, Agustín Salinas, Januario Reyes, Mario Altamirano, Francisco Cruz Ríos, Gregorio Domínguez, Delfino Peña, Cupertino Juárez Díaz, Octavio Cisneros, Rutilio Leronzo, Cirilo Gopar, Malaguías López Ruiz, Manuel

Angeles, José Figueroa, Juan Cuevas, Rosalino Cruz, Honorio Pérez, Usulino Morales, Candelario Mendoza, Trigio Mendoza, Santiago Ortiz, Librado Montes, Manuel Chonteco, Silverio Robles, Jesús Gallego, Sadot Riaño, David Acevedo, Félix Rodríguez, Heriberto Galván, Epigmenio González, Ezequiel Domínguez, Octavio Cortés, Cirilo Roque, Simón González, Aurelio Marcial, Fulgencio Terrazas, Ignacio Barranco, Francisco Vázquez, Manuel Bravo Cabrera, Guadalupe Barete, Joel Díaz Habana, Federico Rodríguez, José Román Eliseo Serrano, Abdón Rodríguez, Julio González, Odelia Soriano, Rafael Ocampo Gasga, Antonio Gallardo, Salomón Espinoza, Joaquín Morales, Angel Hernández, Epifanio Mejía, Anacleto Silva, Silvino Velasco, Anastacio Ruiz, Eustacio Cruz, Juan Pérez, Agripino Marín, José Aragón Cruz, Procopio Aragón Z., Guadalupe Mijangos, Victorina Manzanares S., Francisco Castro, Narciso García, Apolinar Baleau, Leovigildo García, Eliel Robles, Emilio Aragón Cruz, Rafael de los Santos, Ubaldo Marcial, Martín Reyes, Rodolfo Aragón Cruz, José Soriano, Cirilo Ramírez, Emigdio Mendoza, José Juárez, Melquiades Vargas, Enríquez Ayona, Jesús Gómez Cuevas, José Pérez Cisneros, Ignacio García, Nazario Terrazas, Saúl Ramírez, Baldomero González, Tiburcio Guzmán, Heriberto Robles, Manuel Ramírez, Esteban Mayoral, Everardo Noyola, Demetrio González, Rodrigo Acevedo, Efrén Rodríguez, Bulmaro Herrera, Vicente Saldat Hernández, Alfonso Noyola, Lorenzo Ruiz, Roberto Cortés Barrera, Malaquías de Luna, Zenón García, Ismael Silva Valencia, Sofío Serrano, Erasmo Roque, Felipe Hernández, Alfredo González, Carmelo Cruz, Antonio Cruz, Petronilo Cruz, Modesto Serrano, Régulo Juárez Martínez, Juan Arciniega, Zeferino Velasco Canseco, Epitacio Avila Peña, Bruno Espina, Camerino Gopar, Eleazar Salinas, Bernardino Narváez, Vulfrano Cruz, Venustiano Cruz, Sóstenes Rivas, Abundio Rojas, Julián Cruz Carbajal, Feliciano Gómez, Salomón Magadán Marcial, Plutarco Soriano, Antonio León, Manuel Gómez, Fortunato Sánchez, Miguel Gopar, Rutilio Zúñiga, Eutiquio Ríos, Perfecto Hernández, Felipe Martínez, Agustín Ríos, Sidronio Santos, Filiberto Roque, Angel Zaquilán, Luis Rodríguez, Miguel Ríos, Diego Rivas, Jesús Altamirano, Everardo Echeverría, Irineo González, Lucas Mayoral, Celestino Cruz, Norberto Larrea, Isaac Roque, Refugio Jáuregui, José Paz Leal, Severiano Arciniega, Celestino Noyola, Rodrigo Sánchez, Rodrigo Gómez, Catarino Vargas, Tomás Acevedo, Onésimo López, Mario González, Juan Palacios, Severo Fuentes, Lucas Escamilla, Moisés R. Zavaleta, Daniel Domínguez, Andrés Agustiano, Vicente Cisneros, Rodolfo Zorrila Soto, Carlos Ríos Pascual Santiago, Benito Cruz, Daniel Salinas, Eulalio Serrano, Saúl Gutiérrez, Brígido Acevedo, Abdón Gopar, Erasto Mayoral, Pedro Serrano, Natividad Mendoza Genchi, Cándido Miguel, Ausencio Hernández, Donaciano Delgado, Felipe López, Juana Bustos, Galdina Herrera y José Ríos Arciniega. La citada sociedad formalmente no adquirió terrenos de la colonia "Río Grande", 1.- A través de la escritura pública número 2502 del veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y dos, pasada ante la fe del licenciado José Luis Acevedo Gómez, Notario Público número 12 del Estado de Oaxaca, e inscrita con el número once el veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Juquila de ese Estado, se protocolizó el contrato de compra venta celebrado por la Compañía Colonizadora Agrícola del Sur, S. de R.L. de C.V., representada por su gerente Alicia del Valle Gómez y en su carácter de vendedora y como compradores los señores Guillermo Silva Gallardo, Adalberto Cuevas Vásquez, Alfonso Gómez Cuevas, Basilio Gregorio Luján Zamora, Celedonio Román Vásquez, Mario Ocampo Gasga, Pedro Habana Bustos, Francisco Luján Zamora, Malaquías Cisneros Avila y Ciriaco Angeles Rivas.

Al respecto, es pertinente destacar las declaraciones y cláusulas de la escritura antes citada, que resultan relevantes y que a continuación se invocan: en la declaración I de esa escritura se consigna que el ingeniero Alfredo del Valle, fue propietario del predio "Río Grande" y "Manialtepec", que se localiza dentro de las colindancias a que se refiere la escritura mencionada anteriormente; indicándose en la Declaración II, que dentro de ese perímetro se encuentran dos zonas cubiertas con palmas de corozo, una en la margen derecha del Río Grande, con superficie de 224-00-00 hectáreas, que se denomina "Corozal de los Limones" y la otra en la margen izquierda del mismo río, con superficie aproximada de 1,220-00-00 hectáreas cuyos corozales se denominan "La Mata de Sandía", "Agua Zarca", "Cacalote" y "Cacalotillo". En la declaración III de esa escritura se menciona que el ingeniero Alfredo del Valle, vendió diversos lotes que se formaron de acuerdo con el plano del fraccionamiento de la colonia, sin que se precisaran los números y el total de los lotes vendidos; asimismo, en la declaración V de dicho testimonio público se establece que la Compañía Colonizadora Agrícola del Sur, S. de R.L. de C.V., siguió vendiendo lotes de los repetido terrenos "Río Grande" y "Manialtepec", de acuerdo con el fraccionamiento que aparece en los planos citados con anterioridad y que también vendió una fracción no lotificada; de manera que a la fecha del referido contrato de compra-venta, esa compañía ha vendido lo siguiente: a).- Toda la zona urbanizada de la población de Río Grande.- b).- En la margen izquierda del Río Grande, vendió los lotes números: 1, 1A, 1C; del 2 al 13; del 15 al 37; del 43 al 65; del 72 al 80; el 80B; del 81 al 97; el 98, del 107 al 113; del 115 al 120; del 130 al 134; del 136 al 139; del 152 al 154 y lote sin número con superficie de 50-00-00 hectáreas, ubicados alrededor del embarcadero de "Roca Blanca".- c).- La porción de terrenos comprendida dentro de los siguientes linderos: partiendo de la desembocadura del Arroyo León o

Cacalotillo, en el Océano Pacífico se sigue el curso de aquel arroyo, hacia el Norte, hasta un punto se sigue el curso de aquel arroyo, hacia el Norte, hasta un punto situado 200 metros aguas arriba del cruce del repetido arroyo con el camino de "Río Grande", Puerto Escondido; se sigue en recta con rumbo general hacia el Noroeste, hasta un punto situado a cien metros al Poniente de las casas que forman "La Cuadrilla de Campechero", se continúa en recta con rumbo aproximado hacia el Noreste, hasta un punto situado al Oriente de las casas que forman "La Cuadrilla de Tecolote"; se sigue en recta y con rumbo aproximado al Noroeste, hasta "La Cumbre del Tecolote", se continúa hasta la "Hondura de la Horqueta", se sigue con rumbo hacia el Oriente hasta el "Postillo de Copala"; de allí se continúa hasta el "Aguaje del Zapote", se pasa por el embarcadero y se llega hasta "El Palmarito", y de este punto siguiendo por todo el litoral del Océano Pacífico hasta llegar al punto de partida. d).- También la Compañía Colonizadora Agrícola del Sur vendió sobre la margen derecha del Río Grande, todos los lotes comprendidos al Sur de la brecha que cruza los terrenos de Oriente a Poniente y al Oriente de la que los cruza de Norte a Sur, hasta la margen del Río Grande, además los lotes 18, 19, 20, 21, 27, 35, 42, 52 y 53 con superficie de 100-00-00 hectáreas cada uno; el número 10 de forma irregular con superficie de 76-00-00 hectáreas que colinda con "El Corozal" y "Los Limones"; un lote irregular marcado con el número 13 de 78-80-00 hectáreas; lote 14 de 20-00-00 hectáreas; lote de 10-00-00 hectáreas enclavado en "El Corozal de los Limones" y los lotes 213 y 214 de 20-00-00 hectáreas cada uno. En la declaración VI de esa escritura menciona que la anterior relación de lotes y fracciones de terrenos vendidos por esa compañía, fue hecha de acuerdo con los datos que dispone la declarante "parte vendedora en ese acto traslativo de dominio), complementados con las informaciones proporcionadas por los mismos compradores, quienes conocen perfectamente el predio de que se trata y los lotes que se encuentran ocupados; declarando asimismo los compradores. "...Que es cierto que conocen perfectamente los terrenos que son objeto de este contrato, sus linderos y las fracciones y lotes de los mismos que fueron vendidos por el señor Ingeniero Alfredo del Valle y por la Compañía con quien ahora contratan...".

En la escritura pública de referencia se estipula en su cláusula primera, que la Compañía Colonizadora Agrícola del Sur, S. de R.L. de C.V. vende a los señores Guillermo Silva Gallardo, Adalberto Cuevas Vásquez, Alfonso Gómez Cuevas, Basilio Gregorio Luján Zamora, Celedonio Román Vásquez, Mario Ocampo Gasga, Pedro Habana Bustos, Francisco Luján Zamora, Malaquías Cisneros Avila y Ciriaco Angeles Rivas, quienes compraron proindiviso y por partes iguales y ad-corpus, las partes de los terrenos denominados "Río Grande" y "Manialtepec", que a la fecha de esa operación no hubieran sido vendidos sea por el ingeniero Alfredo del Valle o por la vendedora la Compañía Colonizadora Agrícola del Sur. En la cláusula segunda se establece que la parte vendedora transmite a los compradores la propiedad de los terrenos, en la inteligencia de que no forman parte de esa operación los lotes y fracciones de terrenos mencionados en las declaraciones III y V del proemio de esa escritura (declaraciones que fueron citadas en el párrafo precedente), ni cualquier otro lote que con anterioridad hubiese enajenado la sociedad vendedora y, finalmente, en la cláusula séptima se dispone que la localización de los linderos generales del predio vendido y de los particulares de cada lote, tanto de los que fueron objeto de esa operación como de los vendidos con anterioridad a terceras personas, serían verificadas a expensas de los compradores. Escritura que en copia certificada por la Directora del Registro Público de la Propiedad, corre anexa al expediente.

DECIMO NOVENO.- En cuanto a las autorizaciones y opiniones relativas a la colonia "Río Grande", derivadas de las diversas autoridades agrarias, obran en autos constancias de las que se desprenden: a).- AUTORIZACION DE NUEVOS PLAZOS. 1.- Con motivo de la enajenación que hizo el ingeniero Alfredo del Valle Parada, de los terrenos del predio "Río Grande" y "Manialtepec", obtuvo la autorización para ceder en favor de la Compañía Colonizadora Agrícola del Sur, S. de R.L. de C.V., los derechos del contrato concesión para colonizar, mediante el oficio número 403.2/10.(669) del veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y dos, firmado por el vocal ejecutivo de la extinta Comisión Nacional de Colonización, dependiente del Ejecutivo Federal y encargada de la función administrativa en materia de colonias; condicionándosele para que en un plazo de tres años concluyera con el proyecto de colonización, según se desprende de la escritura pública número 1114 del veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos, inscrita con el número 27 el veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y dos y del oficio número XIV-208-D-421002 del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro del Director de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria. 2.- Posteriormente y una vez que adquirió los derechos sobre los terrenos del predio de referencia y de la concesión de colonización mencionada, la Compañía Colonizadora Agrícola del Sur, S. de R.L. de C.V., solicitó se prorrogara el plazo para terminar con el fraccionamiento y lotificación de esa colonia; concediéndosele a la C. Alicia del Valle, Gerente General de esa compañía, un plazo de tres años para llevar a cabo la terminación del procedimiento de colonización relacionado con el predio de que se trata; autorización que le extendió mediante oficio número III-(3)-418,026/1030 del doce de febrero de mil novecientos sesenta el Secretario

General de Colonización y Terrenos Nacionales dependientes del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (hoy Secretaría de la Reforma Agraria). 3.- Por gestiones realizadas por el Consejo de Administración de la colonia "Río Grande", por oficio número III-(6)-44,087 del veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cinco, del Director General de Colonias dependiente del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se autorizó a ese consejo, por conducto de su presidente, el fraccionamiento en los lotes de 20-00-00 hectáreas, de una superficie total de 1,200-00-00 hectáreas de los terrenos no lotificados dentro del perímetro de la citada colonia.

VIGESIMO.- Obra en autos las siguientes opiniones y dictámenes acerca de la situación legal de la colonia: 1.- Por oficio número 203-23-/10,188 del quince de mayo de mil novecientos cuarenta y seis el Subsecretario de la entonces Secretaría de Agricultura y Fomento comunicó a la Comisión Agraria Mixta del Estado, que la colonia agrícola Río Grande se formó mediante contrato de veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho y que en esa fecha se hallaba integrada por cuarenta y cinco colonos que celebraron sus convenios de compra-venta, los cuales fueron aprobados por esa Secretaría de Estado, por estar ajustados a la Ley Federal de Colonización. 2.- Mediante oficio número 203.- 23/15609 de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y seis dirigido por el Subsecretario de la entonces Secretaría de Agricultura y Fomento, al Presidente de la Comisión Agraria Mixta del Estado, en el que opina que debe desecharse la solicitud de dotación de los campesinos del poblado que nos ocupa, con fundamento en las fracciones V y VI del artículo 51 del Código Agrario en vigor en esa época: Artículo 51. Carecen de capacidad para obtener dotación de tierras, bosques y aguas: V.- Los centros de población que se constituyan dentro de los sistemas de colonización organizados directamente por las instituciones federales o estatales expresamente autorizados por la Federación para tal fin, y... VI.- Las colonias agrícolas que se formen dentro de terrenos objeto de contrato de colonización ya perfeccionado conforme a las leyes de la materia. 3.- El veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y mediante el oficio número 403.53/7054, suscrito por el Director de la Comisión Nacional de Colonización, manifiesta al Presidente la Comisión Agraria Mixta del Estado, que la colonia agrícola "Río Grande", se constituyó mediante colonización voluntaria promovida por el ingeniero Alfredo del Valle, en cuyo procedimiento administrativo, se obtuvieron tanto el informe del Departamento Agrario otorgado en el oficio número 225066 del veinticinco de enero de mil novecientos treinta y seis, como el informe de la Comisión Agraria Mixta del Estado consignada en el oficio número 638 del veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y seis; dependencias que expresaron que no existía en trámite ninguna solicitud de dotación de ejido de los poblados del Distrito Judicial de Juquila, Estado de Oaxaca, por lo que al no haber impedimento, se autorizó el veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho, la colonización voluntaria de 12,000-00-00 hectáreas. 4.- El oficial mayor de la extinta Comisión Nacional de Colonización en el oficio número 403.2-5/853 del siete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, informó al jefe del entonces Departamento Agrario (hoy Secretaría de la Reforma Agraria), que la Compañía Colonizadora Agrícola del Sur, S. de R.L. de C.V., en función de la concesión y por autorización de esa dependencia está realizando la colonización voluntaria de los terrenos de referencia; asimismo en ese oficio, solicita al entonces Departamento Agrario, que considere la improcedencia de la afectación de los terrenos del predio "Río Grande"; que se cancele todo a solicitud de dotación de tierras y que se impidan invasiones en obvio de conflictos. 5.- Mediante oficio número XXII-(6)-456,718/2625, fechado el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y seis el Director General de Colonias del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (hoy Secretaría de la Reforma Agraria), informó al Delegado Agrario en el Estado, que la colonia Río Grande se constituye de 12,000-00-00 hectáreas, y que se halla registrada con el número 44; contando además con 146 contratos registrados; informando también que la Oficina Supervisora de la Oficina General de Colonias dictaminó el 19 de mayo de 1966, en favor de esa colonia, ya que se encuentra debidamente legalizada; por lo que opina que debe respetarse acorde con la Ley Federal de Colonización. 6.- El dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho, el Jefe del Departamento General de Colonias con el visto bueno de su director general, dependiente del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (actualmente Secretaría de la Reforma Agraria), emitió un dictamen, declarando que la colonia Río Grande ha sido establecida legalmente y que queda comprendida en lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto que adicionó el artículo 58 del Código Agrario y derogó la Ley Federal de Colonización, en concordancia con el punto tercero del Acuerdo dictado por el titular del ramo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que debe declararse que en el caso de esa colonia debe cumplimentarse lo dispuesto en el artículo 1o., 165, fracción III del Reglamento Interior de ese Departamento, a fin de que la oficina respectiva vigile su funcionamiento legal. 7.- El entonces Director de Colonias de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría del ramo, por oficio número XV-209-A/435779 del nueve de mayo de mil novecientos noventa, ordenó al Delegado Agrario en el Estado lo siguiente: "...Sobre el particular me permito hacer de su conocimiento que la colonia de referencia se encuentra legalmente establecida en los terrenos pertenecientes al predio "Río Grande", por

acuerdo que dictó el entonces, Secretario de Agricultura y Fomento, quien declaró susceptibles de colonización dichos terrenos el treinta de enero de mil novecientos treinta y seis, por tal motivo se celebró el veintiséis de abril de mil novecientos treinta y ocho el convenio de colonización voluntaria por el ingeniero Alfredo del Valle, quien era propietario de dichos terrenos, sobre una superficie de 12,000-00-00 hectáreas, existe plano aprobado del primero de julio de mil novecientos treinta y nueve, la superficie contratada y escriturada debidamente registrada en el libro correspondiente que obra en esta Dirección a mi cargo, abarca aproximadamente 11,000-00-00 hectáreas, al respecto he de agradecer a usted, antes de ejecutar cualquiera acción agraria sobre terrenos pertenecientes a la colonia, tomar en consideración el oficio número 435838 de seis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, que giró a usted al ingeniero Renato Vega Alvarado, Subsecretario de Asuntos Agrarios, aunado al anterior el diverso número 435590 del cuatro de enero del presente año, signado por la misma autoridad el cual establece las normas a seguir en los casos que se tengan señalados para afectaciones agrarias en terrenos sobre colonias. Para mayor abundamiento del caso me permito remitir a usted copia de los escritos de referencia, así como el dictamen elaborado por esta Dirección, y del contrato celebrado con el propietario del terreno, del resultado que se obtenga deberá remitir copia a ésta de mi cargo para los trámites subsecuentes..." 8.- Mediante oficio número XIV-208-D/421002 del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Director de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria informó a la Consultoría Agraria en el Estado lo siguiente: "...Que en libro de Registro No. 44, tomo I, folio 1, 2 y 3 vuelta, que se lleva en esta propiedad Dirección, se tiene inscrita la referida colonia como legalmente constituida mediante el acuerdo del veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho, mediante el que José G. Parres en su carácter de Secretario de Agricultura y Fomento autorizó al ingeniero Alfredo del Valle, para que por su propio derecho y como propietario del predio "Río Grande" lo fraccionara y enajenara en lotes para constituir la colonia del mismo nombre. Asimismo, se tiene inscrito el oficio No. 403.1/10-669 del veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y dos, por medio de que José López de Llergo, en su carácter de vocal ejecutivo de la extinta Comisión Nacional de Colonización, autorizó la cesión de derechos de la concesión para colonizar que el ingeniero Alfredo del Valle hizo en favor de la Compañía Colonizadora Agrícola del Sur, S. de R.L., autorización que quedó asentada en la escritura pública 1114 del veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos; por lo que la colonia en cuestión sí está formalmente constituida con el carácter de voluntaria..." 9.- Nuevamente en oficio número 92 del tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el licenciado Roki Chiñas Pensamiento, Consejero Agrario, reitera a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, expedida diversa documentación certificada, relativa a los antecedentes y constitución y demás datos inherentes a la denominada Colonia Agrícola y Ganadera "Río Grande" y si en el caso de ésta, se determinó la opción a que se refiere el artículo octavo transitorio de la vigente Ley Agraria, contestando la citada dirección en oficio 410359 del diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, lo siguiente:

"...Que en libro de registro No. 44, tomo 1, folios 1, 2, y 3 vuelta que se lleva en esta Dirección de mi cargo, constituida mediante el acuerdo del veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho, mediante el cual José G. Parres, en su carácter de Secretario de Agricultura y Fomento, autorizó al ingeniero Alfredo del Valle para que por su propio derecho y como propietario del predio "Río Grande", lo fraccionara y enajenara en lotes para constituir la colonia del mismo nombre... Asimismo, se tiene inscrito el oficio número 403.2/10-669 del veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y dos por medio del cual José López de Llergo en su carácter de Vocal Ejecutivo de la extinta comisión de colonización, autorizó la cesión de derechos de la concesión para colonizar que el ingeniero Alfredo del Valle hizo en favor de la Compañía Colonizadora Agrícola del Sur, S. de R.L., autorización que quedó asentada en la escritura pública número 1114 del veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos; por lo que la colonia en cuestión está formalmente constituida con el carácter de voluntaria, se anexa copia de los registros mencionados... Por lo que se refiere a los planos solicitados anexo al presente me permito enviar una copia de los mismos, respecto al cumplimiento de lo estatuido en el artículo octavo transitorio de la Ley Agraria en vigor, el cual se refiere a la opción que tienen las colonias agrícolas y ganaderas para adquirir el dominio pleno de la tierra, me permito anexar oficios números 416613 y 2294, del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y tres y veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, respectivamente, en los cuales se puede observar que la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales comunicó a la Delegación Agraria en Oaxaca la mencionada opción, así como que dicha Delegación hizo lo mismo a la colonia a que nos referimos, por lo que al no contar con respuesta oficial por parte de las autoridades de la colonia se infiere tácitamente que continúa bajo el régimen establecido en el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas..."

10.- Para tratar de corroborar la información proporcionada por la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y con la finalidad de tener elementos jurídicos de soporte para substanciar el presente asunto, mediante oficio número 82585 del seis de junio de mil novecientos noventa y cinco, se solicitó a la

Dirección General de Asuntos Jurídicos, a petición del núcleo promovente, emitiera su opinión con respecto a la colonia "Río Grande", requiriendo si ésta ha cumplido con los señalamientos prescritos desde su constitución a la fecha y si en algún momento fue o no revocada su autorización, recibiendo la referida opinión en el sentido de que no existe constancia de que la autorización concedida para colonizar una superficie de 12,000-00-00 hectáreas del predio denominado "Río Grande", Municipio de Tututepec, Estado de Oaxaca, haya sido revocada, y de acuerdo a la vigencia de los diversos ordenamientos que han regulado el funcionamiento de las colonias agrícolas y ganaderas, hasta la fecha no se ha considerado la caducidad de la concesión, así como tampoco existe resolución sobre el retiro administrativo de dicha autorización, por lo que esta Dirección General estima que la colonia denominada "Río Grande", Municipio de Tututepec, Estado de Oaxaca, se encuentra legalmente constituida..."

VIGESIMO PRIMERO.- Ordenada que fue la revisión técnica del expediente, el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, el topógrafo Benjamín Aragón López, rindió un informe de la revisión técnica que practicó a los trabajos técnicos e informativos complementarios; en ese informe textualmente indica: "...1.- Para efecto del estudio técnico practicado al expediente que por vía de dotación de tierras promueven campesinos residentes en el poblado "Río Grande", Municipio de San Pedro Tututepec, Distrito de Juquila, de esta Entidad Federativa, se analizaron los trabajos de primera y segunda instancia realizados por los ingenieros Sergio Franco Jiménez adscrito a la Comisión Agraria Mixta, topógrafo Dagoberto Cruz Alavez, topógrafo Antonio Pedroza Guerrero y topógrafo Juan Manuel Hernández Niño, estos 3 últimos comisionados por la Delegación Agraria, planos y resoluciones presidenciales de los poblados colindantes y escritura No. 4307 del dieciocho de enero de mil novecientos diecinueve, inscrita bajo el número 91 en el Registro Público de la Propiedad de Juquila, Oaxaca, el dieciséis de junio de mil novecientos veinticuatro, que señala los linderos del predio denominado "Río Grande y Manialtepec", y que todo ello se logró determinar que originalmente dicho predio tenía una superficie de 36,103-00-00 hectáreas, aproximadamente; de esta superficie 14,763-12-64 hectáreas aproximadamente quedaron a favor del poblado Santiago Cuixtla, Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca, por Resolución Presidencial del veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, de acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, quedándole a este predio una superficie aproximada de 21,339-87-36 hectáreas, 2.- Sergio Franco Jiménez adscrito a la Comisión Agraria Mixta para su estudio y cuantificación de superficie, tanto en la margen derecha como en la margen izquierda del río denominado Río Grande, siguiendo su cauce, reportadas en su informe de comisión que no son objeto de un levantamiento topográfico sino que tomó como base los planos ya existentes de la colonia, haciendo solamente el levantamiento del polígono general excluida la parte que quedó a favor del poblado de Santiago Cuixtla.- 3.- Por contrato del veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho, se autorizó a Alfredo del Valle fraccionar una superficie de 12,000-00-00 hectáreas en lotes de 20-00-00 hectáreas cada uno, de esta superficie se proyectó fraccionar y colonizar 6,272-15-00 hectáreas, en lotes de 20-00-00 hectáreas, en la mayoría de ellos de acuerdo al plano aprobado por la Secretaría de Agricultura y Fomento en el mes de julio de mil novecientos treinta y nueve, sin embargo este proyecto original fue modificado en la margen derecha del Río Grande aguas abajo por un segundo plano que no cuenta con las firmas de autoridades o funcionarios responsables o facultados para dicha autorización; la superficie resultante con motivo de esta modificación es de 5,297-48-66 hectáreas, misma que 726-01-64 hectáreas, aproximadamente fue afectado en lo proyectado por la Comisión Agraria Mixta, quedando una superficie aproximada de 4,571-47-02 hectáreas fraccionadas en esta margen; margen izquierdo del Río Grande siguiendo su cauce: 3,581-90-00 hectáreas; margen derecha del Río Grande siguiendo su cauce: 4,571-47-02 hectáreas; superficie total: 8,153-37-02 hectáreas. Con motivo del presente estudio, en la margen izquierda siguiendo el cauce del río se localizan 181 lotes de los cuales 39 cuenta con una superficie de 751-45-00 hectáreas, fueron adquiridos antes de la publicación de la solicitud y 142 lotes con superficie de 2,830-45-00 hectáreas, que se adquirieron con posterioridad a dicha publicación. Por lo que respecta a la margen derecha del Río Grande siguiendo su cauce se localizan 64 lotes, "La Laguna", "El Tular" y 3 concesiones otorgadas por la Comisión Nacional del Agua con superficie de 4,571-47-02 hectáreas, aproximadamente, que todos estos lotes fueron adquiridos después a la publicación de la solicitud que dio origen a la acción que nos ocupa.- Cabe hacer notar que la superficie de 21,339-87-36 hectáreas, aproximadamente excluida la parte que quedó a favor del poblado Santiago Cuixtla del predio denominado Río Grande y Manialtepec 11,186-20-00 hectáreas fueron proyectados por la Comisión Agraria Mixta en afectación para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor. Por otra parte al revisar los diversos trabajos técnicos informativos y complementarios se tomaron como base para el presente estudio los efectuados por los topógrafos Dagoberto Cruz Alavez, Antonio Pedroza Guerrero y Juan Manuel Hernández y cuyo resultado se determinaron las superficies de los predios siguientes: "La Polar" con superficie de 724-68-46 hectáreas; "La Aurora" con superficie de 725-12-85 hectáreas; "El Encanto" con superficie de 728-89-95 hectáreas; "La Concha" con superficie de 238-39-14 hectáreas. El cálculo de las superficies antes citadas se encontraron técnicamente correctas. 3.- RESUMEN DE SUPERFICIES.

Superficie del poblado Santiago Cuixtla: 14,763-12-64 hectáreas, superficie proyectada por la Comisión Agraria Mixta, para el poblado "Río Grande", 11,186-20-00 hectáreas, superficie total fraccionada en ambas márgenes: 8,153-37-02 hectáreas, superficie de la zona urbana: 253-45-00 hectáreas.- Superficie que abarca el cerro de la concha ubicada en la margen izquierda del Río Grande 236-48-00 hectáreas, superficie que abarca el cauce del Río Grande: 244-85-70 hectáreas, superficie del predio "Río Grande" pretendida por el poblado de Santa Catarina Juquila: 1,265-51-64 hectáreas.- Superficie total del predio 36,103-00-00 hectáreas, en base a la documentación y elementos técnicos revisados y que estuvieron disponibles en el expediente, el suscrito revisor técnico se permite emitir su opinión en el sentido de que los trabajos en cuestión en su conjunto son aceptables y pueden tomarse como base para fundamentar en lo conducente el análisis jurídico, opinión y dictamen final de este asunto dentro del ámbito de competencia de esta dependencia del Ejecutivo Federal..." ESTUDIOS AGROLOGICOS.- Por oficio 1992 de dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el Delegado Agrario ordenó al agrónomo Edmundo A. Mijangos Hernández que ejecutara trabajos agrológicos en los predios "La Polar", "La Aurora", "El Encanto" y "La Concha" y que determinara el coeficiente de agostadero regional de los terrenos situados en el radio de siete kilómetros de "Río Grande"; quien rindió su informe el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y cuatro; del que se desprende que el predio "La Polar" tiene 742-68-46 hectáreas, dedicadas a la ganadería con 1213 cabezas de ganado mayor; tiene plantaciones de cocos, limones y pasto estrella; "La Aurora" con 725-12-85 hectáreas, se dedica a la ganadería con 679 cabezas de ganado de las razas cebú cruzado con frisian-holstein; y tiene plantaciones de coco, limón y tamarindo; "El Encanto", con 728-89-95 hectáreas, dedicado a la ganadería con 1394 cabezas de ganado bovino, de razas indobrasil e indobrasil cruzado con Holstein, existen cultivos de palma de coco, limones y pastos de la variedad cebollín, estrella y pará y el predio "La Concha" con 238-39-15 hectáreas, se dedica a la ganadería, con 430 cabezas de ganado mayor, raza indobrasil y brahman y cuenta con cultivos de limón, cocoteros y pastizales estrella, guinea y bramilla; estos predios indica el comisionado, que son de distintos propietarios. Asimismo, de ese informe se desprende que esos predios como los demás que conforman el radio de afectación se localizan en los tipos vegetativos de "Selva Mediana Subcaducifolia" y "Palmar", con los siguientes sitios de productividad forrajera: Ab(e) 324 con un coeficiente de agostadero de 2.50 hectáreas, ab(e) 325, con un coeficiente de agostadero de 4.37 hectáreas, B'qu 322 con un coeficiente de agostadero de 1.20 hectáreas. Por otra parte, corren agregadas documentación remitida por oficio número 720.03.02/001512 y 720.03.02/002044 del veintisiete de julio y veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y tres del mes de octubre de ese mismo año, de la Comisión Técnico consultiva para la Determinación de Coeficientes de Agostadero, en los que se hace constar los coeficientes de agostadero ponderado de los siguientes predios: "La Polar" de 1-59-00 hectáreas, "La Aurora" de 1-52-00 hectáreas, "El Encanto" de 1-15-00 y "La Concha" de 1-14-00 hectáreas, desprendiéndose que los sitios de producción forrajera y tipos de vegetación son los mismos a que se refiere el informe del Agrónomo Edmundo A. Mijangos Hernández.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por oficio número 2179 del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y oficios números 2232, 2233, 2234 y 2235 del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y oficios números 2232, 2233, 2234 y 2235 del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el Delegado Agrario puso a la vista por un plazo de treinta días los trabajos complementarios de la segunda instancia a los siguientes: 1.- Comité Particular Ejecutivo, del poblado promovente; 2.- Consejo de Administración de la colonia "Río Grande"; 3.- Israel Soberanes Acosta, Eloísa Soberanes viuda de Garza, Israel Soberanes Otero, Aurora Acosta de Soberanes y Rosa Soberanes de Gutiérrez, propietarios del predio "La Aurora"; 4.- Israel Nogeda Otero, Gloria Cecilia Nogeda Otero, Agustín Olachea Borbón, Roberto Nogueta Otero y Roberto Nogueta Solís, propietarios del predio "El Encanto" y 5.- María del Pilar Gutiérrez Lemus, Agustina Aja de Gutiérrez, Tomás Sains Trapaga y Gerónimo, Luis, Agustín, Pedro y Jesús todos de apellidos Gutiérrez Aja, propietarios, del predio "La Polar" quienes quedaron emplazados en términos de ley.

VIGESIMO TERCERO.- Diversos propietarios presentaron pruebas y alegatos ante la autoridad agraria, detallándose a continuación: 1.- Por escrito de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, compareció Roberto Nogueta Otero en representación de los propietarios de la finca "El Encanto", acompañando diversas constancias. 2.- Mediante escrito de la misma fecha comparecieron los integrantes del Consejo de Administración de la colonia agrícola y ganadera "Río Grande", argumentando que ésta se encuentra legalmente establecida por lo que debe ser respetada en su inafectabilidad de conformidad con lo dispuesto por las fracciones V y VI del artículo 51 del Código Agrario vigente al constituirse dicha colonia, manifestando que esos terrenos, señalados como presuntos afectables por el grupo gestor, fueron en tiempo y forma colonizados, ya que los colonos demostraron haber cumplido con los requisitos exigidos para formar parte de la colonia; siguen expresando que los documentos que amparan las propiedades se encuentran plenamente reconocidos por la Dirección General de Colonización y se hayan debidamente inscritos en el Registro Agrario Nacional, razón por la cual, solicitan

se tomen en consideración y, en su oportunidad, se emita un dictamen negativo sobre la presente acción agraria que dio origen a la solicitud del poblado de referencia y se declare firme la constitución legal de esa colonia. A este escrito el Consejo de Administración anexó diversa documentación en fotocopias, razón por la cual se omite su descripción en este caso. 3.- Por escrito del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, los licenciados Ignacio León Correa y otros, apoderados legales de Agustina Aja de Gutiérrez y otros, se apersonaron al procedimiento que nos ocupa, expresando que los terrenos de sus mandantes están ubicados dentro de la superficie de 12,000-00-00 (doce mil hectáreas), en las que se constituyó la colonia agrícola y ganadera "Río Grande", debidamente protegida por el Código Agrario vigente en el año de mil novecientos treinta y ocho y por la Ley General de Colonización en vigor en ese año y que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización emitió el dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y tres un dictamen en el que se declara que la colonia "Río Grande" se encuentra legalmente establecida y además considera improcedente cualquier afectación que grave la superficie colonizable, solicitando que en su oportunidad y previos los trámites legales correspondientes emitan las autoridades agrarias opinión en sentido negativo en el presente expediente. 4.- Ante el Delegado Agrario en el Estado, comparecieron por escrito recibido el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro, Wenceslao Sánchez Mendoza, Rodrigo Mayoral Olivera y Conrado Baños Peña, quienes manifestaron ser los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado, expresando en su escrito que conocen los antecedentes del predio denominado "Río Grande y Manialtepec", alegando que todos los terrenos de ese predio no fueron colonizados hasta el primero de junio de mil novecientos cuarenta y seis, fecha de publicación de la solicitud, y por lo tanto eran afectables de acuerdo con el artículo 64 del Código Agrario de 1942, considerando válidos todos los actos jurídicos de compra venta, cesión o donación si son anteriores a dicha publicación y que hayan sido inscritos en el Registro Público de la Propiedad, solicitando que se analice la situación jurídica de la citada colonia y que se resuelva positivamente su expediente.

VIGESIMO CUARTO.- El Delegado Agrario en el Estado notificó por oficios números 3020, 3021, 3023, 3024, 3025, 3026, 3027, 3028, 3029, todos del cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, a los integrantes del Consejo de Administración de la colonia "Río Grande"; a Israel Nogueta Otero, Gloria Cecilia Nogueta Otero, Agustín Olachea Bourbon, Roberto Nogueta Solís y Roberto Nogueta Otero, propietarios de los lotes que conforman el predio "El Encanto"; María del Pilar Gutiérrez Lemus, Agustina Aja de Gutiérrez, Tomás Sainz Trapaga, Jerónimo, Luis Agustín, Pedro y Jesús, todos de apellidos Gutiérrez Aja, dueños de los lotes que integran el predio "La Polar"; Israel Soberanis Acosta, Eloísa Soberanis viuda de Garza, Israel Soberanis Otero, Aurora Acosta de Soberanis y Rosa Soberanis de Goetz, propietarios de los lotes que componen la finca "La Aurora"; Felipe García, propietario del predio "El Venado"; Adalberto Cuevas Vázquez y Josafat Cuevas Figueroa, Rogelio y Jaciel Calvo; Gonzalo Ocampo Bermúdez, propietarios del predio "La Concha", así como también a los copropietarios actuales del predio "Río Grande y Manialtepec", firmando el acuse de recibo Adalberto Cuevas Vázquez, Alfonso Gómez Cuevas y Celedonio Román Vázquez, con fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, con el fin de que si lo consideraban conveniente se apersonaran al procedimiento en segunda instancia, con fundamento en los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, concediéndoseles un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días para presentar pruebas y/o alegatos, quedando notificados conforme al procedimiento que rigen los artículos 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los propietarios de los predios antes mencionados que acudieron al procedimiento a presentar pruebas y alegatos se relacionan a continuación: 1.- Por escrito del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, compareció Adalberto Cuevas Vázquez, presidente del Consejo de Administración de la colonia "Río Grande", expresando que la misma es inafectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque sus terrenos no exceden de la superficie permitida por la ley, además que nunca han permanecido en in explotación, ni por causa de fuerza mayor, por lo que deberán tenerse como inafectables. 2.- Por escrito del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, comparecieron Ignacio León Corres y Martín Eduardo Herrera Sánchez, en su carácter de apoderados legales de Agustina Aja de Gutiérrez, Tomás Aja Sainz Trapaga, Jerónimo, Luis, Agustín, Pedro y Jesús, todos de apellidos Gutiérrez Aja, y de la sucesión intestamentaria de María del Pilar Gutiérrez Lemus, manifestando su total objeción al contenido del oficio 3022 del cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de que para ofrecer pruebas debe tomarse en consideración la fecha de publicación de la solicitud, ya que dicho requerimiento es indebido, porque ninguno de los preceptos invocados dispone que las pruebas sobre la calidad y explotación de las tierras que se encuentran bajo el régimen de las colonias, deberán de aportar tales probanzas y a menos que deba tomarse en consideración la fecha de publicación de la solicitud, máxime que han transcurrido 48 (cuarenta y ocho) años y los colonos han mejorado en su totalidad la calidad de las tierras, impugnando la tramitación del expediente de dotación, en virtud de que en base a las fracciones V y VI del artículo 51 del Código Agrario vigente en los años de 1936 y 1938, así como la Ley Federal de Colonización, la colonia

es totalmente inafectable en su superficie de 12,000-00-00 (doce mil hectáreas). 3.- Mediante escrito del ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, compareció Adalberto Cuevas Vázquez, manifestando que sus propiedades son inafectables en términos del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque de ninguna manera exceden el límite de la superficie de la pequeña propiedad, así como que nunca ha permanecido en in explotación. 4.- Por escrito del ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, compareció Josafat Cuevas Figueroa, argumentando la inafectabilidad de su predio por no exceder el límite de la pequeña propiedad, así como que nunca ha permanecido en in explotación. 5.- Por escrito del nueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, compareció María del Refugio Hernández de Navarrete por sí y en representación de los colonos Santiago, Gregorio y Victoriano Navarrete Nogueta, en los mismos términos que el propietario anterior. 6.- Por escrito del ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, compareció Mario Ocampo Gazca, en los mismos términos que los anteriores propietarios. 7.- Mediante escrito del nueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, compareció Rafael Ocampo Gazca, en los mismos términos que los anteriores propietarios. 8.- Mediante escrito del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, compareció Roberto Nogueta Otero, adjuntando el informe de análisis de suelo de la finca "El Encanto", efectuado por la compañía "Servicios Agrícolas Integrales" el tres de julio de mil novecientos ochenta y siete, expresando que en esa finca se realizan diversas actividades agropecuarias.

VIGESIMO QUINTO.- El dos de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Delegado Agrario en el Estado elaboró resumen del procedimiento agrario que nos ocupa y emitió su opinión, proponiendo conceder 15,237-00-14 (quince mil doscientas treinta y siete hectáreas, catorce centiáreas).

VIGESIMO SEXTO.- El treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen positivo, concediendo conceder por la presente vía, al poblado que nos ocupa, la superficie de 9,339-87-36 (nueve mil trescientas treinta y nueve hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) para beneficiar a 246 (doscientos cuarenta y seis) campesinos capacitados, superficie tomada íntegramente de la propiedad, para efectos agrarios de Alfredo del Valle Parada.

VIGESIMO SEPTIMO.- Por auto de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado con el número 521/97, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo gestor ha quedado demostrada en términos de los artículos 195, 196, fracción III, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando capacitados los siguientes campesinos:

1.- Romelia Santos Aragón, 2.- Andrés Alcántara Santos, 3.- Felipe López Domínguez, 4.- Crescencio González S., 5.- José Figueroa Silva, 6.- Vicente Salinas C., 7.- Cecilio Habana Olmedo, 8.- Luis Jiménez Rodríguez, 9.- Zafiro Jiménez Rodríguez, 10.- Atenógenes Jiménez Rodríguez, 11.- Alfonso Salinas Morga, 12.- Silverio Rodríguez B., 13.- Feliciano Gallardo M., 14.- Josefa Acevedo Noyola, 15.- Isauro Figueroa Guzmán, 16.- Ursulino Morales Quiroz, 17.- Maurilio Morales Reyes, 18.- Sabino Mayoral Hernández, 19.- Pedro Hernández Calvo, 20.- Julián Cruz Ríos, 21.- Agripino Marín González, 22.- Juan Cruz Ríos, 23.- Eligia Clavel Castillo, 24.- María Cuercuera D., 25.- Antonio Gallardo Ruiz, 26.- Silverio Robles Cruz, 27.- Emperatriz Silva H., 28.- Ignacia Hernández F., 29.- Federico Zárate Clavel, 30.- Maximino Zárate Clavel, 31.- Arnulfo Reyes Ramírez, 32.- Epigmenio González F., 33.- Venustiano Cruz Ramírez, 34.- Aquilino Cruz Ramírez, 35.- Juan Rodríguez González, 36.- Menecio Pérez López, 37.- Fidencio Rodríguez G., 38.- Fidela Rodríguez B., 39.- Agustín Rodríguez B., 40.- Patrocinio Pastrana, 41.- Fidel Rodríguez Silva, 42.- Pedro Rodríguez Rivas, 43.- Catarina Aragón Gopar, 44.- José Barrada García, 45.- Josefina Luna González, 46.- María Tecla López, 47.- Silverio Cruz Liévano, 48.- Esteban Mayoral Figueroa, 49.- Sofía Serrano Roque, 50.- Leovigildo Altamirano G., 51.- Ricardo Robles Franco, 52.- Erasmo Robles Franco, 53.- Gerardo Aedo Pérez, 54.- Audán Rodríguez G., 55.- Wilebaldo Ortiz Caballero, 56.- Angel Rodríguez Agustiniano, 57.- Alfonso Díaz Reyes, 58.- Tomás Barranco Cruz, 59.- Dionisio Barranco Cruz, 60.- Ignacio Barranco C., 61.- Ricardo Barranco Ríos, 62.- Anita González Herrera, 63.- Salomón Rodríguez F., 64.- Sebastián Pacheco, 65.- Aurelio Mariscal, 66.- Gerónimo Santos, 67.- Griberta Cruz R., 68.- Isac Roque E., 69.- Feliciano Gómez Martínez, 70.- Julio Cortés Alcántara, 71.- Octaviano Cortés A., 72.- Gil Cortés Alcántara, 73.- Ranulfa Toscano Baños, 74.- Perfecto Hernández F., 75.- Urbano Hernández Silva, 76.- Everardo Noyola H., 77.- Tomás Calleja Luna, 78.- Francisco Tapia G., 79.- Delfino Tapia Carrillo, 80.- Basilio Figueroa Medina, 81.- Andrés Gallardo G., 82.-

Sidronio González C., 83.- Felipe Hernández G., 84.- Porfirio Gallardo Ruiz, 85.- Reynaldo Gallardo Hdz., 86.- Felipe Gopar López, 87.- Telésforo Marcial G., 88.- Simitrio López Ricardez, 89.- Devid Acevedo Noyola, 90.- Timoteo Vázquez Ayuso, 91.- Felipe Rodríguez M., 92.- Pedro Alcántara S., 93.- Virginio Cruz Santos, 94.- Filemón Silva Lando, 95.- Ezequiel Mendoza B., 96.- Andón Mendoza B., 97.- Miguel Riva M., 98.- Noé Cortés Sánchez, 99.- Lucas Mayoral Figueroa, 100.- José Barradas R., 101.- Gerardo Barradas R., 102.- Bonifacio Barradas, 103.- Mateo Silva Noyola, 104.- Filiberto Magadán A., 105.- Juan López Reyes, 106.- Eusebio Cruz L., 107.- Abelrdo Cuevas A., 108.- Filimón González D., 109.- Francisco Bacho R., 110.- Plutarco Soriano V., 111.- Dagoberto Rivas H., 112.- Francisco Silva H., 113.- Cirilo Roque Torres, 114.- Salomón Marcial M., 115.- Gabriel Cruz Ramírez, 116.- Germán Ramírez A., 117.- Angel Aguilar G., 118.- Tereso Velazco C., 119.- Gabriel Rojas Ríos, 120.- Abundio Rojas R., 121.- Juvenal Silva Sandoval, 122.- Nicanor Quiroz, 123.- Elpidio Quiroz, 124.- Ernesto Figueroa B., 125.- Donato Escamilla Z., 126.- Agustín Mijangos P., 127.- Gilberto Valencia G., 128.- Joel Díaz Habana, 129.- Pedro García Peña, 130.- Terilio Pacheco Aragón, 131.- Hilario Mayoral Hernández, 132.- Felipe Mayagón Salinas, 133.- Eulogio Mariche H., 134.- Dámaso Mayagón D., 135.- Luciano Serrano Guzmán, 136.- Roberto Gopar Cruz, 137.- Gregorio Domínguez, 138.- Anacleto Mayagón D., 139.- Pablo Soriano, 140.- Eleuterio Figueroa H., 141.- Diego Rivas Silva, 142.- Tiburcio González R., 143.- Daniel Hernández S., 144.- Sidronio Gallardo A., 145.- Evencio Domínguez H., 146.- Emilio López Ríos, 147.- Celestino Noyola S., 148.- Rodrigo González H., 149.- Carlos Morales Reyes, 150.- Jesús Baños Baños, 151.- Bertoldo Caballero, 152.- Leonardo Ramos M., 153.- Elpidio Cortés Díaz, 154.- Rufino Cruz C., 155.- José Zárate Díaz, 156.- Aristeo Bautista C., 157.- Nicolás Gómez, 158.- Federico Pérez C., 159.- Rafael Jarquín G., 160.- Rafael Jarquín Guillén, 161.- Israel Franco R., 162.- Tereso Domínguez H., 163.- Benito Peña Rojas, 164.- Crecencio Argüelles, 165.- José Ortiz Gil, 166.- Celerino Domínguez, 167.- Carlos Ramírez V., 168.- Macario Mendoza, 169.- Ranulfo Mendoza, 170.- Alvaro Chávez A., 171.- Jesús Morales S., 172.- Epifanio Morales, 173.- Francisco Morales, 174.- Antonio Morales G., 175.- Manuel Ricardez G., 176.- Mucio Ricardez G., 177.- Odilón Ramírez G., 178.- Pablo Pérez G., 179.- Mantín Pacheco, 180.- Pedro Juárez, 181.- Luciano Silva R., 182.- Irineo Rojas P., 183.- Aniceto Torres, 184.- Timoteo Soriano G., 185.- Filiberto Gallardo, 186.- Alejandro Cruz, 187.- Timoteo Vázquez C., 188.- Agustín Meza, 189.- Simón Corfuera, 190.- Timoteo Santiago, 191.- Crispín García Flores, 192.- Rodrigo González, 193.- Eleodoro Ramírez, 194.- Rodolfo Ramírez, 195.- Dionicio Ramírez H., 196.- Cruz Ramírez H., 197.- Magdalena Ramírez, 198.- Elfego Hernández, 199.- Evaristo Noyola, 200.- Francisco Noyola, 201.- Inocencio Gómez, 202.- José Luna Ramírez, 203.- Isauro Calvo Robles, 204.- Eleazar Cruz R., 205.- Arnulfo Ricardez R., 206.- Cándido Ricardez, 207.- Félix Ricardez, 208.- Eligio Catana G., 209.- Ramón Santiago, 210.- Laurencio Martínez, 211.- Manuel Silva, 212.- Celestino Avendaño, 213.- Juan Santos, 214.- Pedro González M., 215.- Domingo Soriano, 216.- Francisco González, 217.- Filadelfo Corfuera, 218.- José Lucas C., 219.- Alfredo Barroso, 220.- Alberto Sarmiento, 221.- Ramón Martínez, 222.- Filigonio Martínez, 223.- Marcelino Martínez, 224.- Juan Díaz, 225.- Cándido Pérez C., 226.- Alfonso Altamirano, 227.- Angel Altamirano, 228.- Agustín Ruiz, 229.- Eloy Luján R., 230.- Aureliano López, 231.- Esteban Pastrano, 232.- Gabino Gallardo S., 233.- Pedro García, 234.- Ausencio Hernández, 235.- Severiano Zárate, 236.- Eleazar Guendulain, 237.- Alberto Sarmiento, 238.- Joaquín Morales, 239.- Ciriaco Angeles, 240.- Erasmo Carbajal, 241.- Silvano Carbajal, 242.- Leopoldo Rivera, 243.- Ignacio Espinoza, 244.- Emilio López, 245.- Catalino Peña Rojas, 246.- Donaciano Delgado.

Al respecto es pertinente indicar que de la revisión efectuada a los censos realizados en el poblado en estudio, se determina que los antes mencionados son los únicos que reúnen todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aclarándose que si bien es verdad que en el censo elaborado en el mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres, la junta censal consideró que cuatrocientos cuarenta y ocho campesinos se encontraban capacitados y que en el censo complementario levantado en el mes de diciembre del mismo año se mencionó que la junta censal calificó a ciento tres campesinos como capacitados, lo cierto es que del total de quinientos cincuenta y un campesinos cesados, doscientos setenta y siete no reúnen los requisitos de capacidad para el ejercicio de la acción agraria que nos ocupa, en razón de que algunos no cubren el requisito mínimo de residencia, esto es, no han radicado en el poblado con seis meses de anticipación a la fecha de presentación de la solicitud de dotación de tierras gestionada a nombre del poblado "Río Grande", lo que significa que algunos de esos censados no son nativos de dicho lugar y que con el transcurso del tiempo se han ido avocindando; otros en la fecha del desarrollo de las diligencias censales ni siquiera llegaban a la edad mínima de dieciséis años para ser considerados como capacitados, y finalmente, un tercer grupo de cesados no tienen por ocupación habitual el trabajo personal del campo, circunstancias que se contienen en las propias formas censales, evidenciando lo anterior que a la fecha en que esos censos se levantaron, esas doscientas setenta y siete personas no satisfacían las exigencias del artículo 54 del Código Agrario de 1942, cuyo antecedente legal es el numeral 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Además de lo expuesto, es evidente que en el expediente agrario que nos ocupa existen datos que arrojan la capacidad colectiva del grupo gestor, dada la existencia de campesinos carentes de tierras, formando un núcleo con la debida anterioridad a la solicitud instaurada, de conformidad con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- En cuanto al procedimiento se cumplieron las formalidades exigidas por los artículos 272, 286, 291, 292, 297 y 304 del ordenamiento legal invocado, tomando en consideración que existen en el expediente constancias que acreditan la existencia de lo siguiente: solicitud de dotación, actas y nombramientos del Comité Particular Ejecutivo, censos generales de población, trabajos técnicos e informativos, notificaciones, dictamen de la Comisión Agraria Mixta, turno del expediente al Ejecutivo Estatal para la emisión del mandamiento, trabajos técnicos e informativos complementarios, emplazamientos y notificaciones, pruebas y alegatos, así como el resumen y opinión del Delegado Agrario en el Estado, apegándose a las disposiciones de los artículos 217, primer párrafo, 220, 232, 233, 234, 237, 239, 243, 250 y demás relativos del Código Agrario de 1942, bajo cuya vigencia se instauró el expediente de que se trata; consecuentemente, tales constancias evidencian que en el presente asunto se respetaron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

CUARTO.- Con las constancias del expediente que fueron integradas tanto en primera como en segunda instancia del procedimiento de que se trata y de acuerdo con los elementos técnicos aportados, se conoce que dentro del radio legal de afectación se localizan terrenos del predio denominado "Río Grande y Manialtepec", señalado como presunto afectable por el poblado gestor, determinándose con los diversos trabajos técnicos e informativos complementarios que resulta afectable en el presente caso para que contribuyan a la satisfacción de las necesidades agrarias de los solicitantes, por las razones y fundamentos que se indican a continuación:

a) Por principio de orden, procede precisar y conocer la superficie total con la que originalmente contó el predio de referencia, cuando menos con antelación a la fecha de publicación de la solicitud, y para ese efecto se toman en consideración los trabajos técnicos y complementarios practicados, así como la revisión técnica a estos realizados el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, acreditándose con los datos técnicos contenidos, así como con los estudios fotogramétricos y cartas topográficas elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y con apoyo en las colindancias asentadas en la escritura pública número 4307 del dieciocho de enero de mil novecientos diecinueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Juquila, Oaxaca, que el predio "Río Grande" y "Manialtepec" comprendía una superficie total de 36,103-00-00 (treinta y seis mil ciento tres hectáreas).

b) Entre las características de un predio rústico, aparte de su superficie, también tiene relevancia el régimen de propiedad, por lo cual en el presente caso, con la copia certificada notarialmente de la escritura pública citada anteriormente se advierte que los terrenos de los predios de referencia fueron adquiridos ad-corpus y en copropiedad por Alfredo y Francisco del Valle Parada por enajenación que les hizo Natalio Parada; después, Francisco del Valle Parada transmitió la parte alícuota que le correspondía en esos terrenos a su copropietario, a través de la escritura pública número 10880 del siete de noviembre de mil novecientos veintiuno, inscrita con el número uno del veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, consolidando este último todos los derechos de propiedad sobre ese predio; por lo tanto esas documentales y por ser públicas hacen prueba plena en términos del artículo 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia agraria, de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley Agraria.

c) Consecuentemente, con base en esos derechos de propiedad, el Gobierno Federal dio autorización a Alfredo del Valle Parada para fraccionar y colonizar una superficie de 12,000-00-00 (doce mil hectáreas) mediante acuerdo del veinte de agosto de mil novecientos treinta y siete, del entonces Secretario de Agricultura y Fomento, con el que posteriormente (veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho) se estipularon las bases para el fraccionamiento y colonización de esa extensión.

d) En este mismo orden de ideas, se destaca que Alfredo del Valle Parada solicitó y obtuvo del Vocal Ejecutivo de la Comisión Nacional de Colonización, mediante oficio 403.2/10.(699), del veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y dos, la autorización para ceder los derechos de colonización otorgados mediante el contrato de concesión mencionado, y precisamente con base en esa autorización se celebró el contrato de compraventa de los terrenos de "Río Grande" y "Macuiltepec" que no fueron enajenados y lotificados anteriormente, quien también cedió los derechos para el fraccionamiento y colonización a la Compañía Colonizadora Agrícola del Sur, S. de R.L. de C.V., a través de la escritura pública 1114 del veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos, en el Registro Público de la Propiedad de Juquila, Oaxaca, de tal manera que a partir de esa fecha la referida sociedad mercantil adquirió tanto los derechos de colonización sobre los terrenos restantes que no habían sido vendidos dentro de las 12,000-

00-00 (doce mil hectáreas) como también adquirió el derecho de propiedad sobre los terrenos que le quedaban a los citados predios.

e) Por otra parte, cabe mencionar que de acuerdo con el informe de revisión técnica se aprecia que la Compañía Colonizadora Agrícola del Sur, S. de R.L. de C.V., vendió una fracción de 14,763-12-64 (catorce mil setecientos sesenta y tres hectáreas, doce áreas, sesenta y cuatro centiáreas) a los vecinos del poblado "Santiago Cuixtla", del municipio del mismo nombre, Oaxaca, deviniendo dicha superficie inafectable, ya que la misma forma parte de los terrenos que le fueron reconocidos y titulados al mencionado poblado. Por lo anterior, al predio "Río Grande" y "Manialtepec" le resta una extensión de 21,339-87-36 (veintiún mil trescientas treinta y nueve hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas), de las cuales 9,339-87-36 (nueve mil trescientas treinta y nueve hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) están sujetas al régimen de propiedad privada, y 12,000-00-00 (doce mil hectáreas) comprenden el fraccionamiento y lotificación de esa colonia.

f) Como corolario de lo expuesto, la Compañía Colonizadora Agrícola del Sur, S. de R.L. de C.V. obtuvo por oficio III-(3)-418,026/1030, del doce de febrero de mil novecientos sesenta, una nueva autorización para continuar, por un plazo de tres años, la nueva lotificación y fraccionamiento de la superficie que no había sido vendida en la colonia. Posteriormente la Compañía Colonizadora Agrícola del Sur, S. de R.L. de C.V. vendió no sólo los terrenos no enajenados de la colonia, sino que incluyó el resto de la propiedad privada a las siguientes personas, quienes adquirieron proindiviso y ad-corpus: Guillermo Silva Gallardo, Adalberto Cuevas Vázquez, Alfonso Gómez Cuevas, Basilio Gregorio Luján Zamora, Celedonio Román Vázquez, Mario Ocampo Gazca, Pedro Habana Bustos, Francisco Luján Zamora, Malaquías Cisneros Avila y Ciriaco Angeles Rivas, mediante escritura pública número 2502 del veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Juquila, Oaxaca el veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos. De lo anterior se desprende inconcusamente que sobre los predios de referencia se han realizado diversos traslados de dominio y acreditan fehacientemente que a la copropiedad antes indicada le pertenecen tanto los terrenos que aún no han sido vendidos de la colonia, como aquellos que no están dentro de ese régimen y que ascienden a un total de 9,339-87-36 (nueve mil trescientas treinta y nueve hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas), de las cuales un 80% (ochenta por ciento) son terrenos cerriles equivalentes a 7,471-89-88.80 (siete mil cuatrocientas setenta y una hectáreas, ochenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas, ochenta milíáreas), y un 20% (veinte por ciento) son terrenos laborables, equivalentes a 1,867-97-47.20 (mil ochocientos sesenta y siete hectáreas, noventa y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas, veinte milíáreas) de terrenos de temporal, según lo previene el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria. De lo anterior se evidencia incontestablemente que a la fecha de publicación de la solicitud de dotación de tierras que nos ocupa, la superficie antes aludida, por su calidad de tierras, tipo de explotación y finalmente por su régimen de propiedad, constituye un predio que excedía en sus límites la pequeña propiedad establecida por el artículo 104 del Código Agrario de 1942, interpretado a contrario sensu, y por lo tanto afectable para que contribuya a la satisfacción de las necesidades agrarias campesinas del núcleo gestor.

En efecto, es de verse que en la superficie total del predio se realizan diversos tipos de explotación y también por su dimensión de ese inmueble presenta distintas clases de tierras; por otra parte, en cuanto al régimen de propiedad se determina que a la fecha de publicación de la solicitud (1 de julio de 1946) Alfredo del Valle Parada ostentaba la propiedad de todos los terrenos del predio que se trata, puesto que no obstante de que haya obtenido la autorización para colonizar las 12,000-00-00 (doce mil hectáreas), tiene relevancia destacar que hasta el veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos, conservó la propiedad de todos esos terrenos, porque en esa fecha los enajenó a la citada Compañía Colonizadora Agrícola del Sur, S. de R.L. de C.V., independientemente de que en ese lapso vendió diversos lotes a diferentes colonos. Por lo anterior es que a Alfredo del Valle Parada se le tiene como dueño para los efectos agrarios en el presente expediente, sin que haya comparecido al procedimiento, a pesar de haber sido debida y legalmente notificado el cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, por lo que se le tiene por confeso tácitamente sin que, por lo tanto, haya podido desvirtuar la causal de afectación que se le imputa; por tal razón y al no existir prueba en contrario, se concluye que ese propietario admitió ser titular de los derechos de propiedad de predios afectables y lo anterior hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, en relación con el 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la materia agraria.

Por lo anterior, se determina que las enajenaciones realizadas por Alfredo del Valle Parada en la superficie de 9,339-87-36 (nueve mil trescientas treinta y nueve hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) no producen efectos jurídicos, de conformidad con el artículo 64 fracción I del Código Agrario de 1942, correlativo al artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se aplica con fundamento en lo ordenado por los artículos tercero transitorio tanto del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional como de la Ley Agraria. Así las cosas, no producen efectos las ventas que dicho

propietario realizó sobre esa superficie a la Compañía Colonizadora Agrícola del Sur, S. de R.L. de C.V. y por ende tampoco produce efectos la enajenación que ésta realizó a los copropietarios proindiviso mencionados en líneas anteriores, a los que también se les notificó en términos de ley, los días doce de enero de mil novecientos sesenta y cuatro y ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, sin que tampoco hayan comparecido al procedimiento a presentar pruebas o alegatos en defensa de sus intereses con respecto al citado predio, motivo por el cual las razones y fundamentos aplicados en cuanto a la confesional ficta les son aplicables a los antes mencionados, y se tienen aquí por insertos como si lo estuviesen literalmente.

A mayor abundamiento, tiene trascendencia jurídica al destacar que Alfredo del Valle Parada detentó la propiedad de todo el predio por un lapso aproximado de treinta años, como ha quedado comprobado en autos con las escrituras de propiedad, y como éste es el infractor primero de las disposiciones del Código Agrario de 1942 y luego de las de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se precisa, acorde con los preceptos legales mencionados y con apoyo en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que todos los contratos, cualesquiera que sea su fecha y naturaleza, celebrados por Alfredo del Valle Parada con relación a las 9,339-87-36 (nueve mil trescientas treinta y nueve hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) quedan sin efecto jurídico alguno a partir de esta resolución, dejándose expeditos los derechos de los interesados a fin de que ejerciten las acciones a que se refiere el artículo 218 del citado ordenamiento legal y conforme a las disposiciones a que alude el capítulo II, sección segunda, título cuarto, libro cuarto, parte primera del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

QUINTO.- De conformidad con las constancias que obran en el expediente y que en su oportunidad fueron proporcionadas por la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependientes de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría del ramo y en su momento por las dependencias anteriores equivalentes a las funciones que realiza esa dirección, y concretamente con el oficio XIV-208-A-410359 del diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se comprueba que la colonia "Río Grande" se encuentra formalmente constituida con el carácter de voluntaria, con base en el contrato de concesión del veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho, celebrado por el Gobierno Federal por conducto del entonces Secretario de Agricultura y Fomento, y el propietario Alfredo del Valle Parada, contrato que se pactó acorde con las prevenciones que establecían los artículos 4o., 5o. y 7o. de la Ley Federal de Colonización del 5 de abril de 1926, y los artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, que por tratarse de una propiedad particular fue materia de autorización para su colonización voluntaria en lotes de 20-00-00 (veinte hectáreas), quedando desde ese entonces sujeta a las estipulaciones previstas en esa ley y en su respectivo reglamento, estando debidamente registrada con el número 44, Tomo I, folio 1, 2 y 3, vuelta, del Libro de Registros de Colonias de la citada dirección.

Para precisar los efectos jurídicos del establecimiento de la colonia "Río Grande" en una extensión de 12,000-00-00 (doce mil hectáreas), conviene asentar que su constitución, aparte de que se realizó al amparo de las leyes invocadas, su lotificación prosiguió, porque materialmente no se había fraccionado la totalidad de esos terrenos y con base, además, en los plazos que prorrogaron la autorización del fraccionamiento otorgados por la Secretaría de Agricultura y Fomento, y después por el vocal ejecutivo de la Comisión Nacional de Colonización.

Ahora bien, es evidente que el artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización establecía las razones por las cuales podía retirarse administrativamente una autorización para colonizar, sin que durante la vigencia de la Ley y su Reglamento se haya retirado a la colonia "Río Grande" dicha autorización, tan es así que al estar en vigor la Ley Federal de Colonización del 30 de abril de 1946, y al no haberse finiquitado materialmente la colonización de esos terrenos, se autorizaron nuevos plazos de prórroga, sin que en la vigencia de dicha ley se haya declarado su caducidad como lo prescribía el artículo 17 de la misma; aún más, de acuerdo con el Decreto del 31 de diciembre de 1962, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de enero de 1963, que derogó la Ley Federal de Colonización, específicamente otorgó facultades al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para vigilar el buen funcionamiento de las colonias existentes, aplicando las sanciones que procedieran de conformidad con su artículo quinto transitorio, siempre que encontrara fundamento para ello, declarando la caducidad de las concesiones o el retiro administrativo de las autorizaciones para colonizar en los términos de la ley que les hubiera dado origen, sin que en el caso concreto esto aconteciera, por lo que resulta incuestionable que la referida colonia tiene vigencia en cuanto a su constitución legal, y por ello se encuentra sujeta a las disposiciones que regulan la materia en el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas del 17 de abril de 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de abril del mismo año. Por tales fundamentos legales, la mencionada superficie de 12,000-00-00 (doce mil hectáreas) en que se encuentra asentada la colonia "Río Grande" no es susceptible de afectarse en la presente acción agraria.

SEXTO.- Los demás terrenos que abarca el radio legal de afectación deviene igualmente inafectable, pues forma parte de los Bienes Comunales de Santa Catarina Juquila y Santiago Jocotepec.

SEPTIMO.- En conclusión, se considera procedente la solicitud de dotación de tierras promovida, concediéndose por ese concepto, una superficie de 9,339-87-36 (nueve mil trescientas treinta y nueve hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas), de las cuales un 80% (ochenta por ciento) son terrenos cerriles equivalentes a 7,471-89-88.80 (siete mil cuatrocientas setenta y una hectáreas, ochenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas, ochenta miliáreas), y un 20% (veinte por ciento) son terrenos de temporal laborables, equivalentes a 1,867-97-47.20 (mil ochocientas sesenta y siete hectáreas, noventa y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas, veinte miliáreas), que se tomarán del predio denominado "Río Grande y Macuiltepec", propiedad para efectos agrarios de Alfredo del Valle Parada y que registralmente se encuentra inscrita a nombre de los copropietarios Guillermo Silva Gallardo, Adalberto Cuevas Vázquez, Alfonso Gómez Cuevas, Basilio Gregorio Luján Zamora, Celedonio Román Vázquez, Mario Ocampo Gazca, Pedro Habana Bustos, Francisco Luján Zamora, Malaquías Cisneros Avila y Ciriaco Angeles Rivas, afectables con fundamento en el artículo 64 fracción I del Código Agrario de 1942, correlativo del numeral 249 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, ambos interpretados a contrario sensu, terrenos que se destinan para beneficiar a los 246 (doscientos cuarenta y seis) campesinos relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, debiéndose reservar las superficies necesarias para la creación de la parcela escolar y las unidades agrícolas industrial para la mujer y productiva para el desarrollo de la juventud, de acuerdo con los artículos 101, 103 y 223 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria. En el presente caso no se considera procedente reservar ninguna superficie para la zona urbana del poblado en virtud de que materialmente ya existe y se encuentra asentada en los terrenos que formalmente son parte de la colonia "Río Grande".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Río Grande", Municipio de San Pedro Tututepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de esta sentencia, con una superficie de 9,339-87-36 (nueve mil trescientas treinta y nueve hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas), de las cuales un 80% (ochenta por ciento) son de terrenos cerriles equivalentes a 7,471-89-88.80 (siete mil cuatrocientas setenta y una hectáreas, ochenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas, ochenta miliáreas), y un 20% (veinte por ciento) son terrenos laborables, equivalentes a 1,867-97-47.20 (mil ochocientas sesenta y siete hectáreas, noventa y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas, veinte miliáreas) de terrenos de temporal, que se tomarán íntegramente del predio denominado "Río Grande y Macuiltepec", propiedad para efectos agrarios de Alfredo del Valle Parada y que registralmente se encuentra inscrita a nombre de los copropietarios Guillermo Silva Gallardo, Adalberto Cuevas Vázquez, Alfonso Gómez Cuevas, Basilio Gregorio Luján Zamora, Celedonio Román Vázquez, Mario Ocampo Gazca, Pedro Habana Bustos, Francisco Luján Zamora, Malaquías Cisneros Avila y Ciriaco Angeles Rivas, afectables con fundamento en el artículo 64 fracción I del Código Agrario de 1942, correlativa del numeral 249 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, ambos interpretados a contrario sensu, terrenos que se destinan para beneficiar a los 246 (doscientos cuarenta y seis) campesinos relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, debiéndose reservar las superficies necesarias para la creación de la parcela escolar y las unidades agrícolas industrial para la mujer y productiva para el desarrollo de la juventud, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, licenciado Luis O. Porte Petit Moreno, Magistrado Presidente, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Magistrados Numerarios y Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, siendo ponente

esta última y Secretario de Estudio y Cuenta el licenciado Eduardo Edmundo Rocha Caballero. Firman los integrantes del Pleno con el licenciado Armando Alfaro Monroy, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.